



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ASUNCIÓN
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
MAESTRÍA EN CIENCIAS JURÍDICAS

**“Aplicación del procedimiento abreviado ante los principios
y garantías del debido proceso. 2021”**

Autor: Abog. Dionisio Nicolás Frutos Serratti

Tutor: Dr. Edgar Agustín Rivas Laguardia.

ASUNCIÓN – PARAGUAY

2022

Abog. Dionisio Nicolás Frutos Serratti

**Aplicación del procedimiento abreviado ante los principios y garantías del debido
proceso.2021**

Trabajo de fin de posgradopresentado a la Dirección de Investigación y Postgrado de la Universidad Autónoma de Asunción (UAA) como requisito para la obtención del título de Magíster en Ciencias Jurídicas.

Línea de investigación: Estudio de la Constitución Nacional, el Código Penal Procesal Penal.

Orientador: Dr. Edgar Agustín Rivas Laguardia.

Autorizo la reproducción total o parcial de este trabajo, por cualquier medio convencional o electrónico, para fines de estudio e investigación, siempre que sea citada la fuente.

La información, ideas y puntos de vista contenidos en esta investigación son responsabilidad de su autor(a) y no reflejan necesariamente la opinión de la Universidad Autónoma de Asunción (UAA). La exactitud y autenticidad de la información y de los datos recogidos en este estudio son responsabilidad exclusiva de su autor (a).

FICHA CATALOGRÁFICA

Dionisio Nicolás Frutos Serrati (2022).

“Aplicación del procedimiento abreviado ante los principios y garantías del debido proceso. 2021”

(419 Páginas).

Orientador: Dr. Edgar Agustín Rivas Laguardia

Maestría en Ciencias Jurídicas

Universidad Autónoma de Asunción

Año 2022

Línea de investigación: Estudio Proceso penal y Constitución Nacional del Paraguay.

Palabras claves: Concordancia, Artículos, Constitución Nacional,

“Aplicación del procedimiento abreviado ante los principios y garantías del debido proceso. 2021”

Dionisio Nicolás Frutos Serratti

Tesis de Postgrado presentada a la Dirección de Investigación y Postgrado de la Universidad Autónoma de Asunción (UAA) como requisito para la obtención del título de Magíster en Ciencias Jurídicas.

Línea de Investigación: Estudio Proceso penal y Constitución Nacional del Paraguay

Sínodo Examinador

Prof. _____ Firma: - _____

Prof. _____ Firma: - _____

Prof. _____ Firma: - _____

Aprobado en Asunción el...../...../..... Calificación: -----

DEDICATORIA

La presente dedicatoria se la voy a hacer a mi querido padre, que hoy ya no se encuentra físicamente con nosotros, pero si está viendo y apoyándome en todo el presente proceso de tesis, así como estaría muy feliz por este tan ansiado logro. A mi padre a quien le debo esa educación que no te la dan en el colegio o la escuela, esas enseñanzas que uno ha recibido a lo largo de la vida, mientras están a tu lado, ese aprendizaje de lo que es bueno, de lo que es correcto, esa moral y aquellos principios y valores que nos sirven para ser una buena persona en la vida diaria; y también al momento de aplicarlos en la vida profesional en todo sentido, y con ello actuar siempre como corresponde a un buen ciudadano y persona de bien.

Mi padre con esas enseñanzas ya me había preparado para la actividad profesional y también para cuando me toco estar en el servicio público, siempre me decía que debía hacer lo que corresponde y con el derecho en la mano; siendo esa la manera en que lo he hecho y lo volvería a hacer si se me diera de vuelta la oportunidad de volver a la función judicial, lugar donde me sentía a gusto sirviendo a la sociedad y más aun con este gran legado que me ha dejado mi padre y que les acabo de relatar en estas líneas de dedicatoria; por sobre todo los principios y valores para actuar en todo sentido. Gracias querido Padre, fuiste un ejemplo de vida y con todo el corazón te dedico este trabajo; abrazos al cielo.

AGRADECIMIENTO

En realidad, me gustaría agradecer a muchas personas, inclusive hasta a personas anónimas que me ayudaron en la colecta de materiales para la presente tesis; me refiero a las sentencias que fueron colectadas en diferentes secretarías de juzgados de la capital, que sirvieron para la realización de esta tesis. Pero en el presente texto quiero agradecer en especial a mi familia; a mi Señora esposa, quien es una excelente madre, profesional y compañera de vida y a mis hijos, que son muy buenos y dedicados, además de darme siempre ese cariño que como padre uno necesita para recabar fuerzas y continuar.

En ese sentido, les quiero agradecer las fuerzas que me dieron para volver a retomar la maestría y terminar las materias que por algún motivo hubo que hacerlas y para con ello concluir las exigencias académicas, para luego enfocarme hacia la tesis, que hoy es una realidad. Con todo ello, me hicieron que sea más llevadero todo el proceso, con el apoyo que me daban en todo sentido, a veces un apoyo que se traslucía en solo con el silencio o con un abrazo que te llenaba el alma de amor y felicidad.

Decía un poco más arriba, que hoy es una realidad, una realidad que comienzo a creer y la verdad algo que anhelaba tanto en la vida, tanto personal como profesional; y que como decía, se lo debo en gran parte al apoyo incondicional de mi querida familia.

Igualmente agradecer al plantel de grandes Profesores que me han tocado al momento de cursar la maestría, que sin ellos tampoco hubiera sido posible llegar a esto, como así también agradecer al equipo de la parte administrativa de Investigación y Postgrados, por su ayuda y labores en todo este proceso y, por último; decir que me siento realmente muy satisfecho en lo académico y feliz por haber elegido esta casa de estudio para dicho objetivo; muchas gracias Universidad Autónoma de Asunción.

Tabla de contenido

Aspecto Introductorio	1
Justificación	3
El problema de la investigación	4
Objetivo General:	4
Objetivos Específicos:	4
<i>1. Marco teórico pertinente del tema objeto de la investigación</i>	5
Aplicación del procedimiento abreviado ante los principios y garantías del debido proceso.	5
1. El proceso Penal en el Paraguay.	5
Principios rectores.	7
1.1. Etapas del Procesal Penal	11
Etapas Iniciales.	11
Etapas Intermedia.	15
1.2. Proceso Penal en el Paraguay	18
Intervinientes en el Proceso Penal	18
<i>Ministerio Público</i>	18
Víctima	22
El Imputado.	25
Jueces Penales.	28
Defensa	30
1.3. Requerimientos Fiscales.	32
Desestimación	33
Conciliación	35
Archivo.	37
Procedimiento abreviado.	39
Suspensión Condicional del Procedimiento.	42
Criterio de Oportunidad	44
Imputación fiscal.	46
Sobreseimiento Definitivo.	48
Sobreseimiento Provisional	51
Acusación	53
1.4. Trámite de oposición	56
1.5. Objetividad del Ministerio Público:	65
1.6. Principio de Presunción de Inocencia:	66
1.7. El Principio de Lesividad Penal	67
2. Procedimiento Abreviado, como Figura Procesal Penal	69
Sus orígenes	69
La Simplificación Procedimental	73
El Plea Bargaining como Fuente de la Abreviación	75

2.1. Principales Elementos Característicos de la figura procesal.....	82
Requisitos	82
El Consenso. Su presentación	83
La Conformidad	85
3. La verdad real en el procedimiento abreviado	89
4. La Sentencia Penal	91
4.1. Morfología de la sentencia penal	92
4.2. La Sentencia en el Procedimiento Abreviado.....	93
5. De las Pruebas	95
5.1. Consideraciones Generales Sobre la Prueba.....	95
5.2. La prueba y su Consideración en el Procedimiento Abreviado	96
6. Principios y Garantías del Debido Proceso.....	98
Garantías constitucionales	98
6.1. El Juicio Previo	100
6.2. El Juicio Público.....	101
6.3. La Defensa en Juicio	103
6.4. Prohibición de Declarar Contra Sí Mismo	104
II. DISEÑO DE LA METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION.....	106
1. Diseño de la investigación.....	106
2. Tipo y enfoque de la investigación.....	106
3. Unidades de análisis.....	106
4. Contexto de la investigación.....	107
5. Técnicas de análisis de la información	107
6. Análisis de Resultado	109
A. Las resoluciones de aplicación del Procedimiento Abreviado ante las formalidades y requisitos exigidos en el contexto del Proceso Penal Paraguayo	109
B. Principales características que presenta la aplicación del procedimiento abreviado en el marco de los procesos penales tramitados ante los juzgados de la Circunscripción de la Capital durante el año 2021.	112
C. Normas emergentes de los Principios y Garantías del debido proceso, afectadas, según el análisis de las resoluciones judiciales	122
III. Conclusiones y Recomendaciones.....	127
Recomendaciones.....	132
Bibliografía.....	135
IV. Sentencias analizadas	140
Anexo	140

LISTA DE ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

ART., ARTS	Artículo, artículos
CN	Constitución Nacional
CP	Código Penal
CPP	Código Procesal Penal
CNN	Código de la Niñez y la Adolescencia
INC	Inciso, incisos
NUM	Numeral, numerales
PÁG	Página, páginas
SGTE., SGTES	Siguiente, siguientes

Aplicación del procedimiento abreviado ante los principios y garantías del debido proceso.

Autor: Dionisio Nicolás Frutos Serratti

RESUMEN

A finales de la década del 90, se vivió un andar de cambio absoluto del sistema penal paraguayo, un proceso que pretendió modificar las viejas prácticas de juzgamiento y cambiar una vez por todo el perimido sistema inquisitivo, buscando establecer un proceso penal más humano, más justo y por sobre todo público. La pregunta general que guía la investigación resulta entonces visible en letras de resalto ¿La aplicación del procedimiento abreviado, regulada por la ley 1286/98, reúne caracteres del debido proceso, desde su normativa y práctica actual? Analizar la posible respuesta, convierte en el objetivo general, desde un enfoque cualitativo, de alcance más bien descriptivo y de diseño transversal, todo con el fin de visibilizar la aplicación de esta figura procesal. Al final se puede llegar a concluir que la respuesta más cercana a la pregunta inicial de este ensayo, tras este breve análisis, es que efectivamente el procedimiento abreviado presenta serios cuestionamientos ante los principios cardinales del proceso penal, sus garantías constitucionales y el debido proceso. Así tal como en la práctica estas dudas desaparecen ante la certeza de su mala praxis, violatoria del eje rector relacionado al juicio justo. Ante ello surge entonces la recomendación del desarrollo de un profundo estudio, técnico científico con relación a su práctica tribunalicia y cuan ajustado está al concepto del debido proceso en el contexto constitucional.

Palabras clave: Procedimiento abreviado, juicio justo, proceso penal, condena

ABSTRACT

This research work seeks to comparatively analyze two articles of the National Constitution of Paraguay (1992), on one hand, article 13 that reads: Of the non-deprivation of liberty for debts, “Deprivation of liberty for debts is not allowed, except when ordered by a competent judicial authority, dictation by breach of food duties or as a substitute for court fines or bonds”. And the article 20 that reads: “Sentences of deprivation of liberty shall be aimed at the rehabilitation of the convicted persons and the protection of society. Is banned the penalty of confiscation of property and the exile”. We start this investigation from the beginning of the crime of breach of the legal food duty, how it was conceived as such, its nature, characteristics, its mission. What legal good seeks to protect the legislator with the norm, the actions of the parties in the process.. By last, and in light of the analysis carried out, we make a comparison in order to determine, if really the exception established in the article 20, is contrary to the purpose of the custodial sentences.

KEY WORDS: Concordance, Articles, National Constitution, Prison, debt.

Aspecto Introductorio

A finales de la década del 90, se vivió un andar de cambio absoluto del sistema penal paraguayo, un proceso que pretendió modificar las viejas prácticas de juzgamiento y cambiar una vez por todo el perimido sistema inquisitivo, buscando establecer un proceso penal más humano, más justo y por sobre todo público.

En ese marco de ideas, entro en vigencia en el año 2000, la Ley 1286/98 Código Procesal Penal de la República del Paraguay, por medio del cual el sistema inquisitivo fue dejado atrás y se pretendió emular un sistema acusatorio mixto, que sin embargo guardo entre sus líneas, buenas referencias aún del sistema inquisitivo.

Es así que en el contexto del eficientísimo estatal, se establecieron plazos extraordinarios a favor del Ministerio Público, opciones de activismo judicial a favor de los jurisdicentes y diversos mecanismos de descomprensión del sistema bajo la figura de la admisión de hechos por parte del procesado.

En efecto, se tiene así el criterio de oportunidad, la suspensión condicional del procedimiento, la conciliación y el procedimiento abreviado, todas las cuales exigen como elemento de negociación a los efectos de la aplicación de la salida alternativa al proceso en la búsqueda de evitar la larga espera al juicio oral, que el procesado admita los hechos que se le imputan y consienta la salida propuesta.

De entre todas las opciones mencionadas, una de ellas resalta de sobre manera, cuando se trata de un pensar garantista ante una idea con cierto aire de inquisición. La pregunta general que guía la investigación resulta entonces visible en letras de resalto ¿La aplicación del procedimiento abreviado, regulada por la ley 1286/98, reúne caracteres del debido proceso, desde su normativa y práctica actual?

Analizar la posible respuesta, se convierte en el objetivo general, desde un enfoque cualitativo, de alcance más bien descriptivo y de diseño transversal, todo con el fin de visibilizarla aplicación de esta figura procesal, que si bien sirve de salida alternativa y permite a las partes un proceso más rápido, sin embargo impone una condena al procesado, hecho que desde los registros tribunales deberá llevar sobre sus costas, bajo el cumplimiento de una pena privativa de libertad, ya sea de cumplimiento efectivo o suspendida bajo la obligación de cumplir determinadas reglas de conducta.

Justificación

La investigación propuesta aportará desde el punto de vista doctrinal, una amplia revisión teórica de los fundamentos que sostienen la figura procesal del procedimiento abreviado, buscando con ello alcanzar una mejor comprensión de su naturaleza jurídica y sistémica procesal.

Por otro lado, tras el exhaustivo análisis de su práctica en los juzgados penales de la circunscripción de la capital, lo cual suele constituirse como una fuente referencial de las prácticas de todo el país, permitirá una mayor comprensión por parte de los operadores del derecho, es decir magistrados, fiscales,, defensores y profesionales abogado del foro, a los efectos de una aplicación ajustada a derecho y por sobre todo que responda a las normas procesales del debido proceso, garantías estas de rango constitucional y convencional.

Desde el punto de vista pedagógico y social, el amplio recorrido por las disposiciones referentes al debido proceso, su profundo análisis y la comparación en cuanto a su observancia práctica, por más que sea a partir de una sola figura procesal, aportará profusa bibliografía y el análisis mismo del investigador como nueva fuente de reflexiones y conocimiento a todo aquel que decidiera conocer más del derecho penal y sus raigambres constitucionales y convencionales

El problema de la investigación

Análisis y revisión de la aplicación del juicio abreviado, ante los principios y garantías del debido proceso, consagradas en la Constitución Nacional y en el Código Procesal Penal; en sentencias emitidas por los juzgados de garantías en lo penal de la capital, en el transcurso del año 2021, las cuales constituyen la fuente referencial en la práctica, en el proceso penal, y que fueran utilizadas para su estudio; Obrando las mismas en el anexo de la presente investigación.

Objetivo General:

- Analizar la aplicación actual del procedimiento abreviado en los Juzgado de la Capital, ante los principios y garantías del debido proceso, previsto en el sistema procesal penal paraguayo.

Objetivos Específicos:

- Indicar las formalidades y requisitos exigidos para la aplicación del procedimiento abreviado en el contexto del sistema procesal penal paraguayo.
- Examinar las principales características que presenta la aplicación del procedimiento abreviado, en el marco de los procesos penales tramitados ante los juzgados de la circunscripción de la capital, durante el año 2021.
- Señalar las normas emergentes de los principios y garantías del debido proceso previsto en el sistema procesal penal paraguayo.

I. Marco teórico pertinente del tema objeto de la investigación

Aplicación del procedimiento abreviado ante los principios y garantías del debido proceso

1. El proceso Penal en el Paraguay

La normativa procesal en el Paraguay ha sufrido innumerables cambios conforme fue avanzando el tiempo. “La actual ley 1289/98 denominada Código Procesal Penal es el resultado de un ingenioso trabajo por parte de juristas ambiciosos que buscaron generar un cambio”⁹.

El gobierno nacional había encomendado la redacción de un anteproyecto del Código de Procedimientos Penales al senador Teodosio González, quien en el año 1905 la presentó al congreso en forma de proyecto. Seguidamente, durante la guerra del chaco, entre los años 1932 y 1935, el Dr. Carlos Centurión propuso otro proyecto. El mismo sugería la aplicación de un sistema inquisitivo, con fases sumarias y plenarias e introdujo el moderno proceso especial para el juzgamiento de menores infractores. “Un tercer intento fue el del proyecto presentado por el Dr. Bernardino Riquelme publicado en 1952 quién sugirió la implementación de un sistema mixto de enjuiciamiento penal”¹⁰. Esa función jurisdiccional penal, siempre respondió en aquella época a reglas de sistemas de monarquías por lo que los intentos de reforma de aquel sistema eran en vano. El juez dirigía el proceso desde la etapa del sumario o la fase de instrucción.

Con el fin de superar aquel Sistema Inquisitivo, utilizado antiguamente por países totalitarios, que vulneraba los derechos y garantías de cualquier persona sometida a un

⁹ Bernarl Duarte 2012

¹⁰ (Köhn Gallardo, 2018).

proceso penal, se confió el trabajo de redacción del anteproyecto al experto penal Wolfgang Schöne quien desde su primera visita al país, demostró interés en contribuir a la reforma tratando de añadir instituciones penales y procesales en la futura constitución.

El anteproyecto fue presentado en el año 1994 y estuvo sometido a una profunda tarea de debate ampliamente participativa, dictándose conferencias con la presencia de especialistas extranjeros quienes coincidieron en desatacar la conveniencia de los puntos centrales del trabajo. En aquel momento fueron varios los cambios introducidos en el proceso penal paraguayo, sobre la base de que la sociedad pueda transitar de lo tradicional hacia una nueva etapa con la democracia. Respetando las garantías consagradas en la Constitución de 1992.

Ese antiguo sistema inquisitorial, escrito, dónde el Juez era el encargado de realizar las investigaciones de los hechos, como también de juzgar a los mismos, dejó de ver la luz parcialmente en el Paraguay en el año 1999.

Asimismo, se ha originado una institución denominada Ministerio Público, encargada de promover de oficio las investigaciones de los hechos punibles de acción penal pública y se limitó al órgano jurisdiccional al juzgamiento y control del proceso. Por consiguiente, este nuevo sistema tiene como sostén a principios de legalidad material, de reprochabilidad personal y de la proporcionalidad de las penas para estar en concordancia con el orden internacional, asumiendo la responsabilidad de los compromisos consagrados en Pactos Internacionales.

Para cerrar la idea, el proceso penal ha sufrido una transformación, pasando de un sistema Inquisitorial a uno adversarial acusatorio luego de múltiples intentos fallidos de reformas procesales. Con bases en la nueva Constitución Nacional de 1992, se logra una reforma en el sistema procesal penal existente en el Paraguay, creándose un órgano

investigador-acusador y privándole de atribuciones investigativas al juzgador, garantizando el cumplimiento de los derechos procesales que posee todo ciudadano. En la actualidad, las normas siguen modificándose para bien, conforme va avanzando la sociedad, en busca de un estricto cumplimiento de esas garantías consagradas en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales y en las leyes.

Principios rectores

Se parte del Principio de legalidad, diciendo que, en un Estado de Derecho y un sistema democrático de gobierno, es un principio fundamental cuya función es mediar cuando no exista el acercamiento debido a la legalidad por parte de los organismos del Estado.

Realiza un control del empleo de normas adjetivas y sustantivas y define quién y cómo debe realizar esa aplicación de esas normas. El mismo se encuentra en el art. 1 del Código Penal Paraguayo y menciona que ninguna persona puede ser castigada con una pena o medida sin que las características de una conducta punible y la sanción aplicable estén descritas en una ley. Por esa razón, se distingue que, la conducta, debe estar descrita de manera expresa y estricta en una ley vigente con anterioridad a esa acción u omisión que dé lugar a la aplicación de una pena. (Pérez Portilla, 2005) dijo al respecto que “la vinculación del principio de legalidad a todos los poderes del Estado, se da en diferentes niveles” adicionando a esto las sabias palabras de Ferrajoli de que llama a esto “la garantía política de la fidelidad de los poderes públicos” y dice que consiste en “el respeto por parte de estos a la legalidad constitucional”. (Ferrajoli, 1995)

Del mismo modo, se habla del principio de Independencia. (Aldunate Lizana, 1995) menciona “la independencia judicial comprende... ..la independencia del juez, la independencia del Poder Judicial y la independencia de la función jurisdiccional”. Esos jueces deben ser independientes y actuar libres de toda injerencia externa como de los demás

integrantes del Poder Judicial y de otros Poderes del Estado como menciona el art. 3 de la Carta Magna, así como el art. 3 del Código Procesal Penal.

Otro tercer principio es el de imparcialidad, donde, en palabras del Profesor (Alvarado Velloso, 2014), se ve que un órgano no puede ser actor o acusador y juez al mismo tiempo, por este motivo no puede ser parte en un proceso. Por consiguiente, debe carecer de todo interés en la solución de la controversia sometida a su juzgamiento ya que actúa en calidad de autoridad para procesar y sentenciar el litigio. (Goldschmidt, 1955) la define como “no ser parte, poner entre paréntesis todas las consideraciones subjetivas del juzgador”.

Un cuarto principio es el de contradicción que consiste en una garantía constitucional. (Cubas Villanueva, 2005) y dice que “es un control mutuo de la actividad procesal y la facultad que tienen las partes de oponer teorías sobre aquellas cuestiones objeto del litigio”. Se sustenta con la base en que toda persona tiene derecho a ofrecer, practicar, controlar e impugnar pruebas como menciona el art. 17 num. 8 de la Constitución Nacional. “Es un método dialectico procesal vinculado con la prueba y con la búsqueda de una verdad aproximada... ...para que las partes estén en posibilidad de argumentar y contra-argumentar a favor de su hipótesis en relación con un supuesto derecho”. (Hernández , 2014)

Igualmente, existe un nuevo principio introducido en el sistema adversarial-acusatorio que es el de la duda razonable o comúnmente conocido como el principio in dubio pro reo, muy relacionado al principio de inocencia. Esta frase hace referencia en que cuando existe dudas sobre la atribución de un hecho antijurídico a un sujeto, siempre se va a fallar a favor del mismo. (Rusconi, 1998), explica que este principio consolida que el estado de dubitación implica siempre un fallo de no punibilidad. Agrega que “solo la certeza de culpabilidad, emanada de las autoridades legítimas para pronunciarla, puede modificar la situación de

inocencia reconocida constitucionalmente”. En nuestra legislación vigente se encuentra que el art. 5 del Código Procesal Penal describe este principio.

Asimismo, cabe mencionar a un principio estrechamente relacionado al in dubio pro reo, ya mencionado en el párrafo anterior, que es el de inocencia, que versa en el art. 17 num 1. De la Carta Magna como en el art. 4 del Código Procesal Penal. “Se trata de un precepto común tanto en el sistema continental europeo como... ..en el common law, que según la Corte Suprema de los Estados Unidos se remonta a Deuteronomio”. (Laudan, 2005). Frente al abuso y al error que ocurren comúnmente en el proceso penal, se observa que el mismo encuentra su apología garantizando la libertad de los ciudadanos a través de la búsqueda de la verdad. Esas garantías otorgan significación política e intelectual a la profesión del juez, reclamando al mismo un interés y observación sobre los argumentos y contraargumentos de la contienda demostrando imparcialidad y respetando el debido proceso. Por consiguiente, se supondrá la inocencia del procesado durante todo el tiempo que dure el proceso, hasta que una decisión jurisdiccional firme declare su punibilidad y en consecuencia ningún organismo público o privado podrá calificar a una persona imputada en un proceso como culpable o difundir información alguna sobre él en ese sentido. (Binder, 1993), menciona que esa presunción de inocencia significa “que solo la sentencia tiene esa virtualidad, que solo existen dos posibilidades, culpables o inocentes; que la culpabilidad debe ser jurídicamente construida y que esa construcción implica cierto grado de certeza...”.

Culminando con la descripción de los principios fundamentales del Derecho Procesal en el Paraguay, debo mencionar al Principio de Interpretación Estricta que el mismo encuentra su fundamento en el Principio de Legalidad o aplicando la fase nullum crimen, nulla poena sine lege, escrita y previa, quien exige la existencia de una ley previa, escrita, estricta y cierta. Interpretar implica un proceso lógico-jurídico con la intención de descubrirla

finalidad de la ley, buscando que la misma sea aplicada a los casos específicos a ser resueltos por los jueces. El art. 10 del Código Procesal Penal establece que aquellas normas que limiten la libertad personal, así como el ejercicio de los derechos conferidos a las partes o dispongan sanciones procesales deben ser interpretadas de manera restrictiva.

Una explicación clara es la utilizada por (Guastini, 1999) quien elaboró un argumento apoyando la interpretación de manera restrictiva llamado argumento de la disociación. Este autor dice que trata de “introducir subrepticamente en el discurso del legislador una distinción en la que el legislador no ha pensado en absoluto, de forma que se reduce el campo de aplicación de una disposición a sólo algunos de los supuestos de hecho por ella previstos”. Entonces, con el objetivo de reducir el espacio de aplicación de una disposición, ese argumento reside en que, al tiempo de interpretar una norma, el sujeto que realizará esa acción añade una distinción que el autor de la misma no había establecido.

Como resultado de lo expuesto precedentemente, se concluye que el derecho Procesal Penal encuentra su origen en una serie de principios fundamentales que garantizan el cumplimiento de un debido proceso protegiendo las garantías de las cuales gozan todos los ciudadanos. Se ha visto que, en cuanto a la aplicación de las normas penales, se tiene al principio de legalidad, como el de interpretación estricta del texto penal, seguidamente en cuanto a las reglas de conducta destinadas a los órganos jurisdiccionales, observa los principios de independencia y de imparcialidad. Por último, existen aquellas garantías que posee toda persona sometida a un proceso como es el principio de contradicción, el principio de la duda razonable y el de la presunción de inocencia.

1.1. Etapas del Proceso Penal

Etapas Iniciales

Existen actos iniciales de distinta clase y están conformados por todas las vías mediante los cuales se introduce la primera información, la cual se puede considerar, que da inicio al proceso penal. El más común de esos actos es la denuncia, mediante la cual, algún ciudadano tuvo conocimiento del hecho inicial y somete a conocimiento de cierto órgano encargado de la persecución penal. Cuando hace referencia a algún ciudadano, puede ser la propia víctima o algún allegado a ella haciendo la salvedad de que nadie está obligado a realizar una denuncia sobre la presunta comisión de un hecho delictivo.

Los que si son considerados sujetos obligados a realizar la denuncia son los empleados públicos cuando tienen noticia del hecho estando en cumplimiento de sus funciones. Estas denuncias son conocidas jurídicamente como la notitia criminis. Nuestra legislación procesal establece que esa obligación de comunicar esa denuncia, debe ser cumplida dentro de las seis horas tanto al Ministerio Público como al Juez, ello por parte de la Comisaría donde se hubiere formulado la denuncia.

Una vez realizada la comunicación, bajo control del fiscal encargado de investigar se deben realizar aquellos actos previos para asegurar las pruebas, como también evitar la fuga del sospechoso. Esto es posible gracias a la colaboración de los Agentes de la Policía Nacional, los cuales tienen reguladas sus actuaciones, como por ejemplo pueden hacer uso de la fuerza, sólo cuando sea estrictamente necesaria y la misma debe ser proporcional, también, no deben utilizar armas, excepto cuando estén en peligro la vida o la integridad física de las personas, seguidamente tienen prohibido castigar o realizar cualquier acto de tortura, entre otras obligaciones.

Concluidas estas diligencias preliminares, las actuaciones policiales y los elementos probatorios incautados serán remitidos al fiscal a más tardar a los cinco días de iniciado el

procedimiento policial pudiendo existir una prórroga de dicho plazo hasta por 5 días más, tal como lo establece el Art. 300 del CPP.

El jurista argentino (Binder, 1993) hace una mención de otra manera de iniciar el proceso que es cuando la noticia criminis es perseguida de oficio por los órganos de persecución penal, ejemplificando a la prevención policial, cuando los agentes del orden toman conocimiento de un hecho presuntamente ilícito e inician los actos investigativos preventivos bajo el mando de algún órgano principal, pudiendo ser Agentes Fiscales o Jueces Penales.

Seguidamente de estos actos iniciales que forman la convicción del órgano acusador sobre la presunta comisión de un hecho punible, se procede a dar inicio a la primera etapa instaurada en el nuevo Código Procesal Penal denominada Etapa Preparatoria. La misma puede ser hallada a partir del art. 279 del código de forma y menciona que tiene por finalidad la comprobación de la existencia del hecho ilícito mediante la distinción de los sujetos que lo realizaron y la adquisición de pruebas que motiven, según sea el caso, una acusación fiscal o de la querrela, así como la defensa del supuesto autor.

Esta etapa preparatoria, tendrá una duración de seis meses de iniciado el procedimiento, y el fiscal deberá acusar en la fecha fijada por el órgano jurisdiccional. Podrá contar con una prórroga ordinaria, que será solicitada por única vez al juez, como así también una prórroga extraordinaria, que, debido a la complejidad del caso, el Ministerio Público puede solicitar al tribunal de apelaciones que fije un plazo mayor, fundamentando debidamente. Esta prórroga extraordinaria podrá ser solicitada por única vez y hasta quince días antes de la fecha fijada para acusar.

Esos actos investigativos realizados tanto por el Ministerio Público, querrela adhesiva o defensa deberán establecerse y añadirse en el cuerpo de un cuaderno de investigación que será formado por el órgano acusador. Dentro del mismo constarán todos los actos y elementos de convicción, presentaciones por escrito, así como los documentos que sean necesarios para preparar la acusación. Este cuaderno debe ser individualizado con un número y datos del fiscal a cargo de la investigación. Existe también una posibilidad de solicitar al Juez Penal el anticipo jurisdiccional de pruebas dónde el mismo decidirá si las actas quedan en poder del Ministerio Público o del expediente judicial.

(Binder, 1993) menciona que pueden existir cuatro tipos de actividades las cuales son aquellas consideradas puras de investigación, los ordenamientos o providencias, que intervienen en el transcurso del procedimiento, anticipos de pruebas, es decir, aquellas que por la delicadeza de las mismas corren riesgo de ser perdidas no pudiendo esperar su producción en la audiencia y por último aquellas autorizaciones relacionadas a acciones que pueden violar alguna garantía procesal como por ejemplo una orden de allanamiento o una escucha telefónica.

(Cevasco, 2010), hace referencia a que la investigación penal preparatoria debe ser entendida como el primer ámbito vinculado con el sistema judicial formal, donde, con intervención de los órganos predispuestos, se determine la existencia de un conflicto que resulte abarcado por las previsiones de la Ley penal.

Todos estos actos investigativos mencionados serán realizados siempre bajo estricto control jurisdiccional. Esta labor es encomendada a los llamados Jueces Penales quienes tienen la tarea de realizar los anticipos jurisdiccionales mencionados, resolver incidentes, excepciones y demás peticiones de las partes, como autorizar actos y sobre todo controlar el

cumplimiento de los principios y garantías constitucionales como los establecidos en el Derecho Internacional vigente y en las leyes.

Por último, se debe mencionar que, en el transcurso de la etapa investigativa, el órgano jurisdiccional de control, debe llevar un expediente de actuaciones correctamente individualizado, en el cual estarán insertas las presentaciones de las partes, resoluciones judiciales y actas de anticipos de pruebas.

Previa a la etapa preparatoria, pueden existir diversos requerimientos propuestos por el fiscal encargado, hallados en el art. 301 del Código Procesal Penal. Ese requerimiento puede comprender la desestimación de la denuncia, la aplicación de criterios de oportunidad, la suspensión condicional del procedimiento, la realización de un procedimiento abreviado, solicitar una audiencia de conciliación o la comunicación del acta de imputación.

La etapa investigativa concluye con la presentación del acta de acusación, requiriendo la apertura a juicio oral, haciendo la salvedad de que, el fiscal no podrá presentarla si no ha realizado la declaración indagatoria previamente al procesado. Esta acta es exhibida al Juez, cuando el fiscal cuenta con suficientes elementos de convicción, para asegurar una futura posible condena al procesado. Como consecuencia del acta de acusación, se da apertura a otra etapa del proceso penal, que es previa a la realización de la audiencia al juicio oral y público, que se establece a continuación.

Asimismo, el art. 351 del Código Procesal menciona que existen otros actos conclusivos pudiendo ser el sobreseimiento definitivo, el sobreseimiento provisional, como la suspensión condicional del procedimiento, la aplicación de criterios de oportunidad, el procedimiento abreviado o que se promueva la conciliación.

En resumen, el inicio del proceso penal encuentra su motivación a partir del conocimiento de la realización de un hecho considerado como delictivo. Esa información puede ser transmitida de tres maneras distintas, por denuncia de cualquier persona, denuncia de un empleado público o por persecución de oficio del órgano investigador. Tendrá una duración máxima de seis meses con la posibilidad de ampliación del plazo de manera ordinaria o extraordinaria y concluirá con la presentación de un acta de acusación, dando inicio a la siguiente etapa procesal, etapa intermedia o en su defecto de alguno de los requerimientos fiscales ya mencionados.

Etapa Intermedia

Posterior a la etapa preparatoria, en caso de que la misma culmine con la presentación del acta de acusación se da un salto a la denominada etapa intermedia. (Carocca Pérez, 1999), menciona que “se extiende entre la conclusión de la instrucción resuelta por el fiscal... y su envío al tribunal oral de lo penal competente para conocer del juicio oral, iniciándose este último desde el momento en que recibe tal comunicación”.

Se ve que esta etapa, como menciona Carocca, inicia con la conclusión de las investigaciones fiscales y culmina con el envío al tribunal de sentencias para su juzgamiento cumpliendo así con el principio de contradicción, dónde las partes expresarán sus diversas teorías, con el objetivo de convencer al tribunal de que las mismas son las correctas, logrando así una condena o una absolución según sea el caso.

Bien se sabe que el juicio es público y esto denota que el acusado deberá hacer frente a la acusación en un proceso activo que puede ser presenciado por cualquier persona, por lo cual el mismo debe ser formulado de manera conveniente como consecuencia de una labor comprometida, sirviendo de suficiente fundamento para el inicio de la etapa intermedia.

(Binder, 1993), concluye en que “la fase intermedia constituye el conjunto de actos procesales cuyo objetivo consiste en la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación. Sirve, también y principalmente, para realizar un control sustancial sobre esos actos conclusivos”. Con esto, queda claro que la función de la misma radica en rectificación o modificación de aquellos requisitos estructurales del pedido o del acto conclusivo solicitado por el Agente Fiscal.

De manera análoga, se puede disputar preliminarmente sobre los actos que concluyen con la investigación. El sujeto investigado con su abogado tiene la facultad de refutar la acusación fiscal por no estar debidamente fundada o por ejemplo por no contar con suficientes pruebas que respalden esa acusación para su posterior elevación a juicio o por algún error en la interpretación y la acción no constituye un hecho punible.

Seguidamente se debe realizar el estudio de la audiencia preliminar, parte fundamental de esta etapa, donde (Morales Molina, 1983) dice que la misma “surge en el reglamento legislativo e giudiziario per gli affari civile expedido en 1834 por el papa Gregorio XVI...
...toda controversia relativa a la índole del juicio... ..será propuesta y decidida en la primera audiencia”.

Nuestra legislación de forma menciona que, recibida la acusación ya mencionada precedentemente, el juez comunicara a las partes para que las mismas puedan examinar aquellas actuaciones y evidencias de la etapa preliminar en un plazo de cinco días. También se citará a las partes para una audiencia oral y pública que debe ser realizada en un tiempo estimado no menor a diez días ni mayor a veinte.

Dentro de ese plazo de cinco días, cualquiera de las partes podrán realizar ciertas manifestaciones por escrito al Juez Penal, como por ejemplo: 1) identificar los defectos o incumplimientos de forma de la acusación, 2) oponer un pedido de sobreseimiento por existencia de defectos formales o substanciales; 3) oponer excepciones, 4) petitionar sobreseimiento definitivo o provisional; 4) plantear el empleo de un criterio de oportunidad; 5) solicitar la suspensión condicional del procedimiento, imposición o revocación de medidas cautelares y anticipos jurisdiccionales de pruebas; entre otras atribuciones.

Como se ha visto en el párrafo anterior, el momento oportuno para que las partes hagan uso de los derechos consagrados en el art. 353 del Código Procesal Penal, está bien establecido, como también la manera de realizar las peticiones permitidas por este artículo. El legislador ya ha previsto todos estos elementos en la redacción del texto. Asimismo, dentro del mismo plazo, las partes deben ofrecer los medios de prueba adecuados, para resolver esas cuestiones que son propias del desarrollo de la audiencia. Sólo se resolverán temas relacionados a la audiencia y el órgano jurisdiccional tiene la tarea de controlar que los temas tratados no sean propios del juicio oral y público.

En el momento del desarrollo de la audiencia, se ordenará la exhibición de la prueba y se otorgará oportunidad suficiente para que las partes fundamenten sus pretensiones. El juez propondrá a las partes la reparación del daño social o particular intentando que las mismas arriben a una conciliación. Así también, el imputado tiene la facultad de petitionar que su declaración sea recibida en ese mismo momento cuidando las formalidades previstas.

Posterior al progreso del debate se labrará un acta de todo lo acontecido.

Culminada la sesión de debate preliminar, el Juez decidirá aquellas cuestiones planteadas por las partes, las mismas pueden ser 1) consentir total o parcialmente la acusación

fiscal y de la querrela y dispondrá la apertura a juicio; 2) ordenará el saneamiento de los vicios de forma de la acusación; 3) resolverá las excepciones planteadas por las partes; 4) sobreseerá definitivamente o provisoriamente al imputado; 5) interrumpirá de manera condicional el procedimiento bajo la figura de la suspensión condicional del procedimiento, como podrá aplicar criterios de oportunidad; 6) dispondrá el anticipo jurisdiccional de pruebas, entre otras atribuciones versadas en el art. 356 del código de forma. Ese auto de apertura de juicio podrá estar fundado usando como base la acusación fiscal.

1.2. Proceso Penal en el Paraguay

Intervinientes en el Proceso Penal

Ministerio Público

En el nuevo Código Procesal Penal, luego de una basta discusión y con la colaboración del Dr. Schöne para la redacción del mismo, se ha introducido una parte fundamental dentro del proceso en sí. Es necesario recordar que se ha mencionado que en el sistema inquisitivo el Juez de Instrucción era el que investigaba y posteriormente realizaba el juzgamiento.

Con la entrada en vigencia de la Constitución Nacional de 1992 y la proclamación de un Estado social de derecho, unitario, indivisible y descentralizado, se tuvo que crear un organismo encargado de la promoción de la acción Penal. Para esto, se encuentra en el art. 14 del CPP que esa acción puede ser de dos maneras: Pública o Privada.

El art. 270 de la Carta Magna prescribe que los Agentes Fiscales serán designados de la misma manera que los Jueces, es decir, el Consejo de la Magistratura, propondrá unas ternas de candidatos a los Miembros de la Corte Suprema de Justicia para que los designen. Los requisitos son los mismos establecidos para los jueces y ellos son: a) Poseer título de

abogado; b) edad mínima de treinta años y haber ejercido la profesión de abogado, o una magistratura judicial por el término de cinco años o la cátedra universitaria en materia jurídica durante cinco años cuánto menos, conjunta, separada o alternativamente. Además, deben gozar de reconocida honorabilidad y nacionalidad paraguaya. Durarán en sus funciones cinco años pudiendo ser reelectos.

Entre los órganos fiscales, la (Ley N° 1562, 2000) establece como partes de la estructura humana al fiscal general del Estado, los Fiscales Adjuntos, los Agentes Fiscales, los Relatores Fiscales y los Asistentes Fiscales. Siguiendo este orden jerárquico, destinarán sus esfuerzos para la investigación de hechos denunciados guiados todos por el fiscal general quién tiene atribuciones como coordinar tareas, requerir informes, nombrar relatores, asistentes y demás funcionarios, mantener disciplina institucional, fijar horarios de trabajo, etc.

(Roxin, 2019), dice que “El Derecho Penal material, cuyas reglas fundamentales están contenidas en el Código Penal, establece los elementos de la acción punible y amenaza con las consecuencias jurídicas (penas y medidas) que están conectadas a la comisión del hecho”. Y continúa diciendo que para ello es necesario un procedimiento regulado jurídicamente con cuyo auxilio pueda ser averiguada la existencia de una acción punible y, en su caso, pueda ser determinada e impuesta la sanción prevista en la ley.

Cuando se remite a lo dispuesto en el art. 15 del CPP, aquellas acciones humanas, consideradas como punibles, serán investigadas de oficio por el Ministerio Público. Asimismo, se debe resaltar que la mayoría de las conductas establecidas como punibles dentro del Código de forma son de carácter público, es decir de acción penal pública, pero que el art. 17 del mismo cuerpo legal, enlista una serie de conductas que solamente podrán ser

perseguidas por acción privada y dónde el órgano investigador mencionado no tiene participación.

En consecuencia, a lo explicado, es el Ministerio Público quien goza de la legitimación activa para la investigación de los hechos punibles de acción penal pública, gracias a las disposiciones constitucionales y procesales, como ser el art. 18 del CPP, que obliga a este organismo a la promoción de la acción ante aquellos hechos que hayan llegado a su conocimiento con indicios fácticos que justifiquen dicha investigación.

En el Paraguay, una vez tenido el conocimiento de la comisión de un hecho presuntamente antijurídico, el Ministerio Público designa a un Agente Fiscal quién estará a cargo de la investigación del mismo, habilitando el cuaderno de investigación, organizando de manera inmediata todos los mecanismos adecuados para la debida atención al caso. En determinados casos, de acuerdo a la complejidad del mismo, el art. 34 de la (Ley N° 1562, 2000) expresamente dice que existe la posibilidad de convocar a otros Agentes Fiscales, formando un equipo, que investigará el hecho.

Por otra parte, en palabras de (Binder A. , 1995) se encuentra que “el Ministerio Público es una institución raquílica, acerca de la cual poco sabemos, que no hemos estudiado, que no tiene perfil político propio sin una historia importante y que genera desconfianza entre los ciudadanos”. Con esto se debe pensar analíticamente para determinar si la función de este organismo realmente contribuye al mejoramiento del sistema penal y se debe establecer la importancia del control efectivo del mismo. La pregunta es: ¿Cumple realmente con la promoción de la acción penal pública? ¿Persigue de oficio todos los casos que llegan a su conocimiento hasta lograr una sentencia condenatoria?

Alguna vez dijo Julio Maier, que “el ejercicio del Ministerio Público, su posicionamiento organizacional y sus labores en el proceso seguirán siendo dispares, motivando ásperos debates sin resolver el problema en sí, solucionándolos según la elección política del legislador o del jurista en el caso presentado.”

Sobre todo, no se ha propuesto como una cuestión profunda, ya que se ha dirigido a un modelo organizativo judicial. Predominantemente en las nuevas redacciones legislativas o los proyectos de ley estudiados en muchas naciones, se ha tenido un resultado superficial. Mencionando que el Ministerio Público está organizado sin dar importancia a los caracteres propios que deben nacer de sus fines con la sociedad, de aquellas obligaciones funcionales y aún más importante en su carácter de organismo en crecimiento.

En conclusión, en el título II capítulo I de nuestro Código Procesal Penal, específicamente partiendo del art. 52 en adelante se encuentra que la fiscalía tiene como función principal dirigir la investigación de los hechos punibles y tiene a su cargo la promoción de esa acción penal pública que ya he mencionado por lo cual debe realizar todas las acciones necesarias para alistar una acusación y formar parte en el procedimiento. Este organismo tiene la difícil tarea de probar en un Juicio los hechos que motiven su acusación.

Otro aspecto relevante, muchas veces discutido por la ciudadanía, es que esa actuación debe estar gobernada por un criterio objetivo, garantizando una justa aplicación de las normas considerando los elementos de cargo y de descargo. Todos los requerimientos, dictámenes o resoluciones formulados por él deben gozar de un fundamento adecuado y acorde al hecho investigado. Asimismo, la legislación constitucional como la procesal otorgan al Ministerio Público cierto poder de coerción, objeto de muchas críticas y debates que no pueden ser estudiados solamente desde el aspecto dogmático, sino se debe realizar un análisis desde la

práctica diaria debido a los casos particulares dónde muchas veces resultan víctimas de un atropello a las garantías constitucionales.

Por último, resumiendo lo precedentemente desarrollado, el Ministerio Público tiene la obligación de investigar de oficio aquellos hechos punibles de acción penal pública, y una vez culminada la investigación, en los plazos que ya he mencionado, debe realizar la presentación de algún requerimiento fiscal, en caso de ser una acusación, existiría un alto porcentaje de que la causa sea elevada a juicio oral y público. Culminando la etapa investigativa, se da apertura a la intermedia, dónde se realizará el debate sobre cuestiones de pruebas, se sanearán errores formales y se discutirá su elevación al Juicio Oral y Público. Puede darse la situación de la oposición del Juez Penal al requerimiento presentado por el Fiscal, por lo que se imprime el llamado Trámite de Oposición.

Víctima.

Forma parte del Sistema Procesal Penal. Nuestra legislación de forma la define como “la persona ofendida directamente por el hecho punible” entre otros supuestos hallados en el art. 67 del mencionado cuerpo legal. La (RAE, 2005), la define como “persona que padece daño o ha muerto por causa ajena o fortuita”.

Algunas historias mencionan que la palabra Víctima, proviene de la antigua Roma, considerando a una persona o a un animal que entregaban su vida, de manera voluntaria o no, como ofrenda a un ser superior.

En nuestro país, el texto legal otorga derechos a las mismas como ser el recibimiento de un trato en el marco del respeto tratando de que las molestias a las mismas, sean las más mínimas posibles cuidando su intimidad y protegiendo su seguridad y de las personas cercanas a ella. Así también, goza de la facultad de intervenir en el proceso como de ser

informada de los resultados del mismo y ser escuchada antes de decisiones que tengan como consecuencia la extinción o suspensión de la acción penal. Podrá también realizar impugnaciones sobre la desestimación o sobreseimiento definitivo

En palabras de (Márquez Cárdenas, 2011) existe una ciencia denominada victimología, que estudia a la víctima desde distintos puntos de vista, siendo los mismos: como víctima directa del delito, como objeto de prueba por parte de los operadores judiciales del Estado en el proceso y la última como sujeto de sufrimiento silencioso, en su angustia y agonía.

“La víctima era la figura olvidada dentro del proceso penal siendo una realidad que nadie cuestionaba” (Ferreiro, 2005). Todo esto hace referencia al sistema inquisitivo anterior ya que la mentalidad de los juristas era otra acorde al momento cultural que se vivía en los países de Latinoamérica.

(Márquez Cárdenas, 2011) dijo que esa importancia de la víctima en el proceso penal fue iniciada por Hans von Hentig, quien realiza una publicación en la Universidad de Yale, un texto denominado el criminal y sus víctimas, en el que intenta clasificar a las mismas, diciendo que “el individuo débil en el reino animal y entre hombres es aquel que posiblemente será la víctima de un ataque” (Von Hentig, 1960).

Menciona también que algunas personas como los de corta o de avanzada edad padecen de una debilidad corporal y que esa debilidad constituye también una fuerza extrema del impulso de la vida, lo que impide que se realicen esos mecanismos de precaución y prevención. En Latinoamérica, el estudio de esta ciencia estuvo a cargo del profesor José Mendoza, sobre la importancia de la víctima relacionados a los delitos impudentes, específicamente dónde interviene un automóvil.

(Montero, 1977) dijo que esos intereses particulares de la víctima del delito, después de la Edad Media, fueron supeditados a aquellos de la sociedad, cuyos gobernantes los usufructuaban en sus propios frutos bajo la apariencia de una política penal, y la víctima se convirtió en una perjudicada del derecho penal.

Asimismo, en la edad antigua, (García Pablos de Molina, 1993) hizo referencia en que “La venganza privada fue la primera reacción ante el delito, en la cual el ofendido se tomaba la justicia por propia mano, convirtiéndose en muchos casos en una verdadera guerra de eliminación de grupos o clanes”.

Analizando así que esto tenía como consecuencia una reacción en cadena, produciendo una lesión a la comunidad cuando la venganza era facultad de la víctima incluso muchas veces constituían venganzas de mayor gravedad. Desde luego que se entiende que eran otros tiempos y que estas bases estaban fundadas en las costumbres de la época. La sanción no podía ser superior al daño sufrido, por lo que los legisladores antiguos, al redactar la ley del talión tuvo que dar una protección al delincuente y no a la víctima.

Existe una clasificación establecida por (Mendelshon, 1981) que estipula, primeramente, a una víctima completamente inocente o ideal, que es la que no realizó acción alguna generando la criminalidad que le ha causado una lesión. Segundo, menciona a una víctima de culpabilidad menor o víctima por ignorancia que por su acción descuidada provoca un resultado que lleva a su propia victimización. Tercero, Víctima tan culpable como el infractor o víctima voluntaria, se puede dar en los casos como el art. 106 del CPP de homicidio motivado por súplica de la víctima. Cuarto, víctima más culpable o víctima únicamente culpable, se da cuando existe una comisión del hecho por falta de cuidado de la víctima. Y quinta clasificación se otorga a las víctimas afectadas, cuando buscan lesionar a otros y estos se defienden en legítima defensa. Esta última clasificación aun es objeto de debate

en la actualidad atendiendo a que el presunto delincuente termina quedando como víctima y el verdadero afectado es sancionado por defenderse de los hechos delictivos.

Retomando al proceso penal en sí, la víctima tiene la facultad de designar a un profesional abogado que contribuya con las labores investigativas del Ministerio Público, denominado Querellante Adhesivo. Esto puede darse en los hechos punibles de acción penal pública, dando cumplimiento a las garantías procesales establecidas en el art. 17 de la Constitución Nacional. Esa participación de la víctima como querellante bajo ningún motivo podrá alterar las facultades de las que goza el Ministerio Público ni a los órganos jurisdiccionales, pero tampoco los eximirá de sus responsabilidades.

Concluyendo este apartado, pudo observar que el título de Víctima se remonta a sociedades antiguas. Se las consideraba así cuando sufrían un ataque por parte de otra persona. Existía ya desde el año 1760 antes de Cristo, en el gran Código de Hammurabi una ley denominada la ley del Talión o conocida como el ojo por ojo, diente por diente. Otorgaba atribuciones a aquella persona que haya sufrido un perjuicio para que la misma pueda reparar el daño, realizando otro con la misma intensidad al infractor primario. Era una protección para el agresor debido a las venganzas desmedidas que existían antiguamente.

Existe una ciencia que estudia a las víctimas, denominada victimología que las clasifica y las define con la intención de entender el aspecto doctrinal de esta figura en el proceso penal y servir de motivación para la redacción de las distintas legislaciones en el mundo. En el Código Procesal Penal se la encuentra en el título III, partiendo del art. 67.

El Imputado

Otra parte fundamental del proceso penal es la persona considera como autora del hecho que se está investigando, es decir, es la persona a quién se le señale como autor o partícipe de un hecho punible. Esto se materializa mediante su mención en la llamada Acta de Imputación

realizada por el Ministerio Público.

Al inicio de esta investigación he mencionado el cambio que ha ocurrido en el proceso penal, con la entrada en vigencia de nuestra Constitución Nacional de 1992, con artículos como el 17 que describe cuáles son esas garantías procesales que posee todo ciudadano sometido a un proceso del cual se pueda derivar una pena o sanción.

Las abogadas (Fernández & Gutierrez, 2012) dicen que “Desde tiempos inmemoriales, cualquier persona que era imputada con la comisión de un hecho delictivo, tenía el derecho a defenderse y a ser defendido, esto es lo que se conoce hoy en día como defensa material y técnica”. Es decir, la persona sometida a un proceso tiene derechos que garantizan que sea juzgada conforme a las normas vigentes, en nuestro caso a las normas de la República del Paraguay.

Para la (RAE, 2005) un imputado es un “dicho de una persona: Contra quien se dirige un proceso penal”. Proviene del latín *imputare* que significa atribuir a alguien la responsabilidad o culpa (Etimologías de Chile, 2021). Cuando una persona realiza un hecho considerado como antijurídico o punible según nuestra legislación, debe ser sancionada conforme al principio de legalidad, para ello, debe estar sometida a un proceso y ser juzgada sin violar sus derechos.

En el art. 17 de la Constitución Nacional se describen derechos como que sea presumida su inocencia, que se le juzgue en juicio público, que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho, que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho, entre otras cuestiones. Todo ello se complementa con el art. 75 del CPP que menciona derechos como que no se le empleen medios contrarios a su dignidad, que se le exprese los motivos de su captura, que sea asistido por un defensor de su confianza.

Nuestro código de forma expresamente menciona que, desde el primer acto de investigación, el imputado debe ser identificado por sus datos personales incluyendo su

domicilio, esto se da para evitar confusiones, aunque se sabe que existen los llamados casos aislados de homonimia, cuando se imputa a una persona que no ha realizado el hecho por la simple razón de tener el mismo nombre, como consecuencia de una deficiencia en la correcta identificación.

El imputado tiene derechos al declarar las veces que quiera como también de abstenerse de hacerlo. En el transcurso de la investigación, debe declarar ante el Ministerio Público. Si el mismo es privado de su libertad, ya sea por orden judicial o por Agentes de la Policía Nacional, se debe notificar de manera directa al Ministerio Público para que el mismo pueda declarar en presencia del Agente Fiscal a cargo en presencia de su abogado.

Otro punto muy importante es que cuando el imputado prestará declaración debe hacerlo con libertad, no puede hacerlo cuando sus manos están atadas o con el uso de elementos como las esposas, salvo que sea imprescindible para prevenir su fuga o alguna otra acción. Si esa declaración no es realizada conforme las reglas establecidas en la Constitución Nacional, el Código Procesal o leyes internacionales puede ser anulada a petición de la parte afectada.

Muchas veces, en la mentalidad de los ciudadanos se encuentra un pensamiento que mi parecer es erróneo respecto a los imputados. No se tiene en cuenta el aspecto humano de los mismos, lo único que se persigue es el castigo sin importar los medios empleados para el efecto ni las consecuencias que esto pueda tener sobre la persona. El art. 3 del Código Penal habla de un principio de prevención, el cual no se cumple en su totalidad. Busca garantizar la protección de la sociedad y la readaptación del condenado, pero esto último no es posible debido a la falta de fondos de inversión para programas que ayuden con esta finalidad.

(Riego) dijo en su publicación en línea que “el derecho a declarar como forma de ejercer la defensa supone poder escuchar el contenido de la imputación y la prueba de cargo”. Entonces esa garantía de prestar declaración, implica el ejercicio de la defensa material. El imputado puede prestar argumentos para defenderse de los hechos que le son atribuidos.

Cuando termine de declarar el imputado, se labrará un acta que contendrá las declaraciones del mismo y lo que suceda en la audiencia y este acto concluye con la lectura y firma del acta por todas las partes. Como también se dejará constancia en la redacción de la misma en el caso de que se abstenga de declarar. En caso de que existan múltiples imputados, el proceso dicta que deben estar incomunicados entre ellos, para evitar una alteración en su declaración. Muchas veces por la ausencia de espacio físico en los establecimientos esto es difícil de cumplir.

Jueces Penales

Dentro del proceso penal, intervienen cinco diferentes clases de Jueces dependiendo de la etapa en que se encuentre el proceso haciendo la salvedad de que también intervienen los ministros de la Corte Suprema de Justicia cuando alguna causa es sometida a su arbitrio. El código Procesal Penal clasifica a los Jueces como Jueces de Paz, Jueces Penales, Jueces de Sentencia, Jueces de Ejecución y Jueces de Apelación.

El art. 44 del CPP menciona que los Jueces de Paz son competentes para conocer el control de actos iniciales de investigación de carácter urgente, como de los requerimientos conclusivos como suspensión condicional del procedimiento, procedimiento abreviado, conciliación, sustanciación de juicios por hechos de acción penal privada, entre otras facultades.

El proceso para designación de personas para ocupar los cargos jurisdiccionales se inicia en el Consejo de la Magistratura, quien tiene la difícil tarea de la realización de pruebas de conocimientos ordinarios y la conformación de ternas acordes a los puntajes acumulados por los postulantes para su presentación ante los ministros de la Corte Suprema de Justicia, quienes en sesión plenaria decidirán y asignarán a las personas idóneas para ocupar los cargos.

Los requisitos para ocupar el cargo de Juez Penal fueron modificados por la ley 3284/07 específicamente el art. 191 de la ley 879/81 Código de Organización Judicial, ya se ha mencionado en el apartado de requisitos para ser Agentes Fiscales y ellos son: a) Poseer título de abogado; b) edad mínima de treinta años y haber ejercido la profesión de abogado, o una

magistratura judicial por el término de cinco años o la cátedra universitaria en materia jurídica durante cinco años cuánto menos, conjunta, separada o alternativamente. Además, deben gozar de reconocida honorabilidad y nacionalidad paraguaya. Durarán en sus funciones cinco años pudiendo ser reelectos.

Seguidamente, los Jueces Penales, anteriormente llamados Jueces de Instrucción, tienen a su cargo la importante labor de velar por el cumplimiento de todas las garantías que tiene el imputado, como así también efectuar el control de la investigación. Debe tomar decisiones de naturaleza jurisdiccional durante la etapa preparatoria, también sustanciar la audiencia preliminar en la etapa intermedia y por último sustanciar y resolver el procedimiento abreviado.

Cuando se da inicio a una investigación, el Fiscal encargado debe realizar la comunicación al Juez Penal para que pueda hacerse la apertura de un expediente judicial, que contendrá todas las actuaciones de las partes.

Los Tribunales de sentencia que pueden ser unipersonales o integrados por tres jueces tienen la obligación de llevar adelante la audiencia de Juicio Oral, dónde evaluarán todos los elementos probatorios y determinarán una absolución o una condena según sea el caso.

Los jueces de Ejecución que tienen a su cargo el control de la ejecución de la sentencia y del cumplimiento de otros requerimientos instaurados como la suspensión condicional del procedimiento velando por el cumplimiento efectivo de los fines de la pena, por último, los Tribunales de Apelación, que entenderán cuestiones relativas a la resolución de recursos de apelación, recusaciones del juez penal o miembros del tribunal y de las quejas por retardo de justicia.

(Binder A. , 1993) dijo que el Juez es un funcionario del Estado, que ejerce un poder jurisdiccional. Ese poder jurisdiccional conlleva ciertas atribuciones jurisdiccionales que están determinadas por las normas. Así también tienen ciertas limitaciones como se mencionó en páginas anteriores como independencia e imparcialidad para garantizar ciertas decisiones

arbitrarias que perjudiquen a una persona.

Por otro lado, se encuentra una definición en palabras de (Cafferata Nores, 2004) que define al Juez penal como la persona elegida para juzgar un grupo de acciones ilícitas o de personas que ejerce la potestad de juzgar dentro de un proceso, inspeccionando que las garantías constitucionales y procesales sean respetadas y con la labor de determinar si el hecho atribuido al acusado existió y si esa vinculación es punible. El mismo autor aclara también un punto de gran relevancia que trata de que su función no es la persecución delictual, sino realizar un juzgamiento respecto al mismo.

Defensa.

La Convención Americana de los derechos Humanos, conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, en el art. 8 inc. e) prescribe que toda persona inculpada de la comisión de un delito tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

Bajo el fundamento precedente se debe destacar que este abogado puede ser de elección propia del imputado o también existe la posibilidad de que el mismo no pueda costear los honorarios de uno privado, entonces el Estado le debe facilitar de manera gratuita. En nuestra legislación interna se encuentra el fundamento en el art. 17 num. 5 y 6 de la Constitución Nacional y en el art. 97 del Código Procesal Penal.

(Binder A. , 1993), dice que “Se ha discutido mucho acerca de si el defensor es o no un órgano de la administración de justicia... Pero su característica es la de ser un asistente técnico que cuenta con la confianza del imputado”. Este autor lo clasifica por un lado como un defensor de confianza o privado y por el otro como defensor público.

Se menciona como requisito que el que ejercerá la labor de defensor debe ser un abogado matriculado, exceptuando a los defensores públicos y a los imputados abogados que

materialicen su propia defensa. Para su designación no es necesario un requisito en específico, pero en la práctica se realiza por medio de una carta poder realizada por el imputado que debe ser aceptada por escrito por el abogado que ejercerá la defensa.

Existe una posibilidad de nombrar de urgencia a un defensor cuando el imputado se encuentre privado de su libertad, entonces cualquier persona puede sugerir por escrito la designación de un abogado y el mismo comenzará con su labor de manera provisoria. Desde el momento en que el abogado acepte el cargo, el ejercicio de esa defensa es de carácter obligatorio para el mismo. Serán reconocidos de manera inmediata por la Policía, el Ministerio Público o el Juez.

Por otro lado, el art. 8.2 inc d) de la CADH menciona que el “derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”. Esto garantiza que la persona imputada a un proceso tiene la garantía de comunicarse con su abogado las veces que sea necesario sin ningún tipo de prohibición al respecto bajo el principio de la defensa en juicio.

(Cafferata Nores, 2004) dice “La defensa del imputado... ..implica también la equivalencia de conocimientos jurídicos entre acusador y acusado, lo que requiere que éste cuente con un abogado que lo asista y represente desde el punto de vista legal”. Este requisito es fundamental para cumplir con el principio de contradicción.

Añade también este autor que “el Estado debe velar para que el abogado defensor realice sus funciones de manera libre, pudiendo discutir fundamentos de hecho y de derecho del Ministerio Público, realizar presentación de pruebas, comunicar cualquier información que el imputado desee manifestar, entre otras cosas”.

Asimismo, he mencionado que existe la posibilidad de que el Estado designe a un defensor público gratuito para la asistencia del imputado. En el código de forma se menciona que ese defensor poseerá las facultades y deberes previstos por la ley. Para el efecto se cuenta

con una institución denominada Ministerio de la Defensa Pública regulada por la ley

4423/2011 que en su art. 1 dice que "...su función es la de ejercer la defensa de los usuarios de sus servicios y vigilar la efectiva aplicación del debido proceso en el ámbito de su competencia". La prestación de servicios por los defensores públicos es de carácter gratuito.

La designación de los mismos es realizada igualmente que la de Jueces y Fiscales como he mencionado en apartados anteriores, razón por la cual omito su repetición. Los requisitos son los establecidos en el art. 19 de la mencionada ley y son: título de abogado, nacionalidad paraguaya, edad mínima de treinta años y haber ejercido la profesión, una magistratura, funciones judiciales, o la cátedra universitaria en materia jurídica como mínimo cinco años; en forma conjunta, separada o sucesivamente.

Cabe mencionar que el nivel académico de los actuales defensores públicos es de primer nivel ya que el Ministerio de la Defensa Pública realiza constantes capacitaciones a los mismos buscando alcanzar la excelencia en el ejercicio de la defensa dentro de un proceso penal.

En conclusión, toda persona sometida a un proceso penal tiene la garantía constitucional de elegir un abogado defensor de su confianza o en su defecto le será asignado uno que actuará de manera gratuita velando por el cumplimiento de una efectiva defensa. Este derecho es irrenunciable y se encuentra resguardado por las disposiciones de la Carta Magna, del código de forma y de los tratados internacionales ratificados por el Paraguay.

1.3. Requerimientos Fiscales.

Haciendo un recuento de lo ya desarrollado con anterioridad se puede encontrar que la etapa preparatoria o investigativa de un proceso penal, culmina con la presentación de algunos requerimientos enlistados en nuestro Código Procesal Penal a propuesta del Agente Fiscal encargado de la investigación. Los mismos, según sea el caso, podrán poner fin al proceso de manera provisoria o definitiva, también habilitar la posibilidad de una futura

elevación a Juicio Oral y Público, entre otras salidas que las se irá analizando seguidamente.

Desestimación

En el capítulo destinado al estudio de la etapa preparatoria, he desglosado a aquellas maneras de iniciar un proceso penal, entre las que he nombrado a la denuncia realizada por parte de la víctima o por cualquier otra persona que haya tenido conocimiento sobre la comisión de un hecho punible, para que las autoridades competentes realicen el seguimiento y la apertura de una investigación según los elementos de convicción que ameriten iniciarla.

La RAE, define a la desestimación como “denegar, desechar”¹¹, es decir, dejar sin efecto algo. El art. 305 del CPP menciona que una vez recibida la denuncia por el Ministerio Público y analizada la misma, encontrándose que el suceso revelado no constituye un hecho que amerite una sanción o en caso de la existencia de un impedimento legal para investigarlo, este órgano solicitará al Juez competente mediante una petición fundada que esa denuncia sea dejada sin efecto.

El Juez penal deberá resolver la petición realizada por el Ministerio Público y en caso de fallar positivamente a la misma, devolverá esas actuaciones al órgano acusador quien las archivará. Esa resolución no podrá ser modificada mientras los fundamentos no varíen o ese impedimento legal siga vigente. Si el Juez considera que debe proseguir la investigación ordenará al Agente Fiscal que realice una nueva petición.

Como lo explica Toasa en pocas palabras que esta desestimación “puede darse cuando existe una ausencia de punibilidad del hecho por que el mismo no es típico, haciendo referencia a un proceso civil cuyo fuero no es el correspondiente o también cuando exista una

¹¹ Española, R. A., & Madrid, E. (2001). *Diccionario de la lengua española* (Vol. 22). Madrid: Real academia española.

razón manifiesta de una circunstancia que exima de la persecución”¹². También desarrolla el tema del obstáculo legal aludiendo a que el mismo es de índole procesal y no material o fáctico.

En caso de que el hecho denunciado sea manifiestamente imperseguible por el Ministerio Público, esa desestimación actuará de colador evitando pérdida de tiempo en la realización de diligencias que no conducirán a nada específico ahorrando recursos humanos y económicos.

Un ejemplo de desestimación es el hallado en la resolución N° 165 de fecha 26 de Julio del 2017 del caso de V., C. y Otros s/Lesión (Desestimación por Constituir Delito de Acción Penal Privada), emanada del Tribunal de Apelaciones en lo Criminal Segunda Sala que textualmente dice:

“Corresponde admitir el recurso de apelación en subsidio interpuesto y en su mérito, confirmar el auto apelado -por medio del cual se concluyó que al no tener el Ministerio Público legitimación activa para la persecución de hechos punibles de acción penal privada, tampoco tiene la misma legitimación para requerir desestimación de los hechos punibles de acción penal privada-, en tanto en el marco de una denuncia por lesiones surge que el Ministerio Público carece de legitimación no sólo para requerir la desestimación de la denuncia, sino inclusive para efectuar cualquier otro requerimiento (art. 301 del C.P.P.), por lo cual ante la recepción de una denuncia policial de esta naturaleza, se resta por actuar con objetividad y celeridad realizando un análisis crítico de la situación e informar a la víctima que los delitos de acción penal privada son exclusivamente perseguibles por querrela

¹² Toasa Guanopatín, A. P. (2010). los preceptos penales establecidos sobre la desestimación y el archivo de la causa afecta a la parte ofendida para accionar al derecho de la tutela efectiva, en el juzgado primero de lo penal de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, en el año 2009 (bachelor's tesis).

autónoma, con patrocinio de abogado particular o que otorgue a éste un poder especial para que presente la querrela en su nombre. (Voto de la Mayoría)”.

Conciliación

Otra manera de dar fin a la etapa preparatoria es el requerimiento de la conciliación.

Para el efecto el art. 25 num. 10 del CPP prescribe que este procedimiento puede ser realizado antes del Juicio Oral siempre que sea con venia de la víctima o del Agente Fiscal respecto a aquellos hechos típicos relacionados con bienes de las personas o a los delitos culposos cuando el daño personal o social causado pueda ser reparado de manera íntegra teniendo como consecuencia la extinción de la acción penal.

(Salas Beteta, 2007) en su publicación en la revista Internauta de práctica jurídica la define como “un mecanismo heterocompositivo de solución de conflictos, por el cual las personas se valen de la intervención de un tercero para que los asista en la solución a un conflicto”.

Por consiguiente, este acto procesal es conocido universalmente por su naturaleza para terminar una controversia con la finalidad de que ambas partes puedan salir beneficiadas. La misma puede ser empleada en cualquier rama del derecho a petición de las partes. Este autor menciona que hay dos tipos de conciliación, que son la extrajudicial o extra proceso y la procesal. La primera es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos que tiene como fin principal la evitación de un proceso penal y por otro lado, la segunda, es un acuerdo arribado por las partes poniendo fin al proceso.

En nuestro código de forma se encuentra en el art. 311 y el texto dice que el Ministerio Público puede solicitar al Juez para que convoque a una audiencia de conciliación en un plazo de cinco días y en caso de que exista un acuerdo pre elaborado, lo homologará declarando

extinguida la acción penal, solo para los casos autorizados mencionados al inicio de este apartado.

Siguiendo las palabras de (Becerra, 2009) se observa que este procedimiento actúa como una herramienta alternativa para resolver conflictos, que debe entenderse como un instituto que persigue un interés público, por medio de una resolución negociada del problema jurídico entre las partes intervinientes que ha evolucionado con el Estado moderno, otorgando la posibilidad de remediar controversias.

Por otro lado, (Foucault, 2004) dice que el proceso constituye un “suplicio judicial, ritual político que forma parte de las ceremonias por las cuales se manifiesta el poder”. Entonces busca evadir a este proceso que constituye un tormento para las partes sometidas a él ahorrando dolores de cabeza y gastos de dinero innecesarios.

Asimismo, se debe añadir la premisa que “...los buenos fines para acudir en materia penal a la conciliación puede llevarnos a asumir un riesgo en contra de la imagen de la administración de justicia [...] su adopción no debe significar la privatización de la justicia penal”. (Newman, 2000)

Seguidamente considero importante citar lo mencionado por Clauss Roxin ya que considera que “la restitución es una prestación autónoma que puede servir para alcanzar los fines tradicionales de la pena y que, en la medida en que lo consiga en concreto, debería sustituir a la pena o ser computada para atenuarla”. (Roxin, 1992)

En el nuevo sistema penal acusatorio, la víctima afectada tiene la facultad en los hechos punibles de acción penal pública, de buscar un arreglo pre procesal con la participación de un conciliador como tercero imparcial, en nuestra legislación es realizada en la audiencia convocada por el órgano jurisdiccional como mencionan las leyes de forma. Con esto no se realiza una vulneración de principios del actual sistema adversarial-acusatorio.

Archivo.

La legislación procesal tiene prevista la posibilidad de un eventual archivo fiscal en el caso de que el Agente Fiscal encargado de investigar un hecho denunciado no pueda individualizar al autor del mismo, por motivos de ausencia de elementos probatorios que prueben la participación de determinada persona en la realización de un hecho típico, de manera fundada, pueda disponer por sí mismo el archivo de las actuaciones.

Esto da oportunidad procesal futura a la reapertura de las investigaciones en cualquier momento cuando existan nuevos elementos que conduzcan a la individualización del responsable de la realización del hecho investigado. El plazo para la formulación de algún requerimiento fiscal podrá ser computado desde el momento en que la causa es reabierta.

Cuando el Ministerio Público archive la causa, deberá notificar a la víctima que haya hecho la denuncia pudiendo ser objetado este procedimiento ante el Juez Penal de Garantías, peticionando una ampliación de la investigación señalando cuáles son los medios de prueba que pueden ser diligenciados o indicando quien es el autor del hecho. En caso de que el Juez considere admisible la objeción, procederá a ordenar la prosecución de la investigación.

(Toasa Guanopatín, 2009) habla de un archivo provisional que puede darse cuando el órgano jurisdiccional no se encuentra convencido en la totalidad sobre el acuerdo arribado por las partes. El Fiscal investigador, podrá solicitar al Juez el archivo temporal de la causa por no tener suficientes elementos de convicción para reforzar una acusación.

Así también, esta autora menciona que existe el llamado archivo definitivo. En la actualidad existen muchas de terminar con la acción penal pública, teniendo como

consecuencia el archivo definitivo de la causa investigada. Se remite al art. 25 del CPP que menciona una serie de motivos que causan la extinción de la acción resultando como consecuencia directa el archivo de las actuaciones por motivos como la muerte del imputado, vencimiento del plazo de la duración máxima del procedimiento, aplicación de un criterio de oportunidad, entre otros.

Se encuentran fundamentos como el de (Arango & Caviedes, 2015) que dicen:

“El archivo de las diligencias es una facultad asignada al ente acusador cuando constata en el caso concreto la ausencia de los presupuestos mínimos para ejercer la acción penal, es decir, son deficientes los elementos materiales probatorios y la evidencia física para presentar imputación continuar con el proceso penal (...)” (p. 6)

Por otro lado, este criterio de archivamiento de la causa es una facultad que tiene el Fiscal investigador y en caso de que no existan suficientes elementos que formen su convicción sobre la realización del hecho, se debe desistir de la investigación. Autores como (Von Liszt, 1927) dicen que “Derecho penal es el conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen, como hecho, a la pena, como legítima consecuencia”.

En consecuencia, a lo mencionado por Von Liszt, si no puede existir una vinculación entre el hecho realizado con la pena establecida para el efecto es imposible realizar una investigación porque no tendría resultado alguno, se procedería a la movilización de recursos humanos innecesarios y financieros, pudiendo evitar a los mismos desde el inicio solicitando el archivamiento de la causa.

Adicionando a lo ya desarrollado, menciono al art. 7 de la ley 1444/99 que explica que cuando existen procesos dónde no se ha podido identificar a los imputados, el Juez Penal ordenará el archivamiento del expediente, cuando el Ministerio Público o las partes, dentro

del plazo de seis meses, no hayan formulado petición alguna. Cuando un expediente judicial es archivado, puede servir de antecedente, en el caso en que la víctima o el órgano acusador inicien un nuevo proceso partiendo de una concreta imputación.

Se puede concluir con que el archivamiento de la causa puede ser peticionado por el Agente Fiscal a cargo, fundado en diversos motivos que pueden ser que las partes hayan arribado a un acuerdo conciliatorio, por no existir suficientes elementos que formen su convicción y sirvan de justificación para impulsar una investigación o por la extinción de la acción penal fundados en cualquiera de las causales obrantes en nuestra legislación procesal.

Procedimiento abreviado.

Forma parte de otro de los requerimientos que pueden ser presentados por el Ministerio Público al término de la etapa preparatoria como lo establece el art. 351 del CPP, diciendo que al presentar el requerimiento del Procedimiento abreviado se debe remitir al Juez todas las actuaciones, evidencias y todo medio probatorio y el Ministerio Público pondrá a disposición de las partes el cuaderno de investigación.

El art. 310 del CPP establece que en caso de que el mismo sea solicitado por el Agente Fiscal se procederá con las normas del art. 420 del CPP y siguientes por ser considerado por la doctrina y por la norma como un proceso especial. Existe un tiempo máximo para su presentación que es hasta la audiencia preliminar que se desarrolla en la etapa intermedia del proceso como ya he desarrollado en el capítulo correspondiente.

Este requerimiento solamente podrá ser propuesto cuándo: 1) se trate de un hecho punible cuya pena sea inferior a cinco años o una sanción que no constituya una privación de libertad; 2) cuando la persona a quien se le atribuya el hecho investigado admita la comisión

del mismo y consienta la aplicación de este procedimiento y 3) cuando el abogado defensor acredite con su firma que su defendido está de acuerdo con la aplicación de este proceso.

El procedimiento a seguir es que tanto la acusación como el acusado de manera conjunta o separadamente, pueden presentar un escrito dónde se mencionen las disposiciones legales a ser aplicadas y sus pretensiones debidamente fundamentadas cuidando el cumplimiento de los requisitos mencionados.

Seguidamente el Juez procederá a oír al imputado y se expedirá al respecto previa audiencia a la víctima o al querellante. Una vez realizados estos actos procesales el juez tiene la facultad de absolver o condenar según considere pertinente. En caso de que falle a favor de la condena, la pena otorgada no puede ser superior a la requerida por la acusación. Esa sentencia debe contener los mismos requisitos establecidos por la ley procesal con la excepción de que estará redactada sucintamente y puede ser apelada.

Contrariamente a lo mencionado en el párrafo anterior, el Juez también tiene la facultad de no admitir la aplicación de este procedimiento abreviado y deberá emplazar al Ministerio Público para la continuidad del proceso ordinario. En caso de ocurrir este rechazo, la pena solicitada por la acusación no resulta vinculante con el Ministerio Público durante el juicio como tampoco la admisión de los hechos por el imputado puede ser considerada como una confesión.

(Langer, 2001), dice que “En los últimos doce años, un significativo número de países ha incorporado a sus procedimientos penales diversas formas de negociación por las cuales el fiscal y el imputado pueden llegar a acuerdos”. Hace alusión a que el fiscal peticiona una cierta pena con tal de que el imputado acepte o no que se lleve a cabo el juicio hasta incluso admita el hecho que se le imputa y la participación en el.

Para (Hendler, 1999) “los procesos penales continental-europeos y latinoamericanos han sido tradicionalmente considerados inquisitivos o más inquisitivos, y, a partir del siglo XIX, un grupo de ellos como mixtos o inquisitivo-reformados”. Esto lo menciona ya que el procedimiento abreviado es una salida moderna adoptada por las reformas penales de los países que mermaron del sistema inquisitivo al adversarial acusatorio.

Existe un buen material desarrollado por (Touma Endara, 2017) dónde se hace un desarrollo de la eficacia judicial respecto al otorgamiento del procedimiento abreviado. Este autor, hace referencia a que el sistema judicial tiene por objeto la realización de ciertos efectos. Menciona que deben ser tenidos en cuenta principios de celeridad, simplificación y economía procesal con la intención de llegar a la finalidad esperada por la norma.

(Zalamea León, 2012), analizando los aspectos naturales del conflicto en la resolución del procedimiento abreviado explica que “es conocido que la efectividad del sistema penal desde el punto de vista social, en gran medida viene dada por la inmediatez de la pena”. Por lo que se entiende que la aplicación de este procedimiento resulta demás efectiva para que la pena pueda alcanzar sus fines punitivos de manera inmediata y eficaz.

Cuando se menciona a un proceso penal ordinario se entiende que el tiempo invertido en el mismo es muy prolongado. Si se logra la aplicación del procedimiento abreviado se estaría contribuyendo a la despresurización del sistema penal, generando un aspecto positivo, liberando de carga laboral a los saturados juzgados y oficinas fiscales.

Añade también a esto (Maciel Guerreño, 2003) que “constituye una innovación extraordinaria, al menos desde el punto de vista de la eficacia del sistema penal, pues, permitió agilizar el proceso y ejercer rápidamente el poder punitivo del Estado, con lo cual se logró descongestionar, en gran medida, la justicia penal paraguaya”. Explica que gracias a

estas ventajas o beneficios muchas veces el Ministerio Público opta por requerir la aplicación de un procedimiento abreviado.

Se debe convenir que, en su mayoría, los países de América Latina, han coincidido en sus legislaciones procesales sobre la manera de llevar a cabo este proceso especial por lo que en los sistemas acusatorios se mantiene un estándar legislativo al respecto.

Julio Maier al redactar un proyecto para la reforma del Código Procesal Penal, introdujo el requisito para la procedencia de este procedimiento la admisión de los hechos por parte de la persona imputada.

En conclusión, existe la posibilidad de la aplicación de un procedimiento abreviado, que es peticionado por la acusación o el imputado ante el Juez Penal cumpliendo una serie de requisitos para su admisibilidad. Es el mismo Juez penal quien decide sobre la condena o absolución del imputado. La consecuencia más directa de la admisibilidad de este requerimiento es que se suprime la realización de la audiencia de Juicio Oral posibilitando así un descongestionamiento de los operadores de justicia y una reserva de recursos financieros importante.

Suspensión Condicional del Procedimiento.

Como lo dice su nombre, este requerimiento trata de la interrupción del proceso ordinario penal por la asignación de ciertas condiciones que deben ser cumplidas por el imputado. Como se menciona en el tema anterior, también esta salida procesal ahorra tiempo y dinero al Estado y contribuye al descongestionamiento de los órganos acusadores y juzgadores. Es una causal de extinción de la acción penal.

Este procedimiento será realizado cuando la ley lo permita y cuando sea bajo expreso consentimiento del Ministerio Público o del imputado, solicitando la aplicación del mismo. El

Juez Penal oirá al imputado y fallará de manera inmediata respecto a la suspensión. En caso de hacer lugar a la misma, establecerá las instrucciones y reglas que debe cumplir el imputado. Contrariamente a esto, si niega su aplicación, ordenará con la prosecución del proceso ordinario. El control del cumplimiento de estas normas será realizado por el Juez de Ejecución.

El art. 21 del Código Procesal Penal menciona que el imputado debe prestar consentimiento de la suspensión y admitir la realización del hecho para lograr así que el Juez Penal de Garantías disponga esa suspensión, también el imputado debe realizar una reparación del daño causado firmando un acuerdo con la víctima o demostrando la intención de reparación. La solicitud del requerimiento podrá ser presentada hasta el momento de la audiencia preliminar.

En caso de que se admita la suspensión condicional, el órgano jurisdiccional establecerá un plazo de prueba que no podrá estar por debajo a un año ni por encima a tres y determinará las condiciones y reglas entre las que pueden ser: 1) residir en un lugar determinado; 2) prohibición de frecuentar determinados lugares; 3) abstenerse del consumo de drogas o del abuso de bebidas alcohólicas; 4) someterse a la vigilancia que determine el juez; 5) prestar trabajo al Estado; 6) prohibición de portar armas; 7) prohibición de conducir vehículos; entre otras condiciones.

En caso de que el condicionado o imputado no cumpla con estas reglas impuestas por el Juez de manera injustificada, se revocará la suspensión y el procedimiento continuará de manera normal. En caso de que sea injustificado, el Juez tiene la facultad de extender el plazo hasta cinco años.

(Alvear Durán, 2009), dice que "...es un mecanismo de aceleración de los procesos penales, además de contrarrestar, a través de ella, el incremento de la criminalidad leve".

Menciona que con ello se pretende evitar la utilización penal y sus consecuencias perjudiciales. Se sabe que en el Paraguay las penas en la mayoría de los casos no cumplen con su finalidad. Muchas veces la situación de los condenados empeora por el ingreso a una institución de reclusión.

Otra manifestación es la mencionada por (Coronel Segovia), que dice "La suspensión condicional del procedimiento, permite mejorar el sistema de administración de justicia, puesto que se descongestionan las fiscalías, los juzgados y tribunales, pero también disminuye la población carcelaria".

Analizando profundamente los aspectos positivos de la admisibilidad de este requerimiento se encuentran elementos como la descongestión de causas penales, otorga mayor posibilidad de reparar el daño causado, se llega a una satisfacción de la víctima respecto al imputado por lo que su aprobación resultaría una ventaja para todas las partes en el proceso siempre y cuando se respeten los requisitos formales para su admisión.

Criterio de Oportunidad

Continuando con los requerimientos realizados por el Ministerio Público, se llega al del criterio de oportunidad. El mismo se encuentra en el art. 19 del código de forma y menciona que el Ministerio Público bajo consentimiento del tribunal competente para entender la cuestión, podrá prescindir de la persecución penal de ciertos delitos entre los que se encuentran 1) cuando el proceso tenga por objeto un delito insignificante o de reproche reducido del autor o partícipe, no genera el interés público en la persecución, 2) cuando el código de fondo permita al tribunal prescindir de la pena; 3) cuando la pena carezca de

importancia considerando una sanción ya impuesta; 4) cuando se haya decretado por resolución firma la extradición o expulsión del imputado.

En caso de que el Tribunal decida la aplicación de este criterio, la resolución extinguirá la acción penal pública en relación al participante en cuyo favor se decide por lo que tiene relación con el art. 25 del CPP.

Un análisis realizado por (Díaz Romero, 2016) arroja que “es una excepción al principio de legalidad; dado que posibilita al Ministerio Público llegar a un acuerdo con el imputado, con la finalidad de prescindir de forma total o parcial, de la persecución penal, o bien, limitar la investigación solo a algunos delitos o determinadas personas”.

Esto posibilita también a la supresión de fases completas del proceso penal, siempre que el acusado reconozca la realización del hecho y demuestre un cierto ánimo de resarcir el daño causado a la víctima. No siempre esto es así por lo que la aplicación de este criterio resulta algo mas ideal que real. Se evita que las partes se involucren en litigios engorrosos y absurdos economizando tiempo valioso para los órganos jurisdiccionales.

En legislaciones como la boliviana tampoco existe este mecanismo propiamente con el nombre de terminación anticipada, sino como un procedimiento abreviado, por el cual se permite agilizar el proceso penal y ejercer rápidamente el poder punitivo del Estado, descongestionando la carga procesal de la justicia penal boliviano.

En España, a no se regula la terminación anticipada, pero si es aceptada la conformidad del acusado dentro del proceso penal. La Constitución española en su artículo 124.1 y 2 establece que el Ministerio Público ejerce la acción punitiva; acatando lo que las leyes establecen, de tal manera que la negociación facultada por la conformidad y definido por ley, no trasgrede el principio de legalidad.

Por otro lado (De León Cifuentes, 2019) dice lo siguiente:

“El criterio de oportunidad es una medida desjudicializadora, que crea un medio rápido, directo y práctico para solucionar conflictos que revisten carácter de delito, los cuales, para su aplicación, los tipos penalmente han sido previamente seleccionados, para lo cual otorga la facultad al Ministerio Público de abstenerse de ejercer la acción penal, previa autorización y control del órgano jurisdiccional y el consentimiento del agraviado, en casos reconocidos de baja trascendencia social o delitos que afectan en mínima parte un bien jurídico”.

Los diversos autores mencionados concuerdan con que el criterio de oportunidad es una medida positiva para el desarrollo del proceso penal en los respectivos países que utilizan el sistema adversarial acusatorio ya que logran descomprimir a los organismos acusadores y juzgadores contribuyendo al otorgamiento de medidas menos gravosas a la prisión, a la realización de las finalidades del Principio de prevención del código penal paraguayo y al ahorro efectivo de tiempo y dinero.

Imputación fiscal

El sitio de internet (Etimologías de Chile, 2021) menciona que la palabra imputar proviene del latín *imputare* que significa atribuir a alguien la responsabilidad o culpa. Para la (RAE, 2005) la definición de imputar es la de “Atribuir a alguien la responsabilidad de un hecho reprobable”.

En nuestra legislación de forma, específicamente en el art. 302 se menciona que al momento de existir bastantes indicios sobre la existencia de un hecho y la participación del imputado, el agente fiscal encargado de investigarlo realizará la imputación del sujeto al proceso mediante un acta y dónde informará al Juez Penal. Esa acta debe contener datos de

identificación del imputado, la descripción breve del hecho y la indicación del plazo que se estime necesario para formular la acusación. Recordando que la etapa preparatoria puede durar hasta 6 meses pudiendo ser otorgado un nuevo plazo dependiendo de la complejidad del hecho investigado.

Cuando el Juez Penal competente tiene conocimiento de la mencionada imputación, tendrá por iniciado el procedimiento, notificando a la víctima y al imputado. Esto es indispensable para el cómputo de la duración máxima del procedimiento establecido en el art. 136 del CPP. En la notificación indicará la fecha en que el fiscal debe presentar la acusación y se dispondrá copia de la misma al fiscal a los efectos de la notificación.

Presentada el acta de imputación no implicará la misma necesariamente la aplicación de una medida cautelar, solo cuando el fiscal considere pertinente, podrá requerir al Juez Penal la aplicación de cualquiera de las medidas cautelares establecidas en nuestra legislación. Se debe resaltar que sin la imputación fundada, no se podrá solicitar ni aplicar medidas cautelares.

El profesor y defensor público (Giménez Ruiz Díaz, 2010) mencionó que "... el acta de imputación (...), además de otorgar a cabalidad la certeza de que el imputado podrá por este medio conocer los hechos que se le imputan y, en consecuencia, ejercer con justeza su derecho a la defensa". Todo esto relacionado al principio de la defensa en juicio, de contradicción, de inmediatez y de concentración.

La imputación fiscal tiene múltiples funciones entre las que se encuentra la ya mencionada que da inicio al proceso penal, indica al imputado como supuesto partícipe de la comisión del hecho típico y determina el inicio del cómputo para el plazo máximo del procedimiento. Por lo que existiendo suficientes indicios de la comisión de un hecho punible

que justifiquen la apertura de una investigación fiscal, lo ideal es realizar el acta de imputación y la posterior comunicación al Juez Penal para que oficialmente de inicio al proceso.

(Montero J. , 2001), sostiene que “la atribución, más o menos fundada, a una persona de un acto presuntamente punible sin que haya de seguirse necesariamente acusación contra ella como su consecuencia”.

Otros argumentos que refuerzan lo mencionado por Montero es el utilizado por (Guerrero, 2011) que dice que la imputación debe entenderse como “como la atribución, más o menos fundada, a una persona de un acto presuntamente punible sin que haya de seguirse necesariamente acusación contra ella como su consecuencia”.

Concluyendo este apartado, el acta de imputación presentado por el Agente Fiscal investigador constituye un elemento fundamental para la conformación efectiva del proceso penal. En pocas palabras, da inicio al cómputo del plazo de la duración máxima del procedimiento y también faculta al fiscal a la solicitud de medidas cautelares con el fin de asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia, las cuales pueden ser prisión preventiva, arresto domiciliario y el ordenamiento de medidas alternativas que amarren al imputado al proceso evitando su fuga o la obstrucción a la búsqueda de la verdad.

Sobreseimiento Definitivo

Desde la normativa constitucional se encuentran los llamados principios procesales de los cuales gozan todas aquellas personas sometidas a un proceso del cual pueda derivarse pena o sanción. Todo esto tiene relación también con el fiel cumplimiento del principio de legalidad obrante en el art. 1 del Código Penal Paraguayo que ya lo se ha desarrollado al inicio de este trabajo recordando que nadie podrá ser sancionado con una pena o medida sin

que los requisitos para otorgar el castigo por esa conducta desplegada y la sanción aplicable a la misma se encuentren de manera expresa y estricta descritos en una ley vigente anterior a la acción u omisión que fundamenten esa sanción.

Con base en lo expresado, el Ministerio Público debe realizar todos los actos y diligencias concernientes a la búsqueda de la verdad para así lograr una acusación fiscal y eventualmente ganarse la convicción del Tribunal juzgador para asegurar una condena por el hecho investigado y por la participación del imputado en el mismo.

Entre los actos conclusivos del proceso penal el Ministerio Público podrá solicitar según sea el caso, el sobreseimiento definitivo, cuando considere que esos elementos probatorios son insuficientes para fundar una acusación. Al inicio se mencionó que desde el momento en que se recibe una denuncia, el Ministerio Público debe analizar si existen evidencias suficientes como para motivar la apertura de una investigación, si esto ocurre y a lo largo de la misma, los elementos de prueba obtenidos no son de gran relevancia para acreditar la comisión y la participación del imputado en el hecho, el órgano acusador debe solicitar al Juez que el sujeto investigado sea desvinculado de la investigación.

La legislación procesal establece que va a corresponder la admisibilidad del mismo cuando quede evidenciado que el hecho no ha existido, que no constituye un hecho del cual derive una sanción o que el sujeto no ha participado en él. También, cuando exista una falta de certeza y no haya medios para agregar nuevos elementos probatorios y por último, cuando la acción penal pública se haya extinto.

Este acto conclusivo es presentado ante el Juez Penal, quien realizará una resolución que contendrá los datos personales del imputado, una breve descripción de los hechos

atribuidos, los fundamentos que motiven a la decisión y la parte resolutive citando a las normas jurídicas aplicables.

Una vez que el Juez Penal haya dado lugar al sobreseimiento definitivo, cerrará irrevocablemente el procedimiento con relación al imputado imposibilitando que se pueda iniciar a futuro una nueva persecución penal por el mismo hecho y cesarán todas las medidas cautelares. Aunque la resolución aún no haya quedado firme, el órgano jurisdiccional tiene la facultad de decretar provisoriamente la libertad del imputado y se dejara constancia de que este proceso no afectará el buen nombre y honor del imputado.

Se ha discutido sobre la existencia de un orden de prelación de las causales que motiven la aplicación de un sobreseimiento definitivo, específicamente (Calderón, 2008) comenta que básicamente, si se analiza en el sentido de la existencia de un orden de prelación de las causales que motiven un sobreseimiento definitivo, por un lado, tendrían que darse todos los requisitos para evitar la exclusión de la posibilidad de hacer lugar al mismo, o en el caso de que no constituya un orden de prelación, con la presencia de alguna de las causas, sirvan de suficiente fundamento para el efecto.

(Cafferata Nores, 2004) dice que “así, no corresponde sobreseer si, adoptándose otras medidas probatorias, se pudiere conjeturar la posibilidad de una conclusión distinta”. Esto es relacionando a la situación de que exista una certeza para que ese sobreseimiento definitivo sea procedente mediante la aplicación de cualquiera de las causales establecidas por la norma, es decir, se tuvieron que haber agotado todas las instancias previas de la investigación para tener el derecho de realizar la petición.

Añade también este autor que constituye “un razonamiento que contendrá la valoración de los elementos de convicción y cuyo mérito final expresa un estado psicológico caracterizado como duda, probabilidad o certeza”.

En conclusión, el sobreseimiento definitivo constituye un requerimiento que pone fin a la etapa investigativa reuniendo cualquiera de las causales obrantes en el art. 359 del Código Procesal Penal. A su vez es una garantía que tienen todas las personas imputadas en un proceso, desde el momento que amerite desvincularla del proceso de manera fundada. Con ello ya no se podrá iniciar de nuevo una investigación sobre el mismo hecho y sobre la participación del imputado.

Sobreseimiento Provisional

Añadiendo a lo ya mencionado precedentemente, existe la figura del sobreseimiento provisional, que como bien dice su nombre, pone fin al proceso de manera provisoria. En la redacción del texto procesal, el legislador previó la situación de que pueda existir la posibilidad de incorporar a futuro, nuevos medios de convicción para validar una acusación.

En el caso de que el sobreseimiento definitivo sea improcedente y las pruebas obtenidas hasta el momento no tengan la fuerza necesaria para sustentar un Juicio Oral, podrá ordenarse un sobreseimiento provisional mediante una resolución debidamente fundada mencionando a aquellas pruebas concretas que se espera incorporar a futuro. Una vez admitido el requerimiento se tendrá que cesar de todas las medidas cautelares impuestas al imputado.

Una vez obtenidos los nuevos elementos que formen la convicción y den lugar a la continuación del procedimiento ordinario, el órgano jurisdiccional a petición de cualquiera de las partes, admitirá la reanudación del mismo. En los casos de hechos punibles considerados

como delitos, donde la sanción no supere los 5 años de pena privativa de libertad, dentro del año de dictado el sobreseimiento provisional y no se haya solicitado la continuidad del proceso, el Juez Penal debe declarar de oficio la extinción de la acción penal. En el caso de los crímenes, de 5 a 30 años de PPL, este plazo se extenderá hasta 3 años.

(Villamarín, 2002), dice que “es aquella resolución judicial que se adopta en fase intermedia cuando los elementos probatorios obtenidos en la instrucción no resultan suficientes para continuar el proceso penal y proceder a la apertura del juicio oral”.

Por otro lado, (Villamarín López, 2011) menciona que “el sobreseimiento provisional busca salvar el estado de duda originados en los supuestos de insuficiencia probatoria”. Esa duda recae sobre la realización del hecho, por lo que se deja en suspenso el proceso hasta tanto se pueda aportar elementos probatorios que den certeza absoluta sobre su realización.

El profesor Alberto Binder (Binder A., 1993) refirió que, en la mayoría de los sistemas procesales, acusatorios desde luego, existe un abuso de este sobreseimiento provisional, dejando a la investigación en pausa, acarreado como consecuencia la incertidumbre de la persona imputada respecto a su situación procesal.

(Sarmiento, 2013). Agrega que estos casos ocurren con determinada frecuencia y en su mayoría existe un íntimo convencimiento sobre la culpabilidad del imputado, se aplica el sobreseimiento provisional como un modo de castigo indirecto. Menciona también el autor que existen casos dónde por la desidia del abogado defensor o del órgano jurisdiccional, el imputado queda en una especie de limbo legal, no pudiendo acceder a una justa reparación por los daños ocasionados por el Estado.

Asimismo, conviene mencionar que este requerimiento debería estar limitado a algunos hechos que tengan una alta probabilidad de reanudación de la investigación ya que en

caso contrario la resolución debe ser de manera definitiva para no vulnerar ninguna garantía constitucional, procesal o internacional.

Acusación

Culminando con el desarrollo del capítulo de los requerimientos fiscales se debe hablar de la acusación. La (RAE, 2005) la define como “Señalar a alguien atribuyéndole la culpa de una falta, de un delito o de un hecho reprobable”, es decir, es la acción de atribuir la culpa de la realización de un hecho considerado punible a una persona determinada.

En los últimos tiempos, la lingüística ha dado importancia a los textos narrativos jurídicos. Se debe teorizar sobre las reglas que rigen la configuración del relato fáctico en el escrito de acusación, propio de un sistema penal llegando a la conclusión de que la ley constituye una suerte de guion, del hecho punible debe ser descrito en una oración y la propia ley provee aquellas palabras clave para fundar la acusación.

En el proceso penal se encuentra que la acusación podrá ser presentada cuando el Agente Fiscal que investigue el hecho estime que existen suficientes fundamentos para el enjuiciamiento del imputado. El acta de acusación será presentada en la fecha fijada por el juez y contendrá los datos de identificación del imputado, una relación detallada y precisa del hecho que le es atribuido, debe estar fundamentada expresando las pruebas que la motive, debe especificar las normas jurídicas aplicables, seguidamente del ofrecimiento de las pruebas que serán presentadas en juicio.

Posterior a la presentación del acta de acusación, el Agente Fiscal remitirá todas las actuaciones y evidencias que tenga en su poder poniendo a disposición de las partes el cuaderno de investigación fiscal. En caso de existir una querrela adhesiva, deberá presentar

también su acusación dentro del mismo plazo para la acusación fiscal cumpliendo con los mismos requisitos.

Hay que destacar un aspecto sumamente importante para evitar la futura nulidad de la acusación, basado en que la misma no puede ser formulada sin antes otorgar suficiente oportunidad al imputado para que preste su declaración indagatoria y con todos los requisitos formales para el efecto.

Constantemente se ven absoluciones en el que el órgano acusador no ha cumplido con estas disposiciones procesales y la hábil defensa ha podido detectar estos errores en el procedimiento por lo que en la etapa intermedia procede a presentar un incidente de nulidad de la acusación con bases a la ausencia de algún presupuesto fundamental.

Posterior a la acusación es indispensable que la misma sea correlativa con la resolución posterior al Juicio. La sentencia que ordene la absolución o la condena debe ser congruente con lo expresado en la acusación fiscal. (González, 2001) dice que "... actualmente el término o adjetivo "acusatorio" está en boca de todos, como si se tratase de un desideratum a cuya consecución haya de aspirar nuestro proceso penal o, en general, cualquier proceso penal moderno propio de un Estado de Derecho".

Con lo mencionado por González, queda claro que, en un proceso adversarial acusatorio, el papel que cumple el acta de acusación presentada por el Ministerio Público es altamente relevante para el desarrollo de este nuevo sistema. Con ella se hace efectivo el actual proceso penal ordinario objeto de una reforma importante en el Paraguay. Constituye un pilar fundamental del principio de contradicción ya que motiva la teoría del caso del órgano acusador dando posibilidad al imputado a rebatir esa acusación por presentación de

una antítesis cerrando así el círculo del debido proceso legal y garantizando el principio de la defensa en juicio.

(Taranilla, 2014) hace una crítica a la ley de enjuiciamiento penal colombiano especificando que en esa acusación presentada el escrito de calificación estará limitado en conclusiones precisas, se debe especificar los hechos punibles resultantes de la investigación, la calificación legal de los mismos hechos como las penas que deben ser aplicadas al involucrado.

(Gimeno, 1999) explica que:

“La prohibición de auto tutela en el ámbito penal y la atribución en exclusiva al Estado del ius puniendi, factores hoy día generalizados, hacen imposible la existencia de un proceso de partes de carácter puro, de manera que, una vez superados con carácter general los postulados característicos del sistema inquisitivo propio del Estado absoluto, el proceso acusatorio formal o mixto va a ser el modelo por el cual -salvo los supuestos de gobiernos de regímenes totalitarios- se van a inclinar con carácter general los países pertenecientes a nuestro entorno cultural”.

Concluyo diciendo que otra de las formas de culminar la etapa preparatoria es con la presentación del acta de acusación. La misma contiene todos los elementos necesarios para ganarse la convicción del órgano jurisdiccional y abrir la posibilidad de la elevación de la causa investigada a una audiencia de juicio oral y público para su juzgamiento y otorgamiento de una justa condena.

Teniendo en cuenta que la mencionada acta pueda estar viciada y en caso de que esos errores formales no puedan ser saneados conforme establece la legislación de forma, puede ocasionar la nulidad de todo el procedimiento ordenando la absolución del imputado. Siempre se debe tener en cuenta todos los requisitos indispensables para la promoción del acta de acusación y que en consecuencia pueda hacerse efectiva su finalidad dentro de un proceso adversarial

acusatorio, actualmente vigente en todo el territorio de la República del Paraguay.

1.4. Trámite de oposición

Como ya he desarrollado, el Juez Penal de Garantías establecerá un plazo para que el Ministerio Público realice la presentación de alguno de sus requerimientos. Si cumplido ese plazo, el órgano investigador, no ha presentado la acusación correspondiente y el juez considera pertinente la apertura a juicio oral, dispondrá que se presente, todo lo investigado hasta el momento, al fiscal general del Estado para que el mismo acuse o ratifique lo manifestado por el Fiscal anterior.

Cuando el fiscal realiza la comunicación al juez del inicio de las investigaciones, lo hace porque considera que existen elementos de convicción suficientes como para escudriñar sobre el hecho acontecido. En consecuencia, el órgano jurisdiccional queda a la espera de la presentación de una eventual acta de acusación con base en todo lo investigado, por lo que cuando el requerimiento es distinto a la presentación de la acusación, se imprime este trámite. En caso de que la fiscalía general se ratifique, el juez decidirá conforme a la solicitud del Fiscal. Una cuestión sumamente importante es que, el juez, no podrá elaborar el auto de apertura a juicio oral ante la inexistencia de la mencionada acusación.

En palabras del Abg. Raúl Ramírez Bogado, (Ramírez Bogado, 2021) existe una discusión actual, ampliada por un fallo de apelación, respecto a este tema. Muchas veces, las solicitudes realizadas por el Juez Penal son respondidas por los Fiscales Adjuntos, éstos replican la petición planteando recursos con el fundamento de que el Juez no estableció las razones de su oposición.

Asimismo, menciona ejemplos de fallos como el A.I N° 375 del 14/12/2020 dónde el Tribunal de Apelación Penal Primera Sala, anula el fallo de un Juez Penal tras la interposición del

recurso presentado por la fiscalía. Existe también un fallo emanado de la mencionada sala, A.I N° 32 del 02/02/2020 dónde rechazan la apelación presentada por el fiscal adjunto contra la solicitud de un Trámite de Oposición realizada por el Juez Penal.

En conclusión, respecto a esta herramienta procesal, obrante en el art. 358 del CPP, no existe una postura general respecto a si los Jueces Penales tienen o no la obligación de fundar la mencionada solicitud, por lo que el tema sigue en discusión, en espera de que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, pueda expresar cuál es la forma correcta de interpretar este artículo.

Pero lo que se puede añadir es que existe una facultad de oposición del Juez Penal a las pretensiones de la parte acusadora realizando así el control efectivo del cumplimiento y respeto de todas las garantías constitucionales, procesales e internacionales. Es ahí donde se garantiza la correcta aplicación del principio del debido proceso legal.

Con la realización de este acto también se da participación al Fiscal General para que pueda realizar de cierta manera un control sobre el desempeño de los fiscales de inferior jerarquía respecto a la investigación de hechos considerados como punibles por la norma penal vigente.

El proceso penal a los efectos de su organización política y funcional ha previsto una serie correlacionales de normas rectoras de su funcionamiento. Es decir, ha pretendido establecer un norte de funcionamiento, como se ha dicho en la introducción buscando distanciarse del antiguo sistema inquisitorial.

Estas normas rectoras son acordes a los nuevos tiempos, comprendiendo todo un sistema en el cual el código ritual responde no solo a los principios y garantías constitucionales, sino también convencionales.

El derecho a lo que se conoce como juicio justo fue asentada en sus bases primordiales en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, por medio del cual se buscó evitar

que las atrocidades del gobierno de Hitler, del cual se había demostrado que diversos tribunales no hacían otra cosa que simplemente acatar órdenes de poderes políticos, perdiendo no solo la independencia y más.

Es por ello que a partir de allí fueron dictándose a nivel internacional diversos artículos relacionados a normas que hoy se conoce como derecho al juicio justo o garantía del debido proceso.

Algunas de ellas se pueden encontrar en la presunción de inocencia, el reconocimiento de garantías procesales, el derecho a la defensa entre otros, como por ejemplo los establecidos en la Declaración de los Derechos del Hombre, artículos 6, 7,8 y 11.

El juicio justo reúne diversas características, esenciales la mayoría de ellas a los efectos de poder determinar con objetividad su existencia y cumplimiento, por ejemplo la posibilidad de comparecer ante un tribunal, el derecho a ser oído, a no ser obligado a testificar en su contra, en especial se remite el autor del presente trabajo a las disposiciones relacionadas, dictadas en el pacto internacional de derechos civiles y políticos.

Ahora bien, en el marco del pretendido análisis del presente trabajo, es el procedimiento abreviado, según lo prescrito en el artículo 420 y siguientes del Código Procesal Penal, el que está siendo objeto de revisión, por ende, se podría buscar someterlo a contraluz con algunos de los principales principios que rigen el ritual procesal.

El primero de ellos es la garantía del debido proceso, establecido en el artículo 17 de la Constitución nacional, por medio del cual, según concuerda la doctrina y la jurisprudencia, establecen las bases sólidas de lo que se reconoce como el derecho al juicio previo, justo y en plazo razonable.

Uno de los principios importantes es la conocida como principio de legalidad, en el que el resguardo, y la tutela efectiva no pueden verse confrontados con el de su desestimación ante casos excepcionales.

En efecto, esta regla no reconoce excepciones pues no se permite su inobservancia al ser uno de los principales límites a la arbitrariedad del Estado, entendida esta como el ejercicio de la jurisdicción por parte del juez.

“La aplicación del principio de legalidad es revolucionaria porque de esta manera se impide el ejercicio arbitrario de las facultades punitivas del Estado; y, solo aquello que está calificado en la ley penal como delito o falta es susceptible de ser procesado como infracción en sede judicial”.¹³

Otro de los principios es el de la Contradicción, por medio del cual tanto el procesado como su abogado defensor pueden y deben ejercer el control efectivo de todos los elementos probatorios y argumentos argüidos por la parte acusadora, es por ello que la comunicación inicial en relación a todos los elementos recaudados por el Ministerio Público a los efectos de sostener su imputación y posterior eventual acusación resulta un acto sumamente importante, así como el derecho a ser oído, ofrecer pruebas de descargo y otros, propios de la actividad

¹³Fernández Arévalo Evelio, Moreno Ruffinelli José, Pettit Horacio Antonio, 2012. Constitución Nacional comentada, concordada y comparada, Tomo I Intercontinental Editora.

procesal de aquel sometido al proceso penal, ya sea durante la etapa preparatoria, intermedia o en el mismísimo juicio oral, donde este principio halla su punto culmine por excelencia.

“La contradicción oral, a diferencia de la escrita es una mejor garantía al Derecho de defensa ya que permite la aplicación inmediata de técnicas y estrategias de oposición y testigos de la contraparte.”¹⁴

Otro principio rector es el del principio o estado de inocencia, Por el que se instituye que toda persona se presume inocente salvo prueba en contrario y exige, en consecuencia, que la carga de la prueba recaiga en la persona u órgano que acusa. La presunción de inocencia también limita el uso de las medidas coercitivas que afectan derechos del imputado. Así, en virtud de este principio, se requiere que la detención judicial preventiva no se imponga como anticipo de la medida,

Durante el proceso la persona sometida a la investigación tiene que ser considerada y tratada como inocente y no como culpable; para que llegue a ser tenida por culpable deben existir pruebas del delito y su participación, las que debidamente actuadas y valoradas hayan permitido que en su contra se dicte sentencia condenatoria y esta quede firme.

Por imperio constitucional, toda persona es inocente y así debe ser tratada mientras no se declare en una sentencia judicial su culpabilidad. En líneas generales el imputado o procesado tendrá derecho a ser tratado como inocente durante la tramitación del proceso. “Ninguna autoridad pública presentara como culpable o brindara información sobre el en ese sentido a los medios de comunicación social.”¹⁵

¹⁴ Robalino, Vicente, 2000. Del Procedimiento a Adolescentes infractores, Uniediciones, Ambato, Ecuador, Pág. 12.

¹⁵ Binder, Alberto M, 2009. Introducción al proceso penal, 2da edición actualizada y ampliada,

Para Gregorio Badeni, “la inviolabilidad de defensa en juicio, se traduce en la efectiva posibilidad atribuida a los litigantes para ejercerla conforme a la ley procesal”.¹⁶ y el estado de inocencia es su base fundacional.

Este conjunto de principios como se ha dicho más arriba, constituyen las bases fundacionales de lo que hoy se conoce como debido proceso, bajo una pretendida formulación binaria interdependiente como lo es la conjunción de dos elementos básicos normativos primordiales: La Constitución y el Proceso.

Concordando con el maestro Marcos Köhn, desde “una perspectiva de política criminal”¹⁷, en la misma carta magna se ha dispuesto que el Ministerio Público sea el encargado de disponer la acción con relación a los hechos punibles de acción penal pública [Art. 268, inc. 3]. En este mismo sentido, así mismo el derecho al ejercicio de la defensa, el juzgamiento a cargo de jueces imparciales independientes, naturales, todo ello en el marco de un juicio oral y público.

Esto es lo que se denomina como principio del juicio previo, el cual asegura a los habitantes del Paraguay, un proceso formal, abierto, un camino que debe ritualmente ser cumplido a los efectos de garantizar que la dignidad humana a través de la protección del estado de inocencia a lo largo de dicho proceso no será conculcada.

“El Principio de Juicio Previo, asegura a los habitantes de la República que existe una forma (o si se quiere, un camino, un proceso) al cual el Estado deberá someterse para aplicar una sanción penal, e igualmente, que el que va a dirigir dicho juzgamiento (recibir la

¹⁶ La Ley, 2006. Tratado de derecho constitucional editorial la ley.

¹⁷ Köhn Gallardo, Marcos.2010. Principios y garantías constitucionales en el proceso penal. Una visión desde el estado social de derecho y la dignidad humana

acusación, controlar la prueba, oír a las partes, y dar razones sobre la decisión final) será una persona independiente al Gobierno e imparcial”¹⁸.

En ese contexto y ante estos principios se erige la norma de la condena admitida, como bien se la podría llamar, pues el procedimiento abreviado no es otra cosa que el procesado admita haber sido responsable de los hechos que el ministerio público imputa o acusa, y en su caso expresa su sometimiento formal a la pena a serle impuesta.

El artículo 420¹⁹ en ese sentido establece como requisitos necesarios; que el hecho punible se halle enmarcado como delito, es decir no tenga una pena máxima mayor a cinco años, que el procesado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación del procedimiento, a más de la necesidad de contar con la firma del defensor, lo cual sirve como aval que el procesado ha consentido libremente todo el acto.

Desde allí la problemática surge necesariamente y la reflexión con relación a los principios rectores del proceso penal, se plantean como frágiles, al menos para un grupo de hechos punibles, en donde la pena sea inferior a 5 años como lo son los delitos²⁰.

En efecto, como lo afirma López Cabral, se convierte esta figura procesal en un “mecanismo procesal discrecional alternativo”²¹, que, si bien elimina el juzgamiento oral y público, abrevia los plazos, está por demás sujeto a la voluntad de las partes.

¹⁸ Idem

¹⁹ **Artículo 420.** ADMISIBILIDAD. Hasta la audiencia preliminar, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando: 1) se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años, o una sanción no privativa de libertad; 2) el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento; y, 3) el defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento libremente. La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

²⁰ Idem

²¹ López Cabral, Miguel, 2004. Código procesal penal, comentado y concordado. Edit. La Ley

El fundamento sería el de simplificar aquellos casos de flagrancia y en el cual el injusto penal no resulta por demás comprometedor para la sociedad, así como la expectativa de pena tampoco es elevada como lo sería en un caso de homicidio, abuso sexual u otros.

Pero no solamente afecta al desarrollo del juicio en sí mismo, sino también precisa de la admisión de responsabilidad, el cual bajo eufemismo se ha dicho que no resulta en sí misma una confesión, pero conlleva en sí una condena, algo que al parecer resulta un tanto contradictoria.

Por otro lado, la norma procesal, al momento de establecer cuál será el mecanismo de aplicación o trámite²², determina que la parte que proponga lo deberá hacer por escrito, con indicación de los preceptos legales y fundamentos en los cuales se sustenta la pretensión.

Así mismo luego de oír al procesado y a la víctima, el juez puede dictar resolución absolviendo o condenando, resolución esta que será apelable.

En la práctica, las variables son numerosas e inabarcables, pero es posible observar casos en los que el Ministerio Público ha formulado requerimiento conclusivo requiriendo la salida procesal, con la firma del procesado al pie en señal de consentimiento previo de dicha salida, mas sin embargo a la simple lectura del requerimiento, el Ministerio Público no ofrece ningún elemento de convicción que sostenga su pretensión punitiva, algo así como “a confesión de parte, relevo de prueba”.

²² **Artículo 421.** TRÁMITE. El Ministerio Público, el querellante y el imputado, conjuntamente o por separado, presentarán un escrito, acreditando los preceptos legales aplicables y sus pretensiones fundadas, además de los requisitos previstos en el artículo anterior. El juez oír al imputado y dictará la resolución que corresponda, previa audiencia a la víctima o al querellante. El juez podrá absolver o condenar, según corresponda.

Si condena, la pena impuesta no podrá superar la requerida por los acusadores. La sentencia contendrá los requisitos previstos en este Código, aunque de un modo sucinto, y será apelable. Si el juez no admite la aplicación del procedimiento abreviado, emplazará al Ministerio Público para que continúe el procedimiento según el trámite ordinario.

En otros casos se ha observado que luego de presentada la acusación, el procesado admite los hechos y la aplicación de la condena, sin que el abogado defensor realizase la más mínima revisión de los elementos de convicción con los que cuenta el Ministerio Público y por último la casuística más general, en cuanto a la sentencia dictada por el juez, con relación a la condena, sin el más mínimo análisis del tipo penal, la conducta antijurídica, reprochable y punible del autor, así como y mucho menos por lo menos un somero análisis del artículo 65 del código procesal penal.

Todo ello, si es que no da trámite de oposición a la pretensión del Ministerio Público.

Es así entonces que se nota, la aparente abierta violación de los principios antes citados, sin más que el menoscabo de la dignidad del sometido a proceso penal, en la a veces abierta aquiescencia de su abogado defensor, quien no opuso reparos ante ello.

Tal como un contrato de adhesión, donde lo que realmente importa es que el procesado admita el hecho y en base a ello se tenga por decaído cualquier obstáculo que impida su aplicación

Tal como lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia:

“La aplicación del procedimiento abreviado no depende exclusivamente de la aceptación de los hechos por parte del imputado y su consentimiento para la aplicación del mismo, sino que su pretendida utilización debe estar suficientemente fundada de manera tal a lograr el convencimiento del Juez interviniente, que deberá decidir la cuestión prescindiendo del juicio oral y público ordinario. La circunstancia de que el Juez Penal interviniente hubiere aceptado el juicio abreviado no impide que posteriormente dicte una sentencia absolutoria”.²³

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala penal. Acuerdo y sentencia n° 685 del 28/05/2016

Sin embargo, esta resolución no ha calado en la práctica tribunalicia, pues y aún falta analizar la norma procesal, lo jueces han resuelto en reiteradas ocasiones diversos casos bajo una aparente falta de motivación.

Pues como bien se sabe; las formalidades debidas de la resolución por el cual se le impone condenan o absolución, se encuentra específicamente regulada en el art. 398 del CPP.

En ese punto no está de más recordar que el Código Procesal penal, sigue como modelo al Código Procesal Penal Tipo para Iberoamérica, bajo la precaución de reglar de modo claro y exigente todo aquello que no podía ser tenido como fundamentación.

Así también estableció diversos indicadores formales precisos, condicionantes que objetivamente pueden ser verificados como verdaderos presupuestos para la aplicación de la pena.

Es entonces que es posible identificar a simple vista si la sentencia tiene o no un contenido de verdad formal que lo habilite desde el punto de vista del principio de legalidad a aplicar una sanción penal con fuerza coercitiva.

1.5. Objetividad del Ministerio Público:

Nuestro orden jurídico penal confiere una serie de directrices al órgano acusador, y una de ella es la objetividad, como representante de la sociedad que busca la verdad de los hechos, como así los establece el Artículo 54 del C.P.P. “Objetividad. El Ministerio Público regirá su actuación por un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley y tomando en consideración los elementos de cargo y de descargo en relación al imputado”²⁴. Es decir que debe aportar tanto las pruebas de cargo como las de descargo porque su fin último es la búsqueda de la “verdad”, y tiene como fin último la justicia.

²⁴ Art. 54 del Código Procesal Penal del Paraguay, Ley N° 1286/98.

Se desprende que, en la acción penal pública, a instancia de parte o no, la parte acusadora, por la obligación impuesta en el art. 54 Del C.P.P, no puede desechar una prueba por beneficiar al imputado, y el fundamento de estos es que el Ministerio Público tiene como meta “la verdad”.

En la acción penal privada la regla es distinta, la carga de la prueba recae sobre la parte acusadora, pero lo misma no se encuentra obligada hacia las pruebas de descargo.

El Ministerio Público debe actuar como racionalizador de la conducta represiva del aparato Estatal, y compete al Juez cuidar de que así sea

1.6. Principio de Presunción de Inocencia:

“Conocidas las pruebas y calculada la certidumbre de delito, es necesario conceder al reo el tiempo y medios oportunos para justificarse” Beccaria.

Este principio ya fue consagrado en la declaración de Derechos humanos y del Ciudadano de 1789, ya se afirmaba que todo hombre se le presume inocente hasta que haya sido declarado culpable, posteriormente se extiende este principio en la declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948, y así, fue trasladándose y ampliándose dicho principio en la mayoría de los cuerpos internacionales²⁵. Y la primera vez que la presunción de inocencia fue contemplada en un texto constitucional de Inglaterra o Estados Unidos fue en la Constitución de Rhode Island de 1842²⁶.

Este principio, como ya se dijo, se encuentra consagrado en varios instrumentos internacionales, pero recién es incorporado en nuestra legislación con la Constitución Nacional de 1992, en el Art. 17 - De los derechos procesales. En el proceso penal, o en cualquier otro

²⁵ Kronawetter, Enrique Alfredo, *Manual de Derecho Procesal Penal*, Edición Lexijuris, Año 2018, Pág. 55

²⁶ LLOVET, Javier citado por CASAÑAS LEVI, José Fernando, *Manual de Derecho Penal*, Año 2016 Intercontinental Editora, Pág. 38.

del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: 1.- que sea presumida su inocencia (...) ²⁷

“La presunción es aquella circunstancia que por imperio de la ley se tiene como verdad”.

²⁸ la presunción no implica la afirmación del que imputado sea inocente, pero si la obligación de demostrar, por parte del órgano acusador, que el imputado es culpable del delito que se le atribuye.

En este punto se encuentran dos posturas, por un lado, la del Dr. Núñez que dice que la posibilidad económica se presume, y en la otra esquina la otra postura que establece que, si el imputado no está en condiciones económicas que le permitan satisfacer los deberes de asistencia respecto de sus hijos menores, no se configura el tipo.... siendo la posibilidad económica un ingrediente del tipo, la prueba de su existencia debe estar a cargo de la parte acusadora. De lo contrario, no sólo se desnaturaliza la propia estructura del tipo omisivo, sino también, y lo que es más grave, se convierte en letra muerta al principio de inocencia, por lo menos parcialmente²⁹.

1.7. El Principio de Lesividad Penal

“El principio de lesividad implica que ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no medie por lo menos un conflicto jurídico, es decir, una afectación a un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo” Zaffaroni.

El profesor Manuel de Jesús Ramírez Candía en su obra Derecho y Garantías Constitucionales, nos dice que la finalidad de la pena dispuesta en la norma constitucional

²⁷ Art. 17 de la Constitución de la República del Paraguay, 1992.

²⁸ CASAÑAS LEVI, José Fernando, *Manual de Derecho Penal*, Año 2016, Intercontinental Editora, Pág. 38.

²⁹ CAIMMI, L. A., & DESIMONE, G. P. *Los delitos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar e insolvencia alimentaria fraudulenta*. Año 2011, Editorial: Depalma, 2era edición. Buenos Aires, Pág. 104/105

implica una modificación de la concepción del sistema penal retribucionista clásico por un derecho penal resocializador moderno, en el que el fin de las penas no es causar un mal por otro mal anterior, sino en ser un medio para la reinserción del transgresor a la sociedad. Y además nos habla del principio de lesividad penal y la define como aquella conducta de la persona que se tipifica como hecho punible en la ley, debe afectar los derechos de terceras personas.³⁰ Esta circunstancia, surge, como señala el Prof. Alberto Binder del hecho de que la función del poder penal del estado es castigar, daño que se produce en el marco de un conflicto social, y continúa diciendo que el principio de lesividad se encuentra consagrado en el artículo 33 de la Constitución Nacional, al señalar que las conductas de las personas en tanto no afecten el orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, estará exenta de autoridad pública. La operatividad de esta garantía penal pone en controversia la constitucionalidad de una gran cantidad de hechos punibles tipificados en el código penal, tales como los delitos de peligro, porque no afectan derechos de terceras personas³¹.

El delito de incumplimiento del deber alimentario se encuentra descrito de manera tal (art. 225 del C.P) que el daño ocasionado a la víctima no es considerado, puede bien haber sufrido un menoscabo a sus condiciones de vida como no. En el inciso primero de la referida norma, el legislador incluye la frase con ello produjera el empeoramiento de las condiciones básicas de vida del titular, o lo hubiera producido de no haber cumplido otro con dicha prestación, pero como se puede apreciar el hecho de que incluya la última parte excluye del material probatorio el empeoramiento de las condiciones básicas del titular del derecho.

³⁰ RAMIREZ Candia Manuel de Jesús, *Derecho y Garantías Constitucionales*, cuarta edición, tomo I, pág. 364.

³¹ BINDER, Alberto, *Introducción al Derecho Penal*, Buenos Aires, Argentina, Año 2004, pág. 161.

2. Procedimiento Abreviado, como Figura Procesal Penal

Sus orígenes

Nuestra historia jurídica no registra un proceso de transformación, de la justicia penal, tan profunda como el iniciado con la aprobación del nuevo Código Procesal Penal, que marca la ruptura del sistema de enjuiciamiento de corte inquisitivo y la redefinición de decisiones político-criminales tendientes a viabilizar el nuevo modelo procedimental.

Es así que uno de los puntales más novedosos contenidos en la ley ritual es el atinente a los procesos especiales, inspirados en la idea básica de la simplificación, en aras a lograr la ansiada credibilidad.

Sin dudas fue la obsesión por la celeridad, ya sea en la Administración de Justicia o en la pronta obtención de condenas la que hizo dirigir la mirada hacia nuevas fórmulas de definición consensuadas del proceso penal.

Para Luciano Varela Castro, quién cita a Figueredo Días:

“es en la lógica de la productividad, donde abundan las razones puramente pragmáticas de celeridad, simplificación, economía o, en suma, la razón costes/beneficios, y, por otro lado la proyección del discurso del consenso sobre un contexto inspirado en la lógica de la justicia, con la referencia axiológica de un hombre acusado al que ha de reconocérsele el derecho a su libre autodeterminación”.³²

(1)

Fue así que en el mundo moderno, la obsesión por la pauta de celeridad se sobrepuso a cualquier otra consideración en la búsqueda de una herramienta contundente para descongestionar los sobrecargados juzgados penales.

32 Varela Castro, Luciano. Para una reflexión sobre el régimen de la conformidad en el procedimiento abreviado, en: “El Procedimiento Abreviado”, Cuadernos de Derecho Judicial N° 14, publicación del Consejo General del Poder Judicial, Madrid-España, año 1992, pág. 188.

En efecto, en lo señalado se encuentran los orígenes de la figura, en la necesidad de obtención de una dinámica procedimental estrictamente asociada al factor tiempo, en donde su utilidad se presenta vinculada al medio empleado, mecanismos de consenso, y fin perseguido, celeridad en la solución de conflictos. De hecho, dentro del Derecho Procesal Penal se han influenciado hace años dos modelos rivales y contrapuestos, el angloamericano y el continental europeo.

El sistema penal norteamericano representa un generalizado desarrollo del procedimiento de partes que fuera extraído de la época germánica y en virtud del cual la víctima o su familia acusaban al autor ante los tribunales del rey. Conforme Bernd Schünemann:

”esta estructura de la decisión de un conflicto de partes por un juez imparcial y no participante se ha conservado en los Estados Unidos, donde el modelo originariamente tomado de Inglaterra fue desarrollado por la extensión de la fiscalía como la autoridad profesional de acusación, en el que, por un lado, el acusador y, por otro, el acusado y su defensor llevan el procedimiento como partes enfrentadas pero con iguales derechos, mientras que el tribunal debe decidir sobre la imputación de culpabilidad, que hasta ahora sigue siendo formado por el banco del jurado”³³.

33 Schünemann, Bernd. ¿Crisis del Procedimiento Penal? ¿Marcha triunfal del procedimiento penal americano en el mundo?. Traducción de Silvana Bacigalupo. Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, año IV, 8-A, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires-Argentina, pág. 417.

De la indagación realizada a este sistema adversarial americano se desprende que la forma de llevar a cabo la prueba depende de las partes, quienes se encargan de presentar a los testigos y tomarles declaración, mientras que la supervisión corre a cargo de un juez quién no participa en la decisión sobre la reprochabilidad del autor y que en caso de condena por el jurado debe fijar la pena en la sentencia.

De acuerdo con esta estructura procesal el encartado puede prescindir por completo de la audiencia sobre la cuestión de la culpabilidad, y también de la prueba para acreditarla, si desde un principio en la audiencia inicial se declara culpable, con lo que se simplifica considerablemente el procedimiento penal.

Su confesión o guilty plea reemplaza la determinación de su reprochabilidad judicial y se convierte, inmediatamente, en la base para la determinación de la pena. De esta forma se ha desarrollado en los E.E.U.U. hace más de un siglo el modelo procedimental del plea bargaining cuya base esencial radica en la negociación directa que inician acusado y fiscal, quienes de antemano acuerdan la forma de reconocimiento de culpabilidad a cambio de una reducción de pena.

Sin embargo el sistema procesal penal continental europeo reconoce sus orígenes en el procedimiento inquisitivo, muy conocido nuestro, en el cual el imputado se constituía en el único objeto y centro del proceso de instrucción llevado a cabo por magistrados. Para el desarrollo de este tipo de proceso se diseñó la división de las tareas ante el tribunal y la fiscalía, institución ésta creada, conforme Bernd Schünemann, por primera vez en Francia, como autoridad acusadora^{34 (3)}

34 Schünemann, Bernd. ¿Crisis en el procedimiento penal? ¿Marcha triunfal del procedimiento americano en el mundo?. Obra op. citada, pág.418.

La audiencia o vista pública se desarrolló, dentro del sistema analizado, como un procedimiento de partes pero con la diferencia que el magistrado es quién practica personalmente la prueba y tiene la responsabilidad de su corrección y de su totalidad en la búsqueda de la verdad material, impulsando de oficio la acción penal estatal, una vez interpuesta la acusación, sin que la fiscalía ni el acusado conserven derecho de disposición alguno, de donde surge, con meridiana claridad, que dentro de este sistema la prueba y la determinación de la sentencia no pueden ser reemplazadas por el reconocimiento formal de la reprochabilidad del acusado.

Este sistema se constituía hasta hace poco tiempo en el más moderno y adecuado para combatir la criminalidad y compatible, por ende, con los fundamentos normativos de la jurisdicción penal del Estado, a diferencia del procedimiento norteamericano al que se lo denominaba como poco adecuado para combatir la criminalidad organizada y la verdad formal, meta del procedimiento penal, que se veía truncada al no poder asegurar una ejecución justa del derecho penal al no garantizar el tratamiento igualitario de los sujetos penales de similar culpabilidad.

Es digno destacarse que los sistemas penales anglosajones han sido generalmente caracterizados como acusatorios, mientras que los procesos penales continental-europeo y latinoamericanos han sido tradicionalmente calificados como inquisitivos; y, a partir del Siglo XIX, un grupo de ellos como mixtos o inquisitivos reformados.

En tal sentido debe mencionarse que el sistema continental europeo en su evolución asimiló rápidamente los mecanismos de consenso, y con él el plea bargaining norteamericano, al que se lo tiene como fuente, que prontamente se regó no sólo por toda Europa, sino también al resto de América y con él la polémica que ello implicaba, la posibilidad de dictamiento de condena al imputado sin la realización del juicio oral y público en el que se demostrara su culpabilidad.

Como se observa es una tendencia actual, en materia de enjuiciamiento penal, la idea de mecanismos de simplificación procedimental. Las nuevas leyes procedimentales de Europa y

Latinoamérica son fiel testimonio de este claro convencimiento, como también lo debe ser la realización de una justicia ágil y con apego a las garantías constitucionales.

La Simplificación Procedimental

Observando los ordenamientos que disciplinan la abreviación procedimental en cualquiera de sus diferentes concreciones legislativas se comprueba que, en cierto modo, se está de cara a instituciones de reciente data en el horizonte histórico del enjuiciamiento penal.

Ante figuras procedimentales a las que con propiedad podrían llamarse modernas, por cuanto aparecen recién en la actualidad como disciplina autónoma, orgánica y nominalmente diferenciada, al menos en esta parte del mundo.

En ese sentido es importante enfatizar que las actuales tendencias en materia de enjuiciamiento penal comparten la idea de la simplificación del proceso. Los nuevos códigos procesales penales de Europa y Latinoamérica son fiel testimonio de tal convencimiento, la búsqueda de la realización de una justicia en forma más ágil y expeditiva y con apego a las garantías.

Resulta así que no todo modelo de enjuiciamiento penal, y de simplificación de trámites, ha de tener las mismas características, ya que estas dimanarían patrones culturales y de desarrollo propios de cada Estado y de sus ciudadanos, en los que dicho modelo se implante.

Existen ejes básicos que obligan a que el proceso penal en la actualidad responda a nuevas exigencias, inspirados en el logro de un proceso mucho más rápido, barato, eficaz y justo, aligerando de paso el trabajo de los órganos jurisdiccionales.

Fue así que en los últimos años un significativo número de países ha incorporado a sus procedimientos penales diversas formas de negociación por las cuales el fiscal y el imputado pueden llegar a acuerdos. Según éstos, de su análisis, el fiscal requiere una determinada pena a cambio de que el imputado acepte la no realización del juicio e incluso admita el hecho que se le imputa y su participación en él. El juzgador o tribunal puede aceptar o rechazar los acuerdos, y,

según la regulación de cada país, puede condenar o absolver al imputado aún si ha habido acuerdo entre el acusador y acusado. Pero si acepta el trámite especial, abreviado, rápido o simplificado no puede imponer pena mayor a la solicitada por el fiscal.

Sin embargo, es digno mencionar que la importación³⁵ de estos mecanismos de negociación tiene su origen y fuente de inspiración en el analizado derecho anglosajón, más específicamente en el denominado plea bargaining estadounidense.

Conforme Máximo Langer: "en tal sentido pueden incluirse en una corriente bicentenaria de importación de instituciones de esa tradición jurídica a los procesos penales de tradición continental-europea y latinoamericana. La distinción entre funciones requirentes y decisorias, la adopción del juicio oral, público y contradictorio, la introducción de formas de participación ciudadana en la administración de justicia penal, la investigación penal preparatoria a cargo del fiscal, la desformalización de esta etapa del proceso, son sólo algunos de los ejemplos de este fenómeno"³⁶.

35 Se utiliza la denominación de importación en un sentido figurado, sin que ello pretenda implicar que se entienda como meras reproducciones de instituciones o ideas de otros sistemas jurídicos.

36 Langer, Máximo. La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado, en: "El procedimiento abreviado", de Julio B. Maier y Alberto Bovino (comps.), Editorial Del Puerto S.R.L., Buenos Aires-Argentina, año 2.001, pág. 98

Es así que en el sistema acusatorio material, donde la acusación es ejercida por una persona ajena al Estado y las partes tienen una fuerte participación en el conflicto penal, donde se han desarrollado los mecanismos de consenso para arribar a la solución de la causa penal, ámbito definido como el de la composición, que han sido trasladados luego al sistema acusatorio formal cuyo modelo acabado de enjuiciamiento penal es el estadounidense en el que el fiscal es quién adopta la tarea persecutoria disponiendo en forma absoluta de la acción penal.

Fue así como el plea bargaining fue receptado en tiempos cercanos por las legislaciones italiana, alemana y española, bajo cuyo influjo se ha trasladado al derecho latinoamericano, sobre cuyo análisis como fuente de reformas se hablará seguidamente antes de adentrarnos a la evolución de la simplificación en las legislaciones de Europa y Latinoamérica.

El Plea Bargaining como Fuente de la Abreviación

En estas condiciones, y en atención a que se constituye en la fuente de los cambios operados, se debe acotar que el instituto del plea bargaining norteamericano configura desde antiguo un modelo procedimental en el que la admisión de culpabilidad por parte del imputado trunca el proceso penal como forma de conclusión del mismo.

A modo introductivo, a más de lo que ya se mencionó en el párrafo 1. del presente capítulo y a fin de establecer sus principios estructurales, se puede decir que existe básicamente plea bargaining cuando el fiscal induce a una persona, acusada penalmente, a confesar su reprochabilidad y a renunciar en consecuencia a su derecho a un juicio por jurados, a cambio de una sanción penal más benigna de la que le sería impuesta si se declarara culpable luego del juicio. Como se observa el fiscal ofrece indulgencia tanto directamente, mediante la reducción de cargos atribuidos al acusado, como indirectamente, en connivencia con el juez, mediante la recomendación para que se le imponga una pena menor, recomendación que será acogida por el magistrado. De esta forma el fiscal a cambio de procurar clemencia para el acusado es relevado de la necesidad de probar su culpabilidad y el tribunal es dispensado de establecerla, condenando al acusado sobre la base de la confesión sin ningún otro mecanismo de atribución de

responsabilidad.

Para John H. Langbein, quien señala que el juicio penal por jurados en gran medida ha desaparecido en los E.E.U.U., el plea bargaining representa "un procedimiento sin juicio establecido para declarar culpables y para condenar a personas acusadas de graves delitos... el sistema penal, en la actualidad, resuelve prácticamente todos los casos de delitos graves a través del plea bargaining. Dependiendo de la jurisdicción, tanto como el 99 por ciento de las condenas por delitos son impuestos mediante un plea Bargaining. Este procedimiento sin juicio se ha transformado en el procedimiento regular en el derecho de E.E.U.U. para resolver los casos penales"³⁷.

Es así como en los propios tribunales americanos se ha llegado a reconocer que hasta el menos avisado de los procesados sabe que la confesión implica una reducción de la pena o alguna ventaja para el acusado, lo que explica que casi el 90 % de las condenas impuestas se den sin realizar el juicio propiamente dicho.

Atento a lo señalado sobre la figura procedimental analizada sostiene Alberto Bovino:

³⁷Langbein, John H. Tortura y plea bargaining, en "El procedimiento abreviado", de Julio B. Maier y Alberto Bovino, obra op. citada, págs. 9 y 10

en los E.E.U.U. rige el principio de disposición absoluta de los fiscales-federales o estatales sobre la acción penal pública. De allí la ausencia de todo criterio de legalidad procesal que oriente la persecución pública, y las facultades reconocidas al fiscal para negociar la imputación con el acusado. La idea de que el fiscal pueda ser obligado por el legislador a iniciar la persecución en términos generales, o aún para cierto tipo de delitos, resulta inimaginable para un jurista estadounidense, dado que el sistema no admite que el fiscal pueda ser obligado por el juez a perseguir en un caso concreto...por ello se considera de que una de las características más asombrosas del sistema estadounidense es el amplio rango de discreción, casi completamente incontrolada que ejercen los fiscales ³⁸.

Como se observa la decisión de iniciar la persecución penal es sólo uno de los aspectos de la discrecionalidad con la que actúa el fiscal norteamericano, pues al establecer que existen presupuestos para considerar a alguien como autor de un hecho reputado punible tiene amplia autoridad para decidir si investiga, si inicia formalmente la persecución, si garantiza inmunidad al imputado, si negocia con él, hasta inclusive puede elegir los cargos que formula y cuándo y dónde los formula.

Lo expuesto nos permite afirmar, y con pudor, que a los norteamericanos no se los condena por el hecho punible cometido sino por lo que acuerdan con el fiscal.

Por supuesto que esta extraordinaria libertad de negociación del fiscal tiene como presupuesto la vigencia irrestricta del principio de oportunidad o de discrecionalidad como rector de la actividad del Ministerio Público. Nadie mejor que él, reza la sentencia que

³⁸ Bovino, Alberto. Procedimiento abreviado y juicio por jurados, en: "El Procedimiento abreviado" de Julio B. Maier y Alberto

Bovino, obra op. citada, pág. 57

resolvió la causa “U.S. v. Ammidown”, 497 F.2d. 615 (1.973), para evaluar los medios de que el gobierno dispone para la persecución de los delitos, y el número de casos en que, con arreglo a ellos, es capaz de sostener la acusación.

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia Norteamericana, en la causa Bordenkircher V. Hayes, 434 US 357,364 (1.978), ha sostenido que una vez que el fiscal logra establecer la existencia del estándar de causa probable respecto de la posible responsabilidad penal del imputado, la decisión acerca de si inicia o no la persecución, o sobre qué cargos formula ante un tribunal o presenta ante un gran jurado queda generalmente a su entera discreción.

En este sistema procesal penal una de las razones más fuertes y consideradas para impedir el control judicial de las decisiones del fiscal es el principio de la división de poderes, pues la persecución penal es considerada como una tarea típicamente ejecutiva, a diferencia del poder judicial que en consecuencia no puede interferir con el libre ejercicio de los poderes discrecionales del fiscal. Tanto es el valor de este poder que incluso no se permite que ni la víctima impugne la decisión fiscal de no perseguir el ilícito.

Analizando la normativa del proceso penal norteamericano debe señalarse que éste reconoce al imputado el derecho constitucional de ser condenado sólo en un juicio, público, oral, contradictorio y continuo ante un jurado imparcial, sin embargo el imputado puede renunciar a ejercer ese derecho, ejercido formalmente una vez iniciada la persecución en el que debe decidir qué actitud procesal adopta. Si se declara inocente, el fiscal debe probar la imputación en el juicio; si se declara culpable el juicio no se realiza y se pasa a la siguiente etapa, la audiencia para la determinación de la pena.

Conforme Bovino en el plea bargaining americano el proceso de negociación consiste en las concesiones que el fiscal realiza a cambio de obtener la admisión de culpabilidad del imputado³⁹. Es así que, dado que la decisión acerca del contenido de la imputación es exclusiva del fiscal, su decisión, en principio no puede ser revisada judicialmente. El juez tiene, teóricamente, de acuerdo a la Regla 11° de las Reglas Federales del Proceso Criminal el control sobre la voluntariedad y corrección de la confesión y hasta requiere la corrección de una cierta base fáctica que la sustente, aunque en la práctica dicho control sea puramente formulario, de allí que quede, dentro de la rueda de negociaciones, que el fiscal ofrezca reducir los cargos o solicitar una sentencia determinada a cambio de la decisión del enrostrado que es siempre la misma: su admisión de culpabilidad.

Así se habla en principio de dos tipos de plea bargaining. En el primero de los supuestos el imputado admite su culpabilidad a cambio de una recomendación fiscal para que el juez imponga una pena determinada, estos acuerdos se llaman sentence bargaining. En el segundo caso el fiscal acusa por un hecho más leve o imputa menor cantidad de hechos cuando se trata por lo general de concurso real, esta modalidad es conocida como la charge bargaining o charge reduction.

En la gran mayoría de los casos la confesión de culpabilidad forma parte de un trato, de una práctica llamada confesión convenida o confesión obtenida, es así como hoy día, cita Jesús Fernández Entralgo, señalando a Herbert Jacobs “las decisiones más importantes se toman, en general, en la oficina del fiscal o en el despacho del juez”⁴⁰.

³⁹ Bovino, Alberto. El procedimiento abreviado y juicio por jurados, en: “El Procedimiento Abreviado”, de Julio Maier y Alberto Bovino (comps.), obra op. citada pág. 59.

⁴⁰ Fernández Entralgo, Jesús. Justicia a cien por hora. El principio del consenso en el procedimiento abreviado, en: “El procedimiento abreviado”, Cuadernos de Derecho Judicial N° 14, obra op. citada, pág. 17

Prosiguiendo con el citado autor éste menciona que:

El verdadero plea es un ejercicio rutinario en el que las formas triunfan sobre la sustancia. Se reclama del acusado que responda a un catecismo, dispuesto para asegurar que su decisión de renunciar al juicio es voluntaria y que comprende sus consecuencias. El resultado es, demasiado a menudo, un procedimiento que está patentemente escenificado. El juez puede dejar el interrogatorio en manos de su secretario, quien pregunta al acusado en tono monocorde. El acusado contesta mecánicamente, quizás diciendo “sí” cuando debería decir “no”, le han hecho promesas, o al revés, se declara usted culpable porque es culpable, y por otra razón⁴¹.

En este contexto la admisión de culpabilidad o guilty plea no representa en sí un elemento de prueba o una confesión, ya que en sí mismo implica una verdadera condena, por ello se dice “que la admisión de culpabilidad no es una prueba de cargo que sirva al acusador estatal, sino una declaración formal del imputado sobre su culpabilidad, por uno o más hechos punibles, que acepta como verdadera, e implica la renuncia de sus derechos”.⁴²

Como notas características de este sistema analizado se observa que el reconocimiento de culpabilidad suprime a la prueba y al juicio que en consecuencia han dejado de ser aplicados al proceso penal.

Así la declaración formal del imputado cumple el mismo fin: determinar la cuestión de hecho acerca de su culpabilidad, de donde se desprende que el control judicial de la

41 Fernández Entralgo, Jesús. Justicia a cien por hora. El principio del consenso en el procedimiento abreviado, en: “El procedimiento abreviado”, Cuadernos de Derecho Judicial N° 14, obra op. citada, pág. 18

42 Bovino, Alberto. Procedimiento abreviado y juicio por jurados, en: “El Procedimiento Abreviado”, de Julio Maier y Alberto Bovino, obra op. citada, pág. 60.

declaración no tendrá el mismo fin asignado al juicio ya que ese fin ha sido realizado por el propio imputado que tiene idéntico valor al veredicto del jurado.

La renuncia al juicio representa la obtención del mismo resultado, la condena, pero a través de métodos contrapuestos y distintos. En primer lugar, el imputado puede ser vencido en juicio ejerciendo todos sus derechos o llega a un acuerdo con el fiscal y el juez, y evita con la negociación toda necesidad de enfrentamiento judicial renunciando al juicio, admitiendo el hecho y a ser juzgado.

Por otro lado esta declaración de culpabilidad riñe, no sólo en el sistema procedimental norteamericano, con varios derechos constitucionales como la renuncia al juicio oral a cambio de la autoincriminación, desplazando la determinación de la verdad real dentro del proceso penal por la figura del consenso, al igual que con el deber de verificación acerca de la veracidad de los hechos, que admite el imputado, pues aunque reconoce un control éste no es demasiado exigente ya sea porque la declaración del imputado tiene el mismo valor que el veredicto del jurado y con él se da la verdad establecida o porque el Estado nada gana con preocuparse demasiado por tal cuestión, pues podría resultar perjudicial en los casos en que existan escasas pruebas de acreditación de responsabilidad penal.

No obstante, no se puede dejar de reconocer la tensión que genera el instituto de referencia al tener que equilibrar la anhelada eficacia del sistema judicial con las garantías constitucionales que merecen los ciudadanos que acuden a él. Por otro lado no sólo es atendible, sino que es necesaria y hasta exigible la búsqueda de la celeridad procesal y la descongestión de la justicia, siempre que no se alteren garantías constitucionales que los sistemas procesales deben respetar.

Dentro de este marco la figura analizada se ha convertido en los últimos años en el principal método de atribución de responsabilidad penal y con sus defectos y virtudes se ha constituido en la fuente de varios cambios legislativos presentados tanto en Europa como en Latinoamérica, llegando inclusive a nuestro país con la sanción de la Ley 1.286/98, aunque cabe puntualizar que el procedimiento abreviado paraguayo, se acerca al modelo del plea bargaining de los Estados Unidos.

2.1. Principales Elementos Característicos de la figura procesal. Requisitos

Haciendo un breve resumen, necesario para avanzar, y espigando las normativas establecidas, se puede señalar como notas y elementos salientes de la figura procedimental, y que serán también objeto de posterior análisis, las siguientes: a) se toma como base para su procedencia la pena en concreto fijada para el hecho punible; b) la iniciativa para la abreviación puede provenir tanto del M.P. como del imputado y su defensor; c) en todo caso se exige pleno acuerdo de ellos; d) el órgano jurisdiccional puede rechazar el acuerdo; e) el eje o punto central del procedimiento gira en torno a la conformidad del imputado y defensor respecto del hecho punible materia de la acusación, la pena solicitada y la calificación legal; f) la sentencia se fundamenta en las probanzas obtenidas durante la etapa preparatoria del proceso penal y en la admisión; g) el fallo no podrá imponer pena mayor que la impetrada por el M.P.; h) en algunos ordenamientos, como en el nuestro, se podrá dictar sentencia absolutoria si así correspondiere; i) se podrá ocurrir al juicio abreviado, en principio, aun cuando fueren varios los procesados; j) la situación de la víctima y su vinculación al trámite; k) proceden recursos contra el fallo recaído, si bien limitados.

El Consenso. Su presentación

Dentro de los nuevos institutos que se han incorporado en los ordenamientos positivos y ha surgido como medio para descomprimir de trabajo al sistema de administración de justicia penal se encuentra el procedimiento abreviado, convertida así en una rueda de auxilio del proceso penal. En líneas generales, como ya se adelantó, se puede señalar sin eufemismos que no se trata técnicamente de una abreviación del juicio sino de su real supresión.

La utilización del mecanismo de negociación en la figura estructura un sistema de persecución pública basado en el consenso de las partes (acuerdo entre fiscal, imputado, defensor) que evita el desarrollo del juicio oral.

Comentando ello nos señala Binder

“los sistemas de investigación modernos tienden a basarse cada día más en criterios de persecución selectiva, como respuesta a la realidad de sobrecarga de trabajo de la justicia penal...una de las causas más directas de la impunidad. La respuesta procesal a esta necesidad suele ser el establecimiento de mecanismos simplificados para arribar a la sentencia...la idea básica consiste en que, si el imputado ha admitido los hechos y, además, ha manifestado su consentimiento para la realización de este tipo de procedimiento, se pueda prescindir de toda la formalidad del debate y dictarse sentencia de un modo simplificado⁴³”.

En efecto, consiste en un mecanismo de negociación entre las partes principales del proceso -fiscal, imputado y su defensor- que elimina a través de un acuerdo el juicio, tal cual como se encuentra estructurado en la ley procesal y en la Constitución Nacional, es decir; mediante el debate que lo concreta. Es así que dentro de este tipo de procedimientos aparece

43 Binder, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires - Rca. Argentina, 2ª Edición, año 1999, pág. 276. (Sin resaltado en negritas en el texto original).

un primer elemento, bastante sorprendente para nuestro sistema penal a primera vista: el consenso.

Aproximándonos a su conceptualización, se debe señalar que básicamente consiste en una verdadera negociación tendiente a acortar los trámites procesales al implicar un acto procesal proveniente del imputado, que cuenta para ello con su correspondiente asistencia profesional letrada, por el cual reconoce los hechos materia de la acusación fiscal y a través del cual con la anuencia del representante de la vindicta pública se suprime de la etapa probatoria y por ende del juicio, permitiendo la resolución de la causa por esta vía.

De hecho en el procedimiento especial existe un régimen transaccional en el que la fiscalía, el imputado y su defensa convienen, consensuan, resolver la causa o hacer que ésta se decida a través del trámite simplificado. Es así que la procedencia de éste depende directamente del común acuerdo de las partes procesales, convirtiéndose en un elemento o requisito procedimental elemental de la abreviación.

Es así que los nuevos digestos procedimentales latinoamericanos, como el nuestro, proponen un esquema de investigación de corte acusatorio en el que se confiere a cada sujeto procesal el rol que le es propio y en el que el M.P. asume plenamente su calidad de actor penal, junto al que se posibilita la participación del particular ofendido por el delito (querrela conjunta o adhesiva) y el imputado conserva sus garantías asegurándosele por el ordenamiento jurídico que se ve robustecida, al igual que su defensa, con la aparición de la idea de consenso sólo aplicable, en atención a los principios rectores que rigen nuestros ordenamientos, en los casos o situaciones previstos en la ley.

Por su parte el art. 420 del C.P.P., se establecen como presupuestos de admisibilidad del instituto: 1) Que se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima inferior

a cinco años, o una sanción no privativa de libertad; 2) el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación del procedimiento; y, 3) el defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento libremente. El elemento concreto de consenso se encuentra visualizado en el art. 421 que a ese efecto dispone:” El Ministerio Público, el querellante y el imputado, conjuntamente o por separado, presentarán un escrito, acreditando los preceptos legales aplicables y sus pretensiones fundadas, además de los requisitos previstos en el artículo anterior”.

La Conformidad

Si el consenso es el acuerdo necesario de las partes procesales para la abreviación, la conformidad comprende la declaración de voluntad del inculcado por el que reconoce la autoría del hecho endilgándole por el M.P. en el escrito de acusación, así como también extensible, según el ordenamiento jurídico del que se trate, a la calificación legal y a la pena solicitada.

Según Marchisio la conformidad comprende un mecanismo utilizado en las más modernas legislaciones a fin de evitar las zonas de conflicto que provoca el proceso penal contradictorio, definiendo el instituto de la conformidad del imputado como:

una declaración de voluntad del sujeto pasivo del procedimiento, que consiste en el reconocimiento del hecho adjudicado por el Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio, como así también el grado de participación y la calificación legal impresa en la mencionada pieza acusatoria.⁴⁴.

La conformidad comprende básicamente un acto unilateral del autor a través del cual se pondrá fin al proceso penal, ante la posibilidad de obtener la solución negociada del

44 Marchisio, Adrián. El Juicio Abreviado y la Instrucción Sumaria. Procedimiento Penal Nacional y Derecho Comparado. Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires-Rca. Argentina, 1ª Edición, año 1.998, pág. 111

conflicto y constituida en materia del enjuiciamiento criminal. Para que esta declaración resulte válida será necesaria que sea prestada en forma voluntaria y libre ya que el instituto debe quedar protegido dentro de la garantía de incoercibilidad del imputado como órgano de prueba y previsto, en nuestro caso, dentro de lo normado en el art. 18 de la C.N.

Comentando el punto es digno advertir que la conformidad exigida por la ley, sobre la existencia del hecho y la participación en él descripta en la acusación, no hace más que en definitiva pretender la confesión del imputado.

Es en relación a ello que la C.N. en el art. 18 establece la garantía según el cual “Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo” (*meno tenetur se ipsum accusare*)⁴⁵, cuya consecuencia estriba en que la libertad de decisión del imputado con respecto a su declaración no puede ser coartada por ningún acto o situación de coacción, física o moral (tortura, tormento, amenazas, juramentos, cansancio, pérdida de la serenidad, cargos o reconvenciones, respuestas instadas perentoriamente tendientes a obtener alguna confesión), por la promesa ilegítima de una ventaja o por el engaño, salvo que la coacción esté prevista específicamente en la ley, ejemplo la privación de libertad y la ley sea válida constitucionalmente.

De allí que tomando en cuenta la actual estructura de nuestro procedimiento especial se considera interesante que el órgano jurisdiccional, en el control de la conformidad, necesaria para el trámite abreviado, analice si esta fue prestada libremente por el imputado o si, de algún modo, se lo obligó a declarar en su contra.

Por su alcance, este elemento se constituye en el presupuesto necesario para la procedencia del trámite simplificado, el eje motor, ya que a través del mismo el imputado

45 Conforme también la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, art. 8° inc. 2°. g) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14, inc.3°.g. ambos con jeraquía según el art. 137 C.N

reconoce la comisión del hecho, materia de la acusación que le es atribuida y su participación en el mismo. Es por ello que debe ser contemplada, la conformidad, como un acto de disposición ya meramente procesal y material, y por ende con una perspectiva de ejercicio formal de derecho de defensa.

Ahora bien, el consentimiento del imputado a someterse al procedimiento abreviado supone la aceptación de los hechos que se le imputan.

Y ello es, técnicamente, una confesión pues se encuentra ante una situación activa por parte del imputado en el que acepta los hechos por los que se auto-incrimina. En la conformidad, el imputado realiza una declaración de voluntad que implica el reconocimiento de su participación en el hecho, relatado por el fiscal en la pieza procesal acusatoria.

Ya dentro del ordenamiento positivo se debe advertir que atento a la enunciación del art. 420 inc. 2º C.P.P. que preceptúa:” el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación del procedimiento” nos encontramos ante un acuerdo que debe ser entendido como el otorgamiento de una conformidad que incluye la selección de la vía y la autoincriminación.

La conformidad requerida y exigida por nuestro ordenamiento no implica una confesión lisa, llana y circunstanciada del hecho atribuido, sino un asentimiento sobre la existencia del ilícito investigado y de la participación en él conforme al relato de la acusación y no una confesión, que no lo exige con ese término, ya que el juzgador si rechaza la vía por el trámite común u ordinario en cuyo caso la conformidad, por expreso mandato legal, no podrá ser utilizada como indicio contra el imputado.

Sin embargo se debe advertir de que a pesar de que la norma hace referencia tácitamente a la conformidad del imputado y su manifestación, presentada por escrito; es

valorada como una verdadera confesión a pesar de que la misma no reviste las exigencias requeridas para ésta por el Código, para ello sólo basta recurrir a la frondosa casuística nacional en el que nuestros operadores del sistema, en la aplicación de la vía simplificada, le otorgan tal valor a la admisión de los hechos.

Por otro lado, aunque nuestro digesto no lo señala expresamente, la admisión de responsabilidad formulado por el encartado es valorada por el juzgador a la hora de fundar la sentencia condenatoria. De allí la necesidad de evaluar las circunstancias en las que el imputado prestó la conformidad o la confesión, necesaria en el procedimiento abreviado, es decir si fue prestada libremente o si es producto de algún medio que lo haya conducido a verse obligado a declarar en su contra.

En rigor nuestro procedimiento abreviado es un tipo del analizado plea bargaining estadounidense, el sentencing bargaining, que consiste en las concesiones de pena que hace el fiscal a cambio de la admisión de culpabilidad. Por la influencia del principio de legalidad penal en la tradición continental no se pueden realizar otros acuerdos, si admitidos en la legislación del país del norte, que permiten negociar también el hecho o la calificación legal.

Es en este punto en donde el control jurisdiccional cumpliría el papel más importante, en el examen de la forma en que se desarrolló el acuerdo entre imputado y fiscal, especialmente en lo que hace a la libertad del imputado al momento de decidir la conformidad para lo cual deberá estar acompañado de su defensor y de su adecuado consejo profesional a la hora de decidir sobre el reconocimiento de los hechos que se le adjudican.

Se considera que en estas circunstancias con la presentación de la conformidad del imputado, que admite su propia culpabilidad, resultaría desde luego absurdo afirmar que se ejercería el derecho de defensa o que se invierte el contradictorio, pues la aceptación de la

culpabilidad del hecho descrito en la acusación, exigida por el texto legal, implica la renuncia a la garantía procesal del juicio previo, debido, oral y contradictorio y con él toda posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

3. La verdad real en el procedimiento abreviado

Pareciera a primera vista que el instituto, analizado en el presente trabajo, resulta violatoria del principio de verdad material y del deber judicial de esclarecimiento de los hechos (legalidad), tomando en consideración la falta de concordancia entre los acuerdos procesales, necesarios y exigidos para la abreviación, con los fines penales, máxime aun cuando la negociación entre la acusación (estatal) y el imputado y su defensa son exactamente lo contrario al juicio contradictorio, característico del sistema acusatorio y que consiste en la confrontación pública y antagónica, en condiciones de igualdad, entre las partes.

De hecho se debe afirmar que el consenso y la conformidad prestada por el imputado, necesarios para la vía, disminuyen las posibilidades de respetar el principio de verdad real.

Las posibilidades de probar la verdad acerca de un hecho, en el marco de un proceso penal, de manera confiable dependen esencialmente del método que se elija para desempeñar esta tarea. El método que hoy se considera más idóneo, por aproximarse al fin del proceso penal, y además por no afectar derechos individuales en el proceso de averiguación lo representa sin dudas el juicio oral y público, dispuesto por nuestra ley fundamental y por el C.P.P.

En este marco no cabe dudas que el procedimiento abreviado, por su ya citado carácter no contradictorio, no puede resultar idóneo para demostrar la verdad de la imputación con un grado, al menos ínfimo, de confiabilidad, máxime aun cuando la sentencia recaída en el tracto

abreviado, tal cual como señalara oportunamente, se funda esencialmente en elementos de convicción reunidos en la etapa preparatoria sin control alguno de la defensa.

En consecuencia la verdad real, pretendido por nuestro sistema, no puede resultar excluida por el consenso y la renuncia al juicio y que la conformidad lleva implícita. De hecho no representa una renuncia del imputado a ser juzgado, sino a ser juzgado de una manera acorde con las exigencias constitucionales. Es en esta realidad que considero que si el procedimiento simplificado, conforme lo que se desprende de la Exposición de Motivos de la Ley, se previó para casos sin problemas probatorios, y no debería en él exigirse la autoincriminación o confesión.

En estas condiciones resulta fácil concluir que el mecanismo simplificado sólo sirve a los intereses del Estado, pues en efecto la vía abreviada obliga al imputado a colaborar con el acusador que no cuenta con pruebas suficientes para condenarlo, consintiendo una condena sin probanzas, de donde surge que el concepto de verdad real, en realidad, es usado para perjudicar al imputado, pues se controla al sólo efecto de impedir que se aplique una calificación legal menor a la que debe aplicarse. En realidad, la consecuencia fundamental de este mecanismo es la supresión del juicio contradictorio y, con él, de todo el sistema de garantías que necesariamente conlleva.

Si la verdad real debe ser controlada en juicio oral como garantía al imputado en el que se respeta los elementos básicos del debate: acusación, defensa, prueba, sentencia, en el procedimiento abreviado la búsqueda de la verdad se limita a la acusación, pues no existe prueba válida -contradictorio-, ni ejercicio de defensa y por ende tampoco sentencia válida. En estas condiciones no se hace sino más que retomar el puro sistema inquisitivo, que se

creía haber desterrado, como medida dirigida a aumentar la supuesta eficiencia del sistema penal y sosteniendo que es en beneficio del imputado.

Como ya se menciona al inicio de la exposición, la introducción de la figura simplificada ha venido a traer algunos inconvenientes al tratar de adecuar a aquél, al fin del proceso penal que es el descubrimiento de la verdad. En el Paraguay se tiene la costumbre de imitar institutos extranjeros sin advertir que en ocasiones el sistema jurídico dentro del cual funcionan es diametralmente opuesto al nuestro, o que la infraestructura dentro de la cual se desenvuelven también es diferente. Esto ocurrió con la recepción del procedimiento abreviado, que con la finalidad práctica definida de evitar que todas las causas llegaran a juicio, descomprimiendo los tribunales orales creados; se pensó en la celeridad que la simplificación importada acarrearía y de que se convertiría en una gran solución, a la que se llegaría en base a la negociación limitada, en principio en nuestro país, sólo a la cuantificación de la pena, generando perjuicios para el imputado y su defensor, ya que la admisión de la vía reporta ni más ni menos, que la negación absoluta del principio rector, con rango constitucional, de que nadie puede ser condenado sin juicio previo.

4. La Sentencia Penal

A través de la sentencia dictada dentro del proceso penal se concreta la función jurisdiccional del Estado. La sentencia penal es una manifestación del poder estatal, lo es de modo particular, distinguiéndola de los otros poderes en atención a que la función jurisdiccional es propia de nuestro Estado de Derecho en su rama judicial.

El pronunciamiento judicial es un acto jurisdiccional por antonomasia del órgano, tanto es así que al hablar de sentencia sin más precisiones se alude al acto por el cual se pone

fin al juicio, resolviendo definitivamente sobre la pretensión punitiva, poniendo con ello fin a la causa.

En efecto, y para ilustrar, la pretensión punitiva puede resultar rechazada cuando las afirmaciones relativas a los hechos sustentados por la acusación no han resultado confirmadas, como así también cuando aún probadas lo han sido también otros elementos fácticos a los que la ley atribuye eficacia excluyente del ilícito endilgado o de la pena o dé alguna situación legalmente prevista de renuncia de la persecución por extinción de la responsabilidad penal.

4.1. Morfología de la sentencia penal

La legislación procesal exige que la sentencia cumpla con determinados requisitos de cuya observancia dependen su eficacia y validez en atención a lo predispuesto en la normativa del 403 que habilita a la interposición de los recursos de apelación y casación, inclusive, de la sentencia viciada.

Como todo documento público la sentencia presenta dos perfiles bien definidos, uno externo y otro interno. Los requisitos externos o extrínsecos se encuentran debidamente enunciados en el art. 398 del C.P.P., cuya obviedad no requiere de mayor abundamiento remitiéndonos a la norma citada.

Intrínsecamente el fallo está estructurado por la fundamentación que se observa en tres niveles definidos:

1.- La fundamentación fáctica que se da por la necesaria inclusión en la sentencia del hecho materia de la acusación (art. 398 inc. 1° C.P.P.) y del hecho probado (art. 398 inc. 3° C.P.P.), ello permite controlar la necesaria correlación que debe existir entre la acusación formulada y el fallo decisorio (art. 400 C.P.P.) y dotando con ello al imputado de un medio de

defensa para justificar -en caso de nueva acusación por los mismos hechos- la aplicación de la regla del non bis in ídem prevista en el art. 17 inc. 4º C.N. y art. 8º C.P.P.

2.- La fundamentación probatoria presenta dos aspectos, uno descriptivo y otro intelectual. La sentencia del tribunal debe incluir la descripción de los medios probatorios recepcionados durante el debate, realizado con el control de las partes procesales y a la luz pública. Sólo en ellas debe fundarse las conclusiones a las que se arriba y deberán ser valoradas, en el fallo, conforme al método de la sana crítica racional, de donde surge el aspecto intelectual de la fundamentación probatoria.

3.- La fundamentación jurídica de la sentencia que implica la debida cita de las disposiciones legales aplicables en el fallo y su interpretación (art. 398 inc. 4º C.P.P.). La fundamentación debe imperativamente abarcar el encuadramiento jurídico de los hechos, al igual que la elección de la cantidad, la calidad e individualización de la pena que se imponga al acusado en caso de condena y los beneficios que se acuerde en caso de absolución (arts. 401, 402 C.P.P.).

Una vez concluida la deliberación del juicio, oral y público (arts. 396, 397 y 399 C.P.P.), debe redactarse y suscribirse la sentencia cumpliéndose con ello los requisitos externos e internos señalados precedentemente, apuntalando así el carácter técnicamente acusatorio de nuestro actual sistema penal.

4.2. La Sentencia en el Procedimiento Abreviado

Si el juzgador llegara a admitir la aplicación del trámite simplificado, dispone la ley adjetiva, “la sentencia contendrá los requisitos previstos en el Código, aunque de modo sucinto”.

Como se observa la sentencia que debe recaer en el tracto especial no difiere de las reglas

generales y requisitos previstos en la ley (art. 398 C.P.P.) para el pronunciamiento del fallo a ser dictado en el juicio oral y público, aunque con la característica observada de que debe ser de un modo sucinto.

De ello resulta, y adelantándonos al tema en análisis, que no basta la mera conformidad y admisión del imputado sobre la existencia del hecho punible y su participación en el mismo, ni basta su adhesión al trámite simplificado, ni a su calificación legal inclusive, sino que la sentencia, en caso de ser condenatoria, deberá imperativamente fundarse en las pruebas de cargo que fueron reunidas durante la etapa de investigación y presentadas con la acusación, que otorguen al juzgador la convicción de la reprochabilidad del acusado y por ende la certeza de la culpabilidad del mismo.

En la sentencia del abreviado deben imperativamente también cumplirse todos los requisitos de la fundamentación, sobre las que ya se ha debatido en líneas anteriores, y que esquemáticamente pueden concretarse del siguiente modo:

1.- Concreción, que quiere decir que la sentencia deberá discurrir directamente sobre los elementos constitutivos de las cuestiones sometidas a la decisión judicial y sobre las cuales debe versar la resolución.

2.- Suficiencia, si como se ha dicho fundamentar significa justificar, la fundamentación de la sentencia deberá contener las razones de la decisión y todas las que han resultado relevantes para la misma.

3.- Claridad, de modo que pueda ser accesible al mayor número posible de potenciales lectores.

4.- Coherencia, de tal forma que exista correspondencia entre los distintos planos en que se articula la sentencia. Es decir, que los hechos probados sean una derivación efectiva de la actividad probatoria que se ofrece como antecedente discursivo de los mismos y que los fundamentos de derecho tengan a aquellos como su referente real. Es además necesaria la ausencia de contradicción.

5.- Congruencia, con las peticiones de las partes que en la sentencia deben hallar respuesta. Es digno mencionar que para proteger a los ciudadanos de la sorpresa de que el juzgador condene por un hecho distinto al descrito en la acusación en forma precisa, circunstanciada y específica (art. 400 C.P.P) debe existir una constante en el proceso, particularmente en el juicio, que es la plataforma fáctica acusatoria intangible sobre el cual el encartado presenta la admisión de los hechos y la conformidad sobre el rito simplificado en nuestro instituto.

5. De las Pruebas

5.1. Consideraciones Generales Sobre la Prueba

Prueba es la averiguación de los datos necesarios para que el juzgador, sobre la base de la certeza lograda, emita un juicio.

La prueba viene a constituirse en el núcleo central de toda la investigación, en cuanto satisface la necesidad insalvable a que se somete toda clase de conocimiento y que consiste en verificar los alcances de la verdad o la falsedad de la hipótesis en que se asienta y concebida por alguno de los sujetos procesales. Aquello que verifica o refuta la tesis jurisdiccional que

cada una de las partes en juicio propone al juzgador, que en base a ella elabora la verdad procesal fáctica y jurídica que se ve plasmado en el fallo judicial.

5.2. La prueba y su Consideración en el Procedimiento Abreviado

Conforme la terminología empleada por el Código prueba será sólo lo empleado en el juicio oral y público, mientras que todo el material reunido durante la etapa preparatoria e investigativa recibe la denominación de material probatorio o elemento de convicción (Véase arts. 242.1º, 347.5º y último párrafo y 352 del C.P.P.).

En consecuencia, de la forma en que el procedimiento abreviado se encuentra diseñado actualmente en nuestro digesto, y por todo lo que se ha venido exponiendo, la sentencia que debe por imperativo legal y constitucional ser fundada deberá basarse necesaria y únicamente, aunque nuestro Código omita pronunciarse sobre ello, en algo: en la admisión, en las pruebas o elementos de convicción colectadas durante la etapa preparatoria, tomando en consideración en primer término los momentos en que nuestra figura en estudio puede ser objeto de planteamiento.

La etapa preparatoria, no pública para terceros según la ley (art.322 párrafo 1º), se caracteriza por su desformalización. Efectivamente, durante esta fase del proceso, previa a su depuración en la etapa intermedia, el imputado no cuenta técnicamente con el garantizador contralor de los medios que servirán de prueba, teniendo muy limitadas sus posibilidades de ofrecer y producir, inclusive, elementos o material de convicción que servirán de medio probatorio en el juicio oral y público, por lo que su derecho de defensa no puede ser ejercido plenamente durante esta etapa (Véase arts. 317 y 323 del C.P.P.), caracterizada por no ser eminentemente contradictoria como sí lo es el juicio oral y público ocasión en que la participación del imputado en resguardo del derecho de defensa

adquiere su mayor vigencia, pues es allí donde tendrá la ocasión de someter prueba al proceso contradictorio y a exponer de viva voz las razones jurídicas y fácticas en virtud de las cuales solicita el rechazo de la acusación, y es precisamente allí a través de la publicidad del proceso en que se concreta uno de los principios del sistema republicano; la publicidad de los actos de gobierno, dentro de los cuales queda comprendido el Poder Judicial.

La figura procedimental abreviada puede ser objeto de planteamiento además como acto conclusivo, en la fecha indicada para la formulación de la acusación, con lo cual se da inicio a la fase intermedia del procedimiento ordinario caracterizada por constituirse en un “conjunto de actos procesales tendientes a lograr la corrección, depuración o saneamiento formal de los actos investigativos realizados en la fase preparatoria”.

En efecto, reza la ley adjetiva que antes del día y hora indicada para el desarrollo de la audiencia preliminar, fijada en esta etapa, las partes podrán manifestar por escrito sus diversas peticiones entre ellas la formulación de resolución de la causa a través del procedimiento abreviado (art. 353 inc. 9º), debiendo las partes dentro del mismo plazo ofrecer los medios de prueba necesarios para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar.

A más del ofrecimiento de prueba para el juicio oral y público, la ley prevé la posibilidad de ofrecer prueba con respecto a las cuestiones planteadas por las partes que deban de ser objeto de resolución en la audiencia central de la etapa depurativa, aunque con la salvedad expresada en la normativa procesal de que éstas no sean propias del juicio oral y público a fin de no convertir la sustanciación de la audiencia en un juicio oral anticipado, lo que convierte en imposible la posibilidad de que el juez intermedio diligencie y entienda en pruebas ofrecidas por las partes procesales para hacer lugar a una condena o absolución en un pedido de procedimiento abreviado acordado.

6. Principios y Garantías del Debido Proceso

Garantías constitucionales

Pocas son las instituciones que de manera más exacta radiografíen la vigencia de un Estado de Derecho que las garantías constitucionales, especialmente la garantía del debido proceso penal, cuyo epicentro reposa en el juicio público, contradictorio y previo como base para la imposición de la pena y convertida en la etapa republicana por excelencia.

Del análisis de la normativa constitucional se desprende que los derechos, principios y garantías enunciados en nuestra Ley Magna componen normas operativas, de aplicación directa, es decir independientemente de leyes complementarias o normas posteriores que la determinen. Presentando además la característica de imperativas, al decir que son de observancia obligatoria tanto para gobernantes como para gobernados.

En sí, las garantías fijadas en la ley fundamental son instituciones que, en forma expresa o implícita, se hallan establecidas en salvaguarda y protección de los derechos consagrados y en el funcionamiento del sistema constitucional en cuanto tal. En el marco constitucional las garantías son medios que la Ley Superior coloca a disposición de los habitantes de la República para la defensa y sostenimiento de sus derechos frente a las autoridades, los individuos y los demás grupos sociales.

Nuestra Constitución Nacional, en cuanto a su estructura, ha realizado un agrupamiento, en la Primera Parte Título I, de las declaraciones fundamentales que contemplan la presentación del tipo de organización estatal elegido (arts. 1º al 3º), mientras que los derechos, que enmarcan las facultades –que también se declaran- e importan el reconocimiento de los atributos esenciales que poseen los seres humanos como integrantes de la comunidad nacional, los deberes correlativos y las garantías representadas como

seguridades otorgadas para impedir que el goce efectivo de los derechos consagrados se vean conculcados por el ejercicio del poder estatal, ya sea en forma de limitación de ese poder o de remedio específico para repelerlo.

A la vista de las consideraciones que se han hecho, en este apartado introductorio, se puede afirmar de que nuestro texto constitucional se refiere a las libertades de la persona humana que no pueden crearse ni modificarse a gusto del legislador sino que simplemente éste debe, por ser su tarea, reconocer y asegurar por pertenecer, esos derechos, a la esencia misma de la naturaleza humana.

La garantía del debido proceso es observada implícitamente, es decir inferida de los principios consagrados en la Ley Superior, como aquel procedimiento llevado a cabo ante juez natural con observancia de las formalidades descriptas en la ley fundamental y las leyes inferiores que deriven de ella.

Implica, esta garantía, una categoría genérica, en nuestro marco constitucional, que abarca diversas garantías procesales específicas, destinadas a suministrar a los individuos el amparo necesario para la salvaguarda de sus derechos con motivo del ejercicio del poder jurisdiccional estatal. De esta forma la Ley Magna fija una serie de derechos y garantías básicas, máxime en el ámbito penal, para todas las personas sometidas a la jurisdicción y a la potestad sancionadora del Estado.

En esta consideración global se garantiza al habitante de la República que la ley penal no le será aplicada arbitrariamente o más allá de los parámetros constitucionales.

Nuestra C.N. de 1.992 no consagra en forma expresa la figura del debido proceso legal sino que la misma deriva de la interpretación realizada a varios de sus articulados, en cuanto

en ellos se proclaman una serie de derechos y garantías que implican la aceptación y exigencia de los principios analizados.

Sin embargo, es de advertir que donde con mayor claridad surge el principio constitucional del debido proceso es en los arts. 16, 17 y 18, en cuanto establecen derechos y garantías elementales que hacen relación al proceso penal, que apuntan a un garantismo proteccionista del ciudadano frente al poder estatal en su función de investigar los actos que afectan la normal y armónica convivencia social.

No es intención nuestra, en los párrafos siguientes, extendernos sobre la totalidad de las garantías constitucionales señaladas, pues ello excedería con creces el marco de la investigación, pero sí profundizar, en su análisis, sobre aquellas que tienen directa e inmediata implicancia en el procedimiento especial abreviado.

6.1. El Juicio Previo

Nuestra C.N. en su art. 17 inc. 3º dispone que en el proceso penal toda persona tiene derecho a: "que no se lo condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se lo juzgue por tribunales especiales".

Técnicamente esta garantía funciona como un vallado a la limitación de la potestad punitiva del Estado, debiendo en consecuencia la reacción estatal en ejercicio de su poder sancionador ser resultado lógico de un juicio anterior, es decir en el que se cumplan las etapas fundamentales requeridas por el "debido proceso" legal.

De la obviedad constitucional se desprende, en consecuencia, de que nadie puede ser penado o condenado sin la tramitación de un previo juicio y durante el cual se cumplan las etapas fundamentales del debido proceso legal cuales son: acusación, defensa, prueba y sentencia.

Esta disposición legal es transcrita por el nuevo C.P.P. que en su art. 1º dispone: “Nadie será condenado sin un juicio previo (57) fundado en una ley anterior al hecho del proceso, realizado conforme a los derechos y garantías establecidos en la Constitución, el Derecho Internacional vigente y a las normas de este código. En el procedimiento se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediatez, contradicción, economía y concentración, en la forma en que este código determina”. De ello se desprende que para que pueda aplicarse una pena es necesario que previamente exista toda una investigación y discusión, en relación a ella, en torno a un proceso en el cual se respete la inviolabilidad de la defensa y el contradictorio y se lleve a cabo una valoración crítica de los elementos de convicción allegados a la causa para arribar a la conclusión que será plasmada en una sentencia fundada a través de un razonamiento lógico.

Esta es una garantía fundamental para el individuo, imputado de un delito, que encuentra su seguridad en el derecho de defensa, quedando con ello en claro que nuestros constituyentes se preocuparon porque existiera, para la aplicación de la ley, el límite del juicio previo estructurado constitucionalmente de un cierto modo (oral, público, contradictorio, continuo), para que cumpla con su función de ser límite eficaz al ejercicio del poder sancionador estatal.

6.2. El Juicio Público

Otro aspecto problemático observado en el procedimiento abreviado, como mecanismo alternativo al juicio previo requerido por la C.N., es lo relativo al indispensable control republicano de la justicia penal. El art. 17 inc. 2º de la Ley Magna prevé, como garantía al imputado, la publicidad del juicio, presupuesto éste de legitimidad republicana claramente violado por la aplicación de nuestro tracto abreviado.

Lo señalado precedentemente surge de la interpretación constitucional realizada al art. 17 inc. 2º y 3º de la C.N. en cuanto a que, por regla, se reconoce y garantiza al imputado el derecho a un juicio previo, público y oral por lo que en principio no tiene derecho a un juicio a puertas cerradas. Sin embargo en el procedimiento especial el Estado, con la conformidad del imputado, elude también, a más del juicio previo, la exigencia de la publicidad reduciendo con ello la exposición pública de la justicia penal.

La publicidad implica que las decisiones judiciales son decisiones transparentes, que deben cumplir con el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno dentro de los cuales se halla comprendido el Poder Judicial (Art. 3º C.N.).

De todo lo expuesto surge que la garantía de la publicidad del juicio busca limitar las posibles arbitrariedades judiciales a través del ejercicio del control popular, justamente lo contrario a lo observado en el trámite abreviado secreto e invulnerable a ello.

Cabe advertir, en ese sentido, que el juicio previo, oral y público, exigido constitucionalmente como base para la imposición de una pena, es la etapa más visible, publicitada y expuesta del procedimiento penal contrastando con el procedimiento abreviado cuya publicidad es nula, impidiendo que la ciudadanía conozca las circunstancias del delito y su sanción por ende, presentado por tanto rasgos inquisitivos opuestos al sistema acusatorio que el nuevo cuerpo ritual de forma expone y difunde.

En este aspecto el mejor ejemplo que se podría dar, se manifiesta en la posibilidad de que altos funcionarios públicos, por hechos punibles cometidos en el ejercicio de sus funciones, acuerden con el M.P. el procedimiento abreviado para evadir la publicidad propia del juicio penal ordinario, previo y contradictorio disminuyendo la exposición pública de la justicia penal en su actuación represiva.

Es de considerar que de hecho en el procedimiento especial se justificaría la no publicidad en atención a que no existe debate, a pesar de la imposición de la pena a través de la sentencia que implica su consecuencia, sino allanamiento a la acusación fiscal por lo que no existe control en la producción de las pruebas que presente la contraparte para sostener la hipótesis que postula y todo ello en el marco de un proceso escrito y secreto regulado especialmente para el tracto simplificado en la ley.

6.3. La Defensa en Juicio

Continuando con el análisis de los rasgos constitucionales de nuestro instituto, y volviendo a la normativa constitucional, el art. 16 impone la inviolabilidad de la defensa en juicio principio éste del que se podría afirmar, sin temor a equívocos, se constituye en la base fundamental sobre la cual se construye todo el derecho penal moderno, justamente con el de presunción de inocencia.

Atento a lo que se ha venido expuesto, en el procedimiento especial la única potestad de la cual puede hacer ejercicio el juzgador, al sentenciar, es la de aplicar una pena menor a la solicitada por el fiscal. A su vez si el imputado y su defensor prestan acuerdo con el fiscal acerca de la acusación y la responsabilidad en el mismo, el que pide pena es el M.P. sin necesidad de conformidad previa del imputado y sin abierta posibilidad de la defensa de petitionar una pena menor en atención a la supresión del debate.

Ello nos lleva a sostener que técnicamente no existe real y verdadero ejercicio del derecho de defensa, por cuanto que, como contrapartida de la admisión de los hechos y la obtención de la seguridad de una pena máxima como techo, el acusado se ve imposibilitado de argumentar sobre la valoración de la prueba que deberá ser analizada por el juzgador para

sentenciar y que le permitiría a éste contar con los elementos de juicio necesarios para evaluar y graduar, aunque sea solamente en menos, la pena peticionada por el fiscal.

Como se analizó, lo que caracteriza al procedimiento abreviado es la afectación directa de los derechos y las garantías consagradas en la C.N., y reafirmados en diversos tratados internacionales ratificados por nuestro país, el más importante el juicio previo a toda condena y que implique la existencia y ejercicio de: acusación, defensa, prueba y sentencia. Y en el trámite abreviado sólo existe acusación.

6.4. Prohibición de Declarar Contra Sí Mismo

Tal cual como se había visto la confrontación pública y antagónica, en condiciones de igualdad entre las partes, desaparece en el procedimiento abreviado en el cual el imputado debe necesariamente admitir su participación en el hecho delictual investigado, primeramente, ante un órgano judicial inapropiado -fiscal-, para obtener alguna prebenda a cambio. Por otro lado, esta admisión, autoincriminación o confesión realizada se contraponen con la garantía constitucional consagrada en el art. 18 donde se establece claramente de que “nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo”.

Por ende, siendo la admisión de la reprochabilidad un requisito indispensable del acuerdo que propone la ley de rito, el acusado se ve compelido a reconocer la autoría del ilícito que se le enrostra, desplazando la actividad probatoria a cambio del premio que la fiscalía le propone como condición inexcusable del acuerdo ya que de lo contrario no tendría sentido de que se prestara al acto.

Como se ve el imputado, en la mayoría de los casos sufriendo detención, carece de libertad necesaria para negociar en igualdad de condiciones con la vendicta pública y pasando por alto la garantía constitucional antes citada debe admitir su culpabilidad en el

hecho, aun cuando se haya negado a prestar declaración indagatoria con anterioridad o en la misma haya invocado su inocencia.

Si el diseño constitucional del enjuiciamiento criminal nos indica que el juicio penal reviste un interés público primordial, no disponible por el afectado, no le cabe a éste allanarse a la pretensión penal, pues ésta no se equipara a la de hacer valer un derecho individual, que es, por otro lado, rasgo de un juicio privado.

II. DISEÑO DE LA METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

1. Diseño de la investigación

La investigación se inscribe en la categoría de tesis jurídica descriptiva, el cual utilizando el método de análisis es posible descomponer un problema jurídico en sus diversos aspectos, estableciendo relaciones y niveles que ofrecen una imagen de funcionamiento de una norma o institución jurídica¹. En la investigación se procedió a exponer, narrar, o describir los diferentes aspectos del problema jurídico siguiendo una secuencia lógica, y exponiendo los resultados obtenidos según los objetivos propuestos.

2. Tipo y enfoque de la investigación

El diseño puede ser definido como transaccional, no experimental, bajo un enfoque cualitativo, de carácter jurídico dogmático, con un diseño de tipo documental, puesto que apunta al análisis y crítica de datos registrados, en este caso de sentencias dictadas en tal sentido por los Juzgados Penales de Garantías de la Capital durante el año 2021, “consideradas las mismas como datos secundarios”²

Según el metodólogo, Hernández Sampieri³, el enfoque cualitativo utiliza la recolección y análisis de los datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación.

3. Unidades de análisis

El trabajo adoptó un tipo de investigación de tipo descriptivo, “La investigación descriptiva consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento.”⁴

¹ GONZALES, Córtes Jaime, Álvarez Cisneros Sonia del Carmen.. (2017) *Manual de redacción de tesis jurídicas*. 1º edición. Editorial Amate. México. p. 635

² Arias, F. G. (2012). *El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica*. 6ta. Fidas G. Arias Odón.45

³ Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P., & Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. Editorial McGraw Hill. P. 96

⁴ Arias, F. G. (2012). *El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica*. 6ta. Fidas G. Arias Odón. p. 65

En este caso, se realizará un análisis de un fenómeno jurídico de orden procesal, cual es, la aplicación del procedimiento abreviado, la resolución por parte de Juzgados Penales de Garantías de la Capital, a fin de establecer ciertos parámetros o criterios utilizados en su aplicación.

4. Contexto de la investigación

La población o unidad de análisis en la presente investigación está dada por resoluciones por parte de Juzgados Penales de Garantías de la Capital, durante el año 2021, al respecto, “La población, o en términos más precisos población objetivo, es un conjunto finito o infinito de elementos con características comunes para los cuales serán extensivas las conclusiones de la investigación”⁵

La muestra se hallará direccionada de modo no representativo, bajo selección del investigador a objeto, de manera aleatoria, siendo el criterio de selección la circunscripción de la Capital y que se halle comprendido en el año 2021.

5. Técnicas de análisis de la información

Técnicas de Recolección de Datos: En cuanto a la técnica seleccionada se ha optado el análisis documental y los instrumentos de recolección de datos a ser utilizados, se tienen; la ficha o grilla documental elaborada a través de la utilización de un equipo informático y sistema de almacenamiento en la cual se tomará registro de cada uno de los requerimientos de aplicación de procedimiento abreviado, formulados por Agentes Fiscales y su resolución por parte de Juzgados Penales de Garantías de la Capital, y que serán objetos de para su posterior análisis en base a los objetivos específicos establecidos, las variables y los indicadores propuestos.

Teniendo en cuenta el enfoque, fue una investigación cualitativa, este tipo de investigación se guía por áreas o temas significativos de investigación, dando preferencia a las

⁵ Ibid

cualidades de las variables de estudio⁶. En la investigación se recabaron los datos cualitativos acerca del tema de investigación, para posteriormente exponer los resultados de manera descriptiva.

La muestra es el su grupo de la población, del cual se recolectan los datos y debe ser representativo de esta.⁷. En la investigación se obtuvo una muestra por medio de un muestreo no probabilístico del tipo intencional, porque se seleccionaron documentos, textos, libros, informes, decretos específicos, que tratan de manera directa el tema de investigación.

Las técnicas de procesamiento consisten en procesar los datos obtenidos de la población de estudio y tiene como finalidad generar resultados a partir del análisis de los datos recabados, teniendo en cuenta los objetivos de la investigación.⁸ En la investigación se procedió a analizar las informaciones cualitativas recabadas, teniendo en cuenta los objetivos de investigación y la hipótesis planteada a fin de llegar a una conclusión general.

⁶ Ídem, pág. 470

⁷ Ídem, Pág. 152

⁸ BERNAL, Cesar. A. *Metodología de la investigación Administración, Economía, Humanidades y Ciencias Sociales*. Tercera edición. Editorial Pearson Barcelona España Bernal, 2010, Pág. 198

6. Análisis de Resultado

A. Las resoluciones de aplicación del Procedimiento Abreviado ante las formalidades y requisitos exigidos en el contexto del Proceso Penal Paraguayo

Con relación a este punto y su observancia en las resoluciones a las cuales se ha accedido, todas ellas correspondientes a juzgados penales de garantía de la capital en el marco del análisis de las respectivas sentencias, es posible advertir que la mayoría de ellas fueron aplicadas en hechos punibles, tanto de crímenes como delitos, esta afirmación se basa en el análisis detenido de los tipos penales sometidos a esta figura procesal, en efecto de las xx resoluciones las cuales se ha accedido y que fueron seleccionadas de manera aleatoria bajo el parámetro de inclusión, de que corresponda a sentencia definitiva

Algunas de ellas se han aplicado a hechos punibles de robo agravado, violencia familiar, robo según lo previsto en el artículo 166 inciso primero, dándose en algunos casos cambio de calificación a tipos penales menos gravosos o marcados dentro de los delitos, pero en otros dicha modificación no se dio, como por ejemplo, en la sentencia identificada como ejemplo, se dio en el caso identificado con el código SD11, en el cual la conducta fue calificada como aquella prevista en artículo 167 inciso primero numeral 3 y en este caso, entonces como en los casos SD12, SD14, SD15, SD16, SD21 en los que el marco penal previsto para los hechos, según la calificación dada por el juez, corresponde a hechos punibles definidos como crímenes por el código penal, en ese sentido el investigador entiende no aplicable la salida procesal del juicio abreviado, según lo desarrollado en el marco teórico en lo referente a lo previsto en los artículos 420 y 421 en el código procesal penal.

La formalidad exigida por el proceso penal paraguayo, es que esta salida procesal es aplicable solamente en aquellos casos en los que el hecho punible tenga previsto una pena máxima inferior a cinco años, ante ello es posible afirmar entonces que del análisis de las

Sentencias, los resultados obtenidos, es que el requisito exigido en artículo 420 numeral 1 no se haya cumplido u observado en la totalidad de los casos.

Otra cuestión a ser tomada en cuenta en relación a las formalidades y requisitos es la exigencia de artículo 420 con relación al numeral 2 en el que debe constar por parte del imputado la admisión del hecho que se le atribuye, tal es así que es posible afirmar, que este de manera conjunta con la firma del defensor, se den como de cumplimiento absoluto en todas las resoluciones observadas, sin una valoración de pruebas, sobre la existencia del hecho.

Otro punto interesante es la ausencia de una formalidad exigida por el sistema procesal en cuanto a que la víctima tiene derecho a ser oída, según lo previsto por el artículo 421 del código procesal penal, en el que no se establece, si bien es cierto, que dicho derecho de la víctima sea vinculante o no, pero, según la doctrina, si se puede entender que ella resulta de carácter obligatoria para el juez, y esta circunstancia del derecho, de ser oída la víctima, ante la posibilidad de aplicar una salida procesal al caso, antes de la elevación a juicio oral y público, no se ha cumplido, incluso en aquellos hechos en la que podrían darse cuestiones propias de violencia de género, en donde la protección de la víctima es de absoluta responsabilidad del estado, ante ello se puede afirmar entonces, como se dieron en los casos identificados como sd12, sd14, sd16, sd3, la víctima nunca fue escuchada o por lo menos ello no obra dentro del considerando de las resoluciones correspondientes.

Así mismo cabe indicar que dentro de las formalidades para la aplicación de procedimiento abreviado, es que las sentencias recaídas deben cumplir con el mismo rigor que las sentencias dictadas por los tribunales, es decir aquellas previstas en el capítulo 3ro del título 3 del código procesal penal, específicamente los artículos 398 al 403; con relación a ello y específicamente en cuanto a la primera pregunta específica del trabajo de investigación

desarrollado, se hace notorio que las sentencias en la mayoría de los casos, no desarrollan de manera clara y concreta los hechos acusados o el objeto de juicio y el hecho tenido por probado, es más, en muchos casos simplemente se hace una mención genérica del relato factico de la acusación fiscal, y en algunos casos, ni siquiera eso, como por ejemplo se dieron en los casos identificados como sd16, sd19, sd20, sd21, sd22, sd23, en los que la sentencias definitivas no hacen mención del hecho por el cual se le condena al procesado, y menos como fueron probados, dándose entonces una sentencia viciada según lo previsto por el artículo 403 del código procesal penal en su numeral 2; que estipula que el carecer de la descripción de los hechos objeto de juicio y la determinación del hecho probado vicia la sentencia, así como lo previsto en el numeral 4 en relación a la utilización de formularios frases rutinarias o afirmaciones dogmáticas.

Es así entonces que, a la primera respuesta de la pregunta específica propuesta, como guía de desarrollo para el siguiente trabajo, se puede deducir, que la totalidad de las sentencias analizadas de manera aleatoria, dictada durante el año 2021 en la circunscripción de la capital, no reúnen los requisitos y formalidades exigidos para la aplicación del procedimiento abreviado y del proceso penal.

Por cuanto que, al ser el procedimiento abreviado pretendidamente una condena anticipada, si bien es cierto con el consentimiento del procesado, pero con responsabilidad del estado de emitir una sentencia definitiva, no le hace ajena al cumplimiento de las solemnidades propias de dicho acto y más aun de una sentencia.

Al hablar de condena necesariamente se habla de la certeza positiva que debe tener el juez a la hora de dictar dicha sentencia, pues como se ha visto en el marco teórico de este informe de investigación, si bien es cierto la admisión de los hechos implica de cierta forma una forma de concesión validada, por la presencia del defensor técnico, ello no implica la

violación de los derechos y garantías procesales, las que se analizarán con mayor profundidad posteriormente.

Esta afirmación se basa en lo previsto en el código procesal penal en el artículo 421, que hace referencia a la potestad del juez de condenar o bien incluso absolver según corresponda, es así entonces que la admisión de los hechos de ningún manera hace a la auto condena como se entiende, aparentemente al darle relevancia suprema a la admisión de hechos prevista en el artículo 420 del código procesal penal, como uno de los requisitos, por tanto; en este primer apartado el investigador entiende que existe una alta inobservancia de las formalidades de requisitos, previstos por el sistema procesal penal paraguayo a la hora de dictar sentencia aplicando el procedimiento abreviado, así como principios y garantías de orden constitucional, convencional y procesal, que fueron incluidos en nuestra Constitución Nacional de 1.992, como en el Código Procesal Penal de 1.998, pasando en ese entonces de un sistema inquisitivo a uno acusatorio, citando entre ellos el de publicidad, inmediatez, contradicción, el principio de inocencia, que sea juzgado en juicio público, el juicio previo a una condena y el control e impugnación de pruebas, que tocamos brevemente más adelante.

Si bien es cierto que la presente investigación no es cuantitativa resulta, imposible al investigador sobrazar que ninguna de las resoluciones tomadas aleatoriamente, cumple con todas las garantías, formalidades y requisitos para la aplicación de la figura procesal.

B. Principales características que presenta la aplicación del procedimiento abreviado en el marco de los procesos penales tramitados ante los juzgados de la Circunscripción de la Capital durante el Año 2021.

Antes de en glosar las características las cuales constituyen el resultado del análisis realizado en base a sentencias cotejadas, que se agregan en el anexo correspondiente, es importante resaltar que según lo previsto por el artículo 420 del código procesal penal, esta figura procesal puede aplicarse cuando se den conjuntamente los siguientes requisitos, la pena

máxima inferior sea de cinco años, o bien se prevea una sanción no privativa de libertad.

Otro requisito concatenado al anterior es el de la admisión del imputado con relación al hecho que se le atribuye y que el mismo preste su consentimiento de aplicación del procedimiento abreviado, siendo el último requisito, con la acreditación del defensor técnico de que el imputado ha prestado su libre consentimiento mediante su firma.

Siguiendo con el análisis de las características que debe presentar, el código procesal penal establece el tramite pertinente y que es la manifestación de cualquiera de las partes en cuanto a la petición de aplicación de dicha figura, así mismo según lo previsto en el artículo 421 es que esta petición debe ir acompañada mediante la acreditación de los preceptos legales y la fundamentación de la pretensión manifestada.

Otra de las características cuyo cumplimiento, de que si se cumple, fue observada, estuvo relacionado con la actividad procesal del juez, quien antes de proceder a dictar resolución se haya obligado escuchar al procesado, y no así a la víctima.

Así mismo una característica importante del procedimiento abreviado y la admisión de los hechos por parte del imputado es que el juez a pesar de dicha circunstancia puede absolver y es más, puede no admitir lo solicitado y emplazar al ministerio público para que continúe la investigación.

Tal es así entonces que se ha podido observar lo siguiente, la mayoría de las sentencias condenatorias responden a:

Un Formato Incompleto e Infundado. Esta afirmación se da en base a que se ha podido observar en las sentencias analizadas que, dependiendo de cada juez, los mismos tienen un estilo de resolución en el que no se observa el desarrollo integral de todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia, cuyas formalidades y requisitos se han desarrollado en el apartado anterior, como por ejemplo, un grupo mayoritario de jueces promete en su sentencia,

responder algunas preguntas formales y que son señaladas de la siguiente manera,

¿Es competente este juzgado para entender y resolver la causa?

¿Cuál es el supuesto de hecho punible, objeto de la presente acusación; y es admisible la aplicación del procedimiento abreviado en esta causa?

¿Existe admisión de los hechos, y es esta válida?

¿Existen elementos probatorios sobre la existencia del hecho, la autoría y la punibilidad del acusado?

¿Cuál es la calificación y sanción aplicable?

Estos preguntados obrantes en las sentencias analizadas, y vale decir, en la mayoría de las sentencias analizadas, constituye una verdadera promesa de sentencia, más al momento de la lectura del desarrollo de cada una de dichos cuestionamientos, el investigador ha notado que estas preguntas se responden con un conjunto de frases que denotan la absoluta falta de análisis del caso, en efecto en todos los casos en los que surgió esta pregunta se pueden afirmar que se utilizaron las siguientes repuestas de manera mecánica.

A la primer cuestión en relación a la competencia del juzgado y a la procedencia de la acción los jueces penales de garantías de la capital seleccionados de manera aleatoria y en una cantidad no probabilística, han transcrita de alguna manera, parte del acta de imputación fiscal indicado la siguiente frase inicial: “la presente causa se ha iniciado con el acta de imputación” siguiendo a esta frase una descripción más o menos genérica de la calificación dada por el ministerio público a la causa, y un análisis menos detallado con relación a la competencia material del juez y la vigencia de la acción penal, debiendo en el primer caso fundar porque es competente para juzgar dicha causa y en el segundo analizar la prescripción de la causa, además la extinción o no de la acción por duración del procedimiento.

Una característica que resalta a los ojos del investigador es que en algunos casos se hace un relato integral del relato factico de la imputación fiscal, sin ningún tipo de análisis ni mucho menos de cuestiones de derecho formuladas en dicha imputación, en este punto el investigador se pregunta que, si bien es cierta la imputación fiscal, debe ser analizada a los efectos de la coherencia o congruencia con la acusación, la única finalidad de la imputación fiscal es finalmente el inicio del procedimiento, enmarcando de modo genérico los hechos a ser investigados en la etapa preparatoria por el ministerio público, por tanto de ellos se desprenden que aparentemente, transcribir parte del acta de imputación no presenta reacia alguna en el acto de sentenciar, es más como se ha visto en el apartado anterior, no forma parte del análisis en el marco para una sentencia condenatoria, es posible afirmar que esta primera pregunta contestada con rigor de formato, podría ser incursada dentro de aquello que se conoce como fundamentación aparente.

La segunda pregunta en cuanto al supuesto de hecho objeto de acusación y si es admisible la presentación del procedimiento abreviado en la causa, los juzgados en las sentencias analizadas en este punto pasan a desarrollar o transcribir lo realizado o dicho por las partes en la audiencia preliminar.

En este punto en algunos casos a más de las manifestaciones de las partes, el juzgado o el juez pasa a transcribir lo relatado por el ministerio público en la acusación fiscal, aquí la casuística resulta sumamente variada, contradictoria y en muchos casos se torna en una condición absoluta de incumplimiento de preceptos legales, por cuanto que en este apartado específico, se vivencia de manera clara que la aplicación del procedimiento abreviado trata de un acuerdo específico entre el ministerio público, el abogado defensor y la fiscalía.

Esta característica responde principalmente a la lectura detenida y análisis de la manifestación de las partes para la aplicación de la salida procesal, por ejemplo en la sentencia sd26 se puede transcribir lo siguiente:

“el defensor público JR manifiesta cuanto sigue, esta defensa técnica en

representación de JG y haciendo un análisis del escrito conclusivo de acusación se daría que fecha 21 de Diciembre del 2020 siendo aproximadamente las 14:45 habían ingresado al local comercial..., junto con otra persona y en ese sentido se habrían apoderado de una cantidad de dinero para luego darse a la fuga; en este punto mi defendido había exhibido un arma blanca a una distancia prudencial, el cual simplemente para intimidar y en ningún momento utilizarlo ni producir algún tipo de daño físico a las personas, por lo que se presume que fue el acompañante de mi defendido quien habría llevado el dinero del local, por lo tanto vengo a plantear incidente de cambio de calificación al tipo penal de robo, artículo 166 del C.P. del tipo del inciso 2do”.

Ante esta manifestación de la defensa el agente fiscal se allana a lo solicitado, el juez transcribe la acusación fiscal y luego llega a la conclusión de que es aplicable el cambio de calificación y la aplicación del procedimiento abreviado. Situación que no debió correr por el solo acuerdo de las partes y con ello incumplir los preceptos legales, es decir para el juzgador primo el acuerdo de partes para el cambio de calificación y se dé la salida procesal, cuando no se debió dar la misma.

Otra resolución que resulta interesante en este punto es aquella cuya resolución se identifica la existencia inicial de un sobreseimiento provisional reclamada por la defensa pero que finalmente concluye el mismo abogado defensor, solicitando la aplicación del procedimiento abreviado, es decir, en este punto el juez al momento de transcribir lo desarrollado en la audiencia preliminar, se indica que la causa luego del sobreseimiento provisional se ha abierto sin que se hayan agregado nuevos elementos probatorios o no había desarrollado aquellos prometidos por el ministerio público, sin embargo, el abogado defensor solicita la aplicación del procedimiento abreviado, en efecto ello se puede ver en la sd3, ante

lo cual el ministerio publico presenta una formulación ritualista diciendo “esta jurisdicción publica se allana a lo solicitado por el abogado defensor a la salida procesal pretendida”.

Otra vez primo el acuerdo de partes para que se dé la salida procesal del juicio abreviado; cuando lo correcto era que el defensor luego de reabrirse la causa, posterior al sobreseimiento provisional, sin que se agreguen los elementos para el cual se otorgo el provisional, lo que debió la defensa era solicitar el sobreseimiento definitivo y no el juicio abreviado como lo hizo y el juzgado no debió dar trámite a ello, solo por el acuerdo de partes, sino mas bien debió sobreseer definitivamente al acusado, ello porque no cambio el estado de cosas al reabrir la causa luego del provisional, por no agregarse nada nuevo a la causa.

¿Existe admisión de los hechos y es ésta valida?

En este preguntado del considerando el rigorismo ritual aparece con mayor claridad y en ella se hace a referencia en cuanto a que el procesado fue preguntado si admitía la aplicación del procedimiento abreviado, comprendía su alcance y si admitía el hecho más una frase que dice de la siguiente manera: “todo ello estando su abogado defensor quien prestó su conformidad”

Efectivamente en este apartado que a su vez se presenta como algo característico de las resoluciones analizadas es el más escueto en su desarrollo, aun cuando algunos juzgadores le habrían dado una mayor entidad en extensión.

En realidad como se ha visto ante la admisión de los hechos y la firma del abogado defensor es una cuestión de requisito formal que muchas veces, según lo que la experiencia ha indicado, en realidad no es del todo comprendida por el procesado, perdiendo entonces la intensidad práctica de la aplicación de esta figura procesal, una parte importante del elemento de cultivo.

La pregunta cuatro en cuanto al análisis de si existen elementos probatorios suficientes merece un especial desarrollo, por cuanto que este preguntado promete ser profundo en su desarrollo, sin embargo, en el análisis de las resoluciones recaudadas de manera aleatoria por el

investigador resulta hasta pintoresca pues, es de aquí, que surge otra característica primordial de las resoluciones de procedimiento abreviado, y que es:

No Existe Un Mínimo Análisis De Los Fundamentos De La Acusación Fiscal. Esto es así pues como se puede leer en la sd22, sd20, sd19, sd23, sd24, sd25 y demás resoluciones no se hace siquiera mención de las pruebas ofrecidas por el ministerio público, hechos acusados por el mismo, análisis de la autoría y mucho menos de la punibilidad del procesado.

En estas condiciones de resoluciones, entonces, se constituyen en vicios insalvables de la sentencia recaída, pues no solamente debe estar claro, la relación fáctica de aquello que se acusa, si no también debe indicar con precisión el grado de participación del acusado.

Lo mismo ocurre con la punibilidad, ante ella se puede afirmar y aun cuando no sea una investigación cuantitativa, que 100% de las resoluciones analizadas son nulas, pues ninguna se ajusta a las disposiciones del código procesal penal, artículo 398 al 403 del código procesal penal.

Es así que esta cuarta pregunta o cuestión incluso propone una frase de formulario que dice algo así “si bien el imputado ACM ha admitido la condición del hecho, es necesario igualmente analizar los elementos de convicción analizados y arrimados por el ministerio público, estos podrían ser los obrantes en autos: testificales, documentales e instrumentales” (SIC) como por ejemplo lo dice la sd22, sd20, sd19.

Otras resoluciones bajo el pretexto de análisis de pruebas se disponen a transcribir los elementos probatorios ofrecidos por el ministerio público, citando cada una de ellas, por lo que se puede afirmar, que tal como obra en la sd25, sd26, sd3, sd29, sd26, sd2, entre otros, algunas resoluciones por su parte como la sd23 ni siquiera llega a desarrollar este apartado.

Como parte de esta característica en cuanto lo infundado a las resoluciones judiciales, también se puede marcar en ella la quinta pregunta propuesta en alguna sentencia definitiva y

que refería a la cuestión de, ¿Cuál es la calificación y en su caso la sanción aplicable?

Esta quinta pregunta no escapa a la problemática de las anteriores cuestiones desarrolladas, pues la situación directa del tipo penal a ser aplicado no resiste ningún sistema de control de argumentación. No se realiza la sub-sunción del o los hechos, para determinar la tipicidad correcta de los mismos, hechos sometido a estudio por el juzgador, para finalmente establecer el tipo penal correcto violentado.

Ello se debe a que en todas las sentencias sin excepción se indica de manera directa el tipo legal a ser aplicado y tras la mención del artículo 65 del código penal, se indica de manera directa la pena impuesta, que generalmente es la misma que la solicitada por las partes.

Queda así entonces parada en este proceso de investigación que no existe un verdadero control jurisdiccional con relación a la pretensión de las partes a la hora de la aplicación del procedimiento abreviado resultando incluso hasta aparentemente incongruente el desarrollo de tanto texto en la sentencia cuando lo que se procede realmente es homologar un acuerdo.

Mucho menos con relación a la sanción aplicable, pues los parámetros exigidos por el artículo 65 del código penal no es sometido a análisis en el caso a caso, sino simplemente mencionado, para luego pasar a determinar la pena a ser aplicada al caso, sin considerar o sopesar las cuestiones a favor y en contra del acusado, y argumentando las mismas si las hubiere, a los efectos de una correcta medición de la pena. Este sistema de análisis es uniforme en todas las sentencias tenidas a la vista por el investigador, así como también es uniforme aun en los casos en los que se haya solicitado cambio de calificación.

En este apartado resulta también interesante para el investigador que aquellos casos en los que se haya aplicado procedimiento abreviado a hechos punibles que no lo permite la norma, como por ejemplo ocurriese en la sd13 en el que la acusación fiscal versaba sobre un hecho

punible de robo agravado con un marco penal de 5 a 15 años, o bien lo ocurrido en la sd12 y sd14 con relación al hecho punible de violencia familiar, se ha advertido que el juez al momento de justificar la sanción penal aplicable se refirió a la expectativa de pena y en base a ello otorgo la salida procesal pretendida por las partes, sin considerar lo dispuesto por el artículo 420 del código procesal penal, con relación a uno de los requisitos, y que hace referencia que la figura procesal solo puede ser aplicada a aquellos casos en la que la sanción penal prevista para el hecho punible tenga un máximo inferior a cinco años, por lo tanto, no es la expectativa de pena, que tiene que considerar el Ministerio Público para la solicitud del juicio abreviado y menos el Juez dar trámite alguno, siendo aun este un crimen, a los efectos de la viabilidad del procedimiento abreviado, sino que se debe de considerar que el hecho sometido a esta salida procesal sea un delito, con una pena máxima inferior a 5 (cinco) años, situación distinta a querer considerar la expectativa de pena, y de ese modo hacer lugar al juicio abreviado, cuando no se debió de dar trámite en esos casos.

Una tercera característica, podría ser denominada:

El Procedimiento Abreviado Se Basa En Criterios Individuales Del Juzgador

Como por ejemplo lo demuestra la sd16, que trata sobre el hecho punible de violencia familiar, en el que el juzgador considera válido el requerimiento fiscal de aplicación de procedimiento abreviado, párrafo siguiente transcribe lo dispuesto en el artículo 420 del código procesal penal y luego indica lo siguiente:

“que a los efectos de pronunciarnos sobre la cuestión planteada es necesario a abocarnos a analizar si los presupuestos exigidos para la aplicación de esta nueva figura jurídica se encuentran reunidos, ya que es muy importante la observancia de las disposiciones que regulan este instituto por el interés de una buena administración de justicia”

Más vale decir que el juez luego hace referencia a que el fiscal había solicitado la

pena de un año y tres meses, que obraba la admisión de los hechos por parte del autor y que el abogado defensor lo acredita con su firma, en base a ello pasa a resolver según lo requerido por el Ministerio Público, disponiendo la condena por los un año y tres meses.

Otro que resulta interesante, es la sd21 en el que el juez también considera viable la aplicación del procedimiento abreviado en un hecho punible de violencia familiar, teniendo en cuenta la pena solicitada en la audiencia preliminar, que es la de un año, por lo que resulta la sentencia en una condena por dicho lapso de tiempo, esta sd21 es bastante llamativa y que si bien es cierto repite el error de otras sentencias de procedimiento abreviado al no indicar los hechos por los cuales se le condena al procesado, resulta más llamativa aun, pues, no solo no hace mención de la relación fáctica, sino que la mayor extensión de la resolución se da en base a la explicación del trámite de oposición que el mismo había dado al requerimiento fiscal de suspensión condicional del procedimiento, por último la SD identificada como numero 27 resulta llamativa, pues hace referencia a la aplicación del procedimiento abreviado a persona que habían sido procesadas en el marco de hechos punibles de lavado de dinero, estafa, producción de documentos no auténticos, lesión de confianza, todos bajo la figura del artículo 29 en carácter de autores, o bien del artículo 31 del código penal.

En este caso el juez hace una transcripción integral de la acusación fiscal, indicando una larga sucesión de hechos con implicancia en todo el territorio de la república y en el que en una parte se lee perjuicios patrimoniales por valor de más de cuatro mil millones de guaraníes, es así entonces que sin individualizarse de manera precisa, la conducta punible de cada uno de los cinco sometidos al procedimiento abreviado, se los condena por el plazo de dos años a todos.

De estas últimas resoluciones entonces se desprende que la frase popular (es criterio de este juzgado) se cumple a cabalidad en la imposición del procedimiento abreviado como salida alternativa al proceso penal, sin importar la existencia de concursos de hechos punibles, que el marco penal sea superior a la de cinco años; situaciones en la que no debió correr el abreviado ya que no cumplían con uno de los requisitos de la norma, la de que el hecho debe ser

delito. O bien, como se desprende de la sd3, no existan suficientes elementos probatorios para demostrar tan sea la participación en el hecho o bien la misma existencia del hecho punible.

Otro punto importante con relación al criterio del juez es la ausencia total de argumento jurídico, fundamentación suficiente a la hora de realizar cambios de calificación, como por ejemplo el cambio de calificación de robo agravado a robo, violencia familiar a coacción.

C. Normas emergentes de los Principios y Garantías del debido proceso, afectadas, según el análisis de las resoluciones judiciales

En este apartado que forma parte de la tercera pregunta específica con relación a que principios y garantías del debido proceso se hallan afectadas, la respuesta aparentemente resulta sencilla, pues necesariamente es afirmativa para la palabra todos, lo cual significa que en ninguna de las resoluciones analizadas, seleccionadas de manera aleatoria en cuanto a sentencias definitivas, en el que se aplican la figura del procedimiento abreviado durante el año 2021 en la circunscripción de la capital, se observa el más mínimo análisis relacionado con el resguardo de las garantías y principios procesales; a no ser parte del tema de esta investigación se suprime el análisis del derecho de acceso a la justicia por parte de la víctima, pero, se complementa el análisis de dicha garantía constitucional con relación al derecho de acceso a la justicia por parte del procesado.

Tal es así que, al no ser respetados sus derechos, al no ser observados los principios y garantías constitucionales y al no ser considerado él como individuo o como persona, debe entonces indicarse, que bajo ninguna circunstancia y a partir del análisis de esta garantía, no existe derecho y mucho menos justicia.

Mas volviendo al análisis propuesto en esta investigación, es posible afirmar que a la simple lectura de todas las resoluciones judiciales, claramente se halla inobservada todos y cada uno de los elementos del debido proceso, previstos en el artículo 17 de la Constitución, y en los artículos

1 y 4 del Código Procesal Penal; así que se puede decir que la presunción de inocencia ha sido violada con flagrancia en todas las sentencias, pues, si bien es cierto la admisión de los hechos, resulta ser un requisito inaudible, sin embargo, le es obligatorio al juez para dictar una sentencia de condena, y para con ello romper ese principio o garantía del estado de inocencia, verificar que se hallan reunidos todos los requisitos legales, entre ellos establecer el objeto del juicio, como el de los argumentos facticos y jurídicos en que se fundan, el análisis probatorio o valoración de la prueba y la motivación de parte del Juez, la determinación precisa del hecho que se determinó como probado, hallándose el requisito de la fundamentación en el artículo 256 de la Constitución y en el artículo 125 del Código Procesal, y de dicha forma así poder emitir una condena justa, situación que no se da en ninguno de los casos.

Si se llevara esto a la probada dificultad de comprensión en comunicación y lenguaje del cual sufre la mayor parte de la población Paraguaya, esta delicada violación de uno de los derechos más que fundamentales del sistema acusatorio penal paraguayo, resulta casi imperdonable.

Otro punto importante guarda relación con el juzgamiento público que si bien, no se vislumbra en todas las sentencias, sin embargo no se puede desconocer que muchas veces las soluciones son dictadas con posterioridad a la audiencia preliminar, es decir, en muchos casos el juez no se haya presente en las audiencias, perdiéndose así el principio de inmediatez y dicta resoluciones con posterioridad al cierre de la audiencia preliminar, audiencia que prácticamente se lleva con la sola presencia de las partes y aun cuando no fuera objeto de la investigación propuesta por el maestrando, la practica en los tribunales ha sido tajante en ese sentido.

Otro de los presupuestos del debido proceso previstos en la constitución nacional, es que no se le condene sin juicio previo y si bien es cierto, el procedimiento abreviado, constituye en sí la abreviación del largo proceso penal, a costa del procesado, pues, es él quien debe admitir los hechos y consentir la salida procesal a ser aplicada, no se puede reconocer que es el juez quien debe avalar por el desarrollo del juicio para lograr la sentencia penal, una vez admitida la salida procesal por parte del juez; es decir que esté presente el Juez, se exponga los alegatos iniciales, producción de prueba y control, alegatos finales, cierre de debate y luego la deliberación del Juez y su voto sobre todas las cuestiones planteadas y de esa forma cumplir con el juicio previo, la inmediatez, la contradicción, dictando con ello la sentencia que corresponda en derecho.

Como se ha podido analizar en los apartados anteriores de este capítulo, no solamente el juez no desarrolla dicho juicio, sino que se aviene a aplicar la salida procesal según su criterio personal.

Dicha afirmación es posible, pues resulta llamativo que ninguna de las sentencias relacionadas a la aplicación del procedimiento abreviado haya habido una absolución, a pesar de lo surgido por ejemplo en la SD identificada con el número **3**, en el que luego de un sobreseimiento provisional, se aplica directamente la salida del procedimiento abreviado, sin que, según los términos de la defensa se hayan agregados nuevos elementos al proceso, que fue el motivo del sobreseimiento provisional, y al no ocurrir eso se desprende que el acusador estaría o seguiría aun en un estado de incertidumbre, como cuando el mismo pidió el sobreseimiento provisional, y al no cambiar ese estado de cosas, lo que correspondía era el sobreseimiento definitivo y no el procedimiento abreviado, ya que no sería lógico que el Fiscal tenga elementos para destruir esa incertidumbre, cual fue el motivo del provisional y ahora lograr una condena en la misma situación, y todo ello por expreso pedido del mismo abogado defensor, siendo así el Juez debió de sobreseer definitivamente y no dar trámite al juicio abreviado, cuando aún estén cumplidos los requisitos para su viabilidad.

El numeral cuatro del artículo 17 de la constitución, también resulta en evidente violación y ello corresponde a que no se puede determinar en muchos de los casos analizados cuál es la relación fáctica bajo el cual fueron determinados aquellos, a los cuales se les aplico el procedimiento determinado, mucho menos cuales se vieron acreditados en base a elementos probatorios.

En efecto al momento de analizarse la naturaleza jurídica y los efectos de las sentencias recaídas, estas tienen fuerza de ley, consiste en un dato estadístico con relación al procesado, y en ese contexto en base a la sentencia firme y autorizada, fije una sentencia de hechos por lo que, posteriormente, si es que una persona fuera sometida por un hecho similar se deberá ser muy preciso en la relación fáctica para no caer en dudas, en cuanto si el sujeto es o no pasible de protección del non bis in ídem, pues, al no estar identificado los hechos no se sabe realmente que es lo que se juzgó en la sentencia.

Como se da por ejemplo en la sd3, y donde surge del numeral 5 del artículo 17 de la constitución nacional dos efectos, uno de ellos es, si es que es posible afirmar que en ese específico caso de la sd3 el procesado haya contado con un verdadero defensor, que haya ejercido la defensa técnica, eficaz y a partir de allí, también se abre la discusión con relación a todos los otros casos que se haya aplicado procedimiento abreviado, pues según la transcripción hecha en muchas sentencias, generalmente el defensor al momento de solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, se limita a enunciar dicho pedido y no a fundarlo como en la sd26, sd2, sd1.

Por otro lado, aparentemente en el ejercicio de la defensa al solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, conlleva la no discusión o por lo menos puesta en crisis de los numerales ocho y nueve de la Constitución Nacional en su artículo 17, relacionado con el control de la actividad probatoria y de las actuaciones del ministerio público o del juzgado, pues, aparentemente se considera que el hecho de solicitar la salida procesal también conlleva el blanqueamiento de todas las actuaciones anteriores por parte del órgano acusador o del juzgador;

siendo violentado aquí a todas luces el principio de contradicción que debe regir en el sistema acusatorio.

A partir de allí entonces, se puede afirmar que el elemento principal del debido proceso y que es el derecho a la defensa se halla definitivamente quebrantada no solo por la misma aplicación de la figura procesal del procedimiento abreviado, sino por la misma actuación de las partes intervinientes en el proceso penal, situación esta que debe de solucionarse con una sentencia justa, previa a la aplicación y apego a todos los principios y garantías del debido proceso.

III. Conclusiones y Recomendaciones

El presente informe de investigación en relación a la figura procesal del procedimiento abreviado ha sido desarrollado en su totalidad pudiéndose extraer diversas conclusiones desarrolladas en este apartado en base a los objetivos propuestos.

En cuanto a indicar las formalidades y requisitos exigidos para la aplicación del procedimiento abreviado en el contexto del sistema procesal penal paraguayo, se ha logrado desarrollar desde el marco teórico, profusa doctrina en cuanto a su origen situado principalmente en el sistema norteamericano, que en la búsqueda de descomprimir el sistema de intervención del Estado en el proceso penal y con ello alivianar la carga del sistema judicial, insertándose como una figura de salida alternativa del proceso penal paraguayo.

Tal es así, que un apartado especial del Código Procesal Penal indica los requisitos, las formalidades, así como las posibles resoluciones a recaer en caso que fuere petitionada su aplicación por las partes intervinientes.

En ese sentido, en el marco analítico, el análisis de 29 resoluciones seleccionadas de manera aleatoria correspondientes a la aplicación del procedimiento abreviado por parte de jueces penales de garantía de la circunscripción de la capital, se ha logrado señalar el incumplimiento de los extremos exigidos por el Código Procesal Penal.

De hecho, en diversas resoluciones el Juez no ha considerado que los requisitos exigidos por el Art. 420 del CPP se den de manera conjunta, en otras, esos requisitos han sido inobservados por la magistratura, en especial aquella que se refiere a que la figura procesal solo puede ser aplicada a aquellos tipos penales cuya pena máxima sea inferior a 5 años.

Otra de las formalidades dispuestas por ley que no constituyen facultad sino obligación es aquella que prevé oír a la víctima o querellante, no pudiendo ser observada dicha cuestión en las resoluciones judiciales, que dicho sea de paso no lo han desarrollado en sus considerandos,

incluso en aquellas en las que hubiere cuestiones propias de violencia de género, donde la protección de la víctima es absoluta responsabilidad del Estado.

Tampoco se pudo observar que las resoluciones recaídas con las formalidades propias de toda sentencia judicial y en específico aquellas relacionadas a las sentencias, sean estas absolutorias o condenatoria.

En ese contexto, una de las formalidades exigidas es la de la identificación precisa de los hechos atribuidos al acusado, que como se ha visto, algunas sentencias no lo preveían.

De esta manera se puede concluir que si bien es cierto, el código ritual prevé formalidades y requisitos para la aplicación del procedimiento abreviado, esta son incumplidas en cuanto a su observancia por parte de los jueces al momento de dictar las resoluciones judiciales, recayendo así en vicios de nulidad según lo previsto en el art. 403 del CPP.

Con relación al segundo objetivo específico, en el que se propuso el investigador examinar las principales características que presenta la aplicación del procedimiento abreviado en el marco de los procesos penales tramitados ante los juzgados de la circunscripción de la capital durante el primer semestre del año 2021, estas fueron resumidas por el investigador en tres grandes características: a) sentencias bajo formatos incompletos y resoluciones infundadas, b) no existe un mínimo análisis de los fundamentos al dictar sentencia y c) el procedimiento abreviado se basa en criterios individuales del juzgador.

La primera característica ha sido posible determinarla en base a que las resoluciones analizadas y colectadas de manera aleatoria constituían formularios o formatos tipo de aplicación de la figura procesal solicitada, como por ejemplo se dio con aquellas resoluciones que iniciaban el análisis del juez en base a las respuestas a cinco preguntas, que en algunos casos ni siquiera fueron contestadas en su totalidad por el propio juez y en todos los casos constituyeron ítems de formularios a ser completados con la enunciación de datos.

Ninguna de ellas, logra responder a cabalidad a un análisis del caso por caso, a ejemplo de ello en el marco analítico de esta investigación incluso pudieron transcribirse frases rutinarias usadas por los juzgados penales de garantía.

Otras de las características que fundamentan este punto resaltado es la transcripción realizada por los juzgadores con relación a los dichos de las partes, de hecho, incluso en una de las resoluciones según se resaltó en el marco analítico hacía referencia a unas observaciones formuladas por un Defensor en cuanto a la falta de investigación de parte del Ministerio Público o de diligenciamiento de actos prometidos a los efectos de la disposición del sobreseimiento provisional que no fueron cumplidos por parte del órgano investigador y que aun así solicitó la reapertura de la causa, sin embargo, a pesar de esta grave deficiencia, el defensor técnico termina solicitando la condena de su defendido; cuestión ésta que el juez pasa por alto y aplica directamente la aplicación del procedimiento abreviado.

Otro apartado especial en el marco analítico mereció la cuestión probatoria, el cual a todas luces, carecía de valoración o mínimo análisis por parte del juzgador, en donde en algunos casos se limitaba a transcribir las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público como si fuera un listado a ser completado, en otros casos ni siquiera eso.

La siguiente característica resaltada por el investigador que presentaron las resoluciones analizadas fue que dichos documentales no presentaban un mínimo análisis de los fundamentos con relación a la petición de las partes para aplicar la figura procesal.

Por ejemplo, en algunas sentencias no se llegó a analizar la autoría o la punibilidad del procesado, es decir, tipicidad de la conducta, antijuridicidad, reprochabilidad y punibilidad, mucho menos, algún atisbo de medición de la sanción penal.

Por lo que la calificación de la conducta resulta una mera indicación por parte del juzgador sin ningún juzgamiento, lo cual resulta más agravante aun cuando se procede al cambio de calificación.

Y la tercera y última característica expuesta por el investigador es que del conjunto de todo este análisis se puede indicar que las resoluciones judiciales de condena han denotado que el procedimiento abreviado se basa exclusivamente en el criterio individual del juzgador.

Esto resulta así, pues en todos los casos analizados y que dicho sea de paso fueron de aplicación de condena no es posible determinar cuál fue el razonamiento o argumento seguido por el juez a los efectos de la aplicación de dicha figura procesal, salvo que en todos los casos se indicara la petición de la defensa, el allanamiento del Ministerio Público.

Estas tres características resultan interesantes por cuanto que de ser llevadas a la práctica a partir de la presente investigación la crítica expuesta ante los resultados obtenidos, se podría afirmar que las 29 resoluciones no cumplen con la normativa procesal penal.

En cuanto al tercer y último objetivo específico en relación a las normas emergentes de principios y garantías del debido proceso, afectadas, según el análisis de las resoluciones judiciales, estas pudieran ser indicadas como la violación del derecho a la defensa, la dignidad humana, la garantía del derecho de acceso a la justicia, el derecho al juzgamiento público, la falta del juicio previo, la violación del doble juzgamiento, el derecho a una defensa eficaz, el derecho a la impugnación de pruebas y control de actuaciones entre otros; según lo analizado en el marco analítico de este informe.

Del cúmulo argumentativo y descriptivo de las resoluciones recaídas en el primer semestre del año 2021 con relación a la aplicación del procedimiento abreviado, se puede afirmar que se ha logrado el objetivo general propuesto por el investigador en cuanto a llevar adelante un análisis de la aplicación actual del procedimiento abreviado en los juzgados de la capital ante los principios y garantías del debido proceso previsto en el sistema procesal penal paraguayo.

Y con relación a ello, la respuesta inevitable es que a más de la discusión que plantea naturalmente la aplicación de esta figura procesal en el marco del derecho constitucional a la no obligación de la autoincriminación, es que se puede afirmar que mucho más fuerte aún, por su

importancia y los efectos que causaría la práctica jurisdiccional de la aplicación de esta figura procesal, desde el punto de vista cualitativo, resulta sumamente arbitraria.

Es así que, se ha podido describir que las resoluciones no cumplen con los requisitos y formalidades exigidas por la norma procesal penal, presentan características que aparentemente resultan propias al momento de dictar sentencia en estos casos específicos y desde su práctica y la resolución que recae conllevan violación de principios y garantías constitucionales ante el sistema procesal penal paraguayo.

Recomendaciones

Habiendo culminado con la exposición del tema elegido y habiendo hecho hincapié en las falencias que caen tanto Jueces como Fiscales, como así también los Abogados Defensores y con ellos todos los operadores de justicia; en la aplicación del Instituto del Juicio Abreviado o Procedimiento Abreviado, brevemente me permito en señalar algunas acciones las cuales se podrían implementar a los efectos de paliar con esta situación y poder llegar a que el Juicio Abreviado o Procedimiento Abreviado pueda ser aplicado con todas las garantías tanto Procesales, Constitucionales y Convencionales del debido proceso; y con ello tener un sistema de justicia penal más confiable y saludable.

En ese sentido propongo como una de las primeras medidas o acciones que se puedan tomar sea la de Capacitaciones a los operadores del sistema, y que formen parte de esto, el Poder Judicial, el Ministerio Público, Defensoría Pública, Abogados y todos los funcionarios que intervienen en el proceso o aplicación del juicio Abreviado. Estas podrían consistir en cursos, seminarios que pudieran ser organizados por el Poder Judicial, Ministerio Público, para formar a todos los intervinientes de justicia en lo que hace a la correcta aplicación del Juicio abreviado.

Como segunda medida podría ser que la Corte Suprema de Justicia, a través de Acordadas pueda establecer y/o corregir la manera de cómo se están llevando los Juicios Abreviados, ya que estas se hacen en un cuarto cerrado, sala del dactilógrafo y sin presencia del Juez. A través de estas Acordadas pueden disponer que se deban de realizar los juicios en forma oral y que estos sean públicos, con todas las reglas del Juicio Oral Ordinario, con producción y control de las pruebas, obviamente resultaría algo mucho más breve que el ordinario y que las Sentencias sean el reflejo de ese Juicio, con todos los requisitos que ella conlleva, aunque sea de manera más sucinta, pero así dando cumplimiento al art. 125 del

Código Procesal, la debida fundamentación de la Sentencia y también los requisitos de estas Artículo 398 del Código Procesal Penal, entre ellas la de establecer el o los hechos acreditados en forma precisa y circunstanciada, luego de valorar pruebas aportadas, todo ello con las reglas de la sana crítica y la lógica. Esta medida sería de gran importancia ya que de hecho no existe una manera de Sustanciación del Juicio abreviado, como si lo tiene regulado el Juicio Oral ordinario (Artículos 382 y sptes. del Código Procesal Penal); encontrándose si en los artículos 420 y 421 del Código Procesal Penal la figura del Procedimiento Abreviado, sus requisitos y el trámite; faltando como dijimos una manera o forma de sustanciar el Juicio, por lo que vendría muy bien una medida como esta ya sea por acordada o proponiendo una ley al respecto y con ello tener la inmediatez que se requiere y demás garantías procesales que ya se hicieron notar a lo largo del trabajo que no se cumplen, por lo que esto conllevaría a cumplir con ellas.

También se podrían establecer Directivas dentro de las Instituciones integrantes del Sistema de Justicia y operadores, por ejemplo en Fiscalía General dar directrices para que soliciten a Jueces que realicen la audiencia del Procedimiento Abreviado, en forma oral y público y que esta directriz también pueda partir de la Corte Suprema de Justicia, la de exigir a Jueces hacer la audiencia oral y público del Procedimiento Abreviado; a los efectos de que se produzca la prueba y el contradictorio, y luego las partes funden sus pretensiones, respetando así el principio de inmediatez. Dar directrices tanto Fiscales y Jueces, en lo que se refiere a la pena solicitada y a la impuesta. Es decir que los fiscales deban de fundar en base a las reglas de la medición de la pena (Artículo 65 y sptes. del Código Penal), su petición de condena y no solamente pedir sin fundar; y que los Jueces a su vez como no es vinculante la pena que solicita el Fiscal, este debería de fundar con las reglas citadas la pena impuesta por el; por lo que Fiscalía y Corte Suprema pueden dar esa directriz,

a los efectos de que se deban de fundar la petición de sanción y también la sanción impuesta. Todas estas acciones o medidas servirán para restablecer un juicio justo y por sobre todo con observancia a las garantías procesales, Constitucionales y Convencionales, garantizando el derecho a la defensa, el debido proceso o juicio justo; con ello se estará fortaleciendo el sistema de justicia.

Bibliografía

- Aldunate Lizana, E. (1995). La independencia judicial. Aproximación Teórica. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XVI., 14.
- Alvarado Velloso, A. (2014). La imparcialidad judicial y el debido proceso. Ratio Juris., 30.
- Alvear Durán, C. (2009). Suspensión condicional del procedimiento. Bachelor Thesis. Concepción, Chile.
- Arango, M., & Caviedes, C. (2015). El archivo de las diligencias comotermiación anticipada del proceso. Universidad Nacional de Nueva Granada.
- Bacigalupo Enrique. (1978). *Lineamiento de la teoría del delito*. Editorial Astrea Buenos Aires Argentina.
- Bacigalupo Enrique. (1984). *Manual de Derecho Penal, parte general*. Editorial Temis. Colombia.
- Becerra, D. (2009). La conciliación preprocesal en el nuevo sistema acusatorio como mecanismo de justicia restaurativa. Novum Jus, 271-292.
- Bernal Cesar. A. (2010). *Metodología de la investigación Administración, Economía, Humanidades y Ciencias Sociales*. Tercera edición. Editorial Pearson Barcelona España.
- Bernal Duarte, C. (2012). Antecedentes históricos de la Reforma del Proceso Penal en el Paraguay. Investigación en Ciencias Jurídicas y Sociales, 14.
- Binder Alberto. (2004). *Introducción al derecho penal*. Buenos Aires. Argentina.
- Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc S.R.L.
- Binder, A. (1995). Funciones y disfunciones del Ministerio Público penal. Obtenido de <https://biblioteca.cejamericas.org/>:
https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5063/ar_funciones.pdf?sequence=1
- Borja Jiménez Emiliano. (2011). *Curso de política criminal*. Segunda edición. Valencia. España.
- Cafferata Nores, J. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Córdoba: Advocatus.
- Caimmi-Desimone (1997). *Los delitos del incumplimiento de los deberes de asistencia familiar*

e insolvencia alimentaria fraudulenta. Segunda edición Depalma.

- Calderón, G. (2008). ¿Constituye un orden de prelación el listado de causas de sobreseimiento definitivo del artículo 250 del "código procesal penal"? *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXI*, 357-366.
- Carocca Pérez, A. (1999). Etapa Intermedia o de preparación del Juicio Oral en el nuevo proceso penal chileno. *Ius et Praxis*, 5(2), 115-138.
- Casañas, Levi, José Fernando, *Manuel de Derecho Penal – Parte General*. (2016), Intercontinental Editora, Asunción, Paraguay.
- Cevasco, L. (2010). *Derecho Procesal Penal de la ciudad de Buenos Aires*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Coronel Segovia, S. (s.f.). Conocimiento de la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento por parte de estudiantes de la carrera de Derecho. Obtenido de Universidad Nacional de Pilar: <https://sediti.unp.edu.py/sediti/files/c7f97-shiler-regis-coronel.pdf>
- Cubas Villanueva, V. (2005). Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. *Derecho y Sociedad*, 157-162.
- De León Cifuentes, E. (2019). LA APLICACIÓN EFECTIVA DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO EN SUCHITEPÉQUEZ. Bachelor Thesis. SUCHITEPÉQUEZ, Guatemala.
- Díaz Romero, L. (2016). La terminación anticipada en la etapa intermedia y su aplicación como criterio de oportunidad en los juzgados de investigación preparatoria de huaura. Bachelor Thesis. Lima, Perú.
- Fernández, N., & Gutierrez, F. (2012). La nulidad del juicio oral por vulneración del derecho a la defensa técnica eficaz del imputado. Trujillo, Perú. Obtenido de <https://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/8272>
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo penal*. (Vols. 14-63-2). Madrid: Trotta.
- Ferreiro, X. (2005). *La víctima en el Proceso Penal*. Madrid: La Ley.
- Foucault, M. (2004). *Evolución de los Métodos de Castigo*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- García Pablos de Molina, A. (1993). El redescubrimiento de la víctima. *Victimización secundaria y programas de reparación del daño*. Cuadernos de Derecho Judicial. La victimología.

- Giménez Ruiz Diaz, H. (2010). El acta de imputación y sus efectos sobre la dignidad del imputado. *Investigación en ciencias jurídicas y sociales*, 175-190.
- Gimeno, S. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Colex.
- Goldschmidt, W. (1955). *Conducta y Norma*. Buenos Aires: Librería Jurídica Abeledo.
- Gonzales Córtes Jaime, Álvarez Cisneros Sonia del Carmen. (2017). *Manual de redacción de tesis jurídicas*. 1º edición. Editorial Amate. México.
- González, A. (2001). *Correlación entre acusación y sentencia penal*. Tesis Doctoral. Tenerife, España. Obtenido de <http://riull.ull.es/xmlui/handle/915/9980>
- Guastini, R. (1999). *Distinguiendo*. Barcelona: Gedisa.
- Guerrero, L. (2011). *Fundamentos Teórico Constitucionales del nuevo proceso penal*. Lima: UNFV.
- Hendler, E. (1999). *Sistemas Procesales Comparados*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Hernández, C. (2014). Reflexiones sobre el principio de contradicción en el Proceso Penal Acusatorio. *Prospectiva Jurídica*, 55 - 84.
- Hernández Sampieri Roberto, Fernández Collado Carlos, Baptista Lucio pilar. (2014). *Metodología de la investigación*. Sexta edición. Editorial Mac. Graw Hill Interamericana. Editores S. A. México.
- Köhn Gallardo, M. (2018). *Hacia una justicia penal acusatoria en el Paraguay*. Homenaje al 20º aniversario de la promulgación del Código Procesal Penal. *Revista Paraguaya de Derecho Procesal Penal*.
- Kronawetter, Enrique Alfredo, *Manual de Derecho Procesal Penal*, (2018) Edición Lexijuris, Asunción, Paraguay.
- Langer, M. (2001). *La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona*. Buenos Aires: Editores del Puerto S.R.L.
- Laudan, L. (2005). Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar. *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho.*, 95-113.
- Laurenzo Copello Patricia. (2001). *Los delitos de abandono de familia e impago de pensiones*. Valencia. España.
- Ley N° 1562. (12 de 07 de 2000). *Orgánica del Ministerio Público*. Asunción, Paraguay.
- Maciel Guerreño, R. (2003). El procedimiento abreviado en el proceso penal continental europeo. *Revista Jurídica.*, 423-465.

- Maria Rita D' Eramo & Ana Maria Mujica de Peralta (2000). *Incumplimiento Alimentario de los Padres*. Editorial Juris. Argentina.
- Márquez Cárdenas, A. (2011). La victimología como estudio. Redescubrimiento de la víctima para el proceso penal. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores.*, 27-42.
- Mendelshon, B. (1981). La victimología y las tendencias de la sociedad contemporánea. *Revista Llanud al Día*.
- Mera Tómalá, I. (2020). Los Efectos del Sobreseimiento Definitivo como Incide en la Aplicación de las Medidas de Protección en las Víctimas de Violencia Intrafamiliar. Tesis de Maestría. Guayaquil, Ecuador.
- Montero, J. (1977). *Principios del Proceso Penal. Una explicación basada en la razón*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Montero, J. (2001). *Derecho Probatorio*. Bogotá: Themis.
- Morales Molina, H. (1983). *Estudios de Derecho Procesal*. Cali: Radar Ltda.
- Muñoz Conde F. (2010). *Derecho penal parte especial*. Valencia. España.
- Newman, E. (2000). *Mediación Penal*. Rio de la Plata: Universidad.
- Pérez Portilla, K. (2005). Principio de igualdad. Alcances y Perspectivas. Instituto de Investigaciones Jurídicas., 55.
- Pettit, Horacio Antonio, *Constitución de la República del Paraguay Referenciada*, (2012), Editorial intercontinental, Asunción, Paraguay
- RAE. (2005). Real Academia Española. Obtenido de Diccionario Panispañolico de Dudas.: <https://www.rae.es/>
- Ramírez Bogado, R. (22 de Marzo de 2021). El Trámite de Oposición. Última Hora. Obtenido de <https://www.ultimahora.com/el-tramite-oposicion-n2932699.html>
- Ramírez Candía Manuel de Jesús. (2013). *Derechos y Garantías Constitucionales*. Cuarta edición. Tomo I. Asunción, Paraguay.
- Romero José Alberto. (2001). *Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar*. Editorial Mediterránea. Argentina.
- Roxin, C. (1992). La reparación en el sistema de los fines de la pena- en De los delitos y de las víctimas. Buenos Aires: Ad-hoc.
- Roxin, C. (2019). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Didot.
- Rusconi, M. (1998). Principio de inocencia e" in dubio pro reo. *Jueces para la democracia*, 44-

68.

- Salas Beteta, C. (2007). Principio de Oportunidad: Conciliación en el ámbito penal. Internauta de Práctica Jurídica.
- Sarmiento, O. (2013). Sobre el abuso del derecho subjetivo y la reparación de las víctimas del sobreseimiento provisional. Tesis de especialización. Cuenca, Ecuador.
- Taranilla, R. (2014). El escrito de acusación penal: convenciones genéricas en la configuración del relato de los hechos. Revista Electrónica de Semiótica y Fenomenología Jurídicas, 64-94.
- Toasa Guanopatín, A. (2009). Los preceptos penales establecidos sobre la desestimación y el archivo de la causa afecta a la parte ofendida para accionar el derecho de la tutela efectiva en el juzgado primero de lo penal de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, en el año 2009. Bachelor Thesis. Ambato, Ecuador.
- Touma Endara, J. (2017). El Procedimiento Abreviado. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Villamarín López, M. (2011). Efectos del sobreseimiento provisional. Obtenido de <http://vlex.com/vid/efectcos-sobreseimiento-provisional-189222>
- Villamarín, M. (2002). El sobreseimiento provisional en el proceso penal. Bachelor Thesis. Madrid, España.
- Von Hentig, H. (1960). La estafa. Madrid: Espasa-Calpe.
- Von Liszt, F. (1927). Tratado de derecho penal. Madrid: Reus.
- Zalamea León, D. (2012). Manual de litigación penal. Audiencias previas al juicio. Quito: Defensoría Pública de Ecuador

IV. Sentencias analizadas

Anexo



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

**CAUSA: "JORGE ANTONIO ZORRILLA RIVEROS
S/ HURTO AGRAVADO - TENTATIVA" N° 01-
01-01-14-2020-432.-i**

Sentencia Definitiva S.D. N°: 3

ASUNCION, 14 de Enero de 2021

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los **catorce días del mes de enero del año dos mil veintiuno**, estado presente **S.S. el JUEZ PENAL DE GARANTIAS NUMERO NUEVE DE ASUNCION, ABOGADO ROLANDO DUARTE MARTINEZ**, pasa a dictar Sentencia de conformidad al Art. 420 y 421 del C.P.P. en la causa penal N° **01-01-01-14-2020-432**, en la causa seguida por el Ministerio Público representado por la Agente Fiscal **Abogada PATRICIA CALABRESE LEGUIZAMON** en contra del acusado a **JORGE ANTONIO ZORRILLA RIVEROS**, por el hecho punible de **HURTO AGRAVADO**, previsto y tipificado en el art. 162 inc. 1, núm. 8 apartado C del C.P., en concordancia con el art. 26 y 29 del mismo cuerpo legal. Finalizada la audiencia preliminar llevada a cabo con la presencia de Agente Fiscal Abogada **PATRICIA CALABRESE**, en representación del Ministerio Publico, el imputado **JORGE ANTONIO ZORRILLA RIVEROS** acompañado del Abogado Defensor **EDGAR VALIENTE BAEZ** con Matricula C.S.J.N° 52.770, el Juez resuelve plantearse las siguientes:

C U E S T I O N E S

- 1) *Es competente este juzgado para entender y resolver la causa j procedente la presente acción penal;*
- 2) *Cual es el supuesto de hecho objeto de la presente acusacion; y es admisible la aplicación del procedimiento abreviado en la presente causa;*
- 3) *Existe admisión de los hechos, y es esta válida;*
- 4) *Exi'sten elementos probatorios sobre la existencia del hecho, la autoría y la punibilidad del acusado;*
- 5) *Cuál es la calificación y la sanción aplicable;*

A LA. PR I M E R A C U E S T I Ó N: El Juez Penal de Garantías Número Nueve de Asunción, Abogado **ROLANDO DUARTE MARTINEZ**, **Dice:** Que la presente causa se ha iniciado por Acta de Imputación de fecha 21 de mayo de 2020 presentado por la Agente Fiscal Abog. **PATRICIA CALABRESE** en contra de **JORGE ANTONIO ZORRILLA RIVEROS**, por el hecho punible de **HURTO AGRAVADO**. La competencia para entender en esta causa se halla establecida por los Arts. 31 al 37 del C.P.P. y 42 Inc. 2° y 3° del mismo uerpo legal, complementada por el Art. 1 de la Acordada N° 443 de fecha 27 de Diciembre de 2.006 y..la Acordada N° 447 de fecha 13 de



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

Febrero de 2.007, que regulan los funcionamientos de los Juzgados de Garantías y no existiendo recusación de ninguna de las partes, ni motivo de excusación, este Juez se declara competente para conocer y decidir la cuestión sometida a juicio.-

La acción penal ha sido promovida antes del término legal, p fvisto para la prescripción de la acción penal y dentro del plazo establecido en el Art. 136 del C.P.P. para la conclusión de procesos penales, sin que se haya presentado ninguna excepción que enerve la pretensión punitiva . En consecuencia se declara procedente la presente acción.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Juez Penal de Garantías Numero Nueve de Asunción, Abogado ROLANDO DUARTE MARTINEZ, **Dice:** Llevada a cabo la audiencia preliminar en esta misma fecha, la Agente Fiscal Abogada **PATRICIA CALABRESE, quien manifiesto por medios telemáticos,** quien en este acto se ratifica en todos los términos del Requerimiento Fiscal N° 23 presentado de manera electrónica en fecha 22 de setiembre de 2020, por el cual acusó a **JORGE ANTONIO ZORRILLA RIVEROS,** por el hecho punible de **HURTO AGRAVADO,** previsto y tipificado en el art. 162 inc. 1, núm. 8 apartado C del C.P., en concordancia con el art. 26 y 29 del mismo cuerpo legal, pasando a exponer de forma oral los fundamentos de su Acusación, solicitando la admisión de todas las pruebas y la elevación de la presente causa a Juicio Oral y Público.-

Se le otorgo el uso de la palabra a la defensa del imputado JORGE ANTONIO ZORRILLA RIVEROS, quién manifiesto por medios telemáticos, esta defensa técnica viene a solicitar la aplicación del procedimiento abreviado de conformidad al art. 420 del C.P.P., por el tiempo que estuvo recluido mi defendido, estando el mismo conforme, dando su conformidad para hacer viable lo peticionado.-

De lo planteado por la defensa del imputado JORGE ANTONIO ZORRILLA RIVEROS, se le corrió traslado a la Agente Fiscal Abogada PATRICIA CALABRESE, quien contesto por medios telemáticos esta representación fiscal encuentra viable la aplicación de la salida alterna del procedimiento abreviado planteado por la defensa, atendiendo a que efectivamente el procesado estuvo privado de su libertad por el tiempo de seis meses y cinco días, medida que se le fuera impuesta a fin de asegurar el sometimiento del mismo al proceso, por lo que la condena a seis meses y cinco días de pena privativa de libertad, siendo esta la pena mínima impuesta en el tipo penal del hecho que se le atribuye al acusado, ya fue cornpu r gada, por lo que corresponde, al parecer de esta representación fiscal lo solicitado por la defensa.-

conocerla
validez del documento
,verifique aquí.





**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

QUE, JORGE ANTONIO ZORRILLA RIVEROS, por el hecho punible de HURTO AGRAVADO, de conformidad a los siguientes hechos fácticos: "...Que e, en fecha 21 de mayo del. 2020, siendo aproximadamente las 10:00 horas, llega en su vehícul.o de 1.a marca Mercedes Benz, modelo E2go, chapa No HBog62, color azul tanzanita ai estacionamiento dei supermercado Luisito, sobre la Avenida Eusebio Ayala; 1.a misma baja de su vehícul.o y se dirige al cajero que queda ubicado dentro del. supermercado mencionado, al volver se percata que usted se encontraba dentro de su vehículo a quien l.e recl.ama del. porque se encontraba dentro, bajándose usted del. vehícul.o manifestándole a 1.a víctima que se había confundido de vehícul.o , ínterin en el cual usted se dirige directamente hacia 1.a salida central del. estacionamiento del. supermercado, momento que la víctima lo persigue gritando de que l.o detengan porque l.e intentaba robar el rodado gritando a todas 1.as personas que se encontraban al. paso, l.llegando usted a cruzar 1.a Avda . Eusebio Ayal.a, l.llegando a R.I.3 Corrales, en l.o que sigo corriendo detrás de él, gritando a 1.as personas que l.e detengan porque quiso robar mi au.to, en l.o que gira sobre la cal.l.e Serafina Davalos, donde vuel.ve a girar sobre la cal.l.e R . I . 2 de Mayo como para salir nuevamente a la Avda. Eusebio Ayal.a , cuando esta por 1.a mitad del camino, en inmediaciones de 1.a empresa Tigo, en lo que un vehícul.o que iba pasando y escuchando mis gritos, se baja un chofer y le detiene al sujeto.....". -

A LA TERCERA CUESTIÓN: El Juez Penal de Garantías Número Nue de Asunción Abogado ROLANDO DUARTE MARTINEZ, **Dice:** Que en Audiencia preliminar , el acusado **JORGE ANTONIO ZORRILLA RIVEROS, por medios telemáticos, en atención a lo peticionado por la Corte Suprema de Justicia,** acerca de su conocimiento sobre la aplicación del Procedimiento Abreviado, que requiere su consentimiento, contestando que lo entiende y lo acepta. Asimismo, fue interrogado sobre la admisión del hecho punible de **HURTO AGRAVADO - TENTATIVA,** contestando afirmativamente, quien se encuentra presente en este acto, de lo que concluye que la admisión de los hechos por parte del acusado es válida.-

A LA CUARTA CUESTIÓN: El Juez Penal de Garantías Número Nueve de Asunción, Abogado ROLANDO DUARTE MARTINEZ, **Dice:** Que si bien el acusado ha admitido el hecho, objeto de la presente causa, es necesario igualmente analizar los elementos de convicción arrojados por el Ministerio Público, los cuales son la declaración testimonial de ROSANNA ELIZABETH GONZALEZ, VICTORIANA BEATRIZ ALVAREZ DE MORINIGO, VICTORIA ROMANA SOSA, OFICIAL 1RO P.S. PEDRO JAVIER GOMEZ GONZALEZ, SUB OFICIAL 2DO P.S. HECTOR DARIO CARDOZO RODRIGUEZ, como las diversas documentales ofrecidas . Con estos elementos queda demostrado que el hecho de **HURTO AGRAVADO** existió y que el imputado **JORGE**



ANTONIO ZORRILLA RIVEROS, participó en el mismo en calidad de autor.-

A LA QUINTA CUESTIÓN: El Juez Penal de Garantías Numero Nueve de Asunción, Abogado ROLANDO DUARTE MARTINEZ, **Dice:** Que el hecho acusado cuya realización fuera admitida por el imputado **JORGE ANTONIO ZORRILLA RIVEROS**, de acuerdo a todo lo aquí expuesto, y a lo solicitado por la defensa del procesado y a la contestación realizada por la Agente Fiscal Abogada PATRICIA CALABRESE, quien se ha allanado a lo peticionado en cuanto al plazo a los efectos de hacer factible lo peticionado, por tanto debe subsumirse dentro de lo previsto y tipificado en art. 162 inc. 1, núm. 8 apartado C del C.P., en concordancia con el art. 26 y 29 del mismo cuerpo legal. En tal sentido, la sancion aplicable al imputado, se tiene en cuenta que la expectativa de pena de la Agente Fiscal solicitó la pena privativa de libertad de **SEIS MESES Y CINCO DIAS**, **pena que a la fecha ya la tiene por compurgada.** Que luego del análisis de los elementos referidos en esta resolución, y en atención a las disposiciones del artículo 65 del Código Penal, a los efectos e imponer una sanción justa, teniendo en cuenta el grado de reproche del imputado, por tanto este Juez considera que la pena justa que le corresponde es la de **SEIS MESES Y CINCO DIAS**, **pena que a la fecha ya la tiene por compurgada**, debiendo consecuentemente ser impuesta las costas del juicio al mismo, conformidad a lo dispuesto en el artículo 261 del Código Procesal Penal.-

POR TANTO EL JUEZ PENAL DE GARANTÍAS NUMERO NUEVE DE ASUNCIÓN EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY; -

R E S U E L V E:

CALIFICAR la conducta atribuida al imputado **JORGE ANTONIO ZORRILLA RIVEROS** por los por los hechos punibles de **HURTO AGRAVADO - TENTATIVA** previsto y tipificado en el art. 162 inc. 1, núm. 8 apartado C del C.P., en concordancia con el art. 26 y 29 del mismo cuerpo legal.-

DISPONER la aplicación del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, y **CONDENAR** a **JORGE ANTONIO ZORRILLA RIVEROS**, C.I. N° 2.837.417, de 40' años, soltero, de profesión Albañil, de nacionalidad paraguaya, nacido en fecha 15 de julio de 1979 en la ciudad de Caazapá, domiciliado sobre la calle Prat Gill y Avelino Martínez sin número de casa, a una cuadra del supermercado Kingo, Barrio San Francisco de la ciudad de San Lorenzo, hijo del Sr. Antonio Zorrilla y de la Sra. Arcelina Riveros de Zorrilla, a la pena de **SEIS MESES Y CINCO DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, **pena que a la fecha ya la tiene por compurgada.-**

IMPONER las costas del juicio al imputado **JORGE ANTONIO ZORRILLA RIVEROS.-**

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.





**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

LIBRAR oficio a la Policía Nacional, la Dirección de Establecimientos Penitenciarios y a la Justicia Electoral, a los efectos de su toma de razón . -

REMITIR estos autos al Juzgado de Ejecución competente una vez firme la presente resolución, sirviendo la misma de suficiente y atento oficio.-

ANOTAR, registrar y remitir copia a la Ex c ma . Corte Suprema de Justicia .-

Ante mí :

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.



Firmado digitalmente por: ROLANDO DUARTE MARTINEZ (JUEZ/A) Firmado digitalmente por: PUBLIO ARIEL QUINONEZ ESPINOLA (ACRUARIO/A)



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**



Poder Judicial

**CAUSA: "RODY ADAN GODOY Y
OTROS S/ LAVADO DE DINERO Y
OTROS" Nº: 115-2013.**

S.D. S.D. Nº: 5

[03/03/2021]

VISTO: El estado de la presente causa, -

RESULTA:

Enautos, obran; **Acusación Nº: 33 de fecha 15 de abril de 2015 en relación a SINECIO RIVAS ROMERO, CONCEPCION CENTURION AGUILAR, NORA LIZ NARVAEZ CACERES, GUSTAVO CENTURION AGUILAR y Acusación Nº: 61 de fecha 06 de julio de 2015 en relación a JOSE LUIS RIVAS ORTIZ;** presentado por la Agente Fiscal **Abg. PATRICIA AQUINO** en contra de los procesados.-

Por providencia de fecha 27 de enero del presente año esta Magistratura señala fecha de audiencia preliminar para el 02 de marzo del 2021, del acta de audiencia preliminar, obran integras constancias en autos y con relación a los pedidos de procedimiento abreviado por las defensas, se desarrolló de la siguiente manera: "1) **EL ABG. MOISES EL/SER VALDEZ CON MAT. Nº 19.349 por la defensa de RONALD GUERRERO, FLAVIA ROTELA Y ESTEBAN GUERRERO, CONCEPCIÓN CENTURJON AGUILAR, NORA LIZ NARVAEZ CACERES y CARMELO GUSTAVO CENTURJON AGUILAR, al momento de conocerle el uso de la palabra: "En este acto se concede el uso de la palabra a la defensa ejercida por el ABG. MOISES EL/SER VALDEZ CON MAT. Nº 19.349 por la defensa de RONALD GUERRERO, FLAVIA ROTELA Y ESTEBAN GUERRERO y CONCEPCIÓN CENTURJON AGU/LA R, NORA L/Z NARVAEZ CACERES y CARMELO GUSTAVO CENTURION AGUJLAR_** quien manifiesta cuanto sigue: **"EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** conforme el art. 25 inc. 3 y art. 136 ambos del C.P.P., en cuanto a **RONALD GUERRERO. FLAV/A ROTELA Y ESTEBAN GUERRERO** mis defendidos siempre se han presentado a todos los llamamientos del juzgado, incluso aquellas audiencias suspendidas, cumplido con todas las reglas y medidas cautelares, no habiendo presentado incidencias y no fueron declarados en rebeldía. En cuanto a mis defendidos **CONCEPCIÓN CENTURION AGUILAR. NORA LIZ NARVAEZ CACERES y CARMELO GUSTAVO CENTURION AGU/LA R** t a m bi é n so/cito la extinción de la acción por los manifestado anteriormente, por el paso del tiempo máximo de duración del proceso conforme el art. 136 del C.P.P., mis defendidos siempre se han presentado a todos los llamamientos del juzgado, incluso aquellas audiencias suspendidas, cumplido con todas las reglas y medidas cautelares, no habiendo presentado incidencias y no fueron declarados en rebeldía, por lo que el plazo máximo de duración se encuentra fenecido. **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO:** por FLAV/A RO TELA , ESTE BA N GUERRERO Y RONALD GUERRERO, en caso que no se haga lugar al pedido de extinción de la acción penal, solicitamos que se tenga en consideración la presentación realizada ante el Ministerio publico en fecha 08 de agosto del 2018



con relación a un pedido de suspensión condicional del procedimiento, ofrecemos en este acto la reparación del daño con relación a FLAVIA ROTELA, ESTEBAN GUERRERO Y RONALD GUERRERO por la suma total de cien millones, pagados en 36 cuotas de 2.778.000. Por ESTEBAN GUERRERO Y RONALD GUERRERO Gs. 1.000.000 por cada uno y por FLAVIA ROTELA Gs. 778.000.y por CONCEPCIÓN CENTURION AGUILAR, NORA LIZ NARVAEZ CACERES y CARMELO GUSTAVO CENTURION AGUILAR_ igualmente solicito la suspensión condicional del procedimiento por el plazo de 3 años, con la reparación del daño por el monto total de Gs. 60.000.000 a ser pagados en 36 cuotas por CONCEPCIÓN CENTURION AGUILAR por monto de Gs. 667.000, NORA LIZ NARVAEZ CACERES el monto de Gs. 500.000 y CARMELO CENTURION por 500.000 Gs; **en caso de no hacer lugar solicito la aplicación del procedimiento abreviado por el plazo de dos años**.-

2) "El **ABG. MARCOS BEN/TEZ GIMENES CON MAT. Nº 7458** por la **defensa del Sr. SINEC/O RIVAS ROMERO Y JOSE LUIS RIVAS**, el mismo ha manifestado lo siguiente: "En este acto se concede el uso de la palabra a la defensa ejercida por el **ABG. MARCOS BEN/TEZ GIMENES CON MAT. Nº 7458** por el **Sr. SINECIO RIVAS ROMERO** quien manifiesta cuanto sigue: **"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** me adhiero con relación a los fundamentos esgrimidos por mis pares respecto al art. 102 núm. 3 y art. 104. Ofrezco las siguientes pruebas: las testifica/es: CARLOS RAMOS, ROSAL/NO BEN/TEZ, KARINA MORINIGO, MARIO MOLAS, JORGE URUNAGA y las demás pruebas que el Dr. Ove/ar ya había solicitado cuando hizo uso de la palabra.".- 6) "En este acto se concede el uso de la palabra a la defensa ejercida por el **ABG. MARCOS BEN/TEZ G/MENES CON MAT. Nº 7458** por el **Sr. S/NEC/O RIVAS ROMERO** por el **Sr. JOSE LUIS RIVAS** quien manifiesta cuanto sigue: **"SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO** En caso de que considere no hacer lugar a la prescripción, cabe aclarar que ejercemos conjuntamente con el **ABG. OSCAR ROBERTO OVELAR LEDEZMA** las defensas efe **JOSE LUIS RIVAS y SINEC/O RIVAS ROMERO** y solicito por ambos la suspensión de condicional del procedimiento. Por **SINECIO RIVAS ROMERO** por su avanzada edad de 79 años de edad, y también por la igualdad procesal ya que varios procesados ya fueron beneficiados con dicha salida procesal art. 21, 22 y 44 del C.P. mis defendidos admiten los hechos que se le atribuyen al solo efecto de la aplicación del instituto procesal, el plazo es por **DOS AÑOS** y las reglas de conducta que se mantengan que ya tienen, y por **reparación del daño social la donación a un millón a una entidad benéfica por cada uno de mis defendidos. PROCEDIMIENTO ABREVIADO**; en caso de no hacer lugar al pedido de suspensión condicional del procedimiento, solicito la aplicación del procedimiento abreviado conforme el arl. 420 concordante con el art. 44 del C.P. admiten los hechos a los efectos de la aplicación del instituto referido".-

Seguidamente al serle corrido el traslado al agente fiscal con relación el pedido de la defensa, el mismo manifestó lo siguiente: **"PROCEDIMIENTO ABREVIADO** por **CONCEPCIÓN CENTURION AGUILAR NORA LIZ NARVAEZ CACERES y CARMELO GUSTAVO CENTURION AGUILAR**: "igualmente solicitaron la aplicación del procedimiento abreviado el mismo puede operar de conformidad al art. 420 del C.P.P. cumpliéndose los requisitos del citado artículo, esta representación pública está de





CORTE
SUPREMA DE
JUSTICIA.

acuerdo en la forma que pide la defensa por la pena de DOS AÑOS con suspensión a prueba por el mismo plazo".- PROCE DIMI EN TO ABREVIADO por JOSE LUIS LUVAS YSI NECIO RIVAS : " considera que corresponde aplicar el pedido conforme las fundamentaciones dadas con relación a GUSTAVO CENTURJO N, NORA Y CARMELO, es decir por hallarse cumplidos los requisitos del art. 420 del C.P.P., ofreciendo una reparación del daño por lo que pido se haga lugar como pide la defensa".-

Los procesados fueron acusado por los siguientes hechos punibles: **CONCEPCIÓN CENTURION AGUILAR** dentro del art.187 inc. 1 (estafa), art. 160 (apropiación), 246 en la alternativa uso (producción de documentos no auténticas) y art.196 (lavado de dinero) en todos del C.P. en concordancia con el art. 29 y dentro del art.192 inc. 1 primera alternativa (lesión de confianza) concordante con el art. 31 del C.P., la conducta de la Sra. **NORA LIZ NARVAEZ CACERES** dentro del art. 187 inc. 1 (estafa), y art. 196 (lavado de dinero) en concordancia con el art. 29 y art. 192 inc. 1 (lesión de confianza) concordante con el art. 31 todos del C.P., y del Sr. **CARMELO GUSTAVO CENTURION AGUILAR** dentro del art. 187 inc. 1 (estafa), y art.192 inc. 1 (lesión de confianza) primera alternativa concordante con el art. 31 todos del C.P, **SINECIO RIVAS ROMERO** dentro de lo previsto en el art. 187 inc. 1 (estafa) y 192 inc. 1 primera alternativa (lesión de confianza) en concordancia con el art. 31 del C.P., y la conducta del Sr. **JOSE LUIS RIVAS** dentro del art. 187 inc. 1 (estafa), art. 160 (apropiación), y art. 246 en la alternativa uso (producción de documentos no auténticos) en concordancia con el art. 29 y el art. 192 inc. 1 primera alternativa (lesión de confianza) en concordancia con el art. 31 del C.P, solicitaron la aplicación del procedimiento abreviado.-

Así también los procesados han manifestado estar de acuerdo con la aplicación del procedimiento abreviado al momento de ser consultados conforme obra en el acta de audiencia preliminar; y:

C O N S I D E R A N D O:

Corresponde al Juzgado analizar la viabilidad de la aplicación del procedimiento abreviado a la luz de la legislación vigente y de conformidad a las constancias de autos.-

Primeram ente, se pasa a transcribir los hechos fácticos sostenidos por el Ministerio Público: " ... *En el transcurso de los años 2011 y 2012, bajo la administración del Ministerio ENZO CARDOZO, el Ministerio de Agricultura y Ganadería se hallaba ejecutando varios proyectos en el marco del Programa Nacional de Fomento Pecuario (PRONAFPOE). En el referido marco el entonces Ministro CARDOZO, dispuso la transferencia de la suma total de Gs. 1.219.080.204 (guaraníes un mil doscientos diecinueve millones ochenta mil doscientos cuatro). Así en fecha 22 de junio de 2011, según Resolución Ministerial MAG N° 908 autorizó al PRONAFPOE la transferencia a de Gs. 346.940.000 (guaraníes trescientos cuarenta y seis millones novecientos cuarenta mil) al Comité 8 de Diciembre. Así mismo en fecha 8 de julio de 2011, según Resolución Ministerial MAG N° 1119 se autorizó al PRONAFPOE la transferencia de Gs. 100.000.000 (guaraníes cien millones) al Comité San Marcos. Luego en fecha 28 de diciembre de 2011, por la Resolución Ministerial MAG N° 2733, se ordena al PRONAFPOE la transferencia de Gs. 310.218.204 (guaraníes trescientos diez millones*



doscientos dieciocho mil doscientos cuatro) al Comité Jaiko Porave Rekavo. Posteriormente, en fecha 21 de marzo de 2012, por la Resolución Ministerial MAG N° 433, se autorizó al PRONAFUPE la transferencia de Gs. 55.511.500 (guaraníes cincuenta y cinco millones quinientos once mil quinientos) al Comité de Agricultores San Antonio. También en fecha 21 de marzo de 2012, por la Resolución Ministerial MAG N° 443, se ordena al PRONAFUPE la transferencia de Gs. 60.285.500 (guaraníes sesenta millones doscientos ochenta y cinco mil quinientos) al Comité 1° de Mayo de la Compañía Tacuary, distrito de Ybycuí, Departamento de Paraguari. Así mismo, en fecha 21 de marzo de 2012, se ordena al PRONAFUPE la transferencia de Gs. 55.511.500 (guaraníes cincuenta y cinco millones quinientos once mil quinientos), al Comité de Productores Nueva Esperanza. Finalmente, en fecha 28 de marzo de 2012, según Resolución Ministerial MAG N° 514, se autoriza al PRONAFUPE la transferencia de Gs. 232.000.000 (guaraníes doscientos treinta y dos millones) al Comité de Productores Agropecuarios 13 de junio. Tenemos entonces que el Ministerio Cardozo, en el marco de sus atribuciones legales, ordenó millonarias transferencias de recursos, que se hallaban previstas para los ejercicios fiscales 2011 y 2012 en concepto del Rubro 874. Las resoluciones de desembolso firmadas por el Ministro CARDOZO, solo contienen enunciados formales, razón por la que no exponen fundamentos que avalen y justifique con argumentos serios, la entrega de importantes sumas de dinero ordenadas mediante las referidas disposiciones ministeriales. Cabe destacar que mediante la dependencia del Vice Ministerio de Ganadería ya señalada, el PRONAFUPE, el Ministerio de Agricultura y Ganadería pretendió apoyar a diferentes comités de productores localizados en distintos puntos del país, propiciando la implementación de proyectos para sacar de la pobreza a los beneficiarios, poniendo en marcha emprendimientos que se constituirían en una suerte de "microempresa", lo que permitiría el despegue económico de las comunidades mediante la implementación de proyectos sustentables a largo plazo. Tal iniciativa sin embargo fue aprovechada para realizar entregas de millonarias sumas de dinero a personas completamente ajenas a los miembros de los comités que habían sido beneficiados con la asistencia. La operativa fue realizada de la manera siguiente: las asociaciones de productores (comités), asentados en distintos puntos del Paraguay fueron visitados por personas que se hacían pasar como consultores de proyectos agropecuarios, ofreciendo asesorar/los en los distintos proyectos presentados en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, comprometiéndose además de darles seguimiento a la propuesta presentada y luego darles aviso acerca de los resultados acontecidos. La Dirección del PRONAFUPE a la fecha de los hechos se hallaba a cargo del DR. VICTOR LLANO, quien como titular del organismo tenía la obligación de realizar los análisis y dictámenes que acreditaban la necesidad y viabilidad de los proyectos presentados al MAG. Lo que nunca fue realizado. Por su parte el DR. ARMIN HAMANN BUGS, Coordinador Nacional del PRONAFUPE, debía aprobar los proyectos presentados, tomando como base dictámenes técnicos confeccionados previamente por la dirección del PRONAFUPE, debía aprobar los proyectos presentados, tomando como base dictámenes técnicos confeccionados previamente por la dirección del PRONAFUPE, para que de esta forma pudieran autorizarse los desembolsos en el marco del programa. Obran en el





MAG notas por las que HAMANN pome en consideración del Ministro para su aprobación los supuestos proyectos y al mismo tiempo solicita su ejecución, por lo que afirmamos que propició la aprobación de supuestos proyectos que fueron presentados, así mismo actuó como habilitado pagador que fo produjo la transferencia de fondos del PRONAFOPe para la ejecución de los falsos proyectos. A HAMANN le correspondía también, designar a los integrantes del equipo de monitoreo y evaluación de los programas a ser ejecutados. Sin embargo tampoco existen constancias acerca del seguimiento y control de los supuestos proyectos. En el marco ya referenciado el Comité 8 de Diciembre, localizado en la compañía San Juan Potrero del distrito de San Ignacio Misiones presentó un documento que sería un supuesto proyecto denominado "Producción de leche", donde los asociados recibirían en propiedad vacas de raza lecheras para la producción de leche y queso, y la posterior venta de lo elaborado en la ciudad de San Ignacio Misiones, razón por la cual el presunto proyecto incluía insumos tales como congeladores (para almacenar los productos), motocarros, para enviar lo producido a la ciudad, entre otros implementos indispensables para poner en marcha el emprendimiento. Por su parte el Comité Jaiko Porave Rekavo, en el asentamiento Arapysandu de San Ignacio Misiones, presentó el supuesto proyecto "Producción de Leche y Queso Paraguay", donde también se previa la adquisición de vacas lecheras, cuajos y demás insumos para la producción y el procesamiento de la leche y sus derivados. El Comité de Productores Agropecuarios 13 de junio de la Compañía 15 Aldana Cañada de Capiatá, presentó un documento con el nombre de proyecto de "Infraestructura para el beneficio de los productores de gallinas doble propósito", que tendría la finalidad de dotar de infraestructura a los productores de avícolas. Este supuesto proyecto, incluía la entrega de elementos para la construcción de galpones, así como la adquisición de maquinas especiales, como ser despicadoras, mesas para faenamamiento, congeladoras, etc. El Comité San Marcos de Curuguay, Departamento de Canindeyú presentó un presunto proyecto de "Tambo Producción de leche y queso comunitaria" (el que al parecer desde el título ya presenta incongruencias), esta iniciativa, decía tener como propósito que tos miembros del referido comité, desarrollaran la producción de leche y queso en forma comunitaria, para lo cual les serían entregadas vacas de raza lechera Holanda Frizzen o Jersey, así como tarros de 20 litros, para juntar la producción y maquinarias forrajeras y enfriadoras. Así como elementos para la construcción de un galpón comunitario. Los Comités San Antonio y Primero de Mayo, (situados en distritos de la ciudad de Ybycuí, Departamento de Paraguari), el Comité María Auxiliadora (de la Compañía Santa Rosa, del distrito Curuguay, Departamento de Canindeyú) y el Comité de Productores Nueva Esperanza (del distrito de Natalicio Talavera en Departamento de Guairá), realizaron presentaciones, que tenían la carátula de proyectos vinculados a la producción de miel de abejas, en cuyo marco se hallaba prevista la entrega de colmenas, ceras, rejillas, escurridoras entre otros elementos indispensables para la producción de miel. Los supuestos proyectos elaborados por los que fungían como consultores, no tienen las características propias de un proyecto, por consistir en un simple listado de insumos, como breves explicaciones de uso, sin mayores ahondamientos ni detalles. Es decir todos estos documentos denominados "proyectos", carecen



completamente de la envergadura técnica necesaria para ser considerados como tales. Debemos tomar en cuenta que las personas a quienes se destinaron los supuestos "trabajos técnicos" (los miembros de los comités), son gente sencilla, que en algunos casos ni siquiera saben leer o escribir, mientras que en otros casos redactan con suma dificultad, letra por letra su propio nombre (tal como puede verificarse en las actas de constitución fiscal realizadas en los comités ya señalados), razón por la cual, carecen de los conocimientos necesarios para evaluar los trabajos que les fueron propuestos como proyectos. En contrapartida el Ministerio de Agricultura cuenta con mecanismo y el personal técnico requerido para realizar determinaciones de esta naturaleza, siendo además responsabilidad específica de los funcionarios del PRONAFOPe la realización de este tipo de verificaciones. Cabe destacar sobre el particular, que el Manual Operativo del PRONAFOPe (aprobar por la Resolución N° 1739/2010), establece la necesidad de evaluación de las solicitudes presentadas y el análisis de cada proyecto, específicamente en cuanto a la sustentabilidad de los mismos, así como la realización de estudios previos de diagnóstico inicial, a ser realizados por veterinarios oficiales quienes deben elaborar un informe sobre la viabilidad de los proyectos. Se requieren además, de un análisis PREVIOS A LA APROBACIÓN Y EL DESEMBOLSO realizado por el Ministro. En lo enunciado radica la importancia cardinal que tiene la existencia de un proyecto para la salida de los fondos en el marco de las acciones desarrolladas por el PRONAFOPe, sin embargo pese a que carecer de la envergadura necesaria, los supuestos proyectos presentados al MAG para su procesamiento y aprobación, pasaron sin dificultades todos los mecanismos de análisis del Ministerio, procediéndose sin obstáculos a la realización de los trámites administrativos que posibilitaron el desembolso de la importante suma de Gs. 1.219.080.204 (guaraníes un mil doscientos diecinueve millones ochenta mil doscientos cuatro). Conviene señalar sobre el punto, que en el Ministerio de Agricultura y Ganadería fomenta acciones que tienen por finalidad implementar actividades sustentables a largo plazo, que propicien el desarrollo de productor nacional, es decir, las actividades del MAG no tienen el propósito de servir de ayuda momentánea o temporal a compatriotas de escasos recursos (tal como lo dispone claramente el Manual del PRONAFOPe) ya que para cumplir con ese cometido el Estado cuenta con otras instituciones como ser la SAS (Secretaría de Acción Social) y la SEN (Secretaría de Emergencia Nacional), entre otras. Los supuestos proyectos presentados fueron aprobados por la Administración del Ministro Enza Cardozo, contraviendo todas las normativas vigentes dado que carecían por completo de estudios de carácter técnico, veterinario, financiero y de sostenibilidad. Tampoco contaban con análisis de factibilidad y plan de mercado, tal como exigen las normas. Esta situación, resulta sumamente irregular dado que un administrador de fondos públicos, tiene la obligación de asegurar la viabilidad de los proyectos en los que serán invertidos los fondos estatales, asegurando así la correcta aplicación de los recursos que le han sido confiados. Cabe destacar también, que los recursos vinculados a los proyectos ya referenciados, fueron peticionados por la administración del Ministro Cardozo, a Instancias de los responsables del PRONAFOPe Hamann y Llano, al Ministerio de Hacienda con una finalidad específica, en razón de que la asignación de fondos públicos en procesos pecuarios





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

constituyen un medio y no un fin en sí mismo, siendo la finalidad específica en este caso, la de apoyar a los diferentes comités de productores localizados en distintos puntos del país, poniendo en marcha emprendimientos que se constituían en una suerte de "microempresa", lo que posibilitaría el despegue económico de las distintas comunidades mediante la implementación de proyectos sustentables a largo plazo, tal como ya se ha expresado. Es por ello que previo a la realización de los desembolsos, se requiere la presencia de condiciones que los justifiquen: así las leyes N° 4249111 y N° 4581/2011 que aprueban presupuestos generales correspondientes a los años 2011 y 2012, en sus articulados establecen: "...que los organismos y entidades del Estado ...Deberán llevar un registro de entidades beneficiarias de aportes y transferencias recibidas del presupuesto general de la nación y serán encargadas de realizar las transferencias analizar la razonabilidad y sustentabilidad de los gastos" (Art. 7). Las acciones realizadas por el Ministro Cardozo y los responsables del PRONAFIPE, Hamann y Llano propiciaron la entrega de importantes sumas de dinero, contraviniendo normas específicas dispuestas para el efecto, permitieron a los demás participantes del hecho articular mecanismos que les posibilitaron dar una apariencia de legalidad a los procedimientos administrativos que se desarrollaban por entonces en el Ministerio. Así, con la finalidad de fingir regularidad en el proceso, agregaron a cada uno de los legajos presentados (los supuestos proyectos), tres ofertas de precios, enviadas por empresas proveedoras de insumos, habiendo sido supuestamente seleccionada la firma que presento al oferta más baja. Como detallaremos a continuación, las presentaciones de los presupuestos obrantes en los legajos presentan múltiples irregularidades. Cabe señalar también, que el MAG había dispuesto que antes de que se realizaran las transferencias correspondientes, cada comité abriera una cuenta en el BNF donde debían depositar la suma de Gs. 500.000 (guaraníes quinientos mil) de sus propios fondos. Conviene resaltar igualmente, que cada uno de los montos adjudicados por el MAG a los beneficiarios, fueron depositados, según consta en las propias resoluciones ministeriales, en las cuentas que poseían los Comités en el Banco Nacional de Fomento. Esta acción, fue realizada con el propósito de que los miembros de las referidas asociaciones efectuaran directamente la adquisición de insumos, es decir, que la compra de insumos las hicieran ellos mismos. Sin embargo en la práctica, se daba todo lo contrario, ya que una vez transferidos los fondos, se acercaban a los dirigentes de los distintos comités personas que decían estar vinculadas al MAG, para manifestarles, que debían entregarles todo lo desembolsado, para que dichos fondos fueran manejados por los supuestos consultores, quienes les harían llegar luego los insumos necesarios para el desarrollo de sus proyectos, aclarándoles que si no lo hacían así, ya no volverían a ser beneficiados con ninguna ayuda del MAG. Estas situaciones se explican a continuación por comité:

El Comité 8 de Diciembre: En el concurso de precios para proveer a este comité presentaron ofertas las siguientes empresas: las firmas AGROMAQ LOCAL y AGRONATURA, habiendo sido adjudicada como proveedora la firma LOCAL. Tanto la firma LOCAL como la empresa AGROMAQ son propiedad de Ronald Guerrero Ove/ar, mientras que el dueño de la firma AGRONATURA es Esteban Guerrero Ove/a r, h e r m a n o del primero. Lo que p o n e en evidencia que el concurso de precios fue una completa farsa. Los miembros del Comité



manifestaron en la constitución realizada por el M.P., que en el año 2011, se habían acercado a ellos la Sra. Susan del Puerto a fin de proponer/es un proyecto a ser presentado al MAG, afirmaron además que este proyecto fue tramitado en su totalidad por la Sra. del Puerto. La pericia caligráfica llevada a cabo en esta causa da cuenta de que la Sra. del Puerto completaba de puño y letra, y de forma íntegra documentos que luego se hacía figurar como elaborados y firmados por las autoridades de este comité. Señalaron también, los miembros de la ya referida asociación de productores, que ellos jamás habían "tocado" ningún dinero ya que si bien abrieron una cuenta en el BNF, donde el MAG les depositó dinero correspondiente al proyecto, estos fondos fueron entregados al consultor (enviado por la firma LOCAL) y fueron manejados por éste. Los integrantes del comité, relataron a la Fiscalía que aceptaban los insumos que los consultores decidían entregarles porque son gente pobre y necesitada, que nunca recibieron asistencia técnica en lo relativo a la implementación de su proyecto, y que no conocen a Sergio Fabián Rodas Franco quien aparece como supuesto consultor, según la factura presentada al MAG, correspondiente a la firma ALCA. Los miembros del comité expresaron también, que no firmaron acta o recibo por lo entregado, así como tampoco, ningún contrato con persona alguna, ni rendición de cuentas por lo recepcionado. Dijeron además, que los insumos les fueron entregados en la casa del Presidente del comité, y que fue consultor quien adquirió los animales. El representante de la firma proveedora, les había dicho que cada miembro contaba con Gs. 4.000.000 (guaraníes cuatro millones) para realizar adquisiciones, pero que en la práctica era el consultor quien compraba el ganado. Refirieron también, que los animales que les fueron entregados no eran de raza lechera. Cabe resaltar, que en la factura que remitiera la firma Local al MAG, como rendición de cuentas, la misma hizo figurar como precio cada res, la suma de Gs. 8.000.000.000 (guaraníes ocho millones). Además en el legajo de este comité (en el MAG) figura un acta de entrega de bienes, la cual no posee fecha, siendo su única referencia el año 2011. Aparece suscribiendo dicha acta por el PRONAFOP, la funcionaria Katia Paola Fernández. Cabe señalar sin embargo que los miembros del comité manifestaron que ninguna mujer se hallaba presente al momento de la entrega de los insumos. A esto se suma el hecho de que los integrantes de este comité desconocen completamente la referida documentación. De conformidad a las constancias obrantes en la investigación, tenemos entonces que los miembros del comité 8 de diciembre no recibieron los bienes e insumos correspondientes a su proyecto, y que al momento de realizar las rendiciones de cuentas, Ronald Guerrero, aparte de hacer figurar pagos por servicios no recibidos por el comité, expuso como precios los insumos supuestamente enviados (pero en la realidad nunca fueron entregados) abultadas sumas, es decir, los precios de los productos que aparecen como presuntamente entregados se encuentran completamente sobrevaluados. El motivo de tal acción, se debió a que el mismo tenía la obligación de exponer en forma concreta en que rubros se habían aplicado las sumas otorgadas por el MAG. Resulta obvio que debió hacer todo lo posible para completar por alguna vía o mecanismo, la justificación del uso de la suma de Gs. 346.940.000 adjudicada al comité 8 de diciembre. Un hecho sumamente relevante en relación a la entrega de supuestamente realizada por la firma proveedora, consiste en el





CORTE
SU'PREMA
DE JUSTICIA

hecho de que al recabar datos, oficiando a empresas de plaza dedicadas a los rubros presuntamente proveídos, con el propósito de conocer el precio de mercado de los referidos insumos, hemos podido comprobar que ninguna empresa tiene para venta la totalidad de los bienes supuestamente proveídos por LOCAL. Así para completar la nómina de insumos con sus respectivos precios se debió recurrir 2, 3 y hasta 4 firmas de plaza. Expresamos igualmente que si al momento de ser requerido por los documentos que respalden la asistencia supuestamente prestada a este comité, Ronald Guerrero manifestó que no tiene ninguna documentación que instrumente la compra de vacas de raza lechera, por lo que no cabe otra cosa más que suponer el origen ilícito de las pocas reses entregadas a este comité. Debemos recordar, que los vacunos son animales que requieren necesariamente de la documentación que acredite su propiedad, y que existen normas claras que disponen rigurosas exigencias para su traslado y transferencia. Ronald Guerrero carece absolutamente de todas ellas. En cuanto a los demás insumos supuestamente entregados, nos hallamos en la misma situación, dado que la empresa Local no cuenta con documentación alguna. Sobre el punto, señalamos que el M.P. Ha preguntado a la firma, si ella produjo o no los bienes que dijo haber entregado, y en caso de no haberlo hecho indicar quien fue el proveedor nacional o extranjero de los referidos insumos. La requisitoria fiscal nunca fue contestada pese a haber sido peticionada en diversas ocasiones. Así mismo, consta en la investigación, que la empresa LOCAL, tiene el estado de "Bloqueado" ante la Sub Secretaría de Estado de Tributación, y el motivo del bloqueo se debe a que no ha enviado a la referida Sub Secretaría, ningún documento que avale y respalde sus operaciones. A lo que se suma el hecho de que la firma Local presentó rectificativas de sus declaraciones juradas de IVA ante la SET, en relación a los ejercicios correspondientes a los años 2011 y 2012. La referida rectificativa fue realizada luego de que una tomara conocimiento público la irregular situación de los proyectos ejecutados en el marco del PRONSFOPE. Por lo expuesto, resulta obvio que Ronald Guerrero no pudo haber entregado lo que no tenía (dado que no puede justificar de donde obtuvo los insumos que falsamente manifestó haber entregado). Resultando obvio además que la razón por la que expreso en entregó de bienes, fue la de intentar cubrir el destino real dado al dinero desembolsado en beneficio del comité 8 de diciembre, el que fue manejado íntegramente por él. Comité Jaiko Porave Rekavo: Las Empresas presentaron notas de presupuestos para el concurso de precios en relación al proyecto del Comité Jaiko Porave Rekavo fueron Súper Nori de Nora Liz Nárvaez, FERTIAGRO y Ferretería San José de Bernardino Arauja Espínola. La empresa adjudicada fue la firma FERTIAGRO de Sincicio Rivas Romero. La empresa FERTIAGRO, proveedora de este comité, a la fecha no tiene domicilio conocido, y su estado en la SET es el de Suspensión Temporal, ello es así debido a que no ha cumplido con sus deberes tributarios por no contar con la documentación correspondiente. Además la mencionada firma, Fertiagro, no se halla habilitada ante dicha Sub Secretaría para realizar la venta de animales vacunos, cuajos y otros. FERTIAGRO es propiedad del Señor Sincicio Romero, mientras que la supuesta consultora del comité, la firma AVANCE, tiene como propietario a José Luis Rivas Ortíz. Ambas firmas se encuentran vinculadas entre sí siendo sus responsables padre e hijo, sin embargo tal circunstancia intentó ocultarse



al señalarse solo el nombre de las personas jurídicas por ellos representadas. Por su parte la Sra. Nora Liz Narváez Cáceres, propietaria de la firma oferente Super Nori, se encuentra implicada, en esta misma causa, en varias situaciones irregulares, tal como será relatado, más adelante. Al momento de la constitución fiscal los miembros del Comité manifestaron haber Orecibido los insumos en el año 2012, expresaron también, que solo algunas de las vacas estaban preñadas (y no todas como se establecía en su proyecto) y que las mismas no eran de raza lechera. La empresa que figura como consultora del proyecto, la firma AVANCE, tiene como propietario a José Luis Rivas Ortíz, quien según el legajo presentado al MAG firmó un contrato de consultoría con el presidente y el tesorero del Comité, sin embargo, estos al momento de la constitución fiscal, manifestaron en acta que no conocen al Ing. José Luis Rivas Ortíz y que nunca recibieron asistencia técnica por parte del mismo. Expresaron también la comitiva fiscal, que entregaron la totalidad de los fondos asignados al comité para la ejecución del proyecto a los consultores en Coronel Oviedo (AVANCE tiene su sede en dicha localidad), en razón de que estos les habían manifestado que debían hacerlo así, ya que si no hacían no volverían a recibir ayuda del MAG. En cuanto a los insumos supuestamente entregados por la empresa FERTIAGRO, manifestamos que esta Representación ha petitionado a la Firma los documentos que respaldan la asistencia supuestamente prestada a este comité, pero la misma no ha respondido nunca a la requisitoria, por no contar con documentación alguna. Sobre el punto, señalamos que el M.P. ha preguntado a la firma, si ella produjo o no los bienes que dijo haber entregado, y en caso de no haberlo hecho indicar quien fue el proveedor nacional o extranjero de los referidos insumos. La requisitoria fiscal, tal como se mencionó, nunca fue contestada pese a haber sido petitionada en diversas ocasiones. Así mismo, consta en la investigación, que al momento de la constitución fiscal realizada para la entrega del oficio ya indicado, se pudo constatar que la Empresa Fertiagro no existe en el lugar que figura como su dirección en las facturas que emitió. Consultando con personas del lugar pudo constatar que los comerciantes dedicados a este rubro ni siquiera conocen el nombre de esta empresa. Cabe resaltar también que la empresa AVANCE, tampoco ha remitido al M. P. sus libros contables así como otras documentaciones que acrediten los supuestos servicios de consultoría prestados a este comité. En el acta de entrega de bienes a este comité, de fecha 19 de febrero de 2012, aparece suscribiendo el acta por parte del PRONAFI, la funcionaria Dra. Ni/da Esquive/. También en este caso, los componentes del comité no recuerdan a ninguna mujer participando en la entrega de los insumos. El sello propiedad de este comité (y que es de uso exclusivo del mismo) fue hallado en oficina de Víctor Llano, Director del PRONAFI, y remitido por nota al M. P. por las actuales autoridades del MAG. Esta situación completamente irregular, otorga sustento a la afirmación de que el referido sello fue utilizado irregularmente, primero el lugar en el que fue hallado y segundo la afirmación realizada por los miembros del Comité quienes manifestaron que les fueron atribuidos documentos completamente desconocidos por ellos. Otro hecho sumamente relevante en relación a la entrega de bienes supuestamente realizada por la firma proveedora, consiste en el hecho de que al recabar datos, oficiando a empresas de plaza dedicadas a los rubros presuntamente proveídos, con el propósito de conocer

Para conocerla
validez del
documento,
verifique aquí.





el precio de mercado de los referidos insumos, hemos podido comprobar que ninguna empresa tiene para venta la totalidad de los bienes supuestamente proveídos por FERTIAGRO. Así para completar la nómina de insumos con sus respectivos precios se debió recurrir hasta 2, 3 y hasta 4 firmas de plaza. En cuanto a este comité, tenemos que también se dio el manejo discrecional de los fondos por parte de personas totalmente ajenas a los beneficiarios. Así mismo, obran en la investigación evidencias concretas que documentan el hecho, de que hizo constar como precio de insumos supuestamente entregado cifras excesivas, que no corresponden con el precio de mercado. Igualmente obran en la causa constancias de que dan cuenta de pagos por servicios no recibidos, así como el uso de rendiciones de cuenta, realizados por el consultor, de documentos que no se corresponden con la realidad de los hechos efectivamente acontecidos. Además, es evidente que el representante de la empresa FERTIAGRO no pudo haber entregado lo que no tenía (dado que no puede justificar de donde obtuvo los insumos que falsamente manifestó haber entregado), y la razón por la que expreso en entregó bienes, fue la de intentar cubrir el destino real dado al dinero desembolsado en beneficio de este comité, el que fue manejado íntegramente por su hijo JOSÉ LUIS RIVAS ORTÍZ. Resulta también obvio que el supuesto concurso de precios realizado en relación a esta asociación de productores, se trató de una simple farsa que tuvo por finalidad ocultar que el manejo de los fondos estaba de antemano direccionado por lo que de manera alguna llegaría a los beneficiados por la asistencia. En definitiva los pocos insumos entregados efectivamente a miembros del comité (cuyos precios se hallaban sobrefacturados) solo tuvieron el propósito de intentar cubrir el destino real dado al dinero desembolsado. Conviene destacar aquí que los insignificantes insumos entregados tampoco sirvieron para los fines a los que debieron destinarse, dado que el supuesto proyecto a ser implementado no rindió los frutos esperados, el que consistía en la creación de una suerte de micro empresa sustentable que sacaría a los beneficiarios de la pobreza. El comité San Marcos: Las empresas que presentaron notas de presupuesto, para el concurso de precios en el marco de este supuesto proyecto fueron la Consultora San Miguel, Consultora R&R y Super Nori. La empresa adjudicada fue la firma Consultora San Miguel. La Consultora San Miguel es propiedad de Carmelo Gustavo Centurión Aguilar, mientras que le propietario de la Consultora R&R es Concepción Centurión Aguilar, por su parte Nora Liz Narváez Cáceres es dueña de Super Nori. Cabe destacar que los dos primeros son hermanos, mientras que la tercera (Nora Liz Narváez C.) es la pareja de Concepción Centurión, razón por la cual estas tres empresas se encuentran vinculadas entre sí. A ello se suma que la empresa R&R de Concepción Centurión también fue seleccionada como proveedora de los proyectos Apícolas de los comités: San Antonio, Primero de Mayo, María Auxiliadora y Nueva Esperanza. Mientras que Super Nori, también ofertó precios, en el marco del presunto proyecto ejecutado supuestamente en beneficio del comité Jaiko Porave Rekavo. Así mismo, la consultora R & R y la Agro Veterinaria San Miguel poseen la misma línea telefónica según factura. Los miembros del Comité manifestaron en la constitución realizada por el M.P., que en el año 2011, mediante referencias contrataron como consultor al Sr. Concepción Centurión para que se encargara de impulsar su proyecto de Producción de leche y queso. El proyecto fue aprobado y en



fecha 21 de Julio de 2011 se realizó el depósito de Os. 100. 000.000 (guaraníes cien millones) a nombre del Comité San Marcos. El Presidente y la tesorera del Comité se presentaron en la sucursal del BNF en Curuguaty para retirar los fondos; en dicho lugar se encontraron con el Sr. Centurión quien les dijo que ellos no podían manejar los fondos, ya que el dinero debía ser manejado por la gente del MAG, y que ellos les traerían los insumos correspondientes a su proyecto más adelante. Centurión les pidió que le entregasen el cheque que habían recibido en el BNF, procediendo el Presidente y la tesorera a endosar el mismo y entregarlo a Concepción Centurión. Aproximadamente 20 días después, en la Sede del Comité se presentó Concepción Centurión trayendo los siguientes bienes: 10 vaquillas y 10 forrajeras que fueron distribuidos equitativamente entre los 10 miembros del comité. Algunas de las vaquillas entregadas eran muy pequeñas por lo que incluso fueron llevadas en brazos por los integrantes del Comité. Sin embargo su proyecto previa la entrega de vacas de raza lechera preñadas. Los miembros del Comité realizaron averiguaciones acerca de los precios de los insumos que les fueron entregados, descubriendo que en la ciudad de Curuguaty el precio que tenía el tipo de forrajera que habían recibido era de Gs. 1.400.000 (guaraníes un millón cuatrocientos mil), mientras que en la factura presentada por el consultor del proyecto aparece la suma de Gs. 2.737.290 (guaraníes dos millones setecientos treinta y siete mil doscientos noventa) como precio de la misma. Manifestaron además, los integrantes del comité, que los animales recibidos no eran vacas de la raza Holanda frizzen o jersey, y también expresaron, que algunos animales, una vez crecidos, dieron buena leche, mientras que otros no. expresaron así mismo, que firmaron por la recepción de insumos, y que lo hicieron porque Centurión les dijo que si no firmaban por lo que decían las facturas, ya no recibirían más ayuda por parte del Ministerio y nada tenían que reclamar porque todo lo que se les entregó era gratis. Dijeron también, que si ellos hubieran dispuesto del dinero que se les dio, habrían comprado animales de mejor calidad y en mayor cantidad, expresaron además que Centurión no realizó para ellos ningún trabajo y que no recibieron asistencia técnica de su parte. Relataron igualmente, que algunos animales fueron faenados, mientras que otros los tienen todavía consigo. Con el cuidado que les dieron por su cuenta en estos años, los animales están bien, por lo que su valor en Curuguaty, hoy día, sería aproximadamente dos millones de guaraníes, mientras que lo expresado como precio unitario por las reces, en la factura, es de 6.700.000 Gs. (guaraníes seis millones setecientos mil. Un dato de suma importancia en relación a los fondos del comité San Marcos, se evidencia con el informe remitido por el BNF al M.P. Documentación por la que se da cuenta de que la suma de Gs. 100.000.000 (guaraníes cien millones) asignada a este comité, fue retirada por el Presidente y la Tesorera (de la referida asociación) y luego fue depositada a instancias de Concepción Centurión, en la cuenta del BNF número 45133410, a nombre de Nora Liz Narváez Cáceres, persona particular, totalmente ajena al comité San Marcos, pero muy cercana a Concepción Centurión dado que la misma es su pareja. Tenemos entonces, en relación a este comité, también se da la situación del manejo discrecional de los fondos destinados al mismo, la consignación de precios absolutamente sobrefacturados, así como la atribución de pagos por servicios no recibidos, todo ello con la finalidad de "armar" una rendición de cuentas efectuada por





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

el consultor, que falseando los datos tenía la finalidad de ocultar el verdadero destino que se dio a los fondos, dado que la suma debió ser usufructuada por el Comité fue a parar a una cuenta particular, la cuenta de Nora Liz Narváez. En cuanto a los insumos supuestamente entregados por la Consultora San Miguel manifestamos que esta Representación ha petitionado a la Firma los documentos que respaldan la asistencia supuestamente prestada a este comité. Sobre el punto, señalamos que el M.P. Ha preguntado a la firma, si ella produjo o no los bienes que dijo haber entregado, y en caso de no haberlo hecho indicar quien fue el proveedor nacional o extranjero de los referidos insumos. La requisitoria fiscal fue respondida por la empresa, habiendo remitido la firma las facturas correspondientes a las supuestas sub proveedoras, sin embargo, al preguntar al M.P., a las presuntas sub proveedoras acerca de las supuestas ventas realizadas a la Consultora San Miguel, éstas manifestaron que nunca proveyeron ninguna mercancía a la referida empresa, expresando incluso que las facturas que les eran adjudicadas como suyas eran falsas, en razón de primero nunca habían operado con la firma, y segundo los mismos números de facturas habían sido emitido a otras empresas que sí habían realizado operaciones con ellas. Un hecho sumamente relevante en relación a la entrega de bienes supuestamente realizada por la firma proveedora, consiste en el hecho de

que al recabar datos, oficiando a empresas de plaza dedicadas a los rubros presuntamente proveídos, con el propósito de conocer el precio de mercado de los referidos insumos, hemos podido comprobar que ninguna empresa tiene para venta la totalidad de los bienes supuestamente proveídos por Consultora San Miguel. Así para completar la nomina de insumos con sus respectivos precios se debió recurrir hasta 2, 3 y hasta 4 firmas de plaza. Por lo expuesto, resulta obvio que Carmelo Gustavo Centurión Aguilar no pudo haber entregado lo que no tenía (dado que no puede justificar de donde obtuvo los insumos que falsamente manifestó haber entregado). Resultando también evidente que la razón por la que expreso que entregó bienes, fue la de intentar cubrir el destino real dado al dinero desembolsado en beneficio de este comité. Los supuestos proyectos de Apicultura correspondientes a

los comités de agricultores: San Antonio de Ybucuí, Primero de Mayo, también asentado en Ybycui, Opto. De Paraguarí, el comité María Auxiliadora ubicado en Curuguay, Opto. De Canindeyú, y el Comité de Productores Nueva Esperanza, del Distrito de Natalicio Talavera en el Opto. Del Guairá. Tal como se ha indicado, cuatro comités de productores fueron beneficiados con supuestos proyectos para producir miel, estos fueron: el comité de agricultores San Antonio de Ybycui, el comité Primero de Mayo, también asentado en Ybycui, Opto. De Paraguarí, el comité María Auxiliadora ubicado en Curuguay, Opto. De Canindeyú, y el Comité de Productores Nueva Esperanza, del distrito de Natalicio Talavera en el Opto. Del Guairá. Los productores de las asociaciones mencionadas habrían recibido la propuesta de asistirlos por parte de Concepción Centurión Aguilar, propietario de la Consultora R&R, quien había contactado con el Sr. Tomás Giménez, Presidente del ANPA (Asociación Nacional de Productores Apícolas). Giménez habría recomendado efusivamente a los comités la asesoría de Centurión Aguilar, y este habría confeccionado supuestos proyectos a los comités conforme a sus necesidades, sin embargo los cuatro proyectos son absolutamente idénticos en contenido, formato, tipo de letra,



etc., así como los insumos y bienes a ser asignados a los beneficiarios. Cabe destacar que Centurión cobró por cada proyecto en forma independiente. Pero aquí no terminarían las coincidencias en cuanto a los proyectos de producción miel, dado que en los cuatro casos, en los concursos de precios (uno distinto para cada comité) aparecieron las mismas empresas ofreciendo presupuestos: las firmas ALKA de Miguel Maciel Cabra/ y San Miguel, de Carmelo Centurión Aguilar (hermano de Concepción Centurión), además ganó siempre la misma firma: la Consultora R&R propiedad de Concepción Centurión Aguilar, quien fungía al mismo tiempo como consultor de los cuatro comités. La nota de presupuesto presentada por A/KA posee las siguientes particularidades insólitas: primero, la empresa ALKA, de Miguel Maciel Cabra/, que ofertó productos en el marco de los presuntos proyectos de miel, presentó precios en una misma fecha, y en fechas cercanas, que difieren completamente en sus montos. Por ej. el precio de la urea formulación 45 - O - O, para el comité María Auxiliadora fue de Gs. 300.000 (guaraníes trescientos mil) el día 10 de abril de 2012. Para el comité San Antonio, ese mismo día (10 de abril del 2012) el mismo insumo valía Gs. 390.000 (guaraníes trescientos noventa mil). Para el comité Nueva Esperanza, un día después, es decir, el 11 de abril del 2012, el precio habría bajado nuevamente a Gs. 350.000 (guaraníes trescientos cincuenta mil). Mientras que para el Comité Primero de Mayo, el mismo bien, en la referida fecha, 11 abril del 2012, tenía el precio de Gs. 375.000 (guaraníes trescientos setenta y cinco mil). Otro hecho sumamente llamativo vinculado a A/KA, consiste en que las notas de presupuesto presentadas por la firma en los concursos de precios de los presuntos proyectos de miel, señala que el teléfono de la firma es el 501.917, insólitamente dicha línea telefónica figura como registrada en COPACO a nombre de Sergio Fabián Rodas Franco, consultor del Comité 8 de Diciembre con la firma ALCA. Resulta evidente que los participantes del hecho al "armar" las constancias de los concursos ya mencionados se equivocaron en el nombre de la empresa adjudicándole una línea telefónica cuyo titular es el propietario de otra empresa, que también aparece en concursos y que se distingue A/ka solo por una letra. La Empresa Agroveterinaria San Miguel, la otra firma oferente de los comités de miel, tiene situaciones similares dado que también se da insólitas disparidades de precios en la misma fecha. Resulta insólito que las autoridades del MAG no detectaran las increíbles similitudes vinculadas a supuestos proyectos cuyos destinatarios eran comunidades muy diferentes, ubicadas incluso en zonas geográficas bien distintas y que tampoco detectaran las evidentes irregularidades que se sucedían continuamente en los concursos de precios. Como si ya las coincidencias no fueran pocas, tenemos, que también se registraron otras similitudes llamativas, como ser, que las notas firmadas por la Dirección del PRONAF OPE a cargo de Víctor Llano, expresando la viabilidad de dichos proyectos, poseen el mismo tenor y hasta la misma fecha en los cuatro casos, sin embargo estas circunstancias ni siquiera llamaron la atención del Coordinador Nacional de PRONAF OPE Armin Hamann. A todo lo expuesto se suma el hecho de que también las Resoluciones del Ministro Cardozo tienen idéntica característica, habiéndose realizado incluso la transferencia de fondos correspondiente a los cuatro comités también en la misma fecha. Hasta la rendición de cuentas de los proyectos es idéntica, por lo que puede afirmarse que todo resulta increíblemente igual en lo que





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

respecta a estos cuatro comités. Pero la coincidencia más llamativa que se da consiste en el hecho de que los miembros de los cuatro comités entregaron la totalidad de las sumas que les fueron asignadas 'por el MAGal consultor Concepción Centurión'. Así, el Presidente y el Tesorero del Comité Nueva esperanza le entregaron en efectivo el dinero extraído de su cuenta, mientras que a los representantes de los otros tres comités, Centurión les pidió (a cada uno, en un lugar y fechas distintas) que realizaran la extracción de sus cuentas y depositaran lo obtenido en la cuenta del BNF número 451334/0, a nombre de Nora Liza Narváez Cáceres. ES DECIR, LOS FONDOS DE TRES COMITES, FUERON A PARAR A LA MISMA CUENTA. LA CUENTA DE UNA PERSONA PARTICULAR QUE NADA TIENE QUE VER CON ELLOS. En las constituciones fiscales llevada_s a cabo, los miembros de las tres asociaciones ya indicadas, expresaron que realizaron los depósitos en la referida cuenta, porque quien se presentaba como Consultor (es decir Concepción Centurión) les dijo que si no lo hacían así, ya no recibirían ninguna asistencia por parte del Ministerio. Al momento de la constitución, los miembros de dos comités (San Antonio y María Auxiliadora) entregaron a la comitiva fiscal las boletas que acreditaban los depósitos ya señalados. El BNF, por su parte, remitió el extracto de la cuenta número 451334/0 de Nora Liz Narváez Cáceres, en la referida cuenta se observan claramente los fondos depositados por estos tres comités, asó, los representantes del comité María Auxiliadora depositaron la suma de Gs. 60.785.500 (Guaraníes sesenta millones setecientos ochenta y cinco mil quinientos), el Presidente del Comité San Antonio depósito la suma de Gs. 56.000.000 (guaraníes cincuenta y seis millones), por su parte el Presidente del Comité Primero de Mayo hizo el depósito de la suma de Gs. 59.100.000 (guaraníes cincuenta y nueve millones cien mil)_ Los referidos montos de dinero se encuentran compuestos por los fondos asignados por el MAG a los comités, más la suma de Gs. 500.000 (guaraníes quinientos mil) depositada previamente por las referidas asociaciones. En el referido legajo remitido por el BNF, obran documentaciones presentada por Nora Liz Narváez Cáceres para la apertura de su cuenta en el Banco, entre las mismas se encuentra la constancia de vida y residencia de la Sra. ^{Marvée} z, en la cual consta que aparece como testigo el Sr. Concepción Centurión Aguilar, quien es pareja de la referida Sra. Marvée. También expresaron los miembros de los cuatro comités visitados, que pasado cierto tiempo desde la entrega de sus fondos, la persona que fungía como Consultor, se hizo presente en sus localidades haciéndoles entrega de solo una parte de los insumos acordados. En el borrador de un presupuesto, presentado por Centurión al comité San Antonio de Ybycuí, se expone que el total de los insumos a ser entregados asciende a la suma de Gs. 17.000.000 (diecisiete millones de guaraníes). Tal como hemos expresado, el presunto consultor, no entregó la totalidad de los bienes acordados, además tal como indicamos, obtuvo de las referidas asociaciones mucho más que la suma de Gs. 17.000.000 (Guaraníes diecisiete millones). También expresaron los integrantes de los cuatro comités, que nunca recibieron asistencia técnica que los adiestrara en el manejo del proyecto apícola que les fuera asignado por el MAG. Manifestando incluso los miembros del Comité Primero de Mayo, que nunca habrían realizado proyectos de este tipo, por lo que hicieron las tareas correspondientes al mismo de la manera que entendían, y que al hacerlo incluso fueron picados



por las abejas, en más de una ocasión. En cuanto a los insumos supuestamente entregado por la Consultora R&R manifestamos que esta representación Fiscal ha petitionado a la Firma los documentos que respaldan la asistencia supuestamente prestada a este Comité. Sobre el punto, señalamos que el M. P. ha preguntado a la Firma, si ella produjo o no los bienes que dijo haber entregado, y en caso de no haberlo hecho indicar quien fue el proveedor nacional o extranjero de los referidos insumos. La requisitoria fiscal fue respondida por la empresa, habiendo remitido la firma las facturas correspondientes a las supuestas sub proveedoras acerca de las supuestas ventas realizadas a la P. a las presuntas sub proveedoras acerca de las supuestas ventas realizadas a la consultora R&R, estas manifestaron que nunca proveyeron ninguna mercancía a la referida empresa, expresando incluso que las facturas que les eran adjudicadas como suyas eran falsas, en razón de que primero nunca habían operado con la firma, y segundo los mismos números de facturas habían sido emitido a otras empresas que sí habían realizado operaciones con ellas. Por lo que resulta obvio que Concepción Centurión no pudo haber entregado lo que tenía (dado que no puede justificar de donde tuvo los insumos que falsamente manifestó haber entregado. En las actas que dan cuenta de las supuestas entregas de insumos a los cuatro comités, aparece suscribiendo dichas documentales la funcionaria Ni/da Esquive/ Cáceres, por el PRONAFIPE. Sin embargo los miembros del Comité manifestaron que ninguna persona de sexo femenino participó en la entrega de los escasos bienes que recibieron. Un hecho sumamente relevante en relación a la entrega de bienes supuestamente por la firma proveedora, consiste en el hecho de que al recabar datos, oficiando a empresas de plaza dedicadas a los rubros presuntamente proveídos, con el propósito de conocer el precio de mercado de los referidos insumos, hemos podido comprobar que ninguna empresa tiene para venta la totalidad de los bienes supuestamente proveídos por la Firma R&R. Así para completar la nómina de insumos con sus respectivos precios se debió recurrir 2, 3 y hasta 4 firmas de plaza. De lo relatado, surgen claras evidencias del desvío de los fondos correspondientes a los comités: San Antonio, Primero de Mayo y María Auxiliadora a la cuenta particular de NORA LIZ NARVÁEZ CÁCERES, así como la apropiación del dinero correspondiente del Comité Nueva Esperanza. Cabe señalar además, que según Informconf, Concepción Centurión, en el año 2011 poseía demandas por cobro de garantías y una convocatoria de acreedores. Sin embargo, actualmente la pareja Centurión - Narváez goza de una repentina y excelente prosperidad económica contando entre sus haberes con una residencia nueva, depósitos y hasta incluso una estación de servicio. Igualmente según Informconf, Concepción Centurión, solicitó créditos a AGROMAQ de Ronald Guerrero en febrero del 2012, lo que demuestra la vinculación directa que también posee con otra persona que también se encuentra relacionado con el manejo irregular de importantes sumas de dinero correspondientes al Estado paraguayo. A todo esto se suma, según constancias de la Subsecretaría de Estado y Tributación (SEr) la firma R & R, Propiedad de Concepción Centurión, en sus declaraciones de IVA; DECLARÓ MOVIMIENTO en los meses que emitió factura por ventas y asesoría a los Comités: San Antonio, Primero de Mayo, María Auxiliadora y Nueva Esperanza . Esta situación pone al descubierto que la supuesta entrega de bienes, en las condiciones señaladas en las facturas, no se dio en

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.





**CORTE
SUPREMA
JUSTICIA.**

la realidad. Dicha situación evidencia también que la cantidad de bienes consignados en actas y documentos de recepción de insumos atribuidos a los representantes de los comités contienen datos falsos. Además, el en el último informe remitido por la Sub Secretaria de Estado de Tributación se informa al M. P. que la firma R & R posee inconsistencias graves en el periodo objeto de investigación, en todas sus declaraciones juradas. A todo lo expuesto se suma que al momento de realizar las rendiciones de cuentas, Concepción Centurión, aparte de hacer figurar pagos por servicios no recibidos por el comité, expuso como precios de los insumos supuestamente enviados (pero en la realidad nunca no fueron entregados) abultadas sumas, es decir, los precios de los productos que aparecen como supuestamente entregados se encuentran completamente sobrevaluados, El motivo de tal acción, se debió a que el mismo no tenía la obligación de exponer en forma concreta en que rubros se habían aplicado las sumas otorgadas por el MAG. Resulta obvio que debió hacer todo lo posible por completar por alguna vía o mecanismo, la justificación del uso de las sumas adjudicadas a los comités ya señalados. El Comité de Productores Agropecuarios 13 de Junio: Las empresas que presentaron presupuestos, para el concurso de precios realizado en el marco de supuesto proyecto fueron: N /SSI/, Agrotierra y Francisco Javier Romero Ocampos. La empresa Adjudicada fue la firma Nissi de Domingo Antonio Leiva. La empresa Agrotierra es propiedad de Jorge Ove/ar Dacosta, primo de Ronald Guerrero Ove/ar: dueño de la empresa proveedora del comité 8 de diciembre de San Ignacio, Misiones. Los primos Jorge Ove/ar Dacosta y Ronald Guerrero Ove/ar también aparecen en el concurso de precios relacionado con el Proyecto presentado por el Frente Combatiente Contra la Pobreza (FRECCOP), como representantes de las empresas Agrotierra (Jorge Ove/ar) y 48 SRL (Ronafd Guerrero). El FRECCOP obtuvo la aprobación de un proyecto suma de Gs. 2.500.000 (guaraníes dos mil quinientos millones), en el periodo del Ministro Rody Godoy. La empresas oferentes Agrotierra y 48 SRL, propiedad de los ya señalados primos intervinieron también y hasta fueron beneficiados con la entrega de millonarias sumas de dinero en operaciones vinculadas a la causa 10112013 investigados por la entonces Fiscal Claudia Criscioni, investigación en la que incluso llegaron a admitir haber cometido ilícitos relacionados con proyectos ejecutados en el marco del Vice Ministerio de Agricultura. Estas circunstancias demuestran la presencia recurrente de los Señores Jorge Ove/ar y Rona /d Guerrero Ove/ar en todos los concursos de precios efectuados en el MAG en el periodo de tiempo comprendidos entre los años 2011 a 2013, verificándose la continua presencia de los mismos, en hechos irregulares acontecidos en ambos Vice Ministerios del MAG: el de Ganadería y el de Agricultura. Según refirieron los miembros del comité 13 de junio ellos habían presentado un proyecto de producción al MAG en el año 2012 y poco tiempo después habían recibido el aviso de que su proyecto fue aprobado. El supuesto proyecto que aparece en el legajo del MAG como correspondiente a este comité, consistía en la Instalación de infraestructura para la cría de gallinas doble propósito. Este, tendría por finalidad (según los documentos) de dotar de infraestructura a los productores de gallinas. Esta circunstancia evidencia, que presuntamente a efectos del MAG este comité al momento de presentar el supuesto proyecto ya se hallaba dedicado a la producción y comercialización avícola, razón por la cual, el proyecto aprobado tiene como



propósito, mejorar la Infraestructura correspondiente a la referida producción. Sin embargo, en el acta de constitución llevada a cabo por el M.P. en fecha 17 de enero de 2014, los integrantes del comité mencionaron que hasta el momento en que recibieron esa asistencia por parte del MAG no se habían dedicado a este rubro, y que como parte del proyecto que estaba siendo implementado, recibieron 500 pollitos. Es decir, el comité no se encontraba realizando ninguna actividad relacionada al tema, con anterioridad. Constatándose incluso en un acta del comité que tiene por fecha 12 de febrero de 2012, que la presidenta expone a los miembros que presentará en unos meses al MAG un proyecto para cría de pollitos, por constituir dicha actividad algo innovador y de interés para el comité. Los integrantes de esta agrupación, manifestaron también, que recibieron algunos insumos, los que fueron entregado en la casa de ña Presidenta del Comité y que no recibieron todos los bienes que aparecen en las boletas emitidas por el proveedor. Pero que por otro lado, recibieron pollitos, los que no aparecen en ninguna de las boletas emitidas por el proveedor, recalcaron además que de cada partida de 50 pollitos, aproximadamente 10 llegaron muertos, manifestaron también que no les entregaron comida para los pollitos, por lo que tuvieron que comprarla, y que el referido insumo resultó muy caro para ellos, porque una bolsa de balanceados costaba 55.000 Gs., y que duraba solo tres días. Constituyendo para ellos, todo un problema ya que los pollitos necesitaban alimentarse constantemente. Refirieron también que el proyecto no tuvo continuidad y que actualmente ninguno de ellos se dedicaba a la cría de estos animales. Expresaron asimismo, que no recibieron asistencia técnica y que no conocen a Domingo Alejandro Leiva quien es la persona que supuestamente los asistía. Manifestaron igualmente, que no firmaron nada por la recepción de los productos y que tampoco firmaron ninguna rendición. La presidenta explicó que abrieron una cuenta a nombre del Comité, pero que ella nunca retiró ningún efectivo. La tesorera Johana Aya/a (que no se hallaba presente al momento de la constitución y .que concurrió en una fecha posterior a la Sede Fiscal) expresó que ella contactó con el supuesto consultor, a quien le habría entregado el dinero correspondiente al comité, porque éste le dijo que él se encargaría de adquirir los insumos a ser entregados. El proveedor de esta asociación fue la empresa NISSI/, mientras que la empresa SIPACC (también propiedad de Domingo Alejandro Leiva) emitió la factura por los supuestos servicios de asistencia técnica. Otro hecho importante de resaltar, consiste en la existencia de sobrefacturación en los precios de insumos que se hicieron figurar como entregados a este comité (pero que en la realidad no fueron recibidos por los beneficiarios) así en las facturas presentadas por la firma NISSI, se expone como precio para un bebedero de plástico de 3 lts., la suma de Gs. 35.000 (Guaraníes treinta y cinco mil), cuando el precio en el mercado, para un bebedero de 5 litros oscila entre Gs. 15.000 (Guaraníes quince mil) a Gs. 18.000 (Guaraníes dieciocho mil). Igual situación se da en respecto a insumos tales como Chapas de zinc alambres y ladrillos, que se hallaba igualmente sobrefacturados en los documentos de la supuesta entrega. No obra en los registros del PRONAFOME acta de entrega de bienes en relación a este comité. En cuanto a los insumos supuestamente entregados por la Empresa NISSI manifestamos que esta Representación ha petitionado a la Firma los documentos que respaldan la asistencia supuestamente prestada a este comité. Sobre el punto, señalamos que el



M.P. ha preguntado a la firma, si ella produjo o no los bienes que dijo haber entregado, y en caso de no haberlo hecho indicar quien fue el proveedor nacional o extranjero de los referidos insumos. La consulta fiscal fue respondida por la empresa, habiendo remitido la firma las facturas correspondientes a las supuestas sub proveedoras. Sin embargo, al requerir al M. P. a las presuntas sub proveedoras acerca de las supuestas facturas emitidas a la Empresa N /S S /, ha podido constatar que todo lo que ha expresado por NISSI, ha podido constatar que todo lo que ha expresado por NISS/ acerca de las mismas es falso. Así la Empresa Metalúrgica Gutiérrez informa a esta Representación que nunca ha emitido factura alguna por ventas ni en ningún otro concepto a la firma N/SSI. Aclarando incluso que trabaja exclusivamente con hierro, y que nunca ha vendido madera o algún producto derivado de la misma. Cabe destacar que en la factura que la Firma N/SSI le atribuye figuran alfajías, puntuales, tirantes y otros productos de madera. En cuanto a la supuesta sub proveedora EMANOEL S.R.L. tenemos que en el lugar indicado como sede de empresa, según lo que aparece en la boleta enviada por NISS /, no se encuentra ningún rastro de la mencionada empresa dado que en el sitio se encuentra ubicado un local comercial denominado NILFER dedicado al rubro de juguetería, y que nada tiene que ver con EMANOEL S.R.L. Consultados vecinos y comerciantes del lugar, estos manifestaron que pese a trabajar en el lugar desde hace muchos años nunca habían oído ni el nombre de la empresa EMANOEL S.R.L. En cuanto a la AGROGANADER J & J también supuesta sub proveedora de NISSI manifestamos que la referida empresa tampoco tiene sede alguna en el sitio que aparece en la factura que se le atribuye. Lo que refuerza la evidencia de que N/SS/ jamás proveyó lo que dijo haber entregado al comité 13 de junio. Por lo expuesto, resulta obvio que el representante de NISSI no pudo haber entregado lo que no tenía (dado que no puede Justificar de donde obtuvo los insumos que falsamente manifestó haber entregado). Resultando igualmente evidente que la razón por la que expreso en entregó bienes, fue la de intentar cubrir el destino real dado al dinero desembolsado en beneficio de este comité y que fuera manejado íntegramente por él. Un hecho sumamente relevante en relación a la entrega de bienes supuestamente realizada por la firma proveedora, consiste en el hecho de que al recabar datos, oficiando a empresas de plaza dedicadas a los rubros presuntamente proveídos, con el propósito de conocer el precio de mercado de los referidos insumos, hemos podido comprobar que ninguna empresa tiene para venta la totalidad de los bienes supuestamente proveídos por N/SS/. Así para completar la nómina de insumos con sus respectivos precios se debió recurrir 2, 3 y hasta 4 firmas de plaza. Otro dato de suma relevancia relacionado con la firma NISS/, consiste en que la Subsecretaría de Estado y Tributación, informa al M. P. que la firma NISSI, en sus declaraciones de IVA, DECLARÓ SIN MOVIMIENTO en los meses que emitió factura por la supuesta compra de insumos destinada al comité 13 de junio de Capiatá. Además, la empresa NO se encuentra habilitada en la SET para proveer los insumos que dice haber entregado. A todo se suma, que el título del proyecto y los supuestos propósitos perseguidos , no guardan relación con los insumos supuestamente entregados a beneficiarios. A lo que agrega que la firma NISSI proveedora del comité 13 de junio de Capiatá y SATACC Proveedora del FRECCOP, tienen el mismo número telefónico, en sus facturas, algo sumamente irregular



dado que los propietarios y representantes de estas dos empresas son completamente distintos. Esta circunstancia constituye una clara evidencia de que todos los concursos de precios solo fueron un montaje, reforzándose la evidencia, por el hecho de que tanto NISSI como SATACC presentaron el mismo proyecto al M.A.G. (idéntico letra por letra) en años distintos pero cobrando íntegramente por cada presentación, como si de un proyecto original se tratara. El supuesto proyecto a más de no ser tal, pone al descubierto la evidente cooperación y vínculos existentes entre las personas que ejecutaron presuntos proyectos en el M.A.G. una circunstancia que los responsables del Ministerio decidieron obviar. Otra circunstancia que pone de resalto las conexiones entre todos los oferentes de precios consiste en el hecho de que empresas completamente distintas, ubicadas incluso en zonas geográficas diferentes realizaron la impresión de sus facturas en las mismas imprentas así Artes Gráficas Torres realizó la impresión <¡e las firmas: de Bernardino Arauja, Concepción Centurión, Miguel Maciel Cabra!, Carmelo Centurión y la de José Luis Rivas. Mientras que C M Gráfica & Impresión imprimió las boletas de Nora Liz Narváez Cáceres, Bernardino Arauja y Concepción Centurión. La empresa Grafinet realizó la impresión de las empresas cuyos titulares son Concepción Centurión, Sinecio Rivas y José Luis Rivas. Y como una vinculación que pone en conexión a los propietarios de las firmas NISSI y SATACC tenemos que fue la firma Gráfica Green quien la realizó la impresión de sus facturas. Para concluir este apartado, queremos mencionar también un hecho notable ligado a los desembolsos relacionados con supuestos proyectos aprobados durante la administración del Ministro Cardozo, encontrándose a cargo del PRONAFOP Víctor Llano y Armin Hamann, el hecho consiste en la rara coincidencia que las firmas que aparecen los concursos de precios correspondientes a su periodo, tienen su Sede en el Opto. de Caaguazú o sus representantes son oriundos o han residido por largo tiempo en el referido Departamento. A esta circunstancia notable se suma otra también muy particular, consistente en el hecho de que las Empresas relacionadas a los concursos de precios de la era Cardozo, son las mismas afortunadas adjudicatarias de millonarias sumas de dinero en el marco de proyectos desarrollados en los dos vice ministerios del M.A.G. (el de Agricultura y el de Ganadería) y hasta incluso el INDERT. Es decir, en un mismo período de tiempo firmas tales como AGROMAQ, 4 B S.R.L., LOCAL S.A., Ferretería San José, Consultora R & R, SÚPER NOR! y ALCA, ofertaban y ganaban millones en negocios vinculados con el Estado paraguayo. No existen constancias en el M.A.G. acerca del criterio de selección de las empresas oferentes y adjudicatarias de proyectos así como tampoco obran constancias que instrumenten el mecanismo por el que fueron convocadas las firmas, es decir, se desconoce el mecanismo por el cual tuvieron conocimiento las empresas que aparecieron en los concursos de precios, que el M.A.G. se encontraba realizando una convocatoria de estas características. Al ser consultados en sus indagatorias sobre el particular, los imputados que prestaron declaración expresaron que "no recuerdan" como se enteraron del llamado. Resulta además sorprendente que en el marco de una institución estatal, como lo es el Ministerio de Agricultura y Ganadería hayan operado firmas (para proveer insumos que en realidad nunca entregaron) que no se hallaban habilitadas por la SET para proveer los bienes que se comprometieron a entregar y que hasta incluso ni siquiera se





encontraban al día con sus obligaciones tributarias. Tanto la ley como las resoluciones dictadas por el propio M.A.G. establecían que para cada desembolso debían presentarse previamente proyectos específicos que contuvieran todos y cada uno de los requerimientos establecidos para el efecto. Tenemos entonces, sobre la base de los elementos de convicción colectados, que no solo las rendiciones de cuentas sino también los documentos que debieron ser presentados antes de los desembolsos (como ser notas de presupuestos, etc.) así como las facturas que consignan insumos presuntamente entregados contienen datos falsos y que las rendiciones de cuentas fueron ajustadas artificialmente con el propósito de cubrir el destino real dado al dinero. Este fue el mecanismo ideado por los participantes, acusado por este Requerimiento Fiscal, para obtener recursos financieros del MAG. Los fondos obtenidos mediante esta maniobra fueron utilizados posteriormente con propósitos completamente distintos a los peticionados, llegando incluso a ser depositados en cuentas de personas particulares completamente ajenas a los miembros de comités beneficiados.-

***EL FRECCOP, LOS HECHOS DE LESIÓN DE CONFIANZA, ESTAFA Y APROPIACIÓN:** El Frente Combatiente Contra la Pobreza (FRECCOP) es una Institución sin fines de lucro, creada el 29 de setiembre de 2008, cuya principal misión, según su acta de constitución, es la de promover y ejecutar programas para el desarrollo económico, social y cultural de población más vulnerable del país a fin de reducir efectivamente su pobreza. Ejercen la representación del FRECCOP ANA CARMELA GALEANO ESPINOZA y DIANA PANAMBI GALEANO ESPINOZA (quien en el año 2013 contaba solo con 23 años) ambas son hijas de Carmelo Danubio Galeano, dirigente sin tierra, que cuenta con antecedentes penales en el Alto Paraná por invasión de inmueble. El FRECCOP había presentado una nota al Ministro Rody Godoy, y otra al Vice Ministro de Ganadería, presentando dos proyectos, uno de producción de leche y otro de producción de aves, a ser ejecutados en el marco del PRONAFIPE. Sin embargo, finalmente en el texto del documento presentado por el FRECCOP, solo se hace la descripción de un supuesto proyecto de producción de aves. El presunto proyecto, tiene la particularidad de poseer idéntica redacción al que había sido presentado por la firma SIPACC de Domingo Leiva, al comité 13 de junio de Capiatá un año antes. Por lo que se trata en realidad, de un mismo documento, presentado en fechas distintas, por personas jurídicas diferentes, que recibieron pagos en cada presentación, lo que constituye un hecho sumamente irregular. La propuesta presentada por el FRECCOP, fue aprobada por el entonces Ministro Rody Godoy. Por este motivo, en el año 2013 el Frente Combatiente Contra la Pobreza (FRECCOP) recibió del MAG, por la Resolución N° 59 6, de fecha 16 de abril de 2013 (que modificó la Resolución N° 239, de fecha 21 de febrero de 2013), la suma de gs. 2.500.000.000 (Guaraníes dos mil quinientos millones), para la ejecución del "Proyecto de Producción de leche, carne y huevo". Tal como ya referenciáramos precedentemente, cabe también resaltar aquí, que el Manual de Funciones del PRONAFIPE exige la realización de una evaluación de la solicitud del proyecto, así como la realización de estudios previos de diagnóstico inicial a ser realizados por veterinarios oficiales quienes deben elaborar un informe sobre la viabilidad del proyecto. Se requiere además de un análisis de mercado (oferta y demanda) así como otros parámetros a ser tenidos en cuenta como*



elementos de análisis PREVIOS A LA APROBACIÓN Y EL DESEMBOLSO. El manual dispone también, que deberá evaluarse la sostenibilidad de las organizaciones de productores y del propio proyecto como tal. A esto suma que el referido Manual también prevé, la realización de informes de seguimiento y control de los proyectos, lo que demuestra que toda propuesta de proyecto debe ser objeto ' de un minucioso análisis por parte del PRONAFIPE. Sin embargo, en la nota remitida por el MAG al M.P. Que tiene por fecha el 06 de noviembre de 2013, dicha cartera ministerial refiere que la actual administración del PRONAFIPE NO ha visualizado ningún estudio técnico de carácter veterinario, financiero y de sostenibilidad respecto al presunto proyecto presentado por el FRECCOP. Por lo que se confirma plenamente que las resoluciones de desembolso firmadas por el Ministro Rody Godoy, fueron realizadas sin los estudios técnicos .que aseguren la viabilidad y la sustentabilidad de los mismos, a lo que se suma la circunstancia de que la ONG FRECCOP, que tenía como una de sus representantes a una persona con 23 años, no tiene la credibilidad y la solvencia necesarias para desarrollar un proyecto de tal envergadura. De hecho no existen constancias en el M.A.G. Acerca del criterio selección algún análisis que determinara que el FRECCOP se hallaba en condiciones de cumplir con el cometido que se le daba. Es decir, no obra en la Institución documento alguno que acredite ni la calidad técnica ni solvencia económica de la ONG a quien le fueron entregados importantísimos recursos institucionales. En pocas palabras no existe ninguna explicación del porque se entrego el FRECCOP la suma de Gs. 2.500.000.000 (Guaraníes dos mil quinientos millones). Igualmente se desconoce por completo la vía por la cual el FRECCOP tomo conocimiento que el M.A.G. Se hallaba interesado en realizar una acción de estas caract rísticas. Al momento de prestar declaración indagatoria las representantes del FRECCOP, Ana Carmela y Diana Panambi Galeano Espinoza manifestaron "que no recuerdan" como lleo a su conocimiento que podían presentar un Proyecto de estas características al MAG. Cabe señalar sobre el particular que tampoco obran constancias que instrumenten el mecanismo por el cual el MAG realizo la convocatoria de asistencia que posteriormente adjudico al FRECCOP. Otro hecho llamativo en cuanto a los fondos desembolsados por el Ministro Godoy consiste en que se dio la intención de transferir la suma de Gs. 4.502.000.000 (CUATRO MIL QUINIENTOS DOS MILLONES GUARAN/ES) al FRECCOP, lo que equivale a la totalidad de los fondos asignados al grupo presupuestario de transferencias de PRONAFIPE para el año 2013, por lo que existió la voluntad de transferir la totalidad de lo presupuestado en ese año a un solo beneficiario y a un solo proyecto. Hecho este, completamente irregular. Cabe resaltar sobre el particular que fue el Dr. Víctor Llano, en su carácter de Director del PRONAFIPE, solicitó, por nota al Ministro Godoy, la transferencia total del 100% del Rubro 874 por valor de Gs. 4.502.000.000, omitiendo el procedimiento básico comunicacional, ya que esta nota debió ser canalizada por intermedio del Vice Ministerio de Ganadería. Vale decir, el Dr. Víctor Llano actuó obviamente completamente, los canales establecidos institucionalmente, peticionando en forma directa una transferencia sumamente irregular. A esto se suma que la misiva remitida por Llano al Ministro, posee la particularidad de NO contar con el sello correspondiente a la mesa de entrada del despacho del Ministro, pese a ello, llamativamente, la



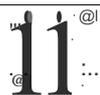


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

referido a no haber recibido la aprobación ministerial EL MISMO DÍA DE SU PRESENTACIÓN, tal como puede verificarse observando las fechas que aparecen tanto en la nota presentada por Víctor Llano, así como en la Resolución Nro. 239 Firmada por el Ministro, dado que AMBAS consta como fecha, el día 21 de febrero del año 2013. La transferencia de la suma de 2.500.000.000 Gs. (Guaraníes dos mil quinientos millones), sin embargo, no pudo ser realizada, por existir en ese momento limitaciones en el plan de Caja, pero, no menos importante, fue el efectivo desembolso del 56% del presupuesto anual previsto para el rubro presupuestario 874 "transferencias por aportes y subsidios a entidades educativas e instituciones privadas sin fines de lucro" en el año 2013, por la Resolución Nro. 596 al "Proyecto de Producción de leche, carne y huevo" presentado por el FRECCOP. Cabe destacar también, que los recursos vinculados al proyecto ya referenciado, fueron peticionados por la administración del Ministro Godoy al Ministerio de Hacienda a instancias de Maristela Azuaga Fleitas, Directora General de Administración y Finanzas, y Víctor Llano, Director del PRONAFOP, con una finalidad específica, en razón de que la asignación de fondos públicos en procesos pecuarios constituyen un medio y no un fin en sí mismo, siendo la finalidad específica en este caso, la de apoyar a los diferentes comités de productores localizados en distintos puntos del país, poniendo en marcha emprendimientos que se constituían en una suerte de "microempresa", lo que posibilitaría el despegue económico de las distintas comunidades mediante la implementación de proyectos sustentables a largo plazo. Es por ello que previo a la realización de los desembolsos, se requiere la presencia de condiciones que lo justifiquen: así las leyes 4249/11 y 4581/2011 que aprueban presupuestos generales correspondientes a los años 2011 y 2012, en sus articulados establecen: "..... que los organismos y entidades del Estado Deberán llevar un registro de entidades beneficiarias de aportes y transferencias recibidas del presupuesto general de la Nación y serán las encargadas de realizar las transferencias analizar la razonabilidad y sustentabilidad de los gastos" (art. 7). Los fondos entregados al FRECCOP fueron desembolsados de una vez. Sin embargo, el Manual de Procedimientos del PRONAFOP establece que las transferencias monetarias realizadas a productores y/o comités, no debe sobrepasar la cuantía de Gs. 400.000.000 (cuatrocientos millones de guaraníes), por lo que la transferencia de Gs. 2.500.000.000 (guaraníes dos mil quinientos millones) también es irregular. No existen en el MAG, informes técnicos que recomienden esta transferencia realizada a la ONG "FRECCOP", tampoco existe estudio o justificación alguna para la entrega de una sola vez y a una sola ONG del 56% del Rubro Presupuestario 874 correspondiente al año 2013. Pese a todas estas irregularidades. Maristela Azuaga Fleitas, Directora General de Administración y Finanzas, y Víctor Llano, Director del PRONAFOP, solicitaron el pago al FRECCOP, y el Ministro Rody Godoy, por su parte, resolvió entregar los referidos fondos, careciendo de sustento técnico y contraviniendo todo lo dispuesto por las normativas que rigen el PRONAFOP. En el considerando de las resoluciones Nro. 239 y 596, firmadas por el Ministro Godoy asignando fondos al FRECCOP, se hace nuevamente la mención de un presunto proyecto que involucra la producción de LECHE, carne y huevo. Son embargo, no existe descripción alguna acerca de la implementación de un proyecto de producción de leche (tal como ya



señalamos) en el documento que sirve de base para el dictamien- to de ambas resoluciones ministeriales. Del supuesto proyecto se señala como beneficiarios: al Comité de Productores Santa Catalina de Carapegua en el Opto. De Paraguarí; y los Comités deñ Opto. De Cordillera ubicados en la ciudad de Sana Elena: Comité Sagrada Familia de Toropi Loma, el Comité de Productores Yhaguy, el Comité de Agricultores 24 de mayo, el Comité de Agricultores Toro' pi Rugua, y los Comités situados en Mbocayaty: Comité Santa Lucía y el Comité de Productores Nueva Esperanza, también en e/ Opto. De Cordillera. En el concurso de precios relacionados a este proyecto (tal como puede notarse en el cuadro comparativo de fecha 31 de mayo de 2013), presentaron ofertas las siguientes empresas: Agrotierra de Jorge Ove/ar, 4B SRL, de Rona/d Guerrero Ove/ar y SATACC de Miguel Moreno Domínguez, que fue la empresa que proveyó los insumos, por haber presentado supuestamente la mejor oferta. Las empresas oferentes Agrotierra y 4B SRL a más de coincidencia en el apellido de sus representantes, tienen en común que sus propietarios Jorge Ove/ar y Ronald Guerrero Ove/ar (que son primos) se halla imputados en otra causa (la causa Nº 101/2013 a cargo de la Agente Fiscal Claudia Criscioni), donde se investigan hechos vinculados a proyectos ejecutados en el marco del Vice Ministerio de Agricultura, por lo que sorprende el hecho, de que en un mismo periodo de tiempo, ambos hayan participado en hechos irregulares y acontecidos en ambos Vice Ministerios del MAG: el de Ganadería y el de Agricultura. A estas raras circunstancias se suma el dato no menos raro de que la empresa Agrotierra había ofertado la increíble suma de Gs. 97.000 (Guaraníes noventa y siete mil) por cada unidad de pollitos parrilleros (es decir para Agrotierra un pollito vale 97.000Gs.) como consta en la rendición de cuentas obrante en el MAG y en la C.G.R. Y tal como lo acredita el propio FRECCOP en su nota remitida al M.P. Es decir, la sorprendente oferta de 97.000 Gs. Por cada pollito, fue dada por válida, en su momento, tanto por el MAG como por el FRECCOP en el concurso de precios. Sin embargo, posteriormente, el representante de Agrotierra ha percibido que sostener tan elevada oferta no sería posible, por lo que en la contestación de un oficio al M. P. procedió a adulterar la factura que contiene su oferta, modificando el monto de Gs. 97.000 (Guaraníes noventa y siete mil), por el de Gs. 9.700 (Guaraníes nueve mil setecientos), colocando sobre un cero una raya en una evidente superposición del escrito inicialmente elaborado. Por su parte, la empresa seleccionada como proveedora (SATACC SRL), recién a partir del año 2009, se Halla habilitada a proveer los bienes supuestamente entregados en el marco del presunto proyecto desarrollado por el FRECCOP. Otra rara coincidencia puede observarse en las documentaciones remitidas por el Banco Nacional de Fomento a la Fiscalía, donde se informa que en la cuenta abierta por las representantes del FRECCOP en dicha entidad bancaria, al completar éstas los datos exigidos para su apertura, en el mes de febrero del 2013, colocaron como referencia comercial a la empresa SATACC (quien luego resultó ser su proveedor por haber ganado el concurso de precios) y como referencia personal al Ing. Miguel Moreno Domínguez (propietario de la empresa SATACC), lo indica una clara connivencia entre los representantes de estas dos enUdades desde un principio...".-





Procedimiento abreviado con relación a **CONCEPCIÓN CENTURION AGUILAR, NORA LIZ NARVAEZ CACERES, CARMELO GUSTAVO CENTURION AGUILAR:**

De conformidad a los hechos transcritos precedentemente y los elementos de investigación obrantes en la carpeta de investigación fiscal; surge que la conducta de los acusados es típica, antijurídica, y reprochable y que corresponde incursar la conducta del Sr. **CONCEPCIÓN CENTURION AGUILAR** dentro del art.187 inc. 1 (estafa), art. 160 (apropiación), 246 en la alternativa uso (producción de documentos no autenticas) y art.196 (lavado de dinero) en todos del C.P. en concordancia con el art. 29 y dentro del art.192 inc. 1 primera alternativa (lesión de confianza) concordante con el art. 31 del C.P., la conducta de la Sra. **NORA LIZ NARVAEZ CACERES** dentro del art. 187 inc. 1 (estafa), y art. 196 (lavado de dinero) en concordancia con el art. 29 y art. 192 inc. 1 (lesión de confianza) concordante con el art. 31 todos del C.P., y del Sr. **CARMELO GUSTAVO CENTURION AGUILAR** dentro del art. 187 inc. 1 (estafa), y art.192 inc. 1 (lesión de confianza) primera alternativa concordante con el art. 31 todos del C.P.,

1. **Con relación al Sr. CONCEPCIÓN CENTURION AGUILAR** el art. 420 del C.P.P. dispone: *...Inc. 1" ...Hasta la audiencia preliminar, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando: 1) se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años o una sanción no privativa de libertad..."* siendo en este sentido el hecho punible previsto dentro del art.187 inc. 1 (**estafa**), art. 160 (**apropiación**), art. 246 en la alternativa uso (**producción de documentos no auténticos**) y art.196 (**lavado de dinero**) en concordancia con el art. 29 y dentro del art.192 inc. 1 primera alternativa (**lesión de confianza**) concordante con el art. 31 del C.P, atribuidos al procesado son calificados como DELITO ya que la expectativa de pena no superan los cinco años, de conformidad a lo estipulado dentro del art. 13 del C.P. que establece la clasificación de los hechos punibles; " ...Inc. 2) *el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento ..*" dándose cumplimiento este requisito en ocasión de la audiencia preliminar llevada a cabo ante este juzgado cuya acta labrada obra en autos donde el procesado admitió el hecho que se le atribuye y consintió libremente la aplicación del instituto de procedimiento abreviado , así mismo el **inc. 3) el defensor acredite con su firma que el imputado ha prestado su consentimiento libremente..**" lo cual se dio cumplimiento en el acta de audiencia preliminar obrante en autos cuya firma del abogado defensor consta al pie de la misma.-
2. **Con relación a la Sra. NORA LIZ NARVAEZ CACERES** el art. 420 del C.P.P. dispone: *...Inc. 1" ...Hasta la audiencia preliminar, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando: 1) se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años o una sanción no privativa de libertad ...*" siendo en este sentido el hecho punible previsto dentro del art. 187 inc. 1 (**estafa**), y art. 196 (**lavado de dinero**) en concordancia con el art. 29 y art. 192 inc. 1 (**lesión de confianza**) concordante con el art. 31 todos del C.P., atribuidos a la procesada son calificados como DELITO ya que la expectativa de pena no superan los cinco años, de conformidad a lo estipulado dentro del art. 13 del C.P. que establece la clasificación de los hechos punibles; **"...Inc.**



2) *el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento...*" dándose cumplimiento este requisito en ocasión de la audiencia preliminar llevada a cabo ante este juzgado cuya acta labrada obra en autos donde la procesada admitió el hecho que se le atribuye y consintió libremente la aplicación del instituto de procedimiento abreviado, así mismo el **inc. 3)** *el defensor acredite con su firma que el imputado ha prestado su consentimiento libremente..*" lo cual se dio cumplimiento en el acta de audiencia preliminar obrante en autos cuya firma del abogado defensor consta al pie de la misma.-

3. **Con relación al Sr. CARMELO GUSTAVO CENTURION AGUILAR** el art. 420 del C.P.P. dispone: ... **Inc. 1"** ... *Hasta la audiencia preliminar, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando: 1) se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años o una sanción no privativa de libertad ...* " siendo en este sentido el hecho punible previsto dentro del dentro del art. 187 inc. 1 (**estafa**), y art.192 inc. 1 (**lesión de confianza**) primera alternativa concordante con el art. 31 todos del C.P. atribuidos al procesado son calificados como DELITO ya que la expectativa de pena no superan los cinco años; de conformidad a lo estipulado dentro del art. 13 del C.P. que establece la clasificación de los hechos punibles; " ...**Inc. 2)** *el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento ...*" dándose cumplimiento este requisito en ocasión de la audiencia preliminar llevada a cabo ante este juzgado cuya acta labrada obra en autos donde el procesado admitió el hecho que se le atribuye y consintió libremente la aplicación del instituto de procedimiento abreviado, así mismo el **inc. 3)** *el defensor acredite con su firma que el imputado ha prestado su consentimiento libremente..*" lo cual se dió cumplimiento en el acta de audiencia preliminar obrante en autos cuya firma del abogado defensor consta al pie de la misma.-

Conforme a los argumentos precedentemente esgrimidos, surge que corresponde **HACER LUGAR** a la aplicación de procedimiento abreviado y **condenar** a la pena privativa de libertad de **DOS AÑOS** en relación a **CONCEPCIÓN CENTURION AGUILAR , NORA UZ NARVAEZ CACERES , CARMELO GUSTAVO CENTURION AGUILAR.-**

Atento al pedido de suspensión de la ejecución de la condena tenemos lo dispuesto por el art. 44 del C.P. requisitos que se hallan cumplidos, por lo que esta magistratura considera que corresponde **HACER LUGAR** a la suspensión a prueba de la ejecución de la condena por el plazo de **DOS AÑOS** con relación a: **CONCEPCIÓN CENTURION AGUILAR** e imponer las siguientes reglas de conducta: **1- RESIDIR en el domicilio denunciado en autos y no cambiarlo sin autorización del Juzgado; 2- COMPARECER en forma Trimestral ante el Juzgado de Ejecución Penal, a fin de firmar el libro de comparecencia del 1 al 10 del mes que le corresponda 3-ACEPTAR LA DONACION de Gs. 834.000 a ser pagados en forma mensual por el plazo de veinticuatro meses corridos, a ser destinado en la fundación ASOLEU ubicado sobre las calles Mayor Infante José Rivarola Nº 628 casi Lillo de la ciudad de Asunción con tele (021) 623-340, 0982 490-87, en concepto de reparación del daño social cuyas constancias de pago deberán ser adjuntadas ante el Juzgado de Ejecución ; con relación a NORA UZ NARVAEZ CACERES** e imponer las siguientes reglas de conducta: **1- RESIDIR en el domicilio denunciado en autos y no cambiarlo sin autorización**



del Juzgado; 2- COMPARECER en forma Trimestral ante el Juzgado de Ejecución Penal, a fin de firmar el libro de comparecencia del 1 al 10 del mes que le corresponda 3-ACEPTAR LA DONACION de Gs. 834.000 a ser pagados en forma mensual por el plazo de veinticuatro meses corridos, a ser destinado en la fundación ASOLEU ubicado sobre las calles Mayor Infante José Rivarola N° 628 casi Lillo de la ciudad de Asunción con tele (021) 623-340, 0982 490-87, en concepto de reparación del daño social cuyas constancias de pago deberán ser adjuntadas ante el Juzgado de Ejecución; y con relación CARMELO GUSTAVO CENTURION AGUILAR e imponer las siguientes reglas de conducta: 1- RESIDIR en el domicilio denunciado en autos y no cambiarlo sin autorización del Juzgado; 2- COMPARECER en forma Trimestral ante el Juzgado de Ejecución Penal, a fin de firmar el libro de comparecencia del 1 al 10 del mes que le corresponda 3-ACEPTAR LA DONACION de Gs. 834.000 a ser pagados en forma mensual por el plazo de veinticuatro meses corridos, a ser destinado en la fundación ASOLEU ubicado sobre las calles Mayor Infante José Rivarola N° 628 casi Lillo de la ciudad de Asunción con tele (021) 623-340, 0982 490-87, en concepto de reparación del daño social cuyas constancias de pago deberán ser adjuntadas ante el Juzgado de Ejecución.-

PROCEDIMIENTO ABREVIADO PLANTEADO POR EL ABG. MARCOS BENITEZ GIMENES CON MAT. N° 7458 JOSE LUIS RIVAS y

SINECIO RIVAS ROMERO: La defensa de los procesados **SINECIO RIVAS ROMERO** y **JOSE LUIS RIVAS**, solicitó la aplicación del procedimiento abreviado a favor de los mismos, a lo que el representante del Ministerio Público manifestó estar de acuerdo con la aplicación del procedimiento abreviado por el plazo de DOS AÑOS con la suspensión de la ejecución de la condena por el mismo plazo de DOS AÑOS, habiendo ofrecido la defensa la reparación del daño social ocasionado conforme consta en el acta de audiencia preliminar, corresponde al Juzgado analizar la viabilidad de la aplicación del procedimiento abreviado solicitado por la defensa a la luz de la legislación vigente y de conformidad a las constancias de autos.-

De conformidad a los hechos transcriptos precedentemente y los elementos de investigación obrantes en la carpeta de investigación fiscal; surge que la conducta de los acusados es típica, antijurídica, y reprochable y que corresponde incursar la conducta del Sr. **SINECIO RIVAS ROMERO** dentro de lo previsto en el art. 187 inc. 1 (estafa) y 192 inc. 1 primera alternativa (lesión de confianza) en concordancia con el art. 31 del C.P., y la conducta del Sr. **JOSE LUIS RIVAS** dentro del art. 187 inc. 1 (estafa), art. 160 (apropiación), y art. 246 en la alternativa uso (producción de documentos no auténticos) en concordancia con el art. 29 y el art. 192 inc. 1 primera alternativa (lesión de confianza) en concordancia con el art. 31 del C.P.-

4. **Con relación a SINECIO RIVAS ROMERO** el art. 420 del C.P.P. dispone:
...**Inc. 1**"... *Hasta la audiencia preliminar, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando: 1) se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años o una sanción no privativa de libertad ...*" siendo en este sentido el hecho punible previsto dentro del art.187 inc. 1 (**estafa**), y art.192 inc. 1 primera alternativa (**lesión de confianza**) concordante con el art. 31 del C.P, atribuidos al procesado son calificados como DELITO ya que la expectativa de pena



no superan los cinco años, de conformidad a lo estipulado dentro del art. 13 del C.P. que establece la clasificación de los hechos punibles; "... **Inc. 2)** *el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento ..*" dándose cumplimiento este requisito en ocasión de la audiencia preliminar llevada a cabo ante este juzgado cuya acta labrada obra en autos donde el procesado admitió el hecho que se le atribuye y consintió libremente la aplicación del instituto de procedimiento abreviado, así mismo el **inc. 3)** *el defensor acredite con su firma que el imputado ha prestado su consentimiento libremente..*" lo cual se dio cumplimiento en el acta de audiencia preliminar obrante en autos cuya firma del abogado defensor consta al pie de la misma.-

5. **Con relación a JOSE LUIS RIVAS** el art. 420 del C.P.P. dispone: ...**Inc. 1)** *...Hasta la audiencia preliminar, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando: 1) se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años o una sanción no privativa de libertad ...*" siendo en este sentido el hecho punible previsto dentro del dentro del art. 187 inc. 1 (**estafa**), art. 160 (**apropiación**), y art. 246 en la alternativa uso (**producción de documentos no auténticos**) en concordancia con el art. 29 y el art. 192 inc. 1 primera alternativa (**lesión de confianza**) en concordancia con el art. 31 del C.P.; atribuidos al procesado son calificados como DELITO ya que la expectativa de pena no superan los cinco años, de conformidad a lo estipulado dentro del art. 13 del C.P. que establece la clasificación de los hechos punibles; "...**Inc. 2)** *el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento ..*" dándose cumplimiento este requisito en ocasión de la audiencia preliminar llevada a cabo ante este juzgado cuya acta labrada obra en autos donde el procesado admitió el hecho que se le atribuye y consintió libremente la aplicación del instituto de procedimiento abreviado, así mismo el **inc. 3)** *el defensor acredite con su firma que el imputado ha prestado su consentimiento libremente..*" lo cual se dio cumplimiento en el acta de audiencia preliminar obrante en autos cuya firma del abogado defensor consta al pie de la misma.-

Conforme a los argumentos precedentemente esgrimidos, surge que corresponde hacer lugar a la aplicación de procedimiento abreviado y **condenar** a la pena privativa de libertad de **DO S AÑOS a SINECIO RIVAS ROMERO, y JOSE LUIS RIVAS**, y atento al pedido de suspensión de la ejecución de la condena tenemos lo dispuesto por el art. 44 del C.P. requisitos que se hallan cumplidos, por lo que esta magistratura considera que corresponde **HACER LUGAR** a la suspensión a prueba de la ejecución de la condena por el plazo de **DOS AÑOS** con relación a: **SINECIO RIVAS ROMERO** e imponer las siguientes reglas de conducta: **1 - RESIDIR** en el domicilio denunciado en autos y no cambiarlo sin autorización del Juzgado; **2- COMPARECER** en forma Trimestral ante el Juzgado de Ejecución Penal, a fin de firmar el libro de comparecencia del **1 al 10 del mes que le corresponda** **3- ACEPTAR LA DONACION** de Gs. 1.000.000 a ser pagados en forma mensual por el plazo de veinticuatro meses corridos, a ser destinado en la fundación a ser destinado en la fundación Jesuitas ubicado sobre las calles O'leary N° 184 7 c/ Séptima Proyectada de la ciudad de Asunción (oficina administrativa) con telef. N° (595-21) 370753 y Celular:



(595974) 370753, en concepto de reparación del daño social cuyas constancias de pago deberán ser adjuntadas ante el Juzgado de Ejecución; e igualmente con relación a **JOSE LUIS RIVAS** e imponer las siguientes reglas de conducta: 1- RESIDIR en el domicilio denunciado en autos y no cambiarlo sin autorización del Juzgado; 2- COMPARECER en forma Trimestral ante el Juzgado de Ejecución Penal, a fin de firmar el libro de comparecencia del 1 al 10 del mes que le corresponda 3- ACEPTAR LA DONACION de Gs. 1.000.000 a ser pagados en forma mensual por el plazo de veinticuatro meses corridos. a ser destinado en la fundación a ser destinado en la fundación Jesuitas ubicado sobre las calles O'leary N° 1847 c/ Séptima Proyectada de la ciudad de Asunción (oficina administrativa) con telef. N° (595-21) 370753 y Celular: (595974) 370753, en

concepto de reparación del daño social cuyas constancias de pago deberán ser adjuntadas ante el Juzgado de Ejecución.-

Conforme a los argumentos precedentemente esgrimidos, surge que es viable hacer lugar a la aplicación de procedimiento abreviado a los acusados **CONCEPCIÓN CENTURION AGUILAR**, **NORA LIZ NARVAEZ CACERES**, **CARMELO GUSTAVO CENTURION AGUILAR**, **SINECIO RIVAS ROMERO** y **JOSE LUIS RIVAS** quienes deberán ser condenados a la pena que corresponda en derecho a más de ser declarados civilmente responsable.-

POR TANTO, el Juzgado conforme a todo lo precedentemente expuesto; -

RESUELVE:

1.-CALIFICAR la conducta típica atribuida a **CONCEPCIÓN CENTURION AGUILAR** dentro del art.187 inc. 1 (estafa), art. 160 (apropiación), 246 en la alternativa uso (producción de documentos no autenticas) y art.196 (lavado de dinero) en todos del C.P. en concordancia con el art. 29 y dentro del art.192 inc. 1 primera alternativa (lesión de confianza) concordante con el art. 31 del C.P., la conducta de la Sra. **NORA LIZ NARVAEZ CACERES** dentro del art. 187 inc. 1 (estafa), y art. 196 (lavado de dinero) en concordancia con el art. 29 y art. 192 inc. 1 (lesión de confianza) concordante con el art. 31 todos del C.P., y del Sr. **CARMELO GUSTAVO CENTURION AGUILAR** dentro del art. 187 inc. 1 (estafa), y art.192 inc. 1 (lesión de confianza) primera alternativa concordante con el art. 31 todos del C.P, **SINECIO RIVAS ROMERO** dentro de lo previsto en el art. 187 inc. 1 (estafa) y 192 inc. 1 primera alternativa (lesión de confianza) en concordancia con el art. 31 del C.P., y la conducta del Sr. **JOSE LUIS RIVAS** dentro del art. 187 inc. 1 (estafa), art. 160 (apropiación), y art. 246 en la alternativa uso (producción de documentos no auténticos) en concordancia con el art. 29 y el art. 192 inc. 1 primera alternativa (lesión de confianza) en concordancia con el art. 31 del C.P

2.- LEVANTAR las medidas impuestas **CONCEPCIÓN CENTURION AGUILAR** con C.I N°: **1.896. 110**, **NORA LIZ NARVAEZ CACERES** con C.I N°: **4.125.522**, **CARMELO GUSTAVO CENTURION AGUILAR** con C.I N°: **2.969.316**, **SINECIO RIVAS ROMERO** con C.I N°: **909.616** y **JOSE LUIS RIVAS** con C.I N° : **1.643.909** en la presente causa.-

3.- HACER LUGAR a la aplicación de procedimiento abreviado y **condenar** a la pena privativa de libertad de **DOS AÑOS** en relación a **CONCEPCIÓN CENTURION AGUILAR** con C.I N°: **1.896.110**, **NORA LIZ NARVAEZ CACERES** con C.I N°: **4.125.522**, **CARMELO GUSTAVO CENTURION AGUILAR** con C.I N°: **2.969.316**.-



4.- SUSPENDER A PRUEBA LA EJECUCION DE LA CONDENA por el plazo de **DOS AÑOS** con relación a: **CONCEPCIÓN CENTURION AGUILAR con C.I Nº: 1.896.110** e imponer las siguientes reglas de conducta: **1- RESIDIR en el domicilio denunciado en autos y no cambiarlo sin autorización del Juzgado;** **2- COMPARECER en forma Trimestral ante el Juzgado de Ejecución Penal, a fin de firmar el libro de comparecencia del 1 al 10 del mes que le corresponda** **3- ACEPTAR LA DONACION de Gs. 834.000 a ser pagados en forma mensual por el plazo de veinticuatro meses corridos, a ser destinado en la fundación ASOLEU ubicado sobre las calles Mayor Infante José Rivarola Nº 628 casi Lillo de la ciudad de Asunción con tele (021) 623-340, 0982 490-87, en concepto de reparación del daño social cuyas constancias de pago deberán ser adjuntadas ante el Juzgado de Ejecución;** con relación a **NORA LIZ NARVAEZ CACERES con C.I Nº: 4.125.522**e imponer las siguientes reglas de conducta: **1- RESIDIR en el domicilio denunciado en autos y no cambiarlo sin autorización del Juzgado;** **2- COMPARECER en forma Trimestral ante el Juzgado de Ejecución Penal, a fin de firmar el libro de comparecencia del 1 al 10 del mes que le corresponda** **3- ACEPTAR LA DONACION de Gs. 834.000 a ser pagados en forma mensual por el plazo de veinticuatro meses corridos, a ser destinado en la fundación ASOLEU ubicado sobre las calles Mayor Infante José Rivarola Nº 628 casi U/lo de la ciudad de Asunción con tele (021) 623-340, 0982 490-87, en concepto de reparación del daño social cuyas constancias de pago deberán ser adjuntadas ante el Juzgado de Ejecución;** y con relación **CARMELO GUSTAVO CENTURION AGUILAR con C.I Nº: 2.969.316** e imponer las siguientes reglas de conducta: **1- RESIDIR en el domicilio denunciado en autos y no cambiarlo sin autorización del Juzgado;** **2- COMPARECER en forma Trimestral ante el Juzgado de Ejecución Penal, a fin de firmar el libro de comparecencia del 1 al 10 del mes que le corresponda** **3- ACEPTAR LA DONACION de Gs. 834.000 a ser pagados en forma mensual por el plazo de veinticuatro meses corridos, a ser destinado en la fundación ASOLEU ubicado sobre las calles Mayor Infante José Rivarola/a Nº 628 casi Lillo de la ciudad de Asunción con tele (021) 623-340, 0982 490-87, en concepto de reparación del daño social cuyas constancias de pago deberán ser adjuntadas ante el Juzgado de Ejecución.-**

5.- CONDENAR a la pena privativa de libertad de **DOS AÑOS** a **SINECIO RIVAS ROMERO con C.I Nº: 909.616, y JOSE LUIS RIVAS con C.I Nº: 1.643.909.-**

6.-SUSPENDER A PRUEBA LA EJECUCION DE LA CONDENA por el plazo de **DOS AÑOS** por el plazo de **DOS AÑOS** con relación a: **SINECIO RIVAS ROMERO con C.I Nº: 909.616** e imponer las siguientes reglas de conducta: **1- RESIDIR en el domicilio denunciado en autos y no cambiarlo sin autorización del Juzgado;** **2- COMPARECER en forma Trimestral ante el Juzgado de Ejecución Penal, a fin de firmar el libro de comparecencia del 1 al 10 del mes que le corresponda** **3- ACEPTAR LA DONACION de Gs. 1.000.000 a ser pagados en forma mensual por el plazo de veinticuatro meses corridos, a ser destinado en la fundación a ser destinado en la fundación Jesuitas ubicado sobre las calles O'leary Nº 1847 c/ Séptima Proyectada de la ciudad de Asunción (oficina administrativa) con telef. Nº (595-21) 370753 y Celular: (595974) 370753, en concepto de reparación del daño social cuyas constancias de pago deberán ser adjuntadas ante el Juzgado de Ejecución;** e igualmente con relación a **JOSE LUIS RIVAS con C.I Nº: 1.643.909** e imponer las siguientes reglas de conducta:

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.





**CORTE
SU PREMI\.
mJUSTICIA**

1- RESIDIR en el domicilio denunciado en autos y no cambiarlo sin autorización del Juzgado; 2- COMPARECER en forma Trimestral ante el Juzgado de Ejecución Penal, a fin de firmar el libro de comparecencia del 1 al 10 del mes que le corresponda 3- ACEPTAR LA DONACION de Gs. 1.000.000 a ser pagados en forma mensual por el plazo de veinticuatro meses corridos, a ser destinado en la fundación a ser destinado en la fundación Jesuitas ubicado sobre las calles O'leary N° 1847 c/ Séptima Proyectada de la ciudad de Asunción (oficina administrativa) con telef. N° (595-21) 370753 y Celular: (595974) 370753, en concepto de reparación del daño social cuyas constancias de pago deberán ser adjuntadas ante el Juzgado de Ejecución.-

?.-**REMITIR** estos autos al Juzgado de Ejecución competente una vez firme la presente resolución, sirviendo la misma de suficiente y atento oficio.

8.-ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. -

Ante mí:



CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí /



Firmado digitalmente por: HUMBERTO RENE OTAZU FERNANDEZ (JUEZA)

Firmado digitalmente por: LUZ GRACIELA PORTILLO BENITEZ (ACTUARIO/A)

**CAUSA: "PORFIRIO GONZALEZ GONZALEZ S/
RESISTENCIA". IDENTIFICACION N° 1111
2020 207.-----**

S.D. N°: 6

ASUNCION, 19 de Enero de 2021

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los Diez y Nueve días del mes de Junio del año dos mil Veintouno, siendo la hora señalada en la providencia respectiva, estando presente S.S. el Juez Penal Garantías Número Ocho ABOG. GUSTAVO AMARILLA, pasa a dictar Sentencia de conformidad al Art. 420 y 421 del C.P.P. en la causa penal identificada con el N° 11 1 1 2020 207, seguida por el Ministerio Público en contra de PORFIRIO GONZALEZ GONZALEZ, por el supuesto hecho punibles previstos en los arts. 296 inc. 1° del Código Penal y el art. 10 inc. B) "Violación a la Ley 7 16/96 que sanciona delitos contra el medio ambiente" y los decretos presidenciales N° 3456 /20; N° 34 78/20; N° 3465/20 en concordancia con el art. 29 inc. 1° del Código Penal, Ley 1160/97. Finalizada la audiencia preliminar llevada a cabo con la presencia de la representante de la Defensa Pública Abg. BLANCA RAMIREZ, dejándose constancia de la comunicación a través de los medios telemáticos con el Agente Fiscal, Abg. ANGEL RAMIREZ interino de Juan Carlos Ruiz Díaz y con el acusado PORFIRIO GONZALEZ GONZALEZ, desde su lugar de reclusión; todo ello en virtud a lo previsto en la Ley N° 6495 que autoriza la implementación de este medio en el Poder Judicial, y las recomendaciones de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, mediante la Acordada N° 1366 de fecha 11 de marzo de 2020, por lo que el Juez resuelve plantearse las siguientes:--

CU E S T I O N E S:

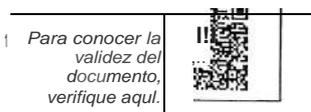
1) ES COMPETENTE ESTE JUZGADO PARA ENTENDER Y RESOLVER LA CAUSA? ES PROCEDENTE LA ACCIÓN PENAL?;-----

2) CUAL ES EL SUPUESTO HECHO PUNIBLE, OBJETO DE LA PRESENTE ACUSACIÓN; Y ES ADMISIBLE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA PRESENTE CAUSA?;-----

3) EXISTE ADMISIÓN DEL HECHO, Y ES ÉSTA VÁLIDA?;---

4) EXISTEN ELEMENTOS PROBATORIOS SOBRE LA EXISTENCIA DEL HECHO, LA AUTORÍA Y LA PUNIBILIDAD DEL ACUSADO?;.--

5) CUÁL ES LA CALIFICACIÓN Y LA SANCIÓN APLICABLE?;-----



A LA PRIMERA CUESTIÓN: EL JUEZ PENAL DE GARANTÍAS N° 8 ABG. ABOG. GUSTAVO AMARILLA, dice: Que la presente causa se ha iniciado a través del Acta de imputación N° 15 de fecha 04 de Abril del 2020, presentado por el Agente Fiscal Abog. Juan Carlos Ruiz Díaz en contra de **PORFIRIO GONZALEZ GONZALEZ**, por el supuesto hecho punible de **RESISTENCIA**, "Violación a la Ley 716/96 que sanciona delitos contra el medio ambiente" y los decretos presidenciales N° 3456/20; N° 3478/20; N° 3465/20 en concordancia con el art. 29 inc. 1° del Código Penal. Las cuestiones relativas a la competencia en materia penal se hallan determinados por normas de orden público, de ahí que todos los actos emanados de la autoridad jurisdiccional deben ser proveídos por quien efectivamente ejerza esa competencia de acuerdo a los criterios de atribución señalados en la ley, porque ningún juez puede tener una jurisdicción ilimitada, y debe ser ejercida dentro de los límites señalados en la ley. En ese sentido, la competencia para entender en esta causa se halla establecida por los Art. 31 al 37 del C.P.P. y 42 Inc. 1° y 3° del mismo cuerpo legal, pues el hecho ha ocurrido en la ciudad de Asunción y el Magistrado **GUSTAVO AMARILLA**, ha asumido como Juez del Juzgado Penal de Garantías N° 8, por lo que al ser sometido a estudio, hechos de naturaleza penal y de acción pública; al tenerse un requerimiento de acusación presentado por el órgano competente para ello (Ministerio Público), y no existiendo recusación de ninguna de las partes, ni motivo de excusación, este Juez se declara competente para conocer y decidir la cuestión sometida a juicio.-----

En el estudio referente a la procedencia de la acción penal, debe determinarse si es procedente o no el ejercicio de una acción penal, y en tal sentido es menester decir que desde el mismo momento en que se halla en juzgamiento la presunta comisión del hecho punible de **RESISTENCIA**; "Violación a la Ley 716/96 que sanciona delitos contra el medio ambiente" y los decretos presidenciales N° 3456/20; N° 3478/20; N° 3465/20 en concordancia con el art. 29 inc. 1° del Código Penal, y la acusación es ejercida por quien representa al Ministerio Público (Agente Fiscal), ello nos ubica en la necesidad de establecer que éste punto reviste una destacada importancia, porque debe determinarse no solo la existencia del hecho que resulte ser punible, sino que con ello se abre la posibilidad de imputar tal extremo al que resulta acusado en el procedimiento. Ante ésta situación, cabe resaltar que durante el desarrollo de la audiencia, el Agente Fiscal, **Abg. ANGEL RAMIREZ** interino se ha ratificado en el requerimiento de la acusación presentada por el fiscal interviniente Juan Carlos Ruiz Díaz, en contra del procesado **PORFIRIO GONZALEZ GONZALEZ**, por el supuesto hecho punible de **RESISTENCIA**, tipo penal que se halla establecido en los arts. los arts. 296 inc. 1° del Código Penal y el art. 10 inc. B) "Violación a la Ley 716/96 que sanciona delitos contra el medio ambiente" y los decretos presidenciales N° 3456/20; N° 3478/20; N° 3465/20 en concordancia con el art. 29 inc. 1° del Código Penal, Ley 1160/97, y que es denominado hecho punible de Acción Penal Pública. Asimismo, es oportuno señalar, que en la presente causa no se constata la existencia de obstáculos procesales que se opongan al progreso de la acción penal, pues su juzgamiento se produce antes del plazo máximo para la extinción del procedimiento que establece el Art. 136 del Código Procesal Penal.---

No existe resquicio alguno para la operatoria de la extinción de la acción penal. Igualmente se desprende en el caso particular, la improcedencia de la aplicación del instituto de la prescripción de la causa, de conformidad a lo establecido en el Art. 101 y concordantes del Código Penal, por lo que al ser sometido a estudio, hechos de naturaleza penal y de acción pública; desde todo punto de vista, este Magistrado es plenamente competente para el juzgamiento de la presente causa, como igualmente es procedente el ejercicio de la acción penal, y en consecuencia, debe quedar así establecido en la parte dispositiva del presente dictamen.



QUE, la presente causa en contra del acusado **PORFIRIO GONZALEZ GONZALEZ**, se inició de conformidad al siguiente relato fáctico: "...En fecha 03 de abril del año 2020, siendo las 18:40 horas, en la Avenida Defensores del Chaco y Pykasu de la ciudad de Asunción (inmediaciones del Mercado de Abasto), el señor **PORFIRIO GONZALEZ GONZALEZ**, amenazaba a los transeúntes, perturbando la paz pública, por lo que fue reducido por los guardias de seguridad de la zona, ínterin en que el personal de Lince que pasaba por la zona, se percató de que en el sitio se encontraban aglomeradas varias personas, por lo que se acercaron al lugar y divisaron al hoy procesado, quien al momento de aplicarle la cadena de seguridad propino golpes de puño y patadas, así como escupitajos a los agentes intervinientes. Cabe resaltar que esta persona cuenta con antecedentes por **HURTO AGRAVADO, REDUCCION**, en el año 2013, **ROBO**, en el año 2014, **AMENAZA DE HECHO PUNIBLE**, año 2018... ".-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: EL JUEZ PENAL DE GARANTÍAS N° 8 ABG. ABOG. GUSTAVO AMARILLA, dice: Llevada a cabo la audienciapreliminar en esta misma fecha, el Agente Fiscal **Abg. ANGEL RAMIREZ** interino de Juan Carlos Ruiz Díaz, a través de los medios telemáticos manifestó cuanto sigue: " Esta representación fiscal se ratifica en el requerimiento N° 27 de acusación y elevación ajuicio oral y público presentado en fecha 09 de octubre de 2020 por el Agente Fiscal interviniente Juan Carlos Ruiz Díaz, en contra del **PORFIRIO GONZALEZ GONZALEZ**, por la comisión del hecho punible de resistencia previsto en el art. 296 inc. 1° del Código Penal y el art. JO inc. B) "Violación a la Ley 716196 que sanciona delitos contra el medio ambiente" y los decretos presidenciales N° 3456/20; N° 3478/20; N° 3465/20 en concordancia con el art. 29 inc. 1° del Código Penal, Ley 1160/97, solicitando la admisión de los hechos y las pruebas ofrecidas en el presente escrito.....-----

QUE, por su parte la Defensora Pública, Abog. **BLANCA RAMIREZ** en representación de **PORFIRIO GONZALEZ GONZALEZ**, quien refirió: "...esta defensa técnica solicita la aplicación del procedimiento abreviado a favor del procesado Porfirio González en atención a la naturaleza de los hechos que se le atribuyen y de conformidad a las disposiciones del art. 420 y 421 del CPP solicitando una sanción por el tiempo en que guardo reclusión, haciendo mención a que le miso presta su conformidad admitiendo los hechos y la pena a ser aplicada...". **Para un eventual juicio oral y público el juzgado pasó a preguntar al representante de la defensa que pruebas va a ofrecer**, quien refirió cuanto sigue; "...Esta defensa Ofrece las mismas pruebas ofrecidas por el representante del Ministerio Público ... ". **De lo planteado por la defensa técnica, se corrió traslado al representante del Ministerio Público quien paso a contestar cuanto sigue:** " ...Esta representación fiscal se allana a lo planteado por la defensa técnica de aplicación de procedimiento abreviado por el tiempo que se encuentra recluido ... ".-----

EXAMEN DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.-----

QUE, en primer término es obligación de esta Magistratura constatar la viabilidad del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** planteado por la defensa técnica del imputado, y en ese sentido al ser analizados los requisitos de admisibilidad del presente Instituto Procesal, esta Magistratura sostiene, que el marco penal del hecho punible de Resistencia en su inc. 1° es de hasta 2 años de penitenciaría y lo previsto en el art. 10 inc. B) de la Ley 716/96 tiene una sanción de seis a dieciocho meses de penitenciaría.-----

QUE, esta Magistratura considera viable este instituto procesal, ya que conforme a la calificación decretada en estos autos la misma permite conforme al art. 420 del CPP., la aplicación del procedimiento abreviado más cuando el propio acusado y estando presente su abogada defensora acepta la aplicación del procedimiento, lo cual es consentido tanto por el Ministerio Público, teniéndose en cuenta que el hecho punible acreditado no tiene una pena superior a la de 5 años en grado de condena.-----



Esta Magistrada pone de resalto que en la audiencia preliminar la defensa solicito la aplicación del procedimiento abreviado condenando a su defendido por el plazo de un nueve meses y catorce días de pena privativa de libertad y el cual el mismo a la fecha ya la tiene por compurgada, es así que el representante del Ministerio Público aclaro muy bien que la pena justa a ser aplicada sería por el tiempo que el procesado estuvo recluido, es así en esa inteligencia se encuentran reunidos los requisitos de las exigencias del código de forma para la aplicación de este instituto procesal dentro de las disposiciones establecidas en el Art. 420 del C.P.P.-----

Asimismo es oportuno considerar las circunstancias particulares del caso y personales de la acusada y por sobre todo el Principio de Economía Procesal, que evita costos innecesarios al Estado y a las partes afectadas, con la finalidad de que se logre una autentica y pronta administración de Justicia. " *...El procedimiento abreviado es uno de los filtros con que cuenta el nuevo sistema procesal para descomprimir las causas que deban llegar al juicio oral y público - tercera etapa del sistema que nos rige - en donde se realiza propiamente el juzgamiento de la cuestión. En efecto, es en esta última en donde se enaltecen los principios de contradicción y bilateralidad, en base a la observancia de la inmediatez, a través del cual el Tribunal puede formar su convicción teniendo como referente la libertad probatoria...*". (Tribunal de Apelaciones en lo Criminal de Asunción, sala 4. González Bogado, Osear y otro. A. y S. N° 35. LLP, 2002, setiembre, 1029. LLP, 2002, 1029).- Cabe señalar de igual manera que en el Acta de Audiencia Preliminar obra la admisión de los hechos atribuidos al procesado, como la firma de su representante legal, que acredita el consentimiento libre del incoado para su aplicación, por lo que este Juzgador ya adelanta que corresponde **HACER LUGAR** al Procedimiento Abreviado, solicitado por la defensa técnica, en relación al procesado **PORFIRIO GONZALEZ GONZALEZ**, al cual se allano la Agente Fiscal.-----

A LA TERCERA CUESTIÓN: EL JUEZ PENAL DE GARANTÍAS N° 8 ABG. ABOG. GUSTAVO AMARILLA, dice: Que en la Audiencia preliminar, se le ha explicado al incoado **PORFIRIO GONZALEZ GONZALEZ**, el alcance de la aplicación del procedimiento abreviado, advirtiéndole que se requiere de su consentimiento para dicha aplicación, contestando el mismo que entiende el alcance y acepta someterse a dicho procedimiento. Asimismo, el procesado admitió la existencia del hecho punible de **RESISTENCIA y Violación a la Ley 716/96 que sanciona delitos contra el medio ambiente** y los decretos presidenciales N° 3456/20; N° 3478/20; N° 3465/20 en concordancia con el art. 29 inc. 1° del Código Penal, Ley 1160/97, y dicha admisión del hecho relatado, ha sido realizada en presencia de su Abogada Defensora, quien prestó su conformidad, de lo que se concluye que la admisión del hecho por parte del acusado es válida.-----



A LA CUARTA CUESTIÓN: EL JUEZ PENAL DE GARANTÍAS N° 8 ABG. ABOG. GUSTAVO AMARILLA, Dice: Que si bien el indiciado admitió los hechos por los cuales fue acusado, es necesario igualmente analizar los elementos de convicción arrimados por el **MINISTERIO PÚBLICO**, los cuales son:-----

TESTIMONIALES.-

- Sub Oficial DIEGO RAUL RAMIREZ BOGARIN, quien presta servicios en la Comisaría 16° de Asunción.
- Sub Oficial JUNIOR AUGUSTO DELEON, quien presta servicios en la Comisaría 16° de Asunción.-----

DOCUMENTALES :

1. Nota Policial N° 08/20 de la Comisaría 16° de Asunción, de fecha 03 de abril del año 2020, redactada por Agentes de la Policía Nacional, obrante a fojas 03 de la carpeta fiscal.
2. Acta de Procedimiento Policial, de la Comisaria 21° de Asuncion, obrante a fojas 04 de la carpeta fiscal.-----
3. Antecedentes Penales del señor **PORFIRIO GONZALEZ GONZALEZ**, obrante a fojas 27 de la carpeta fiscal.

Por parte la Defensora Pública, Abog. **BLANCA RAMIREZ**, en representación de **PORFIRIO GONZALEZ GONZALEZ**, para un eventual Juicio Oral y Público se ha adherido a las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público.-----

QUE, existen condicionamientos legales que deben estar presentes para proceder a condenar al autor de una acción u omisión típica, antijurídica y reprochable. Conforme se desprende de las pruebas obrantes en autos, la conducta de **PORFIRIO GONZALEZ GONZALEZ**, conlleva todos los citados presupuestos, pues la conducta típica desplegada por el mismo fue dolosa, ya que sabía y quería la realización del resultado. Con estos elementos de pruebas, quedó probada la existencia del hecho punible de **RESISTENCIA** y Violación a la Ley 7 16/96 que sanciona delitos contra el medio ambiente" y los decretos presidenciales N° 3456 /20 ; N° 3478 /20; N° 3465/20 en concordancia con el art. 29 inc. 1° del Código Penal, Ley 1160/97 y la autoría del procesado **Porfirio Gonzalez Gonzalez**, por lo que es procedente que su conducta sea subsumida dentro del marco jurídico previsto en los art. los **arts.** 296 inc. 1° del Código Penal y el art. 10 inc. B) de la Ley N° 716/96, así coo los decretos presidenciales N° 3456 /20; N° 3478/20; N° 3465/20, todo ello en concordancia con el art.29 inc. 1° del Código Penal, Ley 1160 /97.

A LA QUINTA CUESTIÓN: EL JUEZ PENAL DE GARANTÍAS N° 8 ABG. ABOG. GUSTAVO AMARILLA, dice: Que el hecho atribuido, cuya realización fuera admitida por el acusado **PORFIRIO GONZALEZ GONZALEZ**, se subsume dentro de las disposiciones del art. 296 inc. 1° "Resistencia" del Código Penal, así como lo previsto en el art. 10 inc. b) de la Ley 796/96, que sanciona delitos contra el medio ambiente y los decretos presidenciales ° 3456/20; N° 3478/20; N° 3465/20, todo ello en concordancia con el art. 29 inc. 1° del Código Penal, Ley 1160/97. En cuanto a la sanción aplicable al mismo, este Juzgado sostiene que el marco penal de cada hecho punible son de hasta cinco años.--

QUE, al ser la conducta del acusado, típica, antijurídica y reprochable, el mismo es merecedor de una pena, ya que el fundamento de toda pena es el reproche.-----

QUE, para imponer una sanción justa, debe atenderse a lo que dispone el Art. 20 de la Constitución Nacional y el Art. 3° del Código Penal, que establecen el fin de la pena, cual es la readaptación del condenado y la defensa de la sociedad, como así también se deberá considerar las circunstancias personales de quien resulte acusado. Que la fijación de la pena dentro de los límites del marco punitivo, es un acto de discrecionalidad judicial, que depende de principios individualizadores, que en parte no están escritos. Tales principios se infieren de los fines de la pena, en relación con los datos de individualización. Por otra parte, el derecho ofrece al juez dos reglas centrales para tal individualización: la **Reprochabilidad**, que es el fundamento principal de la individualización y, la **prevención**, donde el juez ha de tomar en cuenta, también, los efectos de la pena, para la vida futura del autor en la sociedad. -

Al respecto, el acusado **PORFIRIO GONZALEZ GONZALEZ**, es reprochable por el hecho punible cometido, y con esta salida procesal se espera que los efectos de la pena en su vida futura, sirvan para una reintegración a una vida sin delinquir. Este Juzgador considera que es posible que el hoy incoado pueda reinsertarse a la sociedad y a una vida sin necesidad de delinquir, pues de lo contrario se volvería un absurdo, establecer la pena como retribución del mal causado, lo que se pretende justamente, es motivar al ciudadano a un comportamiento conforme a derecho.-----

Luego del análisis de los elementos referidos en esta resolución, y en atención a las disposiciones del artículo 65 del Código Penal, a los efectos de imponer una sanción justa y útil, teniendo en cuenta el grado de reproche del imputado, esta Magistratura considera que la sanción justa aplicable, es la de **NUEVE MESES Y CATORCE DIAS** de pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo, y **que a la fecha ya la tiene por compurgada según el conteo realizado por este Juzgado.**-----

POR TANTO, el Juez Penal de Garantías N° 8, en nombre y representación de la República del Paraguay; -----

RESUELVE:

1.- DECLARARSE, competente para entender y resolver en la presente causa, iniciada por el Ministerio Público contra **PORFIRIO GONZALEZ GONZALEZ** como causa penal N° **1111 2020 207.**-----



2.- **DECLARAR**, probada la existencia del hecho punible de **RESISTENCIA** previsto en el art. 296 inc. 1º del Código Penal y el art. 10 inc. B) "Violación a la Ley 716/96 que sanciona delitos contra el medio ambiente" y los decretos presidenciales N° 3456/20; N° 3478/20; N° 3465/20 en concordancia con el art. 29 inc. 1º del Código Penal, Ley 1160/97, resultando autor el acusado **PORFIRIO GONZALEZ GONZALEZ**.-----

3.- **CALIFICAR**, la conducta del acusado **PORFIRIO GONZALEZ GONZALEZ** dentro de lo previsto en el art. 296 inc. 1º del Código Penal y el art. 10 inc. B) "Violación a la Ley 716/96 que sanciona delitos contra el medio ambiente" y los decretos presidenciales N° 3456/20; N° 3478/20; N° 3465/20 en concordancia con el art. 29 inc. 1º del Código Penal, Ley 1160/97.-----

4.- **DECLARAR**, la aplicabilidad del Procedimiento Abreviado en la presente causa de conformidad al art. 420 del C.P.P.-----

5.- **CONDENAR**, a **PORFIRIO GONZALEZ GONZALEZ**, con prontuario policial N° **100034063**, de 25 años de edad, con fecha de nacimiento 19 de diciembre de 1996, estado civil soltero de oficio ni profesión, nacionalidad paraguaya con grado de instrucción académica secundaria, hijo de Carmen Salcedo y Don Antonio Alonso, sin domicilio fijo y sin número de teléfono fijo, a la **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NUEVE MESES Y CATORCE DIAS**; que a la fecha ya la tiene por compurgada.-----

7.- **ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD** por cumplimiento de la pena del incoado **PORFIRIO GONZALEZ GONZALEZ**, con prontuario policial N° **100034063** y dispuesta por A. I. N° 438 de fecha 05 de Abril de 2020. Librar oficio para su cumplimiento.-----

6.- **OFICIAR**, a las instituciones correspondiente. -----

7.- **REMITIR**, las actuaciones al Juzgado de Ejecución de la Capital para lo que hubiere lugar.-----

8.- **IMPONER**, costas al condenado.-----

9.- **DECLARAR**, al condenado **PORFIRIO GONZALEZ GONZALEZ**, con prontuario policial N° **100034063** responsable.-----

10.- **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir una copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-----

ANTE MÍ:



CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.



Firmado digitalmente por: GUSTAVO AMARILLA ARNICA (JUEZ/A)

Firmado digitalmente por: ÉU A ESTELA SALINAS DE A8_MO A[P UARIO/A)

CAUSA: "ANGEL MARIA CUEVAS, JOSE MARIA GOMEZ, RODY DAVID ALMEIDA, CESAR ANDRES ALMEIDA, EDGAR ESPINOZA, JUAN CARLOS IRALA Y OTROS S/ FRUSTRACION DE LA PERSECUCION PENAL Y OTROS " .Identificación N°01-01-02- 01-2019-7736.-----

S.D. N°: 7

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil veintiuno, siendo la hora señalada en la providencia respectiva, estando presente **S.S. EL JUEZ PENAL DE GARANTIAS N° 8** pasa a dictar Sentencia de conformidad al Art. 420 y 421 del C.P.P. en la causa penal identificada con el N° **01- 01-02-01-2019-7736** . Seguida por el Ministerio Público, en contra **del imputado PEDRO BADER GAVILAN SANABRIA** por el supuesto hecho punible de Asociación Criminal Finalizada la audiencia preliminar llevada a cabo con la presencia de los Agentes Fiscales Abg. Alicia Sapriza Gómez y Marcelo Daniel Pecci a través de medios telemáticos, el acusado PEDRO BADER GAVILAN SANABRIA acompañado de su Abogado defensor Bernardo Villalba el Juez resuelve plantearse las siguientes:

CUESTIONES:

- 1) Es competente este Juzgado para entender y resolver la causa? Es procedente la acción penal?;-----
- 2) Cual es el supuesto hecho punible, objeto de la presente acusación; y es admisible la aplicación del procedimiento abreviado en la presente causa?;-----
- 3) Existe admisión del hecho, y es ésta válida?;-----
- 4) Existen elementos probatorios sobre la existencia del hecho, la autoría y la punibilidad del acusado?,-----
- 5)Cuál es la calificación y la sanción aplicable?;-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN: EL JUEZ PENAL ABG.

GUSTAVO AMARILLA ARNICA dice: Que la presente causa se ha iniciado a través del Acta de imputación presentado por la Agente Fiscal Alicia Sapriza Gómez en contra de Pedro Badder Gavilán Sanabria por la supuesta comisión de los hechos punibles de Asociación Criminal y Art. 292 del Código Penal Frustración de la Persecución y Ejecución Penal, en concordancia con el artículo 29 del mismo cuerpo legal, decretándose la medida cautelar de prisión preventiva del mismo por A.I. N° 1002 de fecha 25 de noviembre de 2019.-----

Las cuestiones relativas a la competencia en materia penal se hallan determinados por normas de orden público, de ahí que todos los actos emanados de la autoridad



jurisdiccional deben ser proveídos por quien efectivamente ejerza esa competencia de acuerdo a los criterios de atribución señalados en la ley, porque ningún juez puede tener una jurisdicción ilimitada, y debe ser ejercida dentro de los límites señalados en la ley. En ese sentido, la competencia para entender en esta causa se halla establecida por los Art.

31 al 37 del C.P.P. y 42 Inc. 1° y 3° del mismo cuerpo legal, pues el hecho ha ocurrido en la ciudad de Asunción y el Magistrado por lo que al ser sometido a estudio, hechos de naturaleza penal y de acción pública; al tenerse un requerimiento de acusación presentado por el órgano competente para ello (Ministerio Público), y no existiendo recusación de ninguna de las partes, ni motivo de excusación, este Juez se declara competente para conocer y decidir la cuestión sometida a juicio.-----

En el estudio referente a la procedencia de la acción penal, debe determinarse si es procedente o no el ejercicio de una acción penal, y en tal sentido es menester decir que desde el mismo momento en que se halla en juzgamiento la presunta comisión de los hechos punibles de Asociación Criminal y Frustración de la Ejecución Penal y la acusación es ejercida por quien representa al Ministerio Público (Agente Fiscal), ello nos ubica en la necesidad de establecer que éste punto reviste una destacada importancia, porque debe determinarse no solo la existencia del hecho que resulte ser punible, sino que con ello se abre la posibilidad de imputar tal extremo al que resulta acusado en el procedimiento. Ante ésta situación cabe resaltar, que durante el desarrollo de la audiencia, los Agentes Fiscales Abg. Alicia Sapriza Górniz y Marcelo Daniel Pecci, han ejercido la acusación en contra del acusado Pedro Badder Gavilán Sanabria por el hecho punible previsto en el art. 239 inc. 1° y 292 del C.P., en concordancia con el art. 29 inc. 1 del C.P; Tipo penal que se hallan establecidos en el Código Penal Paraguayo y que son denominados hechos punibles de Acción Penal Pública. Asimismo, es oportuno señalar, que en la presente causa no se constata la existencia de obstáculos procesales que se opongan al progreso de la acción penal, pues su juzgamiento se produce antes del plazo máximo para la extinción del procedimiento que establece el Art. 136 del Código Procesal Penal (03) tres años y su ley modificatoria N° 2.341/03, conocida como "**Ley Camacho**" que amplía el plazo a (04) cuatro años, por lo que desde la ocurrencia del hecho acusado (**11 de setiembre de 2019**), a la fecha de esta audiencia (**26 de enero de 2021**), no existe resquicio alguno para la operatoria de la extinción de la acción penal. Igualmente se desprende en el caso particular, la improcedencia de la aplicación del instituto de la prescripción de la causa, de conformidad a lo establecido en el Art. 101 y concordantes del Código Penal, por lo que al ser sometido a estudio, hechos de naturaleza penal y de acción pública; desde todo punto de vista, este Magistrado es plenamente competente para el juzgamiento de la presente



CORTE SUPREMA, DE JUSTICIA

causa, como igualmente es procedente el ejercicio de la acción penal, y en consecuencia, debe quedar así establecido en la parte dispositiva del presente decisorio.-----

QUE, la presente causa en contra del acusado a Pedro Badder Gavilán Sanabria, se inició de conformidad al siguiente relato fáctico: "...el 11 de setiembre de 2019, guardia cárceles de la Penitenciaría a Emboscada Antigua trasladaron, sin las medidas de seguridad necesarias y debidas, desde la citada Penitenciaría hasta el palacio de Justicia de la ciudad de Asunción, a varios reclusos, entre ellos a Jorge Teófilo Samudio González alias "Samura", quien era considerado un recluso de alta peligrosidad, en atención a que el mismo se hallaba recluido por transgresiones a la Ley 1340/88 y según lo establecido en la Resolución N° 68 del 12 de agosto de 2016, emanada del Ministerio de Justicia, el traslado debía realizarse bajo estrictas medidas de seguridad, debido a que en su artículo 2° dispone "...ORDENAR, que los traslados de las personas privadas de libertad catalogadas de Alta Peligrosidad sean realizados en todos los casos, con acompañamiento de las Fuerzas Especiales o Unidades Especializadas de la Policía Nacional (FOPE, GEO u otra agrupación especializada ...)" y en su artículo 5°. "ATRIBUIR a los Directores de las diferencias Establecimientos Penitenciarios la responsabilidad de determinar los criterios de selección para la ejecución de los traslados en los términos establecidos en los artículos 2° y 3° de la presente Resolución; y, de acuerdo con dichos criterios, efectuar los trámites pertinentes para obtener el acompañamiento de la Policía Nacional y/o de la SENAD, según sea el caso...", circunstancia que no fue cumplida, porque no se solicitó acompañamiento de las Fuerzas Especializadas de la Policía Nacional ni mucho menos a la SENAD. En el viaje de retorno, desde el Palacio de Justicia de la ciudad de Asunción hacia el Establecimiento Penitenciario, el móvil en el que estaban siendo trasladados los reclusos y la patrullera con agentes policiales de la Comisaría 1° de Asunción que la acompañaba, fueron interceptados por varios vehículos, mas precisamente en las calles Coronel Montiel y Comandante Caballero, salida de la Costanera Norte de la ciudad de Asunción, de los cuales descendieron varias personas aún no identificadas en su totalidad, portando armas de fuego, de grueso calibre, además de indumentarias tácticas hasta con distintivos falsos de la SENAD, las que mediante actos de coacción, procedieron a realizar disparos contra la patrullera y el móvil de traslados de internos, ocasionando la muerte del Sub. Jefe de la Comisaría 1° de Asunción, Comisario M.G.A.P., Félix Antonio Ferrari Yudis y heridas a otras personas, con esas acciones, Jorge Teófilo Samudio González fue liberado. Para la perpetración de la totalidad de hechos, se utilizaron varios vehículos tanto para el rescate propiamente dicho del interno Jorge Teófilo Samudio González, alias "Samura", como para la cobertura de la huida de los integrantes del grupo criminal que participaron directamente





CORTE SU PREMA, nEJUSTICLA

en la ejecución del plan ilícito despliegado. Esa dinámica se efectuó mediante el abandono y quema de rodados empleados e inmediato posterior transbordo a otros, entre ellos una camioneta de la marca Nissan modelo Navara (inicialmente descrita como Frontier) de color gris plata, con chasis N° JNICPUD22U0089071, correspondiente a la chapa N° BRD229, abandonada en la calle Boquerón, kilómetro 18 de la Ruta 1 (detrás del Supermercado Stock-cuadrante) de la ciudad de Capiatá. Que de la Nota JGDCCO N° 374/19 de fecha 30 de setiembre de 2019, remitida por el Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional, se desprende que efectivos policiales del Departamento de Investigaciones de Presidente Hayes, en fecha 16 de setiembre 2019, tuvieron conocimiento por parte personas encargadas de un establecimiento ganadero, denominado Cristo Rey que 25 personas aproximadamente irrumpieron en el lugar, exigiendo que todos se retiren, identificándose uno de ellos como un tal Evandro, quien afirmó ser soldado de "Samura", con esto se tiene que luego de la comisión de los hechos, parte de la estructura criminal que participó y colaboró con la liberación y fuga de Samura, se trasladó hasta la Zona del Chaco Paraguayo, específicamente hasta el establecimiento ganadero mencionado. Asimismo, del mencionado informe, así como copia de la carpeta fiscal N° 858/19, remitida por el Agente Fiscal Andres Arriola, se desprenden que en fecha 198 de setiembre de 2019, los efectivos policiales del departamento de Investigaciones de Presidente Hayes, se constituyeron en el establecimiento ganadero Cristo Rey, en base a una denuncia formulada por Alfredo Martin Fischer Kurth, quien manifestó ser el administrador del lugar por un supuesto hecho de abandono de animales dentro de la propiedad y donde se procedió a la verificación de los hechos denunciados, así como a identificar a las demás personas que se encontraban en el lugar, entre ellas a Pablo Daniel Vera Marin, Cristian Alexis Colar Saavedra, Evandro Cabral y Justo Javier Cuevas, por lo que, luego que los efectivos policiales abocados a la investigación tuvieron conocimiento a través de sus pares de esa circunstancia, se realizaron trabajos de inteligencia para poder desbaratar la estructura criminal .-----

En prosecución a la investigación de los hechos y de conformidad con las informaciones de inteligencia obtenidas por la Policía Nacional, en fecha 23 de noviembre de 2019 fueron allanadas en simultáneo ocho viviendas ubicadas en el casco urbano de la ciudad de Concepción, a partir de las 04:00 horas. De estos procedimientos resultaron aprehendidos cinco ciudadanos, todos ellos de nacionalidad paraguaya. Estos fueron identificados como Cristian Alexis Collar, de 27 años de edad, Alfredo Martin Fischer Kurth de 40 años de edad, Rodolfo Arnaldo Urquhart Maluff de 42 años de edad, Willian Donato Urquhart Maluff de 33 años de edad y Pedro Badder Gavilán Sanabria de 33 años de edad mientras que otros cuentan con orden de detención pendiente...". "...por su parte Pedro





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Badder Gavilán Sanabria, también prestó servicios a la organización criminal liderada por el prófugo Jorge Teófilo Samudio González alias "Samura", adscrita al tráfico de drogas, lavado de dinero, homicidios dolosos, coacciones graves, liberación de presos y frustración de la persecución y ejecución penal. Gavilán Sanabria colaboró dolosamente con la citada estructura ilícita, al brindar asistencia a algunos de sus integrantes para que pudieran sus traerse de la búsqueda desplegada por las autoridades respecto de Jorge Teófilo Samudio González, alias "Samura" y de los responsables de su liberación armada, y el mismo posee vínculos muy estrechos con el acusado Alfredo Martin Fischer Kurth".-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: EL JUEZ PENAL DE GARANTIAS N° 8 ABG. GUSTAVO AMARILLA ARNICA dice: Llevada a cabo la audiencia preliminar el Agente Fiscal Abg. Marcelo Pecci Albertini procedió a hacer el uso de la palabra ratificándose en la acusación formulada en contra de Pedro Badder Gavilán Sanabria en base a las siguientes manifestaciones: "el Ministerio Público se ratifica en las acusaciones formuladas con contra PEDRO BADER GAVILAN subsumiendo en el art. 239 del C.P., inc. 1º numerales 2, 3 y 4 (Asociación Criminal) en grado de coautoría...". "esta representación fiscal hace una expresa remisión a las conductas específicas atribuidas a cada uno de ellos en el escrito de acusación presentado, y en consecuencia se solicita la admisión de la tesis acusatoria formulada, con la correspondiente admisión de los medios de prueba ofrecidos y la elevación de la causa a juicio oral y público."-----

La defensa del acusado solicitó la aplicación del procedimiento abreviado en base a los siguientes términos: "solicita la aplicación de un procedimiento abreviado ya que su conducta no ha sido corroborada dentro del marco de un tipo penal, no obstante a los efectos de la aplicación de un procedimiento abreviado con relación al mismo y con los alcances del art. 421 último párrafo sumado a que el mismo se encuentra acusado por un hecho punible cuyo marco penal permite la aplicación de un procedimiento abreviado en los términos del art, 420 inc. 1. El señor Pedro Bader admite tales hechos y a través de esta defensa consiente la aplicación del procedimiento y tratándose de un hecho cuyo marco penal permite la aplicación de un procedimiento abreviado en los términos del numeral 2 y el numeral 3 del citado artículos 420 se presta el debido consentimiento y siendo una audiencia oral se sustituyen las firmas de esta defensa con las expresiones aquí mencionadas. Solicitamos la consideración del Ministerio Público con relación a esta propuesta en razón de que en todo este tiempo el señor Pedro Bader Gavilán Sanabria ha demostrado una conducta acorde a las reglas sociales e incluso el mismo ha sido reincorporado por la fiscalía general del estado como asistente fiscal en la ciudad de Concepción, siendo notorio las recomendaciones del titular de su unidad tanto dentro de





CORTE SUPREMA, DE JUSTICIA

la causa como en su conducta posterior en cuanto que se da la eventualidad de que la probabilidad cierta es la no participación en el hecho pero que se requiere esta salida procesal a los efectos de devolver la paz en el seno de su familia y una seguridad en su actividad socio económica ya que el mismo es el sostén de sus hijos y de su familia. Es por ello que se solicita una imposición de una condena por el tiempo que ya estuvo privado en libertad y la suspensión a prueba en todo caso de que el Juzgado determine una condena mayor en los términos del artículo 44 del C.P. y que la misma igualmente sea por el tiempo mínimo de dos años, ofreciendo reparar el eventual daño aportando la suma de Gs. 500.000 por un año y medio al hogar de ancianos de la ciudad de Concepción que funciona dentro del predio del Hospital nacional de Concepción que en este momento por la Pandemia del Covid19 se encuentra con extremas necesidades, se aclara que el ofrecimiento realizado es acorde a la máxima capacidad del acusado. igualmente se solicita que sean consideradas conductas a ser observadas durante el tiempo de la suspensión si así se resolviere que le permita intentar mantener su función dentro del Ministerio Público como asistente fiscal y en todo caso seguir activando laboralmente para llevar una vida sana y alejada de toda actividad que genere la mínima sospecha sobre su conducta anterior actual y lo que deba realizarse en el futuro, por tanto esta defensa peticiona tanto al Ministerio Público como al Juzgado a aceptar la propuesta realizada y en los términos realizados a fin de devolver la paz y contribuir al cumplimiento estricto del objeto de la presente causa con relación al acusado Pedro Bader Gavilán Sanabria, ".-----

De lo peticionado por la defensa pública se corrió traslado al Agente fiscal quien manifestó que: " el Ministerio Público con relación a la propuesta procesal planteada por la defensa técnica del Sr. Pedro Bader Gavilán Sanabria, el Ministerio Público se allana a la misma en razón de que las particularidades del hecho acusado y el perfil del citado encausado generan una expectativa de pena que no superan los dos años de privación de libertad. En tal sentido, resulta viable y razonable la aplicación del procedimiento abreviado, en observancia de los presupuestos del art. 420 y concordantes del C.P.P. este instituto procesal evitará la innecesaria inversión de recursos humanos y materiales en un eventual juicio oral y público, en el cual previsiblemente se impondría a criterio del Ministerio Público similar sanción. Al mismo tiempo la concatenación con la suspensión a prueba de la ejecución de la condena, es procesalmente procedente y acorde a la finalidad de la sanción penal, en este caso, posibilitará previsiblemente la readaptación del encausado a una vida exenta de ilícitos penales y cumplirá al mismo tiempo con la protección del bien jurídico afectado. Debe destacarse que el art. 44 del C.P., posibilita esta solución procesal tanto por el quantum de la pena como por las condiciones





particulares del encausado y en ese contexto, esta representación pública está conforme con la obligación de donar Gs. 500.000 por el plazo de dieciocho meses y considera de necesaria aplicación la regla de conducta de prestación de un servicio comunitario en la localidad en la que reside el encausado, de tres horas semanales en la institución que el sr. Juez considere pertinente, todo ello a fin de cumplir con la finalidad del proceso penal, por el plazo mínimo establecido para esta figura procesal que es de dos años. ___

Asimismo es oportuno considerar las circunstancias particulares del caso y personales del acusado y por sobre todo el Principio de Economía Procesal, que evita costos innecesarios al Estado y a las partes afectadas, con la finalidad de que se logre una autentica y pronta administración de Justicia. **"...El procedimiento abreviado es uno de los filtros con que cuenta el nuevo sistema procesal para descomprimir las causas que deban llegar al juicio oral y público - tercera etapa del sistema que nos rige - en donde se realiza propiamente el juzgamiento de la cuestión. En efecto, es en esta última en donde se enaltecen los principios de contradicción y bilateralidad, en base a la observancia de la**

inmediatez a través del cual. el Tribunal puede formar su convicción teniendo como referente la libertad probatoria...".

(Tribunal de Apelaciones en lo Criminal de Asunción, sala 4. González Bogado, Osear y otro. A. y S. N° 35. LLP, 2002, setiembre, 1029. LLP, 2002, 1029).- Cabe

señalar de igual manera que en el Acta de Audiencia Preliminar obra la admisión de los hechos atribuidos al procesado, como la firma de su representante legal, que acredita el consentimiento libre del incoado para su aplicación, por lo que este Juzgador considera que corresponde **HACER LUGAR al Procedimiento Abreviado** en relación al acusado PEDRO BADDER GAVILAN SANABRIA imponiéndole la pena privativa de libertad de un año y seis meses.-----

A LA TERCERA CUESTIÓN: EL JUEZ PENAL DE GARANTIAS N° 8 ABG. GUSTAVO AMARILLA ARNICA dice: Que en la Audiencia preliminar, se le ha explicado al indiciado **PEDRO BADDER GAVILAN SANABRIA** el alcance de la aplicación del procedimiento abreviado, advirtiéndole que se requiere de su consentimiento para dicha aplicación, contestando el mismo que entiende el alcance y acepta someterse a dicho procedimiento, según se puede constatar en el acta de audiencia preliminar labrada. Asimismo, el procesado admitió la existencia de hecho punible de **Asociación Crimi na l**; previsto en el art. 239 inc. 1° numerales 2, 3 y 4 en concordancia con el art. 29 inc. 2° del C.P., respectivamente y dicha admisión del hecho relatado, ha sido realizada en presencia de su Abogado Defensor, quien prestó su conformidad, de lo que se concluye que la admisión del hecho por parte del acusado es válida.----

A LA CUARTA CUESTIÓN: EL JUEZ PENAL DE GARANTIAS N° 8 ABG. GUSTAVO AMARILLA ARNICA, Di ce: Que si bien el indiciado admitió los hechos por los cuales fue



acusado, es necesario igualmente analizar los elementos de convicción arrimados por el **MINISTERIO PÚBLICO**, los cuales son:

PRUEBAS OFRECIDAS

PERICIALES:

1. Informe Pericial I.T.I.F. N° 15/19, del Departamento Contra el Crimen Organizado, de fecha 12 de diciembre de 2019, (fs. 1483 al 1522 de la carpeta fiscal, con soporte magnético. -----

2. Informe Pericial de extracción de datos, I.T.I.F. N° 02/2020, de fecha 30 de marzo del 2020, realizado por el Sub Oficial Carlos Javier Orué Alcaraz, del Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional, (Fs. 2127 al 2136 de la carpeta fiscal), con soporte magnético. -----

3. Informe Pericial de extracción de datos, I.T.I.F. N° 02/2020, **AMPLIACIÓN**, de fecha 07 de abril del 2020, realizado por el Sub Oficial Carlos Javier Orué Alcaraz, del Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional, (Fs. 2140 al 2141 de la carpeta fiscal), con soporte magnético y el testimonio del Perito interviniente Sub Oficial Carlos Javier Orué en el Juicio Oral y Público. -----

4. Informe Pericial N° 13/2020 - LF-DT-SIF-RC de fecha 20 de julio de 2020, remitido por el Ing. Inf. Ramón Colmán del Laboratorio Forense del Ministerio Público, con tres DVD-R, marca MAGNO, presentado ante el Juzgado Penal de Garantías N° 8 el 20 de julio de 2020.-----

5. Informe Pericial N° 33/2020 LF-DT- SIF-OC de fecha 02 de febrero del 2020, remitido por el Ing. Inf. Lic. Ornar Cabrera del Laboratorio Forense del Ministerio Público, con un DVD-R, marca MAXEL, de 4.7 Gb, (~~fj 2226-al-2231-de-carpeta-fiscal~~).-----

TESTIMONIALES:

1. **LUIS ENRIQUE ROJAS BONUSI**, con C.I. N° 3.857.597, domiciliado en Chile y Humaitá, con celular N° 0992 446- 310. -----

2. **ATILIO CESAR ZARATE CORRALES**, con C.I. N° 1.849.372, domiciliado en Mcal. Estigarribia N° 770 del Barrio Bernardino Caballero de la ciudad de Carapeguá, con celular N° 0972 424-272.-----

3. **RAUL AQUILES VILLALBA FLORES**, con C.I. N° 3.228.331 , domiciliado en Ruta Las Residentas camino Luque - Areguá, con celular N° 0981 686-406.-----

4. **JUAN CIRILO LOPEZ GIMENEZ**, con C.I. N° 3.423.354, domiciliado en la Agrupación Motorizada de la Policía Nacional y con celular N° 0981945-613.-----





**C. CORTE
SUPREMA ..
íEJU STI C IA**

5. **ELIAS LOPEZ REAL**, con C. I. N° 3.249.485, domiciliado en Primer Presidente y Calle 7 y con celular N° 0961103-180.-----
6. **VIOLETA VERA CHAMORRO**, con C.I. N° 4.970.618, domiciliada en Coronel Montiel y Melchora Melgarejo.-----
7. **EVA CHAMORRO**, domiciliada en Coronel Montiel y Melchora Melgarejo.-----
8. Crio. Ppal. M.C.P. **CESAR SILGUERO LOBOS**, Jefe del Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional.-----
9. Sub Crio. **PEDRO HERIBERTO LESME**, del Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional.-----
10. Sub Crio. **NINFA MEZA**, del Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional.-----
11. Of. Insp **FERNANDO MENDOZA**, del Departamento de Criminalística de la Policía Nacional.-----
12. Crio. Ppal. M.C.P. **CESAR ANTONIO ESCURRA BAEZ**, con C.I. N° 1.239.359, domiciliado en el Departamento de Investigaciones de Caaguazú y con celular N° 0981396-029.-----
13. Sub Oficial Ppal. **GUSTAVO ANDINO**, del Departamento de Investigaciones de Boquerón.-----
14. Sub Ofic. Insp. **RODOLFO DELGADO**, del Departamento de Investigaciones de Boquerón.-----
15. Sub Ofic. Insp. **MILCIADES SANABRIA**, del Departamento de Investigaciones de Boquerón.-----
16. Sub Ofic. 1° **JAVIER SANABRIA**, del Departamento de Investigaciones de Boquerón.-----
17. **NERY ACOSTA FLEITAS**, con C.I. N° 2.175.805, domiciliado en la Avda. Wualberto Carrón del Barrio San Luis de la ciudad de Concepción, con celular N° 0981346-229.-----
18. Sub Oficial **CARLOS JAVIER ORUE**, Perito del Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional.-----
19. Ing. Inf. **RAMÓN COLMÁN**, Perito del Laboratorio Forense del Ministerio Público.-----
20. **ROLANDO FERNANDEZ** denunciante en la causa N° 1006/19.-----
21. **EMILIO JAVIER BOGARIN**, denunciante en la Causa N° 1006/19.-----
22. **CELSO EDUARDO GALEANO ESCOBAR**, con C.I. N° 5.551.080, Guardiacarcel de la Penitenciaría Emboscada.-----
23. **ANTONINO RAMIREZ ULIAMBRE**, con C.I. N° 3.752.157, Guardiacarcel de la Penitenciaría Emboscada.-----
24. **DAVID ALVAREZ NUÑEZ**, con C.I. N° 4.547.321, Guardiacarcel de la Penitenciaría Emboscada.-----





**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

- 25. JERSON ROLON AYALA**, con C.I. N° 5.355.246, Guardiacarcel de la Penitenciaría Emboscada.-----
- 26. MILDEN FERNANDO MARTINEZ**, con C.I. N° 5.988.504, Guardiacarcel de la Penitenciaría Emboscada.---
- 27. WILMA LETICIA BRAGA CAMERON**, con C.I. N° 1.036.829, domiciliada en Dominga Pereira N° 1830 casi Corochire, de la ciudad de Fernando de la Mora Zona Norte, celular N° 0981 255 311.-----
- 28. ANGEL RAMON TRINIDAD RAMIREZ**, con C.I. N° 4.366.448, domiciliado en la calle Leandro Allen casi Saturnino Mereles, B° Palma Loma, de la ciudad de Luque, teléfono 0984 390 832, 0992 244 174.-----
- 29. CESAR BLADIMIR CARDOZO MENA**, con C.I. N° 3.763.799, domiciliado en la calle Domingo Martínez de Irala N° 713, de la ciudad de Itá, teléfono N° 0982 505 109.-----
- 30. JORGE ANTONIO MARTINEZ VELAZQUEZ**, con C.I. N° 720.364, domiciliado en la calle Listo Valois C/ Tte. Alejandro Monges, B° San Francisco de Zeballos Cué, Telefono N° 0982 893491.-----
- 31. Crio. Pp a l . OMAR MENDE Z**, del Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional del Opto. de Ñeembucú.-----
- 32. Sub Oficial Mayor ANGEL S O L I S**, de la Comisaría N° 14 de la ciudad de Desmochado, Departamento de Ñeembucú.-----
- 33. Sub. Ofic. Insp. CARLOS ALBERTO ARAUJO OVELAR**, domiciliado en Mariano Molas casi Tte. Cnel Aguiar, de la ciudad de Mariano Roque Alonso, teléfono N° 0981 549 765.-
-
- 34. LIZA RAQUEL ORTEGA**, con C.I. N° 3.528.666, domiciliada en 09 de marzo N° 1933 casi Gral. Aquino-Asunción, teléfono 0991 280 837.-----
- 35. JORGE MIGUEL BAEZ LÓPEZ**, Sub Oficial Ppal. de la Agrupación de Seguridad, de la Policía Nacional, teléfono N° 0982 534 890.-----
- 36. ANDRO VENANCIO OVIEDO FRETES**, con C.I. N° 7.116.062, domiciliado en 23 Proyectadas y Picada Diarte, de la ciudad de Asunción, teléfono N° 0991994349.----
- 37. MARIA LUCILA MARTINEZ BÁEZ**, con C.I. N° 4.844.343, domiciliada en Cnel. Montiel y Comandante Caballero, Costanera Norte.-----
- 38. LEILA LORENA ACOSTA RAMIREZ**, con C.I. N° 3.930.346, domiciliada en la ciudad de Fernando de la Mora.-----

DOCUMENTALES:

TOMO I

1. Nota N° 138/19, de fecha 11 de 2019, setiembre de remitida por la Comisaría Primera de de la Asunción (f. 8 carpeta fiscal).-----

2. Ampliación de la Nota N° 138/19 de fecha 12 de setiembre de 2019, remitida por la Comisaría

CORTE

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.





**CORTE
SUPREMA,
LEJUS TICIA**

Primera de Asunción (fj. 9 de la carpeta fiscal).-----

3. Acta de Procedimiento de fecha 11 de setiembre de 2019, labrada por efectivos policiales de la Comisaría 12° de Asunción (fj. 10 al 12 de la carpeta fiscal).

~~4. Acta de Procedimiento de fecha 11 de setiembre de 2019, labrada por efectivos policiales de la Comisaría 12° de Asunción (fj. 13 de la carpeta fiscal).-----~~

5. Acta de Procedimiento de fecha 11 de setiembre de 2019, labrada por efectivos policiales del Departamento de Investigación de Delitos de Asunción (fj. 14 de la carpeta fiscal).-----

6. Acta de Procedimiento de fecha 11 de setiembre de 2019, labrada por efectivos policiales del Departamento de Investigación de Delitos de Asunción (fj. 15 de la carpeta fiscal).-----

7. Acta de Procedimiento de fecha 11 de setiembre de 2019, labrada por efectivos policiales del Departamento de Investigación de Delitos de Asunción (fj. 16 de la carpeta fiscal).-----

8. Acta de Procedimiento, de fecha 11 de setiembre de 2019, labrada por funcionarios de la Unidad Especializada en la Lucha contra el Crimen Organizado (fj. 17 al 20 de la carpeta fiscal).-----

9. Acta de Procedimiento de fecha 11 de setiembre de 2019, labrada por funcionarios de la Unidad Especializada en la Lucha contra el Crimen Organizado en el Hospital Rigoberto Caballero (fj. 21 y 22 de la carpeta fiscal).-----

10. Acta de Procedimiento, de fecha 11 de setiembre de 2019, labrada por funcionarios de la Unidad Especializada en la Lucha contra el Crimen Organizado (fj. 23 de la carpeta fiscal).-----

11. Acta de Autopsia, de fecha 11 de setiembre de 2019, labrada por funcionarios del Ministerio Público. (fj. 27 al 29 de la carpeta fiscal).-----

12. Certificado de Defunción N° 0046289 de Félix Antonio Ferrari Yudis, expedido por el Médico Forense del Ministerio Público Dr. Juan C. Casanova (fj. 30 de la carpeta fiscal).-----

13. Nota de fecha 12 de setiembre de 2019, remitida por Armar del Paraguay S.A., por la que se adjuntan recibo de dinero N° 2983 y factura N° 001-001-0001635 (fj. 39 al 41 de la carpeta fiscal).-----

14. Acta de Procedimiento de fecha 11 de setiembre de 2019, labrada por funcionarios de la Unidad Especializada en la Lucha contra el Crimen Organizado (fj. 50 al 52 de la carpeta fiscal), la cual acompaña un CD-DVR de la marca MAXEL 4.7 Gb.-----

15. Acta de Procedimiento de fecha 12 de setiembre de 2019, labrada por funcionarios de la Unidad



**CORTE
SUPREMA
nEJUSTICIA**

Especializada en la Lucha contra el Crimen Organizado, (fj 55 de la carpeta fiscal).-----

16. Nota JGDCCO N° 335/19 de fecha 11 de setiembre de 2019 remitida por el Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional (fj. 56 al 59 de la carpeta fiscal).-----

17. Acta de Procedimiento de fecha 12 de setiembre de 2019 , labrada por funcionarios de la Unidad Especializada en la Lucha contra el Crimen Organizado (fj 65 y 66 de la carpeta fiscal).-----

18. Acta de Procedimiento de fecha 12 de setiembre de 2019, labrada por funcionarios de la Unidad Especializada en la Lucha contra el Crimen Organizado, (fj 68 de la carpeta fiscal).-----

19. Acta de procedimiento de fecha 11 de setiembre de 2019, labrada por funcionarios de la Unidad Especializada en la lucha contra el Crimen Organizado (fj. 70 de la carpeta fiscal).-----

20. Acta de procedimiento de fecha 12 de setiembre de 2019, labrada por funcionarios de la Unidad Especializada en la lucha contra el Crimen Organizado (fj. 72 al 75 de la carpeta fiscal).-----

21. Contrato Privado de Alquiler suscrito entre Josefina M. Cuellar y José Daniel Torales (fj. 76 al 78 de la carpeta fiscal).-----

22. Nota DASP/DISA/MP N° 214/19 de fecha 12 de setiembre de 2019, remitida por el Crio. Nimio Abel Cardozo, Jefe del Departamento Antisecuestro de Personas de la Policía Nacional y acta de procedimiento labrada por efectivos policiales del mencionado departamento (fj. 79 al 81 de la carpeta fiscal).-----

23. Nota DIH N° 82/2019 de fecha 11 de setiembre del 2019, remitida por la Dirección de Investigación de Homicidios de la Policía Nacional, el cual acompaña un acta de procedimiento de fecha 12 de setiembre del 2019, (fj 82y 83 de la carpeta fiscal).-----

24. Nota N° 2950/19, de fecha 11 de setiembre del 2019, de la Comisaria 3ra Central de Luque, la cual acompaña acta de procedimiento elaborado por personal policial de dicha comisaria, de fecha 11 de setiembre del 2019, (fj 88 y 89 de carpeta fiscal).-----

25. Nota JGDCCO N° 338/19, de fecha 12 de setiembre de 2019, remitida por el Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional (fj. 99 al 111 de la carpeta fiscal).-----

26. Copia simple del contrato de locación suscrito entre Wilma Braga Camerón y Rody David Almeida Ibarra (fj. 123 al 138 de la carpeta fiscal).-----

27. Nota JGDCCO N° 337/19 de fecha 12 de setiembre de 2019, remitida por el Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional y acta de allanamiento labrada por efectivos policiales del





mencionado departamento (fj. 144 al 145 de la carpeta fiscal).-----

28. Informe Dactiloscópico I.D. N° 1397/19, de fecha 12 de setiembre de 2019, remitido por la División Identidad Humana del Departamento de Criminalística de la Policía Nacional (fj. 146 al 150 de la carpeta fiscal, el cual acompañaba un sobrecerrado que contiene las huellas decadactilar mencionadas en el informe-----

29. Informe Dactiloscópico I. D. N° 1403/19, de fecha 12 de setiembre de 2019, remitido por la División Identidad Humana del Departamento de Criminalística de la Policía Nacional (fj. 151 al 156 de la carpeta fiscal).-----

30. Informe Dactiloscópico I.D N° 1398/19 de fecha 12 de setiembre de 2019, remitido la División Identidad Humana del Departamento de Criminalística de la Policía Nacional el cual acompañaba un sobre cerrado que contiene las huellas decadactilares mencionadas en el informe (fj. 157 al 160 de la carpeta fiscal).

~~31. Nota de fecha 11 de setiembre de 2019,~~ remitida por la Comisaría 12° Asunción (fj. 161 de la carpeta fiscal).-----

32. Acta de procedimiento de fecha 12 de setiembre del 2019, elaborado por funcionarios de la Unidad Especializada de Lucha contra el Crimen Organizado del Ministerio Publico, (fj 164 de carpeta fiscal).-----

33. Nota J.G. O.e. e.O. N° 339/19, de fecha 12 de setiembre del 2019, remitido del Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional, el cual acompaña actas de procedimiento realizado por los mismos (fj 165 al 170 de carpeta fiscal).-----

34. Informe I.L. N° 11/09/19-461-Ampliación, de fecha 13 de setiembre del 2019, remitido por la División Laboratorio Criminalístico del Opto. de Criminalístico de la Policía Nacional , (fj 181 al 183 de carpeta fiscal).-----

35. Informe Dactiloscópico I.D N° 1396/19. Evid. N° 1387/19 de fecha 12 de setiembre de 2019, remitido la División Identidad Humana del Departamento de Criminalística de la Policía Nacional , el cual acompaña en un sobre cerrado las huelas decadactilares, (fj. 184 al 197 de la carpeta fiscal).-----

36. Nota de fecha 12 de setiembre de 2019, remitida por la Comisaría 32° Posta Ybycua y acta de procedimiento de la misma fecha, labrada por efectivos policiales de la mencionada Comisaría (fj. 198 al 199 de la carpeta fiscal).-----

TOMO II

37. Nota N° 20/19 de fecha 12 de setiembre del 2019, remitido por la Comisaria 23°



CORTE

SU PREMA, nEJUSTICIA

3. .

el cual acompaña acta de procedimiento, copia de Nota 138/2019 y ampliación de nota 138/19 de fecha 02 de agosto del 2019 del Puesto Policial N° 11 Luque (fj. 239 al 243 de carpeta fiscal).-----

38. Informe I.L. N° 11/09/19-461, de fecha 12 de setiembre del 2019, remitido por la División Laboratorio Criminalístico del Opto. de Crirninalística de la Policía Nacional, (fs.249 al 251 de la carpeta fiscal).-----

39. Nota JGDCCO N° 340/19 de fecha 12 de setiembre de 2019 remitida por el Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional, que adjunta acta de procedimiento de fecha 12 de setiembre de 2019, labrada por efectivos policiales del Departamento de Investigaciones - Ñeembucú (fj. 260 al 266 de la carpeta fiscal).-----

40. Informe de telefonía celular de la empresa AMX PARAGUAY S.A. De fecha 18 de setiembre del 2019, en contestación al oficio fiscal N° 345, el cual acompaña un CD-R de la marca Maxel, 700 Mb (fs 270 al 272 de carpeta fiscal).-----

41. Informe de telefonía celular de la empresa AMX PARAGUAY S.A. De fecha 18 de setiembre del 2019, en contestación al oficio fiscal N° 352, el cual acompaña un CD-R de la marca Maxel, 700 Mb (fs 272 al 280 de carpeta fiscal).-----

42. Informe de telefonía celular de la empresa NUCLEO S.A. de fecha 13 de setiembre del 2019, en contestable al oficio fiscal N° 353, el cual acompaña un CD-R de la marca Digiklone, 700 Mb (fs 283 al 285 de carpeta fiscal).-----

43. Oficio N° 1765/2019, de fecha 13 de setiembre de 2019 remitido por el Agente Fiscal Víctor Encina Franco, el cual acompaña un pen drive de la marca Sandisk de 8 Gb, de color rojo con negro (fj. 299, 300 de la carpeta fiscal).-----

44. Nota JGDCCO N° 348/19 de fecha 12 de setiembre de 2019 remitida por el Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional (fj. 301 al 302 de la carpeta fiscal).-----

45. Nota de fecha 12 de setiembre de 2019, remitida por la Comisaría 14° Desmochados Opto. de Ñeembucú y actas de procedimientos labradas en la oportunidad (fj. 303 al 307 de la carpeta fiscal).-----

46. Nota N° 95/19 de fecha 12 de setiembre de 2019, remitida por el Departamento de Investigaciones de Ñeembucú y acta de procedimiento labrada en dicha oportunidad (fj. 308 al 312 de la carpeta fiscal).-----

~~47. Nota N° 96/19 de fecha 13 de setiembre~~
de 2019, remitida por el Departamento de Investigaciones de Ñeembucú (fj. 313 de la carpeta



CORTE
SU PREMA,
D. DE JUSTICIA

fiscal).-----

48. Nota JGDCCO N° 341/19 de fecha 12 de setiembre de 2019 remitida por el Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional (fj. 342 al 343 de la carpeta fiscal).-----

49. Acta de procedimiento de fecha 14 de setiembre de 2019, labrada por funcionarios de la Unidad Especializada en la Lucha contra el Crimen Organizado (fj. 348 al 349 de la carpeta fiscal).-----

50. Nota JGDCCO N° 342/19 de fecha 14 de setiembre del 2019 del Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional (fj. 350 al 352 de la carpeta fiscal).-----

51. Nota JGDCCO N° 344/19 de fecha 14 de setiembre de 2019 remitida por el Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional (fj. 353 al 354 de la carpeta fiscal).-----

52. Actas de procedimientos de fecha 14 de setiembre de 2019, labrada por funcionarios de la Unidad Especializada en la Lucha contra el Crimen Organizado (fj. 358 al 361 de la carpeta fiscal).-----

53. Nota J.G.D.C.C.O. N° 345/19 de fecha 14 de setiembre de 2019 y actas de procedimientos labradas remitidas por el Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional (fj. 367 al 371 de la carpeta fiscal).-----

54. Nota O.e.e.O. M.P. O.e. N° 196/19 de fecha 16 de setiembre de 2019, remitida por el Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional por la cual se adjuntan documentos (fj. 372 al 378 de la carpeta fiscal).-----

55. Planilla de antecedentes penales de RODY DAVID ALMEIDA IBARRA, con C.I. N° 3.339.048, EDGAR ESPINOZA CUEVAS, con C.I. N° 6.659.230 y CESAR ANDRES ALMEIDA YBARRA, con C.I. N° 3.339.047, JUAN CARLOS IRALA con C.I. N° 2.325.791, JOSÉ MARIA GÓMEZ con C.I. N° 1.262.070, ANGEL MANUEL MARIA CUEVAS ROJAS con C.I. N° 5.012.85, remitidos por la sección antecedentes penales del Poder Judicial, (fj 381 al 388 de carpeta fiscal).-----

TOMO III

56. Informe N° 144/19 de fecha 12 de setiembre de 2019, remitido por la Comisaría 6° de Emboscada (fj. 430 de la carpeta fiscal).-----

57. Nota N° 01/19 de fecha 17 de setiembre de 2019, remitida por la Comisaría 6° de Emboscada (fj. 432 al 445 de la carpeta fiscal).-----

58. Nota A.O. N° 306/2019 de fecha 18 de setiembre de 2019, remitida por Secretaría Nacional Antidrogas SENAD (fj. 448 al 451 de la carpeta fiscal).---

59. Nota O.e.e.O. M.P. O.e. N° 203/19 de fecha 18 de setiembre de 2019, remitido por el Sub. Crio. Pedro Heriberto Lesme, Jefe de la División Información e





**CORTE
SUPREMA
de JUSTICIA:**

Inteligencia del Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional, acompaña un pen drive de la marca Vicfun de 16 Gb. (fj. 469 al 495 de la carpeta fiscal).-----

60. NOTA JDCCO N° 355/2019, de fecha 17 de setiembre del 2019, Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional, acompaña un acta de

procedimiento (fj 498, 499 de carpeta fiscal).-----

61. Nota DJ N° 272/2019, de fecha 18 de setiembre de 2019, remitida por el Departamento Judicial de la Policía Nacional por la cual se adjuntan documentos (fj. 510 al 518 de la carpeta fiscal).-----

62. Nota DI-153/2019 de fecha 20 de setiembre del 2019, remitido por la División Informática, del Departamento del Sistema 911 de la Policía Nacional, (fj 522 de carpeta fiscal).-----

63. Nota OEG-MP -920 de fecha 19 de setiembre del 2019, de la Oficina de extracción de Grabaciones del Opto. del Sistema 911 de la Policía Nacional, que acompaña un CD-RW de 700 Mb, (fj 523 al 525).-----

64. Oficio N° 1780/2019 recibido en fecha 19 de setiembre de 2019, remitido por el Agente Fiscal Víctor Encina Franco, por el cual se remite el Informe Criminalístico I.C. N° 21/19 de fecha 16 de setiembre de 2019 (fj. 534 al 547 de la carpeta fiscal).-----

65. Nota 02/19 de fecha 19 de setiembre del 2019, remitido por la Comisaria 6 de Emboscada Opto. de Cordillera, (fj 556 de carpeta fiscal).-----

66. Informe ID N° 1405/19, de fecha 13 de setiembre del 2019, de la División de Identidad Humana, del Departamento de Criminalístico de la Policía Nacional, (fj 572 al 575 de carpeta fiscal).-----

67. Informe I.P. N° 14/19 de fecha 14 de setiembre de 2019, remitido por el Departamento de Criminalística de la Policía Nacional, el cual acompaña un CD-R de la marca Cheetah de 700 Mb (fj. 576 al 581 de la carpeta fiscal).-----

68. Informe I.P. N° 13/19 de fecha 12 de setiembre de 2019, remitido por el Departamento de Criminalística de la Policía Nacional. (fj. 582 al 586 de la carpeta fiscal).-----

69. Informe IHSI N° 14/19 de fecha 13 de setiembre del 2019, de la División Identidad Humana del Opto. de Criminalística de la Policía Nacional, (fj 587 al 589 de carpeta fiscal).-----

70. Informe Técnico Balístico de Correlación I.C.D.B. N° 46/19 de fecha 13 de setiembre de 2019, remitido por la División Balística Forense del Departamento de Criminalística de la Policía Nacional. (fj. 590 al 593 de la carpeta fiscal).-----

71. Informe Dactiloscópico ID. N° 1406/19 de fecha 14 de setiembre de 2019, remitido por la División Identidad Humana del Departamento de Criminalística de la



CORTE SU PREMA, DEJUSTICIA

Pol icía Nacional, el cual acompaña un sobre conteniendo huellas decadactilar (fj. 594 al 597 de la carpeta fiscal).--

72. Informe Criminalístico I.C. N° 379/19 de fecha 17 de setiembre de 2019 y acta de procedimiento de fecha 11 de setiembre de 2019, remitido por el Departamento de Criminalística de la Policía Nacional , el cual acompaña un CD-R de la marca Maxel 700Mb (fj. 598 al 612 de la carpeta fiscal).-----

TOMO IV

73. Nota de fecha 23 de setiembre de 2019, remitido por el Sanatorio Santa Barbara por el cual remite diagnóstico médico y copia simple del historial clínico de Milden Fernando Martínez (fj. 617 al 653 de la carpeta fiscal).-----

74. Nota DCCO MP N° 194/2019 de fecha 20 de setiembre del 2019, del Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional, (fj 655 al 671 de carpeta fiscal).-----

75. Nota N° 191/2019 de fecha 20 de setiembre del 2019, remitido a la SENABICO, de los depósitos de dinero incautados en la causa, acompañados por las boletas de depósito del BNF: N° 0006361, 0006362, 0465108, 0465109, 0465110, todos de fecha 12 de setiembre del 2019, (fj 672 al 674 de carpeta fiscal).-----

76. Informe Criminalístico I.C. N° 135/2019 de fecha 20 de setiembre de 2019 y actas de procedimientos originales N° 887 al 893, remitidos por el Departamento de Criminalística de la Policía Nacional, el cual acompaña un CD- R de la marca Cheetah, de 4.7 Gb. (fj. 682 al 712 de la carpeta fiscal).-----

77. Nota DGEP N° 28/19 de fecha 23 de setiembre del 2019, de la Dirección de Establecimientos Penitenciarios, (fj 728 al 733 de carpeta fiscal).-----

78. Nota ALDI N° 12.126/19 de fecha 16 de setiembre de 2019, remitida por el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional . (fj. 738 al 745 de la carpeta fiscal).-----

79. Resolución N° 68 del 12 de agosto de 2016, emanada del Ministerio de Justicia (fj. 747 al 749 de la carpeta fiscal).-----

80. Oficio N° 1174 del 27 de setiembre de 2019, remitido por la Jueza Letizia Paredes (fj. 766 al 805 de la carpeta fiscal) -

TOMO V

81. Nota de fecha 23 de setiembre del 2019, de la Dirección Nacional del Registro del Automotor, con informes de titulares de vehículos (fj 824 al 832 de carpeta fiscal).-----





**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

82. Nota DGEP N° 88/19, de fecha 03 de octubre del 2019, de la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios, (fj 836 al 840).-----

83. Informe D.B. N° 268/19, de fecha 01 de octubre del 2019, de la División Balística del Departamento de Criminológica de la Policía Nacional (fj. 848 al 884 de la carpeta fiscal).-----

84. Nota SENAD S.E N° 345/2019 , de fecha 09 de octubre del 2019, de la Secretaría Nacional Antidrogas, (fj. 893 al 898 de la carpeta fiscal).-----

85. Informe del Motel Intimo, de fecha 15 de octubre del 2019, (fj 920-921 de carpeta fiscal).-----

86. Nota DAJ N° 323/2019, de fecha 22 de octubre del 2019, de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras Públicas, acompaña un DVR-R de la marca Maxel de 4.7 Gb. (fj 924 al 928).-----

87. Nota N° 20/19 de fecha 22 de octubre del 2019, remitido por la Comisaría 12 Central de la ciudad de Itá, (fj 932 al 938 de carpeta fiscal).-----

88. Nota DCCO MP OC N° 229/19 de fecha 17 de octubre del 2019, del Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional , (fj 939 al 943 de carpeta fiscal).-----

89. Nota DCCO MP OC N° 238/19, de fecha .25 de octubre del 2019, del Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional, (fj 948 de carpeta fiscal).-----

90. Informe de fecha 24 de octubre del 2019, de la Dirección Nacional de Aduanas, acompaña un CD- R marca Maxel, 700 Mb. (Fj. 950 al 976 de carpeta fiscal).-----

91. Informe de telefonía celular de la empresa NUCLEO S.A., de fecha 12 de setiembre del 2019, acompaña un CD-R de la marca DIJIKLONE de 700 MB, (fj 985-985 (bis) de carpeta fiscal).-----

92. Informe de telefonía celular de la empresa NUCLEO S.A., de fecha 13 de setiembre del 2019, en contestación al oficio 344(13/09/2019), acompaña un CD-R de la marca DIJIKLONE de 700 MB, (fj 986-986(bis) de carpeta fiscal).-----

93. Informe de telefonía celular de la empresa NUCLEO S.A., de fecha 25 de setiembre del 2019, en contestación al oficio 337 (12/09/2019) acompaña un CD-R de la marca DIJIKLONE de 700 MB, (fj 987-988 (bis) de carpeta fiscal).-----





**CORTE
SUPREMA,
JUZGADO EN
UNO**

TOMO VI

94. Informe de telefonía celular de la empresa TELECEL S.A.E, de fecha 18 de octubre del 2019, en contestación al oficio N° 438, 457 (18/10/19), acompaña un CD-R de la marca CHEETAH 700 Mb, (fj 1059 al 1061 de carpeta fiscal).-----

95. Informe I.P. N° 16/19, de fecha 18 de noviembre del 2019, de la División Acc. Vial y Revenido Químico, del Departamento de Criminalística de la Policía Nacional, (fj. 1062 al 1066 de la carpeta fiscal).-----

96. Nota D.C.A.N° 1174/19 , de fecha 20 de noviembre del 2019, de la Dirección de Desarmes de Automotores DISA, (fj. 1071 al 1072 de la carpeta fiscal).---

97. Nota O.e.e.o. M.P. O.e. N° 275/19 de fecha 20 de noviembre del 2019, del Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional, (fj. 1076 al 1085 de la carpeta fiscal).-----

98. Acta de procedimiento fiscal, de fecha 23 de noviembre del 2019, de allanamiento realizado en la ciudad de Concepción, vivienda del señor Alfredo Martin Fisher, (fj. 1092al 1094 de carpeta fiscal).-----

99. Acta de procedimiento fiscal, de fecha 23 de noviembre del 2019, de allanamiento realizado en la ciudad de Concepción, donde se encontraba el señor Rodolfo Arnaldo Urquhart Maluff, (fj. 1096 al 1102 de la carpeta fiscal).-----

100. Acta de procedimiento fiscal, de fecha 23 de noviembre del 2019, de allanamiento realizado en la ciudad de Concepción, agregado a fojas 1105 al 1106 de carpeta fiscal. -----

101. Acta de procedimiento fiscal, de fecha 23 de noviembre del 2019, de allanamiento realizado en la ciudad de Concepción, donde se encontraba el señor Pedro Badder Gavilán Sanabria, (fj. 1108 de la carpeta fiscal).---

102. Acta de procedimiento fiscal, de fecha 23 de noviembre del 2019, de allanamiento realizado en la ciudad de Concepción (fj 1110 al 1111 de la carpeta fiscal).-----

103. Acta de procedimiento fiscal, de fecha 23 de noviembre del 2019, de allanamiento realizado en la ciudad de Concepción, (fj. 1113 de la carpeta fiscal).----





104 . Acta de procedimiento fiscal, de fecha 23 de noviembre del 2019, de allanamiento realizado en la ciudad de Concepción, (fj.1115 al 1116 de la carpeta fiscal).-----

105. Acta de procedimiento fiscal, de fecha 23 de noviembre del 2019, de allanamiento realizado en la ciudad de Concepción, lugar donde se encontraba Cristian Collar Saavedra, agregado a fojas 1118 al 1122 de carpeta fiscal.

106. Nota J.G.D.C.C.O. N° 402/19, de fecha 23 de noviembre del 2019, del Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional, (fj. 1125 al 1140 de la carpeta fiscal).-----

107. Nota J.G.D.C.C.O. N° 374/19 de fecha 30 de setiembre del 2019, del Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional, (fj. 1141 al 1142 de la carpeta fiscal).-----

108. Nota J.G.D.C.C.O. N° 431/19, de fecha 23 de noviembre del 2019, del Departamento contra el Crimen organizado de la Policía Nacional, (fj.1150 al 1172 de la carpeta fiscal).-----

109. Acta de procedimiento fiscal de fecha 24 de noviembre del 2019, (fj.1174 de la carpeta fiscal).

110. Nota O.e.e.O. M.P. O.e. N° 281/2019, de fecha 25 de noviembre del 2019, del Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional, (fj. 1205 al 1206 de la carpeta fiscal).-----

111. Nota O.e.e.O. M.P. O.e. N° 279/2019, de fecha 25 de noviembre del 2019, del Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional, (fj. 1208 al 1214 de la carpeta fiscal).-----

TOMO VII

112. Ampliación Informe Criminalístico N° 375/19, de la Dirección Científica y Técnica del Departamento de Criminalística Div. Área Central, de fecha 20 de noviembre del 2019, (fj. 1231 al 1233 de la carpeta fiscal).-

113. Informe Documentológico I.T.D. N° 12/19, del Departamento de Criminalística, de fecha 25 de noviembre de 2019, el cual acompaña un sobre cerrado que contiene la cedula de identidad de Jose Dael Torales con N°3.692.905 y una cedula verde N° B0136810, (fj. 1243 al 1253 de la carpeta fiscal).-----



114. Nota D.G.T.H. N° 658/2019, de la Dirección de Talento Humano del Ministerio Público, de fecha 27 de noviembre de 2019, legajo del funcionario PEDRO BADDER GAVILAN SANABRIA, (fs. 1263 al 1276 de la carpeta fiscal).---

115. Informe de TESACOM PARAGUAY S.A., de fecha 25 de noviembre de 2019, (fj. 1322 al 1337 de la carpeta fiscal).-----

116. Informe de la telefonía celular NUCLEO S.A. De fecha 25 de setiembre del 2019, en contestación al oficio 412 (20/09/19), acompaña un CD de la marca Digiklone de 700Mb, (fj 345 al 347).-----

117. Informe de la Dirección General de Talento Humano de la Policía Nacional , (fj 351 al 359) de carpeta fiscal).-----

118. Informe Laboratorial I.L. N° 11/09/19 - 461, del Departamento de Criminalística, División Laboratorio Criminalístico de la Policía Nacional, de fecha 24 de octubre de 2019, (fs. 1369 al 1370 de la carpeta fiscal)-----

119. Informe I.P. N° 17/19, del Departamento de Criminalística, División Acc. Vial y Revenido Químico, de fecha 29 de noviembre de 2019, (fs. 1371 al 1375 de la carpeta fiscal).-----

120. Nota GC N° 513 de fecha 27 de noviembre del 2019, de COPACO, acompaña un CD- R, de la marca MEMOREX de 700 Mb (Fj 1376 al 1378 de carpeta fiscal).-----

121. Nota D.D.P. N° 4689/19 , de la Dirección de Denuncias Penales del Ministerio Público, de fecha 03 de diciembre de 2019, referente a Informe de Persona en causa, (fs, 1379 al 1391 de la carpeta fiscal).-----

122. Informe de telefonía celular NUCLEO S.A de fecha 25 de octubre del 2019, en contestación al oficio 456 (15/10/19), acompaña un CVD-R de la marca MANGO de 4.7 Gb (fs 1392 y 1393 de carpeta fiscal).-----

123. Informe de telefonía celular NUCLEO S.A de fecha 08 de octubre del 2019, en contestación al oficio 442 (07/10/19), acompaña un CVD-R de la marca MANGO de 4.7 Gb (fs 1394 y 1395 de carpeta fiscal).-----

124. Informe telefonía celular NUCLEO S.A de fecha 28 de octubre del 2019, en contestación al oficio 403(17/10/19), acompaña un CVD-R de la marca MANGO de 4.7 Gb (fs 1396 de carpeta fiscal).-----

TOMO VIII





**CORTE
SUPREMA
de JUSTICIA:**

125. Informe de TESACOM PARAGUAY S.A., de fecha 26 de noviembre de 2019, (fs. 1455 al 1456 de la carpeta fiscal).-----

126. Informe de Análisis de Imágenes I.F. N° 119/19. Evid. Facial N° 105/19, del Departamento de Criminalística, División Identidad Humana, de fecha 29 de noviembre de 2019, (fs. 1457 al 1460 de la carpeta fiscal).-

127. Informe ID N° 1409/19 de fecha 16 de setiembre del 2019, de la División de Identidad Humana , del Departamento de Criminalística de la Policía Nacional, acompaña en un sobre cerrado, las huellas decadactilares (Fj 1461 al 1464 de carpeta fiscal).-----

128. ANTECEDENTES JUDICIALES ÁREA PENAL, Nro. 040220 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 04/12/2019, perteneciente a CRISTIAN ALEXIS COLLAR SAAVEDRA, con C.I. N° 3.007.463 (fs. 1477 de la carpeta fiscal).-----

129. Acta de Entrega, del Departamento Contra el Crimen Organizado, de fecha 12 de diciembre de 2019, referente a devolución de evidencias, (fs. 1481 al 1482 de la carpeta fiscal).-----

130. Informe por NOTA DCA N° 1224/19 de fecha 11 de diciembre del 2019, Departamento del Control de Automotores de la Policía Nacional (fj 1524/1525 de carpeta fiscal).-----

131. Nota O.P. N° 512, de la Dirección de Policía de Concepción, de fecha 02 de diciembre de 2019, informe sobre denuncias de personas, (fs. 1529 al 1534 de la carpeta fiscal).-----

132. Nota N° 171 de fecha 13 de diciembre del 2019, la cual remite copia de las carpetas fiscales N° 1324/2019 caratulada Gabriel David Insaurrealde S/ Hurto Agravado y causa N° 366/19 caratulado Innominado S/ Robo Agravado (fj 1574 al 1613 de carpeta fiscal).-----

133. Informe D.B. N° 389/19, de fecha 06 de diciembre del 2019, de la División Balística Forense, del Departamento de Criminalística de la Policía Nacional, (fs. 1614 al 1635 de la carpeta fiscal).-----

134. Nota D.B. N° 85/19, de fecha 20 de diciembre del 2019, de la División Balística de la Policía Nacional, (fs.1637 al 1638, de la carpeta fiscal).-----

135. Informe I.P. N° 19/19, de fecha 16 de diciembre del 2019, de la División Acc. Vial y Revenido Químico, del Departamento de Criminalística de la Policía Nacional, (fs. 1641 al 1645 de la carpeta fiscal).-----

TOMO IX





136. Nota N ° 07/2020 , de fecha 10 de 2020, enero del de la de la División Criminológica de (f. 1689 Concepción, de la carpeta fiscal).-----

137. Nota D.C.CO. -O.CM.P. N° 008/2020, de fecha 22 de enero de 2020, remitida por el Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional, con un CD-R MAXEL de 700 Mb, (fs. 1690 al 1696 de la carpeta fiscal).-----

138. Antecedentes policiales y prontuario policial de Pedro Badder Gavilan Sanabria, Cristian Alexis Collar Saavedra, Alfredo Martin Fischer Kurt, Rodolfo Arnaldo Urquhart Maluff, Willian Donato Urquhart Maluff, (fs. 1721 al 1727 de la carpeta fiscal).-----

139. Nota D.GD. N°350 de fecha 11 de febrero del 2020, de la Sub Secretaria de Tributación , (fs 1792 al 1814, de la carpeta fiscal).-----

140. Informe de la Dirección del Registro de Automotores, de fecha 22 de noviembre de 2019, (fs 1832 al 1844 de la carpeta fiscal).-----

141. Informe de la Dirección del Registro de Automotores, de fecha 25 de noviembre del 2019, (fs. 1847 al 1861 de la carpeta fiscal).-----

TOMO X

142. Informe de la Dirección del Registro de Automotores, de fecha 22 de noviembre del 2019, (fs. 1865 al 1875 de la carpeta fiscal).-----

143. Informe de la Dirección del Registro de Automotores, de fecha 25 de noviembre del 2019, (fs.1878 al 1895 de la carpeta fiscal).-----

144. Informe de la Dirección del Registro de Automotores, de fecha 22 de noviembre del 2019, (fs. 1898 al 1912 de la carpeta fiscal).-----

145. Informe de la Dirección del Registro de Automotores, de fecha 12 de diciembre del 2019, (Fs. 1915 al 1939 de la carpeta fiscal).-----

146. Informe de la Dirección del Registro de Automotores, de fecha 04 de diciembre del 2019, (Fs. 1942 al 1975 de la carpeta fiscal).-----

147. Informe de la Dirección del Registro de Automotores, de fecha 26 de noviembre del 2019, (Fs. 1978 al 1996 de la carpeta fiscal).-----





**CORTE
SUPREMA,
nEJU STICIA**

148. Nota N° 1210 de fecha 18 de diciembre del 2019, de la Dirección de Material Bélico la (DIMABEL), (Fs 2032 al 2058 de carpeta fiscal).-----

TOMO XI

149. Informe de telefonía celular de la empresa NUCLEO S.A, de fecha 13 de diciembre del 2019 , en contestación a la Nota N° 609 (28/11/2019), acompaña un CD-R SWISSDISS de 700mb (FJ 275 AL 277).-----

150. Informe ICDB N° 13/2020, de fecha 11 de febrero del 2020, de la División Balística Forense, del Departamentode Criminalística de la Policía Nacional, (fj 2091-2092).- -----

151. Acta de entrega de vehículo, de fecha 10 de marzo del 2020, de la Comisaria 32° Posta Ybycua, Opto. Central, (fj 2093 al 2095).- -----

152. Nota I.C. N° 25/2020, Informe técnico científico , de la División Criminalística de de Concepción, (Fs. 2122 al 2126 la carpeta fiscal).- -----

153. Copia de Nota N° 82/2020 de fecha 17 de abril del 2020, del Departamento de investigación de Concepción y acta de procedimiento labrada por efectivos policiales del Departamento de Investigaciones de Concepción, cuyo original se halla agregado en la causa N° 2513/2020, caratulada: " Jacinto Aquino y otros S/ Violación de la Ley de Armas" en esta unidad fiscal, (Fs. 2154 al 2161 de la carpeta fiscal).- -----

154. Copia de Nota N° 81/2020 de fecha 17 de abril del 2020, del Departamento de investigación de Concepción, cuyo original se halla agregado en la causa N° 2513/2020, caratulada : "Jacinto Aquino y otros S/ Violación de la Ley de Armas", en esta Unidad fiscal, (Fs. 2162 de la carpeta fiscal).- -----

155. Copia de acta de procedimiento fiscal, de la Unidad Penal N° 3 especializada contra el Narcotráfico, de la ciudad de Concepción, de fecha 17 de abril del año 2020, cuyo original se halla agregado en la causa N° 2513/2020 , caratulada : " Jacinto Aquino y otros S/ Violación de la Ley de Armas", en esta Unidad fiscal, (Fs. 2163 al 2167 de la carpeta fiscal).- -----

156. Copia del informe pericial balístico I.D.B.. N° 91/2020, de fecha 12 de mayo del 2020, cuyo original se halla agregado en la causa N° 2513/2020 , caratulada: " Jacinto Aquino y otros S/ Violación de la Ley

de Armas" , en esta Unidad fiscal, (fs. 2232 al 2256 de la carpeta fiscal).-

157. Copia de informe técnico balístico de correlación I.C.D.B. N° 21/2020 de la División Balística Forense, del Departamento de Criminalística de la Policía Nacional, de fecha 05 de mayo del 2020, cuyo original se halla agregado en la causa N° 2513/2020, caratulada: " Jacinto Aquino y- otros S/ Violación de la Ley de Armas", en esta Unidad fiscal, (fs. 2257 al 2260 de la carpeta fiscal).-

158. Copia de la Nota D.B. N° 17/2020 de fecha 11 de mayo de 2020, remitido por la División Balística Forense a la Dimabel cuyo original se halla agregado en la causa N° 2513/2020, caratulada: " Jacinto Aquino y otros S/ Violación de la Ley de Armas", en esta Unidad fiscal, (fs. 2261 al 2262 de la carpeta fiscal).-

159. Copia de la Nota D.B. N° 108/2020 - Ampliación del I.D.B. N° 91/2020 de fecha 21 de mayo de 2020, remitido por la División Balística Forense a la Dimabel cuyo original se halla agregado en la causa N° 2513/2020, caratulada : " Jacinto Aquino y otros S/ Violación de la Ley de Armas", en esta Unidad fiscal, (fs. 2263 al 2264 de la carpeta fiscal).-

160. Acta de procedimiento fiscal, realizado por funcionarios de la Unidad de Especializada de Lucha contra el Crimen Organizado, de fecha 27 de mayo del 2020 (fj 2304/2305 de carpeta fiscal).-

161. Nota JGDCCO N° 195/2020, de fecha 30 de julio del 2020, del emitido por el Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional, (fj 2368 al 2371 de carpeta fiscal).

162. Nota JGDCCO N° 196/2020, de fecha 30 de julio del 2020, del emitido por el Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional, (fj 2372 al 2373 de carpeta fiscal).-

163. Acta de procedimiento fiscal de fecha 30 de julio del 2020, elaborado por funcionario de la Unidad Especializada de Lucha contra el Crimen Organizado del Ministerio Público, con documentos adjuntos (fj 2378 al 2381 de carpeta fiscal).

164. Nota JGDCCO N° 197/2020, y acta de procedimiento policial, de fecha 30 de julio del- 2020, del emitido por el Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional, (fj 2383/2384 de carpeta fiscal).-

165. Acta de procedimiento fiscal de fecha 30 de julio del 2020, elaborado por funcionario de la

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.



CORTE

DEJUSTICIA

O SUPREMA,

Unidad Especializada de Lucha contra el Crimen Organizado del Ministerio Público, con documentos adjuntos (fj 2394 al 23 de carpeia fiscal). -----

166. Nota o.e.e.o. - o.CM.P. N° 115/2020 de fecha 15 de julio de 2020, remitido por el Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional. -----

167 . Copia simple de la Causa N° 858/2019, caratulada: "Investigación Fiscal s/ Supuesto hecho punible a determinar", remitida por el Agente Fiscal Andrés Arriola de la Fiscalía de Filadelfia.- -----

168. Copia de la Causa N° 1006/2019, caratulada: "Alfredo Martín Fischer Kurth s/ Hurto Agravado y Abigeato remitida por el Agente Fiscal Andrés Arriola de la Fiscalía de Filadelfia.- -----

169. Un pen drive, conteniendo fotografías y filmaciones varias, que guardan relación con el hecho investigado.- -----

EVIDENCIAS OFRECIDAS:

EVIDENCIAS INCAUTADAS DEL LUGAR DEL HECHO Y CAMIONETA MARCA TOYOTA, MODELO FORTUNER, COLOR BLANCO, CON CHAPA N° YAP 549 py.-

1. 5 (cinco) cargadores de radios walkies de la marca ICOM.- -----

2. 2 (dos) radios walkies de la marca ICOM.- -----

3. Insignias tipo parche: 3 insignias con la inscripción SENAD AGENTE ESPECIAL; 3 insignias con la inscripción PARAGUAY ; 4 insignias con la inscripción FUERZAS ESPECIALES; 8 insignias con la inscripción SENAD AGENTE ESPECIAL; 4 insignias con la inscripción SENAD; 2 Insignias con la inscripción SENAD; 6 insignias con la inscripción SENAD; 12 insignias con la inscripción AGENTE ESPECIAL.- ----

4. Una bolsa de polietileno color blanco conteniendo la cantidad de 42 (cuarenta y dos) clavos tipo "miguelito". -----

5. Una antorcha de fabricación cacera , constituido por un varilla de hierro como empuñadura y restos de tela y polietileno, atados con cuerda de yute.- -----

6. Un bidón de color azul.- -----

7. Una botella trasparente, conteniendo líquido de color amarillo presumiblemente combustible.- -----



**CORTE
SU PREMA .-
nEJUSTICIA**

8.3 (tres) pantalones tipo camuflado, color verde.- -----

9. 7 (siete) cajas de color celeste con la inscripción INTEX , todos con los siguientes códigos de barra número #68950/6941057469508.- -----

10. 1 (un) colchón inflable, de la marca INTEX, color azul con negro, con un inflador de plástico color negro de la marca INTEX.-

11. 2 (dos) cajas de color amarillo, con la inscripción Original SWAT, -----

12. Accesorios varios para uniformes tácticos: 3 bufandas(shemaug);4 (cuatro) Ligas de goma para pantalón color verde; un kepi color caqui con una insignia de parche con la inscripción PARAGUAY; 2 portaobjetos color caqui, bolso táctico koala color verde; 2 pistoleras color negro, 2 cartucheras grandes color caqui, dos cartucheras pequeñas color caqui; 3 cinturones de cañamo, 1 cinto color caqui.-

13. Prendas de vestir varias: Una polar frazada con diseño de tigre; una campera de cuero dos marrón; camisas, dos remeras.- -----

14. Un chaleco táctico de color negro y un chaleco antibalas de color blanco; -----

15. 2 (dos) soportes de tarjeta SIM CARO de la empresa Personal con los siguientes códigos: 89595053041909118666 y 89595053041908423877.- -----

16. Ocho esquirlas metálicas , de los cuales 7 corresponden a fragmentos de camisas de balas y uno a núcleo de bala de arma de fuego.- -----

17. Cuarenta y dos vainas servidas y percutidas, calibre 7.62 X39mm.- -----

18. cinco vainas servidas y percutidas calibre 9X19 mm.- -----

19. una vaina servida y percutida calibre 5.56X45 mm.- -----

20. diecisiete cartuchos calibre 7.62X39 mm.-

21. sesenta y un cartuchos calibre 7,62 X 51 mm.- -----

22. Un cartucho de material metálico, calibre 7.62X51mm.- -----





**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

23. Una bala encamisada con deformaciones, calibre 7,62 mm, levantada del automóvil marca Toyota, modelo IST, color rojo.- -----

24. Una camisa de bala, deformada con rastros de estrías, calibre 7,62 mm, extraído de la zona abdominal, mediante autopsia judicial del cuerpo de la víctima fatal Crio. M.G.A.P. Felix Antonio Ferrari Yudis (descriptos en la nota de remisión como bala encamisada.----

25. una cédula verde perteneciente a la camioneta marca Toyota, modelo Fortuner de color blanco, con matrícula N° YAP 549 a nombre de Eusebio Carreras Sanchez con **C.I. N° 407166.**- -----

26. Una cédula de identidad N° 3.692.905, a nombre de JOSE DANIEL TORALES y tres fotocopias autenticadas de la misma.- -----

27. Un teléfono celular de la marca IPHONE, modelo A1778, ANATEL: 03767-16-01993 teléfono, dejado en el patio de un vecino de la zona del lugar de los hechos, por José Maria Gómez).- -----

Evidencias incautadas de los vehículos siniestrados:

28. Una placa metálica semi combustionada con diseño de escudo y logo del mapa del Paraguay, con inscripción que se lee SENAD.- -----

29. Dos bolsas de polietileno transparente conteniendo objetos metálicos conocidos como clavos miguelito, de los cuales una de las bolsas contiene ochenta y cuatro (84) y la otra setenta y dos (72) unidades.-

30. Diez (10) placas metálicas , de los cuales seis (6) con diseño trapezoidal y cuatro (4) con diseño rectangular.- -----

31. Dos (2) cabezas de mazos metálicos sin mango, marca tramontina de 2 Kg., sde peso cada uno.-----

32. Un (1) alicata de 36" sin precisa marca.-

33. Una (1) herramienta metálica conocida como pata de cabra sin precisar marca.-

34. Restos de dispositivos combustionados con seis pilas.-

35. Cinco estuches cargadores metálicos deformados y combustionados , correspondiente a cargadores de arma tipo fusil calibre 5.56 mm.- -----

>ara conocer la
validez del
documento,
verifique equi.





B. C O R T E
S U P R E M A .
J U S T I C I A :

36. Doce vainas sin mixto fulminante, combustionadas y con deformaciones calibre 7.62 mm.-----

37. Una vaina con mixto fulminante, con **adherencia de material combustionado, calibre 7.62 mm.**-----

38. Dos balas encamisadas, con adherencia de material combustionado, calibre 7.62 mm.-----

39. Trece vainas con mixto fulminante, con adherencia de material combustionado y con deformaciones, de los cuales uno corresponde al calibre 7.62 y 12 al calibre **5.56 mm.**-----

40. Setenta vainas sin mixto fulminante, combustionada y con deformaciones, de los cuales 48 corresponden al calibre 7.62 mm y 2 al calibre 5.56 mm.-----

41. Tres vainas percutidas y servidas, con adherencia de material combustionado, calibre 7.62 X39 mm.-----

42. Trece balas encamisadas, con adherencia de material combustionados de los cuales 11 corresponden al calibre 7.62 y 2 al calibre 5.56 mm.-----

43. Dos estuches cargadores metálicos deformados y combustionados, correspondiente a cargadores de arma tipo fusil calibre 7.62 mm.-----

44. Un (1) chaleco táctico de color verde mate, con parche en la parte frontal que se lee SENAD.-

45. UN (1) chaleco táctico de color verde mate con parche en la parte frontal que se lee "ORH +) y otro parche en la parte posterior que se lee SENAD.-----

46. Una (1) prenda de vestir consistente en una camisa mangas largas tipo camuflado, con etiqueta de color amarillo en su parte interna.-----

47. Restos combustionados de prenda de vestir consistente en uniforme camuflado.-----

Evidencias incautadas de la camioneta marca Nissan, modelo Navara, color gris plata, abandonada en la ciudad de Capiatá:

48. Una placa metálica con la inscripción SENAD.-

49. 12 cartuchos sin percutir calibre 9mm.-----

Vivienda alquilada por Rody Almeida Ybarra:

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.





**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

50. Una escalera de aluminio de color naranja y metal de la marca Black & Decker.-----

Vivienda alquilada por José Daniel

Torales:

51. (4) cuatro kepis con la inscripción SENAD.- -----

52. (8) ocho colchones inflables.-----

Evidencia incautada de la vivienda de Andresa Ramirez Martinez (pareja sentimental de Cesar Andres Almeida Ybarra) .-----

53. Una habilitación de vehiculo de Toyota, modelo Premio, año 2008, color Bordó, con chasis N° ZRT2613001669, con chapa N° HFS 276 PY, a nombre de Cesar

Andres Almeida Ybarra.-----

54. Una agenda de color negro con la inscripción NEON 2019, Tilibra.-----

55. Un inflador para colchón inflable de color negro, con la inscripción DOUBLE QUICK, by INTEX.- ----

56. Un rollo de cuerda de color verde.--

57. Un cuaderno de color verde claro, con la inscripción MAPED, de 96 hojas.-----

58. Un talonario de factura a nombre de Cesar Almeida.-----

59. Un teléfono celular de la marca Samsung, color dorado, modelo SM-J810M, con IMEI 359215/09727409/7, con un sim card de la empresa PERSONAL 8959505321846281387.-----

60. Un celular de la marca Samsung DUOS con IMEI 1- 359658/06/319413/0, IMEI 2: 359659/06/319413/,8 con dos sim card de la empresa CLARO 1- 8959020184034141231, 2- 8959080153001824160-----

De la Camioneta marca Toyota Voxy, color negro, con chapa N° AABB324:

61. Una caja de herramientas conteniendo variedades de llaves.-----

62. Una escalera plegable de aluminio.-

63. Un celular marca Samsung, modelo A20, color rojo, con IMEI N° 357526105077781/01, activado a la línea N° 0971829-360.-----

64. Un celular marca BLU, con IMEI 1 N° 352447101504022, IMEI 2 N°: 352447101504030, color celeste.-





79. Un teléfono celular de la marca Huawei de color negro, Modelo CUN-L03, con IMEI 863532033003060, con sim card de la empresa CLARO, N° 8959502819039649996.

80. Un teléfono celular de la marca Samsung de color negro, modelo SM-J260M, con IMEI 359062/09/882735/2, con sim card de la empresa CLARO N° 8959502019041483639-

81. Un teléfono celular de la marca Samsung de color dorado, con IMEI 1- 358463/09/622499/1, IMEI 2- 358464/09/622499/9, con sim card de la empresa personal N° 89595053121847171892.-

Evidencias incautadas en el allanamiento de la vivienda de José Maria Gómez, de fecha 12 de setiembre del 2019 del interior de su vehículo

82. Suma de 8.200.000 Gs, (depositados en la cuenta de la SENABICO).-

83. Dos formularios de activación de chip de la empresa Personal, N° P11420727 y P10591704.----
Un teléfono celular de la marca Samsung de color azul con IMEI N° 354621089914332/01, activado con la línea de la empresa personal N° 0972 490 510, sin card N° 89595053041908444238, con una tarjeta de memoria de 8gb de la marca Kinstong.-

84. Un teléfono celular de la marca Samsung, de color blanco con IMEI 1- 357715085683359/01, IMEI 2- 357716085683357/01, con un sim card N° 8959504101544793918-

85. Un porta sim card de la empresa TIGO con serie N° 8959504101546465762.-

86. Un porta tarjeta sim card de la empresa PERSONAL, con serien N° 89595051101793700128.-

87. Dos sim card de la empresa PERSONAL con serie N° 89543420914499233242 y 89543420614469126638.----

88. Cuatro sim card de la empresa CLARO, con serie N° 895902009105384373, 895902010507907, 895431010100447350, 8959020124090594865.-

89. Un teléfono celular de la marca HUAWEI, de color negro con IMEI N° 869155023466891, sin chip.

Evidencias Incautadas del poder del ex director Juan Carlos Irala

90. Cuarenta billetes de 100.000 guaraníes, totalizando la suma de 4.000.000, encontrados en





**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

el bolsillo de la campera de Juan Carlos Irala (depositados en la cuenta de la SENABICO).-----

91. Veintiún billetes de 100.000 de guaraníes, totalizando la suma de 2.100.000 Gs, encontrados en la billetera de Juan Carlos Irala. (depositados en la cuenta de la SENABICO).-----

92. Once dolares americanos, encontrados en la billetera de Juan Carlos Irala. (depositados en la cuenta de la SENABICO).-----

93. Un aparato celular de la marca Samsung, modelo SM A105M/DS, con IMEI 1- N° 359024/10/02777003, IMEI 2- 359025/10/027770/0, con sim card de la empresa TIGO, N° 8959504101525737264-----

**Evidencias incautadas en los
allanamientos realizados en fecha 23 de noviembre de 2019:**

Vivienda 1:

94. Un teléfono satelital de la marca Inmarsat color azul y gris, con IMEI N° 353032040817757, con tarjeta SIM de la empresa IsatPhone pro N° 898709911416197834 (incautado del poder de Alfredo Fischer).-----

95. Un aparato celular de la marca Samsung modelo SMA105M/DS, con IMEI 1 N° 359024/10/423361/1, IMEI 2 N° 359025/10/423361/8, con tarjeta SIM de la empresa Personal N° 89595053041909544564 (incautado del poder de Alfredo Fischer).-----

96. Una tarjeta SIM de la empresa Personal N° 89595055051907843544 (encontrado en la billetera de Alfredo Fischer).-----

97. Una tarjeta SIM de la empresa Claro N° 8959502019040890685 (encontrado en la billetera de Alfredo Fischer).-----

98. Una tarjeta SIM de la empresa Claro N° 89595022190511911020 (encontrado en la billetera de Alfredo Fischer).-----

99. Una pistola de la marca Glock, 17 GEN USA, calibre 9x19 con serie N°AARZ221, con un cargador largo con capacidad para 30 cartuchos, incautados de la vivienda de Alfredo Martin Fischer Kurt.-----

100. Un cargador con capacidad para 16 cartuchos, vacío de la marca Glock, incautado de la vivienda de Alfredo Martin Fischer Kurt.-----

101. Una empuñadura de apoyo delantero para fusil, incautado de la vivienda de Alfredo Martin Fischer Kurt.-----

102. Un cargador para fusil vacío,



**CORTE
SUPREMA,
DE JUSTICIA**

incautado de la vivienda de Alfredo Martin Fischer Kurt.-----

103. Una cédula verde de vehículo tipo tractor Agrícola, marca Ford, con chasis N° V143775 y matrícula N° TDH 560 a nombre de Ganadera Taiama S.A.-----

104. Una Habilidad de motocicleta marca Kenton, modelo FUSION, con chasis N° 9PAAGBBC2JA002082 a nombre de María Mercedes Villar.-----

105. Dinero en efectivo, la suma de 1.563.000 Gs. (un millón quinientos sesenta y tres mil).-----

106. Una billetera de cuero de color marrón que contiene una licencia de conducir a nombre de Alfredo Martín Fischer Kurth expedida por la Municipalidad de Concepción, una habilitación de vehículo marca Toyota, modelo ETIOS, con chasis N° 9BRK29BT6J014, a nombre de Osear Leiva, dinero en efectivo la suma de 35.000 Gs.-----

107. Dos agendas con anotaciones varias.-

108. Documentos varios.-----

109. Un chaleco antibala de color negro.-

110. Un chaleco táctico de color caqui.-

111. Dos pantalones camuflados -----

Vivienda 2:

112. Un aparato celular de la marca Iphone, con IMEI N° 354857092094205, con tarjeta SIM de la empresa Tigo N° 8959504101543800581 con un protector de color negro, (incautado del poder de Willian Donato Urquhart Maluff).-----

113. Un aparato celular de la marca Samsung, modelo SMG532M, con IMEI N° 351913/10/9 11208/5, con una tarjeta SIM de la empresa Tigo N°8959504101 502494012 , (incautado del poder de Willian Donato Urquhart Maluff).-----

114. Un aparato celular de la marca Samsung, modelo SM-J260M/ OS, con IMEI 1 N°359060/09/585538/4, IMEI 2 N° 359061/09/585538/2 , con una tarjeta SIM de la empresa Personal N° 89595053081845712917 (incautado del poder de Willian Donato Urquhart Maluff).-----

115. Un aparato celular de la marca Iphone, con IMEI N° 353047090932819, con Tarjeta SIM de la empresa Claro N° 8959502819045089252, (incautado del poder de Rodolfo Arnaldo Urquhart Maluff).-----

116. Cuatro (4) radios de la marca Motorola y Yaesu, todos de color negro.-----

117. Dos (2) radios de la marca Motorola color verde limón.-----





118. Cheques varios, dos talonarios de cheques de Banco Regional.-----

119. Un estuche transparente con cierre color verde conteniendo varios documntos, como ser boletas de depósitos, extracción de dinero, formulario de activaciones de tarjetas Sim de la empresa Tigo, incautado de la casa de Willian Donato Urquhart Maluf.-----

120. Un comprobante de entrada expedida por la Dirección de marcas y Señales de ganado, incautado de la casa de Willian Donato Urquhart Maluf.-----

121. Una agenda de color bordó con anotaciones varias, incautado de la casa de Willian Donato Urquhart Maluf.-----

122. Un recibo de dinero por el valor de 330.000Gs , incautado de la casa de Willian Donato Urquhart Maluf.-----

123. Una pistola de la marca Glock, de procedencia austriaca, con serie N° BKG855, con selector de tiro u un cargador que contiene 8 cartuchos sin percutir, calibre 9 mm, incautado del poder de Rodolfo Arnaldo Urquhart.-----

124. Un cargador de arma de fuego vacio, incautado de la vivienda de Rodolfo Arnaldo Urquhart.- -----

125. Una pistola de la marca Glock, de procedencia austriaca, calibre 9mm, con serie N° UZZ672, con selector de tiro, con un cargador con capacidad para 30 cartuchos, conteniendo en su interior 20 cartuchos sin percutir, incautados del poder de Willian Donato Arnaldo Urquhart.-

126. Un rifle de la marca Marlin, modelo 60, calibre .22, con serie N° MM86731K, con un cargador conteniendo 8 cartuchos sin percutir, incautada en poder de Rodolfo Arnaldo Urquhart.- -----

127. 13 cartuchos para escopeta, calibre 12 sin percutir, incautados del poder de Rodolfo Arnaldo Urquhart.- -----

128. Dos talonarios de cheque del banco Regional, incautado de la casa de Willian Donato Urquhart Maluf.- -----

129. Bolsa de color negro, conteniendo documentos varios.- -----

130. Una notebook, color gris marca Lenovo.- -----

131. Dos GPS de la marca Garmin, Nuvi, ambos de 3490.- -----
----- Un DVR marca Hikvision.-----





**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

132. Un carnet de tenencia de arma expedida por la Dimabel, de una pistola marca Glock, con serie N° F4D925 a nombre de Rodolfo Unquhart.- -----

133. Un carnet de tenencia de arma expedido por la Dimabel de una escopeta marca Rossi, con serie N° SR372175 a favor de Mario Alejandro Urquhart.-----

Vivienda 5:

134. Una videograbadora de la marca Sony Handycam modelo DCR-SR68, con el N° 1498064, de color plateado.

135. Un aparato celular de la marca BlackBerry, de color negro, modelo RDE71UW, con IMEI N° 35796604588857.- -----

136. Un aparato celular de la marca Nokia, de color negro, modelo 106.3, con IMEI N° 356463/06/652822/5, con tarjeta SIM de la empresa Tigo, con numeración visible 9595041057374469-----

137. Un aparato celular de la marca Nokia, modelo 100.1, con IMEI N° 354137/05/500567/4, sin batería ni chip.-----

138. Un aparato celular de la marca Blu, modelo Neo X N070L, con IMEI 1 N° 358295070357763, IMEI 2 N° 358295070357771, con tarjeta SIM de la empresa Claro N° 8959020153003174960.-----

139. Una cámara fotográfica de la marca Sony, MPEGMOVIEVX DSC-W55, color plateada, N° 3845877.-----

140. Una cámara fotográfica de la marca Samsung NV3, color plateada, de 7.2 megapixels.-----

141. Una tarjeta SIM de la empresa Tigo N° 8959504101203561507.-----

142. Una cámara fotográfica de la marca Samsung PL10, color plateada y negro.-----

143. Una cédula verde a nombre de Jorge Manuel Neudofer Alonso.-----

144. Un porta sim card N° 89595053021321440617 en una bolsita con la inscripción N° 0973634-348.-----

145. Un carnet de autorización de transporte de armas N° 83/11.-----

146. Un porta sim card Tigo con la inscripción 0986287214.-----

147. Un pasaporte a nombre de Lizzie Teodora Alvarenga Centurión.-----

148. Una cédula verde a nombre de Miguel





Ángel Avalas Chavez.-----

149. Una copia simple de Escritura de Constitución de la Firma Omega S.A. de la Escribana Cynthia Denis Benítez.-----

Vivienda N° 6:

150. Un aparato celular de la marca Samsung Duos, modelo SM-G570M, con IMEI 1 N° 359043/08/067278/2, IMEI 2 N° 359044/08/067278/0, con tarjeta SIM de la empresa Tigo N° 8959504101529593556 (incautado en poder de Pedro Badder).-----

151. Un aparato celular de la marca Nokia, modelo TA-1037 con IMEI N° 355834094974360, con tarjeta SIM de la empresa Claro N° 8959020184034677226 (incautado en poder de Pedro Badder).-----

152. Un aparato celular de la marca Samsung, modelo SM-A205G/DS, con IMEI 1 N° 358190/10/779943/6, IMEI 2 N° 358191/10/779943/4, sin chip (incautado en poder de Pedro Badder).-----

153. Un carnet del Ministerio Público a nombre de Pedro Badder Gavilán Sanabria, con C.I. N° 3.007.463.-----

154. Una carpeta archivadora de color rojo conteniendo un A.I. N° 462 del 27/08/2018, cédula de notificación de Luis A. Ferreira s/ Obstrucción al Resarcimiento, denuncia instaurada por Pedro Badder Gavilán contra el Sr. Modesto González, cédula de notificación Pedro Gavilán Sanabria s/ Coacción y contrato de adhesión entre el BNF y Pedro Gavilán Sanabria.-----

155. Una pistola de color negro, de la marca AKDAL, de procedencia turca, con serie N° T7394- un 11A00164, con cargador conteniendo 12 cartuchos sin funda percutir y una para pistola, de color negro, incautada de Pedro de la vivienda Badder Gavilan.-----

Vivienda 8:

133.- Dos pendrives de la marca Sandisk con capacidad de 8 GB, de color rojo con negro, (incautados del domicilio de la Sra. Cynthia Patricia Arguello Aquino con C.I N° 3.637.068).-----

156. Tres pendrives de la marca Sandisk de color rojo con negro (incautados del domicilio de la Sra. Cynthia Patricia Arguello Aquino con C.I N° 3.637.068).-----

157. Un aparato celular de la marca Samsung, modelo SM-G32M, con tarjeta SIM de la empresa Tigo N° 8959504101508117203, un tarjeta de memoria marca Kingston de 2 GB, con IMEI N° 357485/08/129432/6 (incautado del domicilio de la Sra. Cynthia Patricia Arguello Aquino con C.I





**CORTE
SUPREMA ,
DE JUSTICIA**

N° 3.637.068) -----

Vivienda 11:

158. Una notebook de la marca HP, de color negro con gris, Elite Book 840 Core IS (encontrada en la dependencia que se ubica en la parte posterior del inmueble).-----

159. Un pendrive de color negro y plateado, sin marca visible(encontrado en la dependencia que se ubica en la parte posterior del inmueble).-----

160. Una copia autenticada de cédula del Sr. Julio César Romero Arce.-----

161. Un formulario de solicitud de servicio de la línea personal a nombre de Julio César Romero Arce.-----

162. Factura de la Asociación Rural del Paraguay N° 021-004-0012791:-----

163. Un talonario de facturas a nombre de la Agroganadera Omega S.A.-----

164. Factura de las Transportadora Chipa'i con 6 fojas.-----

Vivienda 14:

165. Un aparato celular de la marca Samsung, modelo A10SM- A10SM, con IMEI 1 N° 355858107902506/01 IMEI 2 N° 355859107902504/01, con tarjeta SIM de la empresa Personal N° 89595053081843740514 (incautado del poder de Romina Chamorro).-----

166. Un aparato celular de la marca Iphone, modelo A1549 con IMEI N° 352016077396349, con tarjeta SIM de la empresa Personal N° 89595053121847812370, con un protector de goma color negro (perteneciente a Cristian Collar).-----

167. Un aparato celular de la marca Iphone, modelo A1540 con IMEI N° 359233060200817, sin tarjeta SIM (perteneciente a Cristian Collar).-----

168. Un arma de fuego, tipo pistola de la marca Taurus, modelo PT24/7 G2, calibre 9mm, serie N° TG044252, de procedencia brasilera, con un cargador puesto, con 15 cartuchos y un cartucho en la recamara del arma, incautados de la vivienda de Cristian Collar Saavedra.-----

169. Un cargador con 16 cartuchos, calibre 9 mm, incautado de la vivienda de Cristian Collar Saavedra.-----

170. Cuatro cartuchos, calibre 12, marca Orbea.-----

171. Una mira para arma de fuego modelo





**CORTE
SUPREMA ,
DE JUSTICIA**

1540A, color negro , incautado de la vivienda de Cristian Collar.-----

172. Una agenda de color negro y marrón con la inscripción San Luis Agrícola Ganadera con anotaciones varias que contiene una constancia de extravío de cédula de identidad a nombre de Edgar Adrián Collar Saavedra.-----

173. Un Contrato de alquiler de vivienda suscrito entre María Salomé Chavez Ortiz con C.I. N° 1.808.032 y Romina Chamorro, con C.I. N° 7.697.270.-----

174. Un comprobante de envío de encomienda N° 0001728 de fecha 15/11/2019 con membrete de Transporte y Turismo Ligero S.R.L.-----

175. Una caja de aparo celular marca Samsung Galaxy Prime J2 con Imei N° 356951408/491623/2. Vacio.-----

Vehículos utilizados y abandonados:

176. Automóvil marca Toyota, modelo Axio, color gris plata, con chapa N° HBX685 Py (siniestrado) -----

177. Camioneta marca Toyota, tipo Fortuner, color gris oscuro, con chasis N° 8AJYZ59G903066601 con chapa N° GAF429 Py (siniestrado).-----

178. Camioneta marca Land Rover, modelo Range Rover, color blanco, con chasis N° SALVA2BG2DH761847, con chapa N° RRE005 Py (siniestrada).-----

179. Una camioneta marca Toyota, modelo Fortuner, color blanco, con chasis N° 8AJZX62GXF5009329, con Chapa N° YAP 549 Py.-----

180. Camioneta marca Nissan, modelo Navara, año 2003, color gris, año 2003, sin chapa, con chasis N° JN1CPUD22U0089071-----

181. Camioneta marca Toyota, modelo Voxy, color negro, con chasis N° ZRR70-004182 con chapa N° AABB324 Py.-----

182. Automóvil marca Toyota, modelo Vitz, color gris, con chasis N° SCP90-5037218, con chapa N° AABB 685 Py. -----

183. Camioneta marca Toyota, color gris, con chapa N° FAO 195 Py, con chasis adulterado, sometido a pericia, constatándose el N° 8AJHA8CD8H2597717.-----

184. Una camioneta marca Toyota, modelo Fortuner de color blanco, con chapa N° JNJ 003 Py, con chasis adulterado, sometido a pericia constatándose el N° 8AJBA3FS9H0231568. -----





**CORTE
SUPREMA,
Í)E JUSTIC IA**

185. Un automóvil de la marca Toyota año Modelo Premiun, 2008, color Bordo, con chasis N° chapa N° ZRT2613001669, con HFS 276 PY.-----

QUE, existen condicionamientos legales que deben estar presentes para proceder a condenar al autor de una acción u omisión típica, antijurídica y reprochable. Conforme se desprende de las pruebas obrantes en autos, la conducta de **PEDRO BADDER GAVILAN SANABRIA** conlleva todos los citados presupuestos, pues la conducta típica desplegada por el mismo fue dolosa, ya que sabía y quería la realización del resultato. Con estos elementos de pruebas, quedó probado la existencia del hecho punible Asociación Criminal y la autoría de **PEDRO BADDER GAVILAN SANABRIA**, por lo que es procedente que su conducta sea subsumida dentro del marco jurídico previsto en el art. 239 inc. 1° numerales 2, 3 y 4 en concordancia con el art. 29 inc. 2° del Código Penal respectivamente.-

----**A--LA--QUINFA--CUESTIÓN:--EL--JUEZ--PENAL--DE GARANTIAS N° 8 ABG. GUSTAVO AMARILLA ARNICA dice:** Que el hecho atribuido, cuya realización fuera admitida por **PEDRO BADDER GAVILAN SANABRIA** se subsume dentro de las disposiciones del art. 239 inc. 1° numerales 2, 3 y 4 en concordancia con el art. 29 inc. 2° del Código Penal respectivamente y no oposición por parte del Ministerio público en esta audiencia preliminar; la cual es aceptada y admitida tanto por el acusado conforme fuera petitionado por su propia defensa en la aplicación del procedimiento abreviado.-----

QUE, al ser la conducta del acusado, típica, antijurídica y reprochable, el mismo es merecedor de una pena, ya que el fundamento de toda pena es el reproche.

QUE, para imponer una sanción justa, debe atenderse a lo que dispone el Art. 20 de la Constitución Nacional y el Art. 3° del Código Penal, que establecen el fin de la pena, cual es la readaptación del condenado y la defensa de la sociedad, como así también se deberá considerar las circunstancias personales de quien resulte acusado. Que la fijación de la pena dentro de los límites del marco punitivo, es un acto de discrecionalidad judicial, que depende de principios individualizadores, que en parte no están escritos. Tales principios se infieren de los fines de la pena, en relación con los datos de individualización. Por otra parte, el derecho ofrece al juez dos reglas centrales para tal individualización: la **Reprochabilidad**, que es el fundamento principal de la individualización y, la **prevención**, donde el juez ha de tomar en cuenta, también, los efectos de la pena, para la vida futura del autor en la sociedad.-----

Al respecto, el acusado **PEDRO BADDER GAVILAN SANABRIA**, es reprochable por el hecho punible cometido, y con esta salida procesal se espera que los efectos de la pena en su vida futura, sirvan para una reintegración a





CORTE SU PREMA, DE JUSTICIA

una vida sin delinquir. Este Juzgador considera que es posible que el hoy incoado pueda reinsertarse a la sociedad y a una vida sin necesidad de delinquir, pues de lo contrario se volvería un absurdo, establecer la pena como retribución del mal causado, lo que se pretende justamente, es motivar al ciudadano a un comportamiento conforme a derecho.-----

Luego del análisis de los elementos referidos en esta resolución, y en atención a las disposiciones del artículo 65 del Código Penal, a los efectos de imponer una sanción justa y útil, teniendo en cuenta el grado de reproche del imputado, esta Magistratura considera que la sanción justa aplicable, es la de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE UN AÑO Y SEIS MESES, bajo el régimen de la suspensión de la ejecución de la condena por el plazo de dos años, de conformidad al art. 44 del C.P..-----

POR TANTO, EL JUEZ PENAL DE GARANTIAS 8 DE LA CIUDAD DE ASUNCION.-----

R E S U E L V E:

1) **DECLARARSE**, competente para entender y resolver en la presente causa, iniciada por el Ministerio Público contra **PEDRO BADDER GAVILAN SANABRIA** como causa penal N° **01-01-02-01-2019-7736** .- -----

2) **DECLARAR**, probada la existencia del hecho punible de Asociación Criminal, resultando autor el acusado **PEDRO BADDER GAVILAN SANABRIA.**-----

3) **DECLARAR**, la aplicabilidad del Procedimiento Abreviado en la presente causa de conformidad al art. 420 del C.P.P.-----

4) **CONDENAR**, a **PEDRO BADDER GAVILAN SANABRIA** con C.I. N° 3.007.463, con sobrenombre "Polaco", paraguayo, soltero, de 33 años de edad, nacido en fecha 28 de setiembre de 1986 en la ciudad de Concepción, estudiante de la carrera de Derecho y funcionario Público de la Fiscalía, hijo de PEDRO GAVILAN y MARIA ISABEL SANABRIA, domiciliado en la vivienda ubicada en Calle Regimiento 13 tuyuti y Pai Pérez, Barrio Villa Armando de la ciudad de Concepción, con grado de instrucción académica secundaria culminada, con teléfono (0984)739-770 (teléfono del Padre el Sr. PEDRO GAVILAN), a la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE UN AÑO Y SEIS MESES.-----

5) **SUSPENDER** la ejecución de dicha condena privativa de libertad de conformidad a lo previsto en los arts. 44 y sgtes. del Código penal, sin perjuicio de revocar este beneficio en caso de incumplimiento; bajo las siguientes condiciones:

► Mantener el mismo domicilio denunciado en autos, debiendo comunicar al Juzgado de Ejecución de la Capital cualquier cambio del mismo.-----

► Comparecencia trimestral (del 1 al 10 de cada tres meses) ante el Juzgado de Ejecución de la Capital a firmar el libro de comparecencias habilitado para dicho





**CORTE
SU PREMA,
DE JUSTICIA**

efecto, todo ello siempre sujeta a las recomendaciones las emanadas por autoridades sanitarias del país y/o de la Suprema Excma. Corte de Justicia atendiendo a la situación de

Pandemia que atraviesa el país por el virus Covid19.-----

▶ No cometer otro hecho punible.-----

▶ Prohibición de portar cualquier tipo de

1. arma. -----

▶ Obligación de realizar una donación, mensual, dentro de los primeros cinco días de cada mes y a partir del mes de febrero del año 2021, 18 (dieciocho) cuotas iguales de Gs. 500.000 (Guaraníes Quinientos Mil), a favor del Hogar de Ancianos de la ciudad de Concepción (que funciona dentro del predio del Hospital Nacional de Concepción), ubicado en las calles Ruta V, 2Km, Gral. Bernardino Caballero de la ciudad de Concepción (Sede Concepción), teléfono N° 0331-241-749.-----

Disponer el plazo de **do s años** para el cumplimiento de estas condiciones.-----

Es importante señalar que el incumplimiento de estas condiciones tendrá como consecuencia la revocación de la Probation de conformidad al art. 49 ; así como el cumplimiento de las mismas, tendrá por efecto la extinción de la acción a favor de del condenado.-----

5) **LEVANTAR**, las medidas cautelares que pesan sobre el mismo.-----

6) **OFICIAR**, a las instituciones correspondientes.-----

7) **REMITIR**, las actuaciones al Juzgado de Ejecución de la Capital para lo que hubiere lugar.-----

8) **IMPONER**, costas al condenado.-----

9) **DECLARAR**, al condenado civilmente responsable.-----

10) **ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia -----
Ante mí:

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.





**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

**CAUSA: "ANTONIO ANIBAL YEGROS BENITEZ S/
VIOLENCIA FAMILIAR"
01-01-01-101-2020-1095.i**

S.D. N°: 7:

ASUNCION, 10 de Febrero de 2021:

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay , a los **DIEZ** días del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTIUNO**, el Juez Penal de Garantía s Numero NI,Jeve de Asunción, Abg. **ROLANDO DUARTE**, pasa a dictar Sentencia Definitiva, de conformidad al Art. 420 y 421 del C.P.P. en la causa penal N° **01-01-01-101-2020-1095**, en la causa seguida por el Ministerio Público , representado por la Agente Fiscal Abogada **NANCY SALOMON** en contra del imputado **Antonio Aníbal Yegros Benítez, C.I.N° 2.529.022, de 39 años de edad, nacido en Asunción, el día 18 de Febrero de 1981, soltero, Abogado, paraguayo, hijo de André Avelino Yegros (+) y de Doña Simeona Benítez Morel Vda. de Yegros, con domiciliado en Jhon F. Kennedy 992 c/ Teodoro S. Mongelos, Barrio Bernardino Caballero de Asunción con Teléfono N!! 0984.487.348 y domicilio procesal Mariscal López N!! 973 Estados Unidos, ciudad de Asunción;** por el hecho punible VIOLENCIA FAMILIAR, previsto y penado por el Artículo 229 del Código Penal, modificado por el art. 1 de la Ley N° 5378/2014, en concordancia con el Artículo 29 inc. 1° del Código Penal. Finalizada la audiencia preliminar llevada a cabo con la presencia por medios telemáticos la Agente Fiscal Abogada **NANCY SALOMON**, el imputado **ANTONIO ANIBAL YEGROS BENITEZ** representándose a si mismo como abogado defensor, el Juez resuelve plantearse las siguientes.-

CU ESTIONES:

- 1) *Es competente este juzgado para entender y resolver la causa y procedente la presente acción penal;*
- 2) *Cuál es el supuesto de hecho objeto de la presente acusación; y es admisible la aplicación del procedimiento abreviado en esta causa;*
- 3) *Existe admisión de los hechos, y es esta válida;*
- 4) *Existen elementos probatorios sobre la existencia del hecho, la autoría y la punibilidad de la acusada;*
- 5) *Cuál es la calificación y la sanción aplicable;*

A LA PRIMERA CUESTIÓN: El Juez dice que la presente causa se ha iniciado con Acta de Imputación N° 18 de fecha 03 de abril de 2020, presentado por la Agente Fiscal Abogada **NANCY SALOMON** en contra de **ANTONIO ANIBAL YEGROS BENITEZ**, por el hecho punible de **VIOLENCIA FAMILIAR** previsto y penado en el 229 del Código Penal, modificado por el art. 1 de la Ley N° 5378/2014, en concordancia con el Artículo 29 inc. 1° del Código Penal. La competencia para entender



en esta causa, se halla establecida por los Arts. 31/37 del C.P.P. y 42 Incs. 2º y 3º del mismo cuerpo legal, complementada por el Art. 1 de la Acordada N2 443 de fecha 27 de Diciembre de 2.006 y la Acordada N2 447 de fecha 13 de Febrero de 2.007, que regulan los funcionamientos de los Juzgados de Garantías, y no existiendo recusación de ninguna de las partes, ni motivo de excusación, este Juez es competente para conocer y decidir la cuestión sometida a juicio.-

La acción penal ha sido promovida antes del término del plazo legal, previsto para la prescripción de la acción penal y dentro del plazo establecido en el Art. 136 del C. P.P., para la conclusión de procesos penales, sin que se haya presentado ninguna excepción que enerve la pretensión punitiva. En consecuencia se declara procedente la acción.-

ALA SEGUNDA CUESTIÓN: El Juez dice que llevada a cabo la audiencia preliminar en esta misma fecha, la Agente Fiscal Abogada **NANCY SALOMON** manifestó que: *esta representación fiscal se ratifica en extenso en la acusación así como en las pruebas ofrecidas por Dictamen fiscal N° 77 de fecha 11 de enero de 2021, presentado por la Fiscal Adjunta Artemisa Marchuk, realizando un breve relato de las circunstancias fácticas atribuidas al acusado, solicitando en consecuencia la elevación de la causa a juicio oral y público conforme consta en el expediente judicial, dejando abierta la posibilidad de llegar a un acuerdo con relación a las salidas alternativas establecidas en nuestra ley procesal.*

La defensa del acusado **ANTONIO ANISAL YEGROS SENITEZ**, ejercida por el mismo acusado, quien es abogado, manifestó que: *"...me presento ante VS a defender mi causa propia y en ese sentido admito los hechos que se me atribuyen y pido la misericordia de este juzgado para que me apliquen el procedimiento abreviado con la imposición de una pena y las reglas de conducta que determine VS, por el periodo, comprometiéndome a no volver cometer hechos punibles de aquí en adelante..."*.-

De lo planteado por el acusado **ANTONIO ANISAL YEGROS BENITEZ**, se corrió traslado por medios telemáticos a la Agente Fiscal Abogada **NANCY SALOMON**, quien se allano al planteamiento de la defensa técnica, en base a las siguientes consideraciones: *"esta representación fiscal se allana al planteamiento del procedimiento abreviado realizado por el acusado Antonio Aníbal Yegros Benítez, y en ese sentido, solicita respetuosamente al juzgado a cargo de VS una condena de 2 años de pena privativa de libertad con suspensión a prueba de la ejecución de la condena, proponiendo las siguientes reglas de conducta a ser cumplidas por el imputado en el periodo de prueba: 1. Prohibición de cambio de domicilio sin previo aviso al juzgado; 2. Comparecencia en forma trimestral ante el juzgado de ejecución para la firma del libro habilitado al efecto; 3. Prohibición de salida del país; 4. Prohibición de acercarse a la víctima la Sra. María Angélica Benítez Cáceres; 5. Prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y/o sustancias estupefacientes; 6. Realización de un tratamiento psicológico en un Centro de Asistencia Psicológica, debiendo acreditar el cumplimiento de dicha obligación ante el juzgado de ejecución"*.-

ANTONIO ANISAL YEGROS SENITEZ, fu e acusado por el hecho punible de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y penado en el Artículo 229 del Código Penal, modificado por el art. 1 de la Ley N°





CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA

5378/2014, en concordancia con el Artículo 29 inc. 1° del Código Penal, conforme los hechos siguientes: "... En fecha 03 de abril del 2020 siendo las 10:47 horas aproximadamente en el interior del domicilio ubicado en John F, Kennedy c/ Teodoro S. Mongelos del barrio Seminario de la ciudad de Asunción, el señor ANTONIO ANIBAL YEGROS BEN/TEZ agredió física y psicológicamente a su pareja la señora MARIA ANGEL/CA BEN/TEZ CACERES. La denuncia fue realizada por la madre de la víctima la señora CAROLINA CACERES quien refirió que el día de la fecha el señor Antonio Aníbal Yegros Benítez, la golpeó a su hija María Angélica Benítez Cáceres e incluso llegó a echarle los dientes, ocasionando moretones en los labios, refiriendo además que tuvo conocimiento del hecho por medio de un audio enviado por su nieto (hijo de la víctima y victimario) de nombre EMILIANO ANTONIO de 8 años de edad, menciona a su vez que el señor Antonio Aníbal Yegros cuando consume bebidas alcohólicas se vuelve violento y que también la otra hija de nombre ROSA ISABEL de 4 años de edad es quien presencia todo lo que pasa en la casa. - El día 03 de Abril del 2020, la denunciante Carolina Cáceres Pereira se presentó en sede Fiscal y brindó declaración testimonial explicando detalladamente cómo sucedieron los hechos y que entre otras cosas refirió lo siguiente "En muchas ocasiones ya fue violento con mi hija, le maltrata verbalmente y físicamente también. En el mes de marzo del año pasado me había pegado con su puño cerrado por mi pecho, como estaba borracho mi hija Angélica me había pedido que fuera buscar a su hijita, por eso la busqué y la llevé conmigo a casa. Luego Antonio fue hasta mi casa borracho a querer traer nuevamente a mi nieta, a lo que me negué, allí Antonio me pegó y se llevó a mi nieta. En esa ocasión lo denuncié, adjunto copia de mi denuncia. Muchas denuncias de violencia tiene en su contra porque a su mamá también le había pegado solo que ella retiró la denuncia. Ya se había ido a la cárcel 8 meses por violencia familiar, le pegó a su ex pareja" QUE, en oportunidad de comparecer el aprehendido ANTONIO ANIBAL YEGROS BEN/TEZ ante esta Fiscalía, de conformidad a los artículos 84 y 85 del Código Procesal Penal, y dentro de las garantías del debido proceso, se acogió a su derecho constitucional y el mismo se abstuvo a prestar declaración indagatoria en sede Fiscal. Que en fecha 03 de abril de 2020 la señora María Angélica Benítez Cáceres fue trasladada hasta el Departamento de Clínica Forense del Ministerio Público a los efectos de realizar su inspección Física siendo realizada por la médica Forense Dra. Alicia Ybañez quien entre otras cosas dictaminó cuanto sigue: "se realiza examen físico constatándose a nivel de boca tumefacción nivel superior mitad izquierda, equimosis en mucosa de labio superior. Pérdida dentaria en el arco dentado superior (incisivo central y lateral mitad derecha) resto del examen físico, sin lesiones". La participación directa del mismo está dada por los elementos probatorios obrante en el Cuaderno de Investigación Fiscal ...". La aplicación del procedimiento abreviado es viable, ya que por razones de política criminal buscando descongestionar el labor tribunalicio y en especial los juzgados de sentencias, se hace imperiosa la necesidad de aplicar el instituto referido, el Ministerio Público ha prestado su conformidad y expreso allanamiento para este procedimiento, para el efecto el acusado ha procedido a aceptar el hecho y consentir el mismo



Procedimiento Abreviado, así como su abogada defensora, todo esto teniendo en cuenta el marco penal del hecho punible de **VIOLENCIA FAMILIAR**. Asimismo, la representante del Ministerio Público, presente por medios telemáticos en el acto de audiencia, manifestó allanarse a la salida procesal a favor del acusado **ANTONIO ANIBAL YEGROS BENITEZ**.-

A LA TERCERA CUESTIÓN: El Juez dice que, en Audiencia preliminar el acusado **ANTONIO ANIBAL YEGROS BENITEZ**, fue interrogado acerca de su conocimiento sobre la aplicación del procedimiento abreviado, que requiere su consentimiento, contestando que lo entiende y lo acepta. Asimismo, fue interrogado sobre la admisión del hecho punible de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y penado en el Artículo 229 del Código Penal, modificado por el art. 1 de la Ley N° 5378/2014, en concordancia con el Artículo 29 inc. 1° del Código Penal, contestando afirmativamente. Dicha admisión de los hechos punibles.-

A LA CUARTA CUESTIÓN: El Juez dice que, si bien el imputado admitió el hecho punible, objeto de la presente causa, es necesario igualmente analizar los elementos de convicción arrojados por el Ministerio Público, las pruebas documentales mencionadas en el requerimiento presentado por el Ministerio Público. Con estos elementos queda demostrado que el hecho punible de **VIOLENCIA FAMILIAR**, existió y que el imputado **ANTONIO ANIBAL YEGROS BENITEZ**, participó en el mismo en calidad de autor.-

A LA QUINTA CUESTIÓN: El Juez dice que, el hecho punible acusado, cuya realización fuera admitida por el imputado **ANTONIO ANIBAL YEGROS BENITEZ**, se subsume dentro de las disposiciones del Artículo 229 del Código Penal, modificado por el art. 1 de la Ley N° 5378/2014, en concordancia con el Artículo 29 inc. 1° del Código Penal. En cuanto a la sanción aplicable al acusado, se tiene en cuenta la expectativa de pena de la Agente Fiscal interviniente, quien solicitó la pena privativa de libertad de DOS AÑOS. Luego del análisis de los elementos referidos en esta resolución, y en atención a las disposiciones del artículo 65 del Código Penal, que establece los parámetros para la medición de la pena, corresponde imponer una sanción justa, teniendo en cuenta el grado de reproche del acusado, de **DOS AÑOS de pena privativa de libertad**. La defensa planteó la suspensión a prueba de la ejecución de la condena y ofreció el cumplimiento de obligaciones para el efecto. Analizados los argumentos de las partes y las constancias de autos, este Juez es del criterio que corresponde hacer lugar a la suspensión a prueba de la ejecución de la condena por el plazo de DOS AÑOS, teniendo en cuenta que no se ha constatado su peligrosidad y en atención al marco penal del hecho punible admitido, podemos sostener que se hallan reunidos los presupuestos establecidos en el Art. 44 Inc. 1Q del Código Penal. En consecuencia, corresponde imponerle las siguientes reglas y obligaciones: **1. Prohibición de cambio de domicilio sin previo aviso al juzgado; 2. Comparecencia en forma trimestral ante el juzgado de ejecución para la firma del libro habilitado al efecto; 3. Prohibición de salida del país; 4. Prohibición de acercarse a la víctima la Sra. María Angélica Benítez Cáceres; 5. Prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y/o sustancias estupefacientes; 6. Realización de un tratamiento**





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

psicológico en un Centro de Asistencia Psicológica, debiendo acreditar el cumplimiento de dicha obligación ante el juzgado de ejecución".-

Asimismo, corresponde **LEVANTAR las medidas sustitutivas a la prisión preventiva que pesan sobre el imputado ANTONIO ANIBAL YEGROS BENITEZ dispuestas por A.I. N° 331 de fecha 30 de abril de 2020, dictado por este mismo Juzgado;** debiéndose librar los oficios correspondientes a la Policía Nacional, al Tribunal Superior de Justicia Electoral, y a la Dirección General de Migraciones, a los efectos de su toma en razón y cumplimiento.-

Por último en atención a lo dispuesto en el art. 261 del C.P.P., corresponde que este juez se expida sobre las costas procesales, las cuales deben ser imputadas en el orden causado.-

POR TANTO EL JUEZ PENAL DE GARANTÍAS NUMERO NUEVE DE ASUNCIÓN, ABOGADO ROLANDO DUARTE, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY; -

R E S U E L V E:

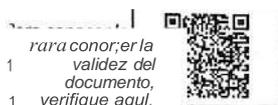
CALIFICAR la conducta típica atribuida al acusado **ANTONIO ANIBAL YEGROS** dentro de lo previsto en el Artículo 229 del Código Penal, modificado por el art. 1 de la Ley N° 5378/ 2014, en concordancia con el Artículo 29 in c. 1° del Código Penal.

DISPONER la aplicación del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** y, como consecuencia, **CONDENAR** a **Antonio Aníbal Yegros Benítez, C.I.N! 2.529.022, de 39 años de edad, nacido en Asunción, el día 18 de Febrero de 1981, soltero, Abogado, paraguayo, hijo de André Avelino Yegros (+) y de Doña Simeona Benítez Morel Vda. de Yegros, con domiciliado en Jhon F. Kennedy 992 c/ Teodoro S. Mongelos, Barrio Bernardino Caballero de Asunción con Teléfono N! 0984.487.348 y domicilio procesal Mariscal López N! 973 Estados Unidos, ciudad de Asunción, a la pena de DOS AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD.**

SUSPENDER A PRUEBA LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA impuesta por el plazo de **DOS AÑOS** a favor de **Antonio Aníbal Yegros Benítez, C.I.N! 2.529.022,** mediante las siguientes reglas y obligaciones:
1. PROHIBICIÓN de cambio de domicilio sin previo aviso al juzgado; **2. COMPARECENCIA** en forma trimestral ante el juzgado de ejecución para la firma del libro habilitado al efecto; **3. PROHIBICIÓN** de salida del país; **4. PROHIBICIÓN** de acercarse a la víctima la Sr a. María Angélica Benítez Cáceres; **5. PROHIBICIÓN** del consumo de bebidas alcohólicas y/o sustancias estupefacientes;
6. REALIZACIÓN de un tratamiento psicológico en un Centro de Asistencia Psicológica, debiendo acreditar el cumplimiento de dicha obligación ante el juzgado de ejecución.-

LEVANTAR las medidas sustitutivas a la prisión preventiva que pesan sobre el imputado **ANTONIO ANIBAL YEGROS BENITEZ** dispuestas por **A.I. N° 331 de fecha 30 de abril de 2020, dictado por este mismo Juzgado;** debiéndose librar los oficios correspondientes a la Policía Nacional, al Tribunal Superior de Justicia Electoral, y a la Dirección General de Migraciones, a los efectos de su toma en razón y cumplimiento.-

IMPONER las costas en el orden causado. -



REMITIR estos autos al Juzgado de Ejecución competente una vez firme la presente resolución, sirviendo la misma de suficiente y atento oficio.-

ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

Ante mí:

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocerla
validez del
documento,
verifique aquí!



Firmado digitalmente por: ROLANDO DUARTE MARTINEZ (JUEZ/A)
Firmado digitalmente por: PUBLIO ARIEL QUINONEZ ESENOLA (SECRETARIO/A)



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

**CAUSA: "MAXIMO ENRIQUE
ESPINOLA SOSA S/ ROBO**

**AGRAVADO - TENTATIVA Y LESION
GRAVE -TENTATIVA". N2 01-01-01-
01-2020-4676.-i**

S.D. N°: 10:

ASUNCION , 26 de Febrero de 2021:

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los **VEINTICINCO** días del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTIUNO**, el Juez Penal de Garantías N° 9 de Asunción, Abg. **ROLANDO DUARTE M ARTINEZ**, pasa a dictar Sentencia Definitiva, de conformidad al Art. 420 y 421 del C.P.P. en la causa seguida por el Ministerio Público, representado por la Agente Fiscal Abogada **NATALIA CACAVELOS**, en contra del acusado **MAXIMO ENRIQUE ESPINOLA SOSA**, de nacionalidad paraguaya, sin sobrenombre ni apodo, soltero, de 18 años de edad, fecha de nacimiento 28 de enero de 2002, con C.1.N° 7.227.462, de profesión cuida coche, con grado de instrucción académica nivel primario incompleto - hasta séptimo grado, hijo de la señora Dora Estela Sosa Leguizamón y del señor Rubén Darío Espínola Falcón, con domicilio real en catorce de mayo y playa Barrio Ricardo Brugada de la Ciudad de Asunción, y con domicilio procesal en Tte. Alcides González N° 1987 esq. Pilar, de la ciudad de Asunción; por el hecho punible de **ROBO AGRAVADO -TENTATIVA- Y LESION GRAVE -TENTATIVA-**, previsto en el artículo 167 inc. 1 num 2 y 3 y art 112 inc 1° en concordancia con el Arts. 29 del mismo cuerpo legal. Finalizada la audiencia preliminar llevada a cabo con la presencia por medios telemáticos de la Agente Fiscal Abogada **NATALIA CACAVELOS**, también por medios telemáticos el acusado **MAXIMO ENRIQUE ESPINOLA SOSA**, los Abogados **EDUARDO LEZCANO Y JORGE PEREIRA GALEANO** el Juez resuelve plantearse las siguientes:

C U E S T I O N E S:

- 1) *Es competente este juzgado para entender y resolver la causa y procedente la presente acción penal;*

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí:

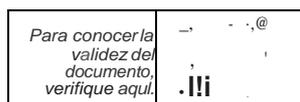


- 2) *Cuál es el supuesto de hecho objeto de la presente acusación; y es admisible la aplicación del procedimiento abreviado en esta causa;*
- 3) *Existe admisión de los hechos, y es esta válida;*
- 4) *Existen elementos probatorios sobre la existencia del hecho, la autoría y la punibilidad de la acusada;*
- 5) *Cuál es la calificación y la sanción aplicable;*

A LA PRIMERA CUESTIÓN: El Juez dice que la presente causa se ha iniciado con Acta de Imputación N° 17 presentada en fecha 25 de julio de 2020, presentado por la Agente Fiscal Abogada NATALIA CACAVELOS en contra de **MAXIMO ENRIQUE ESPINOLA SOSA**, por el hecho punible de **ROBO AGRAVADO-TENATIVA-Y LESION GRAVE-TENTATIVA-**, previsto en el artículo 167 inc. 1 num 2 y 3 y art 112 inc 1º en concordancia con el Arts. 29 del mismo cuerpo legal. La competencia para entender en esta causa, se halla establecida por los Arts. 31/37 del C.P.P. y 42 Incs. 2º y 3º del mismo cuerpo legal, complementada por el Art. 1 de la Acordada N° 443 de fecha 27 de Diciembre de 2.006 y la Acordada N° 447 de fecha 13 de Febrero de 2.007, que regulan los funcionamientos de los Juzgados de Garantías, y no existiendo recusación de ninguna de las partes, ni motivo de excusación, este Juez es competente para conocer y decidir la cuestión sometida a juicio.-

La acción penal ha sido promovida antes del término del plazo legal, previsto para la prescripción de la acción penal y dentro del plazo establecido en el Art. 136 del C.P.P., para la conclusión de procesos penales, sin que se haya presentado ninguna excepción que enerve la pretensión punitiva. En consecuencia se declara procedente la acción.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Juez dice que llevada a cabo la audiencia preliminar en esta misma fecha, en uso de la palabra, la Agente Fiscal Abogada **NATALIA CACAVELOS**, quien manifestó que: "*...se ratifica en extenso en la acusación así como en las pruebas ofrecidas por requerimiento fiscal N° 20 de fecha 23 de noviembre de 2020 de autos, realizando un breve relato de las circunstancias fácticas atribuidas al acusado, solicitando en consecuencia la elevación de la causa a juicio oral y público conforme consta en el expediente judicial...*".-





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La defensa del acusado **MAXIMO ENRIQUE ESPINOLA SOSA**, ejercida por los Abogados **EDUARDO LEZCANO Y JORGE PEREIRA GALEANO**, manifestó que: " *...de conformidad al art 420 del CPP en concordancia con el art 353 del CPP vengo a plantear la aplicación del instituto del juicio abreviado habiendo dado el acusado su consentimiento vía telemática a la aplicación de dicho instituto con una pena en este caso de 5 años que es la mínima, que a pesar que la defensa ha solicitado dos años pero el juzgado no está de acuerdo con dicha pena por la calificación jurídica y el hecho punible acusado y previa consulta con el acusado ha dado su consentimiento para la aplicación de dicha pena, igualmente es importante tener en cuenta que el acusado no tiene ningún otro antecedente que no sea la presente causa y además está calificado como tentativa, solicitamos que el juzgado disponga su traslado al pabellón de Remar a fin de que el mismo sea tratado de su adicción a las drogas u cualquier otra institución que se dedique a la asistencia y recuperación de las personas adictas a estupefacientes, en consecuencia solicitamos la aplicación del juicio abreviado previo traslado al ministerio publico ...*".-

Asimismo de lo planteado por la defensa se corrió traslado a la Agente Fiscal, quien manifestó que: " *...me allano a la proposición planteada por la defensa considerando que en atención a las disposiciones legales vigentes procede la aplicación del procedimiento abreviado requerido, motivo por el cual el ministerio publico en caso de que el juzgado no considere viable no objetar su admisión.* ".-

MAXIMO ENRIQUE ESPINOLA SOSA, fue acusado por el hecho punible de **ROBO AGRAVADO -TENTATIVA- Y LESION GRAVE -TENTATIVA-**, conforme los hechos siguientes: " *...El 25 de julio de 2020, a las 11:30 horas aproximadamente, en las calles Independencia Nacional y Playa del Barrio Ricardo Brugada de la ciudad de Asunción, Rodrigo Garayo Giménez estaba realizando sus labores de cobrador a bordo de una motocicleta de la marca Kenton, modelo GTR, color azul, con chapa N° 068-HHO, en ese momento el señor Máximo Enrique Espínola Sosa se le acercó y desempuñó de la manga de su campera un cuchillo de aproximadamente 21 cm e intentó clavarle a la altura del abdomen para despojarle del biciclo y de los demás objetos de valor que tenía en su poder, ante ello, el señor Garayo se esquivó y saltó de la moto y fue auxiliado por vecinos del lugar ...*".



A LA TERCERA CUESTIÓN: El Juez dice que, en Audiencia preliminar el acusado **MAXIMO ENRIQUE ESPINOLA SOSA**, fue interrogado acerca de su conocimiento sobre la aplicación del Procedimiento Abreviado, que requiere su consentimiento, contestando que lo entiende y lo acepta. Asimismo, fue interrogado sobre la admisión del hecho punible de **ROBO AGRAVADO - TENTATIVA- Y LESION GRAVE -TENTATIVA-** contestando afirmativamente. Dicha admisión del hecho punible, fue realizada en presencia de su Abogado defensor, quien prestó su conformidad, de lo que concluye que la admisión de los hechos por parte del acusado es válida.-

A LA CUARTA CUESTIÓN: El Juez dice que, si bien el acusado admitió el hecho punible, objeto de la presente causa, es necesario igualmente analizar los elementos de convicción arrojados por el Ministerio Público, que son las ofrecidas por el ministerio publico en su requerimiento conclusivo. Con estos elementos queda demostrado que el hecho de **ROBO AGRAVADO -TENTATIVA- Y LESION GRAVE -TENTATIVA-** existió y que **MAXIMO ENRIQUE ESPINOLA SOSA**, participó en el mismo en calidad de autor.-

A LA QUINTA CUESTIÓN: El Juez dice que, el hecho punible acusado, cuya realización fuera admitida por el imputado **MAXIMO ENRIQUE ESPINOLA SOSA** se subsume dentro de las disposiciones del artículo 167 inc. 1 núm. 2 y 3 y art 112 inc 1° en concordancia con el Arts. 29 del mismo cuerpo legal. En cuanto a la sanción aplicable al acusado, se tiene en cuenta la expectativa de pena de la Agente Fiscal y de la pena mínima establecida para el hecho punible de Robo Agravado, la pena privativa de libertad de CINCO AÑOS. Luego del análisis de los elementos referidos en esta resolución, y en atención a las disposiciones del artículo 65 del Código Penal, que establece los parámetros para la medición de la pena, corresponde imponer una sanción justa, teniendo en cuenta el grado de reproche del acusado, de CINCO AÑOS de pena privativa de libertad, pena que deberá cumplir en el Pabellón " Remar" de la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, donde deberá recibir los tratamientos de desintoxicación correspondiente a su adicción a las drogas, en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución Penal competente y que la fecha que la pena la tendrá por compurgada deberá ser fijada por el Juzgado de Ejecución competente; debiéndose librar los oficios correspondientes a la Policía Nacional, al Tribunal

!





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Superior de Justicia Electoral y a la Dirección de Institutos Penales, a los efectos de su toma en razón.

Por último en atención a lo dispuesto en el art. 261 del C.P.P., corresponde que este juez se expida sobre las costas procesales, las cuales deben ser impuestas en el orden causado por no haberse alegado ni demostrado mala fe o temeridad alguna en la actuación de las partes.-

POR TANTO, EL JUEZ PENAL DE GARANTÍAS NUMERO NUEVE DE ASUNCIÓN, ABOGADO ROLANDO DUARTE MARTINEZ, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY;

RESUELVE:

1-) CALIFICAR la conducta atribuida al acusado **MAXIMO ENRIQUE ESPINOLA SOSA**, dentro de lo previsto en el **artículo 167 inc. 1 núm. 2 y 3 y art 112 inc. 1º**, en concordancia con el **Arts. 29 del mismo cuerpo legal**.

2-) DISPONER la aplicación del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, y **CONDENAR** a **MAXIMO ENRIQUE ESPINOLA SOSA**, de nacionalidad paraguaya, sin sobrenombre ni apodo, soltero, de 18 años de edad, fecha de nacimiento **28 de enero de 2002**, con **C.I.Nº 7.227.462**, de profesión cuida coche, con grado de instrucción académica nivel primario incompleto - hasta séptimo grado, hijo de la señora **Dora Estela Sosa leguizamón** y del señor **Rubén Daría Espínola Falcón**, con domicilio real en **catorce de mayo y playa Barrio Ricardo Brugada de la Ciudad de Asunción**, y con domicilio procesal en **Tte. Alcides González Nº 1987 esq. Pilar, de la ciudad de Asunción**; a la pena de **CINCO AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD**, pena que deberá cumplir en el **Pabellón Remar de la Penitenciaría Nacional de Tacumbú**, en libre comunicación y a disposición del **Juzgado de Ejecución Penal competente** y que la fecha que la pena la tendrá por compurgada deberá ser fijada por el **Juzgado de Ejecución competente**, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución. Al efecto, correspondiente librar los oficios correspondientes a la **Policía Nacional**, a la **Dirección de Institutos Penales** y al **Tribunal Superior de Justicia Electoral**, a los efectos de su toma en razón.-

3-) IMPONER las costas del juicio en el orden causado.-

4-) **REMITIR** estos autos al Juzgado de Ejecución competente una vez firme la presente resolución, sirviendo la misma de suficiente y atento oficio.-

5-) **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

Ante mí:

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.



Firmado digitalmente por: ROLANDO DUARTE MARTÍNEZ (J.E. Z/A) Firmado digitalmente por: PUBLIO ARIEL QUINONEZ ESEQUIEL AJCURIANO/A



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

**CAUSA: "MARIO ENRIQUE AGÜERO Y
OTROS S/ HURTO AGRAVADO" Nº 01-01 -
02-46-2020-557.-i**

Sentencia Definitiva S.D. Nº: 15:

ASUNCION, 17 de Marzo de 2021:

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los **DIECISIETE** días del mes de **MARZO** del año **DOS MIL VEINTIUNO**, el Juez Penal de Garantías Numero Nueve de Asunción, Abg. **ROLANDO DUARTE**, pasa a dictar Sentencia Definitiva, de conformidad al Art. 420 y 421 del C.P.P. en la causa penal N2 **01-01-02-46-2020-557**, en la causa seguida por el Ministerio Público, representado por la Agente Fiscal Abogada **SONIA SANGUINES** en contra de los imputados **RICHARD AURELIO SOSA MATTO**, con C.I. Nº **5.660.048**, sin apodo ni sobrenombre, nacido en fecha **31 de octubre de 1994** en Asunción, de **25 años de edad** hijo de los señores **María Concepción Morel** y del señor **Aurelio Amado Sosa** con domicilio en las calles **18 Proyectadas y Parapitti** de la ciudad de Asunción y presencialmente se encuentra **ALAN MOISES ALVARENGA ROMERO**, con C.I. Nº **4.975.391**, sin sobrenombre o apodo, paraguaya, concubinato, de **24 años de edad**, nacido en fecha **17 de junio de 1996**, técnico en refrigeración, domiciliado en las calles **10 proyectada casi Alberdi Nº 386 del Barrio Obrero de Asunción**, Nº de Teléfono **0984-320-197**; por el hecho punible **HURTO AGRAVADO**, previsto y penado por el Artículo 162 inc. 1º núm. 7 del Código Penal, en concordancia con el art. 29 del mismo cuerpo legal. Finalizada la audiencia preliminar llevada a cabo con la presencia por medios telemáticos del Agente Fiscal Abogada **SONIA SANGUINES BIDONDO**, el imputado **RICHARD AURELIO SOSA MATTO** por medios telemáticos y **ALAN MOISES ALVARENGA ROMERO** en forma presencial, la Defensora Publica **MARIA SOL SAMANIEGO**, el Juez resuelve plantearse las siguientes .-

EU EST I O N E S:

- 1) *Es competente este juzgado para entender y resolver la causa y procedente la presente acción penal;*
- 2) *Cuál es el supuesto de hecho objeto de la presente acusación; y es admisible la aplicación del procedimiento abreviado en esta causa;*



- 3) *Existe admisión de los hechos, y es esta válida;*
- 4) *Existen elementos probatorios sobre la existencia del hecho, la autoría y la punibilidad de la acusada;*
- 5) *Cuál es la calificación y la sanción aplicable;*

A LA PRIMERA CUESTIÓN: El Juez dice que la presente causa se ha iniciado con Acta de Imputación de fecha 19 de febrero de 2020, presentado por la Agente Fiscal Abogada SONIA SANGUINES BIDONDO en contra de **RICHARD AURELIO SOSA MATTO Y ALAN MOISES ALVARENGA ROMERO**, por el hecho punible de **HURTO AGRAVADO** previsto y penado en el Artículo 162 inc. 1º núm. 7 del Código Penal, en concordancia con el art. 29 del mismo cuerpo legal. La competencia para entender en esta causa, se halla establecida por los Arts. 31/37 del C.P.P. y 42 Incs. 2º y 3º del mismo cuerpo legal, complementada por el Art. 1 de la Acordada N° 443 de fecha 27 de Diciembre de 2.006 y la Acordada N° 447 de fecha 13 de Febrero de 2.007, que regulan los funcionamientos de los Juzgados de Garantías, y no existiendo recusación de ninguna de las partes, ni motivo de excusación, este Juez es competente para conocer y decidir la cuestión sometida a juicio.-

La acción penal ha sido promovida antes del término del plazo legal, previsto para la prescripción de la acción penal y dentro del plazo establecido en el Art. 136 del C.P.P., para la conclusión de procesos penales, sin que se haya presentado ninguna excepción que enerve la pretensión punitiva. En consecuencia se declara procedente la acción.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Juez dice que llevada a cabo la audiencia preliminar en esta misma fecha, la Agente Fiscal Abogada **SONIA SANGUINES BIDONDO** *se ratificó en extenso en la acusación así como en las pruebas ofrecidas por requerimiento fiscal N°20 de fecha 23 de octubre de 2020, realizando un breve relato de las circunstancias fácticas atribuidas al acusado, solicitando en consecuencia la elevación de la causa a juicio oral y público conforme consta en el expediente judicial.*

La defensa de los acusados **RICHARD AURELIO SOSA MATTO Y ALAN MOISES ALVARENGA ROMERO**, ejercida por la Defensora Publica **MARIA SOL SAM ANIEGO**, manifestó que: "... *esta defensa técnica plantea incidente de procedimiento abreviado a*



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

favor de ALAN ALVARENGA Y RICHARD SOSA, teniendo en cuenta que el hecho punible cometido es considerado delito, de conformidad a la clasificación del art 13 del CP, para dicho efecto mis representados prestan su conformidad y consienten con la aplicación de este instituto procesal, en cuanto a la pena impuesta esta defensa solicita que el relación a ALAN ALVARENGA sea de dos años con suspensión a prueba de la ejecución de la condena, con las reglas de conducta que VS considere pertinentes, y en relación RICHARD SOSA la de un año y seis meses de prisión preventiva de cumplimiento efectivo ..."

De lo planteado por la defensa de los acusados **RICHARD AURELIO SOSA MATTO Y ALAN MOISES ALVARENGA ROMERO**, se corrió traslado por medios telemáticos a la Agente Fiscal Abogada **SONIA SANGUINES BIDONDO**, quien se allano al planteamiento de la defensa técnica, en base a las siguientes consideraciones: *" esta representación fiscal solicita la aplicación del procedimiento abreviado en relación al acusado RICHARD SOSA conforme lo habilita el marco penal aplicable al hecho punible que se le atribuye y a la expectativa de pena que tiene esta representación fiscal conforme a los elementos facticos y probatorios por lo que solicito a SS. Que el mismo sea condenado a 1 y 6 meses de pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo, asimismo en relación al acusado Alan Alvarenga, esta representación fiscal solicita la aplicación del procedimiento abreviado con una condena de 2 años con la suspensión de la ejecución de la condena de la misma con las reglas de conducta que VS considere oportunas, atendiendo a que el referido acusado no cuenta con antecedentes penales, por lo que es factible que cumpla la condena sujeto a las reglas que se le serán impuestas por el juzgado "*

RICHARD AURELIO SOSA MATTO Y ALAN MOISES ALVARENGA ROMERO, fueron acusados por el hecho punible de **HURTO AGRAVADO**, previsto y penado en el Artículo 162inc. 1º núm. 7 del Código Penal, en concordancia con el art. 29 del mismo cuerpo legal, conforme los hechos siguientes es: *"... En fecha 18 de febrero del 2020, ABNER EZEQUIEL NAVARETTE se encontraba dentro de una Institución Educativa específicamente el colegio Naciones Unidas, ubicado sobre las calles 12 Proyectadas y Yegros , jugando futbol en compañía de un amigo Rodrigo Chaparro Ocampos, momento en que sale de dicha casa de estudios, siendo aproximadamente a las 22:00 horas como para dirigirse a su domicilio,*



no encontrando su motocicleta (propiedad de su madre la Señora Maria Graciela Cabrera) de la marca Kenton, año 2017, con chapa 673 BSO con chasis N° 9PAABBBZA003084 de color rojo, donde lo dejó estacionada, por lo que volvió a ingresar a dicho colegio a preguntar si algún amigo suyo había ubicado la motocicleta en el interior de la institución, pero corroboró que ninguno de sus amigos tocó el bicicleta.- Inmediatamente Abner se dirigió hacia las calles Yegros encontrando estacionada una patrulla de la Comisaria 4º de Asunción acercándose a los efectivos policiales y comentando que había dejado estacionada su motocicleta sobre las calles más arriba mencionadas y que ya no se encontraba en el lugar donde lo dejó, por lo que los intervinientes llevaron al mismo hasta la comisaria a realizar la denuncia correspondiente. luego de realizar la denuncia fue hasta su domicilio ubicado sobre las calles 20 Proyectadas casi Paraguari. Posteriormente siendo las 00:30 horas, Osear Arzamendia amigo de Abner Navarrete, se comunicó con el vía Whatsapp y le dijo que vio su motocicleta, que estaba siendo trasladada por dos personas de sexo masculino que se encontraban un poco más alejado de los dos primeros, por lo que otro amigo de la víctima de nombre Lucas junto con otras personas redujeron a los que tenían el bicicleta con la ayuda de los efectivos policiales, logrando la aprehensión de los mismos siendo trasladados hasta la comisaria 4º de Asunción.- Puede notarse la secuencia de hechos, la víctima ingresó al Colegio a las 21:30 hs., media hora después, siendo las 22:00 hs yase percata de que su bicicleta había sido sustraído e inmediatamente pone a conocimiento de las autoridades policiales. Siendo las 01:30 horas del 19 de febrero los ahora acusados fueron aprehendidos en atención a que el bicicleta había quedado sin combustible.- En el marco de la investigación fiscal prestó declaración testifical el señor Abner Ezequiel Navarrete quien expresó: "...quiero manifestar que el día mencionado fui a jugar fútbol con un amigo de nombre Rodrigo Campos en el local del colegio Naciones Unidas, ubicado sobre las calles 12 Proyectadas y Yegros de Asunción; y dejé estacionada la motocicleta de la marca kenton, modelo Blis 110, con chapa N° B50673, frente al colegio cuya propietaria es mi madre la señora Maria Gracie/a Cabrera, e ingresé aproximadamente a las 21:30 horas, al salir nuevamente del colegio siendo las 22:00 horas ya no estaba estacionada mi motocicleta, por lo que entré nuevamente al colegio





CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA

para verificar si alguien había estacionado en algún lugar diferente, pero ya no lo encontré. Inmediatamente me dirigí hacia la calle Yegros y me encontré con una patrulla que estaba sobre la referida calle, le dije a los efectivos policiales que se había robado mi moto, me dijeron que tenía que realizar mi denuncia y me llevaron hasta la comisaría 4ta para ese efecto. Luego de realizar la denuncia fui hasta mi casa pero un rato después mi prima de nombre Abigail Duarte le preguntó a mi Hermana si qué le había ocurrido a mi moto porque ella vió quedos sujetos estaban intentando de arrancar una moto sobre las calles 20 proyectadas C/Tacuary. Luego recibí un mensaje de mi amigo Rodrigo Ocampos diciéndome que él también vió a dos sujetos intentando arrancar mi moto sobre las calles 17 Proyectadas y Caballero. Rodrigo reconoció mi moto porque tiene el resto de la calcomanía pegada por el frente de la moto. Luego mi amigo de nombre Lucas Pineda y otros amigos conocidos como Osear Arzamendía sabían que se me había robado la moto esa noche y se dirigieron hasta la calle Tacuary y 21 proyectadas y vieron que dos sujetos estaban en mi moto y un tercero apartado pero con ellos. Entonces Lucas y los otros amigos le agarraron a uno de los sujetos para que no se escape con mi moto. Inmediatamente se llamó a la patrullera 21° de Asunción y le aprehendieron a los tres sujetos...". En fecha 19 de febrero del 2020, comparecieron en sede Fiscal los Señores Mario Enrique Agüero, Richar Aurelio Sosa Mato y Atan Moises A/varenga Romero, a los efectos de prestar Declaración Indagatoria, oportunidad en que se abstuvieron de hacerlo, siendo asistidos por la Abg. Maria Sol Samaniego _ Defensora Pública...". La aplicación del procedimiento abreviado es viable, ya que por razones de política criminal buscando descongestionar los juzgados de sentencias, se hace imperiosa la necesidad de aplicar el instituto referido, y considerando en cuanto al presupuesto del marco penal de no superar los 5 años de pena privativa de libertad en su tipo base que es el hurto, el Ministerio Público ha prestado su conformidad y expreso allanamiento para este procedimiento en atención a las penas solicitadas por la defensa, a las cuales la misma se allanó y solicitó penas privativa de libertad para los mismos, para el efecto los acusados han procedido a aceptar el hecho y consentir el mismo Procedimiento Abreviado, así como su abogada defensora, todo esto teniendo en cuenta el marco penal del hecho punible de



HURTO AGRAVADO. Asimismo, la representante del Ministerio Público, presente por medios telemáticos en el acto de audiencia, manifestó allanarse a la salida procesal a favor del acusado **RICHARD AURELIO SOSA MATTO Y ALAN MOISES ALVARENGA ROMERO**, **asimismo solicito penas privativa de libertad de UN AÑO Y SEIS MESES de cumplimiento efectivo y DOS AÑOS CON SUSPENSION A PRUEBA DE LA EJECUCION DE LA CONDENA**, respectivamente.-

A LA TERCERA CUESTIÓN: El Juez dice que, en Audiencia preliminar los acusados **RICHARD AURELIO SOSA MATTO Y ALAN MOISES ALVARENGA ROMERO**, fueron interrogados acerca de su conocimiento sobre la aplicación del procedimiento abreviado, que requiere sus consentimientos, contestando que lo entienden y lo aceptan. Asimismo, fue interrogado sobre la admisión del hecho punible de **HURTO AGRAVADO**, previsto y penado en el Artículo 162 inc. 1º núm. 7 del Código Penal, en concordancia con el art. 29 del mismo cuerpo legal, contestando afirmativamente. Dicha admisión de los hechos punibles, fueron realizadas en presencia de su Abogada defensora, quién prestó su conformidad, de lo que se concluye que la admisión de los hechos por parte de los acusados es válida.-

A LA CUARTA CUESTIÓN: El Juez dice que, si bien el imputado admitió el hecho punible, objeto de la presente causa, es necesario igualmente analizar los elementos de convicción arrojados por el Ministerio Público, las pruebas documentales mencionadas en el requerimiento presentado por el Ministerio Público. Con estos elementos queda demostrado que el hecho punible de **HURTO AGRAVADO**, existió y que los imputados **RICHARD AURELIO SOSA MATTO Y ALAN MOISES ALVARENGA ROMERO**, participaron en el mismo en calidad de autores.-

A LA QUINTA CUESTIÓN: El Juez dice que, el hecho punible acusado, cuya realización fuera admitida por los imputados **RICHARD AURELIO SOSA MATTO Y ALAN MOISES ALVARENGA ROMERO**, se subsume dentro de las disposiciones del Artículo 162 inc. 1º num 7 del Código Penal, en concordancia con el art. 29 del mismo cuerpo legal. En cuanto a la sanción aplicable al acusado, se tiene en cuenta la expectativa de pena de la Agente Fiscal interviniente, quien solicito la pena privativa de libertad de **UN AÑO Y SEIS MESES** para el





**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

acusado **RICHARD AURELIO SOSA MATTO**; con relación al acusado **ALAN MOISES ALVARENGA ROMERO**, solicitó la pena privativa de libertad de **DOS AÑOS con SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA CONDENA**. Luego del análisis de los elementos referidos en esta resolución, y en atención a las disposiciones del artículo 65 del Código Penal, que establece los parámetros para la medición de la pena, corresponde imponer una sanción justa, teniendo en cuenta el grado de reproche del acusado **RICHARD AURELIO SOSA MATTO**, de **UN AÑO Y MEDIO de pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo**; en relación al reproche del acusado **ALAN MOISES ALVARENGA ROMERO**, de **DOS AÑOS de pena privativa de libertad con SUSPENSION A PRUEBA DE LA EJECUCION DE LA CONDENA**. La defensa planteó la suspensión a prueba de la ejecución de la condena y ofreció el cumplimiento de obligaciones para el efecto, solo con relación al acusado **ALAN MOISES ALVARENGA ROMERO**. Analizados los argumentos de las partes y las constancias de autos, este Juez es del criterio que corresponde hacer lugar a la suspensión a prueba la ejecución de la condena por el plazo de **DOS AÑOS**, teniendo en cuenta que no se ha constatado su peligrosidad y en atención al marco penal del hecho punible admitido, podemos sostener que se hallan reunidos los presupuestos establecidos en el Art. 44 Inc. 1!! del Código Penal. En consecuencia, corresponde imponer las siguientes reglas y obligaciones a **ALAN MOISES ALVARENGA ROMERO**: "1) La prohibición de salida del país 2) La prohibición de portar armas 3) PROHIBICION del uso de drogas y demás sustancias estupefacientes así como también bebidas alcohólicas 4- PROHIBICION de cometer otro hecho punible".-

En cuanto, al acusado **RICHARD AURELIO SOSA MATTO** cuya realización fue admitida por el imputado se subsume dentro de las disposiciones del 162 inc 1º núm. 7 del Código Penal en concordancia con el Arts. 29 del mismo cuerpo legal. En cuanto a la sanción aplicable al acusado, se tiene en cuenta la expectativa de pena de la Agente Fiscal quien solicitó la pena privativa de libertad de **UN AÑO Y SEIS MESES**. Luego del análisis de los elementos referidos en esta resolución, y en atención a las disposiciones del artículo 65 del Código Penal, que establece los parámetros para la medición de la pena, corresponde imponer una sanción justa, teniendo en cuenta el grado de reproche del acusado, de **UN AÑO Y SEIS MESES** de pena privativa de libertad, pena que se encuentra cumpliendo en la



Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo, en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución Penal competente y que la fecha que la pena la tendrá por compurgada deberá ser fijada por el Juzgado de Ejecución competente; debiéndose librar los oficios correspondientes a la Policía Nacional , al Tribunal Superior de Justicia Electoral y a la Dirección de Institutos Penales, a los efectos de su toma en razón .-

Por último en atención a lo dispuesto en el art. 261 del C.P.P., corresponde que este juez se expida sobre las costas procesales, las cuales deben ser impuestas en el orden causado.-

POR TANTO EI JUEZ PENAL DE GARANTÍAS NUMERO NUEVE DE ASUNCIÓN, ABOGADO ROLANDO DUARTE, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY;-

R E S U E L V E:

I. HACER LUGAR al INCIDENTE de aplicación del PROCEDIMIENTO ABREVIADO a favor de RICHARD AURELIO SOSA MATTO por el plazo de 1 AÑO Y 6 MESES de cumplimiento efectivo; con relación a ALAN MOISES ALVARENGA ROMERO al plazo de DOS AÑOS con SUSPENSION DE LA CONDENA, que fuera solicitado por la DEFENSORA PUBLICA MARIA SOL SAM ANIEGO, en representación de los señores RICHARD AURELIO SOSA MATTO Y ALAN MOISES ALVARENGA ROMERO, con allanamiento de la Representante del Ministerio Publico Abog. SONIA SANGUINES BIDONDO, y de conformidad a las fundamentaciones expuestas en el exordio de la resolución;-

11. CALIFICAR la conducta atribuida a los procesados RICHARD AURELIO SOSA MATTO Y ALAN MOISES ALVARENGA ROMERO, dentro de lo previsto en los Artículos 162 inc. 1º núm. 7 del Código Penal en concordancia con el art . 29 del mismo cuerpo legal. -

111. DISPONER la aplicación del PROCEDIMIENTO ABREVIADO, y **CONDENAR** a **RICHARD AURELIO SOSA MATTO, con C.I.Nº 5.660.048, sin apodo ni sobrenombre, nacido en fecha 31 de octubre de 1994 en Asunción, de 25 años de edad hijo de los señores María Concepción Morel y del señor Aurelio Amado Sosa con domicilio en las calles 18 Proyectadas y Parapitti de la ciudad de Asunción; a la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD de cumplimiento efectivo, CONDENAR a ALAN MOISES ALVARENGA ROMERO, con C.I. Nº 4.975.391, sin sobrenombre o apodo, paraguaya,**





**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

concubinato, de 24 años de edad, nacido en fecha 17 de junio de 1996, técnico en refrigeración, domiciliado en las calles 10 proyectada casi Alberdi N° 386 del Barrio Obrero de Asunción, N° de Teléfono 0984-320-19, a la pena privativa de libertad de **DOS AÑOS**.-

IV. SUSPENDER A PRUEBA LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA impuesta a por el plazo de DOS AÑOS a favor del procesado **ALAN MOISES ALVARENGA ROMERO, con C.I. N° 4.975.391, sin sobrenombre o apodo, paraguaya, concubinato, de 24 años de edad, nacido en fecha 17 de junio de 1996, técnico en refrigeración, domiciliado en las calles 10 proyectada casi Alberdi N° 386 del Barrio Obrero de Asunción, N° de Teléfono 0984-320-19,** mediante las siguientes reglas y obligaciones: **1) La prohibición de salida del país 2) La prohibición de portar armas 3) PROHIBICION del uso de drogas y demás sustancias estupefacientes así como también bebidas alcohólicas 4- PROHIBICION de cometer otro hecho punible.-**

V. LIBRAR los oficios correspondientes a la Policía Nacional, al Tribunal Superior de Justicia Electoral y a la Dirección de Institutos Penales, a los efectos de su toma en razón

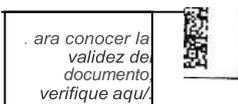
VI. IMPONER las costas en el orden causado.-

VII. REMITIR estos autos al Juzgado de Ejecución competente una vez firme la presente resolución, sirviendo la misma de suficiente y atento oficio.-

VIII. ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

Ante mí:

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.



Para conocer la validez de documento verifique aquí.

Firmado digitalmente por: ROLANDO DUARTE MARTÍNEZ (JUEZ/A)

Firmado digitalmente por: PUBLIO ARIEL QUINONEZ ESPINOLA (ACTUARIO/A)



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

**CAUSA: "ARNALDO VICENTE OJEDA GONZALEZ Y
VANESSA VALERIA PORTILLO CABRAL S/
HOMICIDIO DOLOSO - TENTATIVA Y COACCION
GRAVE" N° 01-01-02-46-2020-3366.-i**

Sentencia Definitiva S.D. N° : 36

ASUNCION, 29 de Junio de 2021

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los **veintinueve días del mes de junio del año dos mil veintiuno**, estado presente **S. S.** el JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PENAL DE GARANTIAS NUMERO NUEVE DE ASUNCION, ABOGADO JULIAN LOPEZ, pasa a dictar Sentencia de conformidad al Art. 420 y 421 del C.P.P. en la causa penal N° **01-01-02-46-2020-3366**, en la causa seguida por el Ministerio Público en contra del acusado a **ARNALDO VICENTE OJEDA GONZALEZ**, por el hecho punible de **LESION GRAVE en grado de tentativa** establecido en el **art. 112 inc. 2 del C.P.**, en **concordancia con el art. 29 inc. 1, 26 y 27 del mismo cuerpo legal**. Finalizada la audiencia preliminar llevada a cabo con la presencia de la Agente Fiscal Abogada CASSE GIMENEZ, en representación del Ministerio Publico, el imputado **ARNALDO VICENTE OJEDA GONZALEZ** acompañado de la Defensora Publica Abogada CELESTE JARA, el Juez r esuel ve plantearse las siguientes:

CUESTIONES :

- 1) Es competente este juzgado para entender y resolver la causa y procedente la presente acción penal;*
- 2) Cual es el supuesto de hecho objeto de la presente acusación; y es admisible la aplicación del procedimiento abreviado en la presente causa;*
- 3) Existe admisión de los hechos, y esta válida;*
- 4) Existen elementos probatorios sobre la existencia del hecho, la autoría y la punibilidad del acusado;*
- 5)Cuál es la calificación y la sanción aplicable;*

A LA PRIMERA CUESTIÓN: El Juez Interino del Juzgado Penal de Garantías Numero Nueve de Asunción, Abogado JULIAN LOPEZ, **Dice:** ha Que la presente causa se iniciado por Acta de Imputación de 2020 fecha 16 de noviembre de presentado por el Agente Fiscal en contra Abog. **GIOVANNI GRISSETTI** de **NICOLAS MARTINEZ**. La

competencia para entender en esta causa se halla establecida por los Arts. 31 al 37 del C.P.P. y 42 Inc. 2° y 3° del mismo cuerpo legal , complementada por el Art. 1 de la Acordada N° 443 de fecha 27 de Diciembre de 2.006 y la Acordada N° 447 de fecha 13 de Febrero de 2.007, que regulan los funcionamientos de los Juzgados de Garantías y no existiendo recusación de ninguna de las partes, ni motivo de excusación, este Juez se declara competente para conocer y decidir la cuestión sometida a juicio. -

La acción penal ha sido promovida antes del término legal, previsto para la prescripción de la acción penal y dentro del plazo establecido en el Art. 136 del C. P. P. para la conclusión de



procesos penales, sin que se haya presentado ninguna excepción que enerve la pretensión punitiva. En consecuencia se declara procedente la presente acción.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Juez Interino del Juzgado Penal de Garantías Numero Nueve de Asunción, Abogado JULIAN LOPEZ, **Dice:** Llevada a cabo la audiencia preliminar en esta misma fecha, la Agente Fiscal Abogada **CASSE GIMENEZ**, quien se ratifico en todos los términos del Requerimiento Fiscal N° 72 presentado de manera electrónica en fecha 17 de mayo de 2021, por el cual de conformidad a lo dispuesto en el art. 420 del C.P.P., esta representación fiscal viene a proponer como acto conclusivo la aplicación del procedimiento abreviado para el imputado **ARNALDO VICENTE OJEDA GONZALEZ** por la comisión de hecho punible de **LESION GRAVE en grado de tentativa** establecido en el **art. 112 inc. 2 del C.P.**, en **concordancia con el art. 29 inc. 1, 26 y 27 del mismo cuerpo legal**, a la pena de **seis meses**

Se le otorgo el uso de la palabra a la defensa del imputado **ARNALDO VICENTE OJEDA GONZALEZ**, quién solicito la aplicación del procedimiento abreviado en razón a los siguientes presupuestos: esta defensa se allana íntegramente al requerimiento formulado por el Ministerio Publico, poniendo de resalto lo manifestado por la victima obrante en acta de notificación que se le realizo en fecha 07 de junio del 2020, en donde el mismo manifestó que ya se disculpo con ARNALDO-

QUE, el imputado **ARNALDO VICENTE OJEDA GONZALEZ** por la comisión de hecho punible de **LESION GRAVE en grado de tentativa** establecido en el **art. 112 inc. 2 del C.P.**, en **concordancia con el art. 29 inc. 1, 26 y 27 del mismo cuerpo legal**, de conformidad a los siguientes hechos fácticos: **"...En fecha 15 de noviembre de 2020, en la cancha ubicada sobre la avenida Perón casi Calle Pora "Asentamiento Serenidad" del Barrio Ita Enramada de esta ciudad, la señora Maria del Carmen Velozo se encontraba observando un partido de volley con su hijo menor de un año de edad en brazos cuando aproximadamente a las 22:00 horas tuvo una discusión verbal con su hermano Pedro Velozo por lo que se retiró a su domicilio, ubicado a pocos metros del lugar. Como consecuencia de esa discusión, VANESA VALERIA PORTILLO CABRAL (tía política de Pedro Velozo) fue hasta el domicilio de María del Carmen Velozo y desde fuera, con un estoque en mano, empezó a reclamar por la discusión con Pedro Velozo mientras le gritaba palabras groseras, tiró piedras por la casa y le exigía que saliera para pelearse, gritando que si no salía la mataría. Todo esto fue visto por Sebastián Roldán Ruiz Diaz, esposo de María del Carmen Velozo, desde la cancha de volley, por lo que rápidamente corrió hasta su domicilio para auxiliar a su esposa, quien no salió de la galería de su vivienda por miedo a las acciones de Vanesa Valeria. Cuando la acusada vio que Sebastián se acercaba con intención de calmarla, empezó a gritar palabras groseras contra el mismo exigiendo que no se metiera, que se mantuviera alejado de la discusión con su esposa, sin embargo, Sebastián Roldán, trató de acercarse para calmarla y pedirle que se retirara de frente a su domicilio. En ese mismo momento se acercó corriendo hasta el lugar**

Para conocerla
validez del
documento,
verifique aquí.





**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

ARNALDO VICENTE OJEDA GONZALEZ, pareja sentimental de Vanesa Valeria Portillo; Sebastián le solicito que lo ayudara a calmar a su esposa y se retiraran sin embargo, Arnaldo Vicente sacó inmediatamente un machetillo de la cintura, que tenía sujeto por la goma del short que tenía pues to, empezó a hacer movimientos con

el machetillo hacia adelante como para intentar lastimar a Sebastián, éste rápidamente retrocedió para luego abalanzarse sobre Arnaldo Vicente, sujetar sus brazos y como consecuencia del impulso, ambos cayeron al piso, momento en el que Sebastián recibió un corte superficial en el rostro, de aproximadamente tres centímetros de longitud. Miguel Ángel Aquino López, vecino y amigo de Sebastián Roldán Ruiz Diaz, se encontraba en la cancha de volley y rápidamente corrió a auxiliar a su amigo cuando vio que estaba forcejeando corporalmente con Arnaldo Vicente; al llegar inmediatamente trató de sustraer el machetillo del poder de Arnaldo Vicente quien se encontraba en el piso haciendo movimientos con el arma blanca mientras se peleaba físicamente con Sebastián; tanto Miguel Ángel como Sebastián golpearon con puños y pies a Arnaldo Vicente y durante la pelea, Sebastián sufrió un corte superficial en el tobillo derecho, de aproximadamente un centímetro de longitud...." .-

ALA TERCERA CUESTIÓN: El Juez Interino del Juzgado Penal de Garantías Numero Nueve de Asunción, Abogado JULIAN LOPEZ, **Dice :** Que en Audiencia preliminar, el acusado **ARNALDO VICENTE OJEDA GONZALEZ,** por medios telemáticos, en atención a lo peticionado por la Corte Suprema de Justicia, acerca de su conocimiento sobre la aplicación del Procedimiento Abreviado, que requiere su consentimiento, contestando que lo entiende y lo acepta. Asimismo, fue interrogado sobre la admisión del hecho punible de **LESION GRAVE en grado de tentativa,** contestando afirmativamente, quien se encuentra presente en este acto por medios telemáticos , de lo que concluye que la admisión de los hechos por parte del acusado es válida.-

A LA CUARTA CUESTIÓN: El Juez Interino del Juzgado Penal de Garantías Numero Nueve de Asunción, Abogado JULIAN LOPEZ, **Dice :** Que si bien el acusado ha admitido el hecho, objeto de la presente causa, es necesario igualmente analizar los elementos de convicción arrimados por el Ministerio Público, los cuales son la declaración testimonial de **Sebastián Roldan Ruiz Diaz, Miguel Ángel Aquino López, María del Carmen Valdez Velozo, Ofic. 1° P.S. Juan Ecurra, Sub Ofic. Insp. Cristian Martínez, Yenifer Rafaela Giménez Portillo, Sixta Vielma Aca, Catalina Martínez Blanco, Celso Valdez,** como las diversas documentales ofrecidas. Con estos elementos queda demostrado que el hecho de **LESION GRAVE en grado de tentativa** existió y que el imputado **ARNALDO VICENTE OJEDA GONZALEZ,** participó en el mismo.-

A LA QUINTA CUESTIÓN: El Juez Interino del Juzgado Penal de Garantías Numero Nueve de Asunción, Abogado JULIAN LOPEZ, **Dice :** Que el hecho acusado cuya realización fuera admitida por el imputado **ARNALDO VICENTE OJEDA GONZALEZ,** de acuerdo a todo lo aquí expuesto, y a lo solicitado por la representante del Ministerio Publico y con el allanamiento de lo peticionado por la defensa



técnica en cuanto al plazo a los efectos de hacer factible lo peticionado por tanto debe subsumirse dentro de lo previsto y tipificado en **art. 112 inc. 2 del C.P., en concordancia con el art. 29 inc. 1, 26 y 27 del mismo cuerpo legal.** En tal sentido, la sanción aplicable al imputado, se tiene en cuenta que la expectativa de pena de la Agente Fiscal solicitó por el tiempo en que se encuentra recluido. Que luego del análisis de los elementos referidos en esta resolución, y en atención a las disposiciones del artículo 65 del Código Penal, a los efectos imponer una sanción justa, teniendo en cuenta el grado de reproche del imputado, por tanto este Juez considera que la pena justa que le corresponde es la **pena de SIETE MESES Y ONCE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, pena que a la fecha ya la tiene por conpurgada, por lo que corresponde ordenar su inmediata libertad con relación a la presente causa,** debiendo consecuentemente ser impuesta las costas del juicio al mismo, conformidad a lo dispuesto en el artículo 261 del Código Procesal Penal.-

POR TANTO EL JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PENAL DE GARANTÍAS NUMERO NUEVE DE ASUNCIÓN EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY; -

RESUELVE :

CALIFICAR la conducta atribuida al imputado **ARNALDO VICENTE OJEDA GONZALEZ** por los por los hechos punibles de **LESION GRAVE en grado de tentativa** establecido en el **art. 112 inc. 2 del C.P., en concordancia con el art. 29 inc. 1, 26 y 27 del mismo cuerpo legal.-**

DISPONER la aplicación del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO,** y **CONDENAR** a **ARNALDO VICENTE OJEDA GONZALEZ,** con C.I N° 3.785.626, sin apodo o sobrenombre, paraguayo, soltero, , de 37 años de edad, nacido el 10/01/1983, en asuncion, hijo de Genara Gonzalez y Ricardo Ojeda, de instrucción académica secundaria incompleta (hasta el 1° Curso), de profesión albañil y artesano, domiciliado en las calles Perón casi Calle Pora de Villa Serenidad de la ciudad de Asunción, con teléfono N.° 0986 838-786, con domicilio Procesal en Mariscal López N° 973 casi EEUU de la ciudad de Asunción, con teléfono N. °0981 467262, **a la pena de SIETE MESES Y ONCE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, pena que a la fecha ya la tiene por conpurgada.-**

IMPONER las costas del juicio al imputado **ARNALDO VICENTE OJEDA GONZALEZ.-**

Asimismo corresponde **LEVANTAR** la medida cautelar de prisión preventiva que pesa sobre el condenado **ARNALDO VICENTE OJEDA GONZALEZ,** dispuesta s por A.I. N° 1014 de fecha 18 de noviembre del 2020, de este juzgado, y en consecuencia, corresponde ordenar su **inmediata libertad , con relación a la presente causa.-**

LIBRAR oficio a la Policía Nacional, la Dirección de Establecimientos Penitenciarios y a la Justicia Electoral, a los efectos de su toma de razón.-

ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

Ante mí:

Para conocerla
validez del
documento,
verifique aquí.





**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.



Firmado digitalmente por EULOGIO Firmado digitalmente por EL1A ESTELA JULIAN LOPEZ AQUINO (JUEZ/A) SALINAS DE ARMOA (A_9T JARIO/A)



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

**CAUSA: "PATRICIA FIDELINA
COLMAN CABAÑA S/ HURTO
AGRAVADO". N!! 01-01-02-01-2020-
6081.-i**

S.D. N°: 37:

ASUNCION, 30 de Junio de 2021:

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los **TREINTA** días del mes de **JUNIO** del año **DOS MIL VEINTIUNO**, el Juez Penal Interino de Garantías N° 9 de Asunción, Abg. **JULIAN LOPEZ**, pasa a dictar Sentencia Definitiva, de conformidad a los Arts. 5, 420 y 421 del C.P.P. en la causa seguida por el Ministerio Público, representado por la Agente Fiscal Abogada **CLAUDIA AGUILERA**, en contra de la acusada **Patricia Fidelina Colman con C.I N° 5.737.936**; por el hecho punible de **HURTO AGRAVADO**, previsto en el Artículo 162 inc. 1° numeral 8 literal a, en concordancia con los arts. 26, 27 y 29 inc 1° del Código Penal. Finalizada a la audiencia preliminar llevada a cabo con la presencia por medios telemáticos de la Agente Fiscal Abogada **CLAUDIA AGUILERA** también por medios telemáticos la acusada **PATRICIA FIDELINA COLMAN CABAÑA**, la Defensora Publica Abogada **CYNTHIA GIMENEZ**, el Juez resuelve plantearse las siguientes:-

C U E S T I O N E S:

- 1) *Es competente este juzgado para entender y resolver la causa y procedente la presente acción penal;*
- 2) *Cuál es el supuesto de hecho objeto de la presente acusación; y es admisible la aplicación del procedimiento abreviado en esta causa;*
- 3) *Existe admisión de los hechos, y es esta válida;*
- 4) *Ex isten elementos probatorios sobre la existencia del hecho, la autoría y la punibilidad de la acusada;*
- 5) *Cuál es la calificación y la sanción aplicable;*

A LA PRIMERA CUESTIÓN: El Juez dice que la presente causa se ha iniciado con Acta de Imputación N° 20 presentada en fecha 27 de septiembre de 2020, presentado por la Agente Fiscal Abogada **CLAUDIA AGUILERA** en contra de **PATRICIA FIDELINA COLMAN**



CABAÑA, por el hecho punible de **HURTO AGRAVADO** La competencia para entender en esta causa, se halla establecida por los Arts. 31/37 del C.P.P. y 42 Incs. 2º y 3Q del mismo cuerpo legal, complementada por el Art. 1 de la Acordada NQ 443 de fecha 27 de Diciembre de 2.006 y la Acordada NQ 447 de fecha 13 de Febrero de 2.007, que regulan los funcionamientos de los Juzgados de Garantías, y no existiendo recusación de ninguna de las partes, ni motivo de excusación, este Juez es competente para conocer y decidir la cuestión sometida a juicio. -

La acción penal ha sido promovida antes del término del plazo legal, previsto para la prescripción de la acción penal y dentro del plazo establecido en el Art. 136 del C.P. P., para la conclusión de procesos penales, sin que se haya presentado ninguna excepción que enerve la pretensión punitiva. En consecuencia se declara procedente la acción.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Juez dice que llevada a cabo la audiencia preliminar en esta misma fecha, en uso de la palabra, la Agente Fiscal Abogada **CLAUDIA AGUILERA**, quien en este acto se ratifica en forma íntegra del Requerimiento Fiscal presentado en forma electrónica en fecha 26 de marzo de 2021, por el cual formuló ACUSACION Y SOLICITUD DE ELEVACION A JUICIO ORAL Y PUBLICO en contra de la imputada **PATRICIA FIDELINA COLMAN** por el hecho punible de **HURTO AGRAVADO**, previsto y tipificado en el Artículo 162 inc. 1º numeral 8 literal a, en concordancia con los arts. 26, 27 y 29 inc 1º del Código Penal, expuso en forma oral los fundamentos de requerimiento.-

La defensa de la acusada **PATRICIA FIDELINA COLMAN CABAÑA**, ejercida por la Defensora Publica Abogada **CYNTHIA GIMENEZ**, manifestó que: "*...esta defensa técnica solicita la aplicación del procedimiento abreviado a favor de la defendida PATRICIA FIDELINA COLMAN, conforme a lo previsto en el art 420 del CPP, teniendo en cuenta la expectativa de pena por el hecho punible acusado de hurto agravado que tiene como tipo base el hurto simple previsto en el art 161 inc. 1º. En ese sentido mi defendida admite el hecho y consiente la aplicación del procedimiento abreviado y a tal efecto se solicita la aplicación de 3 años de pena privativa de libertad que la seguirá cumpliendo en el penal de Pedro Juan Caballero, donde guarda reclusión actualmente, debiendo VS considerar igualmente que la misma actualmente tiene 6 meses y 12 días de reclusión cumplidos...*" .-

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.





**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

Asimismo de lo planteado por la defensa, se concedió el uso de la palabra a la Agente Fiscal CLAUDIA AGUILERA, quien manifestó que: "... esta representación fiscal, al en atención al planteamiento de la defensa técnica de la señora Patricia Colman, respecto a la aplicación del instituto del procedimiento abreviado, en consideración al marco penal dispuesto como tipo base de este hecho punible de HURTO AGRAVADO, que es el de 5 años, entendemos que resulta viable la aplicación de dicha figura procesal considerando lo dispuesto en el art 420 del CPP como así también la aceptación del acusado de la comisión del hecho punible y no opone reparos para la aplicación de una condena de 3 años de pena privativa de libertad como sanción por la conducta desplegada por la misma, atendiendo también las circunstancias positivas y negativas referidas en el art 65 del CP, y teniendo en consideración que la misma ya cuenta con otros antecedentes, siempre por hechos punibles contra la propiedad, es por ello que se ajusta la condena de 3 años a ser aplicada a la misma..."-.

PATRICIA FIDELINA COLMAN CABAÑA, fue acusada por el hecho punible de **HURTO AGRAVADO**, conforme los hechos siguientes es: "... En fecha 27 de setiembre de 2020, siendo aproximadamente las 03:00 horas de la mañana, el señor Adalberto Vera Segovia, guardia de seguridad del edificio perteneciente al Ministerio de Tecnología de la Información y Comunicación, ubicado sobre las calles Alberdi 663 c/ Haedo de la ciudad de Asunción, comunicó al personal policial de la Comisaría 35! que momentos antes, mientras se hallaba realizando sus rondas de control, escuchó un ruido raro proveniente del interior del edificio, por lo que habría ingresado a verificar la fuente del ruido para toparse en el interior con dos personas adultas extrañas, un hombre que al verlo huyó corriendo y una mujer que quedó en el lugar, sosteniendo varios bolsos y objetos varios de la oficina. Una vez que el personal policial de la comisaría 35!, en compañía del personal policial femenino del Departamento de Seguridad Urbana y Turística se constituyeron en el lugar, procedieron a aprehender a la mujer, quien fue identificada como Patricia Fidelina Colman Cabaña, quien tenía en su poder tres bolsas



de color rojo con la inscripción VOX- COPACO en cuyo interior tenía una radio grabadora de la marca "mega star" de color gris, una cafetera eléctrica de la marca "phi/ips", una hervidora eléctrica de la marca "mats", un termo de agua fría y caliente con la inscripción "cmp agencia de viajes", alcohol en gel, jabón liquido, un hoppy, dos controles de televisión, un peine y un recipiente de yerba mate con la inscripción "indio"..."

A LA TERCERA CUESTIÓN: El Juez dice que, en Audiencia preliminar la acusada **PATRICIA FIDELINA COLMAN CABAÑA**, fue interrogado acerca de su conocimiento sobre la aplicación del Procedimiento Abreviado, que requiere su consentimiento, contestando que lo entiende y lo acepta. Asimismo, fue interrogado sobre la admisión del hecho punible de **HURTO AGRAVADO** contestando afirmativamente. Dicha admisión del hecho punible, fue realizada en presencia de su Abogado defensor, quien prestó su conformidad, de lo que concluye que la admisión de los hechos por parte del acusado es válida.-

A LA CUARTA CUESTIÓN: El Juez dice que, si bien la acusada admitió el hecho punible, objeto de la presente causa, es necesario igualmente analizar los elementos de convicción arrojados por el Ministerio Público, que son las ofrecidas por el ministerio publico en su requerimiento conclusivo. Con estos elementos queda demostrado que el hecho de **HURTO AGRAVADO** existió y que **PATRICIA FIDELINA COLMAN CABAÑA**, participó en el mismo en calidad de autor.-

A LA QUINTA CUESTIÓN: El Juez dice que, el hecho punible acusado, cuya realización fuera admitida por la imputada **PATRICIA FIDELINA COLMAN CABAÑA** se subsume dentro de las disposiciones del 162 inc. 1º numeral 8 literal a, en concordancia con los arts. 26, 27 y 29 inc. 1º del Código Penal. En cuanto a la sanción aplicable al acusado, se tiene en cuenta el tipo base del hecho punible de **HURTO AGRAVADO**, previsto en el art 161 inc. 1º que tiene una expectativa de pena de hasta 5 años. Luego del análisis de los elementos referidos en esta resolución, y en atención a las disposiciones del artículo 65 del Código Penal, que establece los parámetros para la medición de la penal, corresponde imponer una sanción justa, teniendo en cuenta el grado de reproche de la acusada, de CINCO AÑOS de pena privativa de libertad, pena que se encuentra





**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

cumpliendo en la Penitenciaría Regional de Pedro Juan Caballero, en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución Penal competente y que la fecha que la pena la tendrá por compurgada deberá ser fijada por el Juzgado de Ejecución competente; debiéndose librar los oficios correspondientes a la Policía Nacional, al Tribunal Superior de Justicia Electoral y a la Dirección de Institutos Penales, a los efectos de su toma en razón.

Por último en atención a lo dispuesto en el art. 261 del C.P.P., corresponde que este juez se expida sobre las costas procesales, las cuales deben ser imputadas en el orden causado por no haberse alegado ni demostrado mala fe o temeridad alguna en la actuación de las partes.-

POR TANTO, EL JUEZ PENAL INTERINO DE GARANTÍAS NUMERO NUEVE DE ASUNCIÓN, ABOGADO JULIAN LOPEZ, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY; -

RESUELVE:

1-) CALIFICAR la conducta típica atribuida a la acusada **PATRICIA FIDELINA COLMAN CABAÑA** dentro de lo previsto en el Artículo 162 inc. 1º numeral 8 literal a, en concordancia con los arts. 26, 27 y 29 inc 1º del Código Penal.

2-) DISPONER la aplicación del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, y **CONDENAR** a **Patricia Fidelina Colman con C.I Nº 5.737.936**, a la pena de **TRES AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD** pena que se encuentra cumpliendo en la Penitenciaría Regional de Pedro Juan Caballero, en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución Penal competente y que la fecha que la pena la tendrá por compurgada deberá ser fijada por el **Juzgado de Ejecución competente**, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución. Al efecto, corresponde librar los oficios correspondientes a la Policía Nacional, a la Dirección de Institutos Penales y al Tribunal Superior de Justicia Electoral, a los efectos de su toma de razón.-

3-) IMPONER las costas del juicio en el orden causado.-

4-) REMITIR estos autos al Juzgado de Ejecución competente una vez firme la presente resolución, sirviendo la misma de suficiente y atento oficio. -

5-) ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-



Ante mí:

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.



Firmado digitalmente por: EULOGIO Firmado digitalmente por: CELIA ESTELA
JULIAN LOPEZ AQUINO (JUEZ/A) S ALIN AS DE Af:IMO A (AQTUARIO/A)



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

**CAUSA: "J ORGE JAVIER
SEVERO GOMEZ S/ ROBO**

**AGRAVAPO". N° 01-01-01-
46-2019-3931 .-i**

S.D. N°: 37
ASU NC ION , 29 de Octubre de 2020

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los **VEINTIOCHO** días del mes de **OCTUBRE** del año **DOS MIL VEINTE**, el Juez Penal de Garantías N° 9 de Asunción, Abg. **ROLANDO DUARTE MARTINEZ**, pasa a dictar Sentencia Definitiva, de conformidad al Art. 420 y 421 del C.P.P. en la causa penal **01-01-01-46-2019-3931** , en la causa seguida por el Ministerio Público, representado por el Agente Fiscal **GIOVANNI GRISETTI**, en contra del acusado **JORGE JAVIER SEVERO GOMEZ**, con C. I. N° **5.521.355**, paraguayo, soltero , albañil., nacido en fecha 20 de Noviembre de 1999 de 20 años de edad, con domicilio actual en la Penitenciaria Regional de Misiones; por el hecho punible de **ROBO AGRAVADO**, previsto en el Artículo 167 inc. 1°, numeral 1 y 2, en concordancia con el Artículo 29 inc. 1° del mismo cuerpo legal. Finalizada la audiencia preliminar llevada a cabo con la presencia telemática del Agente Fiscal **GIOVANNI GRISETTI**, el acusado **JORGE JAVIER SEVERO GOMEZ**, y el Defensor Publico Abogado **JORGE ROLON**, el Juez resuelve plantearse las siguientes:-

C U E S T I O N E S:

- 1) *Es competente este juzgado para entender y resolver la causa y procedente la presente acción penal;*
- 2) *Cuál es el supuesto de hecho objeto de la presente acusación; y es admisible la aplicación del procedimiento abreviado en esta causa;*
- 3) *Existe admisión de los hechos, y es esta válida;*
- 4) *Existen elementos probatorios sobre la existencia del hecho, la autoría y la punibilidad de la acusada;*
- 5) *Cuál es la calificación y la sanción aplicable;*

A LA PRIMERA CUESTIÓN: El Juez dice que la presente causa se ha iniciado con Acta de Imputación presentada en fecha 05 de diciembre de 2019, presentado por el Agente Fiscal Abogado GIOVANNI GRISETTI en contra de **JORGE JAVIER SEVERO GOMEZ**, por el hecho punible de **ROBO AGRAVADO**. La competencia para entender en esta causa, se halla establecida por los Arts. 31/37 del C.P.P. y 42 Incs. 2° y 3° del mismo cuerpo legal, complementada por el Art. 1 de la Acordada N° 443 de fecha 27 de Diciembre de 2.006 y la Acordada N° 447 de

fecha 13 de Febrero de 2.007, que regulan los funcionamientos de los Juzgados de Garantías, y no existiendo recusación de ninguna de las partes, ni motivo de excusación, este Juez es competente para conocer y decidir la cuestión sometida a juicio.-

La acción penal ha sido promovida antes del término del plazo legal, previsto para la prescripción de la acción penal y dentro del plazo establecido en el Art. 136 del e.P.P., para la conclusión de procesos penales, sin que se haya presentado ninguna excepción que enerve la pretensión punitiva. En consecuencia se declara procedente la acción.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Juez dice que llevada a cabo la audiencia preliminar en esta misma fecha, en uso de la palabra, el Agente Fiscal **GIOVANNI GRISETTI**, quien en este acto se ratificó en forma íntegra del Requerimiento Fiscal N° 19 presentado en forma electrónica en fecha 10 de agosto del año 2020, por el cual acusó al imputado **JORGE JAVIER SEVERO GOMEZ** por el hecho punible de **ROBO AGRAVADO**, previsto en el Artículo 167 inc. 1°, numeral 1 y 2, en concordancia con el Artículo 29 inc. 1° del mismo cuerpo legal, expuso en forma oral los fundamentos de su Acusación, y asimismo solicitó la admisión de todas las pruebas y la elevación de la presente causa a Juicio Oral y Público.-

La defensa del acusado **JORGE JAVIER SEVERO GOMEZ**, ejercida por el Defensor Publico Abogado **JORGE ROLON**, planteo incidente de aplicación del instituto procesal del Procedimiento Abreviado de conformidad al art. 420 y concordantes del C.P.P., en base a las siguientes manifestaciones: "*...Esta defensa técnica viene a plantear el incidente de cambio de calificación de mi representado JORGE JAVIER SEVERO en razón que al momento de la aprehensión el mismo no fue encontrado en su poder algún tipo de arma o elemento con el cual haya cometido el hecho punible que se le atribuye por lo que se subsumiría en el artículo 166 Inc. 2° del Código Penal y como salida alterna al proceso solicito la aplicación del procedimiento abreviado a una pena privativa de libertad de 4 años y en tal sentido se cumplirá con la finalidad de la pena que es en cierta forma el daño social ocasionado y la reinsertión social por parte de mi representado...*". -

De lo planteado por la defensa del imputado **JORGE JAVIER SEVERO GOMEZ**, se corrió traslado al Agente Fiscal **GIOVANNI GRISETTI**, quien se allana a la pretensión de la defensa técnica, en base a las siguientes consideraciones: "**...Esta representación fiscal se allana íntegramente al incidente de cambio de calificación planteado por el representante de la defensa técnica y a la salida procesal del Procedimiento**

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Abreviado, solicitando que la pena privativa de libertad del incoado sea por el plazo de 4 años..!"-

Esta magistratura pasa a estudiar el INCIDENTE DE CAMBIO DE CALIFICACION deducido por el defensor público ABG. JORGE ROLON, y analizando la constancia de autos se tiene que el hoy acusado JORGE JAVIER SEVERO GOMEZ según el relato de hecho al momento de su aprehensión no se encontraba con ningún tipo de arma o elemento con el cual haya cometido el hecho punible, por lo cual hace viable el cambio de calificación de JORGE JAVIER SEVERO GOMEZ al artículo 166 Inc. 2° del código penal, con allanamiento del representante del Ministerio Público.-

JORGE JAVIER SEVERO GOMEZ, se encuentra acusado por el hecho punible de **ROBO**, conforme los hechos siguientes: "...En fecha **04 de diciembre de 2019**, cuando el señor **Felipe Nery María López**, caminaba por la calle Tacuary y al alcanzar la calle de **24 Proyectadas de Asunción**, fue interceptado por **Jorge Javier Severo**, y con un arma blanca, tipo machetillo y un arma de fuego en la mano, le exigió que entregue todas sus pertenencias. Así, le sacó su aparato celular, de la marca **Samsung, JS**, color blanco, con chip activado a la línea claro, luego **Jorge Severo** se dio a la fuga. El señor **Felipe Nery** lo siguió hasta las calles **25° Proyectadas y Tacuary de Asunción**. Pudo ver que el autor del hecho dobló en las calles **26° Proyectadas y EEUU de Asunción**, por lo que llamó a la comisaría **21° Asunción**. Al constituirse los agentes de policía, conversaron con la víctima quien les mencionó lo ocurrido, y junto con los uniformados recorrieron la zona y en las calles **26° Proyectadas y EEUU de Asunción**, lo encontraron frente a una casa de madera terciada y procedieron a su aprehensión. **Jorge Javier Severo Gómez**, en ese momento ya no tenía en su poder el celular ni las armas..!". La aplicación del procedimiento abreviado es viable teniendo en cuenta el marco penal del tipo penal de **ROBO**, conforme lo dispone en el **Art. 166 inc. 2° del Código Penal**, en concordancia con el Artículo 29 inc. 1° del mismo cuerpo legal, que prevé una expectativa de pena no superior a **CINCO AÑOS** de pena privativa de libertad. Asimismo, el representante del Ministerio Público presto su conformidad a esta salida procesal, así como el acusado y su abogado defensor.-

A LA TERCERA CUEST I ÓN: El Juez dice que, en Audiencia preliminar el acusado **JORGE JAVIER SEVERO GOMEZ'** fue interrogado acerca de su conocimiento sobre la aplicación del Procedimiento Abreviado, que requiere su consentimiento, contestando que lo entiende y lo acepta. Asimismo, fue

ara conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.

11'5

interrogado sobre la admisión del hecho punible de **ROBO** contestando afirmativamente. Dicha admisión del hecho punible, fue realizada en presencia de su Abogado defensor, quien prestó su conformidad, de lo que concluye que la admisión de los hechos por parte del acusado es válida.-

A LA CUARTA CUESTIÓN: El Juez dice que, si bien el acusado admitió el hecho punible, objeto de la presente causa, es necesario igualmente analizar los elementos de convicción arrojados por el Ministerio Público, que son las declaraciones testimoniales de: Felipe Nery López, Oficial 2° Jorge Aquino, y Sub Oficial Mayor Claudelino Pico además de las documentales mencionadas en el requerimiento de acusación. Con estos elementos queda demostrado que el hecho de **ROBO** existió y que **JORGE JAVIER SEVERO GOMEZ**, participó en el mismo en calidad de autor.-

A LA QUINTA CUESTIÓN: El Juez dice que, el hecho punible acusado, cuya realización fuera admitida por el acusado **JORGE JAVIER SEVERO GOMEZ** se subsume dentro de las disposiciones del Artículo 166 inc. 2° del Código Penal. En cuanto a la sanción aplicable al acusado, se tiene en cuenta la expectativa de pena del Agente Fiscal quien solicitó la pena privativa de libertad de CUATRO AÑOS. Luego del análisis de los elementos referidos en esta resolución, y en atención a las disposiciones del artículo 65 del Código Penal, que establece los parámetros para la medición de la penal, corresponde imponer una sanción justa, teniendo en cuenta el grado de reproche del acusado, de CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, pena que se encuentra cumpliendo en la Penitenciaría Regional de MISIONES, en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución Penal competente y que la fecha que la pena la tendrá por compurgada deberá ser fijada por el Juzgado de Ejecución competente; debiéndose librar los oficios correspondientes a la Policía Nacional, al Tribunal Superior de Justicia Electoral y a la Dirección de Institutos Penales, a los efectos de su toma en razón.

Por último en atención a lo dispuesto en el art. 261 del C.P.P., corresponde que este juez se expida sobre las costas procesales, las cuales deben ser impuestas en el orden causado por no haberse alegado ni demostrado mala fe o temeridad alguna en la actuación de las partes.-

POR TANTO, EL JUEZ PENAL DE GARANTÍAS NUMERO NUEVE DE ASUNCIÓN, ABOGADO ROLANDO DUARTE MARTINEZ, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY; -

R E S U E L V E:

I. HACER LUGAR al incidente de cambio de calificación deducido por el defensor público Abog. JORGE

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.





**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

ROLON por la defensa del procesado, NERY FELIPE GONZALEZ, con allanamiento del representante del Ministerio Publico; -

II. **CALIFICAR** la conducta del hecho punible atribuido al encausado imputado JORGE JAVIER SEVERO GOMEZ, con C.I. No 5.521.355, dentro de lo previsto en el Art. 166 Inc. 2º ROBO en concordancia con el Art. 29 del Código Penal de conformidad a los fundamentos a ser esgrimidos en la resolución correspondiente; en consecuencia, -

III. **HACER LUGAR** a la aplicación del instituto procesal de Procedimiento Abreviado a favor del mencionado encausado JAVIER SEVERO GOMEZ, con C.I. N° 5.521.355, conformidad a los fundamentos a ser esgrimidos en la resolución correspondiente.-

IV. **CONDENAR al señor JAVIER SEVERO GOMEZ**, con C.I. N° 5.521.355, a la pena privativa de libertad de CUATRO AÍLOS de cumplimiento efectivo, en la presente causa, que la deberá cumplir en la Penitenciaría Regional de Misiones, en libre comunicación y a disposición del Juzgado.-

V. **DECLARAR CIVILMENTE** responsable al mencionado condenado.

VI. **REMITIR** estos autos al Juzgado de Ejecución competente una vez firme la presente resolución, sirviendo la misma de suficiente y atento oficio.-

VII. **LIBRAR** oficios correspondientes. -

VIII. **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia. -

ANTE MÍ:

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.



Firmado digitalmente por: ROLANDO DUARTE MARTINEZ (JUEZ/A) Firmado digitalmente por: PUBLIO ARIEL QUINONEZ SINOLA (ACTUARIO/A)



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

**CAUSA: ' AMANCIO ANDRES
CABALLERO BERNAL S/ COACCION
SEXUAL EN GRADO DE
TENTATIVA". N° 01-01-01-16-
2018-1337.-**

S.D. N°: 38

ASUNCION, 6 de Julio de 20 21

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los **seis** días del mes de **julio** del año **DOS MIL VEINTIUNO**, el Juez Penal de Garantías Número Nueve de Asunción, Abg. **ROLANDO DUARTE MARTINEZ**, pasa a dictar Sentencia Definitiva, de conformidad al Art. 420 y 421 del C.P.P. en la causa penal N° **01-01-01-16-2018-1337.**, en la causa seguida por el Ministerio Público, representado por el Agente Fiscal Abogado **SARA TORES** en contra del acusado **AMANCIO ANDRÉS CABALLERO BERNAL**, con C.I N° 4.169.768 por el hecho punible de **COACCION SEXUAL EN GRADO DE TENTATIVA** previsto y tipificado en el **art. 128 inc. 1 del C.F.** Finalizada la audiencia preliminar llevada a cabo con la presencia de la Agente Fiscal Abogada **SARA TORRES**, el imputado **AMANCIO ANDRES CABALLERO BERNAL**, y el Abogado **ATILIO RAMON FLORENTIN FAOLI**, el Juez resuelve plantearse las siguientes. -

C U E S T I O N E S :

- 1) *Es competente este juzgado para entender y resolver la causa y procedente la presente acción penal;*
- 2) *Cuál es el supuesto de hecho objeto de la presente acusación; y es admisible la aplicación del procedimiento abreviado en esta causa;*

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.



- 3) *Existe admisión de los hechos, y es esta válida;*
- 4) *Existen elementos probatorios sobre la existencia del hecho, la autoría y la punibilidad de la acusada;*
- 5) *Cuál es la calificación y la sanción aplicable;*

A LA PRIMERA CUESTIÓN: El Juez dice que la presente causa se ha iniciado con Acta de Imputación N° 08 de fecha 19 de febrero de 2018, presentado por la Agente Fiscal SILVANA OTAZU en contra de **AMANCIO ANDRES CABALLERO BERNAL**, por los hechos punibles de **COACCION SEXUAL EN GRADO DE TENTATIVA previsto y tipificado en el art. 128 inc. 1 del C.P..**- La competencia para entender en esta causa, se halla establecida por los Arts. 31/37 del C.P.P. y 42 Incs. 2° y 3° del mismo cuerpo legal, complementada por el Art. 1 de la Acordada N° 443 de fecha 27 de diciembre de 2.006 y la Acordada N° 447 de fecha 13 de febrero de 2.007, que regulan los funcionamientos de los Juzgados de Garantías , y no existiendo recusación de ninguna de las partes, ni motivo de excusación, este Juez es competente para conocer y decidir la cuestión sometida a juicio. -

La acción penal ha sido promovida antes del término del plazo legal, previsto para la prescripción de la acción penal y dentro del plazo establecido en el Art. 136 del C.P.P., para la conclusión de procesos penales, sin que se haya presentado ninguna excepción que enerve la pretensión punitiva. En consecuencia, se declara procedente la acción. -

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Juez dice que llevada a cabo la audiencia preliminar en esta misma fecha, la Agente Fiscal **SARA TORRES**, se ratifica en forma íntegra del requerimiento fiscal presentado en forma electrónica en fecha 27 de noviembre del año 2020, por el cual acusó al imputado **AMANCIO ANDRES CABALLERO BERNAL** por la comisión de los hechos punibles de **COACCION SEXUAL EN GRADO DE TENTATIVA** previsto y tipificado en el Artículo 128 INC. 1° del Código Penal en concordancia con los Artículos 26, 27 y 29 inc. 1° del mismo cuerpo legal, expuso en forma oral los fundamentos de su Acusación, y asimismo solicitó la admisión de todas las pruebas





**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

ofrecidas y la elevación de la presente causa a juicio oral y público.-

Seguidamente el Juzgado otorga el uso de la palabra a la defensa del imputado **AMANCIO ANDRES CABALLERO BERNAL**, ejercida por el Abogado **ATILIO RAMON FLORENTIN PAOLI** quién manifiesta cuanto sigue: "...La defensa técnica viene a incidentar a plantear cambio de calificación del hecho atribuido al acusado **AMANCIO ANDRES CABALLERO** que fue impulsado provisoriamente dentro de lo que dispone el artículo 128 del Código Penal, y que por requerimiento de la fiscalía el Juzgado decreto sobreseimiento provisional del mismo en razón de que necesitaba conectar nuevos elementos para llegar a juicio con grado de certeza, sin embargo se reabrió la causa sin que se realizara ninguna de las diligencias establecidas por el Juzgado en el acto de sobreseimiento provisional y requerido por la fiscalía, limitándose a mencionar que con los elementos colectados durante la etapa preparatoria creía suficiente para llegar a juicio por lo que esta defensa solicita que dicha calificación legal sea subsumido dentro de lo que dispone el artículo 121 inc. 1º, y de admitirse dicha petición de cambio de calificación solicita la aplicación del instituto procesal de procedimiento abreviado teniendo en cuenta que la mencionada previsión legal tiene una expectativa no superior a 5 años, el acusado consiente la aplicación de este procedimiento y admite los hechos, ya tal efecto la defensa técnica solicita la aplicación de un año ocho meses y diez días de pena privativa de libertad que a la fecha lo ha cumplido..."-.

Acto seguido, de lo planteado por la defensa técnica del imputado **AMANCIO ANDRES CABALLERO BERNAL**, se corre traslado a la Agente Fiscal Abogada **SARA TORRES**, quien manifiesta cuanto sigue: "...Esta representación fiscal en atención al relato de los hechos acaecidos no opone reparos a lo solicitado por la defensa en cuanto a la aplicación del procedimiento abreviado y la penalidad a ser aplicada al mismo dado que la expectativa de pena no supera los 3 años para el mismo, solicitando la pena de un año ocho meses y diez días para el acusado..."-.

Esta magistratura pasa a estudiar el INCIDENTE DE CAMBIO DE CALIFICACION deducido por el de la defensa técnica, y analizando la constancia de autos se tiene que lo tipificado en el relato de hechos se encuadraría en la conducta solicitada por la defensa pues **AMANCIO ANDRES CABALLERO BERNAL** habría coaccionado a la víctima mediante amenaza con peligro para la vida o la integridad física, por lo cual hace viable el cambio de calificación del hecho punible al artículo 121 Inc. 1º del código penal COACCION GRAVE, con allanamiento del representante del Ministerio Público.-

ALVARO MATIAS SOLIS, se encuentra acusado por el hecho punible de **COACCION GRAVE**, conforme los hechos siguientes: "...Según surge de los antecedentes que se encuentran en el cuaderno de investigación fiscal. que la investigación inició



a raíz de los hechos acontecidos en fecha 18 de febrero de 2018, siendo aproximadamente las 14.10 horas, se encontraba la Sra. Rosaicela Noemi Torres en su domicilio. ubicado en Estados Unidos y Florencio Villamayor, y en un momento dado, escucha que se golpeo muy fuerte la puerta de su casa, y al ir a mirar lo ocurrido, se encuentra con Amancio Andrés Caballero Bernal, quien echó su puerta y a punta de cuchillo la amenazó, sujetándola del brazo e intentando abusar sexualmente de la misma, pero en ese momento l.llega la pareja de Rosaicela Torres, de nombre Carl.os Arias , con quien el. acusado también forcejeó, y l.uego se dio a la fuga Es importante hacer mención que, al momento del hecho. la víctima se encontraba embarazada de 5 meses Que esta Representación Pública, al tomar conocimiento de la denuncia de tales hechos hizo diligencias varias tendientes a esclarecer l.o acontecido, buscando encontrar l.a verdad de lo acontecido.-

La aplicación del procedimiento abreviado es viable teniendo en cuenta el marco penal del tipo penal de **COACCION GRAVE**, conforme lo dispone en el **Art. 128 inc. 1° del Código Penal**, en concordancia con el Artículo 29 inc. 1° del mismo cuerpo legal, que prevé una expectativa de pena no superior a **CINCO AÑOS** de pena privativa de libertad. Asimismo, la representante del Ministerio Público presto su conformidad a esta salida procesal, así como el acusado y su abogada defensora.-

A LA TERCERA CUESTIÓN: El Juez dice que, en Audiencia preliminar el acusado AMANCIO ANDRES CABALLERO BERNAL, fue interrogados acerca de su conocimiento sobre la aplicación del Procedimiento Abreviado , que requiere su consentimiento, contestando que lo entiende y lo acepta. Asimismo, fue interrogado sobre la admisión del hecho punible de **COACCION GRAVE** contestando afirmativamente. Dicha admisión del hecho punible, fue realizada en presencia de su Abogado defensor, quien prestó su conformidad, de lo que concluye que la admisión de los hechos por parte del acusado es válida.-

A LA CUARTA CUESTIÓN: El Juez dice que, si bien el acusado admitió el hecho punible, objeto de la presente causa, es necesario igualmente analizar los elementos de convicción arrojados por el Ministerio Público, que son las declaraciones testimoniales de: Prueba Testimonial: ROSAICELA NOEMÍ TORRES, domiciliada en Estados Unidos y Florencio Villamayor de la ciudad de Asunción, teléfono N° 0986-100 -331; CARLOS ARIAS, domiciliado en Estados Unidos y Florencio Villamayor de la ciudad de Asunción: JAVIER VIERA, domiciliado en Comisaria 5° de Asunción. Prueba Documental: Nota N° 84/18 de fecha 18 de febrero de 2018 de la Comisaria 5° de Asunción, a foja 2 del cuaderno de investigación fiscal: Acta de Procedimiento de





**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

personal policial de la Comisaria 5 de Asunción, a foja 3 del cuaderno de investigación fiscal; Acta de Denuncia de la Sra. Rosaicela Noemi Torres, a foja 4 del cuaderno de investigación fiscal:

Antecedentes Judiciales de AMANCIO ANDRES CABALLERO BERNAL a foja 84 y 85 del cuaderno de investigación fiscal Informe Médico del Psiquiatra Hugo Montiel del Hospital Psiquiátrico, a foja 192 del cuaderno de investigación fiscal; Informe Psicológico y Psiquiátrico de AMANCIO ANDRES CABALLERO BERNAL. realizado por el Departamento del Poder Judicial.:

A LA QUINTA CUESTIÓN: El Juez dice que, el hecho punible acusado, cuya realización fuera admitida por el acusado **AMANCIO ANDRES CABALLERO BERNAL** se subsume dentro de las disposiciones del Artículo 121 inc. 1° del Código Penal. En cuanto a la sanción aplicable al acusado, se tiene en cuenta la expectativa de pena del Agente Fiscal quien requirió la pena privativa de libertad de **UN AÑO OCHO MESES y DIEZ DIAS** para **AMANCIO ANDRES CABALLERO BERNAL**. Luego del análisis de los elementos referidos en esta resolución, y en atención a las disposiciones del artículo 65 del Código Penal, que establece los parámetros para la medición de la penal, corresponde imponer una sanción justa, teniendo en cuenta el grado de reproche del acusado por el plazo **UN AÑO OCHO MESES y DIEZ DIAS** de pena privativa de libertad del acusado **AMANCIO ANDRES CABALLERO BERNAL** pena que se encuentra compurgada ; debiéndose librar los oficios correspondientes a la Policía Nacional, al Tribunal Superior de Justicia Electoral y a la Dirección de Institutos Penales, a los efectos de su toma en razón.-

Por último en atención a lo dispuesto en el art. 261 del C.P.E, corresponde que este juez se expida sobre las costas procesales, las cuales deben ser impuestas en el orden causado por no haberse alegado ni demostrado mala fe o temeridad alguna en la actuación de las partes.-

POR TANTO, EL JUEZ PENAL DE GARANTÍAS NUMERO NUEVE DE ASUNCIÓN, ABOGADO ROLANDO DUARTE MARTINEZ, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY; -

RE SUELVE:

- r. **HACER LUGAR** al incidente de cambio de calificación planteado por la defensa técnica con allanamiento del Ministerio Público-
- Ir . **HACER LUGAR** al incidente de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, planteado por la defensa técnica con allanamiento del Ministerio Público, y de conformidad a las fundamentaciones expuestas en el exordio de la resolución;-



- III . **CALIFICAR** la conducta atribuida al procesado **AMANCIO ANDRÉS CABALLERO BERNAL**, con C.I N° 4.169.768 por la comisión del hecho punible de COACCION GRAVE previsto y tipificado en el art. 121 Inc. 1° del C.P..-, en concordancia con el art. 29 inc. 1° del C.P.. -
- IV. **DISPONER** la aplicación del PROCEDIMIENTO ABREVIADO, y **CONDENAR** a **AMANCIO ANDRÉS CABALLERO BERNAL**, con C.I N° 4.169.768 a la pena de **UN AÑO OCHO MESES Y DIEZ DIAS**, que a fecha de hoy la tiene como compurgada-
- V. **DECLARAR CIVILMENTE** responsable a los mencionados condenado
- VI. **LIBRAR** oficios correspondientes. -
- VII. **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. -

ANTE MI :

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGTSTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocerla
validez de
documento
verifique aquí.



Firmado digitalmente por : ROLANDO
DUARTEMARTINEZ (JI:JEZ/A)

Firmado digitalmente por PÓBLIO ARIEL
QUINONEZ E S.E. (CTU ARIO/A)



CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA

CAUSA: "EDUARDO SEBASTIAN MALDONADO VON
SCHMELING Y OTROS S/HURTO AGRAVADO N°
1042/2020" .. -i

S.D. N° : 39

ASUNCION, 6 de Julio de

2021

VISTO: EL estado actual de la presente causa y ;

QUE, En fecha 11 de noviembre de 2020 , la OFICINA DE ATENCION PERMANENTE dispuso su prision preventiva del Sr. Eduardo Sebastián Maldonado por el hecho punible previstos en el art. 162 inc 1° núm. 8 en concordancia con el Art. 29 inc. 1° en base a los siguientes presupuestos facticos: "...en **fecha 10 de noviembre de 2020, siendo las 01.20 horas de la madrugada, EDUARDO SEBASTIAN MALDONADO VON SCHMELING,** con C.I. No 2.219.605, paraguayo, soltero, de 34 años de edad, nacido en la ciudad de Asunción en fecha 25 de marzo de 1986, hijo de la Sra. Margarita Von Schemeling y del Sr. Alfredo Maldonado, domiciliado en la casa ubicada sobre las calles Dr. Carlos Centurión No 791 c/ Araucanos, Barrio Vista Alegre de la ciudad de Asunción. habría ingresado al interior del local de Veterinaria denominada "SAVET", ubicado sobre las Avdas. Médicos del Chaco y Mario Mallorquín, barrio Nazareth, de la ciudad de Asunción, para lo cual habría violentado el techo del sitio, siendo de material fibra de plástico, por donde el mismo ingreso, rompiendo y echando el cielo raso y por donde volvió a salir, de cuyo poder se incauto un dispositivo POS de la red INFONET, de color negro, luego GERARDO ARTURO TELLEZ PUJOL se percato de la presencia de la patrullera e intento escapar, quien se encontraba en una esquina, presumiblemente actuando como "campana"

... QUE, en fecha 10 de marzo del 2021 el Agente Fiscal Luis Chamorro en Representación del Ministerio Publico presentó el Requerimiento Fiscal N° 04 de fecha 10 de marzo de 2021 formulando acusación y solicitando la apertura a juicio oral y publico

QUE, por providencia de fecha 06 de julio del cte. año el juzgado dispuso la sustanciación de la audiencia preliminar para el día 06 de julio del año en curso.

QUE, en la presente audiencia, el Agente Fiscal Luis Chamorro en Representación del Ministerio Publico se ratificó

Para conocerla
validez del
documento,
verifique aquí.



en su requerimiento de elevación a juicio oral y Público en contra del Sr Eduardo Maldonado

QUE , así también, se le cedió el uso de la palabra a la Abogada Defensora del procesado que manifestó lo siguiente: Esta defensa técnica solicita como salida procesal la :e_licación del procedimiento abreviado por dos años con suspensión a prueba a la ejecución y debe someterse a las reglas sugeridas por el Ministerio publico y esta magistratura y sometiéndose a la vez el mismo a un tratamiento contra adicciones ubicadas sobre la calle Venezuela debiendo informar de forma mensual del mejoramiento personal del Sr. Eduardo Sebastián Maldonado por la institución y como reparación "-\$6cial en una entidad benéfica la suma de 100.000 gs donde a V.S le parezca pertinente. pidiendo disculpa de antemano al M:·p ya la víctima."

QUE, luego de las manifestaciones presentadas, se corrió traslado al el Agente Fiscal Luis Chamorro y manifestó lo siguiente Esta representación pública luego de haber escuchado los planteamientos realizados por las respectivas defensas de los acusados en este proceso, considera que se hallan reunidos los requisitos facticos para la aplicación de los institutos solicitados a favor de los mismos en consecuencia se allana en todos sus términos a lo solicitado por las defensas, en este caso representando a los acusados.

QUE, La aplicación del procedimiento abreviado es viable, ya que por razones de política criminal buscando descongestionar el labor tribunalicio y en especial los ·. j·uz gados de sentencias, se hace imperiosa la necesidad de aplicar el instituto referido, y considerando en cuanto al presupuesto del marco penal de no superar los 5 años de pena

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.





**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

privativa de libertad, para el efecto el acusado ha procedido a aceptar el hecho y consentir el mismo Procedimiento Abreviado, así como su abogada defensor, todo esto teniendo en cuenta el marco penal de los hechos punibles perseguidos.-

^r
QUE, si bien, el imputado admitió el hecho punible, objeto de la presente causa, es necesario igualmente analizar los elementos de convicción arrojados por el Ministerio Público, las pruebas documentales mencionadas en el requerimiento presentado por el Ministerio Público que el hecho existió y que el imputado EDUARDO MADONADO VON SCHMELING, participó en el mismo en calidad de autor. -

QUE, Luego del análisis de los elementos referidos en esta resolución, y en atención a las disposiciones del artículo 65 del Código Penal, que establece los parámetros para la medición de la pena, corresponde imponer una sanción justa, teniendo en cuenta el grado de reproche del acusado, de **DOS AÑOS de pena privativa de libertad con suspensión de la ejecución de la condena.** Analizados los argumentos de las partes y las constancias de autos, este Juez es del criterio que corresponde hacer lugar a la suspensión a prueba de la ejecución de la condena por el plazo de DOS AÑOS, teniendo en cuenta que no se ha constatado su peligrosidad y en atención al marco penal del hecho punible admitido, podemos sostener que se hallan reunidos los presupuestos establecidos en el Art. 44 Inc. 1° del Código Penal, como así también cabe mencionar que el citado imputado no cuenta con antecedentes penales por la comisión de otros hechos punibles. En consecuencia, corresponde imponerles las siguientes reglas y obligaciones: La prohibición de salida del país 2) La prohibición de portar armas 3) La comparecencia trimestral a estampar su firma en el libro habilitado para tal



efecto dentro de la secretaria del Juzgado del 1 al 10 de cada mes. 4) La prohibición de cometer otro hecho punible. -

POR TANTO, EL JUEZ FENAL DE GARANTÍAS NUMERO NUEVE DE ASUNCIÓN, ABOGADO ROLANDO DUARTE MARTINEZ; -

RESUELVE :

I. HACER LUGAR a la aplicación del PROCEDIMIENTO ABREVIADO con SUSPENSIÓN DE LA CONDENA , solicitada por la Abogada Defensora del Eduardo Sebastián Maldonado con
allanamiento del Representante del Ministerio Público Abg. LUIS CHAMORRO, y de conformidad a las fundamentaciones expuestas en el exordio de la resolución; -

II. CALIFICAR la conducta atribuida al procesado **EDUARDO SEBASTIAN MALDONADO VON SCHMELIN , con C. 1. No 2.219.605,** paraguayo, soltero, de 34 años de edad, nacido en la ciudad de Asunción en fecha 25 de marzo de 1986, hijo de la Sra. Margarita Van Schemeling y del Sr. Alfredo Maldonado, domiciliado en la casa ubicada sobre las calles Dr. Carlos Centurión No 791 c/ Araucanos, Barrio Vista Alegre de la ciudad de Asunción por el hecho punible previstos en el art. 162 inc 1° núm. 8 en concordancia con el Art. 29 inc. 1°. -

III. DISJUNER la aplicación del PROCEDIMIENTO ABREVIADO, y CONDENAR a EDUARDO SEBASTIAN MALDONADO VON SCHMELING, con C.1. No 2.219.605, paraguayo, soltero, de 34 años de edad, nacido en la ciudad de Asunción en fecha 25 de marzo de 1986, hijo de la Sra. Margarita Von Schemeling y del Sr. Alfredo Maldonado, domiciliado en la casa ubicada sobre las calles Dr. Carlos Centurión No 791 c/





**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

Araucanos , Barrio Vista Alegre de la ciudad de Asunción; a la pena de DOS AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD , por los motivos expuestos en el exordio de esta resolución.-

IV. SUSPENDER A PRUEBA LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA impuesta a por el plazo de DOS AÑOS a favor del procesado *EDUARDO SEBASTIAN MALDONADO VON SCHMELING*, con e. I. No 2.219.605, paraguayo, soltero, de 34 años de edad, nacido en la ciudad de Asunción en fecha 25 de marzo de 1986, hijo de la Sra. Margarita Von Schemeling y del Sr. Alfredo Maldonado, domiciliado en la casa ubicada sobre las calles Dr. Carlos Centurión No 791 c/ Araucanos, Barrio Vista Alegre de la ciudad de Asunción, mediante las siguientes reglas y

obligaciones: 1) La prohibición de salida del país 2) La prohibición de portar armas 3) La comparecencia trimestral a estampar su firma en el libro habilitado para tal efecto dentro de la secretaria del Juzgado del 1 al 10 de cada mes. 4) La prohibición de cometer otro hecho punible -

V. DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD del Sr. *EDUARDO*

SEBASTIAN MALDONADO VON SCHMELING, con C. I.

:-2.219.605.-

VI. REMITIR estos autos al Juzgado de Ejecución competente una vez firme la presente resolución, sirviendo la misma de suficiente y atento oficio. -

VII. LIBRAR oficios correspondientes.-

VIII. ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

ANTE MÍ:

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.



Firmado digitalmente por: ROLANDO DUARTE MARTINEZ (JI:JEZ/A)

Firmado digitalmente por: PUBLIO ARIEL QUINONEZ SEITTO (JI:ETUAR/A)



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

**CAUSA: "EUFAU RIVEROS MASCAREÑO S/
HURTO" N° 01-01-01-20-2020-1361.-**

Sentencia Definitiva S.D. N°: 40

ASUNCION, 12 de Julio de 2021

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los **doce días del mes de julio del año dos mil veintiuno**, estado presente **S.S. el JUEZ PENAL DE GARANTIAS NUMERO NUEVE DE ASUNCION, ABOGADO ROLANDO DUARTE MARTINEZ**, pasa a dictar Sentencia de conformidad al Art. 420 y 421 del C.P.P. en la causa penal **N° 01-01-01-20-2020-1361**, en la causa seguida por el Ministerio Público en contra del acusado **EUFAU RIVEROS MASCAREÑO**, por el hecho punible de **HURTO, previsto y penado en el art. 161 inc. 1 del C.P., en concordancia con el art. 29 inc. 1 del mismo cuerpo legal.** Finalizada la audiencia preliminar llevada a cabo con la presencia de el Agente Fiscal Abogado **JORGE NOGUERA**, en representación del Ministerio Público, el imputado **EUFAU RIVEROS MASCAREÑO** acompañado del Defensor Público Abogado **MATIAS GARCETE**, el Juez resuelve plantearse las siguientes

CUESTIONES :

- 1) Es competente este juzgado para entender y resolver la causa y procedente la presente acción penal;*
- 2) Cuál es el supuesto de hecho objeto de la presente acusación; y es admisible la aplicación del procedimiento abreviado en la presente causa;*
- 3) Existe admisión de los hechos, y es esta válida;*
- 4) Existen elementos probatorios sobre la existencia del hecho, la autoría y la punibilidad del acusado;*
- 5) Cuál es la calificación y la sanción aplicable;*

A LA PRIMERA CUESTIÓN: El Juez Penal de Garantías Numero Nueve de Asunción, Abogado **ROLANDO DUARTE MARTINEZ**, **Dice:** Que la presente causa se ha iniciado por Acta de Imputación de fecha 06 de diciembre de 2020 presentado por el Agente Fiscal Abg. **JORGE NAQUERA** en contra de **EUFAU RIVEROS MASCAREÑO**. La competencia para entender en esta causa se halla establecida por los Arts. 31 al 37 del C.P.P. y 42 Inc. 2° y 3° del mismo cuerpo legal, complementada por el Art. 1 de la Acordada N° 443 de fecha 27 de Diciembre de 2.006 y la Acordada N° 447 de fecha 13 de Febrero de 2.007, que regulan los funcionamientos de los Juzgados de Garantías y no existiendo recusación de ninguna de las partes, ni motivo de excusación, este Juez se



declara competente para conocer y decidir la cuestión sometida a juicio.-

La acción penal ha sido promovida antes del término legal, previsto para la prescripción de la acción penal y dentro del plazo establecido en el Art. 136 del C.P.P. para la conclusión de procesos penales, sin que se haya presentado ninguna excepción que enerve la pretensión punitiva. En consecuencia se declara procedente la presente acción.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Juez Penal de Garantías Numero Nueve de Asunción, Abogado ROLANDO DUARTE MARTINEZ, **Dice:** Llevada a cabo la audiencia preliminar en esta misma fecha, el Agente Fiscal Abogado **JORGE NOGUERA, quien en este acto manifiesta** por medios telemáticos que se ratifica en todos los términos del Requerimiento Fiscal N° 32 presentado de manera electrónica en fecha 06 de junio de 2021, por el cual acusó al imputado **EUFAU RIVEROS MASCAREÑO**, por el hecho punible de **HURTO, previsto y penado en el art. 161 inc. 1 del C.P., en concordancia con el art. 29 inc. 1 del mismo cuerpo legal** pasando a exponer de forma oral los fundamentos de su Acusación, solicitando la admisión de todas las pruebas y la elevación de la presente causa a Juicio Oral y Público, solicitando consecuentemente al Juzgado admita esta acusación como asimismo los medios probatorios ofrecidos, y en consecuencia sea elevada la presente causa a Juicio Oral y Público.-

El Juzgado otorga el uso de la palabra a la defensa del imputado **EUFAU RIVEROS MASCAREÑO**, quien manifiesta esta defensa atendiendo las circunstancias procesales que pesa sobre el representado y en atención a la estrategia procesal de la defensa titular y conforme ese interés del propio representado a la solución efectiva de la presente causa puesto que el modelo de conducta acusado se encuentra establecido como delito en atención al art. 13 del C.P., y conforme a ello la expectativa mínima es la de seis meses, por tanto y considerando que el hoy representado se encuentra compurgando sanción por otro hecho N° 126/2019, asimismo en la causa N° 423/2020 las cuales dan cuenta de la imposibilidad procesal de invocar la suspensión del art. 44 del C.P., y que atendiendo a que el mismo se encuentra privado de libertad desde 07 de diciembre de 2020, y en atención a la prevención especial positiva se invoca el instituto previsto en los art. 420 y 421 del C.P.P., y en tal sentido un procedimiento abreviado por el termino de ocho meses buscando así la readaptación efectiva del incoado lo cual sería consecuente con lo que dispone el art. 20 de la C.N., y el art. 3 del C.P.-

De lo planteado por la defensa del imputado EUFAU RIVEROS MASCAREÑO, se le corre traslado al Agente Fiscal Abogado JORGE

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOGUERA, quien manifiesta por medios telemáticos esta representación atendiendo a lo planteado por la defensa y en atención a que la expectativa punitiva en un eventual juicio oral y público sería la de ocho meses, y atendiendo a que el mismo se encuentra actualmente privado de libertad por la presente causa consideramos viable a mas de que el tipo legal acusado se concatena con el instituto del procedimiento abreviado para su vialidad.-

QUE, el imputado **EUFAU RIVEROS MASCAREÑO**, por el hecho punible de **HURTO**, previsto y penado en el art. 161 inc. 1 del C.P., en concordancia con el art. 29 inc. 1 del mismo cuerpo legal, de conformidad a los siguientes hechos fácticos: *"..En fecha 05 de diciembre del año 2020, siendo aproximadamente las 17:30 horas, Eufau Riveros Mascareño en compañía de una persona de sexo masculino sustrajo aproximadamente 15 metros de cable de conexión eléctrica de media tensión utilizado para alimentar el alumbrado público, sito en Avenida José Asunción Flores (costanera Norte-Rotonda Azteca) de Asunción, siendo sorprendidos por personal policial del Dpto. de Seguridad Turística de la Dirección de Policía de Asunción, alertados por un guardia de seguridad de la zona. Los sindicados al percatarse de la presencia policial se dieron a la fuga dejando en el lugar el cable cortado y una mochila con la inscripción "Soy Luna" de color rosa la cual contenía herramientas (una sierra de marca Starret, una pinza de color negro con detalles en anaranjado, una hoja de sierra, un cuchillo, una llave de tuercas y una varilla de hierro). Tras la persecución los intervinientes lograron aprehender a Eufau Riveros Mascareño para luego trasladarlo hasta la sede policial junto con las evidencias encontradas..".-*

A LA TERCERA CUESTIÓN: El Juez Penal de Garantías Numero Nueve de Asunción, Abogado ROLANDO DUARTE MARTINEZ, **Dice:** Que en Audiencia preliminar, el acusado **EUFAU RIVEROS MASCAREÑO**, por medios telemáticos, en atención a lo peticionado por la Corte Suprema de Justicia, acerca de su conocimiento sobre la aplicación del Procedimiento Abreviado, que requiere su consentimiento, contestando que lo entiende y lo acepta. Asimismo, fue interrogado sobre la admisión del hecho punible de **HURTO**, contestando afirmativamente por medios telemáticos, quien se encuentra presente en este acto, de lo que concluye que la admisión de los hechos por parte del acusado es válida.-

A LA CUARTA CUESTIÓN: El Juez Penal de Garantías Numero Nueve de Asunción, Abogado ROLANDO DUARTE MARTINEZ, **Dice:** Que si bien el acusado ha admitido el hecho, objeto de la presente causa, es necesario igualmente analizar los elementos de convicción arrojados por el Ministerio Público, los cuales son la declaración testimonial de **Freddy Narciso Peña Morel**, Sub

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.



Ofic. Insp. P.S. Fermín Bogado Vera, Sub Ofic. Adyte P.S. Vicente Ramon Maldonado Martínez, Sub Ofic. Adyte P.S. Patricia Jacqueline Rodríguez Domínguez, como las diversas documentales ofrecidas. Con estos elementos queda demostrado que el hecho de **HURTO** existió y que el imputado **EUFAU RIVEROS MASCAREÑO**, participó en el mismo.-

A LA QUINTA CUESTIÓN: El Juez Penal de Garantías Numero Nueve de Asunción, Abogado ROLANDO DUARTE MARTINEZ, **Dice:** Que el hecho acusado cuya realización fuera admitida por el imputado **EUFAU RIVEROS MASCAREÑO**, de acuerdo a todo lo aquí expuesto, y a lo solicitado por la representante del Ministerio Publico y con el allanamiento de lo peticionado por la defensa técnica en cuanto al plazo a los efectos de hacer factible lo peticionado, por tanto debe subsumirse dentro de lo **previsto y penado en el art. 161 inc. 1 del C.P., en concordancia con el art. 29 inc. 1 del mismo cuerpo legal.** En tal sentido, la sancion aplicable al imputado, se tiene en cuenta que la expectativa de pena del Agente Fiscal solicitó la de **OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.** Que luego del análisis de los elementos referidos en esta resolución, y en atención a las disposiciones del artículo 65 del Código Penal, a los efectos e imponer una sanción justa, teniendo en cuenta el grado de reproche del imputado, por tanto este Juez considera que la pena justa que le corresponde es la **pena de OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, pena que la tendrá por compurgada en fecha 07 de agosto de 2021,** debiendo consecuentemente ser impuesta las costas del juicio al mismo, conformidad a lo dispuesto en el artículo 261 del Código Procesal Penal.-

POR TANTO EL JUEZ PENAL DE GARANTÍAS NUMERO NUEVE DE ASUNCIÓN, ABOGADO ROLANDO DUARTE MARTINEZ, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY; -

R E S U E L V E:

CALIFICAR la conducta atribuida al imputado **EUFAU RIVEROS MASCAREÑO**, por el hecho punible de **HURTO**, **previsto y penado en el art. 161 inc. 1 del C.P., en concordancia con el art. 29 inc. 1 del mismo cuerpo legal.-**

DISPONER la aplicación del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, y **CONDENAR** a **EUFAU RIVEROS MASCAREÑO**, con **C.I. N° 7.190.074**, sin sobrenombre o apodo, de nacionalidad paraguaya, de 27 años de edad, estado civil soltero, carpintero de obras (cofradista), nacido en fecha 27 de marzo de 1993, en Caaguazú, domiciliado en las calles Epopeya Nacional y Dolores Vera del Barrio Puerto Botánico de la Ciudad de Asunción, hijo de María Maura Riveras Mascareño , con número de celular 0982-138-191 (de Editha Diaz Velázquez suegra del imputado), tiene concluido el sexto grado de la primaria, dijo poseer antecedentes penales, a la pena de

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.





**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

OCHO MESES DE FENA FRIVATIVA DE LIBERTAD , pena que la tendrá compurgada en fecha 07 de agosto de 2021.-

IMFONER las costas del juicio al imputado **EUFAU RIVEROS MASCAREÑO.-**

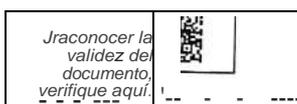
LIBRAR oficio a la Policía Nacional, la Dirección de Establecimientos Penitenciarios y a la Justicia Electoral, a los efectos de su toma de razón.-

REMITIR estos autos al Juzgado de Ejecución competente una vez firme la presente resolución, sirviendo la misma de suficiente y atento oficio.-

ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

Ante mí:

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.



Firmado digitalmente por: ROLANDO DUARTE MARTINEZ (JUEZ/A) Firmado digitalmente por: PUBLIO ARIEL QUINONEZ ESPINOLA (ACF UAR I O/A)



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

**CAUSA: "HUGO ROBERTO TORRES SERVIN S/
HURTO AGRAVADO" Nº 01-01-02-46-2020-3641.- i**

Sentencia Definitiva s.o. Nº: 41:

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los **TRECE** días del mes de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTIUNO**, el Juez Penal de Garantías Numero Nueve de Asunción, Abg. **HUGO ROBERTO TORRES SERVIN**, pasa a dictar Sentencia Definitiva, de conformidad al Art. 420 y 421 del C.P.P. en la causa penal N2 **01-01 -02-46-2020-3641**, en la causa seguida por el Ministerio Público, representado por la Agente Fiscal Abogada **SONIA SANGUINEZ** en contra del imputado **HUGO ROBERTO TORRES SERVIN con C.I.Nº 4.799.543, con apodo toto, nacido en fecha 22 de mayo de 1987, en la ciudad de Asunción, 34 años de edad, con instrucción académica 1er curso, hijo del señor Dionisio Torres y de la señora Juana Aurelia Servín con domicilio en las calles 33 Proyectadas y Mayor Fleitas del Barrio Republicano de la ciudad de Asunción;** por el hecho punible **HURTO AGRAVADO**, previsto y penado por el Artículo 162 inc. 1º núm. 8 apartado del Código Penal, en concordancia con el art. 29 del mismo cuerpo legal. Finalizada la audiencia preliminar llevada a cabo con la presencia por medios telemáticos de la Agente Fiscal Abogada **SONIA SANGUINEZ**, el imputado **HUGO ROBERTO TORRES SERVIN**, el Defensor Público **EDUARDO VELAZQUEZ**, el Juez resuelve plantearse las siguientes.-

QUESTIONES:

- 1) *Es competente este juzgado para entender y resolver la causa y procedente la presente acción penal;*
- 2) *Cuál es el supuesto de hecho objeto de la presente acusación; y es admisible la aplicación del procedimiento abreviado en esta causa;*
- 3) *Existe admisión de los hechos, y es esta válida;*
- 4) *Existen elementos probatorios sobre la existencia del hecho, la autoría y la punibilidad de la acusada;*
- 5) *Cuál es la calificación y la sanción aplicable;*

A LA PRIMERA CUESTIÓN: El Juez dice que la presente causa se ha iniciado con Acta de Imputación N° 52 de fecha 18 de septiembre de 2019, presentado por el Agente Fiscal Abogado **JORGE NOGUERA** en contra de **HUGO ROBERTO TORRES SERVIN**, por el hecho punible de **HURTO AGRAVADO** previsto y penado en el Artículo 162 inc. 1º núm. 8 apartado b del Código Penal, en concordancia con el art. 29 del mismo cuerpo legal. La competencia para entender en esta causa, se halla establecida por los Arts. 31/37 del C.P.P. y 42 Inc. 2º y 32 del mismo cuerpo legal, complementada por el Art. 1 de la Acordada N2 443 de fecha 27 de Diciembre de 2.006 y la Acordada N2 447 de fecha 13 de Febrero



de 2.007, que regulan los funcionamientos de los Juzgados de Garantías, y no existiendo recusación de ninguna de las partes, ni motivo de excusación, este Juez es competente para conocer y decidir la cuestión sometida a juicio.-

La acción penal ha sido promovida antes del término del plazo legal, previsto para la prescripción de la acción penal y dentro del plazo establecido en el Art. 136 del C.P.P., para la conclusión de procesos penales, sin que se haya presentado ninguna excepción que enerve la pretensión punitiva. En consecuencia se declara procedente la acción.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Juez dice que llevada a cabo la audiencia preliminar en esta misma fecha, la Agente Fiscal Abogada **SONIA SANGUIEZ** ratificó los términos del Requerimiento Fiscal N° 18 presentado en forma electrónica en fecha 04 de junio de 2021, por el cual formulo ACUSACION Y SOLICITUD DE ELEVACION A JUICIO ORAL Y PUBLICO C.P.P., en contra del imputado **HUGO ROBERTO TORRES SERVIN**, por la comisión del hecho punible de **HURTO AGRAVADO** previsto y tipificado en el Artículo 162 inc. 1º núm. 8 apartado b del Código Penal, en concordancia con el art. 29 del mismo cuerpo legal.

La defensa del acusado **HUGO ROBERTO TORRES SERVIN**, ejercida por el Defensor Publico **EDUARDO VELAZQUEZ**, por medios telemáticos manifestó que: *"... Esta defensa técnica propone la salida procesal del procedimiento abreviado a favor de mi defendido Hugo Roberto Torres Servín por el plazo de 2 años, con suspensión de la ejecución de la condena por el mismo plazo.*

El fundamento de esta petición radica en que, por tratarse este hecho punible un delito y ser un monto que no alcanza los guaraníes 1 millón, puede tener el marco penal disminuido de hasta 5 años; mi defendido admite el hecho y la presencia de su defensor por este medio garantiza que su consentimiento no está sujeto a ninguna coacción.

Mi defendido no cuenta con condena anterior y puede ser beneficiado por la suspensión a prueba de la ejecución de la condena con reglas idóneas para prevención general y especial, como ser: prohibición de acercamiento al domicilio de la víctima; prohibición de portar armas; comparecencia trim est ral al juzgado de ejecución; prohibición de salida del país sin autorización; residir en un Jugar determinado..."

.-

También se concedió el uso de la palabra a la víctima **JUAN ANIBAL VALDEZ FERNANDEZ**, quien manifestó que: *"...se allana a la petición de la defensa pero solicita la prohibición de acercarse a su c/omicilio y que sea bajo control policial aleatorio..."*

De lo planteado por la defensa del acusado **HUGO ROBERTO TORRES SERVIN**, se corrió traslado por medios telemáticos a la Agente Fiscal Abogada **SONIA SANGUIEZ**, quien se allano al ...planteamiento de la defensa técnica, en base a las siguientes consideraciones: *" esta representación fiscal-atendiendo el hecho punible que se le atribuye al procesado se encuentra viable la aplicación del procedimiento abreviado como salida alterna con una condena de 2 años con suspensión a prueba de*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

la ejecución de la misma y solicita a S.S como una de las reglas de conducta, la prohibición de acercarse a la víctima, y todas aquellas que considere pertinentes".-

HUGO ROBERTO TORRES SERVIN, fue acusado por el hecho punible de **HURTO**, previsto y penado en el Artículo 161 inc. 1º del Código Penal, en concordancia con el art. 29 del mismo cuerpo legal, conforme los hechos siguientes: **"...En fecha 15 de diciembre del año en curso, aproximadamente a las 02:00 horas, Juan Aníbal Valdéz se encontraba descansado en su vivienda sito en las calles Teniente Paredes Nº 1821 casi General Aquino del Barrio Republicano de la ciudad de Asunción, momento en que escuchó al perro ladrar, por lo que salió al patio a observar de qué se trataba, en eso escuchó un ruido de la chapa que tapaba la puerta de la entrada de la vivienda en construcción, por lo que se acercó más a la vivienda y visualizó que Hugo Roberto Torres se encontraba caminando dentro de la obra en construcción por lo que Juan Aníbal Valdez cierra el portón para evitar que escape, momento en que su esposa Mónica Vera llama al sistema 911 de la Policía Nacional y pasa la escopeta a su esposo Juan Aníbal Valdez que no funcionaba pero que solo la usó a modo de intimidar al ahora acusado ..."**. La aplicación del procedimiento abreviado es viable, ya que por razones de política criminal buscando descongestionar el labor tribunalicio y en especial los juzgados de sentencias, se hace imperiosa la necesidad de aplicar el instituto referido, y considerando en cuanto al presupuesto del marco penal de no superar los 5 años de pena privativa de libertad, el Ministerio Público ha prestado su conformidad y expreso allanamiento para este procedimiento, para el efecto el acusado ha procedido a aceptar el hecho y consentir el mismo Procedimiento Abreviado, así como su abogada defensora, todo esto teniendo en cuenta el marco penal del hecho punible de **HURTO AGRAVADO**. Asimismo, el representante del Ministerio Público, presente por medios telemáticos en el acto de audiencia, manifestó allanar se a la salida procesal a favor del acusado **HUGO ROBERTO TORRES SERVIN**.-

ALA TERCERA CUESTIÓN: El Juez dice que, en Audiencia preliminar el acusado **HUGO ROBERTO TORRES SERVIN**, fue interrogado acerca de su conocimiento sobre la aplicación del procedimiento abreviado, que requiere su consentimiento, contestando que lo entiende y lo acepta. Asimismo, fue interrogado sobre la admisión del hecho punible de **HURTO AGRAVADO**, previsto y penado en el Artículo 162 inc. 1º núm. 8 apartado b del Código Penal, en concordancia con el art. 29 del mismo cuerpo legal, contestando afirmativamente. Dicha admisión de los hechos punibles, fueron realizadas en presencia de su Abogada defensora, quién prestó su conformidad, de lo que se concluye que la admisión de los hechos por parte del acusado es válida.-

A LA CUARTA CUESTIÓN: El Juez dice que, si bien el imputado admitió el hecho punible, objeto de la presente causa, es necesario igualmente analizar los elementos de convicción arrojados por el Ministerio Público, las pruebas documentales mencionadas en el requerimiento presentado por el Ministerio Público. Con estos elementos queda demostrado que el hecho punible de **HURTO**



AGRAVADO, existió y que el imputado **HUGO ROBERTO TORRES SERVIN**, participó en el mismo en calidad de autor.-

A LA QUINTA CUESTIÓN: El Juez dice que, el hecho punible acusado, cuya realización fu era admitida por el imputado **HUGO ROBERTO TORRES SERVIN**, se subsume dentro de las disposiciones del Artículo 162 inc. 1º núm. 8 apartado b del Código Penal, en concordancia con el art. 29 del mismo cuerpo legal);n cuanto a la sanción aplicable al acusado, se tiene en cuenta la expectativa de pena de la Agente Fiscal interviniente, quien solicitó la pena privativa de libertad de DOS AÑOS. Luego del análisis de los elementos referidos en esta resolución, y en atención a las disposiciones del artículo 65 del Código- Penal, que establece los parámetros para la medición de la penal, corresponde imponer una sanción justa, teniendo en cuenta el grado de reproche del acusado, de **DOS AÑOS de pena privativa de libertad**. La defensa planteó la suspensión a prueba de la ejecución de la condena y ofreció el cumplimiento de obligaciones para el efecto. Analizados los argumentos de las partes y las constancias de autos, este Juez es del criterio que corresponde hacer lugar a la suspensión a prueba la ejecución de la condena por el plazo de DOS AÑOS, tenien do en cuenta que no se ha constatado su peligrosidad y en atención al marco penal del hecho punible admitido, podemos sost ener que se hallan réú idos los presupuestos establecidos en el Art. 44 Inc. IQ del Código Penal. En consecuencia, co[r]esponde imponerles las siguientes reglas y obligaciones : "1) La prohibición de salida del país 2) La prohibición de acercarse al domicilio de la víctima de la presente causa, Sr. JUAN ANIBAL VALDEZ, sito Tte. Paredes Nº 1821 casi General Aquino del Barrio Republicano de Asunción; 3) comparecencia trimestral ante el juzgado de ejecución competente; 4) La **prohibición** de consumir bebidas alcohólicas ; 5) **prohibición** de consumir sustancias estupefacientes; 6) **prohibición** de cometer otro hecho punible".-

Asimismo, corresponde LEVANTAR las medidas sustitutivas a la prisión preventiva que pesan **sobr el imputado HUGO ROBERTO TORRES SERVIN dispuestas por A.I. Nº 382 de fecha 17 de mayo de 2021, dictado por este Juzgado**; debiéndose librar los oficios correspondientes a la Policía Nacional, al Tribunal Superior de Justicia Electoral, y a la Dirección General de Migraciones, a los efectos de su toma en razón y cumplimiento.-

Il o r último en atención a lo dispuesto en el art. 261 del C.P.P., corresponde que este juez se expida sob re las costas procesales, las cuales deben ser impuestas en el orden causado.-

POR TANTO EL JUEZ PENAL DE GARANTÍAS NUMERO NUEVE DE ASUNCIÓN, ABOGADO ROLANDO DUARTE, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY; -

RESUELVE:

ATIFICAR la conducta atribuida al acusado **HUGO ROBERTO TORRES SERVIN**, dentro de lo previsto en los Artículo 162 inc. 1º núm. 8 apartado b del Código Penal , en concordancia con el art. 29 del mismá:f uerpo legal.-



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DISPONER la aplicación del PROCEDIMIENTO ABREVIADO, y **CONDENAR** a **HUGO ROBERTO TORRES SERVIN con C.1.Nº 4.799.543**, con apodo to, nacido en fecha **22 de mayo de 1987**, en la ciudad de **Asunción**, **34 años de edad**, con instrucción académica **1er curso**, hijo del señor **Dionisia Torres** y de la señora **Juana Aurelia Servín** con domicilio en **las calles 33 Proyectadas y Mayor Fleitas del Barrio Republicano de la ciudad de Asunción**; a la pena de **DOS AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD**, por los motivos expuestos en el exordio de esta resolución.-

SUSPENDER A PRUEBA LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA impuesta a por el plazo de **DOS AÑOS** a favor de la acusada **HUGO ROBERTO TORRES SERVIN con C.1.Nº 4.799.543**, medi ante las siguientes reglas y obligaciones: **1)** La prohibición de salida del país **2)** La prohibición de acercarse al domicilio de la víctima de la presente causa, Sr. **JUAN ANIBAL VALDEZ**, sito Tte. Paredes Nº 1821 casi General Aquino del Barrio Republicano de Asunción; **3)** comparecencia trimestral ante el juzgado de ejecución competente; **4) La prohibición** de consumir bebidas alcohólicas; **5) prohibición** de consumir sustancias estupefacientes; **6) prohibición** de cometer otro hecho punible".-

LEVANTAR las medidas sustitutivas a la prisión preventiva que pesan sobre el imputado **HUGO ROBERTO TORRES SERVIN** dispuestas por **A.I. Nº 382 de fecha 17 de mayo de 2021**, dictado por este Juzgado. Al efecto corresponde librar los oficios correspondientes a la Policía Nacional, al Tribunal Superior de Justicia Electoral, a la Dirección General de Migraciones, a los efectos de su toma en razón y cumplimiento.-

IMPONER las costas en el orden causado.-

REMITIR estos autos al Juzgado de Ejecución competente una vez firme la presente resolución, sirviendo la misma de suficiente y atento oficio.-

ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-

Ante mí:

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.





**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

CAUSA: "JONAS GIMENEZ
CASCO S/ ROBO AGRAVADO y
OTRO". N° 01-01-01-14-2020-
1167.-i

S.D. N°: 45

ASUNCION, 29 de Julio de 2021

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiocho días del mes de julio del año **DOS MIL VEINTIUNO**, el Juez Penal de Garantías N° 9 de Asunción, Abg. **ROLANDO DUARTE MARTINEZ**, pasa a dictar Sentencia Definitiva, de conformidad al Art. 420 y 421 del C.P.P. en la causa penal **01-01-01-14-2020-1167.**, en la causa seguida por el Ministerio Público, representado por el Agente Fiscal **HERNAN GALEANO**, en contra del acusado **JONAS GIMENEZ CASCO**, sin apodado, Paraguayo, soltero, de 23 años de edad, documento de identidad N° 7.048.505;

por el hecho punible de **ROBO previsto y tipificado en el art. 166 Inc. 2° del C.P.- y Transgresión de la Ley 4036/2010 de Armas de Fuego en su Artículo 95 inciso d) en concordancia con el, 29 inc. 1° del Código Penal**,. Finalizada la audiencia preliminar llevada a cabo con la presencia del Agente Fiscal **HERNAN GALEANO**, el acusado **JONAS GIMENEZ CASCO**, y el Defensor Público Abogado **JORGE ROLON**, el Juez resuelve plantearse las siguientes:-

CUESTIONES :

- 1) Es competente este juzgado para entender y resolver la causa y procedente la presente acción penal;*
- 2) Cuál es el supuesto de hecho objeto de la presente acusación; y es admisible la aplicación del procedimiento abreviado en esta causa;*
- 3) Existe admisión de los hechos, y es esta válida;*
- 4) Existen elementos probatorios sobre la existencia del hecho, la autoría y la punibilidad de la acusada;*
- 5) Cuál es la calificación y la sanción aplicable;*

A LA PRIMERA CUESTIÓN: El Juez dice que la presente causa se ha iniciado con Acta de Imputación N° 46 presentada en fecha 23 de diciembre de 2020, presentado por el Agente Fiscal Abogado **HERNAN GALEANO** en contra de **JONAS GIMENEZ CASCO**, con documento de identidad N° 7.048.505, por el hecho punible de **ROBO previsto y tipificado en el art. 166 Inc. 2° del C.P.- y Transgresión de la Ley 4036/2010 de Armas de Fuego en su Artículo 95 inciso d) en concordancia con el 29 inc. 1° del Código Penal**. La competencia para entender en esta causa, se halla establecida por los Arts. 31/37 del C.P.P. y 42 Incs. 2° y 3° del mismo cuerpo legal, complementada por el Art. 1 de la Acordada N° 443 de fecha 27 de Diciembre de 2.006 y la Acordada





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

esta representación no opone reparos y se allana a los argumentos de la defensa, asimismo respecto a la salida de procedimiento abreviado, esta representación fiscal tampoco opone reparos atendiendo a que se darían los presupuestos de admisibilidad y procedencia en primer lugar admitiendo los hechos y prestando su conformidad tanto el cómo su defensa técnica y ateniendo a las convicciones personales del acusado que no tiene antecedentes penales, sería un infractor primario, es joven, con capacidad laboral, padre de familia de dos criaturas menores de edad, y atendiendo a la expectativa de pena que si bien en un juicio oral sería superior a la pena planteada por la defensa de pena privativa de libertad sin embargo el hecho de aceptar los hechos, posibilita esta salida de descongestión al sistema judicial sería razonable una pena en esta instancia de 5 años de pena privativa de libertad como beneficio al solicitar esta salida, asimismo atendiendo que en comunicación al representante de la empresa LA PRADERA que sería la víctima, no opondría tampoco reparos a esta salida procesal puesto que habría una pena efectiva. Asimismo sigo aclarando que, se posibilitaría también la reinserción del procesado cumpliendo también uno de los fines de la pena establecido en la C.N que es la posibilidad de la readaptación y en ese sentido también de conformidad a los artículos 86 y subsiguientes del C.P. solicito el Comiso de la motocicleta incautada que se había utilizado para cometer el atraco atribuido, así como las armas que se han utilizado como el arma de fuego y la navaja descripta en la acusación, así como las municiones y sean remitidos a la SENABICO, respecto al dinero en efectivo incautado solicito su entrega para ser devuelto a la firma afectada como víctima en su oportunidad..."-.

ANALISIS DEL JUZGADO

Esta magistratura pasa a estudiar el INCIDENTE DE CAMBIO DE CALIFICACION deducido por el defensor público ABG. JORGE ROLON, en tal sentido, analizando la constancia de autos se tiene que el hoy acusado JONAS GIMENEZ CASCO, conforme al relato de hecho acusatorio el mismo solamente habría exhibido el cuchillo sin producir ningún tipo de daño físico, ni poniendo en peligro la vida de otras personas, por lo cual hace viable el cambio de calificación del hecho punible al artículo 166 Inc. 2º del

código penal Robo, con allanamiento del representante del Ministerio Público.-

JONAS GIMENEZ CASCO, se encuentra acusado por el hecho punible de ROBO y de la Ley 4036/2010 de Armas de Fuego, conforme los hechos siguientes: "En fecha 21 de diciembre de 2020, a las 04:45 horas aproximadamente, en el local comercial de la Pradera, ubicado en la Galería Saprocal del Mercado Central de Abasto, sito en la Avda. Defensores del Chaco c/ Padre Miguel Rigual de la ciudad de Asunción, se encontraban los empleados de la empresa, JOSE ENRIQUE ALMIRON FLOR y ALDO DEJESUS LEIVA AGUILERA, cuando en un momento llegaron hasta el local a las personas de sexo masculino, uno de compleción física

medio robusto, color de piel morocho, estatura mediana, barbita que se podía notar entre su tapaboca, vestido con campera color blanco con logo de la empresa La Pradera, pantalón blanco con logo de La Pradera, y un zapatón color blanco, kepis blanco, con guantes color azul y negro, y tenía cinta por los dedos, quien fue identificado como JONAS GIMENEZ CASCO, mientras la



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

Doberman, lustre negro caño largo, cargado con diez cartuchos sin percutir calibre 22; cuatro vainillas servidas y percutidas de calibre 22, dinero en efectivo suma total de 2.650.000 guaraníes en 22 billetes de cien mil y 9 billetes de cincuenta mil; un arma blanca tipo navaja de la marca Stainless Stell, con mango de madera de color marrón; un estuche de teléfono de color negro de la marca Iphone; dos cartuchos vivos de calibre 9 mm; una billetera de cuero de color marrón con la inscripción "GA"; un teléfono celular de la marca Samsung modelo A10 color negro con Imei N° 355858/10/201914/0 un celular de la marca Samsung de color negro sin batería con Imei N° 357474/09/202801/4 dos baterías de la marca Samsung; un teléfono de la marca Samsung de color negro imei N° 356936/05/521299/2; tres memory cards de 2 GB; un chip de claro N° 8959502219- 053123400; un chip tigo N° 8959504101596077376; un celular de la marca Samsung de color negro con imei N° 359035/04/670729/2; un teléfono de la marca SKY con imei N° -359691071198934 ; dos mochilas de color negro de la marca Adidas; un kepis de color negro con insignia de la marca NIKE; una motocicleta con la inscripción Kenton en el motor, de color negro año 2012, con chapa N° 103BDU, con chasis N° 9PFMBBAJ2C2T50578, a nombre de Cesar Daniel Núñez Cantero con C.I.N° 4.514.345; con una cédula verde y una habilitación ; una cédula verde correspondiente a una motocicleta de la marca Moto Star modelo XY250GY-4CKD/2013, color rojo, chapa N° 424BEC, licencia de conducir a nombre de JONAS GIMENEZ expedido por la Municipalidad de Ñemby, un casco de color blanco con la descripción en la parte trasera HELMO...". -

La aplicación del procedimiento abreviado es viable teniendo en cuenta el marco penal del tipo penal de **ROBO**, conforme lo dispone en el **Art. 166 inc. 2° del Código Penal y Transgresión de la Ley 4036/2010 de Armas de Fuego en su Artículo 95 inciso d)**, e concordancia con el Artículo 29 inc. 1° del mismo cuerpo legal, que prevé una expectativa de pena no superior a **CINCO AÑOS** de pena privativa de libertad. Asimismo, el representante del Ministerio Público presto su conformidad a esta salida Prdésal, así como el acusado y su abogado defensor.-

A LA TERCERA CUESTIÓN: El Juez dice que, en Audiencia preli minar el acusado JONAS GIMENEZ CASCO, fue interrogado acerca de su conocimiento sobre la aplicación del Procedimiento Abreviado, que requiere su consentimiento, contestando que lo entiende y lo acepta. Asimismo, fue interrogado sobre la admisión, del hecho punible de **ROBO y TRANSGRESION A LA LEY DE ARMAS** contestando afirmativamente. Dicha admisión del hecho punible, fue realizada en presencia de su Abogado defensor, quien prestó su conformidad, de lo que concluye que la admisión de los hechos por parte del acusado es válida.-

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.

B



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

Procedimiento Policial de fecha 21 de diciembre de 2020, realizado por personal Policial de Departamento de Investigaciones - Asunción, Dirección de Investigación de Hechos Punibles, obrante a fs. 07 y vlto. del cuaderno de investigación fiscal. - 3) Nota N° 93 de fecha 21 de diciembre de 2020, remitida por la Comisaría 16 Asunción. Obrante a fs. 08 del cuaderno de investigación fiscal. 4) Acta de procedimiento policial de fecha 21 de diciembre de 2020 labrada y remitida por la Comisaría 16 Asunción obrante a fojas 09 y vlto. del cuaderno de investigación fiscal. - 5) Acta de Denuncia Policial N° 00005058 de fecha 21 de diciembre de 2020 realizado por Pastor Gregorio Rodríguez Hetter, obrante a fs. 11 del cuaderno de investigación fiscal. 6) Acta de Allanamiento de vivienda ubicada en coordenadas geográficas 25°24'03.1'' S y 57.°30'29.6''W, de fecha 23 de diciembre de 2020. Obrante a fojas 21 al 24 y vlto del cuaderno de investigación fiscal. - 7) Acta de entrega a Aldo Leiva C.I.N° 6785.091, del aparato celular Dispositivo iPhone 8 Plus asociado al número de teléfono 0991-875-865, con IMEI 356733080455997, que adjunta tres fojas con fotografías de dicho aparato celular. Obrante a fs. 33 al 36 del cuaderno de investigación fiscal. - 8) Nota de fecha 23 de diciembre de 2020, remitida por la empresa Procesadora y Proveeduría de carnes y Lácteos S.A "LA PRADERA", que adjunta arqueo de caja del local comercial correspondientes a los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2020, con el detalle de toda la recaudación de los días mencionados, perteneciente al punto de venta SALON DE VENTAS ABASTO, RENDICIÓN DE VENTAS CONTADO POR PUNTO. Obrante a fojas 37 al 71 del cuaderno de investigación fiscal. - 9) Acta de RECONOCIMIENTO DE PERSONA, de fecha 23 de diciembre de 2020, reconocimiento realizado por el señor José Enrique Almirón Flor, donde reconoce a la Persona N° 3: JONAS GIEMENZ CASCO, obrante a fojas 72 del cuaderno de investigación fiscal.- 10) Acta de RECONOCIMIENTO DE PERSONA, de fecha 23 de diciembre de 2020, reconocimiento realizado por el señor ALDO DEJESUS LEIVA AGUILERA, donde reconoce a la Persona N° 4: JONAS GIEMENZ CASCO, obrante a fojas 73 del cuaderno de investigación fiscal.- 11) 2da Ampliación de Nota N° 93 de fecha 24 de diciembre de 2020, que adjunta denuncia policial N° 00005118. Obrante a fojas 99 del cuaderno de investigación fiscal.- 12) Acta de Denuncia policial N° 00005118, realizada por JOSE ENRIQUE ALMIRON FLOR, ante la Comisaría 16 Asunción en fecha 23 de diciembre de 2020. obra a fojas 100 y 101 del cuaderno de investigación fiscal. - 13) Nota N 157/2020, de fecha 23 de diciembre de 2020, remitida por la Dirección general de Investigación Criminal - Dirección de investigación de Hechos Punibles - Departamento de Investigaciones Asunción de la Policía Nacional. Obrante a



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Departamento de Criminalística - División Balística Forense -
INFORME TECNICO BALISTICO. Obrante a fojas 171 al 179 del
cuaderno de investigación fiscal.- 29) Informe Técnico sobre
Extracción de Datos de aparatos celulares, memory y chips,
realizado por el funcionario Lic. JUAN CARLOS PINEDA BRITTEZ-
Perito en informática del Laboratorio Forense del Ministerio
Publico, autorizado por A.I N° 355 de 07/05/2021 y su
aclaratoria A.I.N° 418 de 01/06/2021 emanado del Juzgado Penal
de Garantías N° 9. (a ser agregado en audiencia preliminar)
30) Nota A.L.D.I N° 3707/2021 de Antecedente policial y
prontuario con fotografía remitido por el Departamento de
Identificaciones de la Policía Nacional, en relación a Jonás
Giménez Casco, obra a fojas 149 al 151 del cuaderno de
investigación fiscal. - 31) Antecedentes Judiciales - Área
Penal del acusado Jonás Giménez Casco (a ser agregado en
audiencia preliminar). 32) Informe del Departamento de
Automotores de la Policía Nacional en relación a la motocicleta
de color negro, con chapa N° 103BDU y chasis N°
9PFMBBAJ2C2T50578. (a ser agregado en audiencia preliminar).
33) Informe de la Dirección de Registro de Automotor en relación
a la motocicleta con chapa N° 103BDU. (a ser agregado en
preliminar) 34) Informe de la Dirección de Registro de
Automotor en relación a la motocicleta con chasis N°
9PFMBBAJ2C2T50578 (a ser agregado en preliminar) .- 3- OTROS
MEDIOS DE PRUEBA: 1) Un arma de fuego tipo revolver calibre 22
largo, de la marca Doberman, industria argentina, empuñadora
de. color negro, con guardamonte roto, presenta numero serial
borrado. (incautado en allanamiento en fecha 23/12/2020) 2) Un
cartucho percutido y no servido, con inscripción en el culote
OA. (incautado en allanamiento en fecha 23/12/2020) 3) Cuatro
vainillas servidas y percutidas de calibre 22, dos de ellos con
la inscripción F en el culote uno con la inscripción FM en culote
y uno con la inscripción OA en culote. - (incautado en
allanamiento en fecha 23/12/2020).- 4) Dinero en efectivo suma
total de 2.650.000 guaraníes en 22 billetes de cien mil y 09
billetes de cincuenta mil; (incautado en allanamiento en fecha
23/12/2020) 5) Un armablanca tipo navaja de la marca Stainless
Stell, con mango de madera de color marrón. (incautado en
allanamiento en fecha 23/12/2020) 6) Dos cartuchos vivos de
calibre 9 mm; (incautado en allanamiento en fecha 23/12/2020)
7) Una billetera de cuero de color marrón con la inscripción
"GA"; (incautado en allanamiento en fecha 23/12/2020) 8) Un
teléfono celular de la marca Samsung modelo A10 color negro
con Imei N° 355858/10/201914/0; (incautado en allanamiento en
fecha 23/12/2020 , obra en Laboratorio Forense del Ministerio
Publico remitido para extracción de datos, a ser agregado en
audiencia preliminar) 9) Un celular de la marca Samsung de





**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

109 y 110 del cuaderno de investigación fiscal, a ser agregado en audiencia preliminar) 23) Un CD-R marca Maxell de 700 Mb, color plateado, que contiene audio de llamada telefónica realizada en fecha 21 de diciembre de 2020, siendo las 04:53:25 por el Jose Almirón a la Dirección del Centro de Seguridad y Emergencia 911 de la Policía Nacional remitido por Nota O.E.G-MP 277, de fecha 23 de marzo de 2020, remitida por el Suboficial Isp P.S Fatima Yegros Ofic. De Extracción de Grabación del - Departamento Sistema 911 de la Policía Nacional, obrante a fojas 117 del cuaderno de investigación fiscal. - 24) Impresión de la información del Dispositivo iPhone 8 Plus número de teléfono 0991-875-865 IMEI 356733080455997, agregado por Aldo Leiva C.I.N° 6785.091 en declaración testifical. Obra a fs. 32 del cuaderno de investigación fiscal. - 25) Una tarjeta del local San Pedro Electrónica - Acceso Sur c/ José Asunción Flores de la ciudad de Ñemby - Paraguay Teléfono 0984-360-848.-

26) Un CD-R de la marca SwissDisc de color blanco y plateado remitido por Nota de fecha 26 de marzo de 2021 en contestación de Oficio N° 331 de fecha 15/03/2021, de la empresa Núcleo S.A, que contiene extracto de llamadas y mensajes de la línea 0986-175-004 registrada a nombre de JONAS GIMENEZ CASCO C.I.N° 7.048.505.a fojas 158 del cuaderno de investigación fiscal.-- Con estos elementos queda demostrado que el hecho de **ROBO y TRANSGRESION DE LA LEY DE ARMAS** existió y que **JONAS GIMENEZ CASCO**, participó en el mismo en calidad de autor.-

A LA QUINTA CUESTIÓN: El Juez dice que, el hecho punible acusado, cuya realización fuera admitida por el acusado **JONAS GIMENEZ CASCO** se subsume dentro de las disposiciones de los hechos punibles de ROBO previsto y tipificado en el art. 166 Inc. 2° del C.P.- y Transgresión de la Ley 4036/2010 de Armas de Fuego en su Artículo 95 inciso d) en concordancia con el 29 inc. 1° del Código Penal. En cuanto a la sanción aplicable al acusado, se tiene en cuenta la expectativa de pena del Agente Fiscal quien requirió la pena privativa de libertad de CINCO AÑOS para **JONAS GIMENEZ CASCO**. Luego del análisis de los elementos referidos en esta resolución, y en atención a las disposiciones del artículo 65 del Código Penal, que establece los parámetros para la medición de la penal, corresponde imponer una sanción justa, teniendo en cuenta el grado de reproche del acusado por el plazo de CINCO AÑOS de pena privativa de libertad del acusado **JONAS GIMENEZ CASCO**, pena que se encuentra cumpliendo en la Penitenciaría Regional de EMBOSCADA ANTIGUA, en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución Penal competente y que la fecha que la pena la tendrá por compurgada deberá ser fijada por el Juzgado de Ejecución Penal competente; debiéndose librar los oficios correspondientes a la Policía Nacional, al Tribunal Superior

.>ara conocerla validez de/ documento, verifique aquí.	- [!]< ; [!]
---	-----------------



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

- presenta número serial borrado. (incautado en allanamiento en fecha 23/12/2020). Un cartucho percutido y no servido, con inscripción en el culote OA. (incautado en allanamiento en fecha 23/12/2020). Cuatro vainillas servidas y percutidas de calibre 22, dos de ellos con la inscripción F en el culote uno con la inscripción F Men culote y uno con la inscripción OA en culote. - (incautado en allanamiento en fecha 23/12/2020) . Un arma blanca tipo navaja de la marca Stainless Stell, con mango de madera de color marrón. (incautado en allanamiento en fecha 23/12/2020) 6) Dos cartuchos vivos de calibre 9 mm; (incautado en allanamiento en fecha 23/12/2020) que deberán ser remitidas a la DIMABEL.-

VI ORDENAR la devolución de la suma incautada de Dinero en efectivo suma total de 2.650.000 guaraníes en 22 billetes de cien mil y 09 billetes de cincuenta mil; (incautado en allanamiento en fecha 23/12/2020) a la firma LA PRADERA S.A.-

- VI. DECLARAR CIVILMENTE** responsable al mencionado condenado.
- VII. REMITIR** estos autos al Juzgado de Ejecución competente una vez firme la presente resolución, sirviendo la misma de suficiente y atento oficio.-
- VIII. LIBRAR** oficios correspondientes. -
- IX. ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. -

ANTE MI :

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN OE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.



Firmado digitalmente por: ROLANDO DUARTE MARTINEZ (JUEZ/A) Firmado digitalmente por: PUBLIO ARIEL QUINONEZ ESPINO (SECRETARIO/A)



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

CAUSA: "EMILIO DE LOS SANTOS BRITZ GERALDO S/ ROBO AGRAVADO". Nº 01-01-02- 46-2020-3836.-i

S.D. Nº: 46:

ASUNCION, 29 de Julio de 2021:

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los **VEINTINUEVE** días del mes de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTIUNO**, el Juez Penal de Garantías Nº 9 de Asunción, Abg. **ROLANDO DUARTE MARTINEZ**, pasa a dictar Sentencia Definitiva, de conformidad al Art. 420 y 421 del C.P.P. en la causa seguida por el Ministerio Público, representado por la Agente Fiscal Abogada **PAMELA PEREZ**, en contra del acusado **EMILIO DE LOS SANTOS BRITZ GERALDO**, alias "bizcacha", paraguayo, soltero, de **34 años de edad, nacido el 19 de abril de 1986 en la ciudad de Luque, domiciliado en Ursicino Velazco y Virgen de Guadalupe del Barrio Tacumbú de Asunción, con C.I Nº 4.859.329**; por el hecho punible de **ROBO**, previsto en el Artículo 166 inc 1º, en concordancia con el Arts. 29 inc. 1 ambos del Código Penal. Finalizada la audiencia preliminar llevada a cabo con la presencia por medios telemáticos de la Agente Fiscal Abogada **PAMELA PEREZ**, también por medios telemáticos el acusado **EMILIO DE LOS SANTOS BRITZ GERALDO**, la Abogada Defensora **PAOLA VIVEROS**, el Juez resuelve plantearse las siguientes:-

C U E S T I O N E S:

- 1) *Es competente este juzgado para entender y resolver la causa y procedente la presente acción penal;*
- 2) *Cuál es el supuesto de hecho objeto de la presente acusación; y es admisible la aplicación del procedimiento abreviado en esta causa;*
- 3) *Existe admisión de los hechos, y es esta válida;*
- 4) *Existen elementos probatorios sobre la existencia del hecho, la autoría y la punibilidad de la acusada;*
- 5) *Cuál es la calificación y la sanción aplicable;*

A LA PRIMERA CUESTIÓN: El Juez dice que la presente causa se ha iniciado con Acta de Imputación Nº. 51 presentada en fecha 26 de diciembre de 2020, presentado por la Agente Fiscal Abogada PAMELA PEREZ en contra de **EMILIO DE LOS SANTOS BRITZ GERALDO**, por el hecho punible de **ROBO AGRVADO**. La competencia para entender en esta causa, se halla establecida por los Arts. 31/37 del C.P.P. y 42 Inc s. 2º y 3º del mismo cuerpo legal, complementada por el Art. 1 de la Acordada Nº 443 de fecha 27 de Diciembre de 2.006 y la Acordada Nº 447 de fecha 13 de Febrero de 2.007, que regulan los funcionamientos de los Juzgados de Garantías, y no existiendo recusación de ninguna de las partes, ni motivo de excusación, este Juez es competente para conocer y decidir la cuestión sometida a juicio.-



La acción penal ha sido promovida antes del término del plazo legal, previsto para la prescripción de la acción penal y dentro del plazo establecido en el Art. 136 del C.P.P., para la conclusión de procesos penales, sin que se haya presentado ninguna excepción que enerve la pretensión punitiva. En consecuencia se declara procedente la acción.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Juez dice que llevada a cabo la audiencia preliminar en esta misma fecha; en uso de la palabra, la Agente Fiscal Abogada **PAMELA PEREZ**, quien manifestó que: "...esta representación fiscal se ratifica en extenso en la acusación así como en las pruebas ofrecidas por requerimiento fiscal N° 279 de fecha 25 de junio de 2021, realizando un breve relato de las circunstancias fácticas atribuidas al acusado, solicitando en consecuencia la elevación de la causa a juicio oral y público conforme consta en el expediente judicial..."-.

La defensa del acusado **EMILIO DE LOS SANTOS BRITZ GERALDO**, ejercida por la Abogada **PAOLA VIVEROS**, manifestó que: "...esta defensa solicita a VS, la aplicación del procedimiento abreviado de dos años de pena de cumplimiento efectivo de mi defendido, en virtud a los art 420 y 421 del CPP, el mismo da cumplimiento a lo solicitado aceptando el hecho y dando su conformidad ..."-.

De lo planteado por la defensa técnica, el Juzgado corrió traslado a la Agente Fiscal, quien manifestó que: "...esta representación fiscal luego de escuchar la manifestación realizada por la defensa, considera viable la aplicación del procedimiento abreviado a favor del acusado, de conformidad a lo establecido en el art 420 del CPP, teniendo en especial consideración a las circunstancias que rodean el hecho, como así también el plazo de cumplimiento efectivo de dos años, que deberá cumplir el hoy acusado..."-.

EMILIO DE LOS SANTOS BRITZ GERALDO, fue acusado por el hecho punible de **ROBO AGRAVADO**, conforme los hechos siguientes: "...en fecha 25 de diciembre de 2020, siendo las 18.00 h9ras aproximadamente, **EMILIO DE LOS SANTOS BRITZ GERALDO**, alias "bizcocha" ingresó de forma prepotente y desafiante con un arma blanca específicamente con machete en mano, a la vivienda de la señora Rosalia Isabel Caballero Za/azar ubicada en las calles Ursicino Ve/azco casi Virgen de Guadalupe del bañado Tacumbu, en el lugar desafió con agredir físicamente a la denunciante y a su cuñado de nombre José Colman, para luego despojarlos de la llave de una motocicleta que se encontraba en la vivienda y arrojarla en un predio baldío, en ese ínterin ingresaron también en la vivienda los ciudadanos Ever Ramírez y Ramón Ramírez (aparentemente sobrinos del sindicado) con machetillo en mano y arrojando escombros a la vivienda. seguidamente, el sindicado **EMILIO DE LOS SANTOS BRITZ GERALDO**, con machete en mano intimó a una vecina de nombre Yessica Viviana Penayo Cardozo a que le entregue su celular, la vecina se encontraba en la vereda de la vivienda filmando todo lo ocurrido, seguidamente el sindicado la despojó del aparato celular de la Marca Samsung AS10 de color azul con carcasa de color blanco con gris. en ese ínterin, la madre de la denunciante de nombre Emilce Ramona Penayo Cardozo trato de intervenir, siendo agredida con una piedra por el imputado, lo que le produjo una lesión en la parte inferior de la cabeza. posteriormente,





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

los vecinos del Jugar al ver Jo ocurrido dieron aviso al sistema 911, donde inmediatamente acudió la patrullera de la Comisaria 2º Metropolitana para realizar el procedimiento de rigor...".

A LA TERCERA CUESTIÓN El Juez dice que, en Audiencia preliminar el acusado **EMILIO DE LOS SANTOS BRITZ GERALDO**, fue interrogado acerca de su conocimiento sobre la aplicación del Procedimiento Abreviado, que requiere su consentimiento, contestando que lo entiende y lo acepta. Asimismo, fue interrogado sobre la admisión del hecho punible de **ROBO** contestando afirmativamente. Dicha admisión del hecho punible, fue realizada en presencia de su Abogada defensora, quien prestó su conformidad, de lo que concluye que la admisión de los hechos por parte del acusado es válida.-

ALA CUARTA CUESTIÓN: El Juez dice que, si bien el acusado admitió el hecho punible, objeto de la presente causa, es necesario igualmente analizar los elementos de convicción arrojados por el Ministerio Público, que son las ofrecidas por el ministerio público en su requerimiento conclusivo. Con estos elementos queda demostrado que el hecho de **ROBO** existió y que **EMILIO DE LOS SANTOS BRITZ GERALDO**; participó en el mismo en calidad de autor.-

A LA QUINTA CUESTIÓN: El Juez dice que, el hecho punible acusado, cuya realización fuera admitida por el imputado **EMILIO DE LOS SANTOS BRITZ GERALDO** se subsume dentro de las disposiciones del art. 166 inc 1º del C.P., en concordancia con el art. 29 del mismo cuerpo legal. En cuanto a la sanción aplicable al acusado, se tiene en cuenta la expectativa de pena de la Agente Fiscal quien se allanó al pedido de la defensa de la aplicación de prisión preventiva de DOS AÑOS. Luego del análisis de los elementos referidos en esta resolución, y en atención a las disposiciones del artículo 65 del Código Penal, que establece los parámetros para la medición de la pena, corresponde imponer una sanción justa, teniendo en cuenta el grado de reproche del acusado, de DOS AÑOS de pena privativa de libertad, pena que se encuentra cumpliendo en la Penitenciaría Regional de Emboscada, en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución Penal competente y que la fecha que la pena la tendrá por corripurgada deberá ser fijada por el Juzgado de Ejecución competente; debiéndose librar los oficios correspondientes a la Policía Nacional, al Tribunal Superior de Justicia Electoral y a la Dirección de Institutos Penales, a los efectos de su toma en razón.

Por último en atención a lo dispuesto en el art. 261 del C.P.P., corresponde que este juez se expida sobre las costas procesales, las cuales deben ser impuestas en el orden causado por no haberse alegado ni demostrado mala fe o temeridad alguna en la actuación de las partes.-

POR TANTO, EL JUEZ PENAL DE GARANTÍAS NUMERO NUEVE DE ASUNCIÓN, ABOGADO ROLANDO DUARTE MARTINEZ, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY; -

RESUMEN:

1. **CALIFICAR** la conducta típica atribuida al acusado **EMILIO DE LOS SANTOS BRITZ GERALDO** dentro de lo previsto en el Artículo 166 inc. 1º del Código Penal, en concordancia con el Art. 29 del mismo cuerpo legal.



2. **DISPONER**, la aplicación del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, y en consecuencia, **CONDENAR a EMILIO DE LOS SANTOS BRITZ GERALDO**, alias "bizcacha", paraguayo, soltero, de 34 años de edad, nacido el 19 de abril de 1986 en la ciudad de Luque, domiciliado en Ursicino Velazco y Virgen de Guadalupe del Barrio Tacumbú de Asunción, con C.I N° 4.859.329; **a la pena de DOS AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD**, pena que la cumplirá en la **Penitenciaría Regional de Emboscada Antigua**, en libre comunicación y a disposición del **Juzgado de Ejecución Penal competente**, y la fecha que la tendrá por compurgada será fijada por el **Juzgado de Ejecución competente**, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución. Al efecto, corresponde librar los oficios correspondientes a la Policía Nacional, a la Dirección de Institutos Penales y al Tribunal Superior ... de Justicia Electoral, a los efectos de su toma de razón.-
3. **IMPONER** las costas del juicio en el orden causado.-
4. **REMITIR** estos autos al Juzgado de Ejecución competente una vez firme la presente resolución, sirviendo la misma de suficiente y atento oficio.-
5. **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-

Ante mí:

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la
validez del
documento,
verifique equi/.



Firmado digitalmente por: ROLANDO
DUARTE MARTINEZ (JUEZ/A)

Firmado digitalmente por: PUBLIO ARIEL
QUINONEZ ESPINOLA (ACTUARIO/A)



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

**CAUSA: "WILSON EMANUEL
BAREIRO PEREIRA S/ VIOLENCIA
FAMILIAR". N2 01-01-02-101-2021-
158.-i**

S.D. Nº: 49:

ASUNCION, 19 de Agosto de 2021:

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los **DIECINUEVE** días del mes de **AGOSTO** del año **DOS MIL VEINTUNO**, el Juez Penal Interino de Garantías Nº 9 de Asunción, Abg. **GUSTAVO AM ARILLA**, pasa a dictar Sentencia Definitiva, de conformidad al Art. 420 y 421 del C.P.P. en la causa seguida por el Ministerio Público, representado por la Agente Fiscal Abogada **SUSANA GONZALEZ** en contra del acusado **WILSON EMANUEL BAREIRO PEREIRA**, con C.I. Nº 4.260.650, sin sobrenombre ni apodo, paraguayo, soltero, de 24 años de edad, sin profesión ni oficio, domiciliado en Ernesto Balanza 843 y Teodoro S. Mongelós, de la ciudad de Asunción, nacido en fecha 03 de abril de 1996 en Asunción, hijo de Dionisio Bareiro (+) y Mirian Elizabeth Pereira (+), con Teléfono Nº 021-514.046; por el hecho punible de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto en el Artículo 229 del Código Penal y su modificatoria ley Nº 5378/14, en concordancia con el Arts. 29 del mismo cuerpo legal. Finalizada la audiencia preliminar llevada a cabo con la presencia por medios telemáticos de la Agente Fiscal Abogada **SUSANA GONZALEZ**, también por medios telemáticos el acusado **WILSON EMANUEL BAREIRO PEREIRA**, el Defensor Público Abogado **JORGE ZAYAS**, el Juez resuelve plantearse las siguientes:-

CUESTIONES:

- 1) *Es competente este juzgado para entender y resolver la causa y procedente la presente acción penal;*
- 2) *Cuál es el supuesto de hecho objeto de la presente acusación; y es admisible la aplicación del procedimiento abreviado en esta causa;*
- 3) *Existe admisión de los hechos, y es esta válida;*
- 4) *Existen elementos probatorios sobre la existencia del hecho, la autoría y la punibilidad de la acusada;*



5) *Cuál es la calificación y la sanción aplicable;*

A LA PRIMERA CUESTIÓN: El Juez dice que la presente causa se ha iniciado con Acta de Imputación N° 01 presentada en fecha 13 de enero de 2021, presentado por la Agente Fiscal Abogada SUSANA GONZALEZ en contra de **WILSON EMANUEL BAREIRO PEREIRA**, por el hecho punible de **VIOLENCIA FAMILIAR**. La competencia para entender en esta causa, se halla establecida por los Arts. 31/37 del C.P.P. y 42 Incs. 2º y 39 del mismo cuerpo legal, complementada por el Art. 1 de la Acordada N9 443 de fecha 27 de Diciembre de 2.006 y la Acordada NQ 447 de fecha 13 de Febrero de 2.007, que regulan los funcionamientos de los Juzgados de Garantías, y no existiendo recusación de ninguna de las partes, ni motivo de excusación, este Juez es competente para conocer y decidir la cuestión sometida a juicio.-

La acción penal ha sido promovida antes del término del plazo legal, previsto para la prescripción de la acción penal y dentro del plazo establecido en el Art. 136 del C.P.P., para la conclusión de procesos penales, sin que se haya presentado ninguna excepción que enerve la pretensión punitiva. En consecuencia se declara procedente la acción.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Juez dice que llevada a cabo la audiencia preliminar en esta misma fecha, en uso de la palabra, la Agente Fiscal Abogada **SUSANA GONZALEZ**, quien en este acto se ratifica en forma íntegra del Requerimiento Fiscal presentado en forma electrónica en fecha 13 de julio de 2021, por el cual **ACUSÓ Y SOLICITÓ ELEVACION DE LA CAUSA A JUICIO ORAL Y PUBLICO** en contra del imputado **WILSON EMANUEL BAREIRO PEREIRA** por el hecho punible de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y tipificado en el Artículo 229 del Código Penal y su modificatoria ley N° 5378/14, en concordancia con el Arts. 29 del mismo cuerpo legal, expuso en forma oral los fundamentos de requerimiento.-

La defensa del acusado **WILSON EMANUEL BAREIRO PEREIRA**, ejercida por el Defensor Publico Abogado **JORGE ZAYAS**, manifestó que: "*...teniendo en cuenta el hecho, la acusación del ministerio publico y las pruebas ofrecidas, habiendo advertido a mi representado sobre su situación penal y procesal penal, y cumpliendo instrucciones del mismo, vengo a solicitar la salida alternativa del Procedimiento Abreviado, previsto en el*

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

art 420 del CPP por encontrarse reunidos sus presupuestos y la sanción penal de un año de pena privativa de libertad que será suficiente a los efectos de la prevención general y especial, atendiendo a las circunstancias personales y procesales del justiciable ...".-

WILSON EMANUEL BAREIRO PEREIRA, fue acusado por el hecho punible de **VIOLENCIA FAMILIAR**, conforme los hechos siguientes es: **"...que el día 12 de enero de 2021, a las 19.30 horas en la casa ubicada sobre la calle Ernesto Balanza y Teodoro S. Mongelos de la ciudad de Asunción WILSON EMANUEL BAREIRO PEREIRA habría agredido verbal y físicamente a su hermana MYRIAM GABRIELA BAREIRO PEREIRA quien se encuentra embarazada de 9 meses. le habría estironeado del peño, arañado en ambos brazos. No sería la primera vez que WILSON EMANUEL BAREIRO PEREIRA la agrede, el mismo cumplió una condena por violencia familiar en abril del 2020"**.

A LA TERCERA CUESTIÓN: El Juez dice que, en Audiencia preliminar el acusado **WILSON EMANUEL BAREIRO PEREIRA**, fue interrogado acerca de su conocimiento sobre la aplicación del Procedimiento Abreviado, que requiere su consentimiento, contestando que lo entiende y lo acepta. Asimismo, fue interrogado sobre la admisión del hecho punible de **VIOLENCIA FAMILIAR** contestando afirmativamente. Dicha admisión del hecho punible, fue realizada en presencia de su Abogado defensor, quien prestó su conformidad, de lo que concluye que la admisión de los hechos por parte del acusado es válida.-

A LA CUARTA CUESTIÓN: El Juez dice que, si bien el acusado admitió el hecho punible, objeto de la presente causa, es necesario igualmente analizar los elementos de convicción arrojados por el Ministerio Público, que son las ofrecidas por el ministerio público en su requerimiento conclusivo. Con estos elementos queda demostrado que el hecho de **VIOLENCIA FAMILIAR** existió y que **WILSON EMANUEL BAREIRO PEREIRA**, participó en el mismo en calidad de autor.-

A LA QUINTA CUESTIÓN: El Juez dice que, el hecho punible acusado, cuya realización fuera admitida por el imputado **WILSON EMANUEL BAREIRO PEREIRA** se subsume dentro de las disposiciones del 229 del Código Penal y su modificatoria ley N° 5378/14, en concordancia con el Art. 29 del mismo cuerpo legal. En cuanto a la sanción



aplicable al acusado, se tiene en cuenta la expectativa de pena de la Agente Fiscal quien solicitó la pena privativa de libertad de UN AÑO. Luego del análisis de los elementos referidos en esta resolución, y en atención a las disposiciones del artículo 65 del Código Penal, que establece los parámetros para la medición de la penal, corresponde imponer una sanción justa, teniendo en cuenta el grado de reproche del acusado, de UN AÑO de pena privativa de libertad, pena que se encuentra cumpliendo en la Penitenciaría Regional de Emboscada, en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución Penal competente y que la fecha que la pena la tendrá por compurgada deberá ser fijada por el Juzgado de Ejecución competente; debiéndose librar los oficios correspondientes a la Policía Nacional, al Tribunal Superior de Justicia Electoral y a la Dirección de Institutos Penales, a los efectos de su toma en razón.

Por último en atención a lo dispuesto en el art. 261 del C.P.P., corresponde que este juez se expida sobre las costas procesales, las cuales deben ser impuestas en el orden causado por no haberse alegado ni demostrado mala fe o temeridad alguna en la actuación de las partes.-

POR TANTO , EL JUEZ PENAL INTERINO DE GARANTÍAS NUMERO NUEVE DE ASUNCIÓN, ABOGADO GUSTAVO AMARILLA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY; -

RESUELVE:

1-) CALIFICAR la conducta atribuida al acusado **WILSON EMANUEL BAREIRO PEREIRA**, dentro de lo previsto en el **artículo 229 del Código Penal y su modificatoria ley N° 5378/14, en concordancia con el Arts. 29 del mismo cuerpo legal.-**

2-) DISPONER la aplicación del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, y **CONDENAR a WILSON EMANUEL BAREIRO PEREIRA**, con C.I. N° 4.260.650, sin sobrenombre ni apodo, paraguayo, soltero, de 24 años de edad, sin profesión ni oficio, domiciliado en Ernesto Balanza 843 y Teodoro S. Mongelós, de la ciudad de Asunción, nacido en fecha 03 de abril de 1996 en Asunción, hijo de Dionisia Bareiro (+) y Mirian Elizabeth Pereira (+), con Teléfono N° 021-514.046; **a la pena de UN AÑO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, pena que se encuentra cumpliendo en la Penitenciaría Regional de Emboscada, en libre comunicación**





**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

y a disposición del Juzgado de Ejecución Penal competente y que la fecha que la pena la tendrá por compurgada deberá ser fijada por el Juzgado de Ejecución competente, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución. Al efecto, corresponde librar los oficios correspondientes a la Policía Nacional, a la Dirección de Institutos Penales y al Tribunal Superior de Justicia Electoral, a los efectos de su toma de razón.-

3-) IMPONER las costas del juicio en el orden causado.-

4-) REMITIR estos autos al Juzgado de Ejecución competente una vez firme la presente resolución, sirviendo la misma de suficiente y atento oficio.-

-) **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-

Ante mí:

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la validez de documento, verifique aquí.



Firmado digitalmente por: GUSTAVO AMARILLA ARNICA (JUEZ/A)

Firmado digitalmente por: LUCENA MARIA CABELLO MANE'07 (JUARIO/A)



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

**CAUSA: "KATYA LORENA TRINIDAD
BENITEZ S/ HURTO AGRAVADO" Nº 01-
01-02-46-2020-234!;>.-i**

Sentencia Definitiva S.D. Nº: 47:

ASUNCION, 2 de Agosto de 2021:

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los **TREINTA** días
de 1 mes de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTIUNO**, el Juez Penal de Garantías Numero Nueve
de Asunción, Abg. **ROLANDO DUARTE**, pasa a dictar Sentencia Definitiva, de conformidad
al Art. 420 y 421 del C.P.P. en la causa penal N2 **01-01-02-46-2020-2345**, en la causa seguida
por el Ministerio Público, representado por el Agente Fiscal Abogado **MARIA LAURA
FINESTRO** en contra de la imputada **KATYA LORENA TRINIDAD BENITEZ**, con C.I. Nº
4.981[G30, sin sobrenombre ni apodo, paraguaya, soltera, de 30 años de edad, empleada
doméstica, domiciliada en 30 Proyectadas y Morelos, Barrio Roberto L. Pettit de la ciudad
de Asunción, nacida en fecha 04 de agosto de 1990 en Asunción, hija de Pedro Celestino
Trinidad Cantero y Gladys Estela Benitez López (+), con Teléfono Nº 0982-642.613 y 0984-
240.907; por el hecho punible HURTO AGRAVADO, previsto y penado por el Artículos 162
inc. 1º núm. 8 letra b del Código Penal, en concordancia con el art. 29 del mismo c1,1erpo
legal. Finalizada la audiencia preliminar llevada a cabo con la presencia por medios
telemáticos de la Agente Fiscal Abogada **MARIA LAURA FINESTRA**, la imputada **KATYA
LORENA TRINIDAD BENITEZ**, el Defensor Publico **JUAN ANGEL CHAVEZ**, el Juez resuelve
plantearse las siguientes.-

e U E S T I O N E S:

- 1) *Es competente este juzgado para entender y resolver la causa y procedente la presente acción penal;*
- 2) *Cuál es el supuesto de hecho objeto de la presente acusación; y es admisible la aplicación del procedimiento abreviado en esta causa;*
- 3) *Existe admisión de los hechos, y es esta válida;*

1 Para conocerla
va lidez de
documento,
verifique aquí



- 4) *Existen elementos probatorios sobre la existencia del hecho, la autoría y la punibilidad de la acusada;*
- 5) *Cuál es la calificación y la sanción aplicable;*

A LA PRIMERA CUESTIÓN: El Juez dice que la presente causa se ha iniciado con Acta de Imputación N° 82 de fecha 14 de agosto de 2020, presentado por la Agente Fiscal Abogada MARIA ESTEFANIA GONZALEZ en contra de **KATYA LORENA TRINIDAD BENITEZ**, por el hecho punible de **HURTO AGRAVADO** previsto y penado en el Artículos 162 inc.- 1º núm . 8 letra b del Código Penal, en concordancia con el art. 29 del mismo cuerpo legal. La competencia para entender en esta causa, se halla establecida por los Arts. 31/37 del C.P.P. y 42 Incs. 2º y 3º del mismo cuerpo legal, complementada por el Art. 1 de la Acordada N° 443 de fecha 27 de Diciembre de 2006 y la Acordada N° 447 de fecha 13 de Febrero de 2007, que regulan los funcionamientos de los Juzgados de Garantías, y no existiendo recusación de ninguna de las partes, ni motivo de excusación, este Juez es competente para conocer y decidir la cuestión sometida a juicio.-

La acción penal ha sido promovida antes del término del plazo legal, previsto para la prescripción de la acción penal y dentro del plazo establecido en el Art. 136 del C.P.P., para la conclusión de procesos penales, sin que se haya presentado ninguna excepción que **erieriv1** la pretensión punitiva. En consecuencia se declara procedente la acción.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Juez dice que llevada a cabo la audiencia preliminar en esta misma fecha, la Agente Fiscal Abogada **MARIA LAURA FINESTRA** esta representación fiscal se ratifica en extenso en la acusación así como en las pruebas ofrecidas por requerimiento fiscal N° 64 de fecha 22 de diciembre de 2020, realizando un breve relato de las circunstancias fácticas atribuidas al acusado, solicitando en consecuencia la elevación de la causa a juicio oral y público conforme consta en el expediente judicial.

La defensa de la acusada **KATYA LORENA TRINIDAD BENITEZ**, ejercida por el Defensor Publico **JUAN ANGEL CHAVEZ**, manifestó que: "...esta defensa a técnica en atención al hecho denunciado y calificado por el art 162 inc. 1º núm. 8 letra b del CP, y considerando que el hecho denunciado como estado consistente en una placa de dos hornos/las cuyo valor

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.





**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

no sup a los 10 jornales mínimo, es decir, constituiría un hecho bagatelario, que la misma estuvo sometida al proceso desde el inicio hasta esta audiencia con reclusión domiciliaria, asimismo la misma posee un antecedente que ya fue compurgado en su oportunidad por lo que esta defensa solicita la aplicación del instituto del procedimiento abreviado, establecido en el art 420 del CPP, con una pena privativa de libertad de 6 meses que la misma acepta en este acto a fin de dar una salida procesal a la presente causa, con suspensión a prueba de la ejecución de la condena por el plazo de 1 año ...".-

De lo planteado por la defensa de la acusada **KATYA LORENA TRINIDAD BENITEZ**, se corrió traslado por medios telemáticos a la Agente Fiscal Abogada **MARIA LAURA FINESTRO**, quien se allano al planteamiento de la defensa técnica, en base a las siguientes consideraciones: "*...esta representación fiscal luego de escuchar la manifestación realizada por la defensa, considera viable la aplicación del procedimiento abreviado a favor de la acusada, de conformidad a lo establecido en el art 420 del CPP con suspensión a prueba de la ejecución de la condena por el plazo solicitado por la defensa, teniendo en especial consideración a las circunstancias que rodean el hecho... ".-*

KATYA LORENA TRINIDAD BENITEZ, fue acusada por el hecho punible de **HURTO AGRAVADO**, previsto y penado en el Artículos 162 inc. 1º núm. 8 letra b del Código Penal, en concordancia con el art. 29 del mismo cuerpo legal, conforme los hechos siguientes "*..en fecha 13 de agosto de 2020, siendo las 14.00 horas en la dirección 30 proyectadas y Antequera de la ciudad de Asunción, la Sra. Marta Concepción Quiñones Santa Cruz se encontraba dentro del interior de su domicilio en las calles 30 proyectadas y Antequera de la ciudad de Asunción, atendiendo pacientes en su consultorio odontológico, mientras que la sindicada habría ingresado a su domicilio abriendo la puerta que da a su cocina para apoderarse de una placa de inducción de la marca IAM de dos hornos de color negro, cabe mencionar que el domicilio de la denunciante cuenta con circuito cerrado, por lo que al verificar las cámaras se puede apreciar y reconocer a la persona que ingreso al domicilio, siendo conocida por la denunciante por haber realizado otros hechos en el Barrio por lo que se informó a la Policía para la identificación de la*

misma, la policía y los vecinos ayudaron a recabar el paradero de la misma donde se dio con su aprehensión...".

A LA TERCERA CUESTIÓN: El Juez dice que, en Audiencia preliminar la acusada **KATYA LORENA TRINIDAD**, fue interrogada acerca de su conocimiento sobre la aplicación del procedimiento abreviado, que requiere su consentimiento, contestando que lo entiende y lo acepta. Asimismo, fue interrogada sobre la admisión del hecho punible de **HURTO AGRAVADO**, previsto y penado en el Artículos 162 inc. 1º núm. 8 letra b del Código, en concordancia con el art. 29 del mismo cuerpo legal, contestando afirmativamente. Dicha admisión de los hechos punibles, fueron realizadas en presencia de su Abogado defensor, quién prestó su conformidad, de lo que se concluye que la admisión de los hechos por parte del acusado es válida.-

A LA CUARTA CUESTIÓN: El Juez dice que, si bien la imputada admitió el hecho punible, objeto de la presente causa, es necesario igualmente analizar los elementos de convicción arrojados por el Ministerio Público, las pruebas documentales mencionadas en el requerimiento presentado por el Ministerio Público. Con estos elementos queda demostrado que el hecho punible de **HURTO AGRAVADO**, existió y que la imputada **KATYA LORENA TRINIDAD BENITEZ**, participó en el mismo en calidad de autor. -

A LA QUINTA CUESTIÓN: El Juez dice que, el hecho punible acusado, cuya realización fuera admitida por la imputada **KATYA LORENA TRINIDAD BENITEZ**, se subsume dentro de las disposiciones del Artículos 162 inc. 1º núm. 8 letra b del Código Penal, en concordancia con el art. 29 del mismo cuerpo legal. En cuanto a la sanción aplicable al acusado, se tiene en cuenta la expectativa de pena de la Agente Fiscal interviniente, quien solicitó la pena privativa de libertad de SEIS MESES. Luego del análisis de los elementos referidos en esta resolución, y en atención a las disposiciones del artículo 65 del Código Penal, que establece los parámetros para la medición de la pena, corresponde imponer una sanción justa, teniendo en cuenta el grado de reproche de la acusada, de **SEIS MESES de pena privativa de libertad**. La defensa planteó la suspensión a prueba de la ejecución de la condena y ofreció el cumplimiento de obligaciones para el efecto. Analizados los argumentos de las partes y las constancias de autos, este Juez es del criterio que corresponde hacer lugar a la

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

suspensión a prueba la ejecución de la condena por el plazo de UN AÑO, teniendo en cuenta que no se ha constatado su peligrosidad y en atención al marco penal del hecho punible admitido, podemos sostener que se hallan reunidos los presupuestos establecidos en el Art. 44 Inc. 12 del Código Penal. En consecuencia, corresponde imponerles las siguientes reglas y obligaciones: **"1) RESIDIR** en el domicilio denunciado en autos, debiendo comunicar cualquier cambio al Juzgado de Ejecución Penal; **2) LA PROHIBICION** del consumo de sustancias estupefacientes y del consumo en exceso de bebidas alcohólicas; **3) LA PROHIBICION** de salida del país".-

Asimismo, **LEVANTAR** las medidas alternativas a la prisión preventiva que pesan sobre el imputado **KATYA LORENA TRINIDAD BENITEZ, con C.I. N° 4.984.630** dispuestas por A.1. N° 552 de fecha 08 de julio de 2021, Al efecto corresponde librar los oficios correspondientes.-

Por último en atención a lo dispuesto en el art. 261 del C.P.P., corresponde que este juez se expida sobre las costas procesales, las cuales deben ser imputadas en el orden causal'ó.-

POR TANTO EL JUEZ PENAL DE GARANTÍAS NUMERO NUEVE DE ASUNCIÓN, ABOGADO ROLANDO DUARTE, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY;-

RESUELVE:

1. ; - **H CER LUGAR** al **INCIDENTE de aplicación del PROCEDIMIENTO ABREVIADO con SUSPENSION DE LA CONDENA**, que fuera solicitado por el **Defensor Publico JUAN ANGEL CHAVEZ**, en representación de la señora **KATYA LORENA TRINIDAD BENITEZ**, con allanamiento de Representante de Ministerio Público **Abg. MARIA LAURA FINESTRO**, y de conformidad a las fundamentaciones expuestas en el exordio de la resolución;-
2. **CALIFICAR** la conducta atribuida a la procesada **KATYA LORENA TRINIDAD BENITEZ**, dentro de lo previsto en los Artículos 162 inc. 1° núm. 8 letra b del Código Penal en concordancia con el art. 29 del mismo cuerpo legal. - **DISPONER** la aplicación del PROCEDIMIENTO ABREVIADO, y **CONDENAR** a **KATYA LORENA TRINIDAD BENITEZ, con C.I. N° 4.984.630**, sin sobrenombre ni apodo, paraguaya, soltera, de 30 años de edad, **empleada doméstica, domiciliada en 32 Proyectadas casi Cptan Figari N° 1212, Barrio**



Roberto L. Pettit de la ciudad de Asunción, nacida en fecha 04 de agosto de 1990 en Asunción, hija de Pedro Celestino Trinidad Cantero y Gladys Estela Benitez López (+), con Teléfono N° 0982-642.613 y 0984-240.907; a la pena de SEIS MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, por los motivos expuestos en el exordio de esta resolución .-

3. **SUSPENDER A PRUEBA LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA** impuesta de conformidad al art. 44 del C.P. por el plazo de DOS AÑOS, a favor de la procesada **KATYA LORENA TRINIDAD BENITEZ, con C.I. N° 4.984.630**, mediante las siguientes reglas y obligaciones: **1) RESIDIR** en el domicilio denunciado en autos, debiendo comunicar cualquier cambio al Juzgado de Ejecución Penal; **2) LA PROHIBICION** del consumo de sustancias estupefacientes y del consumo en exceso de bebidas alcohólicas; **3) LA PROHIBICION** de salida del país.-

4. **LEVANTAR** las medidas alternativas a la prisión preventiva que pesan sobre el imputado **KATYA LORENA TRINIDAD BENITEZ, con C.I. N° 4.984.630** dispuestas por A.I. N° 552 de fecha 08 de julio de 2021, Al efecto corresponde librar los oficios correspondientes.

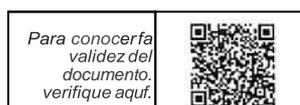
5. **IMPONER** las costas en el orden causado.-

6. **REMITIR** estos autos al Juzgado de Ejecución competente una vez firme la presente resolución, sirviendo la misma de suficiente y atento oficio.-

7. **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

Ante mí:

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.



Firmado digitalmente por: ROLANDO DUARTE MARJINEZ (JI:JEZ/A) Firmado digitalmente por: PI, JBLIO ARIEL QUINONEZ ESEI!!_OI:A.(ACTUARIO/A)

**CAUSA: "HECTOR ROMAN ALEGRE
PENAYO S/ HURTO AGRAVADO"
IDENTIFICACIÓN Nro. 1121201910408.-----**

SENTENCIA

Asunción, 09 de noviembre de 2020

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil Veinte, siendo la hora señalada en la providencia respectiva, estando presente S.S. el Juez Penal Garantías Número Nueve Abg. ROLANDO DUARTE interino del Juez Penal de Garantías Número Ocho ABOG. GUSTAVO AMARILLA, pasa a dictar Sentencia de conformidad al Art. 420 y 421 del C.P.P. en la causa penal identificada con el N° 11 2 1201910408, seguida por el Ministerio Público en contra de HECTOR ROMAN ALEGRE PENAYO, por el supuesto hecho punibles de HURTO AGRAVADO, previstos en los art. 162 inc. 1° núm. 8 apartado a y b (modificado por ley N° 3440/2008 art. 1°) del Código penal, en concordancia con el 26,27 y 29 inc. 1° del mismo cuerpo legal respectivo. Finalizada la audiencia preliminar llevada a cabo a través de los medios telemáticos previstos en la Ley N° 6495 que autoriza la implementación de este medio en el Poder Judicial, y las recomendaciones de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, mediante la Acordada N° 1366 de fecha 11 de marzo de 2020, a los efectos de cumplir estrictamente con las indicaciones del sistema de salud estatal, en el marco de la emergencia, con la Agente Fiscal Abg. DANIELA BENITEZ desde su unidad Fiscal y con la Defensora Pública Abg. ANALIA YINDE y con el propietario de dicho local el Sr. GABRIEL STICOTTI (quien se encuentra residiendo en Resistencia- Argentina), estando presente el acusado HECTOR ROMAN ALEGRE PENAYO, la encargada del local Millanel Cosméticos la Sra VANESSA MARIA PAZ FLECHA; por lo que el Juez resuelve plantearse las siguientes:.....

CUESTIONES:

1) ES COMPETENTE ESTE JUZGADO PARA ENTENDER Y RESOLVER LA CAUSA? ES PROCEDENTE LA ACCIÓN PENAL?;----- - - - -

2) CUAL ES EL SUPUESTO HECHO PUNIBLE, OBJETO DE LA PRESENTE ACUSACIÓN; Y ES ADMISIBLE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA PRESENTE CAUSA?;-----

3) EXISTE ADMISIÓN DEL HECHO, Y ES ÉSTA VÁLIDA?;-----



4) EXISTEN ELEMENTOS PROBATORIOS SOBRE LA EXISTENCIA DEL HECHO, LA AUTORÍA Y LA PUNIBILIDAD DEL ACUSADO?;-----

5) CUÁL ES LA CALIFICACIÓN Y LA SANCIÓN APLICABLE?;-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN: EL JUEZ PENAL DE GARANTÍAS N° 9 ABG. ROLANDO DUARTE INTERINO DEL JUEZ PENAL DE GARANTÍAS N° 8 ABG. ABOG. GUSTAVO AMARILLA dice: Que la presente causa se ha iniciado a través del Acta de imputación N° 33 de fecha 12 de diciembre del 2019, presentado por la Agente Fiscal Abog. **DANIELA BENITEZ** en contra de **RECTOR ROMAN ALEGRE PENAYO**, por el supuesto hecho punible de **HURTO AGRAVADO**. Las cuestiones relativas a la competencia en materia penal se hallan determinados por normas de orden público, de ahí que todos los actos emanados de la autoridad jurisdiccional deben ser proveídos por quien efectivamente ejerza esa competencia de acuerdo los criterios de atribución señalados en la ley; porque ningún juez puede tener una jurisdicción ilimitada, y debe ser ejercida dentro de los límites señalados en la ley. En ese sentido, la competencia para entender en esta causa se halla establecida por los Art. 31 al 37 del C.P.P. y 42 Inc. 1° y 3° del mismo cuerpo legal, pues el hecho ha ocurrido en la ciudad de Asunción y el Magistrado **GUSTAVO AMARILLA**, ha asumido como Juez del Juzgado Penal de Garantías N° 8, por lo que al ser sometido a estudio, hechos de naturaleza penal y de acción pública; al tenerse un requerimiento de acusación presentado por el órgano competente para ello (Ministerio Público), y no existiendo recusación de ninguna de las partes, ni motivo de excusación, este Juez se declara competente para conocer y decidir la cuestión sometida a juicio.-----

En el estudio referente a la procedencia de la acción penal, debe determinarse si es procedente o no el ejercicio de una acción penal, y en tal sentido es menester decir que desde el mismo momento en que se halla en juzgamiento la presunta comisión del hecho punible de **HURTO AGRAVADO**, y la acusación es ejercida por quien representa al Ministerio Público (Agente Fiscal), ello nos ubica en la necesidad de establecer que éste punto reviste una destacada importancia, porque debe determinarse no solo la existencia del hecho que resulte ser punible, sino que con ello se abre la posibilidad de imputar tal extremo al que resulta acusado en el procedimiento. Ante ésta situación, cabe resaltar que durante el desarrollo de la audiencia, la Agente Fiscal, **Abg. DANIELA BENITEZ** ha ejercido la acusación en contra del procesado **RECTOR ROMAN ALEGRE PENAYO**, por el supuesto hecho punible de **HURTO AGRAVADO**, tipo penal que se halla establecido en el art. **162 inc. 1° num. 8 apartado a y b** (modificado por ley N° 3440/2008 art. 1°) del Código penal, en concordancia con el 26,27 (tentativa acabada) y 29 inc. 1° del mismo cuerpo legal respectivo, y que es denominado hecho punible de Acción Penal Pública. Asimismo, es oportuno señalar, que en la presente causa no se constata la existencia de obstáculos procesales que se opongan al progreso de la acción penal, pues su juzgamiento se produce antes del plazo máximo para la extinción del procedimiento que establece el Art. 136 del Código Procesal Penal.-----

No existe resquicio alguno para la operatoria de la extinción de la acción penal. Igualmente se desprende en el caso particular, la improcedencia de la aplicación del instituto de la prescripción de la causa, de conformidad a lo establecido en el Art. 101 y concordantes del Código Penal, por lo que al ser sometido a estudio, hechos de naturaleza penal y de acción pública; desde todo punto de vista, este Magistrado es plenamente competente para el juzgamiento de la presente causa, como igualmente es procedente el ejercicio de la acción penal, y en consecuencia, debe quedar así establecido en la parte

dispositiva del presente escrito.-----



QUE, la presente causa en contra del acusado **HECTOR ROMAN ALEGRE PENAYO**, se inició de conformidad al siguiente relato fáctico: " .. *En fecha 12 de diciembre del año en curso, siendo las 04:07 horas, aproximadamente, el Oficial Insp. P.S. José Cabañas, en compañía del Oficial 1º P.S., Osmar Cubilla y Sub Oficial 1º Juan Gaete, a bordo del móvil 30 se constituyeron en las calles Herrera y Estados Unidos, a fin de verificar un hecho punible de hurto en proceso en el local comercial denominado Millanel Cosméticos Distribución Litoral S.A., Import - Export, en cuyo interior se disparó la alarma y se escuchaba fuertes ruidos en el segundo piso, constando una vez en dicho lugar, a través de la ventana a una persona de sexo masculino en el interior de una de las oficinas del local, rápidamente se procedió a dar la voz de alto a dicha persona, quien hizo caso omiso al pedido policial, por lo que se solicitó apoyo de más personales policiales para poder cubrir los posibles lugares de escape, procediendo el personal policial interviniente a trepar la columna de la Ande hasta el balcón en donde los intervinientes se toparon con dos atados de tela de color azul en cuyo interior se encontraron envueltos varios objetos del local, preparados para llevar, pudiendo aprehender al sujeto quien se encontraba escondido detrás de un armario tapado por una cortina, procediéndose a su aprehensión en flagrancia, siendo identificado como Héctor Ramón Alegre Penayo. Posteriormente se esperó a los encargados del local comercial para poder abrir la puerta de acceso principal por donde le sacaron al aprehendido como también las evidencias...*".-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: EL JUEZ PENAL DE GARANTÍAS N° 9 ABG. ROLANDO DUARTE INTERINO DEL JUEZ PENAL DE GARANTÍAS N°

8 ABG. ABOG. GUSTAVO AMARILLA, dice: Llevada a cabo la audiencia preliminar en esta misma fecha, la Agente Fiscal Abg. **DANIELA BENITEZ** a través de los medios telemáticos manifestó cuanto sigue: "*...Esta Representación Fiscal se ratifica en el requerimiento de acusación 02 presentado en fecha 17 de agosto del 2020, en el que se le acusa a al señor HECTOR RAMON ALEGRE PENAYO, por los hecho punible "HURTOAGRAVADO", previsto en el art. 162 inc. 1º num, 8 apartado b (modificado por ley N° 3440/2008 art. 1º) del Código penal, en concordancia con el 26,27 (tentativa acabada) y art. 29 inc. 1º del mismo cuerpo legal respectivo, solicitando así como la admisión de los hechos y las pruebas ofrecidas por esta representación...*". Por su parte la abogada Defensora Pública **ANALIA YINDE** en representación de **HECTOR RAMON ALEGRE PENAYO**, refirió que: "*...en el ejercicio de la defensa técnica del hoy procesado y de conformidad al art. 353 núm. 9 del C.P.P., planteo el incidente de aplicación del procedimiento abreviado también de conformidad al art. 420 del C.P.P., a favor de mi defendido, primeramente considerando el tipo base del hecho punible que nos ocupa el cual de confinamiento al art. 13 del C.P., se encuentra calificado como delito, así mismo teniendo en cuenta como habían ocurrido los hechos y específicamente me refiero al estado en que se encontraba mi defendido al momento de ser privado de su libertad, quien lastimosamente en ese entonces era adicto a las drogas y visiblemente se lo veía en desde fiscal muy afectado por su adicción, así mismo también solicito a S.S., tenga en cuenta que en realidad los objetos en cuestión han sido todos recuperados y devueltos a su propietario, por lo que podríamos considerar que no ha tenido un daño patrimonial concreto por no haber sido despojado de los objetos de su posesión, como también se hace el presente planteamiento considerando la actual situación en que se encuentra mi defendido quien hace unos meses ha recobrado su libertad por haber cumplido la pena mínima en la presente causa y desde ese entonces no ha infringido su arresto domiciliario y si me ha manifestado su intención de poder rehabilitarse, seguir trabajando con su padre en el rubro de la albañilería, por lo que de esta manera entendemos que se estaría cumpliendo también el objeto de las penas consagradas en nuestra carta magna en su art. 20 puesto que a la fecha mi defendido ya estaría cumpliendo la pena a serle impuesta en la presente causa, quien incluso podríamos deducir es una persona primaria al infringir la ley penal por no tener antecedentes penales anteriores ...". **Para un***

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.



eventual juicio oral y público el juzgado pasó a preguntar al representante de la defensa que pruebas va a ofrecer, quien refirió que; " .. en el caso que VS así no lo considere y resuelve remitir estos autos al siguiente estadio procesal esta parte ofrece como pruebas la evaluación psicológica y psiquiátrica de mi defendido a ser tramitado ante el tribunal de sentencia y también otros elementos e informe de su conducta en el tiempo en que estuvo recluso en el penal regional de encarnación ... ". De lo planteado por la defensa técnica, se corrió traslado al representante del Ministerio Público quien paso a contestar cuanto sigue: " .. Esta Representación fiscal habiendo escuchado las manifestaciones y el ofrecimiento de la defensa pública en representación de Héctor Román Alegre y haciendo un análisis de los elementos constitutivos del código penal previsto en el art. 162 y su tipo base en el art. 161 del CP., y teniendo en cuenta la circunstancia las cuales se dieron el hecho y conforme lo prevé el art. 420 del CPP., esta Representación Fiscal considera viable el pedido de la defensa técnica del procedimiento abreviado por el tiempo que el imputado estuvo privado de su libertad, como as[también de que el imputado conforme los antecedentes actualizado obrantes en autos sería un infractor primario y teniendo en cuenta que el miso ha aceptado la aplicación del procedimiento abrevado junto con su defensora pública, es por ello que esta Representación Fiscal cree viable la aplicación del procedimiento abreviado...".-----

EXAMEN DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.-----

QUE, con relación a la calificación legal del hecho acusado en autos, tenemos que la conducta del acusado se encuadra dentro de lo previsto en el art. 162 inc. 1º núm. 8 apartado a y b (modificado por ley N° 3440/2008 art. 1º) del Código penal en concordancia con el 26,27 y 29 inc. 1º del mismo cuerpo legal respectivo.-----

QUE, en esa inteligencia se ha escuchado en esta audiencia preliminar la posición de la Defensa Técnica con relación a la aplicación del procedimiento abreviado por el tipo base de hurto, en atención a que no se ocasiono perjuicio patrimonial y no se ha puesto en peligro la salud o integridad física de la supuesta víctima, condenando a su defendido por el plazo de diez meses y veintisiete días de pena privativa de libertad y el cual el mismo a la fecha ya la tiene por compurgada, es así que la representante del Ministerio Público aclaro muy bien que la pena justa a ser aplicada sería por el tiempo que el procesado estuvo recluso.-----

QUE, si bien el Hurto Agravado prevé una pena privativa de libertad de hasta diez años, nótese que el tipo base del hecho punible antes citado es de HURTO cuyo marco penal es de hasta cinco años, por lo que en esa inteligencia se encuentran reunidos los requisitos de las exigencias del código de forma para la aplicación de este instituto procesal que como bien es sabido que el hecho punible debe tener prevista una pena máxima que no sobrepase los cinco años de pena privativa libertad, por lo que se encuentran dentro de las disposiciones establecidas en el Art. 420 del C.P.P..-----

QUE, este Magistrado independientemente a que la defensa y fiscalía estén de acuerdo con la aplicación del procedimiento abreviado, reconoce que los hechos punibles acusados tienen una expectativa de sanción superior a la de cinco años, sin embargo es cierto la afirmación hecha por la fiscal interviniente cuando sostiene que en el análisis del material expuesto en la acusación y el grado de reproche del acusado, esta judicatura considera que la pena justa para una condena del mismo solo podría alcanzar nueve meses de pena privativa de libertad, tiempo en que el incoado de autos estuvo recluso y posteriormente beneficiado con un arresto domiciliario.-----:-----



Por lo expuesto precedentemente este Magistrado también coincide con permitir la aplicación del procedimiento abreviado para la circunstancias fácticas que aquí se exponen y que permite dictar una sentencia justa de condena de nueve meses de pena privativa de libertad la cual permite la aplicación del procedimiento abreviado y que a la fecha ya la tiene por compurgada, ya que ir a un juicio oral dentro de medio año y terminar de igual forma con esta condena ya expuesta hoy, sería un retroceso en la política criminal de nuestro país, y en el principio de dictar fallos en forma pronta y acorde a la legislación. --

Asimismo es oportuno considerar las circunstancias particulares del caso y personales de la acusada y por sobre todo el Principio de Economía Procesal, que evita costos innecesarios al Estado y a las partes afectadas, con la finalidad de que se logre una auténtica y pronta administración de Justicia. " *...El procedimiento abreviado es uno de los filtros con que cuenta el nuevo sistema procesal para descomprimir las causas que deban llegar al juicio oral y público- tercera etapa del sistema que nos rige- en donde se realiza propiamente el juzgamiento de la cuestión. En efecto, es en esta última en donde se enaltecen los principios de contradicción y bilateralidad, en base a la observancia de la inmediatez, a través del cual el Tribunal puede formar su convicción teniendo como referente la libertad probatoria...*". (Tribunal de Apelaciones en lo Criminal de Asunción, sala 4. González Bogado, Osear y otro. A. y S. N° 35. LLP, 2002, setiembre, 1029. LLP, 2002, 1029).- Cabe señalar de igual manera que en el Acta de Audiencia Preliminar obra la admisión de los hechos atribuidos al procesado, como la firma de su representante legal, que acredita el consentimiento libre del incoado para su aplicación, por lo que este Juzgador ya adelanta que corresponde **HACER LUGAR** al Procedimiento Abreviado, solicitado por la defensa técnica, en relación al procesado **RECTOR ROMAN ALEGRE PENAYO**, al cual se allano la Agente Fiscal interviniente y la supuesta víctima.-----

A LA TERCERA CUESTIÓN: EL JUEZ PENAL DE GARANTÍAS N° 9 ABG. ROLANDO DUARTE INTERINO DEL JUEZ PENAL DE GARANTÍAS N° 8 ABG. ABOG. GUSTAVO AMARILLA, dice: Que en la Audiencia preliminar, se le ha explicado al incoado Héctor Román Alegre Penayo, el alcance de la aplicación del procedimiento abreviado, advirtiéndole que se requiere de su consentimiento para dicha aplicación, contestando el mismo que entiende el alcance y acepta someterse a dicho procedimiento. Asimismo, el procesado admitió la existencia del hecho punible de **Hurto Agravado** y dicha admisión del hecho relatado, ha sido realizada a través de los medios telemáticos con su Abogada Defensora, quien prestó su conformidad, de lo que se concluye que la admisión del hecho por parte del acusado es válida.-----

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.



A LA CUARTA CUESTIÓN: EL .JUEZ PENAL DE GARANTÍAS N° 9 ABG. ROLANDO DUARTE INTERINO DEL JUEZ PENAL DE GARANTÍAS N° 8 ABG. ABOG. GUSTAVO AMARILLA, Dice: Que si bien el indiciado admitió los hechos por los cuales fue acusado, es necesario igualmente analizar los elementos de convicción arrojados por el **MINISTERIO PÚBLICO**, los cuales son:-----

TESTIFICALES.

- 1- Vanesa María Paz Ayala Flecha, con domicilio en Lisboa N° 1123 c/ Madrid, de la ciudad de Asunción.-----
- 2- Gabriel Edgardo Sticotti, con domicilio en EE.UU. N° 715 e/ Herrera de la ciudad de Asunción -----
- 3- Oficial Inspector José Emiliano Cabañas, con domicilio en Comisaría 3ra Metropolitana.-----
- 4- Sub Oficial Osmar Domingo Cubilla Aristiqui, con domicilio en Comisaría 3ra Metropolitana.-----
- 5- Sub Oficial Juan José Gaete López, con domicilio en Comisaría 3ra Metropolitana.-----
- 6- Sub Oficial Carlos Ramón Ramírez Benítez, con domicilio laboral en la Agrupación Lince de la Policía Nacional.-----

DOCUMENTALES:

1. No ta Policial N° 450/19 de fecha 12 de diciembre de 2019, Comisaría 3ra Metropolitana a fs. 2 de la carpeta fiscal.-----
2. Acta de Procedimiento realizado por personal policial de la Comisaría 3ra Metropolitana a fs. 4 y 5 de la carpeta fiscal.-----
3. Acta de denuncia N° 13140 de fecha 12 de diciembre de 2019, Comisaría 3ra Metropolitana a fs. 3 de la carpeta fiscal.-----
4. Datos personales de HECTOR ROMAN ALEGRE PENAYO, a fs. 3 de la carpeta fiscal. -----
5. Acta de entrega de evidencias, a fs. 16 de la carpeta fiscal.-----
6. Prontuario Civil y Policial de HECTOR ROMAN ALEGRE PENAYO, a fs. 49, 50 y 51 de la carpeta fiscal.-----
7. Antecedentes Judiciales de HECTOR ROMAN ALEGRE PENAYO, a fs. 59 y 60 de la carpeta fiscal.-----



Por parte la Defensora Pública, Abog. **ANALIA YINDE**, en representación de Héctor Román Alegre Penayo, para un eventual Juicio Oral y Público ha ofrecido los siguientes medios probatorios: 1- evaluación psicológica y psiquiátrica de Héctor Román Alegre Penayo, 2- informe de su conducta de Héctor Román Alegre Penayo en el tiempo en que estuvo recluido en el Penal Regional de Encarnación, a ser tramitados ante el tribunal de sentencia.-----

QUE, existen condicionamientos legales que deben estar presentes para proceder a condenar al autor de una acción u omisión típica, antijurídica y reprochable. Conforme se desprende de las pruebas obrantes en autos, la conducta de Héctor Román Alegre Penayo, conlleva todos los citados presupuestos, pues la conducta típica desplegada por el mismo fue dolosa, ya que sabía y quería la realización del resultado . Con estos elementos de pruebas, quedó probada la existencia del hecho punible de Hurto Agravado y la autoría del procesado Héctor Román Alegre Penayo, por lo que es procedente que su conducta sea subsumida dentro del marco jurídico previsto en los art. 162 inc. 1º num. 8 apartado a y b (modificado por ley N° 3440/2008 art. 1º) del Código penal "HURTO AGRAVADO" en concordancia con el 26,27 y 29 inc. 1º del mismo cuerpo legal respectivo.-----

A LA QUINTA CUESTIÓN: EL JUEZ PENAL DE GARANTÍAS N° 9 ABG. ROLANDO DUARTE INTERINO DEL JUEZ PENAL DE GARANTÍAS N° 8 ABG. ABOG. GUSTAVO AMARILLA, dice: Que el hecho atribuido, cuya realización fuera admitida por el acusado HECTOR ROMAN ALEGRE PENAYO, se subsume dentro de las disposiciones de los arts. 162 inc 1º núm. 8 apartado a y b (modificado por ley N° 3440/2008 art. 1º) del Código penal "**HURTO AGRAVADO**" en concordancia con el 26,27 y 29 inc. 1º del mismo cuerpo legal respectivo. En cuanto a la sanción aplicable al mismo, este Juzgado sostiene que el marco penal de cada hecho punible son de hasta cinco años.-----

QUE, al ser la conducta del acusado, típica, antijurídica y reprochable, el mismo es merecedor de una pena, ya que el fundamento de toda pena es el reproche.-----

QUE, para imponer una sanción justa, debe atenderse a lo que dispone el Art. 20 de la Constitución Nacional y el Art. 3º del Código Penal, que establecen el fin de la pena, cual es la readaptación del condenado y la defensa de la sociedad, como así también se deberá considerar las circunstancias personales de quien resulte acusado. Que la fijación de la pena dentro de los límites del marco punitivo, es un acto de discrecionalidad judicial, que depende de principios individualizadores , que en parte no están escritos. Tales principios se infieren de los fines de la pena, en relación con los datos de individualización. Por otra parte, el derecho ofrece al juez dos reglas centrales para tal individualización: la **Reprochabilidad**, que es el fundamento principal de la individualización y, la **prevención**, donde el juez ha de tomar en cuenta, también, los efectos de la pena, para la vida futura del autor en la sociedad.-----



Al respecto, el acusado **HECTOR ROMAN ALEGRE PENAYO**, es reprochable por el hecho punible cometido, y con esta salida procesal se espera que los efectos de la pena en su vida futura, sirvan para una reintegración a una vida sin delinquir. Este Juzgador considera que es posible que el hoy incoadopueda reinsertarse a la sociedad y a una vida sin necesidad de delinquir, pues de lo contrario se volvería un absurdo, establecer la pena como retribución del mal causado, lo que se pretende justamente, es motivar al ciudadano a un comportamiento conforme a derecho.-----

Luego del análisis de los elementos referidos en esta resolución, y en atención a las disposiciones del artículo 65 del Código Penal, a los efectos de imponer una sanción justa y útil, teniendo en cuenta el grado de reproche del imputado, esta Magistratura considera que la sanción justa aplicable, es la de **NUEVE MESES de pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo**, y que a la fecha ya la tiene por compurgada según el conteo realizado por este Juzgado.-----

POR TANTO, el Juez Penal ele Garantías N° 9 interino del Juez Penal de Garantías N°8, en nombre y representación de la República del Paraguay; -----

RESUELVE:

1.- DECLARARSE, competente para entender y resolver en la presente causa, iniciada por el Ministerio Público contra **HECTOR RAMON ALEGRE PENAYO** como causa penal N° **11 2 1 2019 10408**.-----

2.- DECLARAR, probada la existencia del hecho punible de **HURTO AGRAVDO** previsto en el **art. 162 inc. 1° num. 8 apartado a y b** (modificado por ley N° 3440/2008 art. 1°) del Código penal, en concordancia con el 26,27 y 29 inc. 1° del mismo cuerpo legal respectivo, resultando autor el acusado **HECTOR RAMON ALEGRE PENAYO**.-----

3.- CALIFICAR, la conducta del acusado **HECTOR RAMON ALEGRE PENAYO** dentro de lo previsto en el **art. 162 inc. 1° num. 8 apartado a y b** (modificado por ley N° 3440/2008 art. 1°) del Código penal, en concordancia con el 26,27 y 29 inc. 1° del mismo cuerpo legal respectivo.-----

4.- DECLARAR, la aplicabilidad del Procedimiento Abreviado en la presente causa de conformidad al art. 420 del C.P.P.-----

5.- CONDENAR, a **HECTOR ROMAN ALEGRE PENAYO con C.I. N° 5.793.698**, *sin sobrenombre ni apodo, paraguayo, soltero, de 22 años de edad, nacido en fecha 02 de noviembre de 1995 en la ciudad de Limpio, jornalero, hijo de OSCAR ROMAN ALEGRE y domiciliado en la vivienda ubicada en Tacuary 1317 el Primera proyecta de barrio obrero de la ciudad de Asuncion, con grado de instrucción académica secundaria inconclusa, hasta el Primer año del nivel medio, con teléfono (0986) 12 44 55 (teléfono del padre el salir Osear Román Alegre Penayo)*, a la **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE NUEVE MESES**, que a la fecha ya la tiene por compurgada.-----

6.- LEYANTAR la medida cautelar de **ARRESTO DOMICILIARIO** dispuesta por A. I. N° 661 de fecha 11 de setiembre de 2020, que pesa sobre **HECTOR ROMAN ALEGRE PENAYO con C.I. N° 5.793.698**! Librar oficio para su cumplimiento.-----

7.- OFICIAR, a las instituciones correspondiente.-----

8.- REMITIR, las actuaciones al Juzgado de Ejecución de la Capital para lo que hubiere lugar.-----



9.- **IMPONER**, costas al condenado.-----

10.- **DECLARAR**, al condenado **RECTOR ROMAN ALEGRE PENAYO con**
C.I. N° 5.793.698 civilmente responsable.-----

11.- **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir una copia a la Excma. Corte Suprema
de Justicia.-----

ANTE MÍ:

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA
DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.



Firmado digitalmente por: ROLANDO DUARTE MARTINEZ (JUEZ/A) Firmado digitalmente por: CELIA ESTELA SAUNAS DE SAUNAS (A8) JA9TIJARIO/A)

SUPREMA ..
nEJUSTICIA

"CAUSA: "ANGEL MANUEL MARIAI
CUEVAS ROJAS Y OTROS
S/LIBERACION DE PRESOS".
Identificación No. 1 1 2 1 2019 7736.--

ASUNCION, 5 de Agosto de 2021

S.D. N°: 60

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de agosto del 2021, siendo la hora señalada en la providencia respectiva, estando presente S.S. EL JUEZ PENAL DE GARANTIAS N° N° 8 DE ASUNCION, pasa a dictar Sentencia de conformidad al Art. 420 y 421 del C.P.P. en la causa penal identificada con el N° 1 1 2 1 2019 7736, seguida por el Ministerio Público, en contra del imputado EVANDRO CABRAL DA ROSA, por los supuestos hechos punibles de previsto en los arts. 239 inc. 1° numerales 2 y 3 (Asociación Criminal); art. 292 inc. 2 (Frustración de la persecución y ejecución penal), en concordancia con el art. 29 inc. 2° del mismo cuerpo legal. Finalizada la audiencia preliminar llevada a cabo con la presencia de las partes el acusado EVANDRO CABRAL DA ROSA, la Abogada ANDREA CAROLINA ESCOBAR, el Agente Fiscal Abog. MARCELO PECCI y el Juez resuelve plantearse las siguientes: - - - - - _____

CUESTIONES:

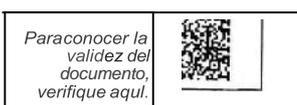
- 1) Es competente este Juzgado para entender y resolver la causa? Es procedente la acción penal?;
- 2) Cual es el supuesto hecho punible, objeto de la presente acusación; y es admisible la aplicación del procedimiento abreviado en la presente causa?;
- 3) Existe admisión del hecho, y es ésta válida?;
- 4) Existen elementos probatorios sobre la existencia del hecho, la autoría y la punibilidad del acusado?;
- 5)Cuál es la calificación y la sanción aplicable?;

A LA PRIMERA CUESTIÓN: EL JUEZ PENAL DE GARANTIAS N° 8 DE ASUNCION dice: Que la presente causa se ha iniciado a través del Acta de imputación 'presentado por la Agente Fiscal, Abog. Alicia Sapriza Gómez--



Las cuestiones relativas a la competencia en materia penal se hallan determinados por normas de orden público, de ahí que todos los actos emanados de la autoridad jurisdiccional deben ser proveídos por quien efectivamente ejerza esa competencia de acuerdo a los criterios de atribución señalados en la ley, porque ningún juez puede tener una jurisdicción ilimitada, y debe ser ejercida dentro de los límites señalados en la ley. En ese sentido, la competencia para entender en esta causa se halla establecida por los Art. 31 al 37 del C.P.P. y 42 Inc. 1º y 3º del mismo cuerpo legal, pues el hecho ha ocurrido en la ciudad de Asunción y el Magistrado por lo que al ser sometido a estudio, hechos de naturaleza penal y de acción pública; al tenerse un requerimiento de acusación presentado por el órgano competente para ello (Ministerio Público), y no existiendo recusación de ninguna de las partes, ni motivo de excusación, este Juez se declara competente para conocer y decidir la cuestión sometida a juicio.-----

En el estudio referente a la procedencia de la acción penal, debe determinarse si es procedente o no el ejercicio de una acción penal, y en tal sentido es menester decir que desde el mismo momento en que se halla en juzgamiento la presunta comisión del hecho punible previsto en los arts. Arts. 239 inc. 1º numerales 2 y 3 (Asociación Criminal); art. 292 inc. 2 (Frustración de la persecución y ejecución penal), en concordancia con el art. 29 inc. 2º del mismo cuerpo legal y la acusación es ejercida por quien representa al Ministerio Público (Agente Fiscal), ello nos ubica en la necesidad de establecer que éste punto reviste una destacada importancia, porque debe determinarse no solo la existencia del hecho que resulte ser punible, sino que con ello se abre la posibilidad de imputar tal extremo al que resulta acusado en el procedimiento. Ante ésta situación cabe resaltar, que durante el desarrollo de la audiencia, el Agente Fiscal, Abog. MARCELO PECCI ha ejercido la acusación por los tipos penales que se hallan establecidos en el Código Penal Paraguayo, y que son denominados hechos punibles de Acción Penal Pública. Asimismo, es oportuno señalar, que en la presente causa no se constata la existencia de obstáculos procesales que se opongan al progreso de la acción penal, pues su juzgamiento se produce antes del plazo máximo para la extinción del procedimiento que establece el Art. 136 del Código Procesal Penal (03) tres años y su ley modificatoria N° 2.341/03, conocida como "Ley Camacho" que amplía el plazo a (04) cuatro años, por lo que desde la ocurrencia del hecho





acusado (11 de setiembre del 2019), a la fecha de esta audiencia (3 de agosto del 2021), no existe resquicio alguno para la operatoria de la extinción de la acción penal. Igualmente se desprende en el caso particular, la improcedencia de la aplicación del instituto de la prescripción de la causa, de conformidad a lo establecido en el Art. 101 y concordantes del Código Penal, por lo que al ser sometido a estudio, hechos de naturaleza penal y de acción pública; desde todo punto de vista, este Magistrado es plenamente competente para el juzgamiento de la presente causa, como igualmente es procedente el ejercicio de la acción penal, y en consecuencia, debe quedar así establecido en la parte dispositiva del presente decisorio.- - - - -

QUE, la presente causa en contra del acusado EVANDRO CABRAL DA ROSA, se inició de conformidad al siguiente relato fáctico: " En fecha 11 de setiembre de 2019, guardiacárceles de la Penitenciaría de Emboscada Antigua trasladaron, sin las medidas de seguridad necesarias y debidas, desde la citada Penitenciaría hasta el Palacio de Justicia de la ciudad de Asunción, a varios reclusos, entre ellos a Jorge Teófilo Samudio González alias "Samura", quien era considerado un recluso de alta peligrosidad, en atención a que el mismo se hallaba recluido por transgresiones a la Ley 1340/88 y según lo establecido en la Resolución N° 68 del 12 de agosto de 2016, emanada del Ministerio de Justicia, el traslado debía realizarse bajo estrictas medidas de seguridad, debido a que en su artículo 2°) dispone "...ORDENAR que los traslados de las personas privadas de libertad catalogadas de Alta Peligrosidad sean realizados, en todos los casos, con acompañamiento de las Fuerzas Especiales o Unidades Especializadas de la Policía Nacional (FOPE, GEO u otra agrupación especializada " y en su artículo 5°. "...ATRIBUIR a los Directores de los diferentes Establecimientos Penitenciarios la responsabilidad de determinar los criterios de selección para la ejecución de los traslados en los términos establecidos en los Artículos 2°) y 3°) de la presente Resolución; y, de acuerdo con dichos criterios, efectuar los trámites pertinentes para obtener el acompañamiento de la Policía Nacional y/o de la SENAD, según sea el caso... ", circunstancia que no fue cumplida, porque no se solicitó acompañamiento de las Fuerzas Especializadas de la Policía Nacional ni mucho menos a la SENAD.- En el viaje de retorno, desde el Palacio de Justicia de la ciudad de Asunción hacia el Establecimiento Penitenciario, el móvil en el que estaban siendo trasladados los reclusos y la patrullera con agentes policiales de la Comisaría 1ra de Asunción que la acompañaba, fueron interceptados por varios vehículos, más precisamente en las calles Coronel Montiel y Cmdte. Caballero, salida de la Costanera Norte de la ciudad de Asunción, de los cuales descendieron varias personas aún no identificadas en su totalidad, portando armas de fuego, de grueso calibre, además de indumentarias tácticas hasta con distintivos falsos de la SENAD, las que mediante actos de coacción, procedieron a realizar disparos



contra la patrullera y el móvil de traslados de internos, ocasionando la muerte del Sub Jefe de la Comisaría 1° de Asunción, Comisario M.G.A.P Félix Antonio Ferrari Yudis, y heridas a otras personas, Con esas acciones, Jorge Teófilo Samudio González fue liberado.- Para la perpetración de esta porción de hechos, se utilizaron varios vehículos, tanto para el rescate propiamente dicho del interno Jorge Teófilo Samudio González, alias "Samura", como para la cobertura de la huida de los integrantes del grupo criminal que participaron directamente en la ejecución del plan ilícito desplegado. Esa dinámica se efectuó mediante el abandono y quema de rodados empleados e inmediato posterior transbordo a otros, entre ellos una camioneta de la marca Nissan modelo Navara (inicialmente descrita como Frontier) de color gris plata, con chasis N° JN1CPUD22U0089071, correspondiente a la chapa N° BRD229, abandonada en la calle Boquerón, Kilómetro 18 de la Ruta 1 (detrás del Supermercado Stock-cuadrante) de la ciudad de **Capiatá**.-----

De la Nota JGDCCO N° 374/19, de fecha 30 de setiembre de 2019, remitida por el Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional, se desprende que efectivos policiales del Departamento de Investigaciones de Presidente Hayes, en fecha 16 de setiembre de 2019, tuvieron conocimiento por parte de personas encargadas de un establecimiento ganadero denominado CRISTO REY, que 25 personas aproximadamente irrumpieron en el lugar, exigiendo que todos se retiren, identificándose uno de ellos como un tal EVANDRO, quien afirmó ser soldado de "SAMURA", cuya investigación obra en la Causa N° 1006/19, remitida por el Agente Fiscal Andrés Arriola y donde se halla imputado Alfredo Martín Fischer Kurt. Con esto se tiene que luego de la comisión de los hechos, parte de la estructura criminal que participó y colaboró con la liberación y fuga de Samura, se trasladó hasta la Zona del Chaco Paraguayo, específicamente hasta el establecimiento ganadero mencionado.- Asimismo, del mencionado informe, así como de copia de la carpeta fiscal N° 858/19, remitida también por el Agente Fiscal Andres Arriola, se desprenden que en fecha 18 de setiembre de 2019, los efectivos policiales del Departamento de Investigaciones de Presidente Hayes, se constituyeron en el establecimiento ganadero denominado CRISTO REY, en base a una denuncia formulada por Alfredo Martín Fischer Kurth, quien manifestó ser el administrador del lugar, por un supuesto hecho de abandono de animales dentro de la propiedad y donde se realizó una constitución a fin de verificar los hechos denunciados, como así a identificar a las demás personas que se encontraban en el lugar, entre ellas a Pablo Daniel Vera Marín, Cristian Alexis Collar Saavedra, quien ya contaba con orden de detención desde el 14 de setiembre de 2019, en respuesta al Informe Dactiloscópico ID N° 1403 de fecha 12 de setiembre de 2019 remitido por la División de Identidad Humana del Departamento de Criminalística de la Policía Nacional, referente a la muestra identificada como M4 (rastros papilar latente, revelado, fijado y levantado

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.





**CORTE
SUPREMA,
DE JUSTICIA**

del retrovisor interno de la camioneta de la marca Nissan Navarala cual fue abandonada en el Km. 18 de la Ruta 1- ciudad de Capiatá, utilizada para la fuga del lugar), donde se pudo determinar de manera inequívoca que corresponde al al dedo pulgar de la mano derecha del mismo; también se identificó a Evandro Cabral y Justo Javier Ledesma Cuevas, por lo que, luego que los efectivos policiales abocados a la investigación tuvieran conocimiento a través de sus pares de esa circunstancia, se realizaron trabajos de inteligencia para poder desbaratar la estructura criminal, realizándose varios allanamientos en la ciudad de Concepción, en fecha 23 de noviembre de 2019, donde fueron allanadas en simultáneo ocho viviendas ubicadas en el casco urbano de dicha ciudad, a partir de las 04:00 horas. De estos procedimientos resultaron aprehendidos cinco ciudadanos, todos ellos de nacionalidad paraguaya. Estos fueron identificados como Cristian Alexis Collar Saavedra, de 27 años de edad, con CI. Nro. 5510097; Alfredo Martín Fischer Kurth, con CI. Nro. 2993706 de 40 años de edad y en cuya vivienda fue incautado un teléfono satelital, activado a nombre de EVANDRO CABRAL DA ROSA, como así otras evidencias; Rodolfo Arnaldo Urquhart Maluff, de 42 años de edad, con CI. Nro. 2934667; Willian Donato Urquhart Maluff, de 33 años de edad, con CI. Nro. 4211383; y Pedro Badder Gavilán Sanabria, de 33 años de edad, con CI. Nro. 3007463, todos ellos ya acusados en la presente causa, mientras que otros cuentan con orden de detención pendientes.- A través de la Resolución Nº 12 de fecha 17 de febrero de 2020, se ordenó la detención de EVANDRO CABRAL DA ROSA, la cual fue efectivizada en fecha 30 de julio de 2020 en la vía pública, en la ciudad de Asunción por efectivos policiales del Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional y se procedió a allanar la habitación 303, del Hotel Ibis, donde el mismo se encontraba hospedado y de donde se incautaron documentaciones varias. Asimismo en dicha oportunidad se solicitó el registro de las estadías del mismo en el mencionado hotel y del cual se desprende que estuvo en Asunción del 05 al 14 de setiembre de 2019, junto con el acusado Rodolfo Arnaldo Urquhart Maluff quien estuvo del 12 al 14 de setiembre de 2019. No existen dudas que el acusado es miembro de la estructura criminal que participó y colaboró en la fuga de Jorge Teófilo Samudio, alias Samura, quien estuvo en Asunción en la fecha de ocurrido el hecho y luego el 14 de setiembre de 2019 se trasladó hasta la Estancia Cristo Rey, situada en la zona del Chaco, junto a los demás acusados donde el 16 de setiembre de 2019, tomaron por asalto el lugar, portando armas de grueso calibre y desalojaron a las personas que se encontraban en la misma para la dar refugio a **Samura**.----

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.



A LA SEGUNDA CUESTIÓN: EL JUEZ PENAL DE GARANTIAS N° 8 DE ASUNCION, dice: Llevada a cabo la audiencia Preliminar en esta misma fecha, el Agente Fiscal Abog. MARCELO PECCI manifestó: "... refiere hago una remisión expresa al contenido del relato factico de todas las acusaciones formuladas con respecto a cada uno de los encausados, respecto de quienes se realiza la presente audiencia preliminar, con ratificación de los relatos facticos en ellas insertas , las fundamentaciones los medios probatorios ofrecidos, las calificaciones jurídicas y todos aquellos componentes que le otorgan viabilidad formal y sustancial. a las mismas . En adición, hago mención a la plataforma fáctica expuesta en las acusaciones, que acreditan el rescate y liberación de JORGE TEOFILO SAMUDIO GONZALEZ, ALIAS SAMURA, quien en fecha 11 de setiembre del 2019, estaba privado de su libertad por causa penal, y estaba siendo trasladado desde el palacio de justicia de Asunción, a su lugar de reclusión, ocasión en la que un grupo organizado de personas, para ese fin , logró rescatarlo por medio de Homicidio doloso del comisario FELIX FERRARI y lesiones del sub oficial Carlos Araujo, quienes custodiaban el traslado . En ese escenario, se encontraba como logística del citado grupo una camioneta de marca toyota modelo fortuneer con chapa YAP 592, en la cual se encontraba RODY DAVID ALMEIDA IBARRA, y HECTOR RAMON LAZARTE ARGUELLO , portando armas de fuego, inclusive de grueso calibre, para perpetrar ese hecho. Se corroboró también que CESAR ANDRES ALMEIDA IBARRA y EDGAR ESPINOZA CUEVAS, habitaban una vivienda que fue alquilada por RODY DAVID ALMEIDA IBARRA, erigida en residencia logística de la organización , cabe señalar que RODY DAVID ALMEIDA IBARRA, circulaba en un automóvil toyota modelo voky, utilizado en el hecho, al momento de su aprehensión. En esa fecha, circulaba junto al mismo, CERSAR ANDRES ALMEIDA IBARRA Y EDGAR ESPINOZA CUEVAS, en un vehículo toyota vitz. Con relación al encausado JUAN CARLOS IRALA, el mismo actuó en contra posición a las reglas de seguridad, que en su carácter de director penitenciario debía aplicar para el traslado del recluso alias "SAMURA ", con intención de suprimir los controles debidos y facilitar la concreción del grave plan de liberación criminal. Con respecto a CRISTIAN ALEXIS COLLAR SAVEDRA las pruebas científicas dactiloscópicas fueron contundentes al evidenciar correspondencias entre los rastros papilares levantados de la camioneta nissan navara, utilizada para la perpetración del hecho, y aquellas muestras colectadas de ésta persona para la citada prueba. Cabe hacer mención que la citada camioneta fue llevada a hasta Asunción desde concepción por ALFREDO MARTIN FISCHER KURT, con la intención concretada de ser utilizada en el rescate de SAMUDIO GONZALEZ, y su evasión

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.





CORTE SUPREMA, DE JUSTICIA

de las resultas del proceso penal, en cooperación dolosa logística necesaria para tal fin. Al referirnos a WILLIAN DONATO URQUHART MALUF se afirma que el mismo prestaba servicios a la organización criminal liderada por alias SAMURA, con orientación al tráfico de drogas, lavado de dinero, homicidios dolosos, en la modalidad de sicariato, y otros hechos punibles, en ese contexto de acción el mismo poseía irregularmente una pistola de la marca Glock, calibre 9ml. Con serie UZZ672 con un conversor del mecanismo de disparo semi automático al automático con selector de tiro. Finalmente, al referirnos al señor EVANDRO CABRAL DA ROSA, destacamos que a partir del 16 de setiembre del 2019 y junto a 25 personas aproximadamente, quienes portaban armas de fuego de grueso calibre estuvieron en la estancia Cristo Rey de la región accidental

, agrupándose en el contexto de la protección del grupo criminal que perpetró la fuga de JORGE TEOFILO SAMUDIO GONZALEZ, compartiendo tales acciones en la citada estancia con CRISTIAN ALEXIS COLLAR SAAVEDRA, y ALFREDO MARTIN FISCHER KURT, en el desarrollo del plan global criminal trazado y cumplido por este grupo de personas, así mismo se ratifica en el requerimiento de Acusación en contra de los acusados WILLIAN DONATO URQUHART MALUF por la supuesta comisión de los hechos punibles previsto en los arts. 239 inc. 1 numerales 2, 3 y 4 (Asociación criminal) y arts. 94 (detención) inc. By art. 97 (fabricación ilícita) inc. c) de la Ley 4036/10 en concordancia con el art. 29 del código penal co autor. Asimismo se ratifica en la acusación en contra del acusado CRISTIAN ALEXIS COLLAR SAAVEDRA, por la supuesta comisión de los hechos punibles previstos en el art. 239 inc. 1º numerales 2, 3 y 4 del código penal; (Asociación Criminal) 294 del código penal; (Liberación de Presos); art. 292 del código penal (Frustración de la persecución y Ejecución penal) de conformidad a lo establecido en el art. 29 inc. 2º (co autor): art. 105 incisos 1º y 2º numerales 2, 4, y 6 del código penal en concordancia con el art. 31 (complicidad). Asimismo se ratifica en el requerimiento de acusación con relación a los acusados RODY DAVID ALMEIDA, por la supuesta comisión de los hechos punibles de Homicidio Doloso previsto en el art. 105 incisos 1º y 2º numerales 2, 4 y 6 del código penal; (Frustración de la Persecución Penal) previsto en el art. 292 inc. 2º del Código Penal; (Coacción grave) previsto en el art. 121 inc. 1º del mismo cuerpo legal; (Liberación de Presos) contemplado en el art. 294 inc. 1º del e.penal y (Asociación Criminal) previsto en el art. 239 inc. 2º del código penal, en concordancia con el art. 29 inc. 2º del mismo cuerpo legal, con relación a CESAR ANDRES ALMEIDA YBARRA, por la supuesta



comisión de los hechos punibles previstos en los arts. art. 292 inc. 2 del Código Penal . y art. 294 inc. 1º del e.Penal , 239 INC. 2 del C.P en concordancia con el art. 29 inc. 2 del mismo cuerpo legal (calidad de autor) art. 105 inc. 1º y 2º numeral 1 del mismo cuerpo legal y art. 121 inc. 1 y 2 num. coacción grave en grado de complicidad (artículo 31 del Código penal) EDGAR ESPINOZA CUEVAS, por los hechos punibles previstos en los arts. 292 inc. 2º 294 inc.1º artículo 239 inc. 2º del código penal en concordancia con el art. 29 del código penal, del mismo cuerpo legal (calidad de autoría), artículos 105 incs. 1 y 2 numeral 1 y 2 numerales 2, 4, y 6 del código penal, art, 121 inc. 1 y 2 numeral 1 del mismo cuerpo legal, en grado de complicidad art. 31 del Código penal.- Con relación al acusado JUAN CARLOS IRALA, por el hecho punible de Frustración de la persecución y ejecución penal) art. 292 inc. 1º del código penal; (Realización de hecho por funcionarios) art. 293 inc. 1 numeral 1 del código penal y liberación de presos art. 294 inc. 1 y 2 en concordancia con el art. 29 del Código penal. (calidad de autor) . Con relación al acusado EVANDRO CABRAL DA ROSA, por los supuestos hechos punibles previsto en los artículos 239 inc. 1º numerales 2 y 3 (Asociación Criminal); art. 292 inc. 2 (Frustración de la persecución y ejecución penal), en concordancia con el art. 29 inc. 2º del mismo cuerpo legal. Con relación al procesado HECTOR RAMON LAZARTE ARGUELLO, por los supuestos hechos punibles previsto en los artículos 105 Homicidio Doloso, inc. 1º y 2º , numerales 2,4, y 6; 292 inc. 2º (Frustración de la persecución y ejecución penal), y 294 inc. 1º (liberación de presos) todos del código penal, en concordancia con el art. 29 inc. 2º del mismo cuerpo legal.-----

Por su parte a la Abogada de la Defensa ANDREA CAROLINA ESCOBAR, por el procesado EVANDRO CABRAL DA ROSA, quien manifiesta que: esta defensa técnica solicita la aplicación del procedimiento abreviado con una pena de dos años con suspensión a prueba de la condena a favor de mi defendida. En virtud al art. 420 del C.P.P. que establece que en la audiencia se podrá proponer, numeral 2 que establece que el imputado admita el hecho y consiente la aplicación de este procedimiento, en el improbable caso de rechazo , de este procedimiento abreviado solicitado por la defensa. Ofrezco las siguientes pruebas que hacen al derecho de mi defendido .para un eventual juicio oral y público este juzgado pregunta a los abogados de la defensa que pruebas van a ofrecer dijo que: documentales. 1 Nota N º 73 /2019 de fecha 17 de septiembre del 2019, fs. 59 c.f. ed la fiscal a cargo del agente fiscal Andres Arriola. Obra en el tomo 12 de la Carpeta fiscal .- 2. informe de TESACOM con las llamadas entrada y salientes del teléfono satelital del señor EVANDRO CABRAL ,fs. 2557 al 2559 de la c.f . Informe policial 4027/2019 del departamento del crimen organizado de fecha 23 de noviembre del 2019, fs. 1125. Acta de procedimiento

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.



**CORTE
E. SUPREMA
DE JUSTICIA**

de aprehendido edil señor EVANDRO CANBRAL sobre la avenida aviadores el chaco, fs. 2362 de la c.f, donde consta que el mismo no contaba con arma de fuego . Nota I.G.D ECO 374/2019, del crimen organizado firmada por el comisario CESAR SILGERO, obrante en el carpeta fiscal. Acta de allanamiento de la habitación del señor EVANDRO CABRAL fs. 2680 Y SIGIENTE donde se constata que el mismo no contaba con arma de fuego. Acta de deslacrado de lo incautado en el allanamiento de la habitación del señor EVANDRO CABRAL del hotel IRIS, done se constata que el mismo no contaba con arma de fuego, fs. 2394. De la carpeta fiscal . Oficio N° 479/19 emanada por el fiscal ANDRES ARRIOLA al jefe de investigaciones de la ciudad de BOQUERON de fecha 17 de septiembre del 2019, fs. 2566 .nota 70/19, de fecha 19 de 09 del 2019, del comisario ESCURRA al fiscal Arriola, donde informa sobre el procedimiento realizado obrantes a fs. 2567 de la c.f. Acta de dicho procedimiento N° 2568/ 20'19, a fs. 2568 de la c.f.. Parte de la carpeta fiscal 1006/2019, a cargo del fiscal ANDRES ARRIOLA, a fs. 2577 de la carpeta fiscal . Denuncia contra EVANDRO CABRAL, donde se menciona lo resaltado en el informe 402/2019, del crimen organizado como lo denunciado en la nota N° 73/19, suscripto por el comisario GAMARRO FORTTELI, fs. 2578 de la c.f. Y demás otros elementos probatorios que son acercados vias secretaria en este mismo acto a través de un escrito donde se individualiza los medios probatorios ofrecidos en forma ora y los allí expuestos y detallados que hacen a esta defensa y solicito su **inclusión**.----

QUE, seguidamente este Juzgado notando el planteamiento hecho por esta defensa y lo previsto en el at. 420 y 421 del C..P.P con la presencia de las defensa pregunta al acusado EVANDRO CABRAL DA ROSA presunta si acepta y consciente la salida procesal de procedimiento abreviado con aceptación el hecho punible que se le atribuye, manifiesta el mismo que está de acuerdo con la salida procesal que admite el hecho tal cual lo expuso su abogada defensora en esta audiencia.

QUE en oportunidad el Juzgado corrió traslado al Agente Fiscal quien paso a contestar que ... Con relación a la pretensión de EVANDRO CABRAL , por medio de su representante convencional, este agente fiscal considera procedente, pertinente, y razonable la aplicación del procedimiento abreviado con relación al mismo, motivado ello en la naturaleza y particularidades de la conducta atribuida al mismo en consonancia con la envergadura no superlativa de los hechos punibles acusados, con respecto al mismo. Con esos componentes, se genera una expectativa de pena de 2 años de privación de libertad en cuyas circunstancias deviene innecesaria la inversión de recursos humanos y materiales en un eventual juicio oral en el que se aplicarían similar sanción . Al mismo tiempo , esta decisión encuentra razón en el art. 20 de la constitución nacional que prevé los fines de la pena . Esas líneas rectoras se identifican plenamente con esta solución procesal, ya que concomitante mente se

cumple con la tutela del bien jurídico afectado y con la expectativa de readaptación social del encausado a mediano plazo., Sobre esa base este agente fiscal considera procedente la suspensión a prueba de la ejecución de la condena por el periodo de 3 años, o por el plazo que V.,S considere estrictamente mas ajustado al perfil factico que involucra al encausado, y en todo caso solicito que como obligación para el desarrollo de tal instituto esta magistratura disponga la donación mensual de suma de dinero acorde a su perfil económico a una entidad de beneficencia o de interés publico por los 36 meses, que dure el régimen el cual además peticiono sea activado con reglas básicas de control, tales como comparecencia periódica domicilio fijo y prohibición de salida del país si autorización **judicial**.-----,-----

EXAMEN DE LA DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO CON SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA.-

Con relación a la calificación legal de los hechos acusados en autos, tenemos que la conducta del acusado se encuadra dentro de lo previsto en el art. 239 inc. 1° numerales 2 y 3 (Asociación Criminal); art. 292 inc. 2 (Frustración de la persecución y ejecución penal), en concordancia con el art. 29 inc. 2 ° del mismo cuerpo legal, tiene una pena máxima que no superan los cinco años de donde con ello perfectamente se permite entonces la aplicación del procedimiento abreviado para el caso de estudios, amén de las posiciones coincidentes que son requeridas por el Ministerio Publico.-----

Es obligación de esta Magistratura constatar la viabilidad del PROCEDIMIENTO ABREVIADO peticionado por la Agente Fiscal y en ese sentido al ser analizados los requisitos de admisibilidad del presente Instituto Procesal, esta Magistratura sostiene, que el marco penal por el hecho punible de (Asociación Criminal) y (Frustración de la persecución y ejecución penal), cuyos marcos penales no superan los 5 años de penitenciaría, se encuentran dentro de las disposiciones establecidas en el Art. 420 del C.P.P. Asimismo es oportuno considerar las circunstancias particulares del caso y personales del acusado y por sobre todo el Principio de Economía Procesal, que evita costos innecesarios al Estado y a las partes afectadas, con la finalidad de que se logre una autentica y pronta administración de Justicia. "...El procedimiento abreviado es uno de los filtros con que cuenta el nuevo sistema procesal para descomprimir las causas que deban llegar al juicio oral y público - tercera etapa del sistema que nos rige - en donde se realiza propiamente el juzgamiento de la cuestión. En efecto, es en

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.



esta última en donde se enaltecen los principios de contradicción y bilateralidad, en base a la observancia de la inmediatez, a través del cual el Tribunal puede formar su convicción teniendo como referente la libertad probatoria...". (Tribunal de Apelaciones en lo Criminal de Asunción, sala 4. González Bogado, Osear y otro. A. y S. N° 35. LLP, 2002, setiembre, 1029. LLP, 2002, 1029).- Cabe señalar de igual manera que en el Acta de Audiencia Preliminar obra la admisión de los hechos atribuidos al procesado, como la firma de su representante legal, que acredita el consentimiento libre del incoado para su aplicación, por lo que este Juzgador considera que corresponde HACER LUGAR al Procedimiento Abreviado, en relación al procesado EVANDRO CABRAL DA ROSA, con suspensión de la ejecución por el plazo de **dos años.**-----

A LA TERCERA CUESTIÓN: EL JUEZ PENAL DE GARANTIAS N° 8 DE ASUNCION, dice: Que en la Audiencia preliminar, se le ha explicado al indiciado EVANDRO CABRAL DA ROSA, el alcance de la aplicación del procedimiento abreviado, advirtiéndole que se requiere de su consentimiento para dicha aplicación, contestando el mismo que entiende el alcance y acepta someterse a dicho procedimiento. Asimismo, el procesado admitió la existencia de hecho punible de Asociación Criminal) y 2 (Frustración de la persecución y ejecución penal), y dicha admisión del hecho relatado, ha sido realizada en presencia de su Abogado Defensor, quien prestó su conformidad, de lo que se concluye que la admisión del hecho por parte del acusado es válida.-----

A LA CUARTA CUESTIÓN: EL JUEZ PENAL DE GARANTIAS N° 8 DE ASUNCION Dice: Que si bien el indiciado admitió los hechos por los cuales fue acusado, es necesario igualmente analizar los elementos de convicción arrimados por el **MINISTERIO PÚBLICO.**-----

RESUMEN

1. Informe Pericial I.T.I.F. N° 15/19, del Departamento Contra el Crimen Organizado, de fecha 12 de diciembre de 2019, (fs. 1483 al 1522 de la carpeta fiscal, con soporte magnético.-----
2. Informe Pericial de extracción de datos, I.T.I.F. N° 02/2020, de fecha 30 de marzo del 2020, realizado por el Sub Oficial Carlos Javier Orué Alcaraz, del Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional, (Fs. 2127 al 2136 de la carpeta fiscal), con soporte magnético. -----

3. Informe Pericial de extracción de datos, I.T.I.F. N° 02/2020, AMPLIACIÓN, de fecha 07 de abril del 2020, realizado por el Sub Oficial Carlos Javier Orué Alcaraz, del Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional, (Fs. 2140 al 2141 de la carpeta fiscal), con soporte magnético y el testimonio del Perito interviniente Sub Oficial Carlos Javier Orué en el Juicio Oral y Público.-----

4. Informe Pericial N° 13/2020 - LF-DT-SIF-RC de fecha 20 de julio de 2020, remitido por el Ing. Inf. Ramón Colmán del Laboratorio Forense del Ministerio Público, con tres DVD-R, marca MAGNO, presentado ante el Juzgado Penal de Garantías N° 8 el 20 de julio de 2020. -----

5. Informe Pericial N° 33/2020 - LF-DT-SIF-OC de fecha 02 de febrero del 2020, remitido por el Ing. Inf. Lic. Ornar Cabrera del Laboratorio Forense del Ministerio Público, con un DVD-R, marca MAXEL, de 4.7 Gb, (fj 2226 al 2231 de carpeta fiscal).- -----

6. Copia del Informe de Extracción de Datos de Dispositivos Móviles N° 137-2.020-LF-DT-SIF-RC, de fecha 15 de junio de 2020 realizado en la Causa N° 2513/20 y remitido por el Ing. Inf. Ramón Colmán del Laboratorio Forense del Ministerio Público, con un penn drive, en atención a que el original obra en la causa **mencionada.**-----

7. Copia del Informe de Extracción de Datos de Dispositivos Móviles del celular celular marca Samsung, modelo SM-A307G, con Imei N° 355049110845870, con chip activado a la línea Tigo N° 0982 310-963 incautado del poder de EVANDRO CABRAL DA ROSA remitido por el Ing. Inf. Ramón Colmán del Laboratorio Forense del Ministerio Público.- -----

TESTIMONIOS:

1. LUIS ENRIQUE ROJAS BONUSI, con C.I. N° 3.857.597, domiciliado en Chile y Humaitá, con celular N° 0992 446- 310.-

2. ATILIO CESAR ZARATE CORRALES, con C.I. N° 1.849.372, domiciliado en Mcal. Estigarribia N° 770 del Barrio Bernardino Caballero de la ciudad de Carapeguá, con celular N° 0972 424-272.-

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.





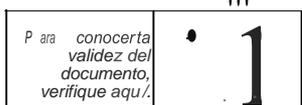
**CORTE
SU PREMA
DE JUSTICIA**

3. RAUL AQUILES VILLALBA FLORES, con C.I. N° 3.228.331, domiciliado en Ruta Las Residentas camino Luque - Aregua, con celular N° 0981 686-406.-
4. JUAN CIRILO LOPEZ GIMENEZ, con C.I. N° 3.423.354, domiciliado en la Agrupación Motorizada de la Policía Nacional y con celular N° 0981945-613.-
5. ELIAS LOPEZ REAL, con C. I. N° 3.249.485, domiciliado en Primer Presidente y Calle 7 y con celular N° 0961103-180.-
6. VIOLETA VERA CHAMORRO, con C.I. N° 4.970.618, domiciliada en Coronel Montiel y Melchora Melgarejo.-
7. EVA CHAMORRO, domiciliada en Coronel Montiel y Melchora Melgarejo.-
8. Crio. Ppal. M.C.P. CESAR SILGUERO LOBOS, Jefe del Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional.-
9. Sub Crio. PEDRO HERIBERTO LESME, del Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional.-
10. Sub Oficial CARLOS JAVIER ORUE, Perito del Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional.-
11. Ing. Inf. **RAMÓN** COLMÁN, Perito del Laboratorio Forense del Ministerio Público.-
12. Sub Crio. DAVID CANTERO, Jefe de la División Balística Forense del Departamento de Criminalística de la Policía Nacional.-
13. Sub Ofic. Mayor P.S. AMADO FRANCO, del Departamento de Investigaciones de Concepción.-
14. Sub Ofic. Insp. P.S. RICARDO DUARTE, del Departamento de Investigaciones de Concepción.-
15. Sub Ofic. 1° P.S. FELIPE MEDINA, del Departamento de Investigaciones de Concepción.-
16. Sub Ofic. 1° P.S. OSMAR PAEZ, del Departamento de Investigaciones de Concepción.-
17. Ofic. Insp FERNANDO MENDOZA, del Departamento de Criminalística de la Policía Nacional.-
18. CELSO EDUARDO GALEANO ESCOBAR, con C.I. N° 5.551.080, Guardiacarcel de la Penitenciaría Emboscada.-
19. ANTONINO RAMIREZ ULIAMBRE, con C.I. N° 3.752.157, Guardiacarcel de la Penitenciaría Emboscada .-
20. DAVID ALVAREZ NUÑEZ, con C.I. N° 4.547.321, Guardiacarcel de la Penitenciaría Emboscada .-
21. JERSON ROLON AYALA, con C.I. N° 5.355.246, Guardiacarcel de la Penitenciaría Emboscada .-



22. MILDEN FERNANDO MARTINEZ, con C.I. N° 5.988.504, Guardiacarcel de la Penitenciaria Emboscada.-
23. WILMA LETICIA BRAGA CAMERON, con C.I. N° 1.036.829, domiciliada en Dominga Pereira N° 1830 casi Corochire, de la ciudad de Fernando de la Mora Zona Norte, celular N° 0981 255 311.-
24. ANGEL RAMON TRINIDAD RAMIREZ, con C.I. N° 4.366.448, domiciliado en la calle Leandro Allen casi Saturnino Mereles, B° Palma Loma, de la ciudad de Luque, teléfono 0984 390832, 0992 244 174.-
25. CESAR BLADIMIR CARDOZO MENA, con C.I. N° 3.763.799, domiciliado en la calle Domingo Martinez de Irala N° 713, de la ciudad de Itá, teléfono N° 0982 505 109.-
26. JORGE ANTONIO MARTINEZ VELAZQUEZ, con C.I. N° 720.364, domiciliado en la calle Listo Valois C/ Tte. Alejandor Monges, B° San Francisco de Zeballos Cué, Telefono N° 0982 893491.-
27. LIZA RAQUEL ORTEGA, con C.I N° 3.528.666, domiciliada en 09 de marzo N° 1933 casi Gral Aquino-Asunción, teléfono 0991 280 837.-
28. JORGE MIGUEL BAEZ LÓPEZ, Sub Oficial Ppal. de la Agrupación de Seguridad, de la Policía Nacional, teléfono N° 0982 534 890.-
29. ANDRO VENANCIO OVIEDO FRETES, con C.I. N° 7.116.062, domiciliado en 23 Proyectadas y Picada Diarte, de la ciudad de Asunción, teléfono N° 0991994349.-
30. MARIA LUCILA MARTINEZ BÁEZ, con C.I. N° 4.844.343, domiciliada en Cnel Montiel y Comandante Caballero, Costanera Norte.-
31. LEILA LORENA ACOSTA RAMIREZ, con C.I N° 3.930.346, domiciliada en la ciudad de Fernando de la Mora.-
32. Sub Crio. NINFA MEZA de la Policía Nacional.-
33. Sub. Ofic. Insp. CARLOS ALBERTO ARAUJO OVELAR, domiciliado en Mariano Molas casi Tte. Cnel Aguiar, de la ciudad de Mariano Roque Alonso, teléfono N° 0981 549 765.
34. Crio. Ppal. M.C.P. CESAR ANTONIO ESCURRA BAEZ, con C.I. N° 1.239.359, domiciliado en el Departamento de Investigaciones de Caaguazú y con celular N° 0981396-029.-
35. EMILIO ALEJANDRO BOGARIN DENIS, con C.I. N° 5.559.496, domiciliado en la calle Tupa Rekavo c/ Paso Rolón de la ciudad de Mora Cué - Luque y con celular N° 0972 735-429.-
36. ERNESTO ERASMO FERNANDEZ LANDARIA, con C.I. N° 2.257.173, domiciliado en Tupa Rekavo c/ Paso Rolón de la ciudad de Mora Cué - Luque y con celular N° 0994 344-940.-

III





CORTE SUPREMA, DE JUSTICIA:

37. EMIGDIO CABRAL, con celular N° 0985 452-030.-
38. Sub Oficial Ppal. GUSTAVO ANDINO, del Departamento de Investigaciones de Boquerón.-
39. Sub Ofic. Insp. RODOLFO DELGADO, del Departamento de Investigaciones de Boquerón.-
40. Sub Ofic. Insp. MILCIADES SANABRIA, del Departamento de Investigaciones de Boquerón.-
41. Sub Ofic. 1° JAVIER SANABRIA, del Departamento de Investigaciones de Boquerón.-

PRUEBAS DOCUMENTALES :

TOMO I

1. Nota N° 138/19, de fecha 11 de setiembre de 2019, remitida por la Comisaría Primera de Asunción (f. 8 de la carpeta fiscal).-
2. Ampliación de la Nota N° 138/19 de fecha 12 de setiembre de 2019, remitida por la Comisaría Primera de Asunción (fj. 9 de la carpeta fiscal).-
3. Acta de Procedimiento de fecha 11 de setiembre de 2019, labrada por efectivos policiales de la Comisaría 12° de Asunción (fj. 10 al 12 de la carpeta fiscal).-
4. Acta de Procedimiento de fecha 11 de setiembre de 2019, labrada por efectivos policiales de la Comisaría 12° Asunción (fj. 13 de la carpeta fiscal).-
5. Acta de Procedimiento de fecha 11 de setiembre de 2019, labrada por efectivos policiales del Departamento de Investigación de Delitos de Asunción (fj. 14 de la carpeta fiscal).-

6. Acta de Procedimiento de fecha 11 de setiembre de 2019, labrada por efectivos policiales del Departamento de Investigación de Delitos de Asunción (fj. 15 de la carpeta fiscal).-

7. Acta de Procedimiento de fecha 11 de setiembre de 2019, labrada por efectivos policiales del Departamento de Investigación de Delitos de Asunción (fj. 16 de la carpeta fiscal).-

8. Acta de Procedimiento, de fecha 11 de setiembre de 2019, labrada por funcionarios de la Unidad Especializada en la Lucha contra el Crimen Organizado (fj. 17 al 20 de la carpeta fiscal).-



9. Acta de Procedimiento de fecha 11 de setiembre de 2019, labrada por funcionarios de la Unidad Especializada en la Lucha contra el Crimen Organizado en el Hospital Rigoberto Caballero (fj. 21 y 22 de la carpeta fiscal).-
10. Acta de Procedimiento, de fecha 11 de setiembre de 2019, labrada por funcionarios de la Unidad Especializada en la Lucha contra el Crimen Organizado (fj. 23 de la carpeta fiscal).-
11. Acta de Autopsia, de fecha 11 de setiembre de 2019, labrada por funcionarios del Ministerio Público. (fj. 27 al 29 de la carpeta fiscal).-
12. Certificado de Defunción N° 0046289 de Félix Antonio Ferrari Yudis, expedido por el Médico Forense del Ministerio Público Dr. Juan C. Casanova (fj. 30 de la carpeta fiscal).-
13. Nota de fecha 12 de setiembre de 2019, remitida por Armar del Paraguay S.A., por la que se adjuntan recibo de dinero N° 2983 y factura N° 001-001-0001635 (fj. 39 al 41 de la carpeta fiscal).-
14. Acta de Procedimiento de fecha 11 de setiembre de 2019, labrada por funcionarios de la Unidad Especializada en la Lucha contra el Crimen Organizado (fj. 50 al 52 de la carpeta fiscal), la cual acompaña un CD-DVR de la marca MAXEL 4.7 Gb.-
15. Acta de Procedimiento de fecha 12 de setiembre de 2019, labrada por funcionarios de la Unidad Especializada en la Lucha contra el Crimen Organizado, (fj 55 de la carpeta fiscal).-
16. Nota JGDCCO N° 335/19 de fecha 11 de setiembre de 2019 remitida por el Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional (fj. 56 al 59 de la carpeta fiscal).-

17. Acta de Procedimiento de fecha 12 de setiembre de 2019, labrada por funcionarios de la Unidad Especializada en la Lucha contra el Crimen Organizado (fj 65 y 66 de la carpeta fiscal).-
18. Acta de Procedimiento de fecha 12 de setiembre de 2019, labrada por funcionarios de la Unidad Especializada en la Lucha contra el Crimen Organizado, (fj 68 de la carpeta fiscal).-
19. Acta de procedimiento de fecha 11 de setiembre de 2019, labrada por funcionarios de la Unidad Especializada en la lucha contra el Crimen Organizado (fj. 70 de la carpeta fiscal).-

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.



20. Acta de procedimiento de fecha 12 de setiembre de 2019, labrada por funcionarios de la Unidad Especializada en la lucha contra el Crimen Organizado (fj. 72 al 75 de la carpeta fiscal).-

21. Contrato Privado de Alquiler suscrito entre Josefina M. Cuellar y José Daniel Torales (fj. 76 al 78 de la carpeta fiscal).-

22. Nota DASP/DISNMP N° 214/19 de fecha 12 de setiembre de 2019, remitida por el Crio. Nimio Abel Cardozo, Jefe del Departamento Antisecuestro de Personas de la Policía Nacional y acta de procedimiento labrada por efectivos policiales del mencionado departamento (fj. 79 al 81 de la carpeta fiscal).-

23. Nota DIH N° 82/2019 de fecha 11 de setiembre del 2019, remitida por la Dirección de Instigación de Homicidios de la Policía Nacional, el cual acompaña un acta de procedimiento de fecha 12 de septiembre del 2019, (fj 82y 83 de la carpeta fiscal).-

24. Nota N° 2950/19, de fecha 11 de setiembre del 2019, de la Comisaria 3ra Central de Luque, la cual acompaña acta de procedimiento elaborado por personal policial de dicha comisaria, de fecha 11 de setiembre del 2019, (fj 88 y 89 de carpeta fiscal).-

25. Nota JGDCCO N° 338/19, de fecha 12 de setiembre de 2019, remitida por el Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional (fj. 99 al 111 de la carpeta fiscal).-

26. Copia simple del contrato de locación suscrito entre Wilma Braga Camerón y Rody David Almeida Ibarra (fj. 123 al 138 de la carpeta fiscal).-

27. Nota JGDCCO N° 337/19 de fecha 12 de setiembre de 2019, remitida por el Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional y acta de allanamiento labrada por efectivos policiales del mencionado departamento (fj. 144 al 145 de la carpeta fiscal).-

28. Informe Dactiloscópico I.D. N° 1397/19, de fecha 12 de setiembre de 2019, remitido por la División Identidad Humana del Departamento de Criminalística de la Policía Nacional (fj. 146 al 150 de la carpeta fiscal, el cual acompañaba un sobre cerrado que contiene las huellas dactilares mencionadas en el informe.-

29. Informe Dactiloscópico I.D. N° 1403/19, de fecha 12 de setiembre de 2019, remitido por la División Identidad Humana del Departamento de Criminalística de la Policía Nacional (fj. 151 al 156 de la carpeta fiscal).-

30. Informe Dactiloscópico I.D N° 1398/19 de fecha 12 de setiembre de 2019, remitido la División Identidad Humana del Departamento de Criminalística de la Policía Nacional el cual acompañaba un sobre cerrado que contiene las huellas dactilares mencionadas en el informe (fj. 157 al 160 de la carpeta fiscal).-

31. Nota de fecha 11 de setiembre de 2019, remitida por la Comisaría 12° Asunción (fj. 161 de la carpeta fiscal).-

32. Acta de procedimiento de fecha 12 de setiembre del 2019, elaborado por funcionarios de la Unidad Especializada de Lucha contra el Crimen Organizado del Ministerio Publico, (fj 164 de carpeta fiscal).-
33. Nota J.G. O.E. E.O. N° 339/19, de fecha 12 de setiembre del 2019, remitido del Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional, el cual acompaña actas de procedimiento realizado por los mismos (fj 165 al 170 de carpeta fiscal).-
34. Informe I.L. N° 11/09/19-461- Ampliación, de fecha 13 de setiembre del 2019, remitido por la División Laboratorio Criminalístico del Opto. de Criminalístico de la Policía Nacional, (fj 181 al 183 de carpeta fiscal).-
35. Informe Dactiloscópico 1.0 N° 1396/19. Evid. N° 1387/19 de fecha 12 de setiembre de 2019, remitido la División Identidad Humana del Departamento de Criminalística de la Policía Nacional, el cual acompaña en un sobre cerrado las huellas decadactilares, (fj. 184 al 197 de la carpeta fiscal).-
36. Nota de fecha 12 de setiembre de 2019, remitida por la Comisaría 32° Posta Ybycua y acta de procedimiento de la misma fecha, labrada por efectivos policiales de la mencionada Comisaría (fj. 198 al 199 de la carpeta fiscal).-

TOMO 11

37. Nota N° 20/19 de fecha 12 de setiembre del 2019, remitido por la Comisaria 23° Asunción, el cual acompaña acta de procedimiento, copia de Nota 138/2019 y ampliación de nota 138/19 de fecha 02 de agosto del 2019 del Puesto Policial N° 11 Luque (fj. 239 al 243 de carpeta fiscal).-
38. Informe I.L. N° 11/09/19-461, de fecha 12 de setiembre del 2019, remitido por la División Laboratorio Criminalístico del Opto. de Criminalística de la Policía Nacional, (fs. 249 al 251 de la carpeta fiscal).-
39. Nota JGDCCO N° 340/19 de fecha 12 de setiembre de 2019 remitida por el Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional, que adjunta acta de procedimiento de fecha 12 de setiembre de 2019, labrada por efectivos policiales del Departamento de Investigaciones - Ñeembucú (fj. 260 al 266 de la carpeta fiscal).-

40. Informe de telefonía celular de la empresa AMX PARAGUAY S.A. De fecha 18 de setiembre del 2019 , en conte stación al oficio fisca l N° 345, el cual acom paña un CD-R de la marca Maxel, 700 Mb (fs 270 al 272 de carpeta fiscal).-

41. Informe de telefonía celular de la empresa AMX PARAGUAY S.A. De fecha 18 de setiembre del 2019, en contestación al oficio fiscal N° 352, el cual acompaña un CD-R de la marca Maxel, 700 Mb (fs 272 al 280 de carpeta fiscal).

Para conocerla
validez del
documento,
verifique aquí.



42. Informe de telefonía celular de la empresa NUCLEO S.A. de fecha 13 de setiembre del 2019, en contestable al oficio fiscal N° 353, el cual acompaña un CD-R de la marca Digiklone, 700 Mb (fs 283 al 285 de carpeta fiscal).
43. Oficio N° 1765/2019, de fecha 13 de setiembre de 2019 remitido por el Agente Fiscal Víctor Encina Franco, el cual acompaña un pen drive de la marca Sandisk de 8 Gb, de color rojo con negro (fj. 299, 300 de la carpeta fiscal).-
44. Nota JGDCCO N° 348/19 de fecha 12 de setiembre de 2019 remitida por el Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional (fj. 301 al 302 de la carpeta fiscal).-
45. Nota de fecha 12 de setiembre de 2019, remitida por la Comisaría 14° Desmochados Opto. de Ñeembucú y actas de procedimientos labradas en la oportunidad (fj. 303 al 307 de la carpeta fiscal).-
46. Nota N° 95/19 de fecha 12 de setiembre de 2019, remitida por el Departamento de Investigaciones de Ñeembucú y acta de procedimiento labrada en dicha oportunidad (fj. 308 al 312 de la carpeta fiscal).-
47. Nota N° 96/19 de fecha 13 de setiembre de 2019, remitida por el Departamento de Investigaciones de Ñeembucú (fj. 313 de la carpeta fiscal).-
48. Nota JGDCCO N° 341/19 de fecha 12 de setiembre de 2019 remitida por el Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional (fj. 342 al 343 de la carpeta fiscal).-
49. Acta de procedimiento de fecha 14 de setiembre de 2019, labrada por funcionarios de la Unidad Especializada en la Lucha contra el Crimen Organizado (fj. 348 al 349 de la carpeta fiscal).-
50. Nota JGDCCO N° 342/19 de fecha 14 de setiembre del 2019 del Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional (fj. 350 al 352 de la carpeta fiscal).-
51. Nota JGDCCO N° 344/19 de fecha 14 de setiembre de 2019 remitida por el Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional (fj. 353 al 354 de la carpeta fiscal).-
52. Actas de procedimientos de fecha 14 de setiembre de 2019, labrada por funcionarios de la Unidad Especializada en la Lucha contra el Crimen Organizado (fj. 358 al 361 de la carpeta fiscal).-
53. Nota J.G.D.C.C.O. N° 345/19 de fecha 14 de setiembre de 2019 y actas de procedimientos labradas remitidas por el Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional (fj. 367 al 371 de la carpeta fiscal).-
54. Nota O.E.E.O. M.P. O.E. N° 196/19 de fecha 16 de setiembre de 2019, remitida por el Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional por la cual se adjuntan documentos (fj. 372 al 378 de la carpeta fiscal).-
55. Planilla de antecedentes penales de RODY DAVID ALMEIDA IBARRA, con C.I. N° 3.339.048, EDGAR ESPINOZA CUEVAS, con C.I. N° 6.659.230 y CESAR ANDRES ALMEIDA YBARRA, con C.I. N° 3.339.047, JUAN CARLOS IRALA con C.I. N° 2.325.791, JOSÉ MARIA GÓMEZ con C.I. N° 1.262.070, ANGEL MANUEL MARIA CUEVAS ROJAS con C.I. N° 5.012.85, remitidos por la sección antecedentes penales del Poder Judicial, (fj 381 al 388 de carpeta fiscal).-



56. Informe N° 144/19 de fecha 12 de setiembre de 2019, remitido por la Comisaría 6° de Emboscada (fj. 430 de la carpeta fiscal).-
57. Nota N° 01/19 de fecha 17 de setiembre de 2019, remitida por la Comisaría 6° de Emboscada (fj. 432 al 445 de la carpeta fiscal).-
58. Nota A.O. N° 306/2019 de fecha 18 de setiembre de 2019, remitida por Secretaría Nacional Antidrogas SENAD (fj. 448 al 451 de la carpeta fiscal).-
59. Nota O.E.E.O. M.P. O.E. N° 203/19 de fecha 18 de setiembre de 2019, remitido por el Sub. Crio. Pedro Heriberto Lesme, Jefe de la División Información e Inteligencia del Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional, acompaña un pen drive de la marca Vicfun de 16 Gb. (fj. 469 al 495 de la carpeta fiscal).-
60. NOTA JDCCO N° 355/2019, de fecha 17 de setiembre del 2019, Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional, acompaña un acta de procedimiento (fj 498, 499 de carpeta fiscal).--
61. Nota DJ N° 272/2019, de fecha 18 de setiembre de 2019, remitida por el Departamento Judicial de la Policía Nacional por la cual se adjuntan documentos (fj. 510 al 518 de la carpeta fiscal).-
62. Nota DI-153/2019 de fecha 20 de setiembre del 2019, remitido por la División Informática, del Departamento del Sistema 911 de la Policía Nacional, (fj 522 de carpeta fiscal)
63. Nota OEG-MP -920 de fecha 19 de setiembre del 2019, de la Oficina de extracción de Grabaciones del Opto. del Sistema 911 de la Policía Nacional, que acompaña un CD-RW de 700 Mb.-(fj 523 al 525).-
64. Oficio N° 1780/2019 recibido en fecha 19 de setiembre de 2019, remitido por el Agente Fiscal Víctor Encina Franco, por el cual se remite el Informe Criminalístico I.C. N° 21/19 de fecha 16 de setiembre de 2019 (fj. 534 al 547 de la carpeta fiscal).-
65. Nota 02/19 de fecha 19 de setiembre del 2019, remitido por la Comisaria 6 de Emboscada Opto. de Cordillera, (fj 556 de carpeta fiscal).-
66. Informe ID N° 1405/19, de fecha 13 de setiembre del 2019, de la División de Identidad Humana, del Departamento de Criminalístico de la Policía Nacional, (fj 572 al 575 de carpeta fiscal).-
67. Informe I.P. N° 14/19 de fecha 14 de setiembre de 2019, remitido por el Departamento de Criminalística de la Policía Nacional, el cual acompaña un CD- R d lamarca Cheetah de 700 Mb (fj. 576 al 581de la carpeta fiscal).-
68. Informe I.P. N° 13/19 de fecha 12 de setiembre de 2019, remitido por el Departamento de Criminalística de la Policía Nacional. (fj. 582 al 586 de la carpeta fiscal).-
69. Informe IHSI N° 14/19 de fecha 13 de setiembre del 2019, de la División Identidad Humana del Opto. de Criminalística de la Policía Nacional, (fj 587 al 589 de carpeta fiscal).-
70. Informe Técnico Balístico de Correlación I.C.D.B. N° 46/19 de fecha 13 de setiembre de 2019, remitido por la División Balística Forense del Departamento de Criminalística de la Policía Nacional. (fj. 590 al 593 de la carpeta fiscal).-

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.



CORTE SU PREMA,

2. nEJUSTICIA

71. Informe Dactiloscópico ID. N° 1406/19 de fecha 14 de setiembre de 2019, remitido por la División Identidad Humana del Departamento de Criminalística de la Policía Nacional, el cual acompaña un sobre conteniendo huellas decadactilar (fj. 594 al 597 de la carpeta fiscal).-

72. Informe Criminalístico I.C. N° 379/19 de fecha 17 de setiembre de 2019 y acta de procedimiento de fecha 11 de setiembre de 2019, remitido por el Departamento de Criminalística de la Policía Nacional, el cual acompaña un CD-R de la marca Maxel 700Mb (fj. 598 al 612 de la carpeta fiscal).-

TOMO IV

73. Nota de fecha 23 de setiembre de 2019, remitido por el Sanatorio Santa Barbara por el cual remite diagnóstico médico y copia simple del historial clínico de Mildén Fernando Martínez (fj. 617 al 653 de la carpeta fiscal).-

74. Nota DCCO MP N° 194/2019 de fecha 20 de setiembre del 2019, del Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional, (fj 655 al 671 de carpeta fiscal).-

75. Nota N° 191/2019 de fecha 20 de setiembre del 2019, remitido a la SENABICO, de los depósitos de dinero incautados en la causa, acompañados por las boletas de depósito del BNF: N° 0006361, 0006362, 0465108, 0465109, 0465110, todos de fecha 12 de setiembre del 2019, (fj 672 al 674 de carpeta fiscal).-

76. Informe Criminalístico I.C. N° 135/2019 de fecha 20 de setiembre de 2019 y actas de procedimientos originales N° 887 al 893, remitidos por el Departamento de Criminalística de la Policía Nacional, el cual acompaña un CD- R de la marca Cheetah, de 4.7 Gb. (fj. 682 al 712 de la carpeta fiscal).-

77. Nota DGEP N° 28/19 de fecha 23 de setiembre del 2019, de la Dirección de Establecimientos Penitenciarios, (fj 728 al 733 de carpeta fiscal).-

78. Nota ALDI N° 12.126/19 de fecha 16 de setiembre de 2019, remitida por el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional. (fj. 738 al 745 de la carpeta fiscal).-

79. Resolución N° 68 del 12 de agosto de 2016, emanada del Ministerio de Justicia (fj. 747 al 749 de la carpeta fiscal).-

80. Oficio N° 1174 del 27 de setiembre de 2019, remitido por la Jueza Letizia Paredes (fj. 766 al 805 de la carpeta fiscal).-

TOMO V

81. Nota de fecha 23 de setiembre del 2019, de la Dirección Nacional del Registro del Automotor, con informes de titulares de vehículos (fj 824 al 832 de carpeta fiscal).-

82. Nota DGEP N° 88/19, de fecha 03 de octubre del 2019, de la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios, (fj 836 al 840).-

83. Informe D.B. N° 268/19, de fecha 01 de octubre del 2019, de la División Balística del Departamento de Criminalística de la Policía Nacional (fj. 848 al 884 de la carpeta fiscal).-



84. Nota SENAO S.E N° 345/2019, de fecha 09 de octubre del 2019, de la Secretaría Nacional Antidrogas, (fj. 893 al 898 de la carpeta fiscal).-
85. Informe del Motel Intimo, de fecha 15 de octubre del 2019, (fj 920-921 de carpeta fiscal)
86. Nota DAJ N° 323/2019, de fecha 22 de octubre del 2019, de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras Públicas, acompaña un DVR-R de la marca Maxel de 4.7 Gb. (fj 924 al 928).-
87. Nota N° 20/19 de fecha 22 de octubre del 2019, remitido por la Comisaría 12 Central de la ciudad de Itá, (fj 932 al 938 de carpeta fiscal).-
88. Nota DCCO MP OC N° 229/19 de fecha 17 de octubre del 2019, del Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional,(fj 939 al 943 de carpeta fiscal).-
89. Nota DCCO MP OC N° 238/19, de fecha 25 de octubre del 2019, del Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional,(fj 948 de carpeta fiscal).-
90. Informe de fecha 24 de octubre del 2019, de la Dirección Nacional de Aduanas, acompaña un CD- R marca Maxel, 700 Mb. (Fj. 950 al 976 de carpeta fiscal).-
91. Informe de telefonía celular de la empresa NUCLEO S.A., de fecha 12 de setiembre del 2019, acompaña un CD-R de la marca DIJIKLONE de 700 MB, (fj 985-985 (bis) de carpeta fiscal).-
92. Informe de telefonía celular de la empresa NUCLEO S.A., de fecha 13 de setiembre del 2019, en contestación al oficio 344(13/09/2019), acompaña un CO-R de la marca DIJIKLONE de 700 MB, (fj 986-986(bis) de carpeta fiscal).
93. Informe de telefonía celular de la empresa NUCLEO S.A., de fecha 25 de setiembre del 2019, en contestación al oficio 337 (12/09/2019) acompaña un CD-R de la marca DIJIKLONE de 700 MB, (fj 987-988 (bis) de carpeta fiscal).

TOMO VI

94. Informe de telefonía celular de la empresa TELECEL S.A.E, de fecha 18 de octubre del 2019, en contestación al oficio N° 438, 457 (18/10/19), acompaña un CD-R de la marca CHEETAH 700 Mb, (fj 1059 al 1061 de carpeta fiscal).-
95. Informe I.P. N° 16/19, de fecha 18 de noviembre del 2019, de la División Acc. Vial y Revenido Químico, del Departamento de Criminalística de la Policía Nacional, (fj. 1062 al 1066 de la carpeta fiscal).-



96. Nota D.C.A.Nº 1174/19, de fecha 20 de noviembre del 2019, de la Dirección de Desarmes de Automotores DISA, (fj. 1071 al 1072 de la carpeta fiscal).-

97. Nota D.C.C.O. M.P. O.C. Nº 275/19 de fecha 20 de noviembre del 2019, del Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional, (fj. 1076 al 1085 de la carpeta fiscal).-

98. Acta de procedimiento fiscal, de fecha 23 de noviembre del 2019, de allanamiento realizado en la ciudad de Concepción, vivienda del señor Alfredo Martín Fisher, (fj. 1092al 1094 de carpeta fiscal).-

99. Acta de procedimiento fiscal, de fecha 23 de noviembre del 2019, de allanamiento realizado en la ciudad de Concepción, donde se encontraba el señor Rodolfo Arnaldo Urquhart Maluff, (fj. 1096 al 1102 de la carpeta fiscal).-

100. Acta de procedimiento fiscal, de fecha 23 de noviembre del 2019, de allanamiento realizado en la ciudad de Concepción, agregado a fojas 1105 al 1106 de carpeta fiscal.-

101. Acta de procedimiento fiscal, de fecha 23 de noviembre del 2019, de allanamiento realizado en la ciudad de Concepción, donde se encontraba el señor Pedro Badder Gavilán Sanabria, (fj. 1108 de la carpeta fiscal).-

102. Acta de procedimiento fiscal, de fecha 23 de noviembre del 2019, de allanamiento realizado en la ciudad de Concepción (fj 1110 al 1111 de la carpeta fiscal)

103. Acta de procedimiento fiscal, de fecha 23 de noviembre del 2019, de allanamiento realizado en la ciudad de Concepción, (fj. 1113 de la carpeta fiscal).-

104. Acta de procedimiento fiscal, de fecha 23 de noviembre del 2019, de allanamiento realizado en la ciudad de Concepción, (fj.1115 al 1116 de la carpeta fiscal).-

105. Acta de procedimiento fiscal, de fecha 23 de noviembre del 2019, de allanamiento realizado en la ciudad de Concepción, lugar donde se encontraba Cristian Collar Saavedra, agregado a fojas 1118 al 1122 de carpeta fiscal.-

106. Nota J.G.D.C.C.O. Nº 402/19, de fecha 23 de noviembre del 2019, del Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional, (fj. 1125 al 1140 de la carpeta fiscal).-

107. Nota J.G.D.C.C.O. Nº 374/19 de fecha 30 de setiembre del 2019, del Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional, (fj. 1141 al 1142 de la carpeta fiscal).-

108. Nota J.G.D.C.C.O. Nº 431/19, de fecha 23 de noviembre del 2019, del Departamento contra el Crimen organizado de la Policía Nacional, (fj.1150 al 1172 de la carpeta fiscal).-

109. Acta de procedimiento fiscal de fecha 24 de noviembre del 2019, (fj.1174 de la carpeta fiscal).-

110. Nota D.C.C.O. M.P. O.C. Nº 281/2019, de fecha 25 de noviembre del 2019, del Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional, (fj. 1205 al 1206 de la carpeta fiscal)

111. Nota O.E.E.O.M.P. O.E. Nº 279/2019, de fecha 25 de noviembre del 2019, del Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional, (fj. 1208 al 1214 de la carpeta fiscal).-

TOMO VII

112. Ampliación Informe Criminalístico N° 375/19, de la. Dirección Científica y Técnica del Departamento de Criminalística - Div. Área Central, de fecha 20 de noviembre del 2019, (fj. 1231 al 1233 de la carpeta fiscal).-

113. Informe Documentológico I. T.D. N° 12/19, del Departamento de Criminalística, de fecha 25 de noviembre de 2019, el cual acompaña un sobre cerrado que contiene la cedula de identidad de Jose Daiel Torales con N°3.692.905 y una cedula verde N° B0136810, (fj. 1243 al 1253 de la carpeta fiscal).-

114. Nota D.G.T.H. N° 658/2019, de la Dirección de Talento Humano del Ministerio Público, de fecha 27 de noviembre de 2019, legajo del funcionario PEDRO BADDER GAVILAN SANABRIA, (fs. 1263 al 1276 de la carpeta fiscal).-

115. Informe de TESACOM PARAGUAY S.A., de fecha 25 de noviembre de 2019, (fj. 1322 al 1337 de la carpeta fiscal).-

116. Informe de la telefonía celular NUCLEO S.A. De fecha 25 de setiembre del 2019, en contestación al oficio 412 (20/09/19), acompaña un CD de la marca Digiklone de 700Mb, (fj 345 al 347).-

117. Informe de la Dirección General de Talento Humano de la Policia Nacional, (fj 351 al 359) de carpeta fiscal).-

118. Informe Laboratorial I.L. N° 11/09/19 - 461, del Departamento de Criminalística, División Laboratorio Criminalístico de la Policía Nacional, de fecha 24 de octubre de 2019, (fs. 1369 al 1370 de la carpeta fiscal).-

119. Informe I.P. N° 17/19, del Departamento de Criminalística, División Acc. Vial y Revenido Químico , de fecha 29 de noviembre de 2019, (fs. 1371 al 1375 de la carpeta fiscal).-

120. Nota GC N° 513 de fecha 27 de noviembre del 2019, de COPACO, acompaña un CD- R, de la marca MEMOREX de 700 Mb (Fj 1376 al 1378 de carpeta fiscal).-

121. Nota D.O.P. N° 4689/19, de la Dirección de Denuncias Penales del Ministerio Público, de fecha 03 de diciembre de 2019, referente a Informe de Persona en causa, (fs, 1379 al 1391 de la carpeta fiscal).-

122. Informe de telefonía celular NUCLEO S.A de fecha 25 de octubre del 2019, en contestación al oficio 456 (15/10/19), acompaña un CVD-R de la marca MANGO de 4.7 Gb (fs 1392 y 1393 de carpeta fiscal).-

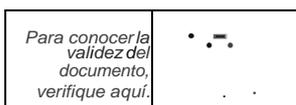
123. Informe de telefonía celular NUCLEO S.A de fecha 08 de octubre del 2019, en contestación al oficio 442 (07/10/19), acompaña un CVD-R de la marca MANGO de 4.7 Gb (fs 1394 y 1395 de carpeta fiscal).-

124. Informe telefonía celular NUCLEO S.A de fecha 28 de octubre del 2019, en contestación al oficio 403(17/10/19), acompaña un CVD-R de la marca MANGO de 4.7 Gb (fs 1396 de carpeta fiscal).-

TOMO VIII

125. Informe de TESACOM PARAGUAY S.A., de fecha 26 de noviembre de 2019, (fs. 1455 al 1456 de la carpeta fiscal).-

•



a. *DEJUSTICIA:*

126. Informe de Análisis de Imágenes 1.F. N° 119/19. Evid. Facial N° 105/19, del Departamento de Criminalística, División Identidad Humana, de fecha 29 de noviembre de 2019, (fs. 1457 al 1460 de la carpeta fiscal).-

127. Informe ID N° 1409/19 de fecha 16 de setiembre del 2019, de la División de Identidad Humana , del Departamento de Criminalística de la Policía Nacional, acompaña en un sobre cerrado, las huellas decadactilares (Fj 1461 al 1464 de carpeta fiscal)

128. ANTECEDENTES JUDICIALES - ÁREA PENAL, Nro. 040220 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 04/12/2019, perteneciente a CRISTIAN ALEXIS COLLAR SM VEDRA, con C.I. N° 3.007.463 (fs. 1477 de la carpeta fiscal).-

129. Acta de Entrega, del Departamento Contra el Crimen Organizado, de fecha 12 de diciembre de 2019, referente a devolución de evidencias, (fs. 1481 al 1482 de la carpeta fiscal).-

130. Informe por NOTA DCA N° 1224/19 de fecha 11 de diciembre del 2019, Departamento del Control de Automotores de la Policía Nacional (fj 1524/1525 de carpeta fiscal).-

131. Nota O.P. N° 512, de la Dirección de Policía de Concepción, de fecha 02 de diciembre de 2019, informe sobre denuncias de personas, (fs. 1529 al 1534 de la carpeta fiscal).-

132. Nota N° 171 de fecha 13 de diciembre del 2019, la cual remite copia de las carpetas fiscales N° 1324/2019 caratulada Gabriel David Insaurrealde S/ Hurto Agravado y causa N° 366/19 caratulada Innominado S/ Robo Agravado (fj 1574 al 1613 de carpeta fiscal).-

133. Informe D.B. N° 389/19, de fecha 06 de diciembre del 2019, de la División Balística Forense, del Departamento de Criminalística de la Policía Nacional, (fs. 1614 al 1635 de la carpeta fiscal).-

134. Nota D.B. N° 85/19, de fecha 20 de diciembre del 2019, de la División Balística de la Policía Nacional, (fs.1637 al 1638, de la carpeta fiscal).-

135. Informe I.P. N° 19/19, de fecha 16 de diciembre del 2019, de la División Acc. Vial y Revenido Químico, del Departamento de Criminalística de la Policía Nacional, (fs. 1641 al 1645 de la carpeta fiscal).-

TOMO IX

136. Nota N ° 07/2020, de fecha 10 de enero del 2020, de la de la División Criminalística de Concepción, (f. 1689 de la carpeta fiscal).-

137. Nota D.C.CO. -O.CM.P. N° 008/2020, de fecha 22 de enero de 2020, remitida por el Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional, con un CD-R MAXEL de 700 Mb, (fs. 1690 al 1696 de la carpeta fiscal).-

138. Antecedentes policiales y prontuario policial de Pedro Badder Gavilan Sanabria, Cristian Alexis Collar Saavedra, Alfredo Martín Fischer Kurt, Rodolfo



Arnaldo Urquhart Maluff, Willian Donato Urquhart Maluff, (fs. 1721 al 1727 de la carpeta fiscal).-

139. Nota D.GD. N°350 de fecha 11 de febrero del 2020, de la Sub Secretaria de Tributación, (fs 1792 al 1814, de la carpeta fiscal).-

140. Informe de la Dirección del Registro de Automotores, de fecha 22 de noviembre de 2019, (fs 1832 al 1844 de la carpeta fiscal).-

141. Informe de la Dirección del Registro de Automotores, de fecha 25 de noviembre del 2019, (fs. 1847 al 1861 de la carpeta fiscal).-

TOMO X

142. Informe de la Dirección del Registro de Automotores, de fecha 22 de noviembre del 2019, (fs. 1865 al 1875 de la carpeta fiscal).-

143. Informe de la Dirección del Registro de Automotores, de fecha 25 de noviembre del 2019, (fs.1878 al 1895 de la carpeta fiscal).-

144. Informe de la Dirección del Registro de Automotores, de fecha 22 de noviembre del 2019, (fs. 1898 al 1912 de la carpeta fiscal).-

145. Informe de la Dirección del Registro de Automotores, de fecha 12 de diciembre del 2019, (Fs. 1915 al 1939 de la carpeta fiscal).-

146. Informe de la Dirección del Registro de Automotores, de fecha 04 de diciembre del 2019, (Fs. 1942 al 1975 de la carpeta fiscal).-

147. Informe de la Dirección del Registro de Automotores, de fecha 26 de noviembre del 2019, (Fs. 1978 al 1996 de la carpeta fiscal).-

148. Nota N° 1210 de fecha 18 de diciembre del 2019, de la Dirección de Material Bélico (DIMABEL), (Fs 2032 al 2058 de la carpeta fiscal).-

TOMO XI

149. Informe de telefonía celular de la empresa NUCLEO S.A, de fecha 13 de diciembre del 2019 , en contestación a la Nota N° 609 (28/11/2019), acompaña un CD-R SWISSDISS de 700mb (FJ 2075 AL 2077).-

150. Informe ICDB N° 13/2020, de fecha 11 de febrero del 2020, de la División Balística Forense, del Departamento de Criminalística de la Policía Nacional, (fj 2091-2092).-

151. Acta de entrega de vehículo, de fecha 10 de marzo del 2020, de a Comisaria 32° Posta Ybycua, Opto. Central, (fj 2093 al 2095).-

152. Nota I.C. N° 25/2020, Informe técnico científico, de la División Criminalística de Concepción, (Fs. 2122 al 2126 de la carpeta fiscal).-

153. Copia de Nota N° 82/2020 de fecha 17 de abril del 2020, del Departamento de investigación de Concepción y acta de procedimiento labrada por efectivos policiales del Departamento de Investigaciones de Concepción, cuyo original se halla agregado en la causa N° 2513/2020, caratulada: " Jacinto Aquino y otros S/ Violación de la Ley de Armas" en esta unidad fiscal, (Fs. 2154 al 2161 de la carpeta fiscal).-

154. Copia de Nota N° 81/2020 de fecha 17 de abril del 2020, del Departamento de investigación de Concepción, cuyo original se halla agregado en la causa N°

Para conocer la
validez de
documento,
verifique aquí.



2513/2020, caratulada: "Jacinto Aquino y otros S/ Violación de la Ley de Armas", en esta Unidad fiscal, (Fs. 2162 de la carpeta fiscal).-

155. Copia de acta de procedimiento fiscal, de la Unidad Penal N° 3 especializada contra el Narcotráfico, de la ciudad de Concepción, de fecha 17 de abril del año 2020, cuyo original se halla agregado en la causa N° 2513/2020, caratulada: "Jacinto Aquino y otros S/ Violación de la Ley de Armas", en esta Unidad fiscal, (Fs. 2163 al 2167 de la carpeta fiscal).-

156. Copia del informe pericial balístico I.D.B.. N° 91/2020, de fecha 12 de mayo del 2020, cuyo original se halla agregado en la causa N° 2513/2020, caratulada: "Jacinto Aquino y otros S/ Violación de la Ley de Armas", en esta Unidad fiscal, (fs. 2232 al 2256 de la carpeta fiscal).-

157. Copia de informe técnico balístico de correlación I.C.D.B. N° 21/2020 de la División Balística Forense, del Departamento de Criminalística de la Policía Nacional, de fecha 05 de mayo del 2020, cuyo original se halla agregado en la causa N° 2513/2020, caratulada: "Jacinto Aquino y otros S/ Violación de la Ley de Armas", en esta Unidad fiscal, (fs. 2257 al 2260 de la carpeta fiscal).-

158. Copia de la Nota D.B. N° 17/2020 de fecha 11 de mayo de 2020, remitido por la División Balística Forense a la Dimabel cuyo original se halla agregado en la causa N° 2513/2020, caratulada: "Jacinto Aquino y otros S/ Violación de la Ley de Armas", en esta Unidad fiscal, (fs. 2261 al 2262 de la carpeta fiscal).-

159. Copia de la Nota D.B. N° 108/2020 - Ampliación del I.D.B. N° 91/2020 de fecha 21 de mayo de 2020, remitido por la División Balística Forense a la Dimabel cuyo original se halla agregado en la causa N° 2513/2020, caratulada: "Jacinto Aquino y otros S/ Violación de la Ley de Armas", en esta Unidad fiscal, (fs. 2263 al 2264 de la carpeta fiscal).-

TOMO XII

160. Acta de procedimiento fiscal, realizado por funcionarios de la Unidad de Especializada de Lucha contra el Crimen Organizado, de fecha 27 de mayo del 2020 (fj 2304/2305 de carpeta fiscal).-

161. Nota JGDCCO N° 195/2020, de fecha 30 de julio del 2020 y acta de procedimiento labrada en la misma fecha, por el Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional, (fj 2368 al 2371 de carpeta fiscal)

162. Nota JGDCCO N° 196/2020, de fecha 30 de julio del 2020, del remitido por el Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional, (fj 2372 al 2373 de carpeta fiscal).-

163. Acta de procedimiento fiscal de fecha 30 de julio del 2020, elaborado por funcionarios de la Unidad Especializada de Lucha contra el Crimen Organizado del Ministerio Público, con documentos adjuntos (fj 2378 al 2381 de carpeta fiscal). --

164. Nota JGDCCO N° 197/2020, y acta de procedimiento policial, de fecha 30 de julio del 2020, del emitido por el Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional, (fj 2383/2384 de carpeta fiscal).-

165. Acta de procedimiento fiscal de fecha 31 de julio del 2020, elaborado por funcionario de la Unidad Especializada de Lucha contra el Crimen Organizado del Ministerio Público, con documentos adjuntos (fj 2394 al 2405 de carpeta fiscal).

166. Informe Pericial de fecha 05 de agosto de 2020, remitida por el Departamento de Criminalística de la Policía Nacional (fj 2435 al 2439 de carpeta fiscal).

167. Nota O.E.E.O.- O.CM.P. N° 115/2020 de fecha 15 de julio de 2020, remitido por el Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional (fj 2462 al 2561 de carpeta fiscal) .-

TOMO XIII

167. Copia simple de la Causa N° 858/2019, caratulada: "Investigación Fiscal s/ Supuesto hecho punible a determinar", remitida por el Agente Fiscal Andrés Arriola de la Fiscalía de Filadelfia (fj 2562 al 2575 de carpeta fiscal).-

168. Copia de la Causa N° 1006/2019, caratulada: "Alfredo Martín Fischer Kurth s/ Hurto Agravado y Abigeato remitida por el Agente Fiscal Andrés Arriola de la Fiscalía de Filadelfia (fj 2576 al 2763 de carpeta fiscal).-

TOMO XIV

169. Nota D.C.C.O. M.P. O.C.N° 167/2020 de fecha 07 de octubre de 2020, remitida por el Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional (fj 2776 al 2779 de carpeta fiscal).

170. Acta de Allanamiento labrada por funcionarios de la Unidad Especializada contra el Crimen Organizado (fj 2782 al 2793 de carpeta fiscal).

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.



171.- Nota JGDCCO N° 245/2020 de fecha 09 de octubre de 2020, y acta de procedimiento de la misma fecha, remitida por el Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional (fj 2794 al 2807 de carpeta fiscal).

172. Acta de Procedimiento de fecha 21 de octubre de 2020, labrada por funcionarios de la Unidad Especializada en la Lucha contra el Crimen Organizado (fj de carpeta fiscal).

173. Dictámen Pericial N° 393/2020, de fecha 28 de octubre de 2020, remitida por la Sección Toxicología del Laboratorio Forense del Ministerio Público (fj de carpeta fiscal).

174. Acta de Procedimiento de fecha 23 de octubre de 2020, labrada por funcionarios de la Unidad Especializada en la Lucha contra el Crimen Organizado (fj de carpeta fiscal).

175. Planilla de antecedentes policiales y copia del prontuario civil de EVANDRO CABRAL DA ROSA, con C.I. N° 2.177.975, remitida por el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional (fj de carpeta fiscal).

176. Antecedentes Penales de EVANDRO CABRAL DA ROSA, con C.I. N° 2.177.975, remitidos por la Jefa de la Sección Antecedentes Penales del Poder Judicial (fj de carpeta fiscal).

177. Análisis de la Extracción de Datos del celular de EVANDRO CABRAL DA ROSA, realizado por el Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional y a ser agregado en la audiencia preliminar.-

178. Extracto de llamadas (entrantes y salientes) de los N° 0982310-963 y 0981535-692 , a ser remitido por la Empresa de telefonía celular Tigo, a ser agregado en la audiencia preliminar.-

179. Análisis del Extracto de llamadas (entrantes y salientes) de los N° 0982310-963 y 0981 535-692, realizado por el Departamento contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional y a ser agregado en la audiencia preliminar.-

180. Informe a ser remito por el INDERT, con relación a la Estancia Cristo Rey y a ser agregado en la audiencia preliminar.-

181. Informe a ser remito por la Sub Secretaría de Estado de Tributacion (SET) y a ser agregado en la audiencia preliminar.-

ANEXOS INFORMES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA:

1. Nota V.M.P.C. N° 66/19 de fecha 13 de setiembre de 2019, remitida por el Vice Ministerio de Política Criminal, por el cual se remiten documentos y elementos anexos (fj 1 al 183 TOMO 1).-

2. Nota DGTH N° 442/19 de fecha 13 de setiembre de 2019, por el cual se remite legajo de los guardiacarceles (Fj 1 al 652 del TOMO II Y 111).



3. Nota V.M.P.C. N° 69/19 de fecha 16 de setiembre de 2019, remitida por el Vice Ministerio de Política Criminal, por el cual se remiten documentos y elementos anexos (Fj 1 al 422 TOMOIV).-

EVIDENCIAS OFRECIDAS:

1. Un pen drive, conteniendo fotografías y filmaciones varias, que guardan relación con el hecho investigado.-
2. Un cuaderno de actas de color negro, con foliatura 1 al 200, correspondiente a las anotaciones de la Privada de la Penitenciaría de Emboscada Antigua.-
3. Un aparato celular marca Samsung, , modelo SM-A105M/DS, color azul oscuro, con Imei 1: 359024/10/085239/8, con Imei 2: 359025/10/085239/5, con un sim card con el logotipo de la empresa Personal, con código de identificación N° 89595055091911815831, con un protector de color negro, el cual es prueba en común con la Causa N° 2513/2020, caratulada: "Jacinto Aquino y otros s/ Violación de la Ley de Armas", obrante ante la Unidad Especializada contra el Crimen Organizado.-

EVIDENCIAS INCAUTADAS DEL LUGAR DEL HECHO Y CAMIONETA MARCA TOYOTA, MODELO FORTUNER, COLOR BLANCO, CON CHAPAN° YAP 549 PY.-

1. 5 (cinco) cargadores de radios walkies de la marca ICOM.-
2. 2 (dos) radios walkies de la marca ICOM.-
3. Insignias tipo parche: 3 insignias con la inscripción SENAD AGENTE ESPECIAL; 3 insignias con la inscripción PARAGUAY; 4 insignias con la inscripción FUERZAS ESPECIALES; 8 insignias con la inscripción SENAD AGENTE ESPECIAL; 4 insignias con la inscripción SENAD; 2 Insignias con la inscripción SENAD; 6 insignias con la inscripción SENAD; 12 insignias con la inscripción AGENTE ESPECIAL.-
4. Una bolsa de polietileno color blanco conteniendo la cantidad de 42 (cuarenta y dos) clavos tipo "miguelito".-
5. Una antorcha de fabricación cacaera, constituido por un varilla de hierro como empuñadura y restos de tela y polietileno, atados con cuerda de yute.-
6. Un bidón de color azul.-

7. Una botella transparente, conteniendo líquido de color amarillo presumiblemente combustible.-

8. 3 (tres) pantalones tipo camuflado, color verde.-

9. 7 (siete) cajas de color celeste con la inscripción INTEX, todos con los siguientes códigos de barra número #68950/6941057469508.-

10. 1 (un) colchón,- nflable, de la marca INTEX, color azul con negro, con un inflador de plástico color negro de la marca INTEX.-

Para conocerla
validez de
documento
verifique aquí.





11. 2 (dos) cajas de color amarillo, con la inscripción Original SWAT;
12. Accesorios varios para uniformes tácticos: 3 bufandas(shemaug);4 (cuatro) Ligas de goma para pantalón color verde; un kepi color caqui con una insignia de parche con la inscripción PARAGUAY; 2 portaobjetos color caqui, bolso táctico koala color verde; 2 pistoleras color negro, 2 cartucheras grandes color caqui, dos cartucheras pequeñas color caqui; 3 cinturones de cañamo, 1 cinto color caqui.-
13. Prendas de vestir varias: Una frazada polar con diseño de tigre; una campera de cuero marrón; dos camisas, dos remeras.-
14. Un chaleco táctico de color negro y un chaleco antibalas de color blanco;
15. 2 (dos) soportes de tarjeta SIM CARO de la empresa Personal con los siguientes códigos: 89595053041909118666 y 89595053041908423877.-
16. Ocho esquirlas metálicas, de los cuales 7 corresponden a fragmentos de camisas de balas y uno a núcleo de bala de arma de fuego.-
17. Cuarenta y dos vainas servidas y percutidas, calibre 7.62 X39mm.-
18. cinco vainas servidas y percutidas calibre 9X19 mm.-
19. una vaina servida y percutida calibre 5.56X45 mm.-
20. diecisiete cartuchos calibre 7.62X39 mm.-
21. sesenta y un cartuchos calibre 7,62 X 51 mm.-
22. Un cartucho de material metálico, calibre 7.62X51mm.-
23. Una bala encamisada con deformaciones, calibre 7,62 mm, levantada del automóvil marca Toyota, modelo 1ST, color rojo.-
24. Una camisa de bala, deformada con rastros de estrías, calibre 7,62 mm, extraído de la zona abdominal, mediante autopsia judicial del cuerpo de la víctima fatal Crio. M.G.A.P. Félix Antonio Ferrari Yudis (descritos en la nota de remisión como bala encamisada.-
25. una cédula verde perteneciente a la camioneta marca Toyota, modelo Fortuner de color blanco, con matrícula N° YAP 549 a nombre de Eusebio Carreras Sanchez con C.I. N° 407166.-
26. Una cédula de identidad N° 3.692.905, a nombre de JOSE DANIEL TORALES y tres fotocopias autenticadas de la misma.-
27. Un teléfono celular de la marca IPHONE, modelo A1778, ANATEL: 03767-16-01993 (teléfono, dejado en el patio de un vecino de la zona del lugar de los hechos, por José Maria Gómez).-

Evidencias incautadas de los vehículos siniestrados:

28. Una placa metálica semi combustionada con diseño de escudo y logo del mapa del Paraguay, con inscripción que se lee SENAD.-
29. Dos bolsas de polietileno transparente conteniendo objetos metálicos conocidos como clavos miguelito, de los cuales una de las bolsas contiene ochenta y cuatro (84) y la otra setenta y dos (72) unidades.-



30. Diez (10) placas metálicas, de los cuales seis (6) con diseño trapezoidal y cuatro (4) con diseño rectangular.-
 31. Dos (2) cabezas de mazos metálicos sin mango, marca tramontina de 2 Kg., sde peso cada uno.-
 32. Un (1) alicate de 36" sin precisa marca.-
 33. Una (1) herramienta metálica conocida como pata de cabra sin precisar marca.-
 34. Restos de dispositivos combustionados con seis pilas.-
 35. Cinco estuches cargadores metálicos deformados y combustionados, correspondiente a cargadores de arma tipo fusil calibre 5.56 mm.-
 36. Doce vainas sin mixto fulminante, combustionadas y con deformaciones calibre 7.62 mm.-
 37. Una vaina con mixto fulminante, con adherencia de material combustionado, calibre 7.62 mm.-
 38. Dos balas encamisadas, con adherencia de material combustionado, calibre 7.62 mm.-
 39. Trece vainas con mixto fulminante, con adherencia de material combustionado y con deformaciones, de los cuales uno corresponde al calibre 7.62 y 12 al calibre 5.56 mm.-
 40. Setenta vainas sin mixto fulminante, combustionada y con deformaciones, de los cuales 48 corresponden al calibre 7.62 mm y 22 al calibre 5.56 mm.-
 41. Tres vainas percutidas y servidas, con adherencia de material combustionado, calibre 7.62 X39 mm.-
 42. Trece balas encamisadas, con adherencia de material combustionados de los cuales 11 corresponden al calibre 7.62 y 2 al calibre 5.56 mm.-
 43. Dos estuches cargadores metálicos deformados y combustionados, correspondiente a cargadores de arma tipo fusil calibre 7.62 mm.-
 44. Un (1) chaleco táctico de color verde mate, con parche en la parte frontal que se lee SENAD.-
-
45. UN (1) chaleco táctico de color verde mate con parche en la parte frontal que se lee "ORH +) y otro parche en la parte posterior que se lee SENAD.-
 46. Una (1) prenda de vestir consistente en una camisa mangas largas tipo camuflado, con etiqueta de color amarillo en su parte interna.-
 47. Restos combustionados de prenda de vestir consistente en uniforme camuflado.-



Evidencias incautadas de la camioneta marca Nissan, modelo Navara, color gris plata, abandonada en la ciudad de Capiatá:

48. Una placa metálica con la inscripción SENAD.-

49. 12 cartuchos sin percutir calibre 9mm.

Vivienda alquilada por Rody Almeida Ybarra:

50. Una escalera de aluminio de color naranja y metal de la marca Black & Decker.-

Vivienda alquilada por José Daniel Torales:

51. (4) cuatro kepis con la inscripción SENAD.-

52. (8) ocho colchones inflables.-

Evidencia incautada de la vivienda de Andresa Ramirez Martinez (pareja sentimental de Cesar Andres Almeida Ybarra)

53. Una habilitación de vehiculo de Toyota, modelo Premio, año 2008, color Bordó, con chasis N° ZRT2613001669, con chapa N° HFS 276 PY, a nombre de Cesar Andres Almeida Ybarra.-

54. Una agenda de color negro con la inscripción NEON 2019, Tilibra.-

55. Un inflador para colchón inflable de color negro, con la inscripción DOUBLE QUICK, by INTEX.-

56. Un rollo de cuerda de color verde.-

57. Un cuaderno de color verde claro, con la inscripción MAPED, de 96 hojas.-

58. Un talonario de factura a nombre de Cesar Almeida.-

59. Un teléfono celular de la marca Samsung, color dorado, modelo SM-J810M, con IMEI 359215/09/727409/7, con un sim card de la empresa PERSONAL 89595053121846281387.-

60. Un celular de la marca Samsung DUOS con IMEI 1- 359658/06/319413/0, IMEI 2: 359659/06/319413/8, con dos sim card de la empresa CLARO 1- 8959020184034141231, 2- 8959080153001824160.-

De la Camioneta marca Toyota Voxy, color negro, con chapa N° AABB324:

61. Una caja de herramientas conteniendo variedades de llaves.-

62. Una escalera plegable de aluminio.-

63. Un celular marca Samsung, modelo A20, color rojo, con IMEI N° 357526105077781/01, activado a la línea N° 0971829-360.-

64. Un celular marca BLU, con IMEI 1 N° 352447101504022, IMEI 2 N°: 352447101504030, color celeste.-

65. Una boleta legal a nombre de Rody David Almeida Ibarra color verde claro.-

Del automóvil marca Toyota Vitz, color gris, con chapa N° AABB685:

66. Una cartera tipo botinera de cuero de color marrón, conteniendo dinero en efectivo: 6 billetes de cien mil, cuatro billetes de cinco mil, dos billetes de veinte mil, seis billetes de diez mil, un billete de cincuenta mil, todos en guaraníes, más un billete de cien dólares.-

67. Tres cartuchos calibre 9 mm marca LUGER.-

68. Un envoltorio de billete con la inscripción Prosegur Paraguay S.A., mecanizado 02 de fecha 25/08/2019 del Banco Continental S.A.E.C.A.-

69. Una boleta de puesto de peaje de Río Verde N° 662447.-

70. Cinco billete de dos mil guaraníes, catorce billetes de cien mil guaraníes.-

71. Un termo para agua con forro de cuero de color marrón.-

72. Una campera azul de la marca Tommy, tipo rompe viento.-

73. Un bolso de color azul marca Nike conteniendo ropas de vestir y elementos de higiene.-

74. Una maleta de color gris conteniendo prendas de vestir.-

75. Una mochila de color naranja marca CAT conteniendo prendas de vestir, cargador de teléfono y cargador de celular color blanco.-

76. Un celular marca Samsung, en caja con accesorios, modelo J1, color blanco con IMEI N° 35311808573153005 con un sim card.-

77. Un manojito de llaves de diferentes marcas.-

78. Un aparato celular marca Samsung, modelo Galaxy Express, color blanco, con IMEI N° 353118086375667/05, sin chip, encontrado en las inmediaciones del lugar donde se produjo la aprehensión de Rody Almeida, Cesar Almeida y Edgar Espinoza Cuevas.-

Evidencias incautadas de la celda de del recluso TEOFILO SAMUDIO, en la Penitenciaría Regional de Emboscada.-

79. Un teléfono celular de la marca Huawei de color negro, Modelo CUN-L03, con IMEI 863532033003060, con sim card de la empresa CLARO, N° 8959502819039649996

80. Un teléfono celular de la marca Samsung de color negro, modelo SM-J260M, con IMEI 359062/09/882735/2, con sim card de la empresa CLARO N° 8959502019041483639.-

81. Un teléfono celular de la marca Samsung de color dorado, con IMEI 1-358463/09/622499/1, IMEI 2- 358464/09/622499/9, con sim card de la empresa personal N° 89595053121847171892.-

Evidencias incautadas en el allanamiento de la vivienda de José María Gómez, de fecha 12 de setiembre del 2019 del interior de su vehículo

82. Suma de 8.200.000 Gs, (depositados en la cuenta de la SENABICO).-

83. Dos formularios de activación de chip de la empresa Personal, N° P11420727 y P10591704.-

84. Un teléfono celular de la marca Samsung de color azul con IMEI N° 354621089914332/01, activado con la línea de la empresa personal N° 0972 490 510, sin card N° 89595053041908444238, con una tarjeta de memoria de 8gb de la marca Kinstong.-

85. Un teléfono celular de la marca Samsung, de color blanco con IMEI 1-357715085683359/01, IMEI 2- 357716085683357/01, con un sim card N° 8959504101544793918.-

86. Un porta sim card de la empresa TIGO con serie N° 8959504101546465762.-

87. Un porta tarjeta sim card de la empresa PERSONAL, con serie N° 89595051101793700128.-

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.





**CORTE
SUPREMA,
DE JUSTICIA**

88. Dos sim card de la empresa PERSONAL con serie N° 89543420914499233242 y 89543420614469126638.-
89. Cuatro sim card de la empresa CLARO, con serie N° 895902009105384373, 895902010507907, 895431010100447350, 8959020124090594865.-
90. Un teléfono celular de la marca HUAWEI, de color negro con IMEI N° 869155023466891, sin chip.-

Evidencias Incautadas del poder del ex director Juan Carlos Irala

91. Cuarenta billetes de 100.000 guaraníes, totalizando la suma de 4.000.000, encontrados en el bolsillo de la campera de Juan Carlos Irala (depositados en la cuenta de la SENABICO).-
92. Veintiún billetes de 100.000 de guaraníes, totalizando la suma de 2.100.000 Gs, encontrados en la billetera de Juan Carlos Irala. (depositados en la cuenta de la SENABICO).-
93. Once dolares americanos, encontrados en la billetera de Juan Carlos Irala. (depositados en la cuenta de la SENABICO).-
94. Un aparato celular de la marca Samsung, modelo SM A105M/DS, con IMEI 1- N° 359024/10/027770/03, IMEI 2- 359025/10/027770/0, con sim card de la empresa TIGO, N° 8959504101525737264.

Evidencias incautadas en los allanamientos realizados en fecha 23 de noviembre de 2019:

Vivienda 1:

95. Un teléfono satelital de la marca Inmarsat color azul y gris, con IMEI N° 353032040817757, con tarjeta SIM de la empresa IsatPhone pro N° 898709911416197834(incautado del poder de Alfredo Fischer).-
96. Un aparato celular de la marca Samsung modelo SMA105M/DS, con IMEI 1 N° 359024/10/423361/1, IMEI 2 N° 359025/10/423361/8, con tarjeta SIM de la empresa Personal N° 89595053041909544564(incautado del poder de Alfredo Fischer).-
97. Una tarjeta SIM de la empresa Personal N° 89595055051907843544 (encontrado en la billetera de Alfredo Fischer) .-
98. Una tarjeta SIM de la empresa Claro N° 8959502019040890685 (encontrado en la billetera de Alfredo Fischer).-
99. Una tarjeta SIM de la empresa Claro N° 89595022190511911020(encontrado en la billetera de Alfredo Fischer).-
100. Una pistola de la marca Glock, 17 GEN USA, calibre 9x19 con serie N°AARZ221, con un cargador largo con capacidad para 30 cartuchos, incautados de la vivienda de Alfredo Martin Fischer Kurt.-
101. Un cargador con capacidad para 16 cartuchos, vacio de la marca Glock, incautado de la vivienda de Alfredo Martin Fischer Kurt.
102. Una empuñadura de apoyo delantero para fusil, incautado de la vivienda de Alfredo Martin Fischer Kurt.-
103. Un cardador para fusil vacio, incautado de la vivienda de Alfredo Martin Fischer Kurt.-
- 104.** Una cédula verde de vehículo tipo tractor Agrícola, marca Ford, con chasis N° V143775 y matrícula N° TDH 560 a nombre de Ganadera Taiama S.A.-

>ara conocer la
validez de
documento,
verifique aquí.



105. Una Habilitación de motocicleta marca Kenton, modelo FUSION, con chasis N° 9PAAGBBC2JA002082 a nombre de María Mercedes Villar.-

106. Dinero en efectivo, la suma de 1.563.000 Gs. (un millón quinientos sesenta y tres mil).-

107. Una billetera de cuero de color marrón que contiene una licencia de conducir a nombre de Alfredo Martín Fischer Kurth expedida por la Municipalidad de Concepción, una habilitación de vehículo marca Toyota, modelo ETIOS, con chasis N° 9BRK29BT6J014, a nombre de Osear Leiva, dinero en efectivo la suma de 35.000 Gs.

108. Dos agendas con anotaciones varias.-

109. Documentos varios.-

110. Un chaleco antibala de color negro.-

111. Un chaleco táctico de color caquí.-

112. Dos pantalones camuflados.-

Vivienda 2:

113. Un aparato celular de la marca Iphone, con IMEI N° 354857092094205 con tarjeta SIM de la empresa Tigo N° 8959504101543800581, con un protector de color negro, (incautado del poder de Willian Donato Urquhart Maluff).-

114. Un aparato celular de la marca Samsung, modelo SMG532M, con IMEI N° 351913/10/911208/5, con una tarjeta SIM de la empresa Tigo N°8959504101502494012, (incautado del poder de Willian Donato Urquhart Maluff).-

115. Un aparato celular de la marca Samsung, modelo SM-J260M/ OS, con IMEI 1 N°359060/09/585538/4, IMEI 2 N° 359061/09/585538/2, con una tarjeta SIM de la empresa Personal N° 8959505308184572917(incautado del poder de Willian Donato Urquhart Maluff).-

116. Un aparato celular de la marca Iphone, con IMEI N° 353047090932819, con Tarjeta SIM de la empresa Claro N° 8959502819045089252, (incautado del poder de Rodolfo Arnaldo Urquhart Maluff).-

117. Cuatro (4) radios de la marca Motorola y Yaesu, todos de color negro.-

118. Dos (2) radios de la marca Motorola color verde limón.-

119. Cheques varios, dos talonarios ele cheques de Banco Regional.-

120. Un estuche transparente con cierre color verde conteniendo varios docuemntos, como ser boletas de depósitos, extracción de dinero, formulario de activaciones de tarjetas Sim de la empresa Tigo, incautado de la casa de Willian Donato Urquhart Maluf.-

121. Un comprobante de entrada expedida por la Dirección de marcas y Señales de ganado, incautado de la casa de Willian Donato UrquhartMaluf.-

122. Una agenda de color bordó con anotaciones varias, incautado de la casa de Willian Donato Urquhart Maluf.-

123. Un recibo de dinero por el valor de 330.000Gs, incautado de la casa de Willian Donato Urquhart Maluf.-

124. Una pistola de la marca Glock, de procedencia austriaca, con serie N° BKGY855, con selector de tiro u un cargador que contiene 8 cartuchos sin percutir, calibre 9 mm, incautado del poder de Rodolfo Arnaldo Urquhart.-

125. Un cargador de arma de fuego vacio, incautado de la vivienda de Rodolfo Arnaldo Urquhart.-





**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

126. Una pistola de la marca Glock, de procedencia austriaca, calibre 9mm, con serie N° UZZ672, con selector de tiro, con un cargador con capacidad para 30 cartuchos, conteniendo en su interior 20 cartuchos sin percutir, incautados del poder de Willian Donato Arnaldo Urquhart.-

127. Un rifle de la marca Marlin, modelo 60, calibre .22, con serie N° MM86731K, con un cargador conteniendo 8 cartuchos sin percutir, incautada en poder de Rodolfo Arnaldo Urquhart.-

128. 13 cartuchos para escopeta, calibre 12 sin percutir, incautados del poder de Rodolfo Arnaldo Urquhart.-

129. Dos talonarios de cheque del banco Regional, incautado de la casa de Willian Donato Urquhart Maluf.-

130. Bolsa de color negro y una caja conteniendo documentos varios.-

131. Una notebook, color gris marca Lenovo.-

132. Dos GPS de la marca Garmin, Nuvi, ambos de 3490.-

133. Un DVR marca Hikvision.-

134. Un carnet de tenencia de arma expedida por la Dimabel, de una pistola marca Glock, con serie N° F4D925 a nombre de Rodolfo Unquhart.-

135. Un carnet de tenencia de arma expedido por la Dimabel de una escopeta marca Rossi, con serie N° SR372175 a favor de Mario Alejandro Urquhart.-

Vivienda 5:

136. Una videgrabadora de la marca Sony Handycam, modelo DCR-SR68, con el N° 1498064, de color plateado.-

137. Un aparato celular de la marca BlackBerry, de color negro, modelo RDE71UW, con IMEI N° 357966045888857.-

138. Un aparato celular de la marca Nokia, de color negro, modelo 106.3, con IMEI N° 356463/06/652822/5, con tarjeta SIM de la empresa Tigo, con numeración visible 9595041057374469.-

139. Un aparato celular de la marca Nokia, modelo 100.1, con IMEI N° 354137/05/500567/4 sin batería ni chip.-

140. Un aparato celular de la marca Blu, modelo Neo X N070L, con IMEI 1 N° 358295070357763, IMEI 2 N° 358295 070357771, con tarjeta SIM de la empresa Claro N° 8959020153003174960

141. Una cámara fotográfica de la marca Sony, MPEGMOVIEVX DSC-W55, color plateada, N° 3845877 .-

142. Una cámara fotográfica de la marca Samsung NV3, color plateada, de 7.2 megapixels.-

143. Una tarjeta SIM de la empresa Tigo N° 8959504101203561507.-

144. Una cámara fotográfica de la marca Samsung PL10, color plateada y negro.-

145. Una cédula verde a nombre de Jorge Manuel Neudofer Alonso.-

146. Un porta sim card N° 89595053021321440617 en una bolsita con la inscripción N° 0973634-348.-

147. Un carnet de autorización de transporte de armas N° 83/11.-



148. Un porta sim card Tigo con la inscripción 0986287214.-
149. Un pasaporte a nombre de Lizzie Teodora Alvarenga Centurión.-
150. Una cédula verde a nombre de Miguel Angel Avaes Chavez.-
151. Una copia simple de Escritura de Constitución de la Firma Omega S.A. de la Escribana Cynthia Denis Benítez.-
Vivienda N° 6:
152. Un aparato celular de la marca Samsung Duos, modelo SM-G570M, con IMEI 1 N° 359043/08/067278/2, IMEI 2 N° 359044/08/067278/0, con tarjeta SIM de la empresa Tigo N° 8959504101529593556 (incautado en poder de Pedro Badder).-
153. Un aparato celular de la marca Nokia, modelo TA-1037 con IMEI N° 355834094974360, con tarjeta SIM de la empresa Claro N° 8959020184034677226 (incautado en poder de Pedro Badder).-
154. Un aparato celular de la marca Samsung, modelo SM-A205G/DS, con IMEI 1 N° 358190/10/779943/6, IMEI 2 N° 358191/10/779943/4 , sin chip (incautado en poder de Pedro Badder).-
155. Un carnet del Ministerio Público a nombre de Pedro Badder Gavilán Sanabria, con C.I. N° 3.007.463.-

156. Una carpeta archivadora de color rojo conteniendo un A.I. N° 462 del 27/08/2018, cédula de notificación de Luis A. Ferreira s/ Obstrucción al Resarcimiento, denuncia instaurada por Pedro Badder Gavilán contra el Sr. Modesto González, cédula de notificación Pedro Gavilán Sanabria s/ Coacción y contrato de adhesión entre el BNF y Pedro Gavilán Sanabria.-

157. Una pistola de color negro, de la marca AKDAL, de procedencia turca, con serie N° T7394-11A00164, con un cargador conteniendo 12 cartuchos sin percutir y una funda para pistola, de color negro, incautada de la vivienda de Pedro Badder Gavilan.-

Vivienda 8:

133.- Dos pendrives de la marca Sandisk con capacidad de 8 GB, de color rojo con negro, (incautados del domicilio de la Sra. Cynthia Patricia Arguello Aquino con C.I N° 3.637.068).-

158. Tres pendrives de la marca Sandisk de color rojo con negro (incautados del domicilio de la Sra. Cynthia Patricia Arguello Aquino con C.I N° 3.637.068).-

159. Un aparato celular de la marca Samsung, modelo SM-G32M, con tarjeta SIM de la empresa Tigo N° 8959504101508117203, un tarjeta de memoria marca Kingston de 2 GB, con IMEI N° 357485/08/129432/6 (incautado del domicilio de la Sra. Cynthia Patricia Arguello Aquino con C.I N° 3.637.068).-

Vivienda 11:

160. Una notebook de la marca HP, de color negro con gris, Elite Book 840 Core 15 (encontrada en la dependencia que se ubica en la parte posterior del inmueble).-

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.



- 161. Un pendrive de color negro y plateado, sin marca visible(encontrado en la dependencia que se ubica en la parte posterior del inmueble).-
- 162. Una copia autenticada de cédula del Sr. Julio César Romero Arce.-
- 163. Un formulario de solicitud de servicio de la línea personal a nombre de Julio César Romero Arce.-
- 164. Factura de la Asociación Rural del Paraguay N° 021-004-0012791.-
- 165. Un talonario de facturas a nombre de la Agroganadera Omega S.A.-
- 166. Factura de las Transportadora Chipa'i con 6 fojas.-

Vivienda 14:

- 167. Un aparato celular de la marca Samsung, modelo A10SM- A105M, con IMEI 1 N° 355858107902506/01, IMEI 2 N° 35585910790250401, con tarjeta SIM de la empresa Personal N° 89595053081843740514 (incautado del poder de Romina Chamorro).
- 168. Un aparato celular de la marca Iphone, modelo A1549 con IMEI N° 352016077396349 con tarjeta SIM de la empresa Personal N° 89 595053121847812370 con un protector de goma color negro (perteneciente a Cristian Collar).
- 169. Un aparato celular de la marca Iphone, modelo A1540 con IMEI N° 359233060200817 sin tarjeta SIM (perteneciente a Cristian Collar).-
- 170. Un arma de fuego, tipo pistola de la marca Taurus, modelo PT24/7 G2, calibre 9mm, serie N° TG044252, de procedencia brasilera, con un cargador puesto, con 15 cartuchos y un cartucho en la recamara del arma, incautados de la vivienda de Cristian Collar Saavedra.-
- 171. Un cargador con 16 cartuchos, calibre 9 mm, incautado de la vivienda de Cristian Collar Saavedra.-
- 172. Cuatro cartuchos, calibre 12, marca Orbea.-
- 173. Una mira para arma de fuego modelo 1540A, color negro , incautado de la vivienda de Cristian Collar.-

- 174. Una agenda de color negro y marrón con la inscripción San Luis Agrícola Ganadera con anotaciones varias que contiene una constancia de extravío de cédula de identidad a nombre de Edgar Adrian Collar Saavedra.-
- 175. Un Contrato de alquiler de vivienda suscrito entre María Salomé Chavez Ortíz con C.I. N° 1.808 .032 y Romina Chamorro, con C.I. N° 7.697.270.-
- 176. Un comprobante de envío de encomienda N° 0001728 de fecha 15/11/2019 con membrete de Transporte y Turismo Ligero S.R.L.-
- 177. Una caja de aparato celular marca Samsung, Galaxy Prime J2 con Imei N° 356951408/491623/2. Yacio.-

Vehículos utilizados y abandonados:



178. Automóvil marca Toyota, modelo Axio, color gris plata, con chapa N° HBX685 Py (siniestrado).-
179. Camioneta marca Toyota, tipo Fortuner, color gris oscuro, con chasis N° 8AJYZ59G903066601 con chapa N° GAF429 Py (siniestrado).-
180. Camioneta marca Land Rever, modelo Range Rever, color blanco, con chasis N° SALVA2BG2DH761847, con chapa N° RRE005 Py (siniestrada).-
181. Una camioneta marca Toyota, modelo Fortuner, color blanco, con chasis N° 8AJZX62GXF5009329, con Chapa N° YAP 549 Py.-
182. Camioneta marca Nissan, modelo Navara, año 2003, color gris, año 2003, sin chapa, con chasis N° JN1CPUD22U0089071.-
183. Camioneta marca Toyota, modelo Voxy, color negro, con chasis N° ZRR70-004182 con chapa N° AABB324 Py.-
184. Automóvil marca Toyota, modelo Vitz, color gris, con chasis N° SCP90-5037218, con chapa N° AABB 685 Py.-
185. Camioneta marca Toyota, color gris, con chapa N° FAO 195 Py, con chasis adulterado, sometido a pericia, constatándose el N° 8AJHA8CD8H2597717.-
186. Una camioneta marca Toyota, modelo Fortuner de color blanco, con chapa N° JNJ 003 Py, con chasis adulterado, sometido a pericia constatándose el N° 8AJBA3FS9H0231568.-
187. Un automóvil de la marca Toyota Modelo Premiun, año 2008, color Bordó, con chasis N° ZRT2613001669, con chapa N° HFS 276 PY.
Evidencias incautadas del poder de Evandro Cabra! Da Rosa:
188. Camioneta marca Toyota, modelo Hilux D/C 4X4 SRV 2.8 MEC, año 2018, con matrícula N° HFB 608 Py y con chasis N° 8AJHA8CD102619397 (Se encuentra en la sede del Departamento de Crimen Organizado de la Policía).-
189. Un celular marca Samsung, modelo SM-A307G, con Imei N° 355049110845870 con chip activado a la línea Tigo N° 0982 310-963.-
190. Un maletín de cuero de color marrón con las iniciales EC conteniendo documentos varios (cuyo detalle se halla en el acta de deslacrado labrado en fecha 31 de julio de 2020 y obrante a fojas 2394 al 2397 de la carpeta fiscal).-
191. 11 (once) carpetas archivadoras conteniendo documentos varios (cuyo detalle se halla en el acta de deslacrado labrado en fecha 31 de julio de 2020 y obrante a fojas 2394 al 2397 de la carpeta fiscal).-

192. Un sobre de manila conteniendo documentos varios(cuyo detalle se halla en el acta de deslacrado labrado en fecha 31 de julio de 2020 y obrante a fojas 2394 al 2397 de la carpeta fiscal).-

193. Copias simples de Expedientes tramitados ante el INDERT.-

Para conocerla
validez del
documento,
verifique aquí.





Que, existen condicionamientos legales que deben estar presentes para proceder a condenar al autor de una acción u omisión típica, antijurídica y reprochable. Conforme se desprende de las pruebas obrantes en autos, la conducta de EVANDRO CABRAL DA ROSA, conlleva todos los citados presupuestos, pues la conducta típica desplegada por el mismo fue dolosa, ya que sabía y quería la realización del resultado. Con estos elementos de pruebas, quedó probado la existencia de los hechos punibles de (Asociación Criminal) y (Frustración de la persecución y ejecución penal), y la autoría del procesado EVANDRO CABRAL DA ROSA, por lo que es procedente que su conducta sea subsumida dentro del marco jurídico previsto en el art. 239 inc. 1º numerales 2 y 3 (Asociación Criminal); art. 292 inc. 2 (Frustración de la persecución y ejecución penal), en concordancia con el art. 29 inc. 2º del mismo cuerpo **legal**.-----

A LA QUINTA CUESTIÓN: EL JUEZ PENAL DE GARANTIAS N° 8 DE ASUNCION dice: Que el hecho atribuido, cuya realización fuera admitida por el acusado EVANDRO CABRAL DA ROSA, se subsume dentro de las disposiciones del art. 239 inc. 1º numerales 2 y 3 (Asociación Criminal); art. 292 inc. 2 (Frustración de la persecución y ejecución penal), en concordancia con el art. 29 inc. 2º del mismo cuerpo **legal**.---

En cuanto a la sanción aplicable al mismo, este Juzgado sostiene que el marco penal de cada hecho punible no superan los cinco años.----- - - - - -
N

Que, al ser la conducta del acusado, típica, antijurídica y reprochable, el mismo es merecedor de una pena, ya que el fundamento de toda pena es el reproche.- - -

Que, para imponer una sanción justa, debe atenderse a lo que dispone el Art. 20 de la Constitución Nacional y el Art. 3º del Código Penal, que establecen el fin de la pena, cual es la readaptación del condenado y la defensa de la sociedad, como así también se deberá considerar las circunstancias personales de quien resulte acusado. Que la fijación de la pena dentro de los límites del marco punitivo, es un



acto de discrecionalidad judicial, que depende de principios individualizadores, que en parte no están escritos. Tales principios se infieren de los fines de la pena, en relación con los datos de individualización. Por otra parte, el derecho ofrece al juez dos reglas centrales para tal individualización: la Reprochabilidad, que es el fundamento principal de la individualización y, la prevención, donde el juez ha de tomar en cuenta, también, los efectos de la pena, para la vida futura del autor en la sociedad.-----

Al respecto, el acusado EVANDRO CABRAL DA ROSA, es reprochable por el hecho punible cometido, y con esta salida procesal se espera que los efectos de la pena en su vida futura, sirvan para una reintegración a una vida sin delinquir. Este Juzgador considera que es posible que el hoy incoado pueda reinsertarse a la sociedad y a una vida sin necesidad de delinquir, pues de lo contrario se volvería un absurdo, establecer la pena como retribución del mal causado, lo que se pretende justamente, es motivar al ciudadano a un comportamiento conforme a **derecho**.....

Luego del análisis de los elementos referidos en esta resolución, y en atención a las disposiciones del artículo 65 del Código Penal, a los efectos de imponer una sanción justa y útil, teniendo en cuenta el grado de reproche del imputado, esta Magistratura considera que la sanción justa aplicable, es la de DOS AÑOS bajo el régimen de la suspensión de la ejecución de la condena por el plazo de dos años de conformidad al art. 44 del e.PENAL-----

POR TANTO, EL JUEZ PENAL DE GARANTIAS N° 8 DE ASUNCION, en nombre y representación de la República del Paraguay; -----

RESUELVE:

- 1) **DECLARARSE**, competente para entender y resolver en la presente causa, iniciada por el Ministerio Público contra EVANDRO CABRAL DA ROSA. N° 11 21 2019 **7736**.-----



CORTE SUPREMA, DE JUSTICIA

2) DECLARAR, probada la existencia de los hechos punibles de Asociación Criminal y Frustración de la persecución y ejecución penal, del acusado EVANDRO CABRAL DA ROSA.-----

3) CALIFICAR, la conducta del acusado EVANDRO CABRAL DA ROSA dentro de lo previsto en los arts. 239 inc. 1º numerales 2 y 3 (Asociación Criminal); art. 292 inc. 2 (Frustración de la persecución y ejecución penal), en concordancia con el art. 29 inc. 2º del mismo cuerpo legal.-----

4) DECLARAR, la aplicabilidad del Procedimiento Abreviado en la presente causa de conformidad al art. 420 del C.P.---- - - - - -

5) CONDENAR, a EVANDRO CABRAL DA ROSA, sin apodo ni sobrenombre, brasileño, casado, 47 años de edad, comerciante, con C.I. Nº 2.177.975, nacido en Campo Mato Grosso Do Soul, República Federativa del Brasil, en fecha 20 de diciembre de 1972, domiciliado en la vivienda ubicada en las calles Avda. Pineda c/ Basilio Quevedo Barrio San Antonio de la ciudad de Concepción, teléfono Nº 0985-615-761 (teléfono de la Sra. Eisa Cabra! Da Rosa y 0982-220-937 teléfono de Verónica Fox, su esposa) hijo de Miguel Goncalves Da Rosa(+) y Eisa Cabra! Da Rosa, le asiste la Abogada ANDREA CAROLINA ESCOBAR, a la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DOS AÑOS.-----

6) SUSPENDER, la ejecución de dicha condena privativa de libertad de conformidad a lo previsto en los arts. 44 y sgtes. del Código penal, sin perjuicio de revocar este beneficio en caso de incumplimiento; bajo las siguientes condiciones:-----

1) Establecer el mismo domicilio fijo denunciado en autos debiendo comunicar al Juzgado de Ejecución competente cualquier cambio o modificación; --- --

2) prohibición de salida del país, sin autorización del Juzgado competente, por el tiempo que dure la suspensión de la ejecución de la condena.-

3) la comparecencia del 1 al 5, en forma trimestral ante el Juzgado de Ejecución competente a partir del 1 de enero del 2022.-----

4) No consumir drogas y evitar el consumo excesivo de bebidas alcohólicas.-----

5) No portar ni usar armas de ningún tipo.--- --- --- -

1	Para conocer la validez de documento verifique aquí	(!)
---	---	-----

6) la obligación de donar la suma de Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) del 1 al 10 de cada mes, al "HOGAR PEQUEÑO COTTOLENGO" DON ORIONE", sito en las Avenida Soldado Robustiano Quintana Nº 580 - Mariano Roque Alonso Paraguay, teléf. 021 282 880/1 - 0981 174 043, totalizando la suma de gs. 24.000.000, debiendo presentar los recibos pertinentes cada tres meses ante el Juzgado de Ejecución competente.--

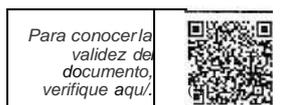
Disponer el plazo de dos años para el cumplimiento de estas condiciones.-----

7) LEVANTAR, la medida dictada sobre el **condenado**.-----

- 8) OFICIAR, a las instituciones correspondientes.-----
- 9) REMITIR, las actuaciones al Juzgado de Ejecución de la Capital para lo que hubiere lugar.- - - - -
- 10) IMPONER, costas al **condenado**.-----
- 11) DECLARAR, al condenado civilmente responsable.- - - - -
- 12) ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

Ante mí:

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.



Firmado digitalmente por GUSTAVO AMARILLA ARNOLD (JUEZ/A)

Firmado digitalmente por CELIA ESTELA SALINAS DE ARAUJO (T-JARIOIA)



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

CAUSA: "ROLANDO SOSA
AMARILLA S/HURTO".
Identificación No. 1 1 2 21 2020
550" -----i

ASUNCION, 10 de Agosto de 2021

S.D. N°: 62

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los diez del mes de agosto del 2021, siendo la hora señalada en la providencia respectiva, estando presente S.S. EL JUEZ PENAL DE GARANTIAS N° 8 DE ASUNCION, pasa a dictar Sentencia de conformidad al Art. 420 y 421 del C.P.P. en la causa penal identificada con el N° 1 1 2 21 2020 550 seguida por el Ministerio Público, en contra del imputado **ROLANDO ALBERTO SOSA AMARILLA** por el supuesto hecho punible de **HURTO**, previsto en el art. 161 del Código penal en concordancia con el art. 29 del e.Penal. Finalizada la audiencia preliminar llevada a cabo con la presencia de las partes el defensor publico JUAN CARLOS VALENZUELA, el acusado ROLANDO ALBERTO SOSA AMARILLA, desde su lugar de reclusión y con la Agente fiscal ARIELA CHAPARRO, nos comunicamos por medios telemáticos, conforme a la Ley N° 6495 que autoriza la implementación de este medio en el Poder Judicial, y las recomendaciones de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, mediante la Acordada N° 1366 de fecha 11 de marzo de 2020, a los efectos de cumplir estrictamente con las indicaciones del sistema de salud estatal, en el marco de la emergencia y el Juez resuelve plantearse las siguientes:...

CUESTIONES:

- 1) Es competente este Juzgado para entender y resolver la causa? Es procedente la acción penal?;
- 2) Cual es el supuesto hecho punible, objeto de la presente acusación; y es admisible la aplicación del procedimiento abreviado en la presente causa?;
- 3) Existe admisión del hecho, y es ésta válida?;
- 4) Existen elementos probatorios sobre la existencia del hecho, la autoría y la punibilidad del acusado?;
- 5)Cuál es la calificación y la sanción aplicable?;

A LA PRIMERA CUESTIÓN: EL JUEZ PENAL DE GARANTIAS N° 8 DE ASUNCION, dice: Que la presente causa se ha iniciado a través del Acta de imputación presentado por la Agente Fiscal, Abog. ARIELA CHAPARRO..-

Las cuestiones relativas a la competencia en materia penal se hallan determinados por normas de orden público, de ahí que todos los actos emanados de la autoridad jurisdiccional deben ser proveídos por quien efectivamente ejerza esa competencia de acuerdo a los criterios de atribución señalados en la ley, porque ningún juez puede tener una jurisdicción ilimitada, y debe ser ejercida dentro de los límites señalados en la ley. En ese sentido, la competencia para entender en esta causa se halla establecida por los Art. 31 al 37 del C.P.P. y 42 Inc. 1° y 3° del mismo cuerpo legal, pues el hecho ha ocurrido en la ciudad de Asunción y el Magistrado por lo que al ser sometido a estudio,



hechos de naturaleza penal y de acción pública; al tenerse un requerimiento de acusación presentado por el órgano competente para ello (Ministerio Público), y no existiendo recusación de ninguna de las partes, ni motivo de excusación, este Juez se declara competente para conocer y decidir la cuestión sometida a juicio.---

En el estudio referente a la procedencia de la acción penal, debe determinarse si es procedente o no el ejercicio de una acción penal, y en tal sentido es menester decir que desde el mismo momento en que se halla en juzgamiento la presunta comisión del hecho punible de HURTO art. 161 del Código penal en concordancia con el art. 29 del e.penal, y la acusación es ejercida por quien representa al Ministerio Público (Agente Fiscal), ello nos ubica en la necesidad de establecer que éste punto reviste una destacada importancia, porque debe determinarse no solo la existencia del hecho que resulte ser punible, sino que con ello se abre la posibilidad de imputar tal extremo al que resulta acusado en el procedimiento. Ante ésta situación cabe resaltar, que durante el desarrollo de la audiencia, la Agente Fiscal ARIELA CHAPARRO, ha ejercido la acusación por los tipos penales que se hallan establecidos en el Código Penal Paraguayo, y que son denominados hechos punibles de Acción Penal Pública. Asimismo, es oportuno señalar, que en la presente causa no se constata la existencia de obstáculos procesales que se opongan al progreso de la acción penal, pues su juzgamiento se produce antes del plazo máximo para la extinción del procedimiento que establece el Art. 136 del Código Procesal Penal (03) tres años y su ley modificatoria N° 2.341/03, conocida como "Ley Camacho" que amplía el plazo a (04) cuatro años, por lo que desde la ocurrencia del hecho acusado (4 de julio del 2020), a la fecha de esta audiencia (10 de agosto del 2021), no existe resquicio alguno para la operatoria de la extinción de la acción penal. Igualmente se desprende en el caso particular, la improcedencia de la aplicación del instituto de la prescripción de la causa, de conformidad a lo establecido en el Art. 101 y concordantes del Código Penal, por lo que al ser sometido a estudio, hechos de naturaleza penal y de acción pública; desde todo punto de vista, este Magistrado es plenamente competente para el juzgamiento de la presente causa, como igualmente es procedente el ejercicio de la acción penal, y en consecuencia, debe quedar así establecido en la parte dispositiva del presente decisorio.-----

QUE, la presente causa en contra del acusado ROLANDO ALBERTO SOSA AMARILLA, se inició de conformidad al siguiente relato fáctico: "...Se acusa a ROLANDO ALBERTO SOSA AMARILLA, que en fecha 04 de julio de 2020, siendo a las 04:30 horas aproximadamente, sustrajo del interior de la vivienda de la señora Margarita Balbuena, ubicada en las calles Comandante Luis González No 698 casi Justo Roman, una bicicleta de 1a marca Milano, modelo Acción, color rojo. posteriormente, salió del lugar llevando consigo la bicicleta milano y minutos después estando en la vía pública sito en Pastor Filartiga casi Molas López y teniendo en su poder la bicicleta fue aprehendido por personal policial que efectuaba control de rutina.----





CORTE

..SIJI>Riffi\IKDA CUÈSTION: EL JUEZ PENAL DE GARANTIAS

fecha, el 2
e, el Agente Fiscal Abog. ARIELA CHAPARRO, manifestó: se refiere sobre la descripción del hecho punible, los elementos fácticos base de la investigación y se ratifica en el requerimiento de acusación N° 96 de fecha 05 de enero del 2021, presentado a favor del imputado ROLANDO SOSA AMARILLA por el hecho de HURTO, 161 del Código Penal con el 29 del código penal y la admisión de las pruebas y la elevación de la causa a juicio oral .-----

Que, acto seguido el Juzgado cede el uso de la palabra al Abogado de la Defensa Pública JUAN CARLOS VALENZUELA por el imputado ROLANDO SOSA AMARILLA quien manifiesta que: Esta defensa técnica solicita la aplicación del procedimiento abreviado previsto en los arts. 420 y 421 del C.P.P ; y a los efectos de su viabilidad mi defendido ROLANDO SOSA AMARILLA; admite que se le atribuye y consiente la aplicación de este procedimiento ; esta defensa técnica solicita al Juzgado dicte resolución condenando a mi defendido a la pena de 1 año con suspensión de la ejecución de la condena y respetuosamente pido al Juzgado se sirva fijar las reglas de conducta que considere las más pertinentes para este caso; de este pedido de la defensa solicitó al Juzgado se sirva correr traslado al ministerio Público y posteriormente dicte resolución. -----

QUE, acto seguido el Juzgado pregunta al imputado ROLANDO SOSA AMARILLA junto al defensor público JUAN CARLOS VALENZUELA, si acepta el hecho y la aplicación del Procedimiento Abreviado con suspensión a prueba de ejecución de la condena y dijo que si acepta hecho y la aplicación Procedimiento Abreviado con suspensión a prueba de la ejecución de la condena.-----

QUE, seguidamente se le corre traslado a la fiscal ARIELA CHAPARRO , de la propuesta de la defensa quien refiere que.. esta representación pública con relación al planteo formulado por la defensa esta representación no se opone a la aplicación del procedimiento abreviado con una condena de un año y suspensión de la ejecución de la misma por el periodo de 2 años, con la aplicación de las reglas de conducta que V.S. considere pertinente conforme al art.46 del C.P.P. -----

EXAMEN DE LA DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO CON SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA.-

Con relación a la calificación legal de los hechos acusados en autos, tenemos que la conducta del acusado se encuadra dentro de lo previsto en el art. 161 del Código Penal en concordancia con el art. 29 del mismo cuerpo legal, tiene una pena máxima de hasta cinco años de donde con ello perfectamente se permite entonces la aplicación del procedimiento abreviado para el caso de estudios, amén de las posiciones coincidentes que son requeridas por el Ministerio Público.-----



Es obligación de esta Magistratura constatar la viabilidad del PROCEDIMIENTO ABREVIADO peticionado y en ese sentido al ser analizados los requisitos de admisibilidad del presente Instituto Procesal, esta Magistratura sostiene, que el marco penal por el hecho punible de HURTO, cuyos marcos penales no superan los 5 años de penitenciaría, se encuentran dentro de las disposiciones establecidas en el Art. 420 del C.P.P. Asimismo es oportuno considerar las circunstancias particulares del caso y personales del acusado y por sobre todo el Principio de Economía Procesal, que evita costos innecesarios al Estado y a las partes afectadas, con la finalidad de que se logre una auténtica y pronta administración de Justicia. "...El procedimiento abreviado es uno de los filtros con que cuenta el nuevo sistema procesal para descomprimir las causas que deban llegar al juicio oral y público - tercera etapa del sistema que nos rige - en donde se realiza propiamente el juzgamiento de la cuestión. En efecto, es en esta última en donde se enaltecen los principios de contradicción y bilateralidad, en base a la observancia de la inmediación, a través del cual el Tribunal puede formar su convicción teniendo como referente la libertad probatoria...". (Tribunal de Apelaciones en lo Criminal de Asunción, sala 4. González Bogado, Osear y otro. A. y S. N° 35. LLP, 2002, setiembre, 1029. LLP, 2002, 1029).- Cabe señalar de igual manera que en el Acta de Audiencia Preliminar obra la admisión de los hechos atribuidos al procesado, como la firma de su representante legal, que acredita el consentimiento libre del incoado para su aplicación, por lo que este Juzgador considera que corresponde HACER LUGAR al Procedimiento Abreviado, en relación al procesado ROLANDO ALBERTO SOSA AMARILLA, con suspensión de la ejecución por el plazo de dos años.-----

A LA TERCERA CUESTIÓN: EL JUEZ PENAL DE GARANTIAS N° 8 DE ASUNCION, dice: Que en la Audiencia preliminar, se le ha explicado al incoado ROLANDO ALBERTO SOSA AMARILLA, el alcance de la aplicación del procedimiento abreviado, advirtiéndole que se requiere de su consentimiento para dicha aplicación, contestando el mismo que entiende el alcance y acepta someterse a dicho procedimiento. Asimismo, el procesado admitió la existencia de hecho punible de HURTO - art. 161 del Código Penal en concordancia con el art. 29 del C.penal y dicha admisión del hecho relatado, ha sido realizada en presencia de su Abogado Defensor, quien prestó su conformidad, de lo que se concluye que la admisión del hecho por parte del acusado es válida.-----

A LA CUARTA CUESTIÓN: EL JUEZ PENAL DE GARANTIAS N° 8 DE ASUNCION Dice: Que si bien el incoado admitió los hechos por los cuales fue acusado, es necesario igualmente analizar los elementos de convicción arrimados por el **MINISTERIO PÚBLICO**.-----

1. Nota Policial N°686 /20, de fecha 04 de julio del 2020, remitida por la Comisaría 10 Metropolitana.- fs. 2
2. Acta de procedimiento de fecha 4 de julio del 2020, realizada por el Oficial Inspec. HUGO SILVA y Sub Oficial 1° P.S GAVINO GARAY. De la Comisaría 10 Metropolitana.-





Fecha 04 de julio del 2020, remitida por

Comisaria Decima Metropolitana.-

Asunción, 04 de Julio de 2020. N° 0061575 " ASUNCION CENTER" BICILETA

5. Acta de entrega de la bicicleta marca MILANO, modelo ACTION, color rojo, a la señora MARGARITA BALBUENA GONZALEZ, fs. 30
6. Planilla de antecedentes penales de ROLANDO SOSA AMARILLA. FS. 40
7. Prontuario policial de ROLANDO SOSA AMARILLA a ser presentado en tiempo y forma.

TESTIMONIALES .

1. MARGARITA BALBUENA GONZALEZ, con domicilio en la calle Luis Gonzalez y Cptan Justo Ramon .
2. OFICIAL INSPEC. HUGO SILVA, con domicilio en la sede de la Comisaria decima Metropolitana.
3. Sub Oficial 1° GAVINO GARAY. con domicilio en la sede de la Comisaria decima Metropolitana.

Que, existen condic i o namientos lega les que deben estar presentes para proceder a condenar al autor de una acción u om isión típica, antijurídica y reprochable. Conforme se desprende de las pruebas obrantes en autos, la conducta de ROLANDO ALBERTO SOSA AMARILLA conlleva todos los citados presupuestos, pues la conducta típica desplegada por el mismo fue dolosa, ya que sabía y quería la realización del resultado. Con estos elementos de pruebas, quedó probado la existencia de HURTO y la autoría del procesado por lo que es procedente que su conducta sea subsumida dentro del marco jurídico previsto en el art. 161 del Código Penal en concordancia con el art. 29 del e .Penal.-----

A LA QUINTA CUESTIÓN: EL JUEZ PENAL DE GARANTIAS N° 8 DE ASUNCION dice: Que el hecho atribuido, cuya rea li zac i ó n fuera admitida por el acusado ROLANDO ALBERTO SOSA AMARILLA, se subsume dentro de las disposiciones del art. 161 del Código Penal en co ncordanc ia con el art. 29 inc. 1 del mismo cuerpo lega l -----

En cuanto a la sa nci ó n ap lica ble al mismo, este Juzgado sos tien e que el marco penal del hecho punible no supera los c inco años.-----

Que , al ser la conducta del acusado, típica, antij urídica y reprochable, el mismo es merecedor de una pena, ya que el fu ndamento de toda pena es el reproche.----

Que, para imponer una sanción justa, debe atenderse a lo que dispone el Art. 20 de la Constitución Nacional y el Art. 3° del Código Penal, que esta blece n el fi n de la pena, cual es la readaptaci ó n del condenado y la defe nsa de la sociedad, como así tambi én se deberá considerar las circunstancias perso nales de quien resulte ac usado. Que la fijación de la p e na dentro de los límit e s del marco punitivo, es un acto de discreci o n alid ad judicial, que depende de principios

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.



individualizadores, que en parte no están escritos. Tales principios se influyen de los fines de la pena, en relación con los datos de individualización. Por otra parte, el derecho ofrece al juez dos reglas centrales para tal individualización: la Reprochabilidad, que es el fundamento principal de la individualización y, la prevención, donde el juez ha de tomar en cuenta, también, los efectos de la pena, para la vida futura del autor en la sociedad.-----

Al respecto, el acusado ROLANDO ALBERTO SOSA AMARILLA, es reprochable por el hecho punible cometido, y con esta salida procesal se espera que los efectos de la pena en su vida futura, sirvan para una reintegración a una vida sin delinquir. Este Juzgador considera que es posible que el hoy incoado pueda reinsertarse a la sociedad y a una vida sin necesidad de delinquir, pues de lo contrario se volvería un absurdo, establecer la pena como retribución del mal causado, lo que se pretende justamente, es motivar al ciudadano a un comportamiento conforme a derecho.-----

Luego del análisis de los elementos referidos en esta resolución, y en atención a las disposiciones del artículo 65 del Código Penal, a los efectos de imponer una sanción justa y útil, teniendo en cuenta el grado de reproche del imputado, esta Magistratura considera que la sanción justa aplicable, es la de **SEIS MESES**, bajo el régimen de la suspensión de la ejecución de la condena por el plazo de dos años de conformidad al art. 44 del C.PENAL-----

POR TANTO, EL JUEZ PENAL DE GARANTIAS N° 8 DE ASUNCION, en nombre y representación de la República del Paraguay;

RESUELVE:

1. DECLARARSE, competente para entender y resolver en la presente causa, iniciada por el Ministerio Público contra ROLANDO SOSA AMARILLA como causa penal N° 112212020550.-----
2. DECLARAR, probada la existencia del hecho punible de Hurto resultando autor el acusado ROLANDO SOSA AMARILLA.-----
3. CALIFICAR, la conducta del acusado ROLANDO SOSA AMARILLA dentro de lo previsto en el Artículo 161 del C.P. en concordancia con el art. 29 del mismo cuerpo legal.-----
4. DECLARAR, la aplicabilidad del Procedimiento Abreviado en la presente causa de conformidad al art. 420 del C.P.P.-----





ÉROLANDO ALBERTO SOSA AMARILLA, con C.I. N°
Silül?'R@MtJ>ere o apodo, paraguayo, soltero, de profesión jornalero,
fr.,wi''F18rst,r.R1bre de 2001, en la Ciudad de Ypané, de 19 años de
 edad, domiciliado en el barrio Santa Lucia (detrás del Hospital Juan Max Boetner)
 de la Ciudad de Asunción, hijo de Luis Sosa y de Virginia Beatriz AmariHa- 0971
 15 38 64 de la madre) ; a la PEN A PRIVATIVA DE LIBERTAD DE SEIS_
MESES.....

6. SUSPENDER, la ejecución de dicha condena privativa de libertad de conformidad a lo previsto en los arts. 44 y sgtes. del Código penal, sin perjuicio de revocar este beneficio en caso de incumplimiento; bajo las siguientes condiciones:---

- 1) Establecer el mismo domicilio fijo denunciado en autos debiendo comunicar al Juzgado de Ejecución competente cualquier cambio o modificación;-----
- 2) No cometer otro hecho punible doloso;
- 3) No consumir drogas y evitar el consumo excesivo de bebidas alcohólicas.----
- 4) No portar ni usar armas de ningún tipo.-----

Disponer el plazo de dos años para el cumplimiento de estas condiciones

- 7) LEVANTAR, las medidas alternativas dictada sobre el condenado.
- 8) LEYANTAR; la medida dictada sobre el condenado. -----: -----
- 9) OFIC IAR, a las instituciones correspondientes.-----
- 10) REMITIR, las actuaciones al Juzgado de Ejecución de la Capital para lo que hubiere lugar:-----
- 11) IMPONER, costas al condenado.-----
- 12) DECLARAR, al condenado civilmente responsable.-----
- 13) ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia-----

Ante mí:

CONSTANCIA: ESTARESOLUCIÓN FUE REGfST RADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.



CAUSA Nº 2539/2021 CARATULADA
"ADRIAN ALEJANDRO CHAPARRO
CABRERA
SIROBO" ----- i-

S.D. Nº: 65

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, por Ante Mí el Juez Penal de Garantías Nº 10 de la ciudad de Asunción, **ABG. MIRKO VALINOTTI**, pasó a dictar Sentencia Definitiva de conformidad a los Arts. 420 y 421 del C.P.P. en la Causa Penal Nº 2539/2021, seguida por el Ministerio Público en contra del imputado **ADRIAN ALEJANDRO CHAPARRO CABRERA**, por el hecho punible de ROBO previsto y penado en el 166 inc. 2º del Código Penal en **concordancia con el Art. 29 Inc. 1º del mismo cuerpo legal**. Finalizada la Audiencia Preliminar, llevada a cabo con la presencia de: la **Agente Fiscal Abg. LUZ ANALIA GUERRERO** y el **Defensor Público Abg. RODRIGO ALVAREZ**, asimismo la audiencia fue llevada a cabo a través de los medios telemáticos previstos en la Ley 6495 que autoriza la implementación de este medio en el Poder Judicial y las recomendaciones de la Excm. Corte Suprema de Justicia mediante la Acordada Nº 1366 de fecha 11 de marzo del 2020, a fin de cumplir estrictamente con las indicaciones del sistema de salud estatal, en el marco de la emergencia sanitaria, comunicándose con el procesado **ADRIAN ALEJANDRO CHAPARRO CABRERA sin cedula de identidad con prontuario policial Nº 10004081**, quien se encuentra recluido en la Penitenciaría de Emboscada Antigua; este Juez resuelve plantearse las siguientes:

C U E S T I O N E S:

- 1- ¿Es competente este Juez para entender y resolver la causa y procedente la presente acción penal?;
- 2- ¿Cuál es el de hecho objeto de la presente acusación; y es admisible la aplicación del Procedimiento Abreviado en la presente causa?;
- 3- ¿Existe admisión de los hechos, y es ésta válida?;
- 4- ¿Existen elementos probatorios sobre la existencia del hecho, la autoría y la punibilidad del acusado?;
- 5- ¿Cuál es la calificación y en su caso, la sanción aplicable?;

A LA PRIMERA CUESTIÓN: el Juez Penal de Garantías Nº 10 de la ciudad de Asunción, **ABG. MIRKO VALINOTTI** dice, que la presente causa se ha iniciado con el Acta de Imputación obrante en autos, presentado por la **Agente Fiscal Abg. NATALIA SILVA** interina de la **Agente Fiscal Abg. LUZ ANALIA GUERRERO**, en contra de **ADRIAN ALEJANDRO CHAPARRO CABRERA** sin **cedula de identidad con prontuario policial Nº 10004081**, por la supuesta comisión del hecho punible de **ROBO previsto y penado en el 166 inc. 2º del Código Penal en concordancia con el Art. 29 Inc. 1º del mismo**

1 Para conocer la validez del documento, ve-nifique aquí.



cuerpo legal. La competencia para entender en esta causa se halla establecida por **los Arts. 31 al 37 del C.P.P. y 42 Inc. 2) y 3) del mismo Cuerpo Legal** complementada por **las Acordadas N° 274 y 277/03**, que regulan los funcionamientos de los Juzgados de Garantías y el sorteo informático correspondiente que asigna a este Juzgado la Sala de Audiencias Número 10 donde recayera la presente causa, y no existiendo recusación de ninguna de las partes, ni motivo de excusación, este Juez se declara competente para conocer y decidir la cuestión sometida a Juicio.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: el Juez Penal de Garantías N° 10 de la ciudad de Asunción, **ABG. MIRKO VALINOTTI** dice, que llevada a cabo la Audiencia Preliminar la **Agente Fiscal Abg. LUZ ANALIA GUERRERO**, ha presentado requerimiento conclusivo de acusación, solicitando la admisión de todas las pruebas ofrecidas en su escrito y la elevación de la presente causa a juicio oral y público.-

QUE, de las manifestaciones vertidas por las partes, al momento de la substanciación de la audiencia preliminar, se ha dejado íntegra constancia en el acta de audiencia obrante en autos la cual fue suscripta por todos los comparecientes en prueba y conformidad de ello.-

QUE, la defensa técnica al momento de cederle uso de la palabra ha planteado incidente de procedimiento abreviado de cumplimiento efectivo por el plazo de un año, corriendo este Juzgado traslado de lo planteado a la Agente Fiscal interviniente en estos autos; quien se ha allanado al incidente formulado por la defensa del acusado de autos, solicitando que la pena privativa de libertad a ser impuesta sea la de una año y seis meses de pena privativa de libertad.-

A LA TERCERA CUESTIÓN: el Juez Penal de Garantías N° 10 de la ciudad de Asunción, **ABG. MIRKO VAU NOTTI** dice, que en Audiencia Preliminar **ADRIAN ALEJANDRO CHAPARRO CABRERA sin cedula de identidad con prontuario policial N° 10004081**, fue interrogado acerca de su conocimiento sobre la aplicación del Procedimiento Abreviado, que requiere su consentimiento, contestando que lo entiende y lo acepta. Asimismo, fue interrogado sobre la admisión del hecho punible, contestando afirmativamente. Dicha admisión del hecho imputado ha sido realizado en presencia de su defensor técnico que lo asiste, quien prestó su conformidad, de lo que concluye que la admisión de los hechos por parte del mismo es válida.-

A LA CUARTA CUESTIÓN: el Juez Penal de Garantías N° 10 de la ciudad de Asunción, **ABG. MIRKO VALINOTTI** dice, que si bien el imputado **ADRIAN ALEJANDRO CHAPARRO CABRERA sin cedula de identidad con prontuario policial N° 10004081**, ha admitido la comisión del hecho, es necesario igualmente analizar los elementos de convicción arrimados por el Ministerio Público, esto podrían ser los obrantes en autos: **TESTIFICALES, DOCUMENTALES E INSTRUMENTALES .-**

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.



A LA QUINTA CUESTIÓN: el Juez Penal de Garantías N° 10 de la ciudad de Asunción, ABG. MIRKO VALINOTTI dice, que el hecho imputado cuya comisión fuera admitida por **ADRIAN ALEJANDRO CHAPARRO CABRERA** sin **cedula de identidad con prontuario policial N° 10004081**, tipifica la conducta del mismo dentro de lo **previsto y penado en el 166 inc. 2° del Código Penal en concordancia con el Art. 29 Inc. 1° del mismo cuerpo legal**. En atención a la calificación legal establecida por el Juzgado, atendiendo el tipo base (robo) y la expectativa de pena por parte del Ministerio Público hasta CINCO AÑOS, se torna viable la aplicación del presente procedimiento.-

POR TANTO, EL JUZGADO PENAL DE GARANTÍAS N° 10 ;

RESUELVE:

- 1-) **HACER LUGAR** al de Procedimiento Abreviado, planteado por el Defensor Público Abg. **RODRIGO ALVAREZ**.-
- 2-) **CALIFICAR** la conducta del imputado **ADRIAN ALEJANDRO CHAPARRO CABRERA** sin **cedula de identidad con prontuario policial N° 10004081**, dentro de lo **previsto y penado en el 166 inc. 2° del Código Penal en concordancia con el Art. 29 Inc. 1° del mismo cuerpo legal**.-
- 3-) **HACER LUGAR** a la aplicación del Procedimiento Abreviado, en la presente causa a favor de **ADRIAN ALEJANDRO CHAPARRO CABRERA** sin **cedula de identidad con prontuario policial N° 10004081**.-
- 4-) **CONDENAR** a **ADRIAN ALEJANDRO CHAPARRO CABRERA** sin **cedula de identidad con prontuario policial N° 10004081**, a la **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE UN AÑO DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, que la tendrá por compurgada el 08 de abril del año 2022**, que deberá cumplirla en la Penitenciaría Regional de Emboscada Antigua o el Establecimiento Penitenciario más acorde para su cumplimiento, en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución Penal de la Capital.-
- 5-) **ORDENAR** la remisión de estos autos, al Juzgado de Ejecución Penal de la Capital, a fin del control pertinente, sirviendo la presente resolución de suficiente y atento oficio.-
- 6-) **OFICIAR** y **NOTIFICAR** a las partes como corresponde, para tal efecto **comunicar** suficientemente al Ujier Notificador de la Secretaria de este Juzgado para diligenciarlo en tiempo y forma.-
- 7-) **ANOTAR**, registrar, y remitir un ejemplar a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-

ANTE MÍ:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.



CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

<p>Para conocer la validez del documento, verifique aquí.</p>	
---	---

Firmado digitalmente por OSCAR VALJNQ, EÁNO (JUEZ/A) CABELLO MAN_§ < C,J:UARIOIA

Firmado digitalmente por RENA MARIA

**CAUSA Nº 938/2020 CARATULADA
"JOSE MIGUEL FIGUEREDO LÓPEZ S/
ROBO AGRAVADO"**

S.D. Nº: 66

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, por Ante Mí el Juez Penal de Garantías Nº 10 de la ciudad de Asunción, **ABG. MIRKO OSCAR VALINOTTI**, pasó a dictar Sentencia Definitiva de conformidad a los **Arts. 420 y 421 del C.P.P.** en la Causa Penal Nº 938/2020, seguida por el Ministerio Público en contra del imputado JOSE MIGUEL FIGUEREDO LÓPEZ, por el hecho punible de ROBO AGRAVADO previsto y penado en el Art . 167 Inc. 1º del C.P. en concordancia con el Art. 29 Inc. 2º del mismo cuerpo legal. Finalizada la Audiencia Preliminar, llevada a cabo con la presencia de: la Agente Fiscal Abg. CLAUDIA TORRES, **interina de la Fiscal María Bernarda Álvarez; la Defensora Pública Abg. CYNTHIA GIMENEZ; y la víctima YONY ANDRES ALMADA con C.I. Nº 5.595.674;** asimismo el Juzgado dispone que la presente audiencia se realice a través de los medios telemáticos previstos en la Ley 6495 que autoriza la implementación de este medio en el Poder Judicial y las recomendaciones de la Excm. Corte Suprema de Justicia mediante la Acordada Nº 1366 de fecha 11 de marzo del 2020, a fin de cumplir estrictamente con las indicaciones del sistema de salud estatal, en el marco de la emergencia sanitaria, y en consecuencia se procede a comunicarse con el acusado JOSÉ MIGUEL FIGUEREDO LÓPEZ con **C.I. 5.749.362** quien se encuentra recluso en la Penitenciaría Regional de San Pedro; este Juez resuelve plantearse las siguientes:

C U E S T I O N E S:

- 1- ¿Es competente este Juez para entender y resolver la causa y procedente la presente acción penal?;
- 2- ¿Cuál es el de hecho objeto de la presente acusación; y es admisible la aplicación del Procedimiento Abreviado en la presente causa?;
- 3- ¿Existe admisión de los hechos, y es ésta válida?;
- 4- ¿Existen elementos probatorios sobre la existencia del hecho, la autoría y la punibilidad del acusado?;
- 5- ¿Cuál es la calificación y en su caso, la sanción aplicable?;

A LA PRIMERA CUESTIÓN: el Juez Penal de Garantías Nº 10 de la ciudad de Asunción, **ABG. MIRKO OSCAR VALINOTTI** dice, que la presente causa se ha iniciado con el Acta de Imputación obrante en autos, presentado por la **Agente Fisca I Abg. MARIA BERNARDA ALVAREZ**, en contra de JOSÉ MIGUEL FIGUEREDO LÓPEZ con **C.I. 5.749.362**, por la supuesta comisión del hecho punible de **ROBO AGRAVADO**. La competencia para entenderen esta causa se halla establecida por **los Arts. 31 al 37 del C.P.P. y 42 Inc. 2) y 3) del mismo Cuerpo Legal** complementada por **las Acordadas Nº 274 y 277/03**, que regulan los funcionamientos de los Juzgados de Garantías y el sorteo informático correspondiente que asigna a este Juzgado la Sala de Audiencias Número 10 donde recayera la presente causa, y no existiendo recusación de ninguna de las partes, ni motivo de excusación, este Juez se declara competente para conocer y decidir la cuestión sometida a Juicio.

Para conocerlo
validez del
documento
verifique aquí.



A LA SEGUNDA CUESTIÓN: el Juez Penal de Garantías N° 10 de la ciudad de Asunción, ABG. MIRKO OSCAR VA LINOTTI dice, que llevada a cabo la Audiencia Preliminar la A ente Fiscal Abg. CLAUDIA TORRES, interina de la Fiscal María Bernarda Alvarez, ha presentado requerimiento conclusivo de acusación, solicitando la admisión de todas las pruebas ofrecidas en su escrito y la elevación de la presente causa a juicio oral y público.

QUE, de las manifestaciones vertidas por las partes, al momento de la substanciación de la audiencia preliminar, se ha dejado íntegra constancia en el acta de audiencia obrante en autos la cual fue suscripta por todos los comparecientes en prueba y conformidad de ello.

QUE, en cuanto al incidente de cambio de calificación planteado por la Defensora Pública Abg. CYNTHIA GIMENEZ, esta Magistratura considera viable este planteamiento realizado por la defensa técnica, en atención a que si bien en autos consta el incautamiento de un arma de fuego, dicha arma no es propiedad del acusado de autos, por lo que, este Juzgador ateniéndose a las constancias de autos, considera que se ajusta a estricto derecho **HACER LUGAR** al cambio de calificación planteado por la defensa y en consecuencia **CALIFICAR** la conducta desplegada por **JOSÉ MIGUEL FIGUEREDO LÓPEZ con C.I. 5.749.362** dentro de lo que estipula el **Art. 166 Inc. 2º (ROBO) del C.P., en concordancia con los Art. 29 del mismo cuerpo legal**. Igualmente, la defensa técnica ha planteado incidente de procedimiento abreviado de cumplimiento efectivo por el plazo de cinco años, corriendo este Juzgado traslado de lo planteado al Agente Fiscal interviniente en estos autos; quien se ha allanado in totum al incidente formulado por la defensa del acusado de autos.

A LA TERCERA CUESTIÓN: el Juez Penal de Garantías N° 10 de la ciudad de Asunción, **ABG. MIRKO OSCAR VALINOTTI** dice, que en Audiencia Preliminar **JOSÉ MIGUEL FIGUEREDO LÓPEZ con c.1. 5.749.362** fue interrogado acerca de su conocimiento sobre la aplicación del Procedimiento Abreviado, que requiere su consentimiento, contestando que lo entiende y lo acepta. Asimismo, fue interrogado sobre la admisión del hecho punible, contestando afirmativamente. Dicha admisión del hecho imputado ha sido realizado en presencia de su defensor técnico que lo asiste, quien prestó su conformidad, de lo que concluye que la admisión de los hechos por parte del mismo es válida.

A LA CUARTA CUESTIÓN: el Juez Penal de Garantías N° 10 de la ciudad de Asunción, **ABG. MIRKO OSCAR VALINOTTI** dice, que si bien el imputado **JOSÉ MIGUEL FIGUEREDO LÓPEZ con C.I. 5.749.362**, ha admitido la comisión del hecho, es necesario igualmente analizar los elementos de convicción arrimados por el Ministerio Público, esto podrían ser los obrantes en autos: **TESTIFICALES, DOCUMENTALES E INSTRUMENTALES**.

A LA QUINTA CUESTIÓN: el Juez Penal de Garantías N° 10 de la ciudad de Asunción, **ABG. MIRKO OSCAR VALINOTTI** dice, que el hecho imputado cuya comisión fuera admitida por **JOSÉ MIGUEL FIGUEREDO LÓPEZ con C.I. 5.749.362** tipifica la conducta del mismo dentro del Art. 166 Inc. 2º del C.P. en concordancia con el Art. 29 Inc. 1º del mismo cuerpo legal. En atención a la calificación legal establecida por el Juzgado, y atendiendo por sobre todo la



excepliva de pena manifestada por la Agente Fiscal interviniente ante un eventual juicio oral y público no superaría los **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, considera esta Magistratura que la pena a ser impuesta es la más justa y proporcional.

POR TANTO, EL JUZGADO PENAL DE GARANTÍAS N° 10;

RESUELVE:

1-) **HACER LUGAR** al incidente de cambio de calificación, planteado por la Defensora Pública Abg. **CYNTHIA GIMENEZ**, en representación de **JOSÉ MIGUEL FIGUEREDO LÓPEZ con C.I. 5.749.362**.

2-) **HACER LUGAR** al incidente de Procedimiento Abreviado, planteado por la Defensora Pública Abg. **CYNTHIA GIMENEZ**, en representación de **JOSÉ MIGUEL FIGUEREDO LÓPEZ con C.I. 5.749.362**.

3-) **CALIFICAR** la conducta del imputado **JOSÉ MIGUEL FIGUEREDO LÓPEZ con C.I. 5.749.362** dentro de lo previsto en el **Art. 166 Inc. 2º del C.P.** en concordancia con el **Art. 29 Inc. 1º del mismo cuerpo legal**.

4-) **HACER LUGAR** a la aplicación del Procedimiento Abreviado, en la presente causa a favor de **JOSÉ MIGUEL FIGUEREDO LÓPEZ con C.I. 5.749.362**.

5-) **CONDENAR** a **JOSÉ MIGUEL FIGUEREDO LÓPEZ con C.I. 5.749.362** a la **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CINCO AÑOS DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, QUE LA TENDRA POR COMPURGADA EN FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2026 que deberá cumplirla en la Penitenciaría Regional de San Pedro, o el establecimiento penitenciario más acorde para su cumplimiento, en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución Penal de la Capital.

6-) **ORDENAR** la remisión de estos autos, al Juzgado de Ejecución Penal de la Capital, a fin del control pertinente, sirviendo la presente resolución de suficiente y atento oficio.

7-) **OFICIAR y NOTIFICAR** a las partes como corresponde, para tal efecto **comisionar** suficientemente al Ujier Notificador de la Secretaria de este Juzgado para diligenciarlo en tiempo y forma.

8-) **ANOTAR**, registrar, y remitir un ejemplar a la Excm. Corte Suprema de Justicia.

ANTE MÍ:

FCG

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocerla
Wjfdoz.dttf
va !:./.



Firmado digitalmente por OSCAR VALINICH 1161-LEÁNO (JU EZ/A) CABELLO MANEVY (N Cc UIRIO /1)

Firma digital con clave privada: ENAMARIA

**CAUSA N° 3421/2020 CARATULADA
"ALEX CARISIMO MORA S/ HURTO
AGRAVADO".i**

S.D. N°: 67

VISTO: la audiencia preliminar llevada a cabo el día en la presente causa, de conformidad al Art. 352 del C.P.P., y;

RESULTA:

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, por Ante Mí el Juez Penal de Garantías N° 10 de la ciudad de Asunción, **ABG. MIRKO OSCAR VALINOTTI**, pasó a dictar Sentencia Definitiva de conformidad a los **Arts. 420 y 421 del C.P.P.** en la Causa Penal N° **3421/2020**, seguida por el Ministerio Público en contra del imputado **ALEX CARISIMO MORA**, por el hecho punible de **HURTO AGRAVADO** previsto y penado en el **Art. 162 Inc. 1º numeral 8 apartado b) del C.P. en concordancia con el Art. 29 Inc. 1º del mismo cuerpo legal.** Finalizada la Audiencia Preliminar, llevada a cabo con la presencia de: **el Defensor Público Abg. MARIO BOBADILLA y la víctima RAMON ARIEL OSORIO SCHININI con C.I. N° 1.115.862;** igualmente, el Juzgado dispone que la presente audiencia se realice a través de los medios telemáticos previstos en la Ley 6495 que autoriza la implementación de este medio en el Poder Judicial y las recomendaciones de la Excm. Corte Suprema de Justicia mediante la Acordada N° 1366 de fecha 11 de marzo del 2020, a fin de cumplir estrictamente con las indicaciones del sistema de salud estatal, en el marco de la emergencia sanitaria, y en consecuencia se procede a comunicarse con la **Agente Fiscal Abg. LAURA FINESTRA** y el acusado **ALEX CARISIMO MORA con C.I. N° 6.561.424;** este Juez resuelve plantearse las siguientes:

CUESTIONES:

- 1- ¿Es competente este Juez para entender y resolver la causa y procedente la presente acción penal?;
- 2- ¿Cuál es el de hecho objeto de la presente acusación; y es admisible la aplicación del Procedimiento Abreviado en la presente causa?;
- 3- ¿Existe admisión de los hechos, y es ésta válida?;
- 4- ¿Existen elementos probatorios sobre la existencia del hecho, la autoría y la punibilidad del acusado?;
- 5- ¿Cuál es la calificación y en su caso, la sanción aplicable?;

CONSIDERANDO:

ALAPRIMERA CUESTIÓN: el Juez Penal de Garantías N° 10 de la ciudad de Asunción, **ABG. MIRKO OSCAR VALINOTTI** dice, que la presente causa se ha iniciado con el Acta de Imputación obrante en autos, presentado por la **Agente Fiscal Abg. MARÍA ESTEFANÍA GONZALEZ**, en contra de **ALEX CARISIMO MORA con C.I. N° 6.561.424**, por la supuesta comisión del hecho punible de **HURTO AGRAVADO.** La competencia para entender en esta causa se halla establecida por los **Arts. 31 al 37 del C.P.P. y 42 Inc. 2) y 3) del mismo Cuerpo**



Legal complementada por las **Acordadas Nº 274 y 277/03**, que regulan los funcionamientos de los Juzgados de Garantías y el sorteo informático correspondiente que asigna a este Juzgado la Sala de Audiencias Número 10 donde recayera la presente causa, y no existiendo recusación de ninguna de las partes, ni motivo de excusación, este Juez se declara competente para conocer y decidir la cuestión sometida a Juicio.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: el Juez Penal de Garantías Nº 10 de la ciudad de Asunción, **ABG. MIRKO OSCAR VALINOTTI** dice, que llevada a cabo la Audiencia Preliminar la **Agente Fiscal Abg. LAURA FINESTRA**, ha presentado requerimiento conclusivo de acusación, solicitando la admisión de todas las pruebas ofrecidas en su escrito y la elevación de la presente causa a juicio oral y público.

QUE, de las manifestaciones vertidas por las partes, al momento de la substanciación de la audiencia preliminar, se ha dejado íntegra constancia en el acta de audiencia obrante en autos la cual fue suscripta por todos los comparecientes en prueba y conformidad de ello.

QUE, en cuanto al incidente de procedimiento abreviado de cumplimiento efectivo por el plazo de un año planteado por el **Defensor Público Abg. MARIO BOBADILLA** en representación de **ALEX CARISIMO MORA**, este Juzgador considera que se dan los presupuestos establecidos en los Arts. 420 y 421 del C.P.P., igualmente, estando presente la víctima en la audiencia preliminar el mismo ha manifestado estar conforme con la condena de un año. Así mismo, la representante del Ministerio Público también ha prestado su conformidad en relación al incidente planteado por la defensa pública.

A LA TERCERA CUESTIÓN: el Juez Penal de Garantías Nº 10 de la ciudad de Asunción, **ABG. MIRKO OSCAR VALINOTTI** dice, que en Audiencia Preliminar **ALEX CARISIMO MORA** fue interrogado acerca de su conocimiento sobre la aplicación del Procedimiento Abreviado, que requiere su consentimiento, contestando que lo entiende y lo acepta. Asimismo, fue interrogado sobre la admisión del hecho punible, contestando afirmativamente. Dicha admisión del hecho imputado ha sido realizado en presencia de su defensor técnico que lo asiste, quien prestó su conformidad, de lo que concluye que la admisión de los hechos por parte del mismo es válida.

A LA CUARTA CUESTIÓN: el Juez Penal de Garantías Nº 10 de la ciudad de Asunción, **ABG. MIRKO OSCAR VALINOTTI** dice, que si bien el imputado **ALEX CARISIMO MORA**, ha admitido la comisión del hecho, es necesario igualmente analizar los elementos de convicción arrojados por el Ministerio Público, esto podrían ser los obrantes en autos: **TESTIFICALES, DOCUMENTALES E INSTRUMENTALES.**

A LA QUINTA CUESTIÓN: el Juez Penal de Garantías Nº 10 de la ciudad de Asunción, **ABG. MIRKO OSCAR VALINOTTI** dice, que el hecho imputado cuya comisión fuera admitida por **ALEX CARISIMO MORA con C.I. Nº 6.56 1.4 24** tipifica la conducta del mismo dentro del **Art. 162 Inc. 1º numeral 8 apartado b) del C.P.** en concordancia con el Art. 29 Inc. 1º del mismo cuerpo legal. En atención a la calificación legal establecida por el Juzgado, y atendiendo por sobre todo la



exceptiva de pena manifestada por la Agente Fiscal interviniente ante un eventual juicio oral y público no superaría los **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, considera esta Magistratura que la pena a ser impuesta es la más justa y proporcional.

POR TANTO, EL JUZGADO PENAL DE GARANTÍAS N° 10;

R E S U E L V E:

1-) HACER LUGAR al incidente de Procedimiento Abreviado, planteado por el Defensor Público Abg. **MARIO BOBADILLA**, en representación de **ALEX CARISIMO MORA con C.I. N° 6.561.424**.

11-) CALIFICAR la conducta del imputado **ALEX CARISIMO MORA con C.I. N° 6.561.424** dentro de lo previsto en el Art. 162 Inc. 1° numeral 8 apartado b) del C.P. en concordancia con el Art. 29 Inc. 1° del mismo cuerpo legal.

111-) HACER LUGAR a la aplicación del Procedimiento Abreviado, en la presente causa a favor de **ALEX CARISIMO MORA con C.I. N° 6.561.424**.

IV-) CONDENAR a **ALEX CARISIMO MORA con C.I. N° 6.561.424** a la **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE UN AÑO DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO** que la tendrá por compurgada en fecha 28 DE ENERO DEL 2022 que deberá cumplirla en la Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo, o el establecimiento penitenciario más acorde para su cumplimiento, en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución Penal de la Capital.

V-) LEVANTAR todas las medidas impuestas en estos autos a **ALEX CARISIMO MORA con C.I. N° 6.561.424** por **A.I. N° 678 de fecha 05 de agosto del 2021**.

VI-) ORDENAR la remisión de estos autos, al Juzgado de Ejecución Penal de la Capital, a fin del control pertinente, sirviendo la presente resolución de suficiente y atento oficio.

VII-) OFICIAR y NOTIFICAR a las partes como corresponde, para tal efecto **comisionar** suficientemente al Ujier Notificador de la Secretaria de este Juzgado para diligenciarlo en tiempo y forma.

VIII-) ANOTAR, registrar, y remitir un ejemplar a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

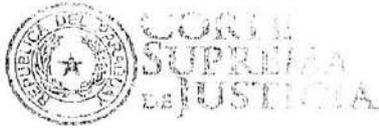
ANTE MÍ:

FCG

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA Y DICIAL.



OSCAR VALDETTAGLIANO (JUEZ/A) CABELLO MANEVY (ACTUARIO/A)



Causa : "Alario Esteban Espínola Rojas si producción mediata de documentos públicos de contenido falso". N° 11214 2018-1163.-i

ASUNCION, 6 de Setiembre de 2021

S.D. N°: 68

En la ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los 06 días del mes de septiembre del año *dos mil veintiuno* el *Juez Penal Interino de Garantías No. 05, Mirko Valinotti* luego de la sustanciación de la audiencia preliminar pasó a dictar Sentencia Definitiva de conformidad al **Art. 420 y 421 del C.P.P.**, en la Causa Penal No. 1163/2018 seguida por el representante del Ministerio Público, Abg. Hernán Galeano en contra del Señor **Mario Esteban Espínola Rojas** con C.I. N° 2.188.203, sin sobrenombre ni apodo, paraguayo, casado, de 46 años de edad, funcionario público, nacido el 03 de agosto de 1975, domicilio en 29 Proyectadas N° 1879 y Gral. Aquino del Barrio Republicano de la ciudad de Asunción, por la comisión de los hechos punibles enmarcados en los Arts. 251 Inc. 1°, 2°, 3°; 252 y 187 Inc. 1°, todos en concordancia con el Art 29 Inc. 1°, del Código Penal Paraguayo. Finalizado el acto, llevado a cabo con la presencia por medios telemáticos del acusado Mario Esteban Espínola Rojas, la Representante de la Defensa Técnica, Abg. Aurelio Zelaya Gaona y el Agente Fiscal Abg. Hernán Galeano.-

Cuestiones:

- 1) *Es competente esta Juez para entender y resolver la causa y procedente la acción penal?;*
- 2) *Se halla probada la existencia del hecho, la autoría y la punibilidad del acusado?*
- 3) *Cual es la calificación jurídica aplicable?;*
- 4) *Es admisible la aplicación del procedimiento abreviado en la presente causa y cuál es la Sanción. Aplicable? .*

A la Primera Cuestión., Esta Judicatura dice que, la competencia de este Juzgado para entender en la presente causa, deviene de las prescripciones del Art. 42 inc. 2° del C.P.P., de donde surge la competencia de esta Judicatura para entender como Juez Penal de Garantías en las causas penales dentro de la Circunscripción Judicial de Capital, por lo que la respuesta a la primera cuestión es afirmativa.-

Asimismo, no se constata excepción alguna que se oponga al progreso de la causa y que deba ser analizada de oficio. La acción

ins ta u ra da por la acusac ió n se halla vigente, pues el Juzgamiento de la causa se produce antes del plazo máximo para la extinción del procedimiento que establece el art. 136 del Código Procesal Penal y su modificatoria. También conforme a los Arts. 101 y concordantes del Código Penal el hecho punible no se encuentra prescripto. En definitiva la acción instaurada por el Ministerio Público es procedente.

A la Segunda Cuestión: Esta judicatura expone el relato de hechos, donde se menciona que: *En fecha 08 de diciembre de 2018, ROSSANA MARJA RAMIREZ ALONSO, denunció ante el Ministerio Público un hecho punible contra la Prueba Documental, refiriendo que en el mes de mayo de 2017, tomó conocimiento de que la Señora Lourdes Piris estaba embarazada, quien se desempeñaba como empleada doméstica en la casa de una tía de la denunciante ROSSANA RAMIREZ, de nombre Ramona Elizabeth Peralta de Alonso, ubicada en las calles Guaraníes N° 169 el Amancio González, barrio Vista Alegre, de la ciudad de Asunción.- Entre los meses de abril y mayo de 2017, LOURDES PIRIS le manifestó a su patrona ELIZABETH PERALTA que estaba embarazada de 5 meses y que no estaba en condiciones de tener otro hijo porque su situación no era buena en todos los sentidos, entonces RAMANA ELIZABETH le dijo que su sobrina de nombre ROSSANA RAMIREZ estaba interesada en adoptar una criatura y que le comentaría la situación, al día siguiente, en horas de la noche ROSSANA RAMIREZ se acercó a LOURDES PIRIS y le dijo si le quería dar en adopción a su bebé para que sea su hija legalmente, y que se haría cargo de todos los gastos del embarazo hasta el parto, prometiéndole que iba a poder verle siempre al bebé, sin ningún problema, y que sería como la tía, fue así que LOURDES PIRIS le dijo que no había problema de su parte ya quería proporcionarle una mejor calidad de vida a la criatura en cuestión. En fecha 26 de agosto de 2017, día del nacimiento esto se llevó a cabo en el Sanatorio privado Da Vinci, ubicado sobre la Av. Acceso Sur N° 1703 casi Zabala Cue, de la ciudad de Fernando de la Mora, donde LOURDES PIRIS tuvo a luz por cesárea a una niña. ROSSANA RAMIREZ como quedaría a cargo de la menor recién nacida, consultó con la madre biológica si estaba segura a que esta asuma la responsabilidad sobre la menor, respondiendo la madre que estaba segura de la decisión tomada.- En fecha 27 de agosto de 2017, ROSSANA RAMIREZ, se propuso a iniciar los trámites para la "adopción", contactado con el hoy acusado MARIO ESTEBAN ESPINOLA ROJAS, quien se presentó como abogado y que era funcionario público del Poder Judicial de una Secretaría del Juzgado de la Niñez y de la Adolescencia, del 3er Turno, Secretaría 5, de la Capital, y que haría todos los trámites pertinentes para la "adopción" de la menor, registro y posterior realización de la cédula de identidad, y que todos estos trámites conllevaría un honorario de G. 12.000.000 (doce millones de guaraníes) a ser abonados de manera fraccionada, según vaya avanzando las gestiones.- La señora ROSSANA RAMÍREZ entregó para tales trámites sumas de dinero para abonar por los trabajos de gestoría, haciéndole una entrega inicial, Gs. 350.000, G. 1.000.000, y además de girarle varios montos más por*



1

- - ...;iros Tigo .- En una oportunidad ROSSANA R.AMÍREZ solicitó a MARIO ESPINOLA el expediente judicial, quien le enviaba fotografías de los documentos presentados vía whatsapp, con la excusa que si llevaba el expediente si perdería más tiempo; el sindicato MARIO ESPINOLA siempre hacía alusión a que tenía una afinidad con la Jueza, lo que facilitaría el proceso de adopción, el cual según este no pasaría de un año.- El imputado MARIO ESPÍNOLA siempre con la promesa que los supuestos trámites de adopción continuaban, por lo que solicitó a la señora ROSSANA RAMIREZ sumas de dinero extras para supuestamente presentar escritos varios. también le habló de una supuesta visita de una trabajadora social del Centro de Adopciones, que nunca ocurrió. Tiempo después la Señora ROSSANA RAMÍREZ recibió la llamada de MARIO ESPÍNOLA, diciéndole que ya salió los documentos del Juzgado de la Niñez, luego le envió vía Whatsapp, y que era solo cuestión de tiempo en esperar la sentencia, fue así que AfARIO ESPINOLA se acercó hasta el domicilio de ROSSANA RAMIREZ a entregarle copia del libro de actas del registro civil, y actas de certificado de nacimiento de la menor, que consiguió luego de gestionar las resoluciones judiciales que eran falsificadas.- En fecha 21 de setiembre de 2018, LOURDES PIRJS se comunicó vía telefónica con ROSSANA RAMIREZ, queriendo retirar a la menor, a lo que esta, le contestó que los trámites para adoptarla ya terminó y que contaba con las documentaciones legales, también, en el mes de octubre de 2018, se presentó en el domicilio de la señora ROSSANA RAMIREZ un señor de apellido DIMAS JyFENDEZ, quien dijo ser el padre biológico de la menor y que la madre era la señora LOURDES PIRIS, a quienes la denunciante le volvió a manifestar que las documentaciones ya estaban concluidos, ante la duda sobre las documentaciones que fueron entregadas es que ROSSANA RAMIREZ se comunicó con MARIO ESPINOLA pero este ya no respondía a las llamadas y mensajes.- Al tomar conocimiento del contenido de la denuncia, el Ministerio Publico convocó a la denunciante ROSSANA MARIA RAMIREZ ALONSO a efectos de prestar declaración testifical, ocasión en que se ratificó en el contenido de su denuncia, lo que permite a esta Representación Fiscal contar con elementos de sospecha sobre la presunta participación del hoy acusado en los hechos punibles investigados. - Obra además un informe de la DAPIM N° 361/19, de fecha 25 de marzo de 2019, remitido por la Lic. María Rosa Szarán Borecka, Directora Interina de la Dirección General de Recursos Humanos del Poder Judicial, donde iriformó que el Señor Mario Esteban Espínola Rojas C I N° 2.188.203, es funcionario del Poder Judicial (fj. 31).- Por Nota N° 28/2019 de fecha 18 de marzo de 2019, el Superintendente General de Justicia, Abg. Rafael Monzón Sosa, informó que el Señor MARIO ESTEBAN ESPINOLA RAMIREZ cuenta con un sumario administrativo identificado como 001-D 3875-2018 NS. 32743 por supuestas irregularidades en el cumplimiento de sus funciones/supuesto hecho punible" en el Exp "Verónica Jyfarí a Piris si Perdida de la Patria Potestad" (fj. 44).- También Je ha solicitado a la Jue za de Prim era Instancia de la Niñez y Adolescencia 3° Turno Abg. María Rosa González Sarubbi, si en su Juzgado se encuentra tramitado los Juicios

Caratulados: 1) "VERONICA MA.RJA PIRIS SI GUARDA" y 2) "VERONICA MARIA PIRJS SI PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ". En la contestación la Jueza informó que se encuentra imposibilitada de remitir las copias de los expedientes "VERONICA MARIA RAMIREZ ALONSO SI GUARDA" y "VERONICA MARIA PIRJS SI PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD" en atención a que buscados en el sistema informático Judisoft y en los casilleros no se encuentran registrados, por tanto son inexistentes las supuestas resoluciones recaídas en el marco de este juicio, como la S.D. N° 713 de fecha 17 de noviembre de 2017, elaboradas por el acusarjlo, y luego envió y entregó a ROSSANA RAMÍREZ.- Se requirió a la Juez de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del 3° Turno, de la Capital, informe si en su Juzgado se encuentra tramitado el expediente caratulado "VERONICA MARIA RAMIREZ ALONSO SI INCRIPCION JUDICIAL", inscripción judicial ordenado por S.D. N° 414, de fecha 13 de agosto de 2018. En su contestación de fecha 22 de octubre de 2020, la Juez MARIA GRACIELA FERNANDEZ BILBAO, informó que buscados en el sistema informático del Juzgado cuaderno y casilleros correspondientes no se encuentra, es decir no existe, informando que la S.D. N° 414, del año 2018, fue dictada en fecha 31 de julio de 2018 en el marco del juicio: "JUNIOR BENJAMIN LOPEZ OCAMPOS Y OTROS SI ASISTENCIA ALIMENTICIA", N° 376 Año 2018 y no el inexistente juicio: "YERONICA MARIA PIRJS SI INCRIPCION JUDICIAL" (Is. 77187), resolución que el acusado había presentado el 07 de setiembre de 2018 en la Dirección de Registros Públicos, y con la cual tramitó y obtuvo el certificado de nacimiento de la niña con el nombre de VERÓNICA MARÍA RAJÍREZ ALONSO, que posteriormente entregó a la Sra. ROSSANA RAMÍREZ. De las constancias documentales obrantes en el cuaderno de investigación fiscal, obran que no se había realizado trámite legal alguno, para la adopción legal de la menor Verónica María Ramírez Alonso.....-.....

Seguidamente la representante de l Ministerio Pú blico expone: ... esta representación fiscal se ratifica de la acusación N° 22 de fecha 7 de julio de 2021 presentada en tiempo y forma contra el señor MARIO ESTEBAN ESPINOLA ROJAS por los hechos punibles previstos y penados por los artículos 251 in. 1) 2) y3) art. 252 y 187 inc. 1) todos en concordancia con el art 29 inc 1) todos del código penal paraguayo contra el señor MARIO ESTEBAN ESPJNOLA ROJAS habiéndose dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos por el art 347 CPP por lo cual solicito la admisión en su totalidad de dicha acusación y la elevación de la causa a juicio oral y público... -

Segidamente, la defensa técnica del imputado manifestó: ...esta representación viene a solicitar la aplicación del procedimiento abreviado contemplado en la art 420 CPP ya que los hechos acusados se tratan de delitos por lo que corresponde la aplicación del presente pedido mencionando que mi representado admite los hechos que se le acusan prestando de ese manera sus consentimiento de manera libre y voluntaria para la aplicación del presente procedimiento. Asimismo solicitamos la suspensión de prueba de la ejecución de la condena por el termino de DOS AÑOS ofreciendo la



CORTE SUPREMA de JUSTICIA

reparación a la víctima, la suma de GS. 12.000.000 que serán abonadas en 24 cuotas de GS. 500.000 a ser depositadas a cuenta judicial a nombre de la víctima, asimismo como reparación del daño social la suma de GS. 4.800.000 pagaderos en 24 cuotas de Gs. 200.000 a una entidad de beneficencia que el juzgado estime conveniente, así como otras reglas de conducta que el juzgado estime pertinentes.-----

En atención a lo planteado se cede el uso de la palabra nuevamente al Agente Fiscal quien manifiesta que: *...esta representación fiscal en consideración en el art 12 de la ley orgánica del ministerio público que prescribe la promoción de la conciliación para el restablecimiento de la paz social y atendiendo en relación al hecho punible de estafa que es de naturaleza patrimonial y los otros hechos punibles que son delitos y atendiendo las circunstancias personales del acusado en la persona de 46 años de edad con capacidad laboral y de reinserción social y que el mismo no cuenta con antecedentes penales, si bien es cierto la expectativa de pena en instancia de juicio oral y público sería más elevada que la de los dos años de pena privativa propuesta por la defensa, sin embargo a que el acusado admite los hechos y presta su conformidad a esta salida alternativa al juicio oral y público, junto a su abogado defensor y propone la reparación integral del daño 'particular causado a la víctima de la estafa y respecto a los otros hechos punibles una reparación al daño social, además la víctima quien se encuentra presente presta su conformidad a dicha reparación por lo que para el MP se hallarían los requisitos de admisibilidad y procedencia para la aplicación del instituto procesal de procedimiento abreviado con la pena solicitada por la defensa que es como un beneficio atendiendo a que también permite el descongestiónamiento del sistema judicial, y también si decide aplicar la suspensión a prueba de la suspensión a la condena no opongo reparos a que se le aplique las reglas de conductas que le juzgado considere prudente y oportuno por el plazo establecido...-----*

Luego se le cede la palabra a la denunciante, la Señora Rossana Ramírez quien manifiesta que: *...está de acuerdo con la propuesta manifestada por el abogado de la defensa del señor MARIO ESTEBAN ESPINOLA ROJAS en relación a la reparación del daño...-----*

Por último, dando trámite al Procedimiento Abreviado, el Juzgado formula al Acusado la sgte. pregunta: *SI ADMITE EL HECHO QUE SE LE IMPUTA Y SI CONSIENTE LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, el mismo manifiesta que: admite el hecho que se le imputa y consiente la Aplicación del Procedimiento Abreviado.-----*

No obstante, el reconocimiento efectuado por los propios acusados, es obligación de esta Magistratura, efectuar un somero análisis respecto a la

existencia de pruebas objetivas que acrediten la existencia del hecho punible, así como la autoría por parte de los acusados, ya que una condena sólo puede dictarse en el caso de la existencia de un grado de certeza en el convencimiento del Juez, convencimiento que sólo puede fundarse en la existencia de pruebas debidamente valoradas conforme a las reglas de la sana crítica.-----

En ese sentido, la representante del Ministerio Público, ha recepcionado, con las formalidades procesales respectivas, en la Etapa Preparatoria los elementos conviccionales que se hallan contenidos en el cuaderno de investigación fiscal. Con estos elementos a criterio de este Juzgador, se reúnen los elementos típicos de la conducta descrita en el referido requerimiento. Asimismo, se acredita la autoría por parte de los acusados de dicho hecho punible. Durante el transcurso del proceso no se ha alegado ni demostrado la existencia de una causal de justificación que excluya la antijuridicidad de la conducta típica, ni tampoco se ha acreditado la existencia de una causa de exención de la reprochabilidad, por lo que la conducta no sólo es típica, antijurídica y reprochable sino además, punible, en cuanto al hecho punible. En conclusión a la segunda cuestión, la respuesta es afirmativa.-----

A la Tercera Cuestión: esta Judicatura expone que, de acuerdo a lo expuesto, al responder a la cuestión anterior, corresponde calificar la conducta del procesado dentro de las prescripciones enmarcados en los Arts. 251 Inc. 1º, 2º, 3º; (Producción mediata de documentos públicos de contenido falso); Art. 252 (Uso de documentos públicos de contenido falso); y el Art. 187 Inc. 1º (Estafa), todos en concordancia con el Art 29 Inc. 1º, del Código Penal Paraguayo.
O.....

A la Cuarta Cuestión: exponemos que, el *Procedimiento Abreviado* es una de las llamadas salidas alternativas que el proceso penal presenta a las partes, y se encuentra específicamente previsto en los *Artículos 420 y 421 del Código Procesal Penal*, el primero de los cuales establece las tres condiciones que deben darse para su procedencia, en los siguientes términos : Artículo 420. ADMISIBILIDAD. Hasta la Audiencia Preliminar, se podrá proponer la aplicación del Procedimiento Abreviado cuando: 1) Se trate de un hecho punible que tenga prevista una expectativa de pena máxima inferior a cinco años, o una sanción no privativa de libertad; 2) El Imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento; y, 3) El Defensor acredite con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento libremente..... - - - - -

En cuanto a la existencia del primer requisito, de acuerdo a la calificación adoptada, al responder a la cuestión anterior, se tiene que la defensa manifestó oralmente la aplicación de la sanción de DOS AÑOS de pena privativa de libertad efectuada, con lo cual se permite la aplicación del Procedimiento Abreviado. Esta Magistratura es del criterio de la viabilidad de la aplicación





**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

de esta figura procesal atendiendo a que el Acusado ha admitido el hecho que se le imputa y ha consentido la Aplicación del Procedimiento Abreviado, requisito éste, exigido también por el inc. 2° del citado Artículo.-----

En lo que hace al segundo y tercer requisito, se tiene el Acta labrada en ocasión de la realización de la Audiencia Preliminar, al acusado se le ha explicado los alcances y las consecuencias de la aplicación de dicho procedimiento, quien ha consentido la aplicación del procedimiento, ha admitido el hecho punible y la Defensa Técnica ha acreditado en debida forma, que este consentimiento ha sido prestado libre y voluntariamente. -----

De acuerdo a lo expuesto precedentemente, se hallan reunidos los requisitos que hacen viable la aplicación del procedimiento abreviado en la presente causa, por lo que la respuesta a esta cuestión, es afirmativa.-----

Por último, corresponde, de conformidad al Art. 261 del C.P.P. imponer las costas del juicio al condenado.-

Por tanto el Juzgado Penal de Garantías No. 5, sobre la base del exordio que antecede:

Resuelve:

CALIFICAR el delito atribuido al Acusado **MARIO ESTEBAN ESPÍNOLA ROJAS** con C.I. N° 2.188.203, dentro de las prescripciones enmarcadas en los Arts. 251 Inc. 1°, 2°, 3°; (Producción mediata de documentos públicos de contenido falso); Art. 252 (Uso de documentos públicos de contenido falso); y el Art. 187 Inc. 1° (Estafa), todos en concordancia con el Art 29 Inc. 1°, del Código Penal Paraguayo.- **HACER LUGAR** a la Aplicación del Procedimiento Abreviado y en consecuencia **CONDENAR** a: **MARIO ESTEBAN ESPÍNOLA ROJAS** con C.I. N° 2.188.203, sin sobrenombre ni apodo, paraguayo, casado, de 46 años de edad, funcionario público, nacido el 03 de agosto de 1975, domiciliado en 29 Proyectadas N° 1879 y Gral. Aquino del Barrio República de la ciudad de Asunción, a la pena privativa de libertad de DOS AÑOS.-

SUSPENDER A PRUEBA LA EJECUCION DE LA CONDENA im puesta a **MARIO ESTEBAN ESPÍNOLA ROJAS**

por S.D. de fecha 06 de septiembre de 2021, en la presente causa por el término de **DOS AÑOS** .-

IMPONER a **MARIO ESTEBAN ESPÍNOLA ROJAS** con C.I. N° 2.188.203, sin sobrenombre ni apodo, paraguayo, casado, de 46 años de edad, funcionario público, nacido el 03 de agosto de 1975, domiciliado en 29 Proyectadas N° 1879 y Gral. Aquino del Barrio Republicano de la ciudad de Asunción, las siguientes reglas de conducta: 1) Abonar la suma mensual de **GUARANÍES QUINIENTOS MIL** (Gs. 500.000) por el plazo de 24 meses corridos, en concepto de reparación del daño particular causado a la víctima, Sra. Rossana Ramírez; a ser depositados dentro de los primeros 10 días de cada mes, debiendo adjuntar las constancias respectivas de forma trimestral ante el Juzgado de Ejecución donde recaiga la causa; 2) Abonar la suma mensual de **GUARANÍES DOSCIENTOS MIL** (Gs. 200.000) por el plazo de 24 meses corridos a la Fundación Asoleu, en concepto de reparación del daño social causado, debiendo adjuntar las constancias respectivas de forma trimestral ante el Juzgado de Ejecución donde recaiga la causa. 3) Comparecencia trimestral ante el Juzgado Ejecución donde recaiga la presente causa; 4) La prohibición de salir del país y/o cambiar de domicilio, sin permiso expreso y por escrito del Juzgado interviniente, hasta el término del presente juicio.-

DEJAR SIN EFECTO las medidas alternativas a la prisión preventiva por A.I. N° 1118 de fecha 26 de Julio de 2021.-

COSTAS al condenado.-

LIBRAR oficios a la Sección Antecedentes Penales y a la Policía Nacional, a fin de comunicar la presente resolución, una vez ejecutoriada la misma.-

REMITIR estos autos al Juzgado de Ejecución, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 43 del Código Penal.-

ANOTAR, registrar, comunicar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

Ante mí:

je

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.



**CAUSA NQ 3619/2020: "DESIDERIO GREGORIO BAUZA i
VELAZQUEZ 5/ COACCION GRAVE".-**

ASUNCION, 15 de Setiembre de 2021
S.D. N°: 69

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, por ante el Juez Penal de Garantías N° 10 de la ciudad de Asunción, **ABG. MIRKO VALINOTTI**, pasó a dictar Sentencia Definitiva de conformidad a los **Arts. 420 y 421 del C.P.P.** en la Causa Penal N° 1 - 1 -2-4 6 -20 20 - 3 61 9 , seguida por el Ministerio Público en contra de **DESIDERIO GREGORIO BAUZA VELAZQUEZ** , por el hecho punible de COACCIÓN GRAVE, previsto en el Art. 121 del Código Penal, en concordancia con el Art. 29 del mismo cuerpo legal. Finalizada la Audiencia Preliminar, llevada a cabo con la presencia de la Agente Fiscal Abg. Sonia Sanguines, el procesado **DESIDERIO GREGORIO BAUZA VELAZQUEZ** en compañía de su representante legal la Abg. LAURA BEATRIZ LOPEZ ROJAS; este Juez resuelve plantearse las siguientes:

C I E S T I O N E S:

- 1- Es competente este Juez para entender y resolver la causa y procedente la presente acción penal?;
- 2- Cuál es el de hecho objeto de la presente acusación; y es admisible la aplicación del Procedimiento Abreviado en la presente causa?;
- 3- Existe admisión de los hechos, y es ésta válida?;
- 4- Existen elementos probatorios sobre la existencia del hecho, la autoría y la punibilidad del acusado?;
- 5- Cuál es la calificación y en su caso, la sanción aplicable?;

A LA PRIMERA CUESTIÓN: El Juez Penal de Garantías N.2 10 de la ciudad de Asunción, ABG. MIRKO VALINOTTI dice, que la presente causa se ha iniciado con la Imputación N.Q 50 de fecha 11 de diciembre de 2020 obrante en autos, presentado por la Agente Fiscal Abg. Sonia Sanguines, en contra de DESIDERIO GREGORIO BAUZA VELAZQUEZ por el hecho punible de Coacción Grave. La competencia para entender en esta causa se halla establecida por los Arts. 31 al 37 del C.P.P. y 42 Inc. 2) y 3) del mismo Cuerpo Legal complementada por las Acordadas N° 274 y 277 /03, que regulan los funcionamientos de los Juzgados de Garantías y al sorteo informático de esta fecha que asigna a este Juzgado la Sala de Audiencias Número 10 donde recayera la presente causa, y no existiendo recusación de ninguna de las partes, ni motivo de excusación, este Juez se declara competente para conocer y decidir la cuestión sometida a Juicio.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Juez Penal de Garantías NQ 10 de la ciudad de Asunción, ABG. MIRKO VALINOTTI dice, que llevada a cabo la Audiencia Preliminar la Agente Fiscal Abg. Sonia Sanguines, se ratificó en el Requerimiento de fecha de fecha 01 de junio de 2021 y la elevación de la causa a juicio oral y público obrante en autos, presentada en contra de DESIDERIO GREGORIO BAUZA VELAZQUEZ por la comisión del hecho punible de Coacción Grave, incurriendo la conducta del imputado dentro de lo previsto en el art. 121 en concordancia con el Art. 29 del Código Penal.-

QUE, al cederle el uso de la palabra a la representante legal del imputado, ha referido: " esto defensa solicito lo aplicación del procedimiento abreviado de conformidad o lo que dispone el art 420 del CP y por el plazo de 1 año y al mismo tiempo la suspensión o prueba de la ejecución de la condena de acuerdo a los dispuesto en el art 44 del CP y que el periodo de prueba sea por el plazo de 2 años, siendo una de las reglas de conducta propuestos por esto representación la de seguir un tratamiento psicológico o cargo del



justa que corresponde es la pena peticionada por la defensa técnica y el Ministerio Público, por el bien jurídico que ha lesionado. -

POR TANTO, EL JUZGADO PENAL DE GARANTÍAS N° 10 DE LA CIUDAD DE ASUNCIÓN; -

RESUELVE:

1. CALIFICAR la conducta atribuida a DESIDERIO GREGORIO BAUZA VELAZQUEZ con C.I. N° 3.677.257 dentro del art. 120 y 121 del Código Penal en concordancia con el Art. 29 del Código Penal. -
2. HACER LUGAR a la aplicación del Procedimiento Abreviado en la presente causa a favor de DESIDERIO GREGORIO BAUZA VELAZQUEZ con C.I. N° 3.677.257.-
3. DECLARAR la aplicabilidad del Procedimiento Abreviado en la presente causa con relación a DESIDERIO GREGORIO BAUZA VELAZQUEZ con C.I. N° 3.677.257.-
4. DECLARAR la Antijuridicidad del Hecho Punible. -
5. Declarar la Reprochabilidad del acusado DESIDERIO GREGORIO BAUZA VELAZQUEZ con C.I. N° 3.677.257-

6. CONDENAR a DESIDERIO GREGORIO BAUZA VELAZQUEZ con C.I. N° 3.677.257, a la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE UN AÑO que deberá cumplirla en el establecimiento penitenciario más acorde para su cumplimiento, permaneciendo en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución Penal de la Capital.-
7. **SUSPENDER A PRUEBA LA EJECUCION DE LA CONDENA**, por el plazo de **DOS AÑOS**, e imponer a **DESIDERIO GREGORIO BAUZA VELAZQUEZ con C.I. N° 3.677.257**, las siguientes Reglas de Conducta y Obligaciones: "1) **OBLIGACIÓN** de comparecer en forma trimestral ante el Juzgado de Ejecución interviniente a los efectos de firmar el cuaderno de comparecencias ante el Juzgado de Ejecución correspondiente. 2) **RESIDIR** en el domicilio denunciado en estos autos, no pudiendo cambiar de domicilio sin autorización del Juzgado donde radique la causa. 3) **PROHIBICIÓN** de portar armas. 4) **PROHIBICIÓN** de consumir sustancias estupefacientes y el abuso de bebidas alcohólicas. 5) **OBLIGACIÓN** de realizarse un tratamiento psicológico a cargo del Departamento de Psicología Forense del Juzgado de Ejecución Penal. -
8. **LEVANTAR todas las medidas impuestas** en estos autos a **DESIDERIO GREGORIO BAUZA VELAZQUEZ con C.I. N° 3.677.257.-**
9. **REMITIR** estos autos al Juzgado de Ejecución Penal, sirviendo la presente Resolución de suficiente y atento oficio.-
10. **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir un ejemplar a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-

ANTE MÍ:

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.

Firmado digitalmente por MIRKO OSCAR VALENZUELA GALEANO (JUEZ/A) y ENA MARIA CABELLO MANIÑAN (ACTUARIO/A)

**CAUSA: FLORENCIO RAMON ESTIGARRIBIA. DIANA
S/VIOLENCIA FAMILIAR - N° 111 101 2020
14-95. - i**

S.D. S.D. N°: 72

Asunción, 09 de septiembre de 2021.-

VIS T O: Estos autos de los que; -

RES UL T A:

QUE, a fs. 14/17 de autos se encuentran el acta de imputación fiscal.-

QUE, a fs. 21/54 de autos se encuentran la providencia en la que se tiene por recibida el acta de imputación, el acta de audiencia prevista en el Art. 242 del CPP., el A. I. N° 171 de fecha 02 de junio de 2020 en el que se resuelve decretar la prisión preventiva del procesado, la solicitud de audiencia de revisión de medidas, la providencia de fecha de audiencia de revisión de medidas, el acta de audiencia de revisión de medidas, el A.I. N° 423 de fecha 10 de septiembre de 2020, en el que se resuelve hacer lugar a la sustitución de la prisión preventiva por las siguientes medidas sustitutivas el arresto domiciliario, el escrito de requerimiento del procedimiento abreviado presentado por fiscalía, la admisión del requerimiento fiscal del procedimiento abreviado y la fecha de audiencia preliminar.-

CONSIDERANDO:

QUE, en la presente causa se investiga el supuesto hecho punible de **VIOLENCIA FAMILIAR**. -

QUE, el presente proceso se origina a raíz del Acta de Imputación elevada a éste Juzgado por la Agente Fiscal NANCY GRACIELA SALOMON MARIN, que da cuenta del hecho punible de **VIOLENCIA FAMILIAR**, del cual se sindicó como su presunto autor a FLORENCIO RAMON ESTIGARRIBIA DIANA.-

QUE, por A.I. N° 423 de fecha 10 de septiembre de 2020, se resolvió el Arresto Domiciliario de FLORENCIO RAMON ESTIGARRIBIA DIANA.-



QUE, el Art. 420 del Código Procesal Penal expresa textualmente: "...Admisibilidad. Hasta la audiencia preliminar, se podrá proponer la Aplicación del Procedimiento Abreviado cuando: 1) Se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años, o una sanción no privativa de libertad; 2) El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento; y, 3) El defensor acredite con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento libremente. La existencia de co-imputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos..."-.

QUE, a los efectos de pronunciarnos sobre la cuestión planteada, es necesario avocarnos a analizar si los presupuestos exigidos para la aplicación de esta Noble figura jurídica se encuentran reunidos, ya que es muy importante la observancia de las disposiciones que regulan este Instituto por el interés de una buena administración de justicia.-

QUE, en atención al requerimiento conclusivo planteado por el iministerio público y a la pena privativa de libertad solicitada (un año tres meses) corresponde calificar con el art. y de conformidad a lo dispuesto en el art. **229 del Código Penal y su modificatoria Ley N° 5378/14** 1°, en concordancia con el art. 29 inc. 1° del C.P. Además el procesado ha admitido el hecho que se le imputa y ha consentido la Aplicación del Procedimiento Abreviado, requisito éste, exigido también por el inc. 2° del Artículo 420 del C.P.P.. Así mismo su Abogado Defensor ha acreditado con su firma, que el procesado ha prestado su consentimiento libremente, dándose así cumplimiento al inc. 3° del Art. 420 de C.P.P., más arriba citado.-

QUE, los recaudos exigidos para la Aplicación del Procedimiento Abreviado se hallan cumplidos, por lo que corresponde admitirlo, dictando previo trámites de rigor, la S. D. que corresponda en estricto derecho condenando al mismo a la pena privativa de libertad de **1 AÑOS TRES MESES**,

POR TANTO, y conforme a las previsiones de los Artículos 420, 421 y concordantes del CPP., el Juzgado Penal de Garantías Número Cinco;-

RESUELVE:





**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

CALIFICAR el delito atribuido al Acusado FLORENCIO RAMON ESTIGARRIBIA DIANA, dentro de lo previsto en el art. 229 del Código Penal y su modificatoria Ley N° 5378/14 1°, en concordancia con el art. 29 inciso 1° del C. P. Hecho Punible de Violencia Familiar.-

HACER LUGAR a la Aplicación del Procedimiento Abreviado y en consecuencia CONDENAR a: FLORENCIO RAMON ESTIGARRIBIA DIANA, apodado "Tito", paraguayo, soltero, 25 años de edad, nacido el 22 de Julio de 1994, albánil, domiciliado en Las Colinas, Ana Ferreira, con C. I. N° 4.973.516, a la pena privativa de libertad de 1 AÑO TRES MESES, y que a la fecha ya la tiene por compurgada.-

DECLARARLO civilmente responsable por el hecho punible atribuídole.-

COSTAS al condenado.-

LIBRAR oficios a la Sección Antecedentes Penales y a la Policía Nacional, a fin de comunicar la presente resolución, una vez ejecutoriada la misma.-

REMITIR estos autos al Juzgado de Ejecución, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 43 del Código Penal.-

ANOTAR, registrar, con unificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

ANTE MI:

ms

CON STANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

**Causa: "JOSE MARIA CASTILLO S/ VIOLENCIA
FAMILIAR", N211212010 5743.-**

5.D. N2 _____

Asunción, 10 de marzo de 2016.-

VISTO: Estos autos de los que;-

R E S U L T A:

QUE, a fs. 1/3 de autos se encuentran los formularios de la Oficina de Distribución de Causas Penales del Poder Judicial y de Remisión al Sistema Penal (Ministerio Público). -

QUE, a fs. 4/7 de autos se encuentran las fotocopias que guardan relación con la presente causa.-

QUE, a fs. 8/146 de autos se encuentran el acta de imputación fiscal, la providencia en la que se tiene por recibida el acta de imputación, el acta de audiencia prevista en el Art. 242 del CPP., el A.I.Nº 893 de fecha 29 de octubre de 2010 en el que se resuelve imponer medidas alternativas y/o sustitutivas a la prisión preventiva del acusado, las orden de detención en contra del acusado, el A.I.Nº 147 de fecha 9 de marzo de 2011, en el que se resuelve decretar la rebeldía al acusado, insturmentales que guardan relación con la presente causa, la declaración indagatoria del acusado, el A.I.Nº 1059 de fecha 12 de diciembre de 2014, en el que se resuelve extinguir el estado de rebeldía del acusado, el acta de audiencia prevista en el art 242 del CPP, el A.I.Nº 1060 de fecha 12 de diciembre de 2014, en el que se resuelve decretar la prisión preventiva del acusado, las fotocopias que guardan relación con la presente causa, el acta de audiencia prevista en el art 251 del CPP, el A.I.Nº 1074 de fecha 17 de diciembre de 2014 en el que se resuelve no hacer lugar a la sustitución de la prisión preventiva, el escrito en el que la defensa interpone recurso de apelación general, el requerimiento conclusivo de la fiscalía en la que se solicita la suspensión condicional del procedimiento para el mismo, el A.I.Nº 280 de fecha 29 de diciembre de 2014, en el que se resuelve revocar la resolución impugnada, el A.I.Nº 1164 de fecha 30 de diciembre de 2014, en el que se resuelve revocar la prisión que pesa sobre el acusado, el acta de audiencia prevista en el Art. 246 del CPP., la providencia en la que se señala Audiencia Preliminar, el acta de audiencia preliminar en la que ordena la remisión de estos autos de conformidad a lo dispuesto en el art 358 del CPP al Requerimiento de Suspensión Condicional del Procedimiento a favor del acusado, el requerimiento de Sobresesamiento Provisional a favor del acusado de parte del fiscal adjunto Marce Alcaraz, la providencia que señala la audiencia preliminar, el acta de audiencia preliminar, A.I.Nº 636 en donde se resuelve sobreseer provisionalmente al acusado, el escrito en donde la agente fiscal solicita

reapertura de la causa, el requerimiento conclusivo de la fiscalía en la cual solicita suspensión condicional del procedimiento a favor del acusado, la providencia que señala audiencia preliminar, , el acta de audiencia preliminar en la que ordena la remisión de estos autos de conformidad a lo dispuesto en el art 358 del CPP al Requerimiento de Suspensión Condicional del Procedimiento a favor del acusado, el escrito de Acusación de parte del fiscal general adjunto Augusto Salas, las notificaciones que guardan relación con la presente causa.-

QUE, a fs. 147/148 de autos, se encuentra el Acta de Audiencia Preliminar, llevada a cabo en fecha 10 de marzo de 2016, ante éste Juzgado .-

CONSIDERANDO:

QUE, en la presente causa se investiga el supuesto hecho punible de **VIOLENCIA FAMILIAR.-**

QUE, el presente proceso se origina a raíz del Acta de Imputación elevada a éste Juzgado por la Agente Fiscal TERESA SOSA, que da cuenta del hecho punible de VIOLENCIA FAMILIAR, del cual se sindicó como supuesto autor a JOSE MARIA CASTILLO.-

QUE, el Art. 420 del Código Procesal Penal expresa textualmente: "...Admisibilidad. Hasta la audiencia preliminar, se podrá proponer la Aplicación del Procedimiento Abreviado cuando: 1) Se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años, o una sanción no privativa de libertad; 2) El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento; y, 3) El defensor acredite con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento libremente. La existencia de co-imputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos..."-.

QUE, a los efectos de pronunciarnos sobre la cuestión planteada, es necesario avocarnos a analizar si los presupuestos exigidos para la aplicación de esta Nóbil figura jurídica se encuentran reunidos, ya que es muy importante la observancia de las disposiciones que regulan este Instituto por el interés de una buena administración de justicia.-

QUE, el hecho punible atribuido a JOSE MARIA CASTILLO, debe ser tipificado dentro de lo dispuesto en el **Artículo 229 inc. 1º del Código Penal**, solicitando el Ministerio Público la pena privativa de libertad de **1 AÑO**, con lo que se cumple con el inciso 1º del Art. 420 del CPP. Además el Acusado ha admitido el hecho que se le imputa y ha consentido la Aplicación del Procedimiento Abreviado, requisito éste, exigido también por el inc. 2º del citado Artículo. Así mismo su Abogado Defensor ha acreditado con su firma, que el Acusado ha prestado su consentimiento libremente, dándose así cumplimiento al inc. 3º del Art. 420 de CPP., más arriba citado.-



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

QUE, los recaudos exigidos para la Aplicación del Procedimiento Abreviado se hallan cumplidos, por lo que corresponde admitirlo, dictando previo trámites de rigor, la S.D. que corresponda en estricto derecho.-

POR TANTO, y conforme a las previsiones de los Artículos 420, 421 y concordantes del CPP., el Juzgado Penal de Garantías Número Cinco;-

RESUELVE:

CALIFICAR el delito atribuido al Acusado **JOSE MARIA CASTILLO**, dentro de lo previsto en el **Artículo 229 inc. IQ del Código Penal**.- **HACER LUGAR** a la Aplicación del Procedimiento Abreviado y en consecuencia **CONDENAR** a: **JOSE MARIA CASTILLO, apodado niño, paraguayo, soltero, guardia de seguridad, 30 años de edad, nacido el 25 de diciembre de 1979 en Santa Rosa Misiones, domiciliado en Calle Nazareth y Avala Cantero NQ 501 del Barrio Nazareth de la Ciudad de Asunción, hijo de Francisco Bogado y de Juana Castillo, con C. I. NQ3.821.502**, a sufrir la pena privativa de libertad de **1 AÑO**, que deberá cumplirla en la Penitenciaría Nacional de TACUMBU, en libre comunicación y a disposición de éste Juzgado.-

DECLARARLO civilmente responsable por el hecho punible atribuídole.-

COSTAS en el orden causado.-

LIBRAR oficios a la Sección Antecedentes Penales y a la Policía Nacional, a fin de comunicar la presente resolución, una vez ejecutoriada la misma.-

REMITIR estos autos al Juzgado de Ejecución, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 43 del Código Penal.-

ANOTAR, registrar, comunicar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

ANTE MI:

sr